

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo – junio de 2013

DAR PACIFICO OESTE

AVISO NOTIFICACIÓN

NOMBRE INTERESADO: PASCUALA PANAMEÑO MINA
DIRECCIÓN: Boquerón - Zaragoza
FAX No.:
CORREO ELECTRÓNICO:
Lugar: Buenaventura,
Fecha: mayo 08 de 2013

Constancia notificación por aviso, a la señora Pascuala Panameño Mina, identificada con la cedula de ciudadanía 29256579 de Buenaventura, quien obra en su propio nombre, de la Resolución 0750 No.0751 - 1213 de 2013 de abril 10 de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Se adjunta copia íntegra del Auto mencionado.

Quien notifica

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C)

Proyectó: Maria Elena Angulo G.- Tec. Administrativo 9 DAR Pacífico Oeste
Revisó: Doris Maria Gallego N. – Abogada de Apoyo DAR Pacífico Oeste
Copia Expediente No. 711-039-005-0012-2012

Ley 1437 de enero 18 2011 – "Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo". – Artículo 69.

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL DAR PACIFICO OESTE AVISO NOTIFICACIÓN

NOMBRE INTERESADO: PATRICIO MINA PANAMEÑO
DIRECCIÓN: Boquerón - Zaragoza
FAX No.:
CORREO ELECTRÓNICO:
Lugar: Buenaventura,
Fecha: mayo 08 de 2013

Constancia notificación por aviso, al señor Patricio Mina Panameño, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.498.728 de Buenaventura, quien obra en su propio nombre, de la Resolución 0750 No.0751 - 1213 de 2013 de abril 10 de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Se adjunta copia íntegra del Auto mencionado.

Quien notifica

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C)

Proyectó: Maria Elena Angulo G.- Tec. Administrativo 9 DAR Pacífico Oeste
Revisó: Doris Maria Gallego N. – Abogada de Apoyo DAR Pacífico Oeste
Copia Expediente No. 711-039-005-0012-2012

Ley 1437 de enero 18 2011 – "Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo". – Artículo 69.

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Nombre: SOCIEDAD ORIENTE S.A.
Nit: 891.300.671-2
Representante legal: RODRIGO VILLEGAS TOBON
Predio: LA ITALIA
Ubicación: Corregimiento Bolo La Italia
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0297 del 2 de Mayo de 2013, por medio de la cual se modifica de oficio la resolución No.000092 de abril 17 de 2006- por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la SOCIEDAD ORIENTE S.A.

Nombre: ITALCOL DEL OCCIDENTE S.A. Nit: 891.304.762-2
Representante legal: NESTOR RAÚL PEDRAZA TORRES
Predio: PLANTA ITALCOL DE OCCIDENTE
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, kilómetro 11 recta Palmira-Cali
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0279 del 26 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga el cambio de razón social de una concesión de aguas subterráneas a la SOCIEDAD ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. – pozo No. Vp-737

Nombre: SOCIEDAD COLOMBIANA TISSUE S.A., Nit: 900.248.159-2
Represent ante legal: UWE DREYER PAKUSCH
Predio: LOTE C. o No. 1 y LOTE D. o No. 3
Ubicación: Parcelación Industrial LA DOLORES
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0277 del 26 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la SOCIEDAD COLOMBIANA TISSUE S.A. para ser captada del pozo No. Vp-787

Nombre: SOCIEDAD ALVARO NAVIA PRADO Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, Nit: 800.249.738-9
Representante legal: ALVARO NAVIA PRADO
Predio: HACIENDA EL OCASO
Ubicación: Corregimiento de Rozo
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0281 del 26 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la SOCIEDAD ALVARO NAVIA PRADO Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, propietaria del predio denominado EL OCASO.

Nombre: SOCIEDAD ALVARO NAVIA PRADO Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN .Nit: 800.249.738-9
Representante legal: ALVARO NAVIA PRADO
Predio: LA ESPERANZA
Ubicación: Corregimiento DE Rozo
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0280 del 26 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a LA SOCIEDAD ALVARO NAVIA PRADO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, propietaria del predio denominado LA ESPERANZA.

Nombre: SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A. Nit: 890.300.440-4
Representante legal: ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS
Predio: CALANDA
Ubicación: Corregimiento San Antonio
Municipio: Florida.
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0247 del 17 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a LA SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A., propietaria del predio denominado CALANDA..

Nombre: LUZ MARINA RAMIREZ DURAN.; Cédula: 29.489.102
Predio: EL PEDREGAL LOTE No. 2
Ubicación: Vereda Amaimito – Corregimiento Santa Elena
Municipio: El Cerrito
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0242 del 17 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a LA SEÑORA ROSALBA RAMIREZ DURAN – Predio EL PEDREGAL - Lote No. 3

Nombre: ALICIA DURAN, Cédula No. 31.140.967
Predio: EL PEDREGAL LOTE No. 6
Ubicación: Vereda Amaimito – Corregimiento Santa Elena
Municipio: El Cerrito
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0245 del 17 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la SEÑORA ALICIA DURAN – Predio EL PEDREGAL LOTE No. 6

Nombre: FERNANDO MARIN DURAN., Cédula: 16.855.166
Predio: EL PEDREGAL
Ubicación: Vereda Amaimito – Corregimiento Santa Elena
Municipio: El Cerrito
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0243 del 17 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público al SEÑOR FERNANDO MARIN DURAN – Predio EL PEDREGAL.

Nombre: ROSALBA RAMIREZ DURAN, Cédula: 29.488.798

Predio: EL PEDREGAL LOTE No. 3
Ubicación: Vereda Amamito – Corregimiento Santa Elena
Municipio: El Cerrito
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0241 del 17 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la SEÑORA ROSALBA RAMIREZ DURAN – Predio EL PEDREGAL LOTE No. 3.

Nombre: JUAN CARLOS RAMIREZ DURAN, Cedula: 6.294.3981
Predio: EL PEDREGAL LOTE No. 4
Ubicación: Vereda Amamito – Corregimiento Santa Elena
Municipio: El Cerrito
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0244 del 17 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público al SEÑOR JUAN CARLOS RAMIREZ DURAN – Predio EL PEDREGAL LOTE No. 4.

Nombre: ALICIA DURAN, Cédula: 31.140.967

Predio: EL PEDREGAL LOTE No. 5
Ubicación: Vereda Amamito – Corregimiento Santa Elena.
Municipio: El Cerrito
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0246 del 17 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la SEÑORA ALICIA DURAN – Predio EL PEDREGAL LOTE No. 5.

Nombre: ALBERTO GÓMEZ LLOREDA, Cédula No. 17.082.466 y AMPARO ISAZA DE GOMEZ, Cédula No. 35.460.736
Predios: LA ABUNDANCIA, LA PROSPERIDAD, LA SUERTE Y EL TESORO.
Ubicación: Corregimiento Bolo La Italia
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0231 del 08 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a los SEÑORES ALBERTO GOMEZ LLOREDA Y AMPARO ISAZA DE GOMEZ, propietarios de los predios denominados LA ABUNDANCIA, LA PROSPERIDAD, LA SUERTE Y EL TESORO.

Nombre: SOCIEDAD ORIENTE S.A.
Nit: 891.300.671-2
Representante legal: RODRIGO VILLEGAS TASCON
Predio: ORIENTE
Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0229 del 05 de abril de 2013, por medio de la cual se otorgan unas concesiones de aguas superficiales de uso público a la SOCIEDAD ORIENTE S.A. – predio ORIENTE.

NOMBRE: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
Nit: 805.029.905-7
Representante legal: DIEGO HERNAN HURTADO VARON
Predio: HACIENDA CIMARRON
Ubicación: Corregimiento Villagorgona
Municipio: Candelaria
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0182 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas.

Nombre: LUZ ELENA GARCIA GONZALEZ
Cédula: 31.987.961
Representante legal: LUZ ELENA GARCIA GONZALEZ
Predio: EL CARAJÓ
Ubicación: Corregimiento San Francisco
Municipio: Florida
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0185 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a LUZ ELENA GARCIA GONZALEZ, predio EL CARAJÓ.

Nombre: SOCIEDAD ORIENTE S.A.
Nit: 891.300.671-2
Representante legal: RODRIGO VILLEGAS TASCON
Predio: SAN ANTONIO
Ubicación: Corregimiento de Barrancas
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0220 del 03 de abril de 2013, por medio de la cual se otorgan una concesiones de aguas superficiales de uso público LA SOCIEDAD ORIENTE S.A. – predio SAN ANTONIO.

Nombre: ALICIA LAZARA MARIA GÓMEZ DE LUTZ
Cédula: 20.298.838
Predio: LA ROMA Y LA TOSCANA
Ubicación: Corregimiento Bolo La Italia
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0230 del 08 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la SEÑORA ALICIA LAZARA MARIA GÓMEZ DE LUTZ, propietaria de los predios LA ROMA Y LA TOSCANA.

Nombre: SOCIEDAD ORIENTE S.A.

Nit: 891.300.671-2
Representante legal: RODRIGO VILLEGAS TASCON
Predio: LA ITALIA – SAN ANTONIO
Ubicación: Corregimiento La Italia
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0221 del 3 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a LA SOCIEDAD ORIENTE S.A. – predio HICIENDA LA ITALIA – SAN ANTONIO.

Nombre: SOCIEDAD CRUZ LOSADA S.A.S
Nit: 890.307.880-3
Representante legal: FRANCISCO JOSE CRUZ LOSADA
Predios: JERUSALEN Y LA REGINA
Ubicación: La Regina
Municipio: Candelaria
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0162 del 16 de marzo de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – SOCIEDAD CRUZ LOSADA S.A.S – predios JERUSALEN y LA REGINA.

Nombre: ROSALBA LUZ BURBANO GÓMEZ
Cédula: 27.354.170
Representante legal: ROSALBA LUZ BURBANO GÓMEZ
Predio: LAS VERANERAS
Ubicación: Vereda La feria
Municipio: Pradera
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0156 del 13 de marzo de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – ROSALBA LUZ BURBANO GÓMEZ – predio LAS VERANERAS.

PERMISOS

Nombre: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., Nit: 890.317.831-5
Representante legal: VICTORIA EUGENIA GALVEZ FERNANDEZ
Predio: PLANTA CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE
Ubicación: Corregimiento El Carmelo, kilómetro 11 vía Cali-Candelaria
Municipio: Candelaria.
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0298 del 02 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a LA SOCIEDAD CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.

Nombre: SOCIEDAD PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.
Nit: 860.004.922-4
Representante legal: FABIO ANDRES BUISTAMANTE DIEZ
Predio: PLANTA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA
Ubicación: Calle 42 Carrera 49 – Avenida Circunvalar
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0223 del 3 de abril de 2013, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de residuos líquidos a LA SOCIEDAD PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. – ALQUERIA.

Nombre: SOCIEDAD CENTRAL TUMACO S.A. Nit 891.300.041-2
Representante legal: RAMIRO JAVIER ALVAREZ MATERON
Predio: HACIENDA EL TRÁNSITO LOTE No. 3
Ubicación: Corregimiento La Herradura
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0145 del 5 de marzo de 2013, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de residuos líquidos a LA SOCIEDAD CENTRAL TUMACO S.A. – predio HACIENDA EL TRÁNSITO LOTE No. 3.

VARIOS

Nombre: MARICEL GARCIA CARVAJAL.,
Cédula: 66.652.470
Predio: LAS FLORES Y EL CEDRAL
Ubicación: Corregimiento Toche
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0326 del 10 de mayo de 2013, por la cual se revoca una resolución, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

Nombre. MESA SERVICIOS AGROPECUARIOS DE COLOMBIA S.A., Nit: 815.004889
Representante legal: OSCAR JOSE MESA CAICEDO
Predio: EMPRESA MESAGRO
Ubicación: Corregimiento El Cabuyal
Municipio: Candelaria
Asunto: Resolución 0319 del 9 de mayo de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones.

Nombre: AGUDELO MUZZULINI & CIA S. EN C.
Predio: AGUDELO MUZZULINI

Ubicación: Kilómetro 8 vía Cali-Cavasa, Corregimiento El Carmelo

Municipio: Candelaria

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0284 del 29 de abril de 2013, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia procedimiento sancionatorio ambiental.

Nombre: GREISI JOHANNA LOZANO R.

Ubicación: Carrera 41 # 65-25 Barrio Coronado

Municipio: Palmira

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0276 del 26 de abril de 2013, por la cual se niega un aprovechamiento forestal de ocho (8) palmas (Sabal-mauritiiformis).

Nombre: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., Nit: 891.304.762-2

Representante legal: NESTOR RAÚL PEDRAZA TORRES

Predio: PLANTA ITALCOL DE OCCIDENTE

Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, kilómetro 11 recta Palmira-Cali

Municipio: Palmira

Asunto: Resolución 0278 del 26 de abril de 2013, por la cual se modifica la resolución 0720 No. 0721-00303 del 08 de mayo de 2012, por medio de la cual se impone el plan de cumplimiento a LA SOCIEDAD ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Nombre: SOCIEDAD GUADUILLA S.A., Nit: 900.201.215-4

Representante legal: ANA MARIA PAYERAS TENORIO

Predio: HACIENDA EL LIMON

Ubicación: Corregimiento La Torre

Municipio: Palmira

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0282 del 26 de abril de 2013, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0720 No. 0721-00674 de fecha 20 de diciembre de 2011.

Nombre: JOSE CLEVER RUBIANO PORTILLA

Cédula: 6.382.178

Ubicación: Corregimiento Aguacalara

Municipio: Palmira

Asunto: Resolución 0249 del 18 de abril de 2013, por la cual se revoca una resolución y se admite un recurso.

Nombre: MEJOR VIVIR S.A. E.S.P, Nit: 900.253.757-7

Representante legal: DIEGO HERNAN HURTADO VARON

Predio: PLANTA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA

Ubicación: Calle 38 N No. 3N-84, Barrio Prados del Norte

Municipio: Santiago de Cali.

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0251 del 19 de abril de 2013, por la cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

Nombre: WILDER GALVIS GIRALDO

Cédula: 94.313.471

Predio: LOMITAS

Ubicación: Corregimiento El Pomo

Municipio: El Cerrito.

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0250 del 18 de abril de 2013, por medio de la cual se revoca resolución No. 00080 del 6 de mayo de 2004 en todas sus partes.

Nombre: EXTRACTORA FRUPALMA S.A., Nit: 819.006.542-9

Representante legal: MANUEL JESUS GUERRERO PASICHANA

Predio: NAVARRO

Ubicación: Corregimiento San Joaquín

Municipio: Candelaria

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0238 del 15 de abril de 2013, por la cual se revocan unos actos administrativos y se ordena el archivo de la actuación.

Nombre: MANUELITA S.A.

Nit: 881.300.241-9

Representante legal: RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ

Cédula: 16.248.372

Predios: LA CABAÑA y SAN FRANCISCO

Ubicación: Tienda Nueva

Municipio: Palmira

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0222 del 3 de abril de 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0720 No. 0721-0621 de fecha septiembre 27 de 2012.

Nombre: INVERSIONES DUQUE A & CIA S. EN C.

Representante legal: JORGE DUQUE DOMINGUEZ

Predio: HACIENDA EL LLANITO

Ubicación: Vereda El Guachal

Municipio: Palmira

Asunto: Auto por medio del cual se ordena una indagación preliminar.

Nombre: CENTRO DE ADIAGNOSTICO AUTOMOTOR JUANCHITO CANDELARIA S.A.

Nit: 900.115.193-2
Representante legal: GLORIA AMU SIERRA
Predio: CENTRO DE DIAGNOSTICO
Ubicación: Vía Cali-Candelaria km 2, diagonal a la discoteca Chango
Municipio: Candelaria
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0197 del 22 de marzo de 2013, por la cual se adiciona o registra un nuevo equipo analizador de gases – CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR JUANCHITO CANDELARIA S.A.

Nombre: Municipio de Florida
Nit: 800.100.519-1
Representante legal: TULIO GONZALEZ FORERO
Predio: CIEN PALOS
Ubicación: Casco urbano
Municipio: Florida
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0182 del 19 de marzo de 2013, por la cual se impone una medida preventiva y se inicia procedimiento sancionatorio ambiental.

Nombre: INGENIO DEL CAUCA S.A.
Nit: 891.300.237-9
Representante legal: EDGAR ESCOBAR SANTACOLOMA
Predio: LIBERIA
Ubicación: Corregimiento Villagorgona
Municipio: Candelaria
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0321 del 9 de mayo de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Nombre: IGENIO DEL CAUCA S.A.
Nit: 891.300.237-9
Representante legal: EDGAR ESCOBAR SANTACOLOMA
Predio: AGROCABUYAL VERGARA Y CIA S. EN C.
Ubicación: Corregimiento El Cabuyal
Municipio: Candelaria
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0320 del 9 de mayo de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO DEL CAUCA S.A.
Nit: 891.300.237-9
Representante legal: EDGAR ESCOBAR SANTACOLOMA
Predio: HACIENDA ARANJUEZ
Ubicación: Corregimiento El Tiple
Municipio: Candelaria
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0322 del mayo de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO DEL CAUCA S.A.
Nit: 891.300.237-9
Representante legal: EDGAR ESCOBAR SANTACOLOMA
Predio: SAN CAMILO
Ubicación: Corregimiento El Tiple
Municipio: Candelaria
Asunto: resolución 0720 No. 0721-0323 del 9 de mayo de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: SOCIEDAD COINVALLE LTDA
Nit: 890.309.703-7
Representante legal: JOSE HAROLD CARVAJAL CARVAJAL
Predio: ARANJUEZ
Ubicación: Corregimiento de San Antonio
Municipio El Cerrito
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0239 del 16 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.
Nit: 891.300.238-5
Representante legal: MILTON SANCHEZ RAMIREZ
Predio: LINEA DE TRANSMISIÓN
Ubicación: Km 12 vía Palmira-El Cerrito
Municipio: El Cerrito
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0240 del 16 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: MANUELITA S.A.
Nit: 881.300.241-9
Representante legal: RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ
Cédula: 16.248.372
Predio: Planta – licencia ambiental
Ubicación: Kilómetro 7 vía El Cerrito
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0234 del 15 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INVERSIONES DUQUES A Y CIA S. EN C.
Nit: 891.303.526-6
Representante legal: GERGE DUQUE DOMINGUEZ
Predio: HACIENDA ESCOCIA
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0236 del 15 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIAGRANODIORO LIMITADA-SAGRADI
Nit: 860.503.943-1
Representante legal: JOSE FRANCISCO PARRA GARCES
Predio: CANELO – LA CUÑITA
Ubicación: Corregimiento Boyacá
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0216 del 3 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIA GRANODIORO LIMITADA-SAGRADI
Nit: 860.503.943-1
Representante legal: JOSE FRANCISCO PARRA GARCES
Predio: BELLA FLOR LOTE I –PALOSECAL
Ubicación: Corregimiento Boyacá
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0217 del 3 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: TERMOEMCALI S.A. E.S.P
Nit: 800.253.702-1
Representante legal: CARLOS CAICEDO FRANCO
Predio: Planta TERMOEMCALI
Ubicación: Corregimiento Matapalo
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0218 del 3 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIA GRANODIORO LIMITADA-SAGRADI
Nit: 860.503.943-1
Representante legal: JOSE FRANCISCO PARRA GARCES
Predio: EL PINDO Y LINARES
Ubicación: Corregimiento Boyacá
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0215 del 3 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO DEL CAUCA S.A.
Nit: 891.300.237-9
Representante legal: EDGAR ESCOBAR SANTACOLOMA
Predio: LA FLORENCIA
Ubicación: Corregimiento El Cabuyal
Municipio: Florida
Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0225 del 3 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO DEL CAUCA S.A.
Nit: 891.300.237-9
Representante legal: EDGAR ESCOBAR SANTACOLOMA
Predio: LA MARINA

Ubicación: Corregimiento de Chococito

Municipio: Florida

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0224 del 3 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Nit: 891.300.238-6

Representante legal: MILTON SANCHEZ RENGIFO

Predio: HACIENDA PROVIDENCIA SUERTE 10

Municipio: El Cerrito

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-205 del 2 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: ENOC JIMENEZ QUINTERO

Cédula: 16.245.888

Representante legal: ENOC JIMENEZ QUINTERO

Predio: LA ESPERANZA

Ubicación: Corregimiento Auji

Municipio: El Cerrito

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0207 del 2 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: DANIEL SILVIO LARA ORTIZ

Predio: TEQUENDAMA

Ubicación: Corregimiento de Tenerife

Municipio: El Cerrito

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0206 del 2 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Nit: 891.300.238-6

Representante legal: MILTON SANCHEZ RENGIFO

Predio: INGENIO

Municipio: El Cerrito

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-203 del 1 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: AGROARAKI & CIA S. EN C.

Nit: 891.300.832-1

Representante legal: KUNIJU KARASAWA

Predio: EL AMPARO

Ubicación: Corregimiento Bolo La Italia

Municipio: Palmira

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0198 del 22 de marzo de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Nit: 891.300.238-6

Representante legal: MILTON SANCHEZ RENGIFO

Predio: HACIENDA PROVIDENCIA SUERTE 9

Municipio: El Cerrito

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0199 del 22 de marzo de 2013, por la cual se ordena el pago de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO DEL CAUCA S.A.

Nit: 891.300.237-9

Representante legal: EDGAR ESCOBAR SANTACOLOMA

Predio: CECILIA

Ubicación: Corregimiento El Tiple

Municipio:

Candelaria

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0193 del 21 de marzo de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: TERMOENCALI S.A. E.S.P.

Representante legal: CARLOS CAICEDO FRANCO

Predio: Planta TERMOENCALI I

Ubicación: Corregimiento de Matapalo

Municipio: Palmira

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0191 del 20 de marzo de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: OFIXPRES

Nit: 891.300.238-5

Apoderado legal: WALTER FERNANDO JIMENEZ VARGAS

Predio: LA CARMELITA

Ubicación: El Carmelo

Municipio: Candelaria

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0235 del 15 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Nit: 891.300.238-5

Representante legal: MILTON SANCHEZ RAMIREZ

Predio: HACIENDA LA PROVIDENCIA – donde funciona la Planta – Factoría

Ubicación: Km 12 Vía Palmira – El Cerrito

Municipio: El Cerrito

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0233 del 12 de abril de 2013, por la cual se ordena el pago de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO CAUCA S.A.

Nit: 891.300.237-9

Representante legal: EDGAR ESCOBAR SANTACOLOMA

Predio: EL REFUGIO

Ubicación: Corregimiento Remolino

Municipio: Florida

Asunto: Resolución 0720 No. 0721-0148 del 7 de marzo de 2013, por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

RESOLUCIÓN 0750- 0751- 1213 DE 2013

(Abril 10 de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Buenaventura, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, , Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001, Ley 1333 de 2009, Resolución 0750 No. 0751- 1164 de Febrero 27 de 2013 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

ANTECEDENTES

La Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009, en su artículo 1°, establece que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

Que el Artículo 5, de la mencionada Ley, manifiesta que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Mediante queja verbal del 28 de abril de 2009, se informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste sobre el aprovechamiento de oro en el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua (Zaragoza) y mediante informe de visita de mayo 21 de 2009, los profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, realizan visita al sitio, la cual tiene por objeto verificar la situación que se presenta en el río Dagua aproximadamente en el Km 31 + 500 de la vía Buenaventura – Cali con la explotación de oro aluvial. En el informe se conceptualiza y concluye que se está realizando una explotación concentrada en un sector y de manera desordenada y la existencia de explotadores que exclusivamente se dedican al barequeo y otros que emplean medios mecánicos. Este tipo de explotación se está desarrollando sin un conocimiento geológico adecuado y sin el planteamiento minero diseñado para tal fin, además de que no cuentan con los permisos

legalmente requeridos para este tipo de actividad. Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal. En el sector de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

Que en fecha 22 de mayo de 2009 se emite por parte de la Dirección General de la Corporación, Resolución 0100 No.0751-0310 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua", como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 8 de mayo de 2012, en el Predio El Boquerón, ubicado en el Sector del Kilometro 32 de la Vía Cabal Pombo, vereda Boquerón-Zaragoza, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas N.3°-51'-32.7"-E.76°-51'-24.8", se realiza un operativo conjunto entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionarios de la CVC, donde se logra el decomiso preventivo de dos (2) retroexcavadoras que al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación de minería aurífera. Las dos (2) retroexcavadoras decomisadas presentan las siguientes especificaciones:

1. Marca: DOOSAN DX225LCA
Chasis: DHKCEBACCA0007297
Motor: DB58T15010480EN
Color: Anaranjado
Sticker Importación: 7707212489953 de Febrero 22 de 2011
Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

2. Marca: DOOSAN DX225LCA
Chasis: DHKCEBACSB0008494
Motor: DB58TIS103791EN
Color: Anaranjado
Sticker Importación: 7707212489953 de Octubre 12 de 2011
Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

Que en el sitio de los hechos, se hizo presente el Señor Alvaro Enrique Pantoja, quien indico ser el propietario de dicha maquinaria y que se encontraba adelantando labores presuntamente de adecuación de terreno para el Señor Patricio Mina Panameño, hijo de la Señora Pascuala Panameño Mina, y no presento ningún tipo de autorización o permiso para adelantar esta actividad ante la autoridad ambiental; ni se presento por parte de los propietarios la respectiva licencia ambiental. Que en concepto técnico y registro fotográfico de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se evidencio sobrantes de minería en el sitio, producto de las labores de extracción aurífera, se observo una zaranda clasificadora para extracción de oro y dos motores para succión de agua que se encontraba fuera de operación, de igual forma se observaron excavaciones para la extracción de oro rodeadas de sobrantes acopiados para impedir la entrada al río al sector donde se realiza la explotación y desviando el cauce del mismo hacia la margen izquierda, afectando un tramo de 300 metros longitudinales del Río Dagua y un total en área de 2 hectáreas intervenidas dentro del cauce.

Que la maquinaria (2 retroexcavadoras) encontradas en el sitio mencionado fue incautada y se trasladó en vehículo tipo cama baja suministrada por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Buenaventura y dejada a disposición del funcionario Ventura Jaramillo Bastidas, identificado con C.C.16.466.127, de la Alcaldía Municipal de Buenaventura en calidad de secuestre depositario, y sobre estas dos (2) retroexcavadora la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de La CVC, había emitido Resolución 0750 No. 0095-2012 de Marzo 2 de 2012, por medio de la cual se legalizo una medida preventiva y se toman otras determinaciones, ordenando en su artículo primero la suspensión inmediata de toda actividad de minería aurífera en el Sector del Kilometro 24, Corregimiento de Córdoba, Municipio de Buenaventura hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron o se establezcan las respectivas medidas de manejo ambiental, y en su artículo segundo ordeno legalizar la medida de decomiso preventivo de las retroexcavadoras mencionadas con anterioridad al Señor Pantoja Castillo, o sea que en contra del Señor Pantoja Castillo, ya cursaba en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC un proceso sancionatorio por violación a las normas ambientales y sobre la misma maquinaria existía medida de decomiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, maquinaria que se había dejado en calidad de secuestre depositario al presunto infractor al señor Álvaro Enrique Pantoja Castillo.

Dadas las circunstancias anteriormente señaladas, como es el antecedente la Resolución 0750 No. 0095-2012 de Marzo 2 de 2012 de medida preventiva, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, procedió a abrir Investigación y formuló cargos mediante auto de fecha Junio 28 de 2012, folios 39 al 45 de expediente sancionatorio por una presunta infracción al recurso suelo en contra de los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, como propietario de las dos (2) retroexcavadoras, y los Señores Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, en calidad de propietarios del Predio El Boquerón donde fueron encontradas las retroexcavadoras, por los siguientes cargos:

Cargo Primero: Incumplimiento a la normativa ambiental vigente, especial a lo dispuesto en los artículos 183, 184, 185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, artículo 159 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011.

Cargo Segundo: Daños ocasionados sobre los recursos suelo, agua, paisaje y bosques por el desarrollo de actividades de explotación extractiva de oro de barras y playas del Río Dagua.

Cargo Tercero: Vertimientos de efluentes de lavado y clasificación de materiales al cauce del Río Dagua sin tratamiento previo en contra de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Cargo Cuarto: Ocupación de la franja forestal protectora del Río Dagua en contra de lo establecido en el Decreto 2811 de 1974.

Que se adelantó el proceso administrativo sancionatorio ambiental con el debido proceso con las actuaciones siguientes: Mediante oficio CVC No. 0751-11391-2012 de fecha 29 de Junio de 2012, se requieren a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, para que se presenten en las instalaciones de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, con sede Buenaventura, para la notificación personal del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de Junio 28 de 2012 (folio 49 al 51). Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 3 de Julio de 2012, al Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.283 de Pasto y en fecha 4 de Julio de 2012 se notifico personalmente al Señor Patricio Mina Panameño, y la Señora Pascuala Panameño Mina, se notifica por conducta concluyente, mediante comunicación enviada a la Corporación, sin fecha, en la cual informa que se da por notificada del auto de apertura de investigación y formulación de cargos, de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.(folios 47,52,53)

Que mediante escrito, allegado a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste el día 17 de Julio de 2012, con número de radicación 44573, el Abogado Hernán Torres Gonzalez, en calidad de apoderado especial del Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo, presenta los descargos contra el auto de apertura de Investigación y formulación de cargos de fecha Junio 28 de 2012, donde manifiesta lo siguiente:

"
(...)

Hechos

Mi representado fue objeto de un decomiso de las maquinas retroexcavadoras en circunstancias en las que las mismas se encontraban totalmente apagadas, sin funcionamiento por policiales que en ningún momento demostraron que dichas maquinas fueron decomisadas en flagrancia y mucho menos en cuasiflagrancia. Estos hechos de decomiso se practicaron el día 18 de enero de 2012 y en momento alguno los policiales que practicaron el operativo "Eclipse" han confirmado, ratificado o precisado que las maquinas en mención estuviesen operando, se refieren a circunstancias de intervención y afectación pero nunca de que en el momento del decomiso, o antes, las maquinas estuviesen funcionando en operaciones de trabajo, fuere el que fuere. Se deja una supuesta certificación de que las maquinas eran empleadas en explotación minera y hasta la presente no han entregado medios probatorios que así lo demuestren, toda vez que no hay decomiso de material aurífero, no hay testigos de visu de que las maquinas estuviesen operando, no hay elementos materiales probatorios objeto de cadena de custodia que así lo indiquen, como tampoco hay evidencia física que lo compruebe. Con base en lo anterior, muy comedidamente me opongo a que los cargos impuestos en contra de mi representado prosperen y se le condene por los mismos, por carecer dicha entidad, la CVC de todo fundamento, tanto factico como en derecho, toda vez que no se ha demostrado que mi representado ha intervenido en la conducta que se le endilgan por así poder demostrarlo.

PRUEBAS

Solicito se sirva hacer comparecer a su despacho a los señores:

TESTIMONIALES

- Jhon German Vergara Torres....
- Jose Federico Riascos....
- Teniente Mauricio Muñeton Gonzalez....
- Patrullero Andres Mauricio Marín.....
- Alvaro Pantoja.....

DOCUMENTALES:

Pido se sirvan tener como tales todos los documentos que hacen parte del expediente, los demás que se alleguen y los que se incorporen como eso a los mismos.

(...)“.

Mediante Auto de fecha Julio 18 de 2012 se admiten los descargos a los cargos formulados mediante Auto de apertura de investigación y formulación cargos de fecha Junio 28 de 2012, presentados por el Abogado Hernán Torres Gonzalez, en calidad de apoderado especial del Señor Alvaro Enrique Pantoja, que consta a folio 65 del expediente. Los demás presuntos infractores Señores Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, no presentaron escrito de descargos, y mediante auto de fecha Agosto 24 de 2012 se admiten y decretan las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el presunto infractor Señor Pantoja Castillo, a folios 69 al 71.

Que en el citado auto de fecha Agosto 24 de 2012 se ordenó el proceso a pruebas, teniéndose como pruebas al momento de decidir los documentos que hacen parte del expediente y la recepción de los testimonios de las siguientes personas: Señores Alvaro Enrique Pantoja, Jhon German Vergara Torres, Jose Federico Riascos, Mauricio Muñeton Gonzalez, Andres Mauricio Marín.(folios 69-71).

Que agotada la práctica de pruebas anteriormente señaladas, se ordeno el cierre de investigación en fecha Diciembre 3 de 2012 para proceder a calificar la falta, lo cual finalmente mediante resolución 0750 No. 0751 -1164 de Febrero 27 de 2013 "se impone una sanción a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y se toman otras determinaciones ". Estableciéndose que con dicha conducta se hizo caso omiso a lo determinado en el Decreto 2811 de 1974, artículos 184.185.186, lo prescrito en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, y en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por daños ocasionados sobre los recursos suelo, agua, paisaje y bosque por el desarrollo de actividades de explotación extractiva de oro de barras y playa del Río Dagua, por vertimientos de efluentes de lavado y clasificación de materiales al cauce del río Dagua sin tratamiento previo en contra de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, por ocupación de la franja forestal protectora del río Dagua en contra de

lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, por las actividades de explotación minería aurífera ilegal en el sector Boqueron, Kilometro 32 vía Cabal Pombo, cuenca media del Río Dagua, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, con una MULTA DE Cuarenta y Nueve millones Quinientos Dos Mil Diecinueve pesos (\$49'502.019), MONEDA CORRIENTE, y además en el dispone de la resolución enunciativa que levantada la medida la medida preventiva de decomiso preventivo de las dos retroexcavadoras mediante resolución CVC No. 0750-0751-0504 de Diciembre 28 de 2012, se ordena a la Secretaría de Gobierno-Distrito de Buenaventura, en su calidad de secuestro depositario realizar la devolución de las dos retroexcavadoras decomisadas al Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo.

Que la citada Resolución 0750 N° 0751-1164 de Febrero 27 de 2013 "Por la cual se impone una sanción a los señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y se toman otras determinaciones", fue notificada personalmente al Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo, en fecha 7 de Marzo de 2013, y notificada por edicto emplazatorio el cual permaneció fijado en la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, a los señores Pascuala Panameño Mina, Hernán Torres Gonzalez y Patricio Mina Panameño, desde el 11 de marzo al 22 de Marzo de 2013.

Que el Señor Alvaro Pantoja Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.283 de Pasto (N), mediante comunicación radicada con el No. 14703 en fecha 14 de marzo de 2013 ante esta Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, contra la Resolución 0750 N° 0751-1164 de Febrero 27 de 2013 "Por la cual se impone una sanción a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y se toman otras determinaciones".

Que mediante Auto de fecha Marzo 20 de 2013, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste admite el recurso de reposición y en subsidio del de apelación por haberse presentado dentro del término legal interpuesto por el Señor Alvaro Enrique Pantoja C.

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE

Que en el recurso de reposición interpuesto por el Señor Alvaro Enrique Pantoja contra la Resolución 0750 N° 0751-1164 de Febrero 27 de 2013, se plantearon los siguientes motivos de inconformidad y peticiones:

"CONSIDERACIONES DE HECHO y DE DERECHO:

En aras de la economía procesal, considero innecesario entrar a reproducir los sustentos del acto administrativo atacado, pero fundamento la inconformidad contra el mismo en los siguientes aspectos esenciales:

- El fundamento de la flagrancia.
- El trámite irregular del procedimiento para llegar a la sanción.
- La sanción en sí misma.

Miremos entonces cada uno de los aspectos mencionados. Se señala errónea y equivocadamente por parte de la entidad que las máquinas de propiedad del suscrito que se encuentran afectadas al proceso estaban siendo utilizadas para labores de minería ilegal. Esto constituye una falacia de máxima gravedad que posteriormente se dirimirá ante las autoridades competentes.

Resulta que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en el informe que dio origen al proceso, señala que las máquinas: Una retroexcavadora, marca Doosan, Línea DX225LCA, color anaranjado, sin placa, serie No. DHKCEBACA0007297, Motor No. DB58T150480EN y Chasis y/o carrocería No. DHKCEBACA0007297, y una retroexcavadora, marca Doosan, Línea DX225LCA, color anaranjado, sin placa, serie No. DHKCEBACA0008494, Motor No. DB58T103791EN Y CHASIS Y/O CARROCERIA No. DHKCEBACA0008494, al momento de la aprehensión material por parte de la entidad se encontraban apagadas, estacionadas y sin efectuar ninguna operación y ello consta en el plenario, por lo tanto el fenómeno jurídico de la flagrancia no se encuentra configurado.

Vale la pena acudir a cualquier diccionario de la lengua española, para no ir a un diccionario más especializado para determinar el significado de la mencionada palabra y determinar que en ningún momento en el acta respectiva que da origen al trámite administrativo se señala dicha situación, se señala por el contrario que las máquinas se encontraban apagadas, distante del sitio donde se encontraron rastros de minería, es decir que ni siquiera las mismas estaban en el sitio de los acontecimientos para endilgar la conducta de actividad.

Ahora bien, en ningún caso, en ningún acápite del trámite administrativo se evidencia probatoriamente que las máquinas en mención hayan ejercido actividad ilícita alguna. Se demostró fehacientemente no solo con el acervo probatorio recogido a lo largo del mismo, acudiéndose para ello a la libertad probatoria, pero la misma en ningún caso fue valorada. Es como si la entidad sancionatoria, con base en suposiciones, suposiciones evidenciadas en un informe mal confeccionado y con base en una premisa inconstitucional, presupone de entrada la culpabilidad, el dolo y la intención del infractor, en este caso el suscrito.

Del solo estudio del asunto en cuestión por parte de un lego en la materia, se tiene que no existe la prueba contundente o por lo menos la evidencia mínima legal que me convierta en sujeto infractor del medio ambiente, es como si solamente lo expresado por la entidad sancionadora tuviese validez pero los argumentos y la evidencia fáctica del endilgado no tuviese peso en la decisión a tomar.

Basta solo para resumir este punto señalar el significado del vocablo flagrancia a la luz del diccionario de la Lengua Española: flagrancia (Del lat. flagrancia) C. Calidad de flagrante. Flagrante: (Del lat. Flagrans, antis). P.a. poét. De flagrar. Que flagra. 2. Adj. Que se está ejecutando actualmente. M. adv. En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir.

Finalmente y para lo pertinente efectúo solo el siguiente interrogante: existió o no existió el evento que se me endilga de la flagrancia por violación a la ley ambiental mediante la utilización de las maquinas mencionadas? Indudablemente la respuesta es única y ustedes señores de la C.V.C. la saben, otra cosa es que las desconozcan por el afán de sancionar a un presunto infractor? Es lo que se conoce como el estado alcablero: Sancionar a como de lugar violando de paso la normatividad legal.

En conclusión no se evidencia en ningún caso la actividad de minería ilegal por parte del suscrito y por ende sino existe infracción no puede existir sanción.

En segundo lugar se presenta el trámite irregular del proceso administrativo. Se inicia irregularmente el mismo y se procede igualmente en forma irregular, sin que en ningún caso se haya saneado las irregularidades cometidas: Vale decir, las ilegalidades cometidas. En derecho es sabido y conocido que las actuaciones manifiestamente ilegales no atan a los funcionarios ni causan ejecutoria.

En el caso sub exámine tenemos que y vale repetirlo inconstitucionalmente se reserva la carga probatoria de que todo acusado en este caso infractor es inocente mientras el estado no le demuestre lo contrario, pero aquí es viceversa el infractor es culpable mientras no demuestre su inocencia, es decir se invierte la presunción legal y se vuelve un arma contundente en contra de todo aquel que caiga en manos de los entes sancionatorios, vale decir, la C.V.C.

Súmese a lo anteriormente expuesto el acervo probatorio recogido y aportado oportunamente. En la resolución atacada no existe un análisis mínimo mismo, no se acude a ninguna de las prácticas de valoración de las pruebas, ni a la hermenéutica legal para su apreciación ni las mismas son miradas en un contexto marco para dilucidar responsabilidades y obviamente para eximir de responsabilidades al encartado. Simplemente se relacionan las mismas pero no manifiesta en que sentido son valoradas, para que se solicitaron y el objetivo de las mismas se deja de lado. Este procedimiento es un procedimiento kafkiano en donde el infractor solo sabe que lo acusan y que a pesar de que se defienda con alma, vida y sombrero, lo sancionan, no importa que soporte, lo que soporte no es teniendo en cuenta, lo único que sirve son los presuntos y los argumentos de la entidad sancionadora, lo demás ni quita ni pone, por lo tanto el procedimiento administrativo que ha recaído contra el suscrito posee todos los vicios de ilegalidad pero son desconocidos por los funcionarios de la C.V.C. u olímpicamente lo desconocen en pro de obtener recaudos, recaudos que son ilegales y que en rigor a la verdad no son necesarios ni derivan en la permanencia de la C.V.C.

O en algún punto se hizo un análisis por siquiera somero del contrato de adecuación aportado debidamente? O por si acaso no se valoro el hecho de uno de los policiales que declaro su declaración no verso sobre lo pedido o que el otro policial nunca se presento a declarar o que los declarantes señalaron que nunca utilizaron las maquinas? De eso nada se dice la resolución atacada.

Para anotar algo mas en este punto basta con la referencia al concepto técnico en el cual se basa la multa a imponer: Parte de un supuesto falaz ya evidenciado: Imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia? Si se ha demostrado a la sociedad y no se comprobó la misma: Po que razón hay lugar a la imposición de sanción? Es como si el infractor fuera Pedro y se sancionara a Juan, ni más ni menos.

En resumen, si el acervo probatorio que aportan los supuestos infractores no se han de valorar como legalmente se debe hacer para que se recepcionan las pruebas solicitadas en los descargos, cuando ya existe un preconcepto de sancionar a quien la C.V.C. considera como infractor. Otra cosa sería que existiera un informe serio, responsable, obtenido con las formalidades legales y sin violación del debido proceso para llegar a una sanción y un término probatorio en donde realmente las pruebas sean recaudadas en debida forma y se las interprete debidamente.

La sanción misma como preparación no es acorde con el acervo probatorio aportado por la C.V.C. acervo probatorio inadecuado e ilegal, pero es como luchar contra la corriente y sin que ningún funcionario de la entidad tuviese el más mínimo interés en que se establezca una verdad formal y real, para luego si proceder a imponer los correctivos del caso. No se debe sancionar como ocurre en el caso presente, cuando se han violado todos los presupuestos procesales del debido proceso y de contera del derecho de defensa, por cuanto de que sirve defenderse, si las pruebas que se aportan no son tenidas en cuenta la momento de tomarse una decisión final.

Aunque es recabar sobre lo expuesto, la sanción misma impuesta es a todas luces ilegal: se parte de un supuesto hecho no cometido, sobre una suposición de ejercer una actividad ilícita no ejercida y de obviar las pruebas conducentes.

Sean suficientes estas breves consideraciones, ya que las mayores consideraciones las tiene usted en calidad de director del proceso y conocedor del mismo, para que proceda a revocar la resolución impugnada y en su lugar disponga la cesación del procedimiento en contra del suscriptor infractor y tome las providencias legales del caso.

En el evento de no acceder a la reposición formulada, reitero a usted que subsidiariamente interpongo el recurso de apelación ante el superior.

Sírvase, darle el trámite legal correspondiente al presente recurso de reposición al tenor de las normas legales del procedimiento administrativo.

Considero absolutamente necesario como el perjudicado directo en todo este compendio, hacer notar a través de este conducto, incomprensible ejercicio de haber trasladado mi maquinaria un sitio absolutamente diferente al dispuesto en el Acta de preliminar de decomiso calendaria 9 de mayo de 2012, y disponerlas en un sitio que no presta las más elementales garantías de conservación y mantenimiento para el tipo de maquinaria que hoy nos ocupa. Hago referencia a este suceso, en el entendido que de recibir las maquinas decomisadas, deben presentar exactamente el mismo estado de conservación y funcionamiento al momento del decomiso."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...) De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)”

Que el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el incumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente”

Que en el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue presentado en forma personal por el Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo dentro del término legal, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, lo cual hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar al análisis jurídico del mismo, para resolver el asunto en particular.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALVARO ENRIQUE PANTOJA C. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0750 NO. 0751-1164 DE FEBRERO DE 2013.

Se analizan los puntos descritos en el Recurso de Reposición interpuesto, dando respuesta a cada uno de ellos.

Menciona el recurrente que en cuanto al fundamento de la flagrancia. Resulta que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en el informe que dio origen al proceso, señala que las maquinarias: Una retroexcavadora, marca Doosan, Línea DX225LCA, color anaranjado, sin placa, serie No. DHKCEBACA0007297, Motor No. DB58T150480EN y Chasis y/o carrocería No. DHKCEBACA0007297, y una retroexcavadora, marca Doosan, Línea DX225LCA, color anaranjado, sin placa, serie No. DHKCEBACA0008494, Motor No. DB58T103791EN Y CHASIS Y/O CARROCERIA No. DHKCEBACA0008494, al momento de la aprehensión material por parte de la entidad se encontraban apagadas, estacionadas y sin efectuar ninguna operación y ello consta en el plenario, por lo tanto el fenómeno jurídico de la flagrancia no se encuentra configurado. En conclusión no se evidencia en ningún caso la actividad de minería ilegal por parte del suscrito y por ende sino existe infracción no puede existir sanción.

Para el caso que nos ocupa, para desvirtuar lo establecido por el recurrente, se tiene que de acuerdo al operativo conjunto entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionarios de la CVC, se rindió informe técnico, en la cual se señala que en el sitio de los hechos, donde se logra el decomiso preventivo de dos (2) retroexcavadoras, que al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero si ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación de minería aurífera, y se hace presente el Señor Alvaro Enrique Pantoja, quien indico ser el propietario de dicha maquinaria, informando que se encontraba adelantando labores presuntamente de adecuación de terreno para el Señor Patricio Mina Panameño, hijo de la Señora Pascuala Panameño Mina, y no presento ningún tipo de autorización o permiso para adelantar esta actividad ante la autoridad ambiental; ni se presento por parte de los propietarios la respectiva licencia ambiental. Para evidenciar nuevamente el hecho imputado, como prueba dentro del expediente sancionatorio se tiene el registro fotográfico correspondiente por parte de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en la cual se evidencia sobantes de minería en el sitio, producto de las labores de extracción aurífera, se observo una zaranda clasificadora para extracción de oro y dos motores para succión de agua que se encontraba fuera de operación, de igual forma se observaron excavaciones para la extracción de oro rodeadas de sobantes acopiados para impedir la entrada al río al sector donde se realiza la explotación y desviando el cauce del mismo hacia la margen izquierda, afectando un tramo de 300 metros longitudinales del Río Dagua y un total en área de 2 hectáreas intervenidas dentro del cauce.

Sostiene el recurrente que en segundo lugar se presenta el trámite irregular del proceso administrativo. Se inicia irregularmente el mismo y se procede igualmente en forma irregular, sin que en ningún caso se haya saneado las irregularidades cometidas: Vale decir, las ilegalidades cometidas. En derecho es sabido y conocido que las actuaciones manifiestamente ilegales no atan a los funcionarios ni causan ejecutoria.

En el caso sub exámine tenemos que y vale repetirlo inconstitucionalmente se reserva la carga probatoria de que todo acusado en este caso infractor es inocente mientras el estado no le demuestre lo contrario, pero aquí es viceversa el infractor es culpable mientras no demuestre su inocencia, es decir se invierte la presunción legal y se vuelve un arma contundente en contra de todo aquel que caiga en manos de los entes sancionatorios, vale decir, la C.V.C.

Súmese a lo anteriormente expuesto el acervo probatorio recogido y aportado oportunamente. En la resolución atacada no existe un análisis mínimo mismo, no se acude a ninguna de las prácticas de valoración de las pruebas, ni a la hermenéutica legal para su apreciación ni las mismas son miradas en un contexto marco para dilucidar

responsabilidades y obviamente para eximir de responsabilidades al encartado. Simplemente se relacionan las mismas pero no manifiesta en que sentido son valoradas, para que se solicitaron y el objetivo de las mismas se deja de lado. Este procedimiento es un procedimiento kafkiano en donde el infractor solo sabe que lo acusan y que a pesar de que se defiende con alma, vida y sombrero, lo sancionan, no importa que soporte, lo que soporte no es teniendo en cuenta, lo único que sirve son los presuntos y los argumentos de la entidad sancionadora, lo demás ni quita ni pone, por lo tanto el procedimiento administrativo que ha recaído contra el suscrito posee todos los vicios de ilegalidad pero son desconocidos por los funcionarios de la C.V.C. u olímpicamente lo desconocen en pro de obtener recaudos, recaudos que son ilegales y que en rigor a la verdad no son necesarios ni derivan en la permanencia de la C.V.C. Aunque es recabar sobre lo expuesto, la sanción misma impuesta es a todas luces ilegal: se parte de un supuesto hecho no cometido, sobre una suposición de ejercer una actividad ilícita no ejercida y de obviar las pruebas conducentes. En resumen, si el acervo probatorio que aportan los supuestos infractores no se han de valorar como legalmente se debe hacer para que se recepcionan las pruebas solicitadas en los descargos, cuando ya existe un preconcepto de sancionar a quien la C.V.C. considera como infractor. Otra cosa sería que existiera un informe serio, responsable, obtenido con las formalidades legales y sin violación del debido proceso para llegar a una sanción y un término probatorio en donde realmente las pruebas sean recaudadas en debida forma y se las interprete debidamente.

Que habiendo analizado la actuación administrativa surtida en el trámite del proceso sancionatorio administrativo, se encuentra que la misma garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del implicado, toda vez que el procedimiento se surtió respetando las etapas procesales previstas en la norma que reguló la actuación – Ley 1333 de Julio 21 de 2009. ya que a los presuntos infractores, se le notificó personalmente el auto de apertura de investigación y formulación de cargos como consta en el citado expediente (folios 47,52,53), Así mismo, los descargos dentro del trámite del proceso administrativo ambiental sancionatorio, es la manifestación del derecho de defensa por los presuntos infractores a los requerimientos de esta Corporación por imputaciones, con los cuales éste se defiende y pide pruebas, y para el caso en comento, se presentó escrito de descargos por parte del Apoderado Especial del Señor Alvaro Enrique Pantoja y se dio auto apertura de pruebas (folios 65,69 del expediente sancionatorio). Los demás presuntos infractores Señores Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, no presentaron escrito de descargos,

De otra parte se respetó el derecho de contradicción de la parte investigada al haberse: - Otorgado los términos de ley para que presentara sus descargos y pruebas o las solicitara, - Al haber valorado en el momento de la calificación de la falta, tanto las pruebas presentadas como las que constan en el expediente, esta calificación se fundamenta en los criterios formalmente establecidos en la normatividad ambiental, entre los que se resaltan el análisis de la intencionalidad.

En cuanto a la individualización del sujeto, se tiene que existen sujetos plenamente determinados e individualizados, los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.967.283 de Pasto (Nariño), Señores Pascuala Panameño Mina, identificada con la cédula de ciudadanía 29256579 de Buenaventura, Patricio Mina Panameño, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.498.728 de Buenaventura, a quien se le debe endilgar la responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de la normatividad ambiental y por los daños ambientales que fueron objeto de investigación. Tal individualización se encuentra determinada por las pruebas que constan en el expediente materia del proceso sancionatorio como son las siguientes: oficio No. S-2012-000212/UESIC-DIEBU de fecha Enero 18 de 2012, por parte de la policía nacional, sobre el operativo llamado OPERACIÓN ECLIPSE, en donde el Grupo de Automotores de la SIJIN de Buenaventura y Grupo Policía Judicial de la Policía Fiscal y Aduanera donde anexa informe de operativo en el Sector Boqueron, cuyas coordenadas de ubicación son N 3°-51'-25.4" y E-76°50'-53.7", folio 1-8 del expediente sancionatorio, informe de visita, concepto técnico referente a la infracción contra los recursos naturales de fecha Mayo 9 de 2012 del Coordinador del Proceso Administración y Uso del Territorio de la DAR Pacifico Oeste a folio 9 al 22 del expediente.

En cuanto a la existencia de una conducta reproachable frente a la normatividad ambiental, se tiene que existe una violación de normas ambientales, por unos hechos plenamente demostrados consistentes en realizar por parte de los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño: - Exploración y explotación minera ilegal, paisaje y bosque, vertimientos de efluentes del lavado y clasificación de materiales al cauce del río Dagua, sin tratamiento previo y por ocupación de la franja forestal protectora del Río Dagua a la altura del Sector Boquerón, Kilometro 32 Vía Cabal Pombo, cuenca media del Río Dagua, municipio de Buenaventura, dentro de las coordenadas N 3°-51'-25.4" y E-76°50'-53.7", violando lo preceptuado en los artículos 183, 184, 185 y 186 del Decreto ley 2811 de 1974, lo prescrito en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011. Las anteriores infracciones ambientales fueran dadas a conocer a los investigados desde el momento mismo en que se impuso la medida preventiva y fue notificada, de igual forma cuando se abrió la investigación, se le formularon cargos, lo cual consta a folios 39 al 45 del expediente,

En cuanto a la existencia del factor de conexidad entre los hechos investigados y el sujeto generador de los mismos.

Se encuentra demostrado que los hechos constituyen vulneración a la normatividad ambiental y que generaron daño ambiental en los recursos naturales: agua, suelo, flora, paisaje, los cuales fueron valorados y determinantes en el concepto técnico de cálculo de la sanción pecuniaria y que se le deben endilgar a los señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, al haberse presentado los hechos en situación de flagrancia, regulada por los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 La flagrancia se encuentra demostrada en los folios 152 al 161 del citado expediente sancionatorio. Ahora bien, la imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar su proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de las normas, el incumplimiento de deberes jurídicos o la trasgresión de las prohibiciones consagradas en la ley. En todo caso, su tasación, responde al carácter coactivo de las normas de derecho, siempre dentro del marco de las atribuciones legales impartidas por la Constitución y la ley.

Esta Corporación tuvo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad, respetando la garantía del derecho al debido proceso administrativo consagrada de manera expresa en el Artículo 29 constitucional,

salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, valores constitucionales objeto del derecho administrativo sancionatorio.

Que en relación con la fuerza probatoria que representa la observación plasmada en los conceptos técnicos de funcionarios de la Corporación, cabe hacer remisión a los criterios doctrinarios plasmados por el doctor Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" al señalar: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."

En cuanto a las consideraciones del recurrente sobre la sanción misma como preparación no es acorde con el acervo probatorio aportado por la C.V.C. acervo probatorio inadecuado e ilegal, pero es como luchar contra la corriente y sin que ningún funcionario de la entidad tuviese el más mínimo interés en que se establezca una verdad formal y real, para luego si proceder a imponer los correctivos del caso. No se debe sancionar como ocurre en el caso presente, cuando se han violado todos los presupuestos procesales del debido proceso y de contera del derecho de defensa, por cuanto de que sirve defenderse, si las pruebas que se aportan no son tenidas en cuenta la momento de tomarse una decisión final.

Aunque es recabar sobre lo expuesto, la sanción misma impuesta es a todas luces ilegal: se parte de un supuesto hecho no cometido, sobre una suposición de ejercer una actividad ilícita no ejercida y de obviar las pruebas conducentes.

Que revisados los descargos, el Concepto técnico y el material probatorio aportado con el recurso se determino que el recurrente en ningún momento pudo desvirtuar que el desarrollo de la explotación de minería se realizo con los permisos ambientales respectivos De igual manera se aplico respetando y acogiendo el principio de proporcionalidad, es decir, la sanción impuesta corresponde al incumplimiento real y material, y además, es razonable, atendiendo las situaciones jurídicas, fácticas y técnicas que rodean el hecho sancionado.

De conformidad con lo anterior no se vislumbra arbitrariedad alguna por parte de la autoridad ambiental en la aplicación de las normas ni en la interpretación del derecho, al contrario, el procedimiento administrativo se ha sujetado al principio de legalidad, no sólo en la interpretación normativa, sino en el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico y protegiendo los derechos fundamentales.

Al respecto se considera que la conducta reprochable se encuentra plenamente identificada en el momento en el que se da la apertura de investigación y se le formularon los cargos a través del Auto del 28 de Junio de 2012 y se le dieron a conocer, como consta en los folios 39 al 45 del expediente proceso sancionatorio No.0751-039-005-0012-2012. Frente a estos cargos formulados, no existe al menos una prueba indiciaria que permita o conlleve a desvirtuar los mismos, como es el hecho de no presentar ningún tipo de autorización o permiso para adelantar la actividad de adecuación de terreno ante la autoridad ambiental; ni se presento por parte de los propietarios la respectiva licencia ambiental, a pesar de habersele dado las garantías para controvertir la responsabilidad endilgada, lo que genera a la autoridad ambiental el cumplimiento del deber sancionar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009. Conforme a lo anterior los actos demandados gozan de presunción de legalidad y fueron expedidos por la autoridad ambiental competente en uso de su función de proteger el medio ambiente y garantizar a los asociados bajo su jurisdicción, el derecho (colectivo y en caso incluso fundamental) de gozar de un ambiente sano. La Corporación adelantó el proceso administrativo sancionatorio con sujeción a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el derecho al debido proceso, desarrollando actividades como la verificación de los hechos; comunicación formal de la apertura del proceso; formulación de los cargos imputados, de manera escrita definiendo de manera clara y precisa las conductas, con la indicación de las normas que consagran las faltas y la calificación de las conductas constitutivas de contravención a las normas de protección a los recursos naturales y al medio ambiente; traslado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; indicación del término durante el cual se pueden formular los descargos en el que se otorga la oportunidad de controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considerara necesarias para sustentar sus descargos; pronunciamiento definitivo mediante acto motivado y congruente, con las circunstancias de hecho y de derecho, los motivos o presupuestos del acto, fundamentación fáctica y jurídica con que se garantiza la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada; imposición de sanción proporcional a los hechos que la motivaron; posibilidad de controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.

Es claro para esta Corporación que los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la administración debe cumplir los fines del Estado. No cabe duda que los motivos y finalidad de los actos administrativos proferidos dentro de la investigación administrativa adelantada contra los Señores Alvaro Enrique Pantoja, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, no fueron otros que el interés en la preservación de los recursos naturales, y la defensa del medio ambiente.

De conformidad con lo previsto en la normatividad legal vigente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, actuó en uso de las funciones constitucionales y legales de salvaguardar los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, en desarrollo de lo previsto en la ley 99 de 1993 en especial de sus artículos 30 el cual estipula el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales cual es: "La ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente", y 31, numerales 2: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; 12: Funciones de evaluación, control y seguimiento

ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables; 17: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.” Todo lo anterior en absoluta y estrecha relación y consonancia con lo previsto en el Título V de la Ley 1333 de 2009, artículo 40, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales, quedan investidas a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso”, “cuando ocurriere violación de las normas de protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por lo antes expuesto, no existe violación al ordenamiento jurídico, ni al debido proceso, en las actuaciones de la CVC las cuales se encuentran reflejadas en el acto administrativo mencionado anteriormente, por cuanto se encuentra fundamentado en normas actualmente vigentes y de obligatorio cumplimiento. Que en consecuencia, una vez realizado el análisis jurídico y técnico, se procederá a resolver el recurso de reposición confirmando la Resolución 0750 N° 0751-1164 de Febrero 27 de 2013 “Por la cual se impone una sanción a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y se toman otras determinaciones”.

DE LA VÍA GUBERNATIVA.

Que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se debe resolver de plano, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0750 N° 0751-1164 de Febrero 27 de 2013 “Por la cual se impone una sanción a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y se toman otras determinaciones”. Identificados con la cedula de ciudadanía No.12.967.283, 29256579 de Buenaventura, y 16.498.728 de Buenaventura, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, notificar la presente Resolución a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y/o a su apoderado debidamente constituido.

A R T Í C U L O TERCERO: Concédase en subsidio el recurso de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

ARTICULO CUARTO : El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Buenaventura - Valle -, a los diez (10) días del mes de abril de 2013.

FIRMADO ORIGINAL

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA.

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Doris Gallego N.

Revisó: Jaime Portocarrero B.

Exp. No. 0751 – 039-005-0012-2012.

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN
TRAMITE DE CESIÓN TOTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, abril 29 de 2013

Que el Señor Joao Odair Brunozi, identificado con cédula de extranjería No. 386092, en calidad de liquidador suplente de SIDERÚRGICA DEL PACIFICO S.A. SIDELPA EN LIQUIDACIÓN, mediante escrito recibido con radicado No. 007757 del 13 de Febrero 2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la autorización para cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0714, fechada el 19 de octubre de 2012, y cuyas modificaciones fueran otorgadas mediante recurso de reposición resuelto por la Resolución 0100 No. 0150-0055 del 28 de enero de 2013 para el "PROCESAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS PROVENIENTES DE UN LOTE DE LA DNE, ESCORIA NEGRA Y TIERRAS FRAGMENTADORAS, MEZCLAS Y ESCORIAS NEGRAS" localizado en la carrera 37 No. 12 A-63. Jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad DIACO S.A. con Nit. 891800111-5, representado legalmente por el señor Carlos Hamilton de Oliveira Pimenta identificado con cedula de extranjería No. 374970.

Con la solicitud de cesión de Licencia Ambiental fue presentada la siguiente documentación:

- a) Copia de la cédula de extranjería del cedente, y copia de la Cédula de Extranjería del Representante Legal, de la sociedad cesionaria.
- b) Certificados de existencia y representación legal, de ambas sociedades.
- c) Documento solicitando la cesión total de la Licencia Ambiental por parte de la Sociedad SIDERÚRGICA DE PACIFICO S.A. SIDELPA EN LIQUIDACIÓN a la sociedad DIACO S.A.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y atendiendo la solicitud de cesión de la Licencia Ambiental del proyecto, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Señor JOAO ODAIR BRUNOZI, identificado con cédula de Extranjería No. 386092, en calidad de liquidador suplente de SIDERÚRGICA DEL PACIFICO S.A. SIDELPA EN LIQUIDACIÓN a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente a la cesión total de la licencia ambiental otorgada por la CVC mediante las Resoluciones 0100 No. 150-0714 de 2012, Resolución 0100 No. 150-0055 de 2013, para el "PROCESAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS PROVENIENTES DE UN LOTE DE LA DNE, ESCORIA NEGRA Y TIERRAS FRAGMENTADORAS, MEZCLAS Y ESCORIAS NEGRAS", ubicado en la carrera 37 No. 12 A-63. Jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad DIACO S.A. con Nit. 891800111-5, representado legalmente por el señor Carlos Hamilton de Oliveira Pimenta identificado con cedula de extranjería No. 374970.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la cesión de la Licencia Ambiental, las sociedades SIDERÚRGICA DEL PACIFICO S. A. SIDELPA EN LIQUIDACIÓN y DIACO S.A., deberán cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de dos millones quinientos veintiún mil doscientos tres (\$2.521.203) pesos moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, Resolución 0100 No. 0150-0222 de abril 14 de 2011.

PARÁGRAFO 1: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

PARÁGRAFO 2: En caso de no presentarse la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al Representante Legal de SIDERÚRGICA DEL PACIFICO S.A. SIDELPA EN LIQUIDACIÓN, y al Representante Legal de la sociedad DIACO S.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Viviana Victoria Orejuela Abogada del Grupo de Licencias Ambientales-Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajio. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)

Expediente No. 0150-032-045-051-2010

RESOLUCIÓN 0750- 0751- 1213 DE 2013
(Abril 10 de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Buenaventura, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, , Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001, Ley 1333 de 2009, Resolución 0750 No. 0751- 1164 de Febrero 27 de 2013 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

ANTECEDENTES

La Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009, en su artículo 1°, establece que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

Que el Artículo 5, de la mencionada Ley, manifiesta que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Mediante queja verbal del 28 de abril de 2009, se informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste sobre el aprovechamiento de oro en el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua (Zaragoza) y mediante informe de visita de mayo 21 de 2009, los profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, realizan visita al sitio, la cual tiene por objeto verificar la situación que se presenta en el río Dagua aproximadamente en el Km 31 + 500 de la vía Buenaventura – Cali con la explotación de oro aluvial. En el informe se conceptualiza y concluye que se está realizando una explotación concentrada en un sector y de manera desordenada y la existencia de explotadores que exclusivamente se dedican al barequeo y otros que emplean medios mecánicos. Este tipo de explotación se está desarrollando sin un conocimiento geológico adecuado y sin el planteamiento minero diseñado para tal fin, además de que no cuentan con los permisos legalmente requeridos para este tipo de actividad. Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal. En el sector de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

Que en fecha 22 de mayo de 2009 se emite por parte de la Dirección General de la Corporación, Resolución 0100 No.0751-0310 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua”, como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 8 de mayo de 2012, en el Predio El Boquerón, ubicado en el Sector del Kilometro 32 de la Vía Cabal Pombo, vereda Boquerón-Zaragoza, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas N.3°-51'-32.7"-E.76°-51'-24.8", se realiza un operativo conjunto entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionarios de la CVC, donde se logra el decomiso preventivo de dos (2) retroexcavadoras que al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación de minería aurífera. Las dos (2) retroexcavadoras decomisadas presentan las siguientes especificaciones:

1. Marca: DOOSAN DX225LCA

Chasis: DHKCEBACCA0007297
Motor: DB58T15010480EN
Color: Anaranjado
Sticker Importación: 7707212489953 de Febrero 22 de 2011
Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

2. Marca: DOOSAN DX225LCA
Chasis: DHKCEBACSB0008494
Motor: DB58TIS103791EN
Color: Anaranjado
Sticker Importación: 7707212489953 de Octubre 12 de 2011
Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

Que en el sitio de los hechos, se hizo presente el Señor Alvaro Enrique Pantoja, quien indico ser el propietario de dicha maquinaria y que se encontraba adelantando labores presuntamente de adecuación de terreno para el Señor Patricio Mina Panameño, hijo de la Señora Pascuala Panameño Mina, y no presento ningún tipo de autorización o permiso para adelantar esta actividad ante la autoridad ambiental; ni se presento por parte de los propietarios la respectiva licencia ambiental. Que en concepto técnico y registro fotográfico de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se evidencio sobrantes de minería en el sitio, producto de las labores de extracción aurífera, se observo una zaranda clasificadora para extracción de oro y dos motores para succión de agua que se encontraba fuera de operación, de igual forma se observaron excavaciones para la extracción de oro rodeadas de sobrantes acopiados para impedir la entrada al rio al sector donde se realiza la explotación y desviando el cauce del mismo hacia la margen izquierda, afectando un tramo de 300 metros longitudinales del Río Dagua y un total en área de 2 hectáreas intervenidas dentro del cauce.

Que la maquinaria (2 retroexcavadoras) encontradas en el sitio mencionado fue incautada y se trasladó en vehículo tipo cama baja suministrada por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Buenaventura y dejada a disposición del funcionario Ventura Jaramillo Bastidas, identificado con C.C.16.466.127, de la Alcaldía Municipal de Buenaventura en calidad de secuestre depositario, y sobre estas dos (2) retroexcavadora la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de La CVC, había emitido Resolución 0750 No. 0095-2012 de Marzo 2 de 2012, por medio de la cual se legalizo una medida preventiva y se toman otras determinaciones, ordenando en su artículo primero la suspensión inmediata de toda actividad de minería aurífera en el Sector del Kilometro 24, Corregimiento de Córdoba, Municipio de Buenaventura hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron o se establezcan las respectivas medidas de manejo ambiental , y en su artículo segundo ordeno legalizar la medida de decomiso preventivo de las retroexcavadoras mencionadas con anterioridad al Señor Pantoja Castillo, o sea que en contra del Señor Pantoja Castillo, ya cursaba en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC un proceso sancionatorio por violación a las normas ambientales y sobre la misma maquinaria existía medida de decomiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, maquinaria que se había dejado en calidad de secuestre depositario al presunto infractor al señor Álvaro Enrique Pantoja Castillo.

Dadas las circunstancias anteriormente señaladas, como es el antecedente la Resolución 0750 No. 0095-2012 de Marzo 2 de 2012 de medida preventiva ,la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, procedió a abrir Investigación y formuló cargos mediante auto de fecha Junio 28 de 2012, folios 39 al 45 de expediente sancionatorio por una presunta infracción al recurso suelo en contra de los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, como propietario de las dos (2) retroexcavadoras ,y los Señores Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, en calidad de propietarios del Predio El Boquerón donde fueron encontradas las retroexcavadoras ,por los siguientes cargos :

Cargo Primero: Incumplimiento a la normativa ambiental vigente, especial a lo dispuesto en los artículos 183, 184,185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, artículo 159 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011.

Cargo Segundo: Daños ocasionados sobre los recursos suelo, agua, paisaje y bosques por el desarrollo de actividades de explotación extractiva de oro de barras y playas del Río Dagua.

Cargo Tercero: Vertimientos de efluentes de lavado y clasificación de materiales al cauce del Río Dagua sin tratamiento previo en contra de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Cargo Cuarto: Ocupación de la franja forestal protectora del Río Dagua en contra de lo establecido en el Decreto 2811 de 1974.

Que se adelantó el proceso administrativo sancionatorio ambiental con el debido proceso con las actuaciones siguientes: Mediante oficio CVC No. 0751-11391-2012 de fecha 29 de Junio de 2012, se requieren a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, para que se presenten en las instalaciones de la DAR Pacifico Oeste de la CVC, con sede Buenaventura, para la notificación personal del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de Junio 28 de 2012 (folio 49 al 51). Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 3 de Julio de 2012, al Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.283 de Pasto y en fecha 4 de Julio de 2012 se notifico personalmente al Señor Patricio Mina Panameño, y la Señora Pascuala Panameño Mina, se notifica por conducta concluyente, mediante comunicación enviada a la Corporación, sin fecha, en la cual informa que se da por notificada del auto de apertura de investigación y formulación de cargos, de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.(folios 47,52,53)

Que mediante escrito, allegado a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste el día 17 de Julio de 2012, con número de radicación 44573, el Abogado Hernán Torres Gonzalez, en calidad de apoderado especial del Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo, presenta los descargos contra el auto de apertura de Investigación y formulación de cargos de fecha Junio 28 de 2012, donde manifiesta lo siguiente:

(...)

Hechos

Mi representado fue objeto de un decomiso de las maquinas retroexcavadoras en circunstancias en las que las mismas se encontraban totalmente apagadas, sin funcionamiento por policiales que en ningún momento demostraron que dichas maquinas fueron decomisadas en flagrancia y mucho menos en cuasiflagrancia. Estos hechos de decomiso se practicaron el día 18 de enero de 2012 y en momento alguno los policiales que practicaron el operativo "Eclipse" han confirmado, ratificado o precisado que las maquinas en mención estuviesen operando, se refieren a circunstancias de intervención y afectación pero nunca de que en el momento del decomiso ,o antes, las maquinas estuviesen funcionando en operaciones de trabajo, fuere el que fuere. Se deja una supuesta certificación de que las maquinas eran empleadas en explotación minera y hasta la presente no han entregado medios probatorios que así lo demuestren, toda vez que no hay decomiso de material aurífero, no hay testigos de visu de que las maquinas estuviesen operando, no hay elementos materiales probatorios objeto de cadena de custodia que así lo indiquen, como tampoco hay evidencia física que lo compruebe. Con base en lo anterior, muy comedidamente me opongo a que los cargos impuestos en contra de mi representado prosperen y se le condene por los mismos, por carecer dicha entidad, la CVC de todo fundamento, tanto factico como en derecho, toda vez que no se ha demostrado que mi representado ha intervenido en la conducta que se le endilgan por así poder demostrarlo.

PRUEBAS

Solicito se sirva hacer comparecer a su despacho a los señores:

TESTIMONIALES

- Jhon German Vergara Torres....
- Jose Federico Riascos....
- Teniente Mauricio Muñeton Gonzalez....
- Patrullero Andres Mauricio Marín.....
- Alvaro Pantoja.....

DOCUMENTALES:

Pido se sirvan tener como tales todos los documentos que hacen parte del expediente, los demás que se alleguen y los que se incorporen como eso a los mismos.

(...)“.

Mediante Auto de fecha Julio 18 de 2012 se admiten los descargos a los cargos formulados mediante Auto de apertura de investigación y formulación cargos de fecha Junio 28 de 2012, presentados por el Abogado Hernán Torres Gonzalez, en calidad de apoderado especial del Señor Alvaro Enrique Pantoja, que consta a folio 65 del expediente. Los demás presuntos infractores Señores Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, no presentaron escrito de descargos, y mediante auto de fecha Agosto 24 de 2012 se admiten y decretan las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el presunto infractor Señor Pantoja Castillo, a folios 69 al 71.

Que en el citado auto de fecha Agosto 24 de 2012 se ordenó el proceso a pruebas, teniéndose como pruebas al momento de decidir los documentos que hacen parte del expediente y la recepción de los testimonios de las siguientes personas: Señores Alvaro Enrique Pantoja, Jhon German Vergara Torres, Jose Federico Riascos, Mauricio Muñeton Gonzalez, Andres Mauricio Marín.(folios 69-71).

Que agotada la práctica de pruebas anteriormente señaladas, se ordeno el cierre de investigación en fecha Diciembre 3 de 2012 para proceder a calificar la falta, lo cual finalmente mediante resolución 0750 No. 0751 -1164 de Febrero 27 de 2013 “se impone una sanción a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y se toman otras determinaciones “. Estableciéndose que con dicha conducta se hizo caso omiso a lo determinado en el Decreto 2811 de 1974, artículos 184.185.186, lo prescrito en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, y en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por daños ocasionados sobre los recursos suelo, agua, paisaje y bosque por el desarrollo de actividades de explotación extractiva de oro de barras y playa del Rio Dagua, por vertimientos de efluentes de lavado y clasificación de materiales al cauce del rio Dagua sin tratamiento previo en contra de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, por ocupación de la franja forestal protectora del rio Dagua en contra de lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, por las actividades de explotación minería aurífera ilegal en el sector Boqueron, Kilometro 32 vía Cabal Pombo, cuenca media del Rio Dagua, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, con una MULTA DE Cuarenta y Nueve millones Quinientos Dos Mil Diecinueve pesos (\$49'502.019), MONEDA CORRIENTE, y además en el dispone de la resolución enunciaba que levantada la medida la medida preventiva de decomiso preventivo de las dos retroexcavadoras mediante resolución CVC No. 0750-0751-0504 de Diciembre 28 de 2012, se ordena a la Secretaria de Gobierno-Distrito de Buenaventura, en su calidad de secuestre depositario realizar la devolución de las dos retroexcavadoras decomisadas al Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo.

Que la citada Resolución 0750 Nº 0751-1164 de Febrero 27 de 2013 “Por la cual se impone una sanción a los señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y se toman otras determinaciones”, fue notificada personalmente al Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo, en fecha 7 de Marzo de 2013, y notificada por edicto emplazatorio el cual permaneció fijado en la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, a los señores Pascuala Panameño Mina, Hernán Torres Gonzalez y Patricio Mina Panameño, desde el 11 de marzo al 22 de Marzo de 2013.

Que el Señor Alvaro Pantoja Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.283 de Pasto (N), mediante comunicación radicada con el No. 14703 en fecha 14 de marzo de 2013 ante esta Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal y cumpliendo con los

demás requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, contra la Resolución 0750 N° 0751-1164 de Febrero 27 de 2013 "Por la cual se impone una sanción a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y se toman otras determinaciones".

Que mediante Auto de fecha Marzo 20 de 2013, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste admite el recurso de reposición y en subsidio del de apelación por haberse presentado dentro del término legal interpuesto por el Señor Alvaro Enrique Pantoja C.

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE

Que en el recurso de reposición interpuesto por el Señor Alvaro Enrique Pantoja contra la Resolución 0750 N° 0751-1164 de Febrero 27 de 2013, se plantearon los siguientes motivos de inconformidad y peticiones:

"CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

En aras de la economía procesal, considero innecesario entrar a reproducir los sustentos del acto administrativo atacado, pero fundamento la inconformidad contra el mismo en los siguientes aspectos esenciales:

- El fundamento de la flagrancia.
- El trámite irregular del procedimiento para llegar a la sanción.
- La sanción en sí misma.

Miremos entonces cada uno de los aspectos mencionados. Se señala errónea y equivocadamente por parte de la entidad que las máquinas de propiedad del suscrito que se encuentran afectadas al proceso estaban siendo utilizadas para labores de minería ilegal. Esto constituye una falacia de máxima gravedad que posteriormente se dirimirá ante las autoridades competentes.

Resulta que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en el informe que dio origen al proceso, señala que las máquinas: Una retroexcavadora, marca Doosan, Línea DX225LCA, color anaranjado, sin placa, serie No. DHKCEBACA0007297, Motor No. DB58T150480EN y Chasis y/o carrocería No. DHKCEBACA0007297, y una retroexcavadora, marca Doosan, Línea DX225LCA, color anaranjado, sin placa, serie No. DHKCEBACA0008494, Motor No. DB58T103791EN Y CHASIS Y/O CARROCERIA No. DHKCEBACA0008494, al momento de la aprehensión material por parte de la entidad se encontraban apagadas, estacionadas y sin efectuar ninguna operación y ello consta en el plenario, por lo tanto el fenómeno jurídico de la flagrancia no se encuentra configurado.

Vale la pena acudir a cualquier diccionario de la lengua española, para no ir a un diccionario más especializado para determinar el significado de la mencionada palabra y determinar que en ningún momento en el acta respectiva que da origen al trámite administrativo se señala dicha situación, se señala por el contrario que las máquinas se encontraban apagadas, distante del sitio donde se encontraron rastros de minería, es decir que ni siquiera las mismas estaban en el sitio de los acontecimientos para endilgar la conducta de actividad.

Ahora bien, en ningún caso, en ningún acápite del trámite administrativo se evidencia probatoriamente que las máquinas en mención hayan ejercido actividad ilícita alguna. Se demostró fehacientemente no solo con el acervo probatorio recogido a lo largo del mismo, acudiéndose para ello a la libertad probatoria, pero la misma en ningún caso fue valorada. Es como si la entidad sancionatoria, con base en suposiciones, suposiciones evidenciadas en un informe mal confeccionado y con base en una premisa inconstitucional, presupone de entrada la culpabilidad, el dolo y la intención del infractor, en este caso el suscrito.

Del solo estudio del asunto en cuestión por parte de un lego en la materia, se tiene que no existe la prueba contundente o por lo menos la evidencia mínima legal que me convierta en sujeto infractor del medio ambiente, es como si solamente lo expresado por la entidad sancionadora tuviese validez pero los argumentos y la evidencia fáctica del endilgado no tuviese peso en la decisión a tomar.

Basta solo para resumir este punto señalar el significado del vocablo flagrancia a la luz del diccionario de la Lengua Española: flagrancia (Del lat. flagrancia) C. Calidad de flagrante. Flagrante: (Del lat. Flagrans, antis). P.a. poét. De flagrar. Que flagra. 2. Adj. Que se está ejecutando actualmente. M. adv. En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir.

Finalmente y para lo pertinente efectúo solo el siguiente interrogante: existió o no existió el evento que se me endilga de la flagrancia por violación a la ley ambiental mediante la utilización de las máquinas mencionadas? Indudablemente la respuesta es única y ustedes señores de la C.V.C. la saben, otra cosa es que las desconozcan por el afán de sancionar a un presunto infractor? Es lo que se conoce como el estado alcablero: Sancionar a como de lugar violando de paso la normatividad legal.

En conclusión no se evidencia en ningún caso la actividad de minería ilegal por parte del suscrito y por ende sino existe infracción no puede existir sanción.

En segundo lugar se presenta el trámite irregular del proceso administrativo. Se inicia irregularmente el mismo y se procede igualmente en forma irregular, sin que en ningún caso se haya saneado las irregularidades cometidas: Vale decir, las ilegalidades cometidas. En derecho es sabido y conocido que las actuaciones manifiestamente ilegales no atan a los funcionarios ni causan ejecutoria.

En el caso sub exámine tenemos que y vale repetirlo inconstitucionalmente se reserva la carga probatoria de que todo acusado en este caso infractor es inocente mientras el estado no le demuestre lo contrario, pero aquí es viceversa el

infractor es culpable mientras no demuestre su inocencia, es decir se invierte la presunción legal y se vuelve un arma contundente en contra de todo aquel que caiga en manos de los entes sancionatorios, vale decir, la C.V.C.

Súmese a lo anteriormente expuesto el acervo probatorio recogido y aportado oportunamente. En la resolución atacada no existe un análisis mínimo mismo, no se acude a ninguna de las prácticas de valoración de las pruebas, ni a la hermenéutica legal para su apreciación ni las mismas son miradas en un contexto marco para dilucidar responsabilidades y obviamente para eximir de responsabilidades al encartado. Simplemente se relacionan las mismas pero no manifiesta en que sentido son valoradas, para que se solicitaron y el objetivo de las mismas se deja de lado. Este procedimiento es un procedimiento kafkiano en donde el infractor solo sabe que lo acusan y que a pesar de que se defiende con alma, vida y sombrero, lo sancionan, no importa que soporte, lo que soporte no es teniendo en cuenta, lo único que sirve son los presuntos y los argumentos de la entidad sancionadora, lo demás ni quita ni pone, por lo tanto el procedimiento administrativo que ha recaído contra el suscrito posee todos los vicios de ilegalidad pero son desconocidos por los funcionarios de la C.V.C. u olímpicamente lo desconocen en pro de obtener recaudos, recaudos que son ilegales y que en rigor a la verdad no son necesarios ni derivan en la permanencia de la C.V.C.

O en algún punto se hizo un análisis por siquiera somero del contrato de adecuación aportado debidamente? O por si acaso no se valoro el hecho de uno de los policiales que declaro su declaración no verso sobre lo pedido o que el otro policial nunca se presento a declarar o que los declarantes señalaron que nunca utilizaron las maquinas? De eso nada se dice la resolución atacada.

Para anotar algo mas en este punto basta con la referencia al concepto técnico en el cual se basa la multa a imponer: Parte de un supuesto falaz ya evidenciado: Imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia? Si se ha demostrado a la sociedad y no se comprobó la misma: Po que razón hay lugar a la imposición de sanción? Es como si el infractor fuera Pedro y se sancionara a Juan, ni más ni menos.

En resumen, si el acervo probatorio que aportan los supuestos infractores no se han de valorar como legalmente se debe hacer para que se recepcionan las pruebas solicitadas en los descargos, cuando ya existe un preconcepto de sancionar a quien la C.V.C. considera como infractor. Otra cosa seria que existiera un informe serio, responsable, obtenido con las formalidades legales y sin violación del debido proceso para llegar a una sanción y un término probatorio en donde realmente las pruebas sean recaudadas en debida forma y se las interprete debidamente.

La sanción misma como preparación no es acorde con el acervo probatorio aportado por la C.V.C. acervo probatorio inadecuado e ilegal, pero es como luchar contra la corriente y sin que ningún funcionario de la entidad tuviese el más mínimo interés en que se establezca una verdad formal y real, para luego si proceder a imponer los correctivos del caso. No se debe sancionar como ocurre en el caso presente, cuando se han violado todos los presupuestos procesales del debido proceso y de contera del derecho de defensa, por cuanto de que sirve defenderse, si las pruebas que se aportan no son tenidas en cuenta la momento de tomarse una decisión final.

Aunque es recabar sobre lo expuesto, la sanción misma impuesta es a todas luces ilegal: se parte de un supuesto hecho no cometido, sobre una suposición de ejercer una actividad ilícita no ejercida y de obviar las pruebas conducentes.

Sean suficientes estas breves consideraciones, ya que las mayores consideraciones las tiene usted en calidad de director del proceso y conocedor del mismo, para que proceda a revocar la resolución impugnada y en su lugar disponga la cesación del procedimiento en contra del suscriptor infractor y tome las providencias legales del caso.

En el evento de no acceder a la reposición formulada, reitero a usted que subsidiariamente interpongo el recurso de apelación ante el superior.

Sírvase, darle el trámite legal correspondiente al presente recurso de reposición al tenor de las normas legales del procedimiento administrativo.

Considero absolutamente necesario como el perjudicado directo en todo este compendio, hacer notar a través de este conducto, incomprensible ejercicio de haber trasladado mi maquinaria un sitio absolutamente diferente al dispuesto en el Acta de preliminar de decomiso calendada 9 de mayo de 2012, y disponerlas en un sitio que no presta las más elementales garantías de conservación y mantenimiento para el tipo de maquinaria que hoy nos ocupa. Hago referencia a este insuceso, en el entendido que de recibir las maquinas decomisadas, deben presentar exactamente el mismo estado de conservación y funcionamiento al momento del decomiso."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...) De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)"

Que el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el incumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente”

Que en el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue presentado en forma personal por el Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo dentro del término legal, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, lo cual hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar al análisis jurídico del mismo, para resolver el asunto en particular.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALVARO ENRIQUE PANTOJA C. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0750 NO. 0751-1164 DE FEBRERO DE 2013.

Se analizan los puntos descritos en el Recurso de Reposición interpuesto, dando respuesta a cada uno de ellos.

Menciona el recurrente que en cuanto al fundamento de la flagrancia. Resulta que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en el informe que dio origen al proceso, señala que las maquinarias: Una retroexcavadora, marca Doosan, Línea DX225LCA, color anaranjado, sin placa, serie No. DHKCEBACA0007297, Motor No. DB58T150480EN y Chasis y/o carrocería No. DHKCEBACA0007297, y una retroexcavadora, marca Doosan, Línea DX225LCA, color anaranjado, sin placa, serie No. DHKCEBACA0008494, Motor No. DB58T103791EN Y CHASIS Y/O CARROCERIA No. DHKCEBACA0008494, al momento de la aprehensión material por parte de la entidad se encontraban apagadas, estacionadas y sin efectuar ninguna operación y ello consta en el plenario, por lo tanto el fenómeno jurídico de la flagrancia no se encuentra configurado. En conclusión no se evidencia en ningún caso la actividad de minería ilegal por parte del suscrito y por ende sino existe infracción no puede existir sanción.

Para el caso que nos ocupa, para desvirtuar lo establecido por el recurrente, se tiene que de acuerdo al operativo conjunto entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionarios de la CVC, se rindió informe técnico, en la cual se señala que en el sitio de los hechos, donde se logra el decomiso preventivo de dos (2) retroexcavadoras, que al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero si ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación de minería aurífera, y se hace presente el Señor Alvaro Enrique Pantoja, quien indico ser el propietario de dicha maquinaria, informando que se encontraba adelantando labores presuntamente de adecuación de terreno para el Señor Patricio Mina Panameño, hijo de la Señora Pascuala Panameño Mina, y no presento ningún tipo de autorización o permiso para adelantar esta actividad ante la autoridad ambiental; ni se presento por parte de los propietarios la respectiva licencia ambiental. Para evidenciar nuevamente el hecho imputado, como prueba dentro del expediente sancionatorio se tiene el registro fotográfico correspondiente por parte de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en la cual se evidencio sobranes de minería en el sitio, producto de las labores de extracción aurífera, se observo una zaranda clasificadora para extracción de oro y dos motores para succión de agua que se encontraba fuera de operación, de igual forma se observaron excavaciones para la extracción de oro rodeadas de sobranes acopiados para impedir la entrada al río al sector donde se realiza la explotación y desviando el cauce del mismo hacia la margen izquierda, afectando un tramo de 300 metros longitudinales del Río Dagua y un total en área de 2 hectáreas intervenidas dentro del cauce.

Sostiene el recurrente que en segundo lugar se presenta el trámite irregular del proceso administrativo. Se inicia irregularmente el mismo y se procede igualmente en forma irregular, sin que en ningún caso se haya saneado las irregularidades cometidas: Vale decir, las ilegalidades cometidas. En derecho es sabido y conocido que las actuaciones manifiestamente ilegales no atan a los funcionarios ni causan ejecutoria.

En el caso sub exámine tenemos que y vale repetirlo inconstitucionalmente se reserva la carga probatoria de que todo acusado en este caso infractor es inocente mientras el estado no le demuestre lo contrario, pero aquí es viceversa el infractor es culpable mientras no demuestre su inocencia, es decir se invierte la presunción legal y se vuelve un arma contundente en contra de todo aquel que caiga en manos de los entes sancionatorios, vale decir, la C.V.C.

Súmese a lo anteriormente expuesto el acervo probatorio recogido y aportado oportunamente. En la resolución atacada no existe un análisis mínimo mismo, no se acude a ninguna de las prácticas de valoración de las pruebas, ni a la hermenéutica legal para su apreciación ni las mismas son miradas en un contexto marco para dilucidar responsabilidades y obviamente para eximir de responsabilidades al encartado. Simplemente se relacionan las mismas pero no manifiesta en que sentido son valoradas, para que se solicitaron y el objetivo de las mismas se deja de lado. Este procedimiento es un procedimiento kafkiano en donde el infractor solo sabe que lo acusan y que a pesar de que se defiende con alma, vida y sombrero, lo sancionan, no importa que soporte, lo que soporte no es teniendo en cuenta, lo único que sirve son los presuntos y los argumentos de la entidad sancionadora, lo demás ni quita ni pone, por lo tanto el procedimiento administrativo que ha recaído contra el suscrito posee todos los vicios de ilegalidad pero son desconocidos por los funcionarios de la C.V.C. u olímpicamente lo desconocen en pro de obtener recaudos, recaudos que son ilegales y que en rigor a la verdad no son necesarios ni derivan en la permanencia de la C.V.C. Aunque es recabar sobre lo expuesto, la sanción misma impuesta es a todas luces ilegal: se parte de un supuesto hecho no cometido, sobre una suposición de ejercer una actividad ilícita no ejercida y de obviar las pruebas conducentes. En resumen, si el acervo probatorio que aportan los supuestos infractores no se han de valorar como legalmente se debe hacer para que se recepcionan las pruebas solicitadas en los descargos, cuando ya existe un preconcepto de sancionar a quien la C.V.C. considera como infractor. Otra cosa sería que existiera un informe serio, responsable, obtenido con las formalidades legales y sin violación del debido proceso para llegar a una sanción y un término probatorio en donde realmente las pruebas sean recaudadas en debida forma y se las interprete debidamente.

Que habiendo analizado la actuación administrativa surtida en el trámite del proceso sancionatorio administrativo, se encuentra que la misma garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del implicado, toda vez que el procedimiento se surtió respetando las etapas procesales previstas en la norma que reguló la actuación – Ley 1333 de Julio 21 de 2009. ya que a los presuntos infractores, se le notificó personalmente el auto de apertura de investigación y formulación de cargos como consta en el citado expediente (folios 47,52,53). Así mismo, los descargos dentro del trámite del proceso administrativo ambiental sancionatorio, es la manifestación del derecho de defensa por los presuntos infractores a los requerimientos de esta Corporación por imputaciones, con los cuales éste se defiende y pide pruebas, y para el caso en comento, se presentó escrito de descargos por parte del Apoderado Especial del Señor Alvaro Enrique Pantoja y se dio auto apertura de pruebas (folios 65,69 del expediente sancionatorio). Los demás presuntos infractores Señores Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, no presentaron escrito de descargos,

De otra parte se respetó el derecho de contradicción de la parte investigada al haberse: - Otorgado los términos de ley para que presentara sus descargos y pruebas o las solicitara, - Al haber valorado en el momento de la calificación de la falta, tanto las pruebas presentadas como las que constan en el expediente, esta calificación se fundamentó en los criterios formalmente establecidos en la normatividad ambiental, entre los que se resaltan el análisis de la intencionalidad.

En cuanto a la individualización del sujeto, se tiene que existen sujetos plenamente determinados e individualizados, los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.967.283 de Pasto (Nariño), Señores Pascuala Panameño Mina, identificada con la cédula de ciudadanía 29256579 de Buenaventura, Patricio Mina Panameño, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.498.728 de Buenaventura, a quien se le debe endilgar la responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de la normatividad ambiental y por los daños ambientales que fueron objeto de investigación. Tal individualización se encuentra determinada por las pruebas que constan en el expediente materia del proceso sancionatorio como son las siguientes: oficio No. S-2012-000212/UESIC-DIEBU de fecha Enero 18 de 2012, por parte de la policía nacional, sobre el operativo llamado OPERACIÓN ECLIPSE, en donde el Grupo de Automotores de la SIJIN de Buenaventura y Grupo Policía Judicial de la Policía Fiscal y Aduanera donde anexa informe de operativo en el Sector Boqueron, cuyas coordenadas de ubicación son N 3°-51'-25.4" y E-76°50'-53.7", folio 1-8 del expediente sancionatorio, informe de visita, concepto técnico referente a la infracción contra los recursos naturales de fecha Mayo 9 de 2012 del Coordinador del Proceso Administración y Uso del Territorio de la DAR Pacífico Oeste a folio 9 al 22 del expediente.

En cuanto a la existencia de una conducta reprochable frente a la normatividad ambiental, se tiene que existe una violación de normas ambientales, por unos hechos plenamente demostrados consistentes en realizar por parte de los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño: - Exploración y explotación minera ilegal, paisaje y bosque, vertimientos de efluentes del lavado y clasificación de materiales al cauce del río Dagua, sin tratamiento previo y por ocupación de la franja forestal protectora del Río Dagua a la altura del Sector Boquerón, Kilometro 32 Vía Cabal Pombo, cuenca media del Río Dagua, municipio de Buenaventura, dentro de las coordenadas N 3°-51'-25.4" y E-76°50'-53.7", violando lo preceptuado en los artículos 183, 184, 185 y 186 del Decreto ley 2811 de 1974, lo prescrito en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011. Las anteriores infracciones ambientales fueran dadas a conocer a los investigados desde el momento mismo en que se impuso la medida preventiva y fue notificada, de igual forma cuando se abrió la investigación, se le formularon cargos, lo cual consta a folios 39 al 45 del expediente,

En cuanto a la existencia del factor de conexidad entre los hechos investigados y el sujeto generador de los mismos.

Se encuentra demostrado que los hechos constituyen vulneración a la normatividad ambiental y que generaron daño ambiental en los recursos naturales: agua, suelo, flora, paisaje, los cuales fueron valorados y determinantes en el concepto técnico de cálculo de la sanción pecuniaria y que se le deben endilgar a los señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, al haberse presentado los hechos en situación de flagrancia, regulada por los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009. La flagrancia se encuentra demostrada en los folios 152 al 161 del citado expediente sancionatorio. Ahora bien, la imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar su proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de las normas, el incumplimiento de deberes jurídicos o la trasgresión de las prohibiciones consagradas en la ley. En todo caso, su tasación, responde al carácter coactivo de las normas de derecho, siempre dentro del marco de las atribuciones legales impartidas por la Constitución y la ley.

Esta Corporación tuvo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad, respetando la garantía del derecho al debido proceso administrativo consagrada de manera expresa en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, valores constitucionales objeto del derecho administrativo sancionatorio.

Que en relación con la fuerza probatoria que representa la observación plasmada en los conceptos técnicos de funcionarios de la Corporación, cabe hacer remisión a los criterios doctrinarios plasmados por el doctor Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" al señalar: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."

En cuanto a las consideraciones del recurrente sobre la sanción misma como preparación no es acorde con el acervo probatorio aportado por la C.V.C. acervo probatorio inadecuado e ilegal, pero es como luchar contra la corriente y sin que ningún funcionario de la entidad tuviese el más mínimo interés en que se establezca una verdad formal y real, para luego si proceder a imponer los correctivos del caso. No se debe sancionar como ocurre en el caso presente, cuando se han violado todos los presupuestos procesales del debido proceso y de contera del derecho de defensa, por cuanto de que sirve defenderse, si las pruebas que se aportan no son tenidas en cuenta la momento de tomarse una decisión final.

Aunque es recabar sobre lo expuesto, la sanción misma impuesta es a todas luces ilegal: se parte de un supuesto hecho no cometido, sobre una suposición de ejercer una actividad ilícita no ejercida y de obviar las pruebas conducentes.

Que revisados los descargos, el Concepto técnico y el material probatorio aportado con el recurso se determino que el recurrente en ningún momento pudo desvirtuar que el desarrollo de la explotación de minería se realizo con los permisos ambientales respectivos De igual manera se aplico respetando y acogiendo el principio de proporcionalidad, es decir, la sanción impuesta corresponde al incumplimiento real y material, y además, es razonable, atendiendo las situaciones jurídicas, fácticas y técnicas que rodean el hecho sancionado.

De conformidad con lo anterior no se vislumbra arbitrariedad alguna por parte de la autoridad ambiental en la aplicación de las normas ni en la interpretación del derecho, al contrario, el procedimiento administrativo se ha sujetado al principio de legalidad, no sólo en la interpretación normativa, sino en el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico y protegiendo los derechos fundamentales.

Al respecto se considera que la conducta reprochable se encuentra plenamente identificada en el momento en el que se da la apertura de investigación y se le formularon los cargos a través del Auto del 28 de Junio de 2012 y se le dieron a conocer, como consta en los folios 39 al 45 del expediente proceso sancionatorio No.0751-039-005-0012-2012. Frente a estos cargos formulados, no existe al menos una prueba indiciaria que permita o conlleve a desvirtuar los mismos, como es el hecho de no presentar ningún tipo de autorización o permiso para adelantar la actividad de adecuación de terreno ante la autoridad ambiental; ni se presento por parte de los propietarios la respectiva licencia ambiental, a pesar de habersele dado las garantías para controvertir la responsabilidad endilgada, lo que genera a la autoridad ambiental el cumplimiento del deber sancionar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009. Conforme a lo anterior los actos demandados gozan de presunción de legalidad y fueron expedidos por la autoridad ambiental competente en uso de su función de proteger el medio ambiente y garantizar a los asociados bajo su jurisdicción, el derecho (colectivo y en caso incluso fundamental) de gozar de un ambiente sano. La Corporación adelantó el proceso administrativo sancionatorio con sujeción a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el derecho al debido proceso, desarrollando actividades como la verificación de los hechos; comunicación formal de la apertura del proceso; formulación de los cargos imputados, de manera escrita definiendo de manera clara y precisa las conductas, con la indicación de las normas que consagran las faltas y la calificación de las conductas constitutivas de contravención a las normas de protección a los recursos naturales y al medio ambiente; traslado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; indicación del término durante el cual se pueden formular los descargos en el que se otorga la oportunidad de controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considerara necesarias para sustentar sus descargos; pronunciamiento definitivo mediante acto motivado y congruente, con las circunstancias de hecho y de derecho, los motivos o presupuestos del acto, fundamentación fáctica y jurídica con que se garantiza la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada; imposición de sanción proporcional a los hechos que la motivaron; posibilidad de controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.

Es claro para esta Corporación que los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la administración debe cumplir los fines del Estado. No cabe duda que los motivos y finalidad de los actos administrativos proferidos dentro de la investigación administrativa adelantada contra los Señores Alvaro Enrique Pantoja, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, no fueron otros que el interés en la preservación de los recursos naturales, y la defensa del medio ambiente.

De conformidad con lo previsto en la normatividad legal vigente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, actuó en uso de las funciones constitucionales y legales de salvaguardar los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, en desarrollo de lo previsto en la ley 99 de 1993 en especial de sus artículos 30 el cual estipula el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales cual es: “La ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”, y 31, numerales 2: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; 12: Funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables; 17: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.” Todo lo anterior en absoluta y estrecha relación y consonancia con lo previsto en el Título V de la Ley 1333 de 2009, artículo 40, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales, quedan investidas a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso”, “cuando ocurriere violación de las normas de protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por lo antes expuesto, no existe violación al ordenamiento jurídico, ni al debido proceso, en las actuaciones de la CVC las cuales se encuentran reflejadas en el acto administrativo mencionado anteriormente, por cuanto se encuentra fundamentado en normas actualmente vigentes y de obligatorio cumplimiento.

Que en consecuencia, una vez realizado el análisis jurídico y técnico, se procederá a resolver el recurso de reposición confirmando la Resolución 0750 N° 0751-1164 de Febrero 27 de 2013 "Por la cual se impone una sanción a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y se toman otras determinaciones".

DE LA VÍA GUBERNATIVA.

Que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se debe resolver de plano, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0750 N° 0751-1164 de Febrero 27 de 2013 "Por la cual se impone una sanción a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y se toman otras determinaciones". Identificados con la cedula de ciudadanía No.12.967.283, 29256579 de Buenaventura, y 16.498.728 de Buenaventura, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, notificar la presente Resolución a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase en subsidio el recurso de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

ARTICULO CUARTO : El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Buenaventura - Valle -, a los diez (10) días del mes de abril de 2013.

FIRMADO ORIGINAL

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA.

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Doris Gallego N.

Revisó: Jaime Portocarrero B.

Exp. No. 0751 – 039-005-0012-2012.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 04 ABR. 2013

Que mediante comunicación radicada con el número 031005, la señora MELISSA SAMBONI, actuando en calidad de Administradora del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SA identificado con el NIT. 900147803-4; presentó una solicitud tendiente a obtener la renovación de la certificación de equipos en materia de revisión de gases para centros de diagnóstico automotor, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-000420 del 3 de junio de 2011, para el CDA, ubicado en la calle 36 No. 148-295 del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación

1. Copia de certificado de existencia y representación legal expedido en abril de 2012.
2. Costos discriminados.
3. Certificado de conformidad según resolución 090901 del 28 de septiembre de 2009 - Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5385, 5375 y 5365, Centro de Diagnóstico Automotor.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y Resolución 0653 de abril 11 de 2006,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MELISSA SAMBONI, quien actúa en calidad de Administradora del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SA identificado con el NIT. 900147803-4; tendiente a obtener la renovación de la certificación de equipos en materia de revisión de gases para centros de diagnóstico automotor, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-000420 del 3 de junio de 2011, para el CDA, ubicado en la calle 36 No. 148-295 del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SA, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 1.075.693,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto

TERCERO: Una vez se presenten la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto a la señora MELISSA SAMBONI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente: 0711-007-001-069-2010

RESOLUCION 0710 No. 0711- 000306 DE 2013

(30 ABR. 2013)

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE UN CAUCE Y SE APRUEBAN UNAS OBRAS HIDRAULICAS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978; Ley 99 de 1993; Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-015-001-2013, donde obra la solicitud presentada por la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA SA, identificada con el NIT 860002538-1, tendiente a obtener aprobación de los diseños de una obra hidráulica consistente en la reparación de un muro en gaviones escalonados y revestidos en concreto y la ocupación del cauce del río arroyohondo a la altura de la ubicación de las instalaciones de la empresa localizada en la calle 15 No. 26-270 del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que es pertinente mencionar que el predio donde se encuentran ubicadas las instalaciones de la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA SA, identificada con el NIT 860002538-1 y donde se proyecta construir la obra, es de su propiedad de acuerdo con el certificado de matrícula inmobiliaria 370-111949

Que mediante Auto del 5 de febrero de 2013 se declaró iniciado el trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce y aprobación de los respectivos diseños presentados por la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA SA, identificada con el NIT 860002538-1.

Que mediante recibo de caja No. 194465 del 7 de febrero de 2013, se verifica el pago de los derechos del trámite ambiental.

Que el día 20 de febrero de 2013 se fijó por 10 días hábiles aviso de fecha de visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente sede Cali y se envía comunicación 0711-01854-2013-01 a la alcaldía de Yumbo para que el mismo aviso sea fijado en un lugar público.

Que el día 7 de marzo de 2013, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizó visita de seguimiento al lugar del proyecto, tal como consta en el Concepto Técnico No. 114 del 7 de marzo de 2013, del cual se extracta lo siguiente:

“ (...)

Predio: De propiedad de la Sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., quien se identifica con el número de Nit 860002538 y se localiza en la calle 15 No. 26-270, en el lote de terreno contiguo a la margen izquierda del kilómetro 5, de la autopista Cali -Yumbo y en el área adyacente a la margen derecha del río Arroyohondo en el sector donde de la otra margen se ubica las instalaciones del CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACIFICO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-111949, tiene un área de total de 12.414,00 m2

.....

DESCRIPCION DE LA SITUACION ACTUAL.

El río Arroyohondo, a la margen derecha de su cauce y en su paso por el lindero Norte del predio NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., muestra un muro en gaviones escalonados y revestidos en concreto en un tramo de longitud de 50 metros y altura de 4 metros (desde el fondo del río hasta la corona de su barranco) en dirección lineal a la orilla del río, al parecer este muro fue construido desde hace ya más de 15 años por los antiguos propietarios del predio con el fin de evitar el desplazamiento lateral del río hacia dicha margen donde hoy se observan las instalaciones de la Sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. del otro lado del río, en su orilla izquierda y en predios del CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACIFICO se ve un espeso Guadual que llega hasta el límite con el cauce normal del río. En este sector el río presenta una curva abrupta de casi 90° que coloca al predio de la Sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. del lado externo de la curva y al predio del CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACIFICO del lado interno de la misma: generalmente el flujo de las aguas en los ríos ocasionan erosiones en sus orillas externas y depositan material de arrastre del lado de su orilla interna.

El cauce del río Arroyohondo en el sector de aguas arriba y de aguas abajo del “Muro en gaviones” muestra un ancho de cauce de aproximados 8.00 metros, en tanto que en el sector del mismo muro el ancho del cauce del río tan solo se ve de 4.00 metros de ancho: como resultado del desplazamiento que ha tenido la orilla izquierda hacia el interior de dicho cauce en un sector donde dicha orilla se ve protegida con un espeso Guadual que funciona a manera de espolón natural

Así las cosas el muro en gavionado, se ve colapsado en una longitud de 13.80 metros: su corona o superficie superior se ve asentada en una profundidad de 0.50 metros, el revestimiento de concreto se ha reventado y su cuerpo se ve inclinado hacia río e invade su cauce normal. Al parecer, en la pasada ola invernal, las crecientes en el río ocasionaron una socavación de fondo que propicio esta situación de inestabilidad.

DESCRIPCION DE LA SITUACION FUTURA O PROPUESTA.

La sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., aprovechando la temporada seca, propone la realización de obras de reparación y de mantenimiento del muro en gaviones, con la finalidad de remplazar el tramo de muro que ya fallo por otro muro con mejor cimentación y teniendo en cuenta la curvatura que presenta el río en el sitio específico.

El ingeniero Civil JAMES OROBIO BALLESTEROS, contratado por la Sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., efectúa los estudios topográficos y de suelos que le permiten diseñar el alineamiento y la estructura del siguiente “Muro en Gaviones” para el reemplazo del trayecto de muro que en longitud de 8 metros ya fallo:

a) El alineamiento será un poco curvo y la cara mojada hacia el río se ubica con un alineamiento más externo y hacia el predio a proteger, que la línea original del muro en gaviones que se encontraba construido.

b) El nivel de cimentación del muro a construir se ubica a 0.65 metros por debajo del fondo del río, y la base de soporte estará conformada por un relleno compactado hasta los primeros 0.50 metros, sobre el cual se construye una losa de 15 centímetros de espesor y en concreto reforzado con barras de ½ pulgadas colocadas 15 centímetros en ambos sentidos.

c) Esta base de soporte se protege con un muro o dentellón perimetral en concreto reforzado que va desde el nivel superior de la losa de soporte, que se ubica a un mismo nivel que el fondo del río, hasta una profundidad de 1.65 que se localiza a 1.00 metro por debajo del nivel de cimentación.

d) La obra de contención que se reconstruirá en longitud de 8.00 metros a lo largo del río, estará conformado por gaviones que se amarran entre sí, se escalonan y colocan de la siguiente manera:

1. El primer Gavión es de 3.00 metros de ancho por 1 metro de altura y se coloca sobre la losa de concreto que forma parte de la base de cimentación.
2. El segundo gavión es de 2.50 metros de ancho por 1.00 metro de altura y se coloca sobre el primer Gavión.
3. El tercero, son dos gaviones de 1.50 metros de ancho que en alturas de 1.00 metro y 0.50 metros se soportan sobre el segundo gavión.
4. El cuarto y último, es un gavión de 1.00 metro de ancho por 1.00 metro de altura que se soporta sobre el tercer gavión, hasta alcanzar una altura superior de 4.00 metros por encima de la losa de soporte de la base de cimentación.

CONCLUSIONES.

Si con el alineamiento de la cara mojada del muro en gaviones a reconstruir, no se sobrepasa o se adentra hacia el cauce del río la línea de paramento que ya tenía el muro que fallo: como desde hace ya más de 15 años ha sido costumbre, no se ocasionan problemas erosivos a la orilla opuesta que se ubica al interior de una curva que en el sector hace el río.

En el sector del frente del muro que fallo, el barranco derecho del río se observa desplazado hacia el interior del cauce del río donde se observa la siguiente situación: un espolón natural en tierra sobre el cual ha crecido guaduas y que sobresale de la línea de curvatura que debería estar mostrando la línea interna del cauce del río en dicho sector curvo. CONCEPTO TECNICO:

Acorde con las conclusiones planteadas, se conceptúa "Favorablemente sobre la viabilidad Técnica y Ambiental de permitir la reconstrucción del tramo de 8 metros de longitud del Muro en Gaviones que fallo en el predio de la Sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A."; quedando obligado el propietario del predio a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.1. El dentellen de protección de la base de cimentación del muro en gavionado, deberá tener una profundidad mínima de 2.00 metros por debajo del fondo actual del río, incrementándose en una profundidad de 0.50 metros a la propuesta.
- 1.2. Durante el proceso constructivo del Muro en Gaviones, no se deberá depositar ninguna clase de material (Tablas, Mallas, Piedras o tierra de excavación) al interior del cauce del río. Todo el material de construcción o el sobrante que resulte de la demolición del muro que fallo, se debe depositar al interior del predio de la Sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.
- 1.3. Si se hace necesaria la importación de cualquier clase de material (piedras, tierra seleccionada y otros materiales de construcción) estos deberán provenir de sitios que estén autorizados para su explotación.
- 1.4. No está permitido entrar escombros en el predio; esto es que el relleno estructural del terreno únicamente se debe hacer con tierra de buena calidad.
- 1.5. Si por alguna circunstancia se necesitare retirar del predio material de escombros, tierra o desechos vegetales; entonces estos se deberán llevar a sitios que estén debidamente autorizados.
- 1.6. En ningún momento el relleno estructural terminado podrá sobrepasar el nivel de la superficie del muro en gavión.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido.

Además se recomienda efectuar los trabajos topográficos planimétricos detallados del tramo curvo del río donde esta el muro en gavionado, desde el sector a 200 metros aguas arriba y abajo de sus puntos de inflexión, con el fin de definir el alineamiento de los pies y la coronas de los barrancos que definen el cauce normal del río: solo así se podrá definir el mejor alineamiento que se le podría dar a la orilla interna del río que hoy aparentemente se ve entrometida hacia el interior del cauce del río; propiciando erosiones mayores sobre la orilla derecha que como ya se dijo se localiza del lado externo de esa curva. De la anterior forma se podrá entrar a dialogar y concertar con los propietarios del predio CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACIFICO respecto de los trabajos que se deben desarrollar para el mejoramiento del alineamiento que se le podría dar al cauce del río; sin que el barranco de su predio se vea afectado y solo con el fin de mitigar el problema erosivo que sobre la orilla izquierda se ve agravado.

Finalmente se recomienda conceder un plazo no mayor a tres meses para la ejecución de las obras de reconstrucción del tramo de 8.00 metros del muro en gaviones; además le debe informar que una vez terminada la actividad, se requiere someterla a la aprobación final de la CVC.

Que de acuerdo a la evaluación técnica realizada y teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978, se considera procedente otorgar a la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA SA, identificada con el NIT 860002538-1, permiso de ocupación de cauce solicitado del río Arroyohondo, en los términos indicados en la parte resolutive de esta decisión.

Que acorde con lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los diseños y memorias técnicas allegados por la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA SA, identificada con el NIT 860002538-1, para la reconstrucción del muro en gaviones que se encuentra colapsado en una longitud de 8 metros, ubicado en la margen derecha del río Arroyohondo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA SA, identificada con el NIT 860002538-1, permiso de ocupación de cauce del río Arroyohondo para la reconstrucción del muro en gaviones existente en un tramo de ocho (8) metros de longitud, margen derecha, a la altura de la calle 15 No. 26-270, en el lote de terreno contiguo a la margen izquierda del kilómetro 5, de la autopista Cali –Yumbo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO. La intervención del cauce que se autoriza en virtud del presente permiso, deberá ceñirse a los diseños que reposan en el expediente identificado con el número 711-036-015-001-2013, y a las especificaciones descritas anteriormente. Cualquier modificación en los mismos, deberá ser notificada para su revisión y aceptación por parte de la entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO. La nueva estructura deberá realizarse con las siguientes características técnicas:

- a) El alineamiento será un poco curvo y la cara mojada hacia el río se ubica con un alineamiento más externo y hacia el predio a proteger, que la línea original del muro en gaviones que se encontraba construido.
- b) El nivel de cimentación del muro a construir se ubica a 0.65 metros por debajo del fondo del río, y la base de soporte estará conformada por un relleno compactado hasta los primeros 0.50 metros, sobre el cual se construye una losa de 15 centímetros de espesor y en concreto reforzado con barras de ½ pulgadas colocadas 15 centímetros en ambos sentidos.
- c) La base de soporte se protege con un muro o dentellón perimetral en concreto reforzado que va desde el nivel superior de la losa de soporte, que se ubica a un mismo nivel que el fondo del río, hasta una profundidad de 1.65 que se localiza a 1.00 metro por debajo del nivel de cimentación.
- d) La obra de contención que se reconstruirá en longitud de 8.00 metros a lo largo del río, estará conformado por gaviones que se amarran entre sí, se escalonan y colocan de la siguiente manera:

1. El primer Gavión es de 3.00 metros de ancho por 1 metro de altura y se coloca sobre la losa de concreto que forma parte de la base de cimentación.
2. El segundo gavión es de 2.50 metros de ancho por 1.00 metro de altura y se coloca sobre el primer Gavión.
3. El tercero, son dos gaviones de 1.50 metros de ancho que en alturas de 1.00 metro y 0.50 metros se soportan sobre el segundo gavión.
4. El cuarto y último, es un gavión de 1.00 metro de alto por 1.00 metro de altura que se soporta sobre el tercer gavión, hasta alcanzar una altura superior de 4.00 metros por encima de la losa de soporte de la base de cimentación

ARTÍCULO TERCERO. El plazo para la construcción de la obra será de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga que deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA SA, identificada con el NIT 860002538-1, a través de su representante legal, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La base de cimentación del muro en gavionado, deberá tener una profundidad mínima de 2.00 metros por debajo del fondo actual del río, incrementándose en una profundidad de 0.50 metros a la propuesta.
2. Durante el proceso constructivo del Muro en Gaviones, no se deberá depositar ninguna clase de material (Tablas, Mallas, Piedras o tierra de excavación) al interior del cauce del río. Todo el material de construcción o el sobrante que resulte de la demolición del muro que fallo, se debe depositar al interior del predio de la Sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.
3. Si se hace necesaria la importación de cualquier clase de material (piedras, tierra seleccionada y otros materiales de construcción) estos deberán provenir de sitios que estén autorizados para su explotación.
4. No está permitido entrar escombros en el predio; esto es que el relleno estructural del terreno únicamente se debe hacer con tierra de buena calidad.
5. Si por alguna circunstancia se necesitare retirar del predio material de escombros, tierra o desechos vegetales; entonces estos se deberán llevar a sitios que estén debidamente autorizados.
6. En ningún momento el relleno estructural terminado podrá sobrepasar el nivel de la superficie del muro en gavión.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir a la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA SA, identificada con el NIT 860002538-1, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberá suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO. Informar al beneficiario del presente permiso que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la Sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA SA, identificada con el NIT 860002538-1, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y Subsidiario de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, el 30 ABR. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Miguel Angel Sánchez. – Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializado - Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-036-015-001-2013.

Notificado el 2 de mayo de 2013

(01 ABR.2013)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-E-131-2003, donde obran las Resoluciones Nos. DRSOC 000269 del 21 de octubre de 2002 y 711-711-516 del 23 de octubre de 2007, que resuelven renovar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales otorgado a la sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, cuyas instalaciones se ubican en la carrera 23 No. 12-81 Autopista Cali – Yumbo del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Se advierte en los citados actos administrativos que las aguas residuales son conducidas a un campo de infiltración.

Que la solicitud de renovación del permiso de vertimientos fue presentada el 6 de julio de 2012 con el número de radicación 42217 y complementada el 1 de noviembre de 2012 mediante radicación 073104, sucrita por el señor GUILLERMO LEON TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.527.242, actuando en su condición de Representante Legal de la mencionada sociedad.

Que es pertinente mencionar que el predio donde se encuentran ubicadas las instalaciones de la sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, es de su propiedad y resulta del englobamiento de hecho de los lotes de terreno que se identifican con los números de matrículas inmobiliarias 370-449162 y 370-717158.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 19 de noviembre de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de renovación del permiso de vertimientos a nombre de la sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4.

Que el citado acto administrativo fue comunicado a la interesada mediante oficio número 0711-073104-2012-04 del 9 de noviembre de 2012.

Que una vez la sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, canceló el valor correspondiente al servicio de evaluación según factura No. 00201469 del 6 de diciembre de 2012 y se fijaron los avisos, se procedió por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC a realizar el día 13 de diciembre de 2012 visita al sitio motivo de la solicitud, de la cual se rindió el concepto técnico No. 057 del 21 de febrero 2013, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACION PRESENTADA

Descripción de la situación: La actividad en la empresa EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LTDA es la industrialización, importación, distribución y venta de peróxido de hidrógeno diluido.

Las aguas residuales de tipo doméstico generadas en la batería sanitaria compuesta por siete baños y una ducha, usadas por 24 trabajadores distribuidos así: cuatro empleados de administración y 20 operadores de planta, en un horario de funcionamiento de lunes a viernes de 7:00 a 17:00 horas, se tratarán por medio de una planta integrada por una trampa de grasas, un tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.

Los efluentes residuales industriales generados durante el proceso productivo son recolectados por drenajes en cada una de las áreas y rejillas de piso perimetrales. Las aguas residuales del sitio provienen del lavado interno y externo de los bidones, los cuales contienen agua, residuos de peróxido de hidrógeno y detergente biodegradable y se conducen a una dársena de concreto impermeable de 300 m³ de capacidad, que también recibe las aguas lluvias previamente desarenadas, de las áreas cubiertas y de pisos duros, y que por efecto de la radiación solar se someten los vertimientos a evaporación. La fuente de abastecimiento de agua es EMCALI, de la cuenca hidrográfica del río Cauca, el cual suministra agua potable a la empresa, pero no existen redes de alcantarillado, por lo que se cuenta con una solución propia y la cuenca a la cual pertenece es la del río Arroyohondo.

ALCANTARILLADO INTERNO

Las aguas servidas domésticas de la empresa se conducirán por medio de tuberías enterradas y cajas de inspección hacia el sistema de tratamiento ubicados topográficamente, en uno de los puntos más bajos del lote georeferenciado con las coordenadas 3° 20' 27,8" N; 76° 35' 6,0" O; Después del tratamiento estas aguas se infiltran.

- Producción media de aguas residuales: 0.021 L/seg
- Caudal máximo de aguas residuales: 4*0.165 L/seg = 0.66 L/seg

Para EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LTDA la frecuencia de descarga será de 22 días/mes, con flujo continuo especialmente en horas del día, en las horas de la noche se disminuirá notablemente el flujo volviéndose intermitente pues solo estará el personal de vigilancia

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

DIMENSIONAMIENTO, MARCO LEGAL Y % DE REMOCION ALCANZADA.

El Decreto 3930 de Octubre de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamenta las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo. Mientras se expiden las regulaciones a que hace referencia el artículo 76 del mencionado decreto, continuarán transitoriamente vigentes el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

SISTEMA INSTALADO

Con base en la topografía y localización de las baterías sanitarias se cuenta con un sistema compuesto así:

- ☐ Trampa de grasas a la salida del lavaplatos
- ☐ Tanque séptico en el punto más bajo.
- ☐ Filtro anaeróbico de filtración ascendente
- ☐ Sistema de bombeo al campo de infiltración
- ☐ Campo de infiltración

TRAMPA DE GRASAS

Las trampas de grasas son tanques pequeños de flotación donde la grasa sale a la superficie, y es retenida mientras el agua aclarada sale por una descarga inferior. No lleva partes mecánicas y el mecanismo es principalmente físico. Deberán ir interceptando exclusivamente aguas de cocinas y lavaplatos.

A continuación se verifican los parámetros de diseño con base en disposiciones legales y del RAS 2000 para este tipo de proyectos.

Parámetros de diseño trampa de grasas

Tiempo de retención ideal: 10 a 20 minutos

Largo= 1,5 veces el ancho.

Profundidad útil= Mayor o igual de 0,50 mts

Se debe tener además en cuenta que para lograr una adecuada retención de las grasas, la trampa deberá tener un tabique retenedor superficial es decir de arriba hacia abajo, o en su defecto, una tee o codo con prolongación hasta por lo menos 20 cms del fondo.

Largo: 1.2 metros

Ancho: 0,80 metros

Altura útil: 1.10 metros

Mecanismos de entrada y salida: La entrada siempre debe tener algún mecanismo para disipar la energía de tal manera que haya un aquietamiento de la velocidad a la entrada de las tuberías y se evite de esta manera remover o empujar la grasa que pudiera estar flotando, para ello se debe entonces siempre contar una tee a la entrada y un codo en la salida con prolongación hacia abajo como se indicó en la visita de inspección. Limpieza y mantenimiento semanal

TANQUE SEPTICO

Ocurren procesos físicos de sedimentación y desnatado; y digestión anaeróbica de la materia orgánica presente en el agua residual. Se utiliza también como tanque para almacenar y digerir los lodos que se depositan en el fondo. Es un proceso primario, donde ocurre una remoción del 30 al 40% de la materia orgánica presente, al cual le debe seguir otro proceso de depuración.

Dimensionamiento

Altura útil: 0,45 metros

Ancho: 1.8 Metros

Largo: 3.60 metros

Al tanque séptico entra un tubo en 4 pulgadas PVC sanitaria mediante una tee del mismo material prolongada hacia abajo y la salida será del mismo modo con diferencia de nivel

FILTRO ANAERÓBICO DE PELÍCULA BACTERIAL ADHERIDA DE FLUJO ASCENDENTE.

Es el proceso de tratamiento de película bacterial adherida más común usado para el tratamiento de desechos orgánicos carbonáceos. El filtro anaeróbico es una columna llena con varios tipos de medios sólidos que se usan para que se adhieran las bacterias. El desecho fluye hacia arriba a través de la columna, entra en contacto con el medio sobre el cual crecen y se retienen las bacterias anaeróbicas. Dado que las bacterias se retienen sobre el medio y no se lavan con el efluente, se pueden obtener tiempos de retención celular altos.

Dimensionamiento

Altura útil= 1,27 metros

Ancho=2,40 metros

Largo= 3,0 metros

Canaletas de Recolección

Longitudinalmente se proyectan dos canaletas de recolección de 0,10 mts de altura. Las canaletas recogen el agua hacia la cámara de distribución al filtro fitopedológico.

% DE REMOCION ALCANZADA

La firma consultora Microambiental Ingeniería en mayo de 2012 caracterizó el vertimiento líquido del efluente de la PTARD existente; la eficiencia del sistema de tratamiento expresada en términos de remoción de DBO5, SST y Grasas y Aceites arrojó los siguientes resultados:

Parámetro	% de remoción en carga
DBO5	81,05
SST	87,06
Grasas y Aceites	86,96

Como se puede observar durante este monitoreo, el sistema de tratamiento existente presentó porcentajes de remoción para los parámetros DBO, SST y Grasas y Aceites, dentro del valor exigido (80%) por el decreto 1594/84 en su artículo 72

El aporte de carga por contaminante por parte de EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LTDA es de:

Aporte de DBO5: 0,65 (Kg/mes)

Aporte de SST: 0,67 (Kg/mes)

El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se aprueba con la consideración que se debe socializar entre todos los empleados y trabajadores de la planta para que las acciones y medidas del plan se articulen cuando el evento se presente.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
2. Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
3. Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento; a saber: valores de pH entre 5 y 9 unidades, temperatura menor que 40°C. Las remociones alcanzadas por la planta de tratamiento, en cuanto a SST, DBO5 Grasas/Aceites, debe ser mayor al 80%.

Conclusiones: Revisado el sistema de tratamiento existente y las consideraciones de orden ambiental tenidas en cuenta como los criterios técnicos de las unidades componentes del tratamiento, los porcentajes de remoción presuntamente a alcanzar y analizada la información presentada, el origen doméstico de las aguas residuales a tratar, el tipo de descarga al suelo mediante infiltración, su bajo caudal y concentración, se recomienda OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS de aguas residuales de tipo doméstico a la sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LTDA con NIT 800.254.270-4, localizada en el sector georeferenciado con las coordenadas 3° 20' 27,8" N; 76° 35' 6,0" con dirección Carrera 23 N° 12-81, Urbanización industrial la Y, municipio de Yumbo

Requerimientos: El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

La empresa EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LTDA debe presentar dos veces por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, de la planta, donde se evalúe la remoción de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa, Decreto 3930 de 2010, que deroga el Decreto 1594 de 1984, para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente puedan realizar la respectiva auditoria ambiental.

La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento y limpieza semanalmente.

La PTARD debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones o de niveles freáticos que impidan su operacionalidad,

Se debe disponer de los mecanismos necesarios para evacuar las aguas lluvias que caigan sobre el área de la planta y las aguas freáticas.

Por ningún motivo las aguas lluvias o freáticas deben ingresar a la PTARD: las cajas de inspección del alcantarillado deben construirse con la altura necesaria para que las aguas lluvias no ingresen a ellas.

Los sumideros no deben drenar al sistema de alcantarillado sanitario

Las tapas del sistema deben ser livianas para su fácil manipulación

Las aguas lluvias que se transportan por las vías por ningún motivo deben ingresar a las cámaras de inspección de la alcantarillado interno

Se debe tener acceso de vehículos extractores de lodos.

Optimizar el recurso hídrico estableciendo un programa de uso eficiente y ahorro de agua que incluya el potencial de reuso del efluente tratado para riego de bosques, áreas verdes y jardines. Adicionar el filtro fitopedológico (Humedales artificiales) y la desinfección con rayos ultravioleta para pulir la calidad del agua del efluente que va a ser reusada en el riego de jardines y zonas verdes.

La operación y el mantenimiento de las unidades deben realizarse de acuerdo a lo indicado en la visita de inspección para el manejo y cuidado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas existentes en la empresa

El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se debe socializar entre todos los empleados y trabajadores de la planta para que las acciones y medidas del plan se articulen cuando el evento se presente

Es necesario enviar a la Corporación en un plazo no mayor a un mes a partir de la fecha de la notificación de la Resolución del permiso de vertimiento los siguientes requerimientos:

- Presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico al sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LTDA con NIT 800.254.270-4, localizada en el sector georeferenciado con las coordenadas 3° 20' 27,8" N; 76° 35' 6,0" con dirección Carrera 23 N° 12-81, Urbanización industrial la Y, municipio de Yumbo

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas"

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Decreto 3930 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos en los términos del artículo 45 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad procederá a renovar el permiso de vertimientos a la sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, para las aguas residuales domésticas que se generan en sus instalaciones ubicadas en la carrera 23 Nio. 12-81 Zona industrila la Y, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; en los términos del informe técnico antes transcrito.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas otorgado a la sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, cuyas instalaciones se ubican en la carrera 23 Nio. 12-81 Zona industrila la Y, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: La sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4 no genera vertimientos de aguas residuales industriales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El caudal máximo a verter con una frecuencia de 22 días/mes, con flujo continuo especialmente en horas del día, en las horas de la noche se disminuirá notablemente el flujo volviéndose intermitente, será de cero punto sesenta y seis (0.66) litros por segundo, cuyo cuerpo receptor es el suelo a través de infiltración, en las coordenadas 3° 20' 27,8" N y 76° 35' 6" W.

PARAGRAFO TERCERO: El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas está conformado Trampa de grasas a la salida del lavaplatos, tanque séptico en el punto más bajo, filtro anaeróbico de filtración ascendente, Sistema de bombeo al campo de infiltración y Campo de infiltración, con las siguientes características de diseño:

TRAMPA DE GRASAS

Tiempo de retención ideal: 10 a 20 minutos
Largo= 1,5 veces el ancho.
Profundidad útil= Mayor o igual de 0,50 mts
Largo: 1.2 metros
Ancho: 0,80 metros
Altura útil: 1.10 metros

Mecanismos de entrada y salida: La entrada siempre debe tener algún mecanismo para disipar la energía de tal manera que haya un aquietamiento de la velocidad a la entrada de las tuberías y se evite de esta manera remover o empujar la grasa que pudiera estar flotando, para ello se debe entonces siempre contar una tee a la entrada y un codo en la salida con prolongación hacia abajo como se indicó en la visita de inspección. Limpieza y mantenimiento semanal

TANQUE SEPTICO

Dimensionamiento
Altura útil: 0,45 metros
Ancho: 1.8 Metros
Largo: 3.60 metros

Al tanque séptico entra un tubo en 4 pulgadas PVC sanitaria mediante una tee del mismo material prolongada hacia abajo y la salida será del mismo modo con diferencia de nivel

FILTRO ANAERÓBICO DE PELÍCULA BACTERIAL ADHERIDA DE FLUJO ASCENDENTE.

Dimensionamiento
Altura útil= 1,27 metros
Ancho=2,40 metros
Largo= 3,0 metros

Canaletas de Recolección

Longitudinalmente se proyectan dos canaletas de recolección de 0,10 mts de altura.
Las canaletas recogen el agua hacia la cámara de distribución al filtro fitopedológico

PARAGRAFO CUARTO: La sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO QUINTO. El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAGO SEXTO: La sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, abastece las necesidades del recurso hídrico en su totalidad a través del acueducto municipal.

PARÁGRAFO SEPTIMO. El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no es procedente otorgar permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de la vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales domésticas, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
2. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento y limpieza semanalmente.
3. Proteger PTARD contra inundaciones de cualquier origen ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones o de niveles freáticos que impidan su operacionalidad.
4. Construir las cajas de inspección con altura necesaria para que las aguas lluvias no ingresen al sistema.
5. Disponer de los mecanismos necesarios para evacuar las aguas lluvias que caigan sobre el área de la planta y las aguas freáticas.
6. Se prohíbe que los sumideros drenen al sistema de alcantarillado sanitario.
7. Las tapas para inspección de las unidades del sistema deben ser livianas para facilitar su manipulación.

8. Las aguas lluvias que se transportan por las vías por ningún motivo deben ingresar a las cámaras de inspección de la alcantarillado interno.
9. El sistema debe tener acceso de vehículos extractores de lodos.
10. Optimizar el recurso hídrico estableciendo un programa de reuso que incluya el potencial de reuso del efluente tratado para riego de bosques, áreas verdes y jardines, previo pulimiento del efluente a través de un filtro fitopedológico (Humedales artificiales) y la desinfección con rayos ultravioleta.
11. Socializar entre todos los empleados y trabajadores de la planta para que las acciones y medidas del plan se articulen cuando el evento se presente.
12. Informar a la Entidad toda modificación, ya sea en el vertimiento o en el sistema de tratamiento, que incida sobre éste, para su aprobación previa por parte de la CVC.
13. Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO. APROBAR el Plan de Gestión de Riesgo de Manejo de Vertimientos, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1514 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO CUARTO. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir a la sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, que sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, la CVC podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios

ARTÍCULO SEXTO. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Informar a la Sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO. La Sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO. Informar a la sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, que La CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Informar a la beneficiaria que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimiento deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa

resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la Sociedad EKA CHEMICALS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.254.270-4, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 01 ABR.2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0711-036-014-E-131-2003

Fecha de notificación: 22 de Abril de 2013

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo a informe de visita de fecha 2 de marzo de 2011, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la rocería de un bosque en formación en un área aproximada de una (1) hectárea, con pendiente del 70%, sobre la zona forestal protectora del río Chiquito, afectando especies nativas, en el predio La Pradera, vereda Río Chiquito, jurisdicción del municipio de Trujillo.

Que mediante Auto de fecha diciembre 1 de 2011 se dio apertura a la indagación preliminar a la señora Graciela Hortua Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.898.266 expedida en Trujillo, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el cual fue notificado personalmente en fecha febrero 29 de 2012.

Que en declaración juramentada recepcionada a la señora Graciela Hortua Buitrago en fecha febrero 29 de 2012, argumento que la situación se genero por la necesidad de renovar el café viejo en una parte y en la otra sembrar pasto; que el lote tiene mucho árbol de Manzanillo, el cual es muy perjudicial por causar alergia; que lo otro son las serpientes que se reproducen en ese sitio, que le picaron una vaca y la mataron, todo esto fue lo que le motivo a realizar la limpieza del lote; que el sitio trabajado han sido cafetales viejos, los cuales han estado allí desde que compro la finca, que no todo es pendiente, hay una parte que si lo es, en el momento que realizó la limpieza observe que era muy empinado y decidió no trabajarlo, para luego sembrar otros arboles que no sean perjudiciales, que se dejaron los arboles finos, mas bien pocos, la mayoría era Manzanillo, que por la finca pasa la quebrada Río Chiquito, la cual siempre a lado y lado han sido potreros, la limpieza se realizo desde la orilla de la quebrada hacia el filo, que siempre fue un sitio con pasto Yaragua, cultivos de café viejo y arboles de manzanillo con bejuco.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora GRACIELA HORTUA BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.898.266 expedida en Trujillo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a la señora GRACIELA HORTUA BUITRAGO, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 6 de enero de 2011 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se da cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento directo sin ninguna clase de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas construidas en varios predios de la familia Tenorio Arzayuz en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, que se encuentran conectadas a una red de alcantarillado que descola a la quebrada La Rivera.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000367 de abril 12 de 2011 se impuso una medida preventiva al municipio de Tuluá y a la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., consistente en suspender el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de las viviendas localizadas en las parcelaciones La María y Bellavista y la vereda La Rivera, a la quebrada La Rivera, en un sector de la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, la cual fue comunicada en fecha mayo 3 de 2011.

Que en oficio GG-474-11 de fecha 24 de mayo de 2011, el señor Carlos Alfonso Hernández Chavarro, en su calidad de representante legal de la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., radicado en la CVC con número 1815 el día 25 de mayo de 2011, manifiesta que es EMTULUA E.S.P. la encargada de suspender el vertimiento, implementar la construcción de las obras necesarias y es quien debe presentar los diseños para la construcción de las obras definitivas, solicitando la revocatoria directa de la medida preventiva contenida en la Resolución 0300 No. 0730 – 000367 de abril 12 de 2011.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000658 de agosto 17 de 2011 se modificó el artículo primero de la Resolución 300 No. 0730-000367 de abril 12 de 2011, que consistió en imponer al MUNICIPIO DE TULUÁ, a las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.”, y a Centroaguas S.A. E.S.P. la medida de suspensión del vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de las viviendas localizadas en las parcelaciones La María y Bellavista y la vereda La Rivera, a la quebrada La Rivera, en un sector de la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, la cual fue comunicada en fecha agosto 26 de 2011.

Que de acuerdo a escrito 100-39 con radicado 3978 en fecha octubre 4 de 2011, el Gerente de Empresas Municipales de Tuluá E.S.P., manifiesta que EMTULUA E.S.P. solo obra como ente delegado por el municipio para ejecutar las obras de acueductos, alcantarillados y saneamiento básico, que el ente territorial priorice y por el traslado de recursos que éste haga; que EMTULUA E.S.P. ha entregado en arriendo la administración y operación de los servicios públicos domiciliarios a la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P., por lo cual carece de recursos propios para hacer la inversión que se requiere; que el ordenamiento legal y el manual interno de contratación ordenan que al inicio de cualquier obra pública se debe contar con la existencia de los recursos suficientes que permitan contratar su ejecución; que EMTULUA E.S.P. se encuentra ejecutando un proyecto relacionado con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales para las veredas La Rivera y La Cruz, ubicadas en el corregimiento El Picacho de Tuluá; que el proyecto hace parte del PSMV presentado a la CVC.

Que en oficio GG-937-11 de fecha 30 de septiembre de 2011, el Gerente Carlos Alfonso Hernández Chavarro, en su calidad de representante legal de la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., con 3965 el día 3 de octubre de 2011, solicita al Gerente de EMTULUA E.S.P. James Arturo Vinasco Rivas solucionar el inconveniente para dar cumplimiento a lo ordenando por la CVC.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 7 de enero de 2013 de seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730 – 000658 de agosto 17 de 2011, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que continua la descarga de aguas residuales domésticas de la red de alcantarillado a la quebrada La Rivera, sin previo tratamiento, generadas en las parcelaciones La María, Bellavista y la vereda La Rivera.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a MUNICIPIO DE TULUÁ, identificado con el NIT. 891.900.272-1, EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA E.S.P.”, identificada con el NIT. 891.900.268-1, y CENTROAGUAS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 821.002.115-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Tuluá, Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA E.S.P.” y CENTROAGUAS S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte
RESOLUCION 0300 No. 0730 – 000269 DE 2013

(26 MARZO 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1713 de 2002, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0300 No. 0730 – 000498 de junio 7 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto 1713 de agosto 6 de 2002, dispone:

“Artículo 87. Los sitios para realizar la disposición final, deben tener las siguientes características básicas: 1. Estar considerado en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, debidamente concertado con la autoridad ambiental correspondiente. 2. Permitir la ejecución de la disposición final en forma técnica, económica y ambientalmente segura. 3. La vida útil del sitio debe ser compatible con la cantidad de residuos a disponer, los costos de adecuación y las obras de infraestructura. 4. Garantizar la accesibilidad al sitio. 5. Disponer de material de cobertura. 6. Permitir la minimización de los riesgos al medio ambiente y a la salud humana.

Artículo 126. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción: 1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales. 2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar. 3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados”.

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha 18 de mayo de 2011 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos orgánicos como subproducto de mango (semilla y cáscara) provenientes de la planta industrial de la Sociedad Productora de Jugos S.A., a una excavación de 1.40 hectáreas aproximadamente, generada por la extracción de arcilla para la elaboración de ladrillo y teja, completamente inundada, alimentada por afloramiento de aguas subterráneas, localizada en el predio El Diamante, callejón El Diamante, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad del señor Gilberto Heredia.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000498 de fecha junio 07 de 2011 se impuso una medida preventiva al señor Gilberto Heredia y a la Sociedad Productora de Jugos S.A.S., consistente en Suspender de manera inmediata la disposición de residuos orgánicos provenientes del proceso productivo de la planta de la PRODUCTORA DE JUGOS S. A., a una excavación, generada por la extracción de arcilla para la elaboración de ladrillo y teja, localizada en el predio El Diamante, callejón El Diamante, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, la cual fue comunicada en fecha 29 de junio de 2011.

Que según informes de visita de fechas julio 1 de 2011 y febrero 1 de 2012, de seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730 – 000498 de fecha junio 07 de 2011, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, evidencian que se suspendió la disposición de residuos orgánicos provenientes del proceso productivo de la planta de la PRODUCTORA DE JUGOS S. A., a una excavación, generada por la extracción de arcilla para la elaboración de ladrillo y teja, localizada en el predio El Diamante, callejón El Diamante, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá; y que se retiraron los residuos orgánicos (semilla y cáscara de mango), dispuestos de forma inadecuada. Sin embargo, se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 0300 No. 0730 – 000498 de junio 7 de 2011, con respecto a presentar un listado de los predios a los cuales se les está realizando entrega de subproductos provenientes del proceso productivo, indicando su localización y el propietario.

Que mediante oficio 0731-01805-01-2013 de fecha febrero 18 de 2013 el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, requirió al Gerente de la Sociedad Productora de Jugos S.A.S. presentar un listado de los predios a los cuales se les está realizando entrega de subproductos provenientes del proceso productivo, indicando su localización y el propietario.

Que en comunicado presentado por el señor Vianney Alzate Castro, Gerente de PROJUGOS S.A.S., radicado en fecha marzo 4 de 2013 con No. 01805, informa sobre los sitios de disposición de residuos orgánicos generados por la empresa.

Que en fecha marzo 18 de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, rindió concepto técnico en el que concluye que una vez revisado el informe de visita que evidencia la situación ambiental, el acto administrativo que impone la medida preventiva, los informes de seguimiento al cumplimiento de la resolución y el respectivo requerimiento y respuesta, se puede concluir que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730 – 000498 de fecha junio 07 de 2011, lográndose prevenir o impedir la realización de una actividad que atentara contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Que analizada la situación ambiental se puede determinar que el efecto en el área donde se cometió la infracción es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Así mismo, teniendo en cuenta los anteriormente expuestos, se puede determinar que la disposición de residuos orgánicos provenientes del proceso productivo de la planta de la PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S., se dio a través de un inadecuado manejo, y que una vez la Sociedad PROJUGOS S.A.S., se enteró de la situación ambiental generada, procedió de manera inmediata y oportuna a implementar las medidas correctivas necesarias, poniendo en marcha un plan de acción consistente en el retiro del material orgánico del espejo de agua, actuando de forma diligente ante el inminente riesgo de daño ambiental y alteración prolongada de la calidad de las aguas del área inundada de la excavación.

Por otra parte, considerando que las pruebas allegadas al proceso no son determinantes y que se debieron haber tenido en cuenta evidencias al momento de generarse la situación como análisis físico – químico de las condiciones del agua del área inundada de la excavación, pruebas post mortem de los peces, entre otras, no son suficientes para determinar la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez comprobada la desaparición de las causas que motivaron la medida preventiva, se debe levantar la medida preventiva y archivar el expediente.

Que en síntesis, el motivo de suspensión de la actividad de disposición de residuos orgánicos provenientes del proceso productivo de la planta de la PRODUCTORA DE JUGOS S. A., a una excavación, generada por la extracción de arcilla para la elaboración de ladrillo y teja, localizada en el predio El Diamante, callejón El Diamante, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, fue el inadecuado manejo y disposición del residuo orgánico (semilla y cascara de mango).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000498 de junio 7 de 2011 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0731-039-004 - 032-2011.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000498 de junio 7 de 2011 al señor Gilberto Heredia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.494.073 expedida en Tuluá y a la Sociedad Productora de Jugos S.A.S., identificada con NIT 821.000.169-4.

ARTICULO SEGUNDO: Por comprobarse que han desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordénese el archivo del expediente No. 0731-039-004 - 032-2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor Gilberto Heredia y al representante legal de la Sociedad Productora de Jugos S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCION 0300 No. 0730 – 000114 DE 2013

(24 ENERO 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAIME GONZALEZ CRUZ”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Que mediante oficio No. 916 DEVAL PNVCC D2E1004-10 de fecha enero 21 de 2013, el Subintendente Henry Guerrero Zúñiga del cuadrante 7 de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cien (100) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Jaime González Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.506.174 expedida en Tuluá (Valle).

Que en fecha 21 de enero de 2013, el Subintendente Henry Guerrero Zúñiga del cuadrante 7 de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023066, incauto la cantidad de cien (100) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Jaime González Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.506.174 expedida en Tuluá (Valle), cuando era transportado en un vehículo de tracción animal, por la Transversal 12 diagonal 20 barrio Diablo Rojos, jurisdicción del municipio de Tuluá, residente en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá; producto forestal que fue acopiado en el Deposito de Madera Manolo, corregimiento Aguaclara, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JAIME GONZÁLEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.506.174 expedida en Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CIEN (100) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*).

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en el depósito de maderas denominado "Manolo", vía principal, corregimiento Aguaclara, en la ciudad de Tuluá; en custodia del señor Manuel Antonio Ramos Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.362.818 expedida en Tuluá, propietario del predio, quien responderá ante la CVC por la totalidad del producto decomisado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Jaime González Cruz.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

RESOLUCION 0300 No. 0730 – 000187 DE 2013

(27 FEBRERO 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MADIEL CANO ORTEGA, JULIO CESAR BARBOSA MOSQUERA, LUIS ÁNGEL NARANJO PELÁEZ, ANDRÉS MAURICIO ARROYO ÁLZATE, JOHN DAVID GIRALDO SALAZAR"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)..."

Que en fecha 11 de febrero de 2013, el Subintendente Alejandro Rendón Ramirez, integrante de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023067, incauto la cantidad de cuarenta (40) unidades de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, procedimiento que se le realizó a los señores Madiel Cano Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.261.537 expedida en Tuluá - Julio Cesar Barbosa Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.442 expedida en Tuluá - Luis Ángel Naranjo Peláez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.301.698 expedida en Riofrío - Andrés Mauricio Arroyo Álzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.300.341 expedida en Riofrío - John David Giraldo Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.234.404 expedida en Tuluá, cuando realizaban el aprovechamiento forestal a orillas del río Tuluá, en el callejón La Soledad, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, los cuales residen en el corregimiento Tres esquinas y Nariño, municipio de Tuluá; producto forestal que fue acopiado en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante oficio No. 0089/VTUL-GUPAE-29 de fecha febrero 20 de 2013, el Subintendente Alejandro Rendón Ramirez, integrante de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cuarenta (40) unidades de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), que fueron incautadas por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento a los señores Madiel Cano Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.261.537 expedida en Tuluá - Julio Cesar Barbosa Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.442 expedida en Tuluá - Luis Ángel Naranjo Peláez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.301.698 expedida en Riofrío - Andrés Mauricio Arroyo Álzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.300.341 expedida en Riofrío - John David Giraldo Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.234.404 expedida en Tuluá (Valle).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores MADIEL CANO ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.261.537 expedida en Tuluá - JULIO CESAR BARBOSA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.442 expedida en Tuluá - LUIS ÁNGEL NARANJO PELÁEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.301.698 expedida en Riofrío - ANDRÉS MAURICIO ARROYO ÁLZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.300.341 expedida en Riofrío - JOHN DAVID GIRALDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.234.404 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CUARENTA (40) unidades de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*).

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores Madiel Cano Ortega - Julio Cesar Barbosa Mosquera - Luis Ángel Naranjo Peláez - Andrés Mauricio Arroyo Álzate - John David Giraldo Salazar.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

RESOLUCION 0300 No. 0730 – 000189 DE 2013

(27 FEBRERO 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-."

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Resolución 1390 de 2005, Resolución 1684 de 2008, Ley 1333 de julio

21 de 2009, Resolución 1822 de 2009, Resolución 1529 de 2010, Resolución 1890 de 2011 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 1713 de 2002 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos".

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1045 de 2003 "Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones". en especial su Artículo 13, sobre clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

Que mediante el Decreto 838 de 2005 "por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones", en especial en su Artículo 21 que especifica, perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1390 de 2005 "por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el Artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma." Y en el artículo 5 establece las condiciones para los municipios que no cuenten con alternativas de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. A través de esta norma se otorgó la posibilidad a las entidades territoriales de construir y operar celdas para la disposición final transitoria de Residuos Sólidos por un plazo de hasta treinta y seis (36) meses al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución DG No.954 de 2006, estableció unos requerimientos ambientales (Términos de Referencia) para la elaboración del plan de manejo ambiental de que trata la Resolución No.1390 de Septiembre de 2005 y asigno competencia para su revisión y establecimiento a las Direcciones Ambientales Regionales.

Que en el informe final realizado en el mes de Junio de 2006 "Estudios y Diseño de Celda para Disposición Final Transitoria de Residuos Sólidos del Municipio de Caicedonia" elaborado por la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Corporación Centro Regional de Producción Más Limpia, establece que " para los tres años de vida útil de la celda de Caicedonia se almacenará 17800 toneladas de Residuos sólidos que serían aproximadamente 70956 m³ de material suelto producto de la recolección y considerando 0,6 Ton/m³ de compactación se tiene un almacenamiento final de 30000 m³ . La capacidad del lote es de 20122 m³ de residuos almacenados a 0,6 Ton/m³, hay que tener en cuenta que se necesitan 30000 m³ pero este valor no comprende el material de cobertura, la compactación producida progresivamente, ni la separación incipiente de basuras"

Que mediante informe de visita de fecha 8 de Mayo de 2008, se pudo observar que el botadero del municipio de Caicedonia no se encontraba operando adecuadamente, presentándose la disposición de los residuos de una manera no controlada y sin cobertura final y a cielo abierto.

Que el 26 de Noviembre de 2009 mediante oficio N° 0731.1164.2009 se le requirió al Gerente de Empresas Públicas de Caicedonia que de manera inmediata suspenda la disposición de residuos sólidos en la celda transitoria del municipio.

Que mediante el oficio No.600-00183-2010 de fecha 7 de enero de 2010 "la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca con base en la Resolución 1822 de 2009 del MAVDT por la cual se modifica parcialmente la resolución 1684 de 2008, aprueba y amplía el plazo de operación de la celda transitoria de disposición final del municipio de Caicedonia hasta el 31 de junio de 2010"

Que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante el oficio No.0732-116-2011 de fecha 27 de Abril de 2011 "...considera viable la utilización del sitio actual de disposición final hasta el día 29 de Septiembre de 2011.

Que el día 3 de Octubre de 2011 se llevó a cabo una reunión en la sede central de la CVC en Santiago de Cali, entre representantes del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), la CVC y el municipio de Caicedonia cuyo objeto fue el análisis de alternativas propuestas en la Resolución 1890 del MAVDT de Septiembre 23 de 2011 para el lugar de disposición de los Residuos Sólidos del Municipio de Caicedonia. La reunión se desarrollo de la siguiente manera:

"1. El Ministerio de Ambiente explicó los alcances de la Resolución 1890 de 2011 y cual seria su aplicación para el caso de Caicedonia."

"2. La CVC, expuso el estado actual del lugar de disposición de residuos sólidos del municipio de Caicedonia Valle y las últimas actuaciones por parte de la misma. Se encontró que la altura y el área de la celda habían superado la proyectada en el diseño de la celda temporal para el municipio de Caicedonia en el año 2006, realizado por la CVC. A la salida de la tubería recolectora de los lixiviados no se observo un caudal que pudiese ser representativo de la antigua y nueva área de disposición de los residuos por lo cual se puede prever que haya paso de lixiviados por

infiltración al suelo. No se encuentran canales de conducción de aguas lluvias. Se presentaron malos olores y presencia alta de moscas y gallinazos. Se encontró una chimenea pero no se observa su conformación en la parte inferior”.

“3. Las empresas publicas de Caicedonia explicaron las últimas actuaciones por parte del municipio correspondientes al mejoramiento del sitio donde se disponen los residuos sólidos del municipio. La percepción que tienen las Empresas Publicas es que se tiene capacidad para disponer hasta Junio de 2012 según el estudio contratado por las mismas en Mayo de 2010 Diseño Plan de Clausura y Restauración ambiental y PMIRS en el Relleno Sanitario El Jazmín en Caicedonia Valle”

Que en dicha reunión el municipio de Caicedonia adquirió el compromiso de realizar los estudios requeridos mediante oficio No.0731-1502-2011, a saber:

1. Realizar en forma perentoria un estudio topográfico y geotécnico que permita determinar la vida útil de la celda y su estabilidad. Con base en la capacidad actual.
2. Presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental en especial lo referente al Plan de Clausura y Restauración Ambiental, además presentar las condiciones técnicas y operativas del sistema de recolección y tratamiento de lixiviados.
3. Presentar el análisis actualizado de la caracterización físico química del agua de la Quebrada Las Margaritas, antes y después de su paso por cercanías al sitio de disposición de los residuos sólidos.
4. Evaluar la afectación a la comunidad aledaña por la generación de malos olores con base en los estudios de Rosa de Vientos.
5. Manejo de Aguas de Escorrentía.

Que el día 23 de Diciembre de 2011 las Empresas Publicas de Caicedonia E.S.P-E.P.C mediante oficio No E.P.C.-ESP237 radicó los estudios requeridos antes mencionados en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, los cuales son remitidos para su análisis a la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, mediante memorando 0731-87966(02)-2012 de fecha 10 de Enero de 2012.

Que el día 16 de Febrero de 2012 se realizo visita por parte de funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, La Administración Municipal y Empresas Publicas de Caicedonia la celda transitoria el Jazmín donde se evidencian entre otras cosas que la cobertura de los residuos dispuestos no se ha efectuado, solo se encontró en una pequeña parte que se cubría con una lona verde; generando un impacto negativo sobre el paisaje, debido al efecto visual de los residuos descubiertos. En consecuencia se presenta generación de olores ofensivos o nauseabundos, presencia de vectores de insectos y roedores, así como de aves de rapiña (gallinazos), Inadecuado control del agua lluvia que percola en el cuerpo de basura.

Que el día 23 de Marzo de 2012 La Dirección Técnica Ambiental elabora el Informe sobre situación de la celda transitoria de disposición de residuos sólidos del municipio de Caicedonia en relación con el informe “Determinación de la vida útil y diferentes estudios de la celda transitoria de disposición de residuos sólidos en el predio El Jazmín del municipio de Caicedonia – Departamento del Valle” donde se concluye “...que el sitio de disposición de residuos sólidos del municipio de Caicedonia no tiene las condiciones apropiadas para continuar realizando la disposición de residuos sólidos provenientes de la prestación del servicio publico de aseo en el predio El Jazmín”

Que el día 12 de Julio de 2012 se realizo visita por parte de funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, y Empresas Publicas de Caicedonia la celda transitoria el Jazmín donde el informe de visita recomienda:

- Teniendo en cuenta lo observado en la visita, hay incumplimiento en lo establecido en el artículo No. 5 de los parágrafos 1 y 2 de la resolución 1390 del 2005 y el artículo No. 1 de la resolución 1684 de 2008. Con el fin de minimizar los efectos ambientales, se deberá dar cumplimiento en términos básicos a requisitos como son: Compactación y cobertura diaria de los residuos dispuestos, canales perimetrales para la recolección de escorrentía (con su debido mantenimiento), el adecuado manejo de lixiviado, contar con el Plan de Clausura y Restauración Ambiental; esto aunado a que actualmente la celda no cuenta con la capacidad suficiente para seguir disponiendo los residuos sólidos de carácter doméstico de manera técnicamente adecuada.
- Teniendo en cuenta la continua debilidad operativa en el sitio de disposición de residuos relacionada con la falta de esparcimiento, compactación y cubrimiento continuo de los residuos, lo cual configura incumplimiento del plan de manejo ambiental, se considera que la falta de calidad y cantidad del material de cobertura en el sitio podría complicar mucho mas la situación de operación de la celda.
- Se deberá culminar las actividades de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda, igualmente, la implementación de un sistema de tratamiento de lixiviados.
- De acuerdo con los aspectos mencionados en las objeciones se considera que el sitio de disposición de residuos sólidos del municipio de Caicedonia no tiene las condiciones apropiadas para continuar realizando la disposición de residuos sólidos provenientes de la prestación del servicio público de aseo en el predio El Jazmín.
- Se recomienda realizar un estudio para verificar el manejo del sistema de aguas de lixiviado con el fin de garantizar la protección de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas de las zonas adyacentes a la celda transitoria.

- Se debe definir el termino para el cierre y clausura de la Celda Transitoria en el predio El Jazmín, el cual debe ser comunicado a la Administración Municipal con copia a la Empresas Publicas de Caicedonia, con el objeto que realicen las gestiones pertinentes para disponer los residuos sólidos en un relleno sanitario debidamente licenciado. Por la ubicación del municipio de Caicedonia pueden llevarlos al relleno sanitario de Montenegro o al relleno sanitario Villa Karina ubicado en el municipio de Calarcá departamento del Quindío, puesto que está ubicado aproximadamente a 30 Km, por vía pavimentada y sin pago de peajes.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, se concluye que es procedente imponer al Municipio de Caicedonia y a las Empresas Publicas Municipales de Caicedonia ESP, la medida preventiva de suspender en el termino de cuarenta y cinco (45) días calendario las actividades de disposición final de residuos sólidos en la celda transitoria localizada en el predio El Jazmín, en jurisdicción del mismo municipio, Así mismo imponer la obligación de presentar en el mismo término de 45 días calendario, el respectivo plan de clausura y restauración ambiental y paisajística del sitio receptor de residuos sólidos.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA al Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, con NIT. 891.900.660-6 y a las Empresas Publicas de Caicedonia E.S.P.- EPC, con NIT. 821.001.449-6 consistente en la **SUSPENSIÓN** de las actividades de disposición de residuos sólidos en el predio El Jazmín, jurisdicción del mismo municipio, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. En consecuencia los residuos sólidos deberán ser dispuestos en un relleno sanitario legalmente licenciado.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER al Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, y a las Empresas Publicas de Caicedonia E:S.P.- EPC, la obligación de presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, el respectivo plan de clausura y restauración ambiental y paisajística del sitio receptor de residuos sólidos, localizado en el predio El Jazmín, jurisdicción del mismo municipio, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva y de la obligación impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Alcalde del Municipio de Caicedonia, Doctor Jorge Aldemar Arias Echeverry, o quien haga sus veces y al Gerente de las Empresas Publicas de Caicedonia E.S.P. – E.P.C. Doctora Flor Estelia Duque, o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0300 No. 0730 – 000207 DE 2013

(28 FEBRERO 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
 - b)...*
 - c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
 - d)...*
 - e)...*
- (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Mediante oficio de fecha diciembre 18 de 2012, el Cabo Alexander Bolaños Murcia del Grupo Carabineros y Guías Caninos DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de 20 postes de la especie Costillo Acanalado, que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Yeison Ballesteros Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.236.351 expedida en Tuluá (Valle), cuando movilizaba al interior de un establecimiento comercial “Maderas Colonial” ubicado en la carrera 32 con calle 29 esquina, jurisdicción del municipio de Tuluá.

En fecha 18 de diciembre de 2012, un contratista del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0024285, decomisó la cantidad de 20 postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma cf. oblongum*), por la movilización del producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Yeison Ballesteros Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.236.351 expedida en Tuluá (Valle), residente en la calle 114 No. 265 – 86, municipio de Cali, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Mediante Resolución 0300 No. 0730 - 001172 de fecha 24 de diciembre de 2012, se impuso una medida preventiva al señor Yeison Ballesteros Giraldo, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: VEINTE (20) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma cf. oblongum*), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá, la cual se le comunico en fecha enero 2 de 2013.

Mediante Auto de fecha 17 de enero de 2013 se formularon cargos al señor Yeison Ballesteros Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.236.351 expedida en Tuluá (Valle), el cual fue notificado mediante edicto que se fijo en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental regional Centro Norte de la CVC, en fecha febrero 4 de 2013 y se desfijo el 8 de febrero de 2013, quien no presento descargos.

Mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2013, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inicio contra el señor Yeison Ballesteros Giraldo y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 26 de febrero de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-076-2012, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de VEINTE (20) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado, sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Yeison Ballesteros Giraldo, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, consistente en VEINTE (20) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado (Aspidosperma cf. oblongum), sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor Yeison Ballesteros Giraldo, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Costillo Acanalado (Aspidosperma cf. oblongum) y luego el señor Yeison Ballesteros Giraldo movilizó los productos forestales resultantes sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (VEINTE (20) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado (Aspidosperma cf. oblongum)) decomisadas preventivamente al señor Yeison Ballesteros Giraldo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 001172 del 24 de diciembre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor YEISON BALLESTEROS GIRALDO y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en VEINTE (20) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado (Aspidosperma cf. oblongum), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor YEISON BALLESTEROS GIRALDO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

RESOLUCION 0300 No. 0730 – 000210 DE 2013

(08 MARZO 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR SERGIO BALLESTEROS GIRALDO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...

Que mediante oficio de fecha marzo 5 de 2013, el Subintendente Alexander Bolaños Murcia del Grupo Carabineros y Guías Caninos DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de 64 postes de la especie Costillo Acanalado, que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Sergio Ballesteros Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.262.450 expedida en Tuluá (Valle), cuando el producto forestal se encontraba al interior de un establecimiento comercial “Maderas El Lago” ubicado en la carrera 19 No. 35 – 32, barrio Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha 5 de marzo de 2013, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0024291, decomisó la cantidad de 64 postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma cf. oblongum*), por la movilización del producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Sergio Ballesteros Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.262.450 expedida en Tuluá (Valle), residente en la calle 26 No. 31 - 49, barrio Céspedes, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor SERGIO BALLESTEROS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.262.450 expedida en Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: SESENTA Y CUATRO (64) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma cf. oblongum*).

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Sergio Ballesteros Giraldo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCION 0730 No. 000267 DE 2013

(22 MARZO 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR SERGIO ALEJANDRO PEREZ MONCADA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

(a)... d...) e). Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

(Parágrafo 1....2...) 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán

sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.”

Que mediante oficio No.124/ESSEV-SUCOR-29 de fecha marzo 22 de 2013, el Intendente Alvaro Hernan Céspedes Suarez Comandante Subestación de Policía Corozal, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de dos mil (2000) unidades de puntales de la especie Guadua, que fueron incautadas por porta un salvoconducto de movilización con inconsistencias, al señor Sergio Alejandro Perez Moncada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.190.290 expedida en Caicedonia (Valle), cuando el producto forestal era movilizado en un camión marca Ford de estacas de placas WBB 466, por la autopista del café km 20, frente al predio La Vitrina, corregimiento Corozal, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Que en fecha 22 de marzo de 2013, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023133, decomisó la cantidad de ochocientos sesenta (860) puntales y doscientos ochenta y tres (283) cepas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), por la movilización del producto forestal con inconsistencias en el salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Sergio Alejandro Perez Moncada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.190.290 expedida en Caicedonia (Valle), residente en la calle 10 No. 11 - 52, barrio Américas, municipio de Caicedonia, productos forestales que fueron acopiados en un predio localizado diagonal a las instalaciones de la oficina de la Subestación de Policía Corozal, corregimiento Corozal, jurisdicción del municipio de Sevilla, los cuales quedaron en custodia del Intendente Alvaro Hernan Céspedes Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.273.542 expedida en La Unión (Valle) de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor SERGIO ALEJANDRO PEREZ MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.190.290 expedida en Caicedonia (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: OCHOCIENTOS SESENTA (860) puntales y DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) cepas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*).

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en un predio localizado diagonal a las instalaciones de la oficina de la Subestación de Policía Corozal, corregimiento Corozal, jurisdicción del municipio de Sevilla, en custodia del Intendente Alvaro Hernan Céspedes Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.273.542 expedida en La Unión (Valle) de la Policía Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Sergio Alejandro Perez Moncada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0300 No. 0730 – 000274 DE 2013

(26 MARZO 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC CD N° 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)...”.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Parágrafo...)

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley.”

Que mediante informe de visita ocular de fecha 24 de noviembre de 2012, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de cincuenta (50) árboles de la especie Chiminangos, en un área aproximada de 20,0 Has., interviniendo la zona forestal protectora del río Tuluá., en el predio La Margarita, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la Sociedad M.I. Dávila y Cía. S. en C..

Que mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2012 se inició el procedimiento sancionatorio a la Sociedad M.I. Dávila y Cía. S. en C., identificada con NIT 800.181.014-0, el cual fue notificado personalmente a la señora María Isabel Dávila Libreros en fecha diciembre 6 de 2012, en su condición de Gerente.

Que en escrito presentado por la señora María Isabel Dávila Libreros en su condición de representante legal de la Sociedad M.I. Dávila y Cía. S. en C., radicado en fecha diciembre 11 de 2012 con No. 82137, hace referencia a la situación presentada en el predio La Margarita, con respecto a la tala de cincuenta (50) árboles de la especie Chiminangos, el cual reposa en el expediente 0731-039-002-074-2012, desde el folio 14 hasta el folio 16.

Que según oficio 0731-01434-01-2013 de fecha febrero 6 de 2013, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, informa a la señora María Isabel Dávila Libreros en su condición de representante legal de la Sociedad M.I. Dávila y Cía. S. en C., la practica de una visita ocular, dentro de la etapa investigación administrativa, fijando día, hora y lugar; el cual fue recibido en fecha febrero 7 de 2013.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 14 de febrero de 2013, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que el lote de terreno denominado Las Margaritas, identificado con la fichas catastrales 000200090235000, 000200090279000 y 000200090275000 de matrícula inmobiliaria 384-101795, en el cual se otorgo una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, mediante Resolución 0300 No. 0730-000959 del 3 de octubre de 2012, no se observo tala ni erradicación de árboles. Que el lote de terreno denominado Las Margaritas,

identificado con la fichas catastrales 000200090276000 con matrícula inmobiliaria 384-39012, en la cual se realizó la erradicación de 50 árboles de la especie Chiminangos, sin el respectivo permiso o autorización. Concluyendo que se han presentado algunas imprecisiones y mal interpretaciones en relación con la solicitud de aprovechamiento forestal por parte del administrador del predio, que han conllevado a realizar actividades no autorizadas por la autoridad ambiental; recomendando cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto de fecha noviembre 27 de 2012 e imponer unas obligaciones tendientes a compensar el daño ambiental, consistentes en aislar la zona forestal protectora del río Tuluá en una franja no inferior a 30 metros de ancho por toda la longitud margen derecha que hace el río al paso por la hacienda La Margarita, con postes de madera hincados a cada tres metros y tres cuerdas de alambre de púas; conectar los relictos boscosos existentes en la franja forestal protectora del río Tuluá al paso por la hacienda La Margarita, repoblándola y manteniéndola con especies de Guadua y Cañabrava, con distancia de siembra de cinco metros entre surcos por cinco metros entre plántulas.

Que mediante Auto de fecha marzo 8 de 2013 se ordeno cesar el procedimiento sancionatorio a la Sociedad M.I. Dávila y Cía. S. en C. e imponer unas obligaciones tendientes a compensar el daño ambiental en el predio La Margarita, localizado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita a la SOCIEDAD M.I. DÁVILA Y CÍA. S. EN C., identificada con NIT 800.181.014-0, para que en el evento que pretenda continuar realizando la erradicación de árboles, deberá presentar la correspondiente solicitud de ampliación de área y número de árboles por aprovechar ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la SOCIEDAD M.I. DÁVILA Y CÍA. S. EN C., propietario del predio La Margarita, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; el cumplimiento de la siguiente OBLIGACIÓN:

1. Aislar la zona forestal protectora del río Tuluá en una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a la margen derecha del río al paso por la hacienda La Margarita, con postes de madera hincados a cada tres (3) metros y tres (3) cuerdas de alambre de púas.
2. Sembrar la cantidad de cuatrocientas (400) plantas de las siguientes especies: Guadua y Cañabrava en la zona forestal protectora del río Tuluá al paso por la hacienda La Margarita, con el fin de conectar los relictos boscosos existentes, con distancia de siembra de cinco metros entre surcos por cinco metros entre plántulas. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

Parágrafo. La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que realice la siembra de los plantones y el aislamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de la obligación impuesta para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Si la SOCIEDAD M.I. DÁVILA Y CÍA. S. EN C., no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la SOCIEDAD M.I. DÁVILA Y CÍA. S. EN C., de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Y contra el artículo segundo de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 000293 DE 2013

(15 ABRIL 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR SERGIO ALEJANDRO PÉREZ MONCADA”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

(a)... d)... e). Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

(Parágrafo 1....2....) 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor. (Parágrafo 4....)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(2...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 42: Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. Parágrafo. (...).

Artículo 43: Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Artículo 50: Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestre. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestre utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto”.

Que mediante oficio No.124/ESSEV-SUCOR-29 de fecha marzo 22 de 2013, el Intendente Álvaro Hernán Céspedes Suarez Comandante Subestación de Policía Corozal, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de dos mil (2000) unidades de puntales de la especie Guadua, que fueron incautadas por porta un salvoconducto de movilización con inconsistencias, al señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.190.290 expedida en Caicedonia (Valle), cuando el producto forestal era movilizado en un camión marca Ford de estacas de

placas WBB 466, por la autopista del café km 20, frente al predio La Vitrina, corregimiento Corozal, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Que en fecha 22 de marzo de 2013, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023133, decomisó la cantidad de ochocientos sesenta (860) puntales y doscientos ochenta y tres (283) cepas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), por la movilización del producto forestal con inconsistencias en el salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.190.290 expedida en Caicedonia (Valle), residente en la calle 10 No. 11 - 52, barrio Américas, municipio de Caicedonia, productos forestales que fueron acopiados en un predio localizado diagonal a las instalaciones de la oficina de la Subestación de Policía Corozal, corregimiento Corozal, jurisdicción del municipio de Sevilla, los cuales quedaron en custodia del Intendente Álvaro Hernán Céspedes Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.273.542 expedida en La Unión (Valle) de la Policía Nacional.

Que mediante Resolución 0730 No. 000267 de fecha 22 de marzo de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.190.290 expedida en Caicedonia (Valle), consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: OCHOCIENTOS SESENTA (860) puntales y DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) cepas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales quedaron en custodia del Intendente Álvaro Hernán Céspedes Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.273.542 expedida en La Unión (Valle) de la Policía Nacional.

Que mediante Auto de fecha 2 de abril de 2013 se formularon cargos al señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.190.290 expedida en Caicedonia (Valle), el cual fue notificado personalmente en fecha abril 9 de 2013.

Que en fecha abril 9 de 2013 el señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, presento descargos, con los siguientes argumentos:

"Por medio del presente escrito, nos permitimos manifestarle a usted, las razones por las cuales había unas inconsistencias respecto del salvoconducto de movilización, de la carga que se movilizaba en el camión Ford, placas WBB 466. Dichas inconsistencias corresponden a una carga diferente a la especificada en el salvoconducto, ya que figuraba el permiso para transportar 2000 puntales de la especie Guadua, pero como las unidades de puntales de guadua solo alcanzaban para una cantidad algo inferior a la especificada, tuvimos que completar la carga con 300 unidades de cepa, que igualmente cumplirían la misma función a la que estaban destinadas. La otra razón es la movilización anticipada de la carga, ya que figuraba para movilizar el día 24 de marzo, pero por razones de clima, ya que estamos en invierno y el día 24 hizo sol, quisimos aprovechar el tiempo para realizar el transporte.

De esta manera queremos manifestarle a usted que las inconsistencias no han sido por razones de mala voluntad o delictivas, sino que quisimos aprovechar las condiciones del momento para realizar nuestro trabajo, y así solicitarle muy respetuosamente se autorice a que nos devuelvan la carga y continuar realizando nuestro trabajo de forma honrada."

Que mediante Auto de fecha 10 de abril de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inicio contra el señor Sergio Alejandro Pérez Moncada y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 12 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-010-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de producto forestal con salvoconducto amparando diferente cantidad de la detallada en el mismo. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 93, literal e.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.190.290 expedida en Caicedonia (Valle), manifestó en sus descargos, que dichas inconsistencias en el salvoconducto referente a una carga diferente a la especificada en cuanto al permiso para transportar 2000 puntales de la especie Guadua, debido a que la cantidad movilizada alcanzaba para una volumen inferior al especificado, por lo que se completó la carga con 300 unidades de cepa, que igualmente cumplirían la misma función a la que estaban destinadas; que en cuanto a la movilización anticipada de la carga en fecha 22 de marzo de 2013, y que estaba autorizada en el salvoconducto No. 1200213 para el día domingo 24 de marzo de 2013, fue a razón de aprovechar el buen tiempo en cuanto al clima para el transporte del producto forestal; que las inconsistencias no han sido por razones de mala voluntad o delictivas, sino de aprovechar las condiciones del momento para realizar el trabajo; que solicita que se devuelva la carga para continuar realizando el trabajo honradamente.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el literal a del artículo 200 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá “intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios”

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

(a)... d...) e). Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

(Parágrafo 1....2...) 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor. (Parágrafo 4....)”

Que el decomiso preventivo se generó por movilizar el producto forestal de la especie *Guadua* en una fecha anticipada a la vigencia del salvoconducto 22-03-2013, la cual estaba autorizada desde el 24-03-2013, hasta el 25-03-2013; la ruta de desplazamiento que era Caicedonia – La Uribe – Tuluá- San Pedro, no detalló el paso por Corozal – La Paila – La Uribe, sin embargo, se justificó por el cierre temporal de la vía Sevilla – La Uribe en el sector El Popal; el producto era transportado en un vehículo y conductor diferente; y movilizaba un producto de diferente cantidad y descripción al amparado (cepa).

Que revisada la base de datos del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y el Sistema de Información de Patrimonio Ambiental – SIPA de la Corporación, se verificó que el producto forestal movilizado de la especie *Guadua* proviene del predio Jamaica localizado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, de propiedad del señor Juan de Jesús Londoño Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 8.286.421 expedida en Girardota – Antioquia, el cual cuenta con una autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo II, de la especie *Guadua*, otorgado mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000194 de febrero 23 de 2012, el cual reposa en el Expediente 0731-004-002-170-2011; información referenciada en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1200213 de fecha marzo 21 de 2013, mediante el cual ampara el transporte de 2000 puntales de la especie *Guadua*.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, transporto un producto forestal consistente en ochocientos sesenta (860) puntales y doscientos ochenta y tres (283) cepas de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), que cuenta con permiso de aprovechamiento, y luego movilizó el producto forestal con salvoconducto amparando diferente cantidad de la detallada en el mismo.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el inculpado manifiesta que tuvo que completar la carga con 300 unidades de cepa de la especie *Guadua*, que tendrían el mismo destino, que el permiso estaba para transportar 2000 puntales de la misma especie que alcanzaban una cantidad inferior a la especificada en el salvoconducto, y que por aprovechar el buen clima movilizó el producto forestal de forma anticipada a la entrada en vigencia del mismo; no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que el salvoconducto como documento emitido por la autoridad ambiental, que ampara la movilización en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, es instrumento fundamental para el control al tráfico ilegal, seguimiento y manejo ambiental, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas, por lo que debió abstenerse de movilizar el producto forestal consistente en doscientos ochenta y tres (283) cepas de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), deber que el señor Sergio Alejandro Pérez Moncada incumplió y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor Sergio Alejandro Pérez Moncada realizó la movilización de los productos forestales resultantes con el respectivo salvoconducto de movilización, amparando cantidades diferentes de las detalladas en el mismo.

Que se debe imponer una multa por la movilización de productos forestales (doscientos ochenta y tres (283) cepas de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*)), con salvoconducto amparando diferentes cantidades de las detalladas en el

misimo, decomisadas preventivamente al señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, de conformidad con lo dispuesto en el Título V, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales con inconsistencias en el salvoconducto y con permiso de aprovechamiento.”

Que en fecha 15 de abril de 2013, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindieron el Concepto Técnico de Tasación de la Multa, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, que obra en el expediente No. 0731-039-002-010-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

“DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

“Cuando la infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables generen daños en el ambiente o perjuicios a las comunidades de la zona afectada, será política de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993”.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, con sus acciones no se encuentra amparado bajo causales de atenuación ni en las eximentes de responsabilidad, por ello se tendrá en cuenta al momento de establecer la siguientes sanción en el proceso, de conformidad a las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, de los cargos formulados mediante auto de fecha abril 2 de 2013, teniendo en cuenta el Concepto Técnico y Calificación de la Falta de fecha abril 12 de 2013 emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el cual concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo, se realizó la movilización de los productos forestales resultantes con un salvoconducto de movilización, amparando cantidades diferentes de las detalladas en el mismo; plenamente comprobados a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso; en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción multa, liquidada de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca \right] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y₁); Costos evitados (Y₂); Ahorros de retraso (Y₃); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y₁): Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en está.

*En la determinación del beneficio ilícito se tuvo en cuenta los ingresos directos, del producto forestal consistente en doscientos ochenta y tres (283) cepas de la especie Guadua (Guadua angustifolia), valorada con un costo no comercial de \$ 198,100 pesos m/cte, movilizada con salvoconducto amparando diferente cantidad de la detallada en el mismo. (\$700 pesos m/cte * (283) cepas=\$198,100= pesos m/cte)); en donde: Y₁= \$198.100.*

Costos evitados (Y₂): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta el valor de expedición del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110 – 0096 de fecha febrero 19 de 2013, la cual fija las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2013.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; la inversión que debió realizar el señor Sergio Alejandro Pérez Moncada o el permisionario, fue de \$3000= pesos m/cte, por concepto de la expedición y/o emisión del salvoconducto único nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o plantación protectora o productora – protectora de guadua, cañabrava o bambú o de los sistemas o arreglos silvícolas, equivalente a un valor único de punto uno cinco cero nueve (0.1509) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), para el año 2013 en toda el área de jurisdicción de la CVC; en donde: Y₂= \$3000.

Y₂ = C_E x (1-T), donde

C_E= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Y₂ = \$ 3000 x (1-0) = \$ 3000

Ahorros de retrasos (Y₃): Es la utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se consideró los costos de retraso, pues no hubo utilidad por parte del infractor expresada en ahorros, al no requerir inversiones de ley, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: Y₃=0.

A partir de la sumatoria de los ingresos directos (Y₁), costos evitados (Y₂) y ahorros de retraso (Y₃), se tiene que Y=\$198.100+\$3000+0= \$201.100.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental debido a que fue efectivo el puesto de control ambiental a la movilización de fauna y flora silvestre, en el cual se verificó el documento que ampara el transporte del producto forestal, al igual que la carga; identificando inconsistencias en el salvoconducto. Capacidad de detección alta: p=0.50

$$|B| = \frac{Y(1-P)}{P}$$

$$|B| = \frac{\$201.100(1-0.50)}{0.50} = \$201.100$$

Factor de temporalidad (α): Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”. Durante el puesto de control ambiental a la movilización de fauna y flora silvestre, no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se estableció como un hecho instantáneo, es decir un (1) día. Dónde: d=1 (Número de días de la infracción).

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Para la determinación de la evaluación del riesgo se tuvieron en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right)d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1 \longrightarrow \alpha = \left(\frac{3}{364}\right)1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1$$

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno	1

	<i>afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>de forma medible en un periodo menor de un (1) año.</i>	
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (IN) + (EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

Intensidad (IN)= 1
Extensión (EX)= 1
Persistencia (PE)= 1
Reversibilidad (RV)= 1
Recuperabilidad (MC)= 1

Remplazando:

$$I = (1) + (1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es irrelevante a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

En razón al incumplimiento de la Resolución 438 de mayo 23 de 2001, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974 y de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, por no contar con un salvoconducto de movilización que amparar todos los productos forestales, pudiéndose afectar el régimen de aprovechamiento forestal del recurso natural bosque de guadua. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la probabilidad de ocurrencia y la magnitud potencial de afectación.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $I=8$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Se procede a evaluar el riesgo mediante la siguiente expresión matemática:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo.
o= Probabilidad de ocurrencia de la afectación.
m= Magnitud potencial de la afectación.

$$r = 0.2 \times 20 = 4.0$$

Una vez determinada la evaluación del riesgo se procede a monetizar mediante la siguiente ecuación:

$$R = (1.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo.
 SMMMLV= Salario mínimo mensual legal vigente (Año 2013= \$ 589.500=).
 r= Riesgo (4).

Reemplazando los valores determinados se tiene:

$$R = (1.03 \times \$589500) \times 4.0 = \$26008740$$

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Por consiguiente se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor. Se consultó el RUIA en la siguiente página de internet <http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?conID=4473&catID=991>, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por consiguiente se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0); donde A=0.

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en erogaciones diferentes a las atribuibles en ejercicio de la función policiva, por tanto se determina un costo asociado igual a cero (0.0); donde Ca=0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo e la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.290 expedida en Caicedonia, la cual arroja en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén - Corte 11 de Febrero de 2013, un puntaje de 29.55, ficha 3873 en estado validado.

Que conforme a la Resolución No. 00003778 de agosto 30 de 2011 “por la cual se establecen los puntos de corte del Sisbén Metodología III y se dictan otras disposiciones”, por parte del Ministerio de la Protección Social, se tiene que:

Tabla No. 1. Puntos de Corte Sisbén Metodología III

NIVEL	PUNTAJE DE SISBEN III		
	14 Ciudades	Otras Cabeceras	Rural
1	0 – 47.99	0 – 44.79	0 – 32.98
2	48.00 – 54.86	44.80 – 51.57	32.99 – 37.80

Por lo anterior, de acuerdo al puntaje 29.55, se tiene que la clasificación del Sisbén es nivel 1, estableciéndose que la capacidad de pago del infractor es cero punto cero uno (0.01); donde Cs=0.01.

Conforme a lo anterior, el señor Sergio Alejandro Pérez Moncada, por movilización de producto forestal con salvoconducto amparando diferente cantidad de la detallada en el mismo, incumpliendo presuntamente de esta manera lo previsto en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 93, literal e, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Reemplazando los valores:

B: Beneficio ilícito = \$201.100

α : Factor de temporalidad = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Se determinó realizar la evaluación del riesgo donde se reemplazara i por r en el modelación matemática, por lo tanto r = \$26.008.840

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.01

$$Multa = \$201.100 + [1 \times 26.008.840] \times (1 + 0) + 0 \times 0.01 = \$461.188$$

Por lo anterior, se debe imponer al señor Sergio Alejandro Pérez Moncada una multa por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$461.188,00=), equivalente a 0.7823 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y entregar los productos forestales decomisados preventivamente; por tratarse de una infracción consiste en la movilización de producto forestal con salvoconducto amparando diferente cantidad de la detallada en el mismo.”.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, en cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA (860) puntales y DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) cepas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), mediante Resolución 0730 No. 000267 del 22 de marzo de 2013.

Parágrafo: Los productos forestales se entregarán una vez se cancele la multa correspondiente, impuesta en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor SERGIO ALEJANDRO PÉREZ MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.290 expedida en Caicedonia (Valle) y en consecuencia imponer una multa por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$461.188,00=), equivalente a 0.7823 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber cometido una infracción consistente en la movilización de productos forestales, con permiso de aprovechamiento pero con un salvoconducto amparando diferente cantidad de la detallada en el mismo, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC en la ciudad de Tuluá, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Si el señor SERGIO ALEJANDRO PÉREZ MONCADA, no diere cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo anterior, se procederá a ordenar el decomiso definitivo de los productos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor SERGIO ALEJANDRO PÉREZ MONCADA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

"Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que mediante informe de visita ocular de fecha 24 de noviembre de 2012, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de cincuenta (50) árboles de la especie Chiminangos, en un área aproximada de 20,0 Has., interviniendo la zona forestal protectora del río Tuluá., en el predio La Margarita, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la Sociedad M.I. Dávila y Cía. S. en C..

Que mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2012 se inicio el procedimiento sancionatorio a la Sociedad M.I. Dávila y Cía. S. en C., identificada con NIT 800.181.014-0, el cual fue notificado personalmente a la señora Maria Isabel Dávila Libreros en fecha diciembre 6 de 2012, en su condición de Gerente.

Que en escrito presentado por la señora Maria Isabel Dávila Libreros en su condición de representante legal de la Sociedad M.I. Dávila y Cía. S. en C., radicado en fecha diciembre 11 de 2012 con No. 82137, hace referencia a la situación presentada en el predio La Margarita, con respecto a la tala de cincuenta (50) árboles de la especie Chiminangos, el cual reposa en el expediente 0731-039-002-074-2012, desde el folio 14 hasta el folio 16.

Que según oficio 0731-01434-01-2013 de fecha febrero 6 de 2013, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, informa a la señora Maria Isabel Dávila Libreros en su condición de representante legal de la Sociedad M.I. Dávila y Cía. S. en C., la practica de una visita ocular, dentro de la etapa investigación administrativa, fijando día, hora y lugar; el cual fue recibido en fecha febrero 7 de 2013.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 14 de febrero de 2013, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que el lote de terreno denominado Las Margaritas, identificado con la fichas catastrales 000200090235000, 000200090279000 y 000200090275000 de matricula inmobiliaria 384-101795, en el cual se otorgo una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, mediante Resolución 0300 No. 0730-000959 del 3 de octubre de 2012, no se observo tala ni erradicación de árboles. Que el lote de terreno denominado Las Margaritas, identificado con la fichas catastrales 000200090276000 con matricula inmobiliaria 384-39012, en la cual se realizó la erradicación de 50 árboles de la especie Chiminangos, sin el respectivo permiso o autorización. Concluyendo que se han presentado algunas imprecisiones y mal interpretaciones en relación con la solicitud de aprovechamiento forestal por parte del administrador del predio, que han conllevado a realizar actividades no autorizadas por la autoridad ambiental; recomendando cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto de fecha noviembre 27 de 2012 e imponer unas obligaciones tendientes a compensar el daño ambiental, consistentes en aislar la zona forestal protectora del río Tuluá en una franja no inferior a 30 metros de ancho por toda la longitud margen derecha que hace el río al paso por la hacienda La Margarita, con postes de madera hincados a cada tres metros y tres cuerdas de alambre de púas; conectar los relictos boscosos existentes en la franja forestal protectora del río Tuluá al paso por la hacienda La Margarita, reemplazándola y manteniéndola con especies de Guadua y Cañabrava, con distancia de siembra de cinco metros entre surcos por cinco metros entre plántulas.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 4, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la SOCIEDAD M.I. DÁVILA Y CÍA. S. EN C.

En virtud de lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-074-2012, contra la SOCIEDAD M.I. DÁVILA Y CÍA. S. EN C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de

esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CUARTO: Mediante acto administrativo motivado, impóngase unas obligaciones a la SOCIEDAD M.I. DÁVILA Y CÍA. S. EN C., tendientes a compensar el daño ambiental en el predio La Margarita, localizado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 24 de enero de 2013, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar en un área de 5.0 hectáreas en tres lotes separados, a 10 metros de la vía Tuluá - Riofrío, en el predio El Paraíso, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD RESTREPO CRUZ Y CÍA. S.C.S., identificada con el NIT 800108862-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD RESTREPO CRUZ Y CÍA. S.C.S., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio con radicado No. 14123 de fecha marzo 12 de 2013 el Gerente de la Sociedad ARISOL S.A.S., identificada con NIT. 890.329.203-1, informa a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, que los días 21 y 22 de febrero de 2013 se presentaron actividades de extracción en un sitio dentro del título minero, pero por fuera de los tramos propuestos según el planeamiento minero, dentro de la licencia ambiental DG 579 de 2001, en el predio Jamaica, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Que en Acta de Reunión Interna de fecha marzo 21 de 2013 del equipo de seguimiento a licencias ambientales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en la información presentada por parte del Gerente de la Sociedad ARISOL S.A.S., acuerdan que se inicie la investigación respectiva con el fin de determinar la responsabilidad y afectaciones ambientales ocurridas en el sector, referente a la extracción de material de arrastre en el río Barragán, sin autorización, la cual se desarrolló por fuera de los tramos propuestos según el planeamiento minero, dentro de la licencia ambiental DG 579 de 2001, en el predio Jamaica, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ARISOL S.A.S., identificada con NIT. 890.329.203-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad ARISOL S.A.S., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 19 de enero de 2011, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de siete árboles de la especie Nogal y dos de la especie Lechudo, extracción de aproximadamente trescientas unidades de Guadua de dos rodales, afectándose la zona forestal protectora de una corriente de agua superficial, en el predio La Cruz, vereda La Mina, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha marzo 2 de 2011 se dio apertura a la indagación preliminar a la señora Edna Liliana Perez Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.824.266 expedida en Cali, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el cual fue notificado personalmente en fecha mayo 13 de 2011.

Que en declaración juramentada recepcionada a la señora Edna Liliana Perez Montoya en fecha mayo 13 de 2011, argumento que entrego la administración de la finca en el año 2007, que celebró un contrato de administración con la casa de arrendamientos Inversiones DUCOR Ltda.; que la inmobiliaria certificó en buen estado de la propiedad con todos los elementos que la constituyen; que la propiedad estaba en muy buen estado, que en el contrato quedó establecido que ellos se hacían responsables y debían entregarlo en las mismas condiciones a la terminación del mismo; que la inmobiliaria arrendó el predio a los señores Eduardo Arango Duque y Bernardo Javier Millán Correa; que pasados 3 años la señora Luz Nelly Duque Duran, representante legal de la inmobiliaria Inversiones DUCOR Ltda. decidió terminar anticipadamente el contrato suscrito por ellos con la inmobiliaria, que manifestó que debía realizar una visita para constatar el buen estado de la finca, que se dio cuenta del abandono y destrucción en que se encontraba la propiedad, observando que habían talado y aprovechado indiscriminadamente los árboles maderables y algunos frutales, y la totalidad de la guadua gecha; que informó de la situación de mal estado en que se encontraba la finca y los daños sufridos, sin recibir respuesta alguna por parte de la inmobiliaria; que decidió dar inicio a los procesos penales y administrativos correspondientes, ante la Fiscalía General de La Nación; que en el contrato de administración celebrado con la inmobiliaria Inversiones DUCOR Ltda., no quedó establecido que podrían usufructuar los árboles y la Guadua, además que se comprometían a conservar, mantener y devolver en buen estado lo que recibieron según el inventario realizado por la misma inmobiliaria. Adjuntando varios documentos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora EDNA LILIANA PEREZ MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.824.266 expedida en Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a la señora EDNA LILIANA PEREZ MONTOYA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN
TRAMITE DE CESIÓN TOTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, abril 24 de 2013

Que los Señores Oscar León y Luis Emilio Valencia León, identificados con cédula de ciudadanía No. 15.914.872 y No. 16.823.936, respectivamente, en calidad de Titulares del contrato de concesión No. GE2-091, mediante escritos recibidos con radicado Nos. 041611 y 041908, del 14 y 15 de julio de 2011, respectivamente, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la autorización para cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0505 de 2011, fechada el 28 de junio de 2011, para la "EXPLOTACIÓN DE UN

YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL", en el área del contrato de concesión No. GE2-091, Mina La Virgen, en terrenos ubicados en la vereda Puente Vélez, jurisdicción del municipio de Jamundí departamento del Valle del Cauca, a la sociedad Carbominerales del Occidente S.A.S. con Nit. 900.353.921-8, representado legalmente por el señor Jorge Hernando Neisa Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.014 de Samacá Boyacá.

Con la solicitud de cesión de Licencia Ambiental fue presentada la siguiente documentación:

- a) Documento de solicitud de cesión
- b) Fotocopia de la resolución de INGEOMINAS por medio de la cual se declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. GE2-091
- c) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad.
- d) Copia de la Cédula de Ciudadanía de los cedentes de la licencia y Copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal, de la sociedad cesionaria

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer y atender la presente solicitud de cesión de licencia ambiental, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los Señores Oscar León y Luis Emilio Valencia León, identificados con cédula de ciudadanía No. 15.914.872 y No. 16.823.936, respectivamente, como titulares del contrato de concesión No. GE2-091, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente a la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0505 de 2011, para la "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL", en el área del contrato de concesión GE2-091, ubicado en la vereda Puente Vélez, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad Carbominerales del Occidente S.A.S. con Nit. 900.353.921-8, representado legalmente por el señor Jorge Hernando Neisa Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.014 de Samacá Boyacá, con dirección de notificación en la calle 9 No. 7 – 09, del municipio de Jamundí.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la cesión de la Licencia Ambiental, los señores Oscar León, Luis Emilio Valencia León y la sociedad Carbominerales del Occidente S.A.S., deberán cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (\$198.628.00) pesos moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, Resolución 0100 No. 0150-0222 de abril 14 de 2011.y Resolución 0095 de febrero 19 de 2013.

PARÁGRAFO 1: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

PARÁGRAFO 2: En caso de no presentarse la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a los señores Oscar León, Luis Emilio Valencia León y al Representante Legal de la sociedad Carbominerales del Occidente S.A.S.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales- Dirección general
María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montañó-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajío. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)

Expediente No. 0100-032-031-004-2011

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de 2009, preceptúa:

"Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que mediante informe de visita ocular de fecha 24 de junio de 2009, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la construcción y adecuación de una vía carretable de aproximadamente de 1500 mts lineales., los predios Piedras y Brujas presentan topografía ondulada, con pendientes hasta del 25%, erosión moderada y suelos franco-arcillosos., están ubicados en el corregimiento Montealegre, jurisdicción del municipio de Caicedonia, de propiedad de la Sociedad Malta S.A.

Que mediante Auto de fecha octubre 22 de 2009 se dio apertura de indagación preliminar, la cual fue notificada personalmente al apoderado especial del representante legal de la Sociedad Malta S.A., en fecha febrero 17 de 2010.

Que en escrito presentado por el representante legal de la Sociedad Malta S.A., en fecha marzo 3 de 2010, manifiesta que las vías en mención ya existían en los predios y que la labor realizada fue únicamente para mejorar el estado de las mismas con el fin de facilitar el acceso de los tractores y trabajadores para los lotes en los cuales se trabaja.

Que mediante Auto No. 000348 de fecha 28 de marzo de 2011 se inició el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Malta S.A., identificada con NIT 860.036.856-3, el cual fue notificado mediante edicto el cual se fijó en fecha 25 de julio y se desfijo el 5 de agosto de 2011.

Que según memorando 0731-205-2012-02 de fecha 30 de octubre de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, delega al Ingeniero Civil para que practique la visita ocular, dentro de la etapa investigación administrativa, fijando día, hora y lugar.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 21 de marzo de 2013, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que las vías en cuestión no representan un impacto ambiental de importancia, por cuanto se realizó el mantenimiento de carretables existentes para permitir el paso o mejorar las condiciones de transitabilidad de estas vías; que se han implementado medidas tendientes a la estabilización de suelos y de manejo de aguas superficiales de escorrentía, como son cunetas en tierra, siembra y mantenimiento de barreras vivas (Citronela), obras complementarias donde fue necesario, no afectándose árboles, guadua o nacimientos o corrientes naturales de agua; recomendando conforme a la magnitud del impacto ambiental generado por el mantenimiento de las vías internas de los predios Piedras y Brujas, del corregimiento de Montegrande, municipio de Caicedonia y las medidas de mitigación, control de erosión y manejo de aguas de escorrentía efectuados, no continuar con el proceso sancionatorio contenido en el expediente 0731-039-005-057-2013.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 2, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la inexistencia del hecho investigado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la SOCIEDAD MALTA S.A.

En virtud de lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-005-057-2009, contra la SOCIEDAD MALTA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Malta S.A., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme a lo dispuesto en el Decreto 01 de enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

CUARTO: Archivar el expediente No. 0731-039-005-057-2009, del proceso sancionatorio, iniciado contra la Sociedad Malta S.A.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramírez A – Proceso ARNUT.

Revisó: Ingeniero. Héctor Bonilla G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
RESOLUCIÓN 0100 No. 0750-0163 DE 2013
11 de abril de 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCERTAN LOS ASPECTOS AMBIENTALES DEL PLAN PARCIAL “CENTRO LOGÍSTICO DE APOYO LA PROA” DESARROLLADO EN ÁREA DE EXPANSIÓN URBANÍSTICA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 152 de 1994, la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 507 de 1999, Decreto 932 de 2002, Ley 810 de 2003; el Decreto 2079 de 2003; Decreto 1200 de 2004; Resolución 643 de 2004; Ley 902 de 2004, Decreto 2181 de Junio 29 de 2006, Decreto 4300 del 7 de noviembre de 2007, , Decreto Ley 019 de Enero 10 de 2011 y demás normas reglamentarias, y;

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 80 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
2. Que el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997, definió que los Planes Parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los Planes de Ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en dicha Ley.
3. Que el Numeral 2 del Artículo 27 de la ley 388 de 1997, le da a las Administraciones Municipales la facultad de someter a consideración de la Autoridad Ambiental, para su aprobación, los proyectos de Planes Parciales.

4. Que la Ley 507 de 1999, la cual modificó la Ley 388 de 1997 establece en el parágrafo 7 del artículo 1 que los Proyectos de Planes Parciales se someterán a consideración de las Corporaciones Autónomas Regionales para efectos de la concertación con el municipio de los asuntos exclusivamente ambientales.
5. Que el Decreto 4300 de Noviembre 7 de 2007, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamenta los planes parciales y el procedimiento para su aprobación y adopción.
6. Que el Concejo Municipal de Buenaventura, mediante el Acuerdo N° 003 de 2001, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio de Buenaventura, y reglamentó el desarrollo de los Planes Parciales y/o locales.
7. Que el Distrito de Buenaventura, dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, definió las áreas de expansión urbanística dentro de las cuales se encuentra el terreno donde se proyecta el Plan Parcial denominado Centro Logístico de Apoyo LA PROA, localizado en el extremo Nor-Oriental del casco urbano del Distrito de Buenaventura (V), en la denominada Área de jurisdicción del Plan Zonal y estableció que su desarrollo se debe adelantar mediante el instrumento de gestión denominado Plan Parcial, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
8. Que mediante oficio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC No.0751-27226-2012-(2) de fecha Mayo 9 de 2012, se fijaron determinantes ambientales para el respectivo Plan Parcial.
9. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el 19 de Febrero de 2013, procedió a revisar la documentación correspondiente al PLAN PARCIAL Centro Logístico de Apoyo LA PROA, del Distrito de Buenaventura, presentado en fecha Febrero 18 de 2013, verificando que se presentó con el siguiente contenido: Documento Técnico de Soporte, Memoria justificativa, Viabilidad de servicios públicos y Planos, acorde con lo señalado en el Decreto 2181 de Junio 29 de 2006.
10. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en fecha Febrero 20 de 2013, expide Auto de inicio de trámite del Plan Parcial, e invitó a la Oficina de Planeación del Distrito de Buenaventura, a la concertación respectiva.
11. Que el día 12 de Marzo de 2013, en las instalaciones de la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Distrito de Buenaventura, se llevó a cabo la reunión de concertación del Plan Parcial denominado Centro Logístico de Apoyo LA PROA, con la participación de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y de la Oficina de Planeación del Distrito de Buenaventura.
12. Que de la señalada reunión de concertación se suscribió el Acta de Concertación N° 1, firmada por los representantes de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y de la Oficina de Planeación del Distrito de Buenaventura.
13. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, DAR Pacífico Oeste, verificó que el contenido de la documentación del proyecto de Plan Parcial Centro Logístico de Apoyo LA PROA, se encuentra de conformidad con lo señalado en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 4300 de 2007.
14. Que la totalidad de la documentación del proyecto de Plan denominado Centro Logístico de Apoyo LA PROA, del Distrito de Buenaventura, presentada por la Oficina de Planeación del Distrito de Buenaventura, hace parte de la presente Resolución de aprobación, como DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE, en medio análogo y digital, con el siguiente contenido:
 - Documento Técnico de Soporte del Plan Parcial Centro Logístico de Apoyo LA PROA
 - ANTECEDENTES Y ENTORNO DEL PROYECTO.
 - 1. JUSTIFICACIÓN Y DETERMINANTES NORMATIVOS: POT BUENAVENTURA, PLAN ZONAL
 - 1.1. DETERMINANTES DEL POT
 - 2.2.1 CLASIFICACIÓN DEL SUELO (PERÍMETRO URBANO – ÁREA DE EXPANSIÓN)
 - 2.2.2 USOS Y/O ACTIVIDADES DEL SUELO.
 - 2.3 NORMAS GENERALES AL PLAN ZONAL DEL ÁREA DE EXPANSIÓN NOR-ORIENTAL
 - 2.3.1. NORMA URBANA PARA USOS Y TRATAMIENTOS.
 - 2.3.2. DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE USOS EN EL PLAN ZONAL.
 - 2.3.3. DE LAS ÁREAS DE ACTIVIDAD.
 - 2.3.1.1. DEL ÁREA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE-(AAM).
 - 2.3.1.2. ÁREA DE ACTIVIDAD ESPECIALIZADA INDUSTRIAL MULTIFUNCIONAL (AAEIM).
 - 2.3.1.3. DEL ÁREA DE ACTIVIDAD ESPECIALIZADA INDUSTRIAL MULTIFUNCIONAL EN RESERVA-(AAEIMR)
 - 2.4. OBLIGACIONES URBANÍSTICAS.
 - 2.4.1. CESIONES DE ESCALA URBANA.
 - 2.4.2. CESIÓN POR AFECTACIONES AMBIENTALES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL.
 - 2.4.3. CESIÓN POR AFECTACIONES POR EL SISTEMA VIAL URBANO.
 - 2.4.4. CESIONES PARA EL COMPONENTE DE LOS SISTEMAS ESTRUCTURANTES LOCALES.
 - 2.4.5. CESIONES DE SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.
 - 2.4.6. CESIÓN DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO.
 - 2.4.7. CESIÓN DE LOS COMPONENTES DE EQUIPAMIENTO COLECTIVO
 - 3. DIAGNOSTICO DEL ÁREA DE PLANEAMIENTO Y SU ÁREA DE INFLUENCIA
 - 3.1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA Y ESTRATÉGICA DE BUENAVENTURA
 - 3.2. LOCALIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE PLANEAMIENTO
 - 3.3. DIAGNÓSTICO DE LOS SISTEMAS ESTRUCTURANTES.
 - 3.3.1. SISTEMA ESTRUCTURANTE AMBIENTAL.

- 3.3.1.1. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.
- 3.3.1.2. ASPECTOS FÍSICOS
- 3.3.1.2.1. GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA
- 3.3.1.2.1.1. GEOLOGÍA
- 3.3.1.2.1.2. SUELOS
- 3.3.1.2.2. CONDICIONES CLIMÁTICAS
- 3.3.1.2.2.1. CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL CLIMA
- 3.3.1.2.2.2. PRECIPITACIÓN
- 3.3.1.2.2.3. EVAPORACIÓN
- 3.3.1.2.2.4. HUMEDAD RELATIVA
- 3.3.1.2.2.5. VIENTOS
- 3.3.1.2.2.6. TEMPERATURA DEL AIRE
- 3.3.1.2.2.7. RADIACIÓN SOLAR, NUBOSIDAD Y BRILLO SOLAR
- 3.3.1.3. ASPECTOS BIÓTICOS
- 3.3.1.3.1 FLORA
- 3.3.1.3.2 FAUNA
- 3.3.2 SISTEMA ESTRUCTURANTE VIAL Y DE MOVILIDAD
- 3.3.2.3 SUBSISTEMA CARRETEABLE
- 3.3.2.4 SUBSISTEMA FÉRREO.
- 3.3.3 SISTEMA ESTRUCTURANTE DEL ESPACIO PÚBLICO Y
- 3.3.4 EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS.
- 3.3.5 ESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
- 3.3.5.3 SISTEMA DE AGUA POTABLE.
- 3.3.5.4 SISTEMA DE ALCANTARILLADO.
- 3.3.5.5 SISTEMA DE ASEO.
- 3.3.5.6 SISTEMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- 3.3.6 DIAGNOSTICO DE LA ESTRUCTURA DE TENENCIA DEL SUELO
- 4. PROPUESTA URBANÍSTICA DEL PLAN PARCIAL
- 4.1 OBJETIVOS DEL PLAN PARCIAL
- 4.2 MODELO DE OCUPACIÓN
- 4.3 PLANTEAMIENTO URBANÍSTICO
- 4.4 EL ESPACIO PÚBLICO DEL PLAN PARCIAL Y SU ARTICULACIÓN CON LOS SISTEMAS ESTRUCTURANTES
- 4.4.1 SISTEMA AMBIENTAL Y DE ESPACIO PÚBLICO
- 4.4.1.1 ÁREA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE-(AAM).
- 4.4.1.2 ÁREA DE ACTIVIDAD ESPECIALIZADA INDUSTRIAL MULTIFUNCIONAL EN RESERVA-(AAEIMR)
- 4.4.1.3 ÁREA DE ACTIVIDAD ESPECIALIZADA INDUSTRIAL MULTIFUNCIONAL (AAEIM).
- 4.4.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
- 4.4.3 CESIONES PÚBLICAS OBLIGATORIAS
- 4.4.3.1 ZONAS VERDES
- 4.4.3.2 SISTEMA VIAL
- 4.4.3.2.1 VÍAS DEL PLAN PARCIAL
- 4.4.4 LOTE PTAR
- 4.4.5 SISTEMA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
- 4.4.5.1 ACUEDUCTO
- 4.4.5.2 ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL
- 4.4.5.2.1 ALCANTARILLADO PLUVIAL
- 4.4.5.2.2 EL ALCANTARILLADO SANITARIO
- 4.4.5.3 RED ELÉCTRICA
- 4.4.5.3.1 MEMORIAS DE CÁLCULO
- 4.4.5.3.1.1 MANO DE OBRA.
- 4.4.5.3.1.2 MATERIALES
- 4.4.5.4 SERVICIO DE ASEO
- 4.5 FORMAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PRIVADO
- 4.5.1 ESTRUCTURA DE MANZANAS
- 4.5.2 USOS DEL SUELO
- 4.5.3 NORMAS URBANÍSTICAS
- 4.6 ESTRATEGIAS DE GESTIÓN Y DE INTERVENCIÓN DEL SUELO
- 4.6.1 UNIDADES DE GESTIÓN
- 4.6.2 PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA
- 4.7 SIMULACIÓN URBANÍSTICA Y FINANCIERA
- 4.7.1 SIMULACIÓN URBANÍSTICA FINANCIERA
- 4.7.2 SIMULACIÓN URBANÍSTICA
- 4.7.3 CUANTIFICACIÓN DE CARGAS Y BENEFICIOS
- 4.7.3.1 COSTOS DE URBANISMO

ANEXOS

- CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD DE SERVICIO PARA EL PROYECTO PARQUE LOGÍSTICO LA PROA BUENAVENTURA S.A.S., EXPEDIDA POR HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., UN (1) FOLIO
- CERTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., PARA EL PREDIO UBICADO ENTRE LOS KILÓMETROS 10 Y 11 ENTRADA A POLVORINES EN GAMBOA VÍA ALTERNA INTERNA CON MATRÍCULA NO. 372886, ZONA URBANA DE BUENAVENTURA, DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012. UN (1) FOLIO.

- OFICIO NOTIFICACIÓN DE FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN OBRAS DE EXTENSIÓN EN NIVEL DE TENSIÓN1, PARA LA ELECTRIFICACIÓN DEL PROYECTO LA PROA BUENAVENTURA S.A.S., EXPEDIDO POR LA EPSA EL 1 DE AGOSTO DE 2012. TRES (3) FOLIOS
- FOLDER QUE CONTIENE VEINTICUATRO (24) PLANOS “PLAN PARCIAL CENTRO LOGÍSTICO DE APOYO LA PROA”, DISTRITO DE BUENAVENTURA (V).
- INFORME TÉCNICO PROYECTO NO. DG-006-2012 - MANEJO DEL CAUCE EL AGUACATICO - PROYECTO LA PROA

Que durante el proceso de revisión, se analizaron los temas ambientales sobresalientes del Plan Parcial, los cuales la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC- y el Distrito de Buenaventura consignaron en el acta de concertación No. 1 de fecha Marzo 12 de 2013, que hace parte integrante de la presente resolución, en el cual se dejó consignado lo siguiente:

.....”

AGENDA TEMAS DE CONCERTACION ACORDE CON DETERMINANATES AMBIENTALES

1. Los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución del proyecto del plan parcial.
2. Características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto del Plan Parcial Proa.
3. Las áreas de conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas para su manejo
4. La disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos

DESARROLLO

Se efectuó una presentación general del proyecto y se procedió a abordar la temática citada en la agenda.

1. Los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deben ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución del proyecto del plan parcial.

Propuesta del Distrito:

El Proyecto La Proa S.A.S ubicado en el Municipio de Buenaventura, presenta una topografía ondulada, y a lo largo de el transitan pequeñas corrientes superficiales ocasionadas por las escorrentías en las zonas altas, que se resumen en el cauce de la Quebrada El Aguacatico.

El predio Lote 2. La Proa, con un área de 149.089 M2, se encuentra atravesado por la Quebrada El Aguacatico, en un recorrido de 976,4 ML, que presenta altos niveles de turbidez y contaminación, el cual se propone modificar mediante la canalización, alineación y desvío del cauce, reduciendo su longitud a 614,55 ML, recortándola en 361,87 ML. El trazado del canal trapezoidal proyectado se desarrollará por el lindero existente entre los proyectos (La Proa y Gamboa) como se puede apreciar en el informe técnico proyecto No. DG-006-2012 - Manejo del cauce El Aguacatico - Proyecto La Proa, anexo 6 plano 01, de los cuales 483,87 ML serán canalizados en una sección trapezoidal revestida utilizando geomembrana sintética y 130,68 ML mediante canalización cerrada en concreto tipo Box Culvert. Además se contemplan las estructura de transición de entrada y salida, disipadores de energía y estructuras de amortiguación.

El Distrito propone que en aplicación al Art 18 del Acuerdo 03 de 2001, se conserve la Quebrada Gamboita con un retiro de 30 metros, contados desde el borde del cauce el cual se considera un área de interés ambiental paisajístico, tal como lo muestra el plano PU – 04 del POT. Dentro del sistema ambiental y espacio público de esta área, se considera un área de zona verde de 25980 M2 que se encuentran localizados como área forestal protectora de la Quebrada Gamboita.

Específicamente en consideración a las condiciones específicas del área del lote que presenta intervenciones en el sector circundante a la Quebrada Aguacatico se propone un manejo ambiental de la misma que garantice sus condiciones hidráulicas, hidrobiológicas y de calidad ambiental, acorde con el estudio hidrológico presentado dentro del Plan parcial y los parámetros definidos en el plan zonal para dicho sector.

Grupo de concertación de la CVC, propone:

Teniendo en cuenta que el cauce natural de la Quebrada el Aguacatico en su estado natural dentro del predio tiene una longitud de 976,4 ML, con un ancho promedio del cauce de 5,97 ML, ésta arrojaría un área de ocupación del cauce de 5.827 M2, igualmente al tener asociada una franja forestal mínima de protección de la quebrada de 30 metros a lado y lado a partir de los barrancos que definen las márgenes de los cauces, esta área forestal protectora correspondería a 58.585 M2, por lo que el área de protección total de la quebrada dentro del predio corresponde a 64.412 M2.

En concordancia con lo anterior dentro del desarrollo urbanístico del proyecto LA PROA para la Quebrada Aguacatico se debe dejar un área de conservación equivalente a 64.412 M2, la cual debe estar distribuida dentro del área de la franja forestal protectora del nuevo canal trapezoidal a construir en una longitud de 483,87 ML y un área de compensación en revegetalización de especies forestales nativas cuya sumatoria corresponda a los 64.412 M2.

En conclusión, como área de compensación adicional el área forestal protectora del nuevo trazado del canal será de 32.476,58 M2, donde se deberá desarrollar la revegetalización con especies forestales nativas al interior del predio o en lugares definidos en común acuerdo con el Distrito de Buenaventura.

Esta área de compensación será adicionada a la que corresponda por concepto del permiso de aprovechamiento único a que hubiere lugar e independiente de las áreas de cesión obligatorias públicas correspondiente a zonas verdes.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta que los predios están cruzados hacia el nor-oriental por la Quebrada Gamboíta, ésta debe ser conservada y protegida conservando su cauce y franja forestal protectora dentro de los 30 metros a lado y lado del cauce, dentro de la que se encuentran las especies de Chaquiro (*Guopia glabra*) y costillo redondo (*Aspidosperma megalocarpum*) identificadas en una categoría de amenaza NT (Casi amenazada).

Se concertó:

El Distrito acoge la propuesta del Grupo de Concertación de la CVC.

2. Características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto del Plan Parcial Proa.

Propuesta del Distrito:

El área donde se plantea el desarrollo del plan parcial se caracteriza por tener una topografía dominada por rangos de pendientes moderadas a bajas en una gran porción de su extensión, la mayor parte de estas asociadas a las colinas que conforman la zona. Adicionalmente se reconocen algunos pequeños sectores con pendientes mayores asociados a las vertientes de las quebradas Aguacatico Y Gamboíta que drenan el sector.

Toda el área del plan zonal donde se encuentra ubicado el proyecto del plan parcial La Proa, desde el punto de vista geomorfológico presenta un comportamiento relativamente monótono conformado por un sistema de colinas con un drenaje secundario incipiente que drena hacia el cauce de la quebrada Aguacatico. No se presentan procesos erosivos mayores debido a que el lote ha conservado buena cobertura vegetal.

En forma general se presentan colinas bajas, valles coluvio-aluviales, vertientes cortas de fuerte pendiente, llanos y explanaciones antrópicas,

Para obtener la zonificación de la amenaza por movimientos en masa se tuvo en cuenta aspectos como la morfometría, la geomorfología, la litología y la densidad de procesos erosivos que se presentan en el área de estudio. Según los aspectos anteriores, para la zona de estudio se obtuvieron zonas de amenaza media y baja respecto a movimientos en masa.

En conclusión la categoría de amenaza baja ocupa la mayor parte de la zona de estudio.

Geomorfológicamente se asocia principalmente a las unidades de colinas bajas donde las pendientes no superan el 30%, además de los valles coluvio – aluviales y de los cauces de los drenajes del sector donde las pendientes no superan el 10%.

Grupo de concertación de la CVC, propone:

La CVC acoge lo planteado en este aspecto, pues como lo determinó el análisis de los componentes geológicos y de geomorfología del plan zonal la mayor parte del área objeto del plan parcial se encuentra en una zona de amenaza baja y el área que presenta una amenaza media es la colindante a la quebrada Aguacatico a la cual se le conservará una franja forestal protectora de 30 mts a lado y lado sobre el borde del cauce, acorde con lo establecido en el POT del Municipio de Buenaventura, además de revestir y proteger el talud del canal de la quebrada con geo-mallas que ayuden a dar estabilidad a la sección de diseño, evitando futuros desprendimientos de masa.

Además de acuerdo con el resultado de la primera etapa del estudio de micro zonificación sísmica realizado mediante convenio entre la CVC y la Corporación OSSO en el año 2008, la zona donde se ubicará el plan parcial corresponde a suelos de la formación Mayorquín los cuales presentan frecuencias entre 5.5 y 9.2 Hz, por lo que se considera que dadas las características arcillosas de los suelos donde se desarrollará la unidad del plan parcial, la amenaza ante fenómenos de licuación es mucho menor que la que presentan las unidades que predominan en el centro de la ciudad del distrito.

Se concertó:

El Distrito acepta lo propuesto

3. Las áreas de conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas para su manejo.

Propuesta del Distrito:

El área de planificación sobre la cual se desarrollará el plan parcial hace parte del área denominada “Suelo de Expansión Centro de Distribución” establecida en el Art. 46° del Acuerdo 03 de 2001 del POT de Buenaventura, y la cual se espacializa en el Plano PU 01.

A su vez sobre el área donde se pretende concertar el plan parcial existe un plan Zonal incorporado en el Decreto 223 del 2009, por el Distrito de Buenaventura, y el cual contiene los lineamientos normativos específicos para el área de expansión del CAEB, identificado en el Plano N° 4 del Plan Parcial.

El Área de planificación se calcula en 292.080,08 m², la cual está conformada por dos predios de nombre La Ancuya y La Proa.

El predio Ancuya tiene un área total de 142.990,41 M² identificado en el Plano 16A y el predio La Proa de 149.089,67 M², identificado en el plano N° 16B.

El uso principal del polígono objeto del Plan Parcial es industrial e integra tres áreas de actividad denominadas: múltiple, especializada industrial multifuncional y especializada industrial multifuncional en reserva, conforme lo dispuesto en el Plan Zonal del Área de Expansión Nor-Oriental.

En el área de actividad múltiple, se contempla prioritariamente el uso comercial y de servicios, por ende se posibilita el desarrollo de infraestructura comercial, equipamientos de escala zonal y sectorial. Los usos del suelo que se consideran compatibles son los que involucren el desarrollo de establecimientos recreacionales y de servicios institucionales e industriales.

Por su parte, en las áreas de actividad especializada industrial multifuncional y especializada industrial multifuncional en reserva, el uso predominante es el industrial, por lo cual se permite el desarrollo de infraestructura para la elaboración, transformación, reparación, almacenamiento y distribución de productos. Como usos compatibles se permiten establecimientos recreacionales, servicios institucionales e infraestructura logística extensiva para procesos de transformación que aporten valor agregado a la producción.

Como los usos prohibidos para el área de planificación se encuentra el uso residencial, por lo cual se prohíbe el desarrollo de vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.

Como resultado de la ordenación propuesta, la ocupación se organiza en base a la formación de 16 supermanzanas de tamaños variados, de las cuales dada la separación por la Vía Zonal; 6 se localizan en el sector que denominamos nor-oriental, dispuestas en sentido lineal sobre el eje vial principal local y 10 en el sector sur, generalmente alineadas en medio la vía zonal y la vía local del sur que se dispone de forma paralela a la misma.

Las supermanzanas típicas (Nos. 5, 7, 8, 11, 12, 13 y 14) tienen forma rectangular y tamaños muy variables que oscilan entre 2.473 m² y 34.840 m². Están limitadas por vías principales locales y algunas por la vía arteria principal del plan zonal. Algunas se encuentran adyacentes a zonas verdes.

Las manzanas 3, 4, 9 presentan formas cuadradas y tamaños similares que oscilan entre 5.160 m² y 6.113 m², éstas se encuentran colindantes con zonas verdes. Las manzanas 10, 1 y 15 presentan formas trapezoidales y tamaños variados que oscilan entre 1.734 m² y 10.771 m², en su mayoría se encuentran aledañas a las zonas verdes. Las manzanas 2 y 6 presentan forma de pentágono y tamaños de 9.080 m² y 21.323 m², colindan con espacios verdes amplios en sus alrededores. Por último encontramos la manzana 16 donde se localiza la PTAR, con forma triangular irregular.

Las cargas del proyecto provienen fundamentalmente de las cesiones obligatorias para vías, zonas verdes, equipamientos, redes de servicios públicos domiciliarios con sus correspondientes costos de adecuación.

Las Obligaciones Urbanísticas, correspondientes a zonas de cesión o afectación del Plan Parcial que se distribuyen así: 24.781,54 m² para afectaciones del área total bruta, 20.445,6 para vía de Esquema Básico (Plan Zonal) y 3.382,82 m² como zona de reserva PTAR, para un área neta de 267.298,57 m²

Y dentro del área neta se destinarán un total de 64.050,03 m² para vías locales, peatonales y zonas de parqueo y 54789 m² como cesión de zonas verdes, quedando un área útil de 150.674,12 m² que corresponde al 51.59% del área total del plan parcial.

En resumen el área de planificación para el desarrollo del proyecto urbanístico La Proa, establece las áreas receptoras de cargas urbanísticas, las cuales concentran las obligaciones viales, de protección ambiental y de cesión al espacio público del plan parcial, conforme a lo reglamentado en el Decreto Nacional 564 de 2006.

El plan parcial propone un sistema de zonas verdes interconectadas, generando corredores biológicos que garanticen la calidad de vida de los ecosistemas que ahí se conformen y/o existan. Para tal fin ha dejado un total de 54789 M² de zonas verdes representando el 19% del área bruta del plan Parcial. Dentro del área total de zonas verdes se han considerado 25980 M² que se encuentran localizados como área forestal protectora de la quebrada Gamboíta.

El Grupo de concertación de la CVC, manifiesta:

La CVC considera viable la propuesta por el Distrito puesto que cumple con lo establecido en el Acuerdo 03 del 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Buenaventura), para las áreas de cesión.

En cuanto a la franja protectora de la Quebrada Gamboíta se cumple con los treinta (30) metros establecidos en el POT.

Se ratifica que dentro del desarrollo urbanístico del proyecto LA PROA se debe dejar un área de conservación sobre la Quebrada Aguacatico equivalente a 64.412 M², la cual debe estar distribuida dentro del área de la franja forestal protectora del nuevo canal trapezoidal a construir en una longitud de 483,87 ML que corresponde a 31.935,42 m² y un área de compensación en revegetalización con especies forestales nativas de 32.476,58 cuya sumatoria concierne a los 64.412 M².

Se concertó:

El Distrito acoge lo establecido por el Grupo de Concertación de la CVC.

4. Disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos.

Propuesta del Distrito:

Abastecimiento de agua

El Distrito soporta que la fuente que alimenta el sistema de acueducto del Municipio de Buenaventura es el Río Escalerete, que corresponde a un sistema con funcionamiento básicamente por gravedad, con dos plantas de tratamiento y redes primarias de alimentación de 39, 16 y 18 pulgadas y cuyo operador es la empresa Hidropacífico S.A. – E.S.P.

Para el desarrollo del plan parcial se propone para el abastecimiento de agua construir una red secundaria y una red matriz que responda a las necesidades de mediano y largo plazo del plan parcial (ver plano 21).

Al respecto en el Km. 15 de la red de abastecimiento de agua ubicada a 500 m aprox. de la esquina suroccidental del lote del proyecto corresponde al sitio de interconexión de las tuberías de 12", 27", 24" y 18", quienes finalmente distribuyen al Distrito de Buenaventura. En este punto se realizaría la conexión general del proyecto. Desde el Km 15 y hacia el norte del municipio se alinean las tuberías de 12" y 27" que se interconectan más adelante en el barrio Carlos H. Trujillo.

Igualmente la tubería de 27" alimenta el tanque de Independencia y sobre ésta se instala un sistema de válvulas sostenedoras de presión justo antes de llegar al tanque. Las válvulas sostenedoras permitirían realizar una conexión de refuerzo al proyecto en la zona suroccidental del mismo contiguo al tanque Independencia.

El sistema de acueducto para el plan parcial está determinado por la captación que se hace en el río Escalerete que según los estudios de Acuavalle, éste garantizaría el abastecimiento de agua a la población y desarrollos comerciales e industriales.

Las redes de distribución están compuestas por tres canales de distribución de 39", 20" y 16" de diámetro. Los cuales presentan pérdidas técnicas de alrededor del 50%, es decir unos 150 M3 de pérdidas por diversas razones.

Para el desarrollo del plan parcial se pretende construir una red secundaria y una red matriz que responda a las necesidades de mediano y largo plazo del plan parcial (plano 21).

Alcantarillado pluvial

La propuesta definitiva para la prestación del servicio de alcantarillado pluvial en el área del Plan Parcial consiste en la construcción de un sistema de tuberías con los sumideros, cámaras y demás accesorios, conforme a lo dispuesto en el RAS y su orientación para la entrega hacia la quebrada Gamboa.

El sistema de drenaje pluvial tiene una longitud de tuberías de 5184,74 mts con diámetros entre 12 y 27 pulgadas y contempla la construcción de sumideros para una adecuada recolección de las aguas lluvias y la construcción de canales de aguas lluvias en la zona del CAEB, a partir de la Avenida Zonal, a través de los cuales se conducirán las aguas lluvias hacia las quebradas existentes.

Alcantarillado sanitario

La propuesta definitiva para la prestación del servicio de alcantarillado sanitario en el área del Plan Parcial consiste en la construcción de las redes de recolección, cámaras y demás accesorios, conforme a lo dispuesto en el RAS, y su orientación para la entrega al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

El sistema de tuberías proyectado tiene una longitud de 5184,74 mts en diámetros 12" y 27" y las aguas residuales son conducidas por gravedad hasta el lote destinado para la construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, el cual también recibirá el aporte de las bodegas que se construyan en el área.

La PTAR del plan parcial se encuentra localizada al noroccidente del mismo (Ver plano 1), esta es la zona más baja del plan parcial; aquí se busca tratar las aguas residuales generadas por las diversas actividades comerciales e industriales del plan parcial y dejarlas en un 85% de tratamiento como lo indica las directrices de la autoridad ambiental, en este caso la CVC.

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se localizará en un terreno cuya extensión abarcará los 3382.82 M2

En cuanto a la exploración de alternativas óptimas de diseño se han generado básicamente dos opciones, una de las cuales corresponde a unidades tipo UASB más filtros percoladores en diferentes rangos de cargas hidráulicas y orgánicas, y la otra donde se reemplaza el sistema UASB por un tamiz de 3 mm y se complementa el tratamiento con filtros percoladores también en un rango amplio de cargas hidráulicas y orgánicas, pero obviamente de mayor tamaño que la opción que incluye el UASB, dado que la remoción de carga orgánica de este componente es del 60%, comparada con solo un 25% de remoción de esta misma carga en el tamiz de 3 mm.

Energía eléctrica

En lo correspondiente al servicio de energía el área de planeamiento presenta una red existente en calibre 1/0 cable ASCR, línea primaria en dos hilos (monofásico) 13.2KV con una longitud de 250 metros soportada en postes de ferro concreto de 11 metros de altura y crucetas metálicas entre los nodos 407228 y 407255 (Ver Plano 6).

La red principal aérea tiene una longitud de 1739 mts de longitud, la cual inicia en el nodo 407255 va hacia el norte por la vía polvorines hasta la intersección con la Av zonal y se desplaza por ésta hasta la intersección con la vía interna secundaria del plan parcial; Por la vía secundaria va de occidente oriente hasta llegar al noroccidente del plan parcial. Ésta red matriz será la que garantice el servicio principal en todo el plan parcial.

De igual manera como se evidencia en el plano 6, es necesaria la construcción de una red secundaria (de color amarillo) que será la red que surta directamente del servicio al desarrollo de las actividades comerciales e industriales del plan parcial (Plano 24).

Los transformadores de alumbrado público se han calculado y seleccionado de acuerdo con las normas vigentes de EPSA, y sus capacidades se han seleccionado considerando una reserva no menor al 20% para futuras ampliaciones.

El Grupo de concertación de la CVC, propone:

La CVC considera viable la propuesta del Distrito en relación a lo planteado en el aspecto correspondiente a la implementación del servicio de alcantarillado sanitario de manera autónoma en el predio objeto del plan parcial con su respectiva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, en la medida que no exista en el corto plazo la posibilidad de ampliación de cobertura del servicio en dicho lugar.

También se acoge lo correspondiente al servicio de acueducto y energía teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requerimientos establecidos en la normativa vigente de servicios públicos, además de tener los certificados de viabilidad para cada servicio.

Sin embargo, previamente a la ejecución o desarrollo del plan parcial se debe contar con los diseños definitivos del sistema de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En cuanto a la remoción y disposición final de los volúmenes de tierra no reutilizable en el proyecto que se puedan generar en la etapa constructiva del proyecto, deberá realizarse en sitios previamente definidos por el distrito y con el concepto técnico favorable de la CVC.

Igualmente, el manejo de residuos peligrosos que pudiesen generarse en la etapa constructiva y operativa del Plan parcial deberá realizarse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 del 2005, a fin de adoptar las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final.

El servicio de tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ejecutarse con empresas que cuenten con la Licencia Ambiental correspondiente para tal fin.

Se concertó:

El Distrito acoge la propuesta del Grupo de Concertación de la CVC

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Concertar los aspectos ambientales del Plan Parcial “Centro Logístico de Apoyo La Proa” a desarrollarse en área de expansión urbanística del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca” conforme a las recomendaciones consignadas en el acta de concertación del componente ambiental del plan del 12 de marzo de 2013.

PARÁGRAFO: Hacen parte integral de la presente resolución el texto definitivo del proyecto Plan Parcial denominado Centro Logístico De Apoyo “La Proa”, del Distrito de Buenaventura y su cartografía, en medio impreso y digital; y el Acta de Concertación N°1 suscrita entre la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y la Oficina de Planeación del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Distrito de Buenaventura no podrá modificar la concertación de los asuntos ambientales del presente Plan Parcial. Las modificaciones que se efectúen en las posteriores instancias al curso del Plan Parcial denominado Centro Logístico De Apoyo “La Proa”, del Distrito de Buenaventura, deberán ser puestas a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC.

ARTÍCULO TERCERO.- El Distrito de Buenaventura previamente al desarrollo de las obras del Plan Parcial Centro Logístico De Apoyo “La Proa”, debe adelantar todos los trámites correspondientes ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para obtener la sustracción del área del plan parcial de la reserva forestal de la Ley 2 de 1959, para lo cual se debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos tanto en la Resolución 763 del 2004 como en la 871 de 2006.

ARTICULO CUARTO: De manera previa al desarrollo del proyecto Plan Parcial denominado Centro Logístico De Apoyo “La Proa” del Distrito de Buenaventura, deberá adelantarse el trámite para la obtención de todos los permisos, licencias y autorizaciones de carácter ambiental que se requieren para el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales asociados al mismo, que de acuerdo con la normatividad vigente deba expedir la CVC.

PARÁGRAFO: Con la solicitud de los derechos ambientales deberá presentarse copia del acto administrativo por el cual se registra la sustracción del área del Plan Parcial La Proa, de la Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959. En caso de que se inicien las obras sin obtener previamente los derechos ambientales correspondientes, se iniciará investigación administrativa dirigida a imponer las sanciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO.-: El Distrito de Buenaventura una vez apruebe la totalidad de lo formulado por el Plan Parcial, debe allegar a la CVC copia del Decreto Municipal expedido para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los 11 abr 2013

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACIÓN Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Doris Gallego N-Contratista Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste
Jaime Portocarrero- Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste
Reviso Piedad Vargas Peña- Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao (C)-jefe Oficina Asesora de Jurídica

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 193 DE 2013

“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales en especial de lo dispuesto en la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decretos Reglamentarios Nos. 1220 de 2005 y 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación radicada en la Dirección Regional Pacífico Oeste de la CVC, el día 02 de noviembre de 2006, con el No. radicado 6001479, el señor Luis Hernán Cárdenas Bedoya, con cedula de ciudadanía No 16.465.648, obrando en su condición de Administrador Gerente de la sociedad ALGRANEL S.A.-Sucursal Buenaventura, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la fijación de los términos de referencia para la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental para la actividad de almacenamiento de sustancias Peligrosas del proyecto consistente en recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, en sus instalaciones ubicadas en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 régimen de transición del Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005.

Que mediante comunicación No. 0750-05-959-2006 (3) del 22 de diciembre de 2006, se remitieron a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados para la elaboración del plan de manejo ambiental. El informe ambiental fue presentado en fecha abril 21 de 2007, según comunicación recibida en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con radicado No. 009011; oficina que mediante oficio No. 0750-05-143-2007 del 05 de Marzo del 2007 le informa al Administrador Gerente de la sociedad ALGRANEL S.A.-Sucursal Buenaventura, que debe presentar el Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado, anexando los documentos allí señalados. La documentación fue presentada en fecha marzo 15 de 2007.

Que mediante Auto de marzo 23 de 2007, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Hernán Cárdenas Bedoya, con cédula de ciudadanía No. 16.465.648, en calidad de Administrador Gerente de la Sucursal Buenaventura de la sociedad ALGRANEL S.A., con No. 860053976-0 y domicilio en la Avenida Lara muelle petrolero, en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental para las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, consistente en recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel.

Que la constancia de la publicación del auto de iniciación de trámite (Diario El País, 19 de mayo de 2007, página B2) y la copia de la factura No. 10902087, correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación fueron allegadas en fecha mayo 23 de 2007, con radicado No. 023739.

Que evaluado el plan de manejo ambiental, mediante comunicado No. 0150-08353-2011-(01) del 29 de junio de 2011, se informa a la sociedad peticionaria, que el informe ambiental debe complementarse en los aspectos allí señalados, teniendo en cuenta además las observaciones realizadas en la visita técnica del 25 de marzo de 2011.

Que para la presentación de la información complementaria, la sociedad ALGRANEL S.A., solicitó ampliar el plazo en un total de ocho (8) meses, según comunicados radicados en fechas 29 de septiembre de 2011 con el No. 60019, y 30 de abril de 2012, con No. 027795.

Que mediante comunicado radicado con No. 049122 en fecha 06 de agosto de 2012, la sociedad ALGRANEL S.A.- Sucursal Buenaventura, presenta a la Corporación las complementaciones del plan de manejo ambiental. Revisadas las complementaciones presentadas, mediante comunicación No. 0150-049122-2012-3 de octubre 8 de 2012, se informa a la sociedad peticionaria que se encontró algunos puntos que aún no han sido resueltos adecuadamente y por lo tanto debe subsanarse los vacíos de información. Los ajustes a la información complementaria fueron presentados en fecha diciembre 20 de 2012, con radicación No. 084135.

Que mediante auto de trámite de fecha febrero 18 de 2013, se declaró reunida la información necesaria para continuar con el trámite de establecimiento de un plan de manejo ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas consistente en recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, en las instalaciones de la empresa ALGRANEL S.A.-Sucursal Buenaventura, ubicada jurisdicción del Distrito de Buenaventura departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado finalmente el plan de manejo Ambiental conjuntamente con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico final de evaluación en fecha 18 de febrero de 2013, en el cual se conceptúa sobre el establecimiento de un plan de manejo ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas consistente en recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, por parte de la sociedad ALGRANEL S.A.- Sucursal Buenaventura, en sus instalaciones localizadas en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, donde consideran lo siguiente:

“

(...)

3.1 LOCALIZACIÓN

Avenida Lara frente al muelle de líquidos, en la ciudad de Buenaventura.

Linderos:

Los siguientes linderos: al sur con la empresa ALMACOL S.A., al este con el I.S.S y ECOFERTIL, al norte con la Avenida portuaria y al oeste con la Avenida Lara.

EOT y Uso del Suelo

- Certificado Conforme del suelo expedido por la Unidad Técnica de Control Físico del Municipio de Buenaventura, acuerdo No 09 de Diciembre 2011, establecimiento ubicado en la Zona Portuaria comuna 1, predio urbano.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

ÁREA: El Terminal cuenta con un área total de aproximadamente 12.798 m2, en la que se encuentran ubicados los tanques y la infraestructura complementaria para la prestación del servicio.

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

El agua utilizada por ALGRANEL S.A y el servicio de alcantarillado son suministrados por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura Hidropacífico S.A E.S.P

Para el manejo de los residuos sólidos comunes se cuenta con los servicios de “Buenaventura Medio Ambiente S.A E.S.P “

Para el manejo de los residuos peligrosos, la empresa gestiona sus residuos con la empresa Aseo del Suroccidente S.A E.S.P

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO.

El Terminal es de servicio privado y realiza actividades portuarias de recibo, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel.

Recepción de graneles líquidos

Estando el buque atracado en el muelle de graneles líquidos de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura se procede a verificar la calidad y cantidad del producto a operar por parte de una compañía certificadora contratada por el propietario del cargamento.

Una vez realizadas las verificaciones del caso se inicia la operación de trasiego del producto, el cual es impulsado por medio de una bomba desde los tanques de almacenamiento del buque hasta los tanques de almacenamiento asignados en tierra, a través de la tubería interna de recibo del terminal que previamente se ha conectado con los tanques y la tubería del buque por medio de mangueras flexibles. Las tuberías están construidas y probadas para soportar presiones hidrostáticas de hasta 2000 psi.

La rata de descargue mínima promedio es de 100 ton/h y se lleva a cabo a una presión de 70 psi la cual es verificada continuamente durante la operación. Finalizado el descargue, desde el buque se hace un barrido del contenido de las líneas con aire a 100 psi para desalojarlas.

En algunos casos las Motonaves, de acuerdo a lo estipulado en el convenio MARPOL, están obligadas a realizar prelavados de los tanques y el operador portuario esta en la obligación de recibir estas aguas y darles el manejo adecuado. Esto solo es aplicable para ciertos productos oleosos descritos en el convenio.

Paso seguido las conexiones se desacoplan en el buque y se introducen dos cilindros de poliuretano los cuales son impulsados con aire comprimido o Nitrógeno a lo largo de las mangueras y tubería de recibo, con el fin de desalojar el contenido de aquellas hacia el tanque que se esta llenando. Los cilindros son recogidos en un equipo adecuado localizado al pie del tanque.

Almacenamiento

Finalizado el recibo de la carga se procede a determinar la cantidad recibida en el tanque y se sellan las válvulas y el tubo de medición ubicado en el techo del mismo. Dicha carga permanecerá almacenada hasta su retiro por parte de sus propietarios. Cada tanque tiene válvulas y tuberías de recibo y despacho independientes para evitar cualquier riesgo de contaminación.

Durante el almacenamiento se realizan operaciones complementarias a solicitud del cliente, las cuales pueden ser: adición de aditivos, calentamientos, recirculaciones, mezclas, sostenimiento de atmósferas inertes, entre otras.

Despacho de los productos

El despacho de los productos se realiza mediante carrotanques, flexitanques, isotanques y/o envases.

Para el despacho en carrotanques, isotanques y flexitanques una vez el importador ha nacionalizado la carga, envía una autorización para el retiro de la misma y nombra una compañía certificadora que determina la aptitud del vehículo para cargar el producto y supervisar las actividades de cargue y pesaje del mismo.

Una vez pesado el vehículo vacío, es conducido hacia las estaciones de llenado, en donde dos operarios se encargan de controlar la cantidad de producto a despachar. El cargue se hace con una motobomba conectada a la tubería del tanque que succiona el producto y lo descarga transportándolo a través de una manguera flexible que previamente se ha introducido dentro de la cisterna o se ha conectado a la válvula del vehículo. Durante la operación de llenado un operador se ubica en la parte de encima del vehículo con el fin de supervisar que el producto no se derrame. Al mismo tiempo otro operador esta listo para accionar un control en la motobomba para detener el descargue y cerrar la válvula del tanque para impedir la salida del producto cuando se requiera. Finalizada la operación se procede a pesar el camión y se expide el comprobante de entrega.

Para el despacho en envases, el propietario de la carga envía los mismos y emite una orden de envase y despacho, hasta que alcancen el peso requerido por el cliente.

La tubería entre el tanque de almacenamiento y la bomba está provista de válvulas reguladoras que se accionan manualmente cuando se ha llenado el tambor. La bomba succiona el producto del tanque y lo transfiere hacia los envases a través de unas mangueras flexibles de una pulgada de diámetro, las cuales tienen en sus extremos unas boquillas que previamente han sido instaladas dentro del envase.

Las tuberías de la instalación son de acero de carbón, ASTM A-53 Gr. B Sch. 40, de 6" de diámetro las de recibo y 4" de diámetro las de despacho, recibo del tanque, de 4" de diámetro desde la tubería de despacho del tanque hasta el llenadero y de 3" de diámetro para conexiones internas.

Las bombas son centrífugas y de desplazamiento positivo.

Los productos remanentes encontrados al finalizar los despachos desde un tanque, y los que se recogen de las tuberías y bombas, son almacenados en tambores para ser entregados a los clientes, finalizada la operación de despacho.

Finalizadas las operaciones se procede al lavado de los tanques, tuberías y demás equipos y accesorios que estuvieron en contacto con el producto. Las aguas generadas en este proceso (combinación de agua, detergentes, producto) son acopiadas para su tratamiento. Las aguas finales de enjuague son vertidas a la red de alcantarillado. ALGRANEL S.A., da cumplimiento a lo estipulado en el Convenio MARPOL 73/78 en lo que atañe al descargue de las aguas de sentina lastres sucios y residuos oleosos, para lo cual mantendrá convenios con empresas debidamente autorizadas para el tratamiento y disposición final de las aguas oleosas recibidas de los buques.

PRODUCTOS Y SUSTANCIAS A OPERAR

ALGRANEL S.A. viene operando los productos que a continuación se relacionan los cuales cuentan con autorización del antiguo Ministerio del Medio Ambiente, mediante resoluciones 528 del 28 de noviembre 2000 y 1359 del 28 de diciembre de 2002:

Aceites y grasas de origen animal y vegetal (Grupo 1) , Aceite de soya , Aceite de maíz , Aceite de girasol , Aceites vegetales mezclados , Aceite de palmaste , Grasa Amarilla , Sebos o grasas de bovinos , Grasas grado A , Grasas de cerdo , Aceite de Palma , Estearina de Palma , Ácidos grasos , Liquid Energy , Coinjab , Aceites minerales, lubricantes y Aditivos (Grupo 2) , Textrac , Base lubricante , Alcoholes, Glicoles y Polioles (Grupo3) , Isobutanol , Monoetilenglicol , Dietilenglicol , Alcohol Laurico , Isodecanol , Alcohol 711 , N-Butanol , N-Propanol , Etanol , Metanol.

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

Suelos: La ubicación de las instalaciones está catalogada como de uso portuario.

Agua: El municipio de Buenaventura, donde está ubicado el Operador Portuario, se caracteriza por sus altos niveles de precipitación, motivo por el cual el terminal cuenta con la adecuada red de drenaje para aguas de escorrentía.

El abastecimiento del agua: Se realiza por medio de Hidropacífico S.A. E.S.P quienes también manejan los sistemas de alcantarillado. Algranel S.A. tiene tres puntos controlados de vertimientos a esta red.

Aire: ALGRANEL S.A. se encuentra ubicado en zona portuaria rodeado por empresas de tipo industrial y portuario las cuales tienen también incidencia directa en la calidad del aire en el área de influencia del Terminal.

Las fuentes contaminantes presentes en el Terminal son, principalmente, la emisión de gases de combustión provenientes de la caldera y la emanación de vapores de los productos almacenados.

En cuanto a ruido las fuentes de generación dentro del Terminal se limitan al tránsito de automotores y el funcionamiento de los equipos de proceso. No se cuenta con estudios presentes de medición de la presión sonora.

ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

Clima:

El clima en el pacífico colombiano es cálido, con temperaturas superiores a los 28 grados centígrados y precipitaciones abundantes todo el año.

Temperatura:

El promedio de temperatura en la zona es de 25.8°C con una mínima media de 19.8°C y una máxima media de 33.14°C.

Vientos:

En relación con la dirección del viento se puede determinar un claro predominio NE-SW (con una frecuencia del 32%), Sur (con frecuencia del 17%). Los vientos del oeste representa un 13% y los del este y sur-oeste un 11% c/u.

Las velocidades más importantes se alcanzan en los vientos sur-oeste y oeste.

Humedad Relativa:

La humedad relativa a lo largo del año oscila entre 86 y 88%, siendo agosto y septiembre los meses más húmedos.

Precipitación:

La precipitación media anual es de 494.03 mm. Igualmente, muestran dos picos en septiembre y octubre

Dimensión Abiótica

Suelos:

La ubicación de las instalaciones está catalogada como de uso portuario.

Agua: El abastecimiento del agua se realiza por medio de Hidropacífico S.A. E.S.P quienes también manejan los sistemas de alcantarillado. Algranel S.A. tiene tres puntos controlados de vertimientos a esta red

Aire: Las fuentes contaminantes presentes en el terminal son, principalmente, la emisión de gases de combustión provenientes de la caldera y la emanación de vapores de los productos almacenados.

Dimensión Socioeconómica

ALGRANEL S.A. contrata servicios de mantenimiento de sus equipos e instalaciones así como obras mecánicas, civiles y eléctricas con empresas locales, favoreciendo la generación de empleo.

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN IMPACTOS AMBIENTALES

En la valoración de los impactos ambientales se empleó una metodología basada en una matriz del tipo causa - efecto, en la cual se identificó para cada una de las actividades realizadas por el terminal los aspectos ambientales (causa) que pueden generar algún cambio o modificación en cada uno de los componentes del medio ambiente (efecto).

Para la evaluación de los impactos ambientales generados se utilizó una lista de chequeo con valoración cualitativa, mediante la cual fue posible determinar, para cada una de los aspectos identificados, los impactos más significativos determinados en la matriz de identificación. Igualmente se empleó una matriz causa – efecto con el fin de evaluar cual es el componente ambiental más afectado valorando por componentes ambientales cada uno de los impactos identificados.

La valoración de los impactos se realizó empleando una versión modificada del método basado en la calificación de las características de los impactos definidas por Conesa Fedez1, el cual otorga un valor de 100 unidades al impacto de mayor magnitud e importancia y un valor de cercano a cero unidades a un impacto de mínima magnitud e importancia. En consecuencia, los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental están determinados por aquellos impactos que tienen una valoración absoluta superior a 50 unidades.

En el anexo A se presentan los aspectos ambientales de cada una de las actividades desarrolladas por el Terminal (operación, mantenimiento, adecuación, ampliación) así como su valoración de acuerdo a la metodología descrita.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

ESTUDIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS CALDERA DE COMBUSTIÓN – DISTRAL -MAYO DE 2012

Los días 16 y 17 de Mayo de 2012, se realizó las mediciones de partículas y gases en la chimenea de la Caldera de Combustión Distral de ALGRANEL S.A

Las mediciones en la fuente fija se realizaron conforme a las consideraciones técnicas planteadas y consignadas en el Informe Previo, documento presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC DAR Pacífico Oeste, según radicado No. 25405 fechado 17 de Abril de 2012

El sistema de combustión evaluado en la empresa ALGRANEL S.A., se describe a continuación:

Fuente: ALGRANEL S.A

La Caldera de Combustión Distral, opera con 100% de Combustible Industrial M1 y genera el vapor que es requerido en los tanques de almacenamiento de materiales líquidos de la empresa ALGRANEL S.A

La fuente de emisión de partículas y gases objeto de evaluación en la empresa ALGRANEL S.A., corresponde a la caldera de combustión Distral. El vapor generado en la caldera es utilizado para el calentamiento de los tanques en los cuales se almacena algunos productos y así evitar la solidificación; se inyecta vapor seco a través de un serpentín en cada tanque que lo requiera para conservar o incrementar la temperatura interna del producto. Dentro de la actividad comercial de Algranel S.A., no se realiza producción o transformación de material alguno.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 909 de 2008, los sistemas de combustión externa existentes que consumen combustible líquido y que generan menos de 25 toneladas de vapor por hora (< 55115 Lbv/Hr), deben verificar el cumplimiento de las emisiones de Material Particulado - MP, Dióxido de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno – Nox.

Las mediciones se realizaron cuando las fuentes fijas objeto de la evaluación de emisiones estuvieron operando como mínimo al 90% de la capacidad de operación promedio de los últimos doce (12) meses, definida está en función de la cantidad de combustible consumido en la caldera de combustión evaluada

A partir de las mediciones de partículas y gases realizadas en la chimenea de la Caldera de Combustión Distral de la empresa ALGRANEL S.A., se encontró que

De la Tabla No. 1 se observa que el promedio ponderado de las concentraciones de Material Particulado-MP y Oxidos de Nitrógeno-NOx obtenidas durante las corridas de monitoreo realizadas en la caldera de combustión, cumplen con los estándares admisibles de emisión establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 909 de 2008, para la condición de consumo de M1 Industrial como combustible

Situación contraria sucede con el promedio de las concentraciones de Dióxido de Azufre-SO₂, el cual supera el estándar admisible de emisión establecido en el Artículo 7 de la misma resolución.

La altura de chimenea de la Caldera de Combustión Distral de la empresa ALGRANEL S.A., determinada con base en la metodología de las Buenas Prácticas de Ingeniería y a partir de la aplicación de la ecuación para instalaciones existentes, dio como resultado

Al aplicar la ecuación para instalaciones existentes, se determinó que la altura actual de la chimenea de la Caldera de Combustión Distral, cumple con la altura mínima determinada por la metodología de las Buenas Prácticas de Ingeniería (Resolución 2153 de Noviembre de 2010) y por tanto, se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.

CONCEPTO DE EMISIONES

La revisión de la altura actual de la chimenea está realizada siguiendo el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual establece que para el caso de procesos o instalaciones existentes, la altura resultante cumple con la aplicación de la siguiente ecuación:

HT: Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior.

He: Altura de la estructura en el punto en el cual se encuentra ubicado el ducto o chimenea.

Fuente Altura actual

(m) He

(metros) Altura BPI

(metros) Cumplimiento

Caldera 15,21 5,20 10.10 Cumple

Se aplica, adicionalmente, un análisis del impacto que generan las fuentes de emisión de contaminantes individualmente en la calidad del aire de la zona, para evaluar la altura de chimenea.

Usando la aplicación del modelo de dispersión de contaminantes emitidos por fuentes fijas, Screen View, se determina si la chimenea de Algranel S.A., cumple con las BPI. Se analizan cada uno de los contaminantes que emite la empresa. Para el uso del modelo se analizaron las condiciones de la fuente, la zona de influencia de la misma y de las edificaciones cercanas, así como la meteorología del área.

Característica del Ducto y Flujo de Contaminantes Emitidos. Estudio isocinético realizado por Incoambiental S.A.S... Mayo de 2012

Descripción	Valor	Unidades
Emisión de PM10	0,21	Kg/h
Emisión de SO ₂	1,87*	Kg/h
Emisión de NO ₂	0,002	Kg/h
Altura de la chimenea	15,21	m
Diámetro interno de la chimenea	0,46	m

Caudal de salida del gas 41,9 m3/s
 Velocidad de salida del gas 4.8 m/s
 Temperatura de salida el gas 207,7 °C
 480.85 K

*. Hay incumplimiento en la norma de emisión de SO₂, Resolución 909 de 2008

ANÁLISIS DE LA REGIÓN CERCANA E INFLUENCIA DE ESTRUCTURAS CERCANAS.

Para la modelación se tuvo en cuenta el efecto de los tanques de almacenamiento 13, 14, 15, 24, 25, 26 y 27 sobre la dispersión de los contaminantes. Tanques de más de 500 m³ situados a menos de 10 metros de la fuente de emisión METEOROLOGÍA

Se usó la información de Estación Aeropuerto de Buenaventura. La información meteorológica corresponde a velocidad del viento, dirección del viento y temperatura del aire. Pero el análisis se hizo con la opción del modelo de FULL METEOROLOGY seleccionada.

CONCENTRACIÓN DE FONDO

Se estableció como la concentración de fondo los datos de PM₁₀ de la estación de CVC – Buenaventura, informe de calidad de aire del año 2011 – CVC. El valor es de 42,80 µg/m³ para el año 2011.

Para el SO₂ y NO₂, se usaron como datos de concentración de fondo las normas anuales de estos contaminantes, para el SO₂: 80 µg/m³ y el NO₂: 100 µg/m³, Resolución 610 de 2010.

Con estas consideraciones asumieron que la concentración de fondo de todos los contaminantes evaluados en el sector, están por debajo de los máximos permisibles establecidos en la Resolución 610 de 2010.

RESULTADOS DE LA MODELACIÓN

Tabla Resultados de la modelación

Fuente	Con Edificación 1	Edificación 2	[NOX]		
Max Anual					
(µg/m ³) Concentración					
de fondo					
(µg/m ³) % de aporte					
Max Horaria					
(µg/m ³) Max Horaria					
(µg/m ³)					
PM ₁₀	7,228	12,56	1,0048	42,80	2,3
SO ₂	64,34	111,8	8,944	80	11,18
NO ₂	0,0688	0,1197	0,009576	100	0,01

Estos resultados se verificaron con los anexos adjuntos al informe presentado.

Las concentraciones de fondo de los contaminantes están por debajo de los máximos permisibles establecidos en la Resolución 610 de 2010 y la suma de los aportes de las fuentes de emisión de ALGRANEL S.A., son menores a 40% de la calidad de aire de la zona para los distintos contaminantes.

Concepto

El resultado de la revisión del informe presentado indica que las emisiones de dióxido de azufre – SO₂ de Algranel S.A., superan los máximos permisibles establecidos en la Resolución 909 de 2008. Por lo tanto se debe exigir a la empresa que establezca un plan de cumplimiento para la normatividad aplicable a la emisión de este contaminante. El cumplimiento de esta norma es un requisito para la aprobación del análisis de altura de chimenea - Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea: "Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables."

El procedimiento y resultado obtenidos para cumplir con la altura obtenida, luego del cumplimiento de la normatividad aplicable a la emisión de SO₂, después de la aplicación de las BPI, deberán ser informados a la Corporación a más tardar el 15 de octubre de 2013.

Para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, se utilizan las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), se calcula un UCA por cada contaminante. De esta manera y de acuerdo al estudio de emisiones atmosféricas presentado, los UCA y frecuencias de muestreo de cada contaminante es:

Contaminante	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
Material particulado			0,45 Bajo 2
Dióxido de azufre			1,59 Alto 0,5 (6 meses)
Dióxido de nitrógeno			0,003 Muy bajo 3

La emisión de dióxido de azufre generada a la atmósfera por la caldera de la empresa ALGRANEL S.A., no cumple el estándar de emisión admisible establecido en la Resolución 909 de 2008. Deben cumplir inicialmente con esta norma y realizar actividades tendientes al cumplimiento de esta normatividad a la menor brevedad posible. El porcentaje de excedencia de la norma de emisión de este contaminante es de 58,7%. Algranel no tiene sistema de control de emisiones y el combustible que usan, son dos factores que inciden negativamente en la emisión de SO₂.

MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

DESCRIPCION DE LAS UNIDADES DE TRATAMIENTO INDUSTRIAL

Canal recolector

Los canales cumplen una función prioritaria, que es la de recolectar y transportar las aguas residuales de lavado y conducirlas a las unidades de tratamiento.

Desarenador

Esta unidad se diseña con el objeto de retener sólidos finos como lo son las arenas, gracias a la decantación en un tiempo menor de retención.

Trampas de grasas

Las trampas de grasas se incluyen en los sistemas de tratamiento de aguas residuales con el objeto de retener las grasas y aceites contenidos en ellas, previniendo el taponamiento de las tuberías, paso de sustancias insolubles y

efectos en el adecuado funcionamiento de las unidades de tratamiento posteriores y su vertimiento a cuerpo de aguas superficiales y/o redes de alcantarillado.

INFORMACIÓN SOBRE LAS AGUAS RESIDUALES

La limpieza de los tanques, se realiza de la siguiente manera, primero se lleva a cabo un raspado de las paredes del tanque para el retiro completo de los residuos oleosos, estos residuos son almacenados en tambores para ser entregados directamente al cliente ya que se considera materia prima. Posteriormente se lleva a cabo un primer lavado con detergente biodegradable, en donde el agua es recirculada constantemente y el efluente de los tanques, tuberías y mangueras es almacenado en tambores de manera temporal en las áreas destinadas para los efluentes de tanques oleosos o químicos y entregados a empresas debidamente autorizadas para su tratamiento final. Por último se realiza un segundo lavado sin detergente, donde el efluente final es conducido al sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales y vertido a la red de alcantarillado. Actualmente se cuenta con ocho sistema de tratamiento uno por cada dique, las unidades que conforman los sistemas de tratamiento para las aguas residuales industriales están conformadas por un canal recolector, desarenador y trampa de grasas.

INFORMACIÓN SOBRE LAS AGUAS LLUVIAS

Las aguas lluvias de las cubiertas son recolectadas a través de bajantes y conducidas a un tanque de almacenamiento, para ser utilizadas en el lavado de los tanques, las aguas lluvias de las zonas duras son conducidas a través de canales y conducidas a la red de alcantarillado.

MEMORIA TÉCNICA

Sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales industriales

El sistema de tratamiento de las aguas residuales de lavado de tanques consta de las siguientes unidades.

Rejilla

Desarenador

Trampa de Grasas

Producción de Aguas Residuales

Volumen de agua utilizada: 416.35 l

Tiempo de vertimiento: 15 minutos

No. tanques lavados simultáneos 1

Caudal generado: 0.47 l / seg.

Canal recolector

Para verificar el área de la sección del canal rectangular, que recoge las aguas de lavado, se utiliza la formula de Manning:

$$Q: 1/n * S^{1/2} * R^{2/3} * A$$

Donde;

Q: Caudal m³ / seg

n: Coeficiente de rugosidad

S: Pendiente

RH: Radio hidráulico

A: Area

Las dimensiones del canal recolector son las siguientes:

Base: 0.30 m

Profundidad: 0.05 m

Rugosidad del concreto: 0.013

Pendiente: 1.0%

Borde libre: 0.10 m

Reemplazando en la ecuación de manning, tenemos:

Perímetro mojado: 0.40 m

Area: 0.015 m²

Radio hidráulico: 0.0375 m

Caudal de descarga: 12.92 l / seg

Dado que el caudal generado por el lavado es de 0.47 l / seg., y el caudal que puede recibir el canal es de 12.92 l/seg., el canal no presentara ningún problema hidráulico.

Desarenador

Caudal de diseño: 0.47 l / seg

Diámetro de la partícula (Ø): 0.005 cm

Remoción: 87.5%

a/t: 2.75

Temperatura del agua: 24° C

Gravedad: 981 cm / seg²

Peso específico de la partícula ps: 2.65

Peso específico del agua p: 1.0

Viscosidad (μ) del agua a 24 °C: 0.0092 cm² / seg

Velocidad de sedimentación (Vs): $(1/18) * g * ((ps - p)/\mu) * \phi^2$

Vs: 0.244 cm / seg

Se adopta una altura (h): 1.00 m

Tiempo de sedimentación (Ts): h / Vs

Ts: 410 seg

C: T * Q

Tiempo de retención (T): 410 seg * 2.75

Tiempo de retención (T): 1127.5 seg

Caudal (Q): 0.47 l / seg

C: 530 l

As: C / h: 0.53 m²

Según el ítem E.4.5.1.1 del RAS - 2000 para el caso de tanques rectangulares la relación longitud: ancho debe estar entre 1.5: 1 y 15: 1

As: 0.53 m²

Ancho: 1.00 m

Largo: 1.70 m
 Altura útil: 1.00 m
 Tiempo de retención: 60 minutos
 Item E.4.5.1.2 del RAS - 2000, para los tiempos de retención se recomienda un período mínimo de 1.0 hora tanto para los sedimentadores circulares como para los rectangulares.
 Se debe verificar que la V sea menor o igual a 20 Vs

$$V: Q / A$$

$$V: 0.00047 \text{ m}^3/\text{seg} / (1.0\text{m} * 1.0\text{m})$$

$$V: 0.00047 \text{ m} / \text{seg}$$

$$Vs: 20 * 0.00244 \text{ m} / \text{seg}$$

$$Vs: 0.0488 \text{ m} / \text{seg}$$
 Se deduce que V es menor que Vs: $0.00047 \text{ m} / \text{seg} < 0.0488 \text{ m} / \text{seg}$
 Pantalla deflectora:
 Esta pantalla sirve para regular que el flujo se uniforme,
 Se asume la velocidad de flujo por orificio, que es igual a:

$$Vor: 0.04 \text{ m} / \text{seg}$$
 Se halla el área efectiva de orificio:

$$Q: Ae * Vor$$

$$Ae: Q / Vor: 0.00047 \text{ m}^3 / \text{seg} / 0.04 \text{ m} / \text{seg}$$

$$Ae: 0.012 \text{ m}^2$$
 Se asume un diámetro de orificio de 5 cm.
 Calculo del numero de orificios: $Ae / (\pi * D^2 / 4)$

$$\text{No. Orificios: } 0.012 \text{ m}^2 / (\pi * (0.05\text{m})^2 / 4)$$

$$\text{No. orificios: } 7$$
 Trampa de Grasas
 Caudal: $0.47 \text{ l} / \text{seg}$
 Se diseña una trampa de grasas con las siguientes dimensiones:
 Largo: 1.00 m
 Ancho: 0.50 m
 Profundidad útil: 1.00 m
 Volumen real: 0.32 m³
 Tiempo de R. H.: 17.73 min
PROGRAMA MANEJO ADECUADO Y USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS
 Energía:

- Revisar periódicamente el estado de las instalaciones eléctricas para evitar fugas de energía
- Aprovechar al máximo la iluminación natural
- Realizar mantenimiento preventivo periódico a equipos de proceso

 Agua:

- Optimización del recurso en el lavado de tanques y equipos
- Aprovechamiento de aguas lluvia

 Control de Niveles de Ruido en el Terminal Portuario
 Mantenimiento periódico de la maquinaria y los equipos para evitar niveles indeseables de ruido durante la construcción de las obras de adecuación y la operación del Terminal Portuario
PROGRAMA MANEJO DE AGUAS DE PRE-WASH Y AGUAS GRASAS GENERADAS EN EL TERMINAL
 Disponer de un sistema de tratamiento primario de flotación con facilidades para inyección de aire y calentamiento por vapor:
 Básicamente este sistema lo compone un tanque de almacenamiento (tanque 21 de 101 m³) con sus válvulas de entrada y salida, provisto de un serpentín y de las facilidades para adición de aire, el cual funciona de la siguiente manera:

- Las aguas de "pre-wash" así como las aguas de lavado de los tanques que han contenido productos grasos son conducidas hacia este sistema de tratamiento primario en el cual tras un determinado tiempo de residencia se formará una capa superficial grasa y una inferior líquida.
- Mediante muestreo de la fase líquida se determinará si ésta es apta para su vertimiento al alcantarillado, de lo contrario será necesaria la adición de aire a la fase acuosa, de tal forma que las burbujas de gas se adhieran a las partículas haciendo que su densidad disminuya y como consecuencia asciendan más rápidamente a la superficie.
- Una vez la fase líquida cumpla con el parámetro exigido ($< 100\text{mg/L}$) se drena por la válvula de salida del tanque
- Para la evacuación de la fase grasa puede ser necesario el calentamiento con la ayuda del serpentín
- Esta grasa será comercializada a empresas con los debidos permisos.

PROGRAMA MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS
 Para el acopio de los residuos líquidos peligrosos se establecen las siguientes formas:

- a) Un tanque de almacenamiento (tanque 113A de 39 m³) para el acopio de residuos líquidos contaminados con: aceites, bases lubricantes y combustibles comerciales derivados del petróleo
- b) Un tanque de almacenamiento (tanque 113B de 39 m³) para el acopio de residuos líquidos contaminados con productos químicos orgánicos, a excepción de los ácidos orgánicos (alcoholes, aromáticos, cetonas y solventes)
- c) Para todos los demás casos (slops de producto, aceites usados, aguas contaminadas con ácidos o bases, entre otros) el acopio se realizará por separado en tambores de 55 galones (plásticos o metálicos) debidamente identificados y sellados.

 Estos tambores se deben guardar bajo techo en una zona ventilada e impermeabilizada.
 Para el acopio de residuos sólidos peligrosos se establecen las siguientes formas:

- a) Canecas plásticas o metálicas rojas con tapa en sitios estratégicos de la planta para el acopio provisional. Estas canecas deben tener bolsas plásticas rojas y deben estar debidamente identificadas con sus pictogramas correspondientes.
- b) Contenedor metálico debidamente identificado (bajo techo y sobre piso impermeabilizado) para el acopio de los residuos recolectados en planta.

c) Para el manejo de los residuos sólidos y líquidos especiales se deben contratar los servicios de transporte, almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. En la medida en que sea técnica y económicamente factible se preferirán técnicas de aprovechamiento o recuperación.

d) Pilas y baterías deben ser entregadas al proveedor una vez utilizadas para que ellos la recarguen o las dispongan adecuadamente.

e) Para el acopio de residuos sólidos de proceso (no especiales) así como los generados en oficinas se ubicarán canecas plásticas o metálicas grises con tapa en sitios estratégicos de la planta, para el acopio provisional. Estas canecas deben tener bolsas plásticas grises o negras. Adicionalmente se cuenta con un contenedor debidamente identificado donde se depositan estos residuos los cuales son entregados a la empresa de aseo autorizada por el municipio.

f) No se depositarán sustancias líquidas ni basuras de tipo especial en los recipientes destinados para la recolección de la basura ordinaria.

De acuerdo con la revisión del Plan de Manejo Ambiental y las complementaciones presentadas, se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental de la actividad desarrollada por la empresa ALGRANEL S.A consistente en "RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE PRODUCTOS LÍQUIDOS A GRANEL, UBICADO EN EL SECTOR DEL TABOR EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA. Debiéndose cumplir con las siguientes obligaciones.

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 19 de marzo de 2013, el cual recomendó el establecimiento del plan de manejo ambiental para las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, consistente en recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, en las instalaciones de la sociedad ALGRANEL S.A.- Sucursal Buenaventura, localizadas en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, en los términos del concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para el establecimiento de un plan de manejo ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos Reglamentarios Nos. 1120 de 2005 y 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro

ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias peligrosas consistente en la recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, por parte de la sociedad ALGRANEL S.A... Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad ALGRANEL S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad ALGRANEL S.A., sucursal Buenaventura con NIT 860053976-0, representada legalmente por el señor Luis Hernán Cárdenas Bedoya, con cedula de ciudadanía No 16.465.64, para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, consistente en la recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, en las instalaciones de la empresa localizada en la Avenida Lara muelle petrolero del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: El plan de manejo ambiental que se establece tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el plan de manejo ambiental evaluado y en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad ALGRANEL S.A.-Sucursal Buenaventura, como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental que se establece para el almacenamiento de sustancias peligrosas consistente en la recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

Plan de Manejo Ambiental

Cumplir con todas las acciones planteadas en el informe ambiental, con el fin de que los posibles impactos ambientales que puedan presentarse por el desarrollo de las actividades sean prevenidos, mitigados, corregidos y/o compensados.

Residuos sólidos peligrosos

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos con instalaciones que cuenten con permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de disposición final que emitan los respectivos receptores.

Almacenamiento de sustancias peligrosas

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o rotulados de acuerdo a la NTC 1692
- Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias químicas de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4435
- Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- Diseñar un Plan de Emergencia, el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.
- Organizar el Plan de Contingencia para el control de una emergencia que se presente durante el almacenamiento y en el caso de falta de personal; e integrarlo al Plan Local o Regional de Emergencias de acuerdo al municipio de Buenaventura.
- Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir el área en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.
- Las áreas de almacenamiento y gabinetes, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- Todos los lugares de almacenamiento de sustancias químicas deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m2.

Transporte

Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002, para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad

Emisiones atmosféricas

- Dar cumplimiento a lo establecido en la de la Resolución 0909 de 2008 y la Resolución 2153 de 2010, en cuanto a: Estudios de emisiones atmosféricas (garantizar la representatividad de las mediciones a partir de la ejecución de las consideraciones técnicas a tener en cuenta para medición directa, como son: realizar las mediciones a una capacidad igual o superior al 90% de la capacidad normal de operación de los últimos 12 meses y realizar el número de corridas de cada contaminante según lo establecido en la Resolución No. 0935 de 2011 "Por la cual se establecen los métodos para la evaluación de emisiones contaminantes por fuentes fijas y se determine el número de pruebas o corridas para la medición de contaminantes en fuentes fijas", para que el valor promedio de dichas mediciones sea el que se compare con los estándares establecidos en la Resolución 0909 de 2008.
- Realizar las mediciones isocinéticas conforme a las frecuencias de monitoreo para los parámetros contaminantes correspondientes establecidas por el cálculo del UCA (Unidad de contaminación ambiental), de acuerdo a la tabla 9 del numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas reglamentado mediante la Resolución 2153 de 2010 o la que la adicione, modifique o sustituya. Estos muestreos deben ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.
- Radicar con una antelación de 30 días a la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas en la caldera, el informe previo de emisiones atmosféricas para ser aprobado por la CVC. Conforme a lo establecido en la Resolución 2153 de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones

Vertimientos

- Construir la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales industriales: el cual consta de las siguientes unidades: rejilla, desarenador y trampa de grasas
- Adecuar el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, consistente en las siguientes unidades: rejilla, desarenador, trampa de grasas.
- Realizar mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o por lo menos una vez una al año con empresa autorizada y conservar los certificados de manejo y disposición de los residuos sólidos generados por la actividad.
- Cumplir con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 3930 de 2010, sobre normas de vertimientos a redes de alcantarillado público. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 075 de 2011 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Corporación podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual a la red de alcantarillado público.

Manejo sustancia químicas

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de sustancias químicas
- Implementar un plan de contingencia concebido las actividades realizadas. Deberá crearse una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse desde el momento en que se inicio las obras de ejecución del proyecto, ya que deben preverse las que puedan ocurrir en la etapa de construcción y operación del proyecto.

- Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad industrial expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Buenaventura.

Informes de gestión

Presentar semestralmente a la Dirección ambiental Regional Pacífico Oeste con sede en Buenaventura, la siguiente información:

- Volumen total máximo de almacenamiento.
- Volumen máximo de almacenamiento de sustancias químicas acuerdo a la clasificación definida por la Organización de las Naciones Unidas.

Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se establece el plan de manejo ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

Cesión del plan de manejo ambiental

En caso de cesión total o parcial del plan de manejo ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010 o la norma que lo sustituya o modifique.

Modificaciones del plan de manejo ambiental

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Pacífico Oeste, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

Fase desmantelamiento y abandono

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Contingencias ambientales

Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

No se requiere el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones para la ejecución de la actividad sujetas al Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias peligrosas consistentes en la recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, los efectos ambientales no previstos, la sociedad ALGRANEL S.A., Sucursal Buenaventura, como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

PARAGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa ALGRANEL S.A.-Sucursal Buenaventura, como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa ALGRANEL S.A.-Sucursal Buenaventura, como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias peligrosas consistente en la recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el plan de manejo ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa ALGRANEL S.A.-Sucursal Buenaventura, como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del plan de manejo ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de imposición del plan de manejo ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de establecimiento del plan de manejo ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas consistentes en consistente en la recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el plan de manejo ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del plan de manejo ambiental establecido.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa ALGRANEL S. A.-Sucursal Buenaventura, deberá permitir el ingreso a la sus instalaciones de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: La empresa ALGRANEL S. A.-Sucursal Buenaventura, como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la empresa ALGRANEL S. A.-Sucursal Buenaventura, como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Luis Hernán Cárdenas Bedoya, con cedula de ciudadanía No 16.465.648, representante legal de la Sucursal Buenaventura de la sociedad ALGRANEL S. A., localizada en la Avenida Lara muelle petrolero del Distrito de Buenaventura, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Unidad Técnica de Control Físico, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días a la notificación personal, o a la notificación por edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 6 Mayo 2013

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera-Contratista Apoyo-Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Revisó: Viviana Victoria Orejuela-Abogada Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General.

María Cristina Collazos Chávez-Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica

Diana Lorena Vanegas Cajiao-Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

Expediente No. 0751-037-023-001-2007.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0183 DE 2013
24 ABR 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 087342 el día 21 de diciembre, complementada con la comunicación radicada en diciembre 28 de 2011, con No. 089618, respectivamente, el señor Fernando Augusto Parrado Gómez, obrando como representante legal de la Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890.322.007-2, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de las actividades de almacenamiento de productos químicos (ácido clorhídrico), en las bodegas de propiedad de la sociedad, ubicadas sobre la Avenida Portuaria No. 7A–18 del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Mediante comunicación No. 0150-089618-2011-3 del 05 de enero de 2012, se remiten a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados.

Que por comunicación con radicado No. 049496 del día 8 de agosto de 2012, la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., presenta a la CVC el estudio de impacto ambiental para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas (ácido clorhídrico), en las instalaciones de la sociedad localizadas en la Avenida Portuaria No. 7A–18, lote Paipilla, jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. También se presentó el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental diligenciado y sus documentos anexos.

Que mediante Auto del 27 de agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas (ácido clorhídrico), en las instalaciones de la sociedad localizadas en la Avenida Portuaria No. 7 A–18, lote Paipilla, jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que por comunicación No. 150-014458-2012-(01) del 3 de septiembre de 2012, se remite al representante legal de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., copia del Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. La constancia de la publicación (Diario El País, 8 de septiembre de 2012) y la copia de la factura No. 00194080, correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación fueron allegados en fecha septiembre 11 de 2012, mediante comunicación con radicado 057862.

Que evaluado preliminarmente el estudio de impacto ambiental, mediante comunicación No. 0150-049496-2012-3 de fecha 18 de octubre de 2012, se le requirió a la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., allegar la información complementaria al informe ambiental presentado en los aspectos allí señalados. La información complementaria fue radicada el 28 de enero del 2013, con radicado No. 004351.

Que mediante auto de trámite de fecha febrero 18 de 2013, la Corporación declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., para el desarrollo del proyecto de almacenamiento de ácido clorhídrico, en las instalaciones de la sociedad ubicadas en la Avenida Portuaria No. 7A–18, en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca,

Que evaluado finalmente el estudio de impacto ambiental y la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico de evaluación Final por parte Grupo de Licencias Ambientales el 18 de febrero de 2013, en el cual se conceptúa lo siguiente:

1. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

.....

3.1 LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra localizado en el Municipio de Buenaventura, en la dirección de Avenida Portuaria, N° 18 A - 97, donde la empresa QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. (antiguamente PRODESAL S.A.) se instaló en el año 1992 en un predio alquilado para el almacenamiento.

Linderos:

La zona de almacenamiento se ejecutará en un predio de 9.803 m² y los linderos del lote son:

Norte: Área de la empresa ALMACOL Planta 1

Este: Avenida Portuaria, más adelante CIAMSA 2 y Parqueadero

Sur: Área de la empresa ALMACOL Planta 2

Oeste: Área de la empresa ECOFERTIL

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

ÁREA:

Área total del lote es 9.803 m², de los cuales el área del patio es 7.694 m², área de tanques 1.917 m², y área de las oficinas 192 m².

- El patio de la empresa (7.694 m²) es dividido en 2 áreas: zona de almacenamiento de sal marina y zona de circulación vehicular.
- El área de tanques de almacenamiento de soda cáustica (1.917 m²) es impermeabilizada en concreto y su volumen total es de 6.887 m³, con la altura de diques de contención de 3,6 m.
- El nuevo proyecto contempla la construcción de 2 nuevos tanques en el área de 50 m², Tanque N° 1 de volumen 60 m³, o sea, de 70 ton para almacenamiento de Ácido Clorhídrico (HCl) y Tanque N° 2 de volumen 3 m³, para almacenamiento de agua.

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

El abastecimiento de agua para consumo doméstico e Industrial es proporcionado por la red de suministro del Municipio de Buenaventura. Se estima que el consumo de agua no se aumentara, solo posiblemente por el aumento de puestos de trabajo.

La disponibilidad del servicio de energía eléctrica lo prestará la empresa Energía del Pacífico S.A

Los residuos sólidos generados son manejados por la empresa Aseo Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P (se anexó factura de prestación y/o disponibilidad del servicio de energía y servicio de aseo del predio).

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO.

1 Almacenamiento de sal y Soda Cáustica

Las instalaciones de la compañía en Buenaventura sirven como centro de acopio para el almacenamiento temporal de productos e insumos traídos desde Casa Matriz en Perú, como son Soda Cáustica y Sal. La Soda Cáustica es enviada por carretera en carrotanques para su comercialización en todo el territorio nacional; por otro lado la Sal es enviada como insumo a la planta Cloro-Soda de QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., ubicada en el municipio de Palmira.

Actualmente las instalaciones cuentan con 8 tanques para el almacenamiento de Soda Cáustica, seis (6) de los cuales se usan para el almacenamiento del producto con una capacidad total de 10.500 Ton; los dos (2) tanques restantes con una capacidad aproximada de 100 Ton, se usan para el almacenamiento de producto no conforme. El área de almacenamiento de Sal tiene una capacidad de 30.000 Ton.

Adicionalmente, la planta está equipada con duchas de emergencia y un tanque de 10 Ton para el almacenamiento de agua.

Diariamente ingresan alrededor de 16 vehículos para el transporte de Soda Cáustica, y de 12 a 16 vehículos para el transporte de Sal.

2 Almacenamiento de Acido Clorhídrico

Etapas de operación

Incluye todas las actividades propias del recibo de ácido clorhídrico, almacenamiento, embalaje y transporte hasta el muelle para su posterior despacho para su distribución y comercialización.

Descripción de Actividades: Las actividades de Quimpac de Colombia S.A. en la etapa de operación del proyecto son las siguientes:

- Recepción de producto
- Almacenamiento en el tanque
- Despacho de producto
- Mantenimiento de planta
- Lavado de canecas

La sal marina proveniente del exterior llega en barcos al puerto de Buenaventura y se transporta en mulas carpadas hasta las instalaciones de almacenamiento de Quimpac S.A., donde se descarga y se almacena. De allí, se transporta en mulas hasta la planta productiva de la empresa, localizada en Palmira, Valle.

A su vez el ácido clorhídrico es producido en la planta de Quimpac en Palmira y se transportará en iso tanques hasta el almacenamiento en el área de la empresa en Buenaventura, de donde se despachará vía marítima a los clientes en el exterior de acuerdo al pedido. Se prevé en el proyecto que la empresa contara con 10 iso - tanques para el movimiento del ácido, con la capacidad de 21.000 litros cada uno, para un movimiento mensual de aproximadamente 300 ton de químico.

El transporte de ácido se realizará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1609 de 2002 y de acuerdo al Guía anexo con los lineamientos básicos.

Luego de realizar la recepción de ácido transportado, se realizará el bombeo hacia el tanque de almacenamiento. Este tendrá una indicación local y automática de nivel de ácido almacenado.

Condiciones de almacenamiento

El proyecto consiste en la instalación de un tanque de almacenamiento de 60 metros cúbicos para ácido clorhídrico, un tanque de agua para absorción de gases y vapores de 3 metros cúbicos, ambos tanques con sus respectivos sistemas de contención en caso de derrames, sistemas de bombeo, medición, control y cargue, ocupando un área aproximada de 50 metros cuadrados, ubicado en la planta de Papilla en el Municipio de Buenaventura del Departamento Valle del Cauca. Se adjuntan planos del lote.

Para el control de vapores de ácido se construirá al lado el tanque de agua de 3 m³ de capacidad. La tubería de conducción / evacuación de vapores de ácido será conectada al tanque de agua para que el vapor ácido se solubiliza en el agua y se retiene por ésta, garantizando así disminución del impacto al aire.

El tanque de almacenamiento de ácido contará con su respectiva identificación y rotulación:

Las condiciones de almacenamiento, los riesgos existentes y las precauciones se toman en cuenta la Guía Ambiental para manejo y almacenamiento de sustancias químicas, expedida por el Ministerio de Ambiente en el año 2002. Se anexa la hoja de seguridad del producto (Quimpac de Colombia S.A., antiguamente PRODESAL) con especificaciones técnicas de material.

Como una de las medidas importantes de control de contingencias durante el almacenamiento, la empresa cuenta con el COMITÉ DE AYUDA MUTUA INTEREMPRESARIAL de las empresas químicas de la zona.

Operaciones de cargue - descargue

Estas operaciones se realizarán en un solo punto, en el área impermeabilizada que cuenta con la fosa de contención.

Dos bombas de trasiego con sus sistemas de succión hacia el tanque de almacenamiento y descarga hacia la zona de descargue de producto, serán dispuestas para permitir el cargue de sustancia sin entrar en contacto directo con los operarios. Un sistema de báscula automática garantizará el peso efectivo de cada recipiente a despachar. Las operaciones se realizarán con la total trazabilidad de pesos, calidades y certificados de transporte.

Control de vapores de HCL.

El HCl usado en el llenado de canecas se almacenará en un tanque construido en fibra de vidrio con capacidad de 50 m³ (ver imagen 1). Durante el almacenamiento se pueden producir vapores ácidos que podrían causar molestias tanto a nuestros colaboradores como a las comunidades vecinas, por tal motivo se implementará un sistema que permita absorber dichos vapores con el fin de evitar emisiones fugitivas.

El sistema de absorción para vapores de HCl consta de un tanque para almacenamiento de agua con capacidad de 5 m³, bomba y tubería en PVC. El sistema funciona bajo el principio de absorción, donde la bomba hace recircular el agua en el tanque de almacenamiento creando succión hacia el mismo; por medio de esta succión y aprovechando la conexión al tanque de almacenamiento de HCl, los vapores ácidos son arrastrados hacia el tanque de almacenamiento de agua donde se solubilizan.

Diques de contingencia.

El tanque de almacenamiento de HCl se ubica al interior de un dique construido para contener el 100% del ácido almacenado en caso de derrame. La capacidad de almacenamiento útil del dique corresponde a 50m³.

En una contingencia se almacenará de manera temporal el HCl hasta que se decida su reutilización o disposición final. Las aguas lluvias serán evacuadas mediante una válvula manual hacia una caja de aguas lluvias, dicha válvula deberá permanecer cerrada para atender cualquier contingencia asociada a un derrame.

3 Lavado de canecas.

QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. realizará una gestión posconsumo de las canecas plásticas que han contenido ácido clorhídrico. Los beneficios ambientales asociados a esta actividad incluyen la reducción tanto de residuos plásticos originados después del consumo del producto, como del consumo de recursos naturales no renovables en la elaboración de nuevas canecas.

Las canecas plásticas se lavarán mediante un sistema de aspersores, adicionalmente el agua usada se captará principalmente por lluvia aprovechando la alta pluviosidad de la zona y se almacenará en un tanque para su uso diario.

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

Se estima un tiempo de ejecución de ésta etapa de 4 meses, contando con el tiempo de instalación de equipos y puesta en funcionamiento de los equipos de bombeo.

Evacuación de suelos

Se realizará con maquinaria de arranque y cargue, el volumen calculado a remover es de aproximadamente 30 m³, el cual casi en su totalidad corresponderá a suelo de relleno ya existente en el sitio, ya que la remoción se realizará a una profundidad promedio de 1.5 m, este material se usará internamente con el fin de elevar el nivel de piso en dicha área y como material de relleno en otras zonas de la planta.

Campamento y sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y manejo de basuras

Dentro de las instalaciones de Quimpac de Colombia S.A., cuenta con residencia y baños ya instalados, cuyas descargas se realizan al alcantarillado municipal. El manejo de basuras se realiza por la empresa de aseo municipal. (Aseo Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. Se anexó factura de prestación y/o disponibilidad del servicio de aseo del predio).

Construcción de Bases y diques de Contención

El tanque de almacenamiento de 60 m³ o 70 ton de ácido clorhídrico contará con su respectivo dique de contención, cuya altura será de 1,44 m para garantizar el volumen de retención de líquido de 120% (60 m³ de ácido en el área de 50 m²). La construcción del tanque se realizará sobre una placa de concreto que asegure la capacidad portante suficiente para el peso de 70 ton.

Montaje Eléctrico y Mecánico

Consiste en la construcción del tendido de las tuberías hasta el punto de cargue / descargue, así como también la instalación de los equipos de bombeo y de control.

Instrumentación y Control

Los tanques de almacenamiento de ácido clorhídrico tendrán toda la instrumentación de control requerida para garantizar una operación segura. Se utilizarán transmisores de nivel de última generación.

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

- Suelos: La ubicación de las instalaciones está catalogada como de uso portuario.
- Agua: El municipio de Buenaventura, donde está ubicado el Operador Portuario, se caracteriza por sus altos niveles de precipitación, motivo por el cual el terminal cuenta con la adecuada red de drenaje para aguas de escorrentía.

- El abastecimiento del agua: Se realiza por medio de Hidropacífico S.A. E.S.P quienes también manejan los sistemas de alcantarillado.
- En cuanto a ruido las fuentes de generación dentro del Terminal se limitan al tránsito de automotores

ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

Clima:

La caracterización climatológica se basó en la información suministrada por el IDEAM referente a los datos obtenidos de las estaciones más cercanas a la zona del proyecto: Estación Colpuertos y Estación Apto de Buenaventura

Vientos:

Valores promedios entre 1,5 y 1,8 m/s, con máximos de 2,2 m/s en enero y septiembre. En la Estación Colpuertos, más próxima al proyecto, se presentan vientos medios mensuales predominantemente en dirección S-W con velocidades entre 1,0 m/s y 1,7 m/s en enero, mientras en sectores más alejados de la línea de costa (Aeropuerto de Buenaventura) la velocidad proviene de la dirección W y aumenta de 3,4 m/s en enero y 4,6 m/s en julio.

Temperatura:

En la Estación Colpuertos, para un periodo de 20 años, presenta un promedio multianual de 26,3°C con máximas en marzo, abril y mayo (26,7°C) y mínimas en octubre y noviembre (25,9°C), indicando variaciones a lo largo del año de tan solo 0,8°C.

Precipitación:

Para la zona del proyecto la precipitación media anual es de 7.673,6 mm. Existe un comportamiento monomodal de precipitación para esta zona, con un periodo de máximas entre julio y diciembre y un pico máximo en septiembre 911,3 mm; y un periodo de menores lluvias, comprendido entre enero y marzo, con mínimas en febrero 307,1 mm, y un periodo de transición entre los dos periodos anteriores, con una leve disminución hacia el junio.

Humedad relativa:

Las Estaciones de monitoreo mencionadas registran altos valores de humedad atmosférica a lo largo de todo el año, con máximos de 89% durante el periodo de septiembre a noviembre y variaciones de tan solo el 3% a lo largo del año.

Calidad del aire:

Entre las principales fuentes de contaminación atmosférica por partículas en la zona del proyecto se encuentran:

- La Avenida Portuaria, por donde entra y sale todo el flujo vehicular del puerto de Buenaventura, con un promedio de circulación diaria de más de 1.000 tracto mulas, más tráfico de automóviles particulares.
- Terminal Marítimo con su cargue y descargue de diferentes productos al granel.
- Las vías internas de circulación en el lote Paipilla de Quimpac de Colombia S.A.

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con los Términos de Referencia del presente Estudio de Impacto Ambiental entregados por la CVC a la empresa Quimpac de Colombia S.A. Se utilizó una metodología que utilizó diagramas de identificación, que facilitaron la construcción de matrices independientes para cada una de las actividades del proyecto requeridas para la construcción y operación de un proyecto que involucra el recibo, almacenamiento y distribución de sustancias químicas (sal, ácido clorhídrico y soda cáustica). El dimensionamiento de los impactos negativos y positivos se realizó mediante el proceso de evaluación de riesgos, fundamentados por la información sobre las propiedades y la toxicidad del ácido mencionado. En este contexto se define el riesgo como la probabilidad de que la exposición produzca un efecto adverso sobre el medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS POTENCIALES

Durante la construcción del proyecto

La identificación de Impactos asocia categorías ambientales ecosistémicas de contaminación en todos sus componentes aire, agua y suelo además de aspectos de interés humano enfocando niveles socioeconómicos, estéticos y culturales.

Para el caso de la fase de construcción del proyecto se aclaró que en el sitio ya existen las construcciones básicas, y solo se requiere adecuaciones para instalación de dos (2) tanques y el dique de contención. Durante este proceso de construcción los escombros que se generaran se reutilizaran como material de relleno en la misma área, incrementando los niveles de piso sobre el terreno natural. Los residuos sólidos ordinarios generados durante la construcción y consistentes en materiales de empaque de los materiales y suministros tales como papel, cartón y plásticos serán entregados a la empresa de aseo.

Para el desarrollo del proyecto no se realizarán actividades relacionadas con grandes movimiento de suelos, captación o uso de aguas superficiales o subterráneas, ni actividades que ocasionen pérdida del hábitat de especies faunísticas o vegetales, puesto que el proyecto se desarrolla en las instalaciones existentes, mejorando, a su vez, el impacto visual de la zona y la seguridad.

Tampoco habrá cambios en el uso del suelo

Concertación del proyecto con la comunidad

En la zona de influencia directa del proyecto se encuentran las siguientes empresas:

- ECOFERTIL: Empresa dedicada a la mezcla, almacenamiento y distribución de productos agroquímicos.
- ALMACOL (planta 1 y 2): Empresa dedicada a almacenamiento y la comercialización de sustancias químicas básicas.
- ALGRANEL: Compañía dedicada al almacenamiento de diferentes productos, principalmente químicos, al granel.
- MONOMEROS: Empresa dedicada a la mezcla, almacenamiento y distribución de productos agroquímicos.

Entre varias empresas de la zona, incluidas las mencionadas, se encuentra funcionando el COMITÉ DE AYUDA MUTUA y esto facilita los acercamientos, trabajo en equipo y conocimiento de la actividad que desarrolla cada una.

En fecha 22 de marzo de 2012, se realizó en las instalaciones de Quimpac de Colombia S.A., la presentación del proyecto.

A la reunión asistieron tres (3) empresas: ALGRANEL S.A y MONOMEROS S.A y ECOFERTIL (se adjunta la lista de asistentes) donde se presentó la información detallada sobre el proyecto con su respectiva evaluación de riesgos, se adjunta la presentación realizada). Durante la retroalimentación, los vecinos realizaron las siguientes sugerencias:

1. En caso de un incendio o atentado terrorista en la zona de Quimpac, con la generación de vapores peligrosos, es muy importante conocer en tiempo real la dirección del viento (hasta cual de los vecinos se llevara los gases tóxicos), por lo tanto es indispensable la instalación de una mangaveleta en el techo más alto de la construcción
2. Se sugirió que para el caso de una emergencia con químicos / emanación de gases tóxicos, Quimpac debería tener un alarma con el sonido diferente para conocer inmediatamente el tipo de riesgo
3. Propiamente Quimpac debería tener protección personal para trabajos con el Cloro, equipos de autocontenido, tarjetas de emergencia para ácido clorhídrico y para el cloro, y bien establecidos procedimientos y rutas de evacuación.
4. Se sugiere realizar una vez al año el Simulacro de contingencia conjunta.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El PMA está constituido por una serie de fichas de manejo que incluyen los responsables de la ejecución, el tipo de medida y tecnologías a implementar, mecanismos de seguimiento y monitoreo soportados en indicadores ambientales, metas propuestas, periodicidad de seguimiento e inversión estimada para dar cumplimiento a las acciones propuestas. Las Fichas de trabajo incluyen los impactos generados, los programas a desarrollar, el responsable, los indicadores y/o registros, cronograma de ejecución y los costos de los mismos.

- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ETAPA DE CONSTRUCCIÓN
- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ETAPA DE OPERACIÓN

A continuación se relacionan las siete (7) Fichas de Trabajo que hicieron parte del PMA:

- a) Disposición de volúmenes de tierra, construcción obra civil y Montaje equipos electromecánico. Durante la Construcción
- b) Manejo de materiales y aguas residuales domésticas durante la construcción
- c) Manejo en el recibo, almacenamiento y despacho de la ácido clorhídrico , durante la operación del proyecto
- d) Manejo del mantenimiento general de instalaciones y equipos
- e) Manejo aguas residuales domésticas
- f) Manejo actividades de oficinas
- g) Manejo de la gestión social

Sistema de neutralización lavado canecas – Buenaventura

Quimpac de Colombia instalará un sistema de lavado de canecas plásticas de 55 galones, las cuales han contenido ácido clorhídrico.

Por lo tanto se requiere la implementación de un sistema de Neutralización del agua residual generada para lograr el PH exigido por la normatividad ambiental: Ph entre 5 a 9 (La Neutralización se realizará con una solución de soda cáustica entre 5 al 15 % en peso, con un consumo estimado de 5 a 18 Kg de Soda 100% / día.

Base de diseño

Tiempo de lavado minutos/caneca	5
# canecas simultaneas lavadas	2
Caudal por caneca, gpm	8,5 (Según curva de motobomba instalada y configuración de sistema de lavado por tubería perforada , Corrida EPANET)
Volumen de lavado galones/caneca	42,5
# Canecas a lavar /día	60
Tiempos muerto entre lavado, min	5
Tiempo total de lavado, min	300
Tiempo total de lavado, hrs	5,00

REACTOR DE NEUTRALIZACIÓN

- Tanque plástico de 500 litros con baffles para generación de mezcla adecuada.
- Soporte metálico de tanque de neutralización en acero carbón con recubrimiento epoxica.
- Un (01) agitador para productos químicos compuesto de motor, reductor, eje y propela (elemento de propulsión)

TANQUE DE ESTABILIZACIÓN

Tanque plástico de 2000 litros para tiempo adicional de Neutralización. Boquillas de alimentación, salida de agua tratada.

Caudal de operación = 8.5 gpm

Volumen útil glns = 528

Tiempo de residencia hidráulica, min = 62

SISTEMA DE NEUTRALIZACIÓN AUTOMÁTICA

El sistema, cuenta con una dosificadora tipo diafragma y control de PH en línea, control proporcional:

CONTROL DE PH

Bomba dosificadora D-01 para productos químicos monofásico, alimentación eléctrica de 100 a 240 VAC @ 60Hz, protección IP65. Interface digital con controlador de pH incorporado y menú de programación en español. Válvulas en PVDF, diafragma en PTFE, esferas cheque cerámicas, sellos en EPDM ó FPM, con válvula de cebado manual. Grado de proporcional al valor de pH. Bomba tipo diafragma, motor con caudal ajustable manual ó automáticamente, filtro de fondo, válvula de inyección, manguera de aspiración en PVC y manguera de descarga en polietileno.

Caudal hasta 50 l/h @ presión máxima de descarga 2 bar (29 PSI)

Una (1) señal de salida de 4 a 20 mA para retransmisión del valor medido.

Una (1) señal de entrada ON - OFF para activación remota.

Frecuencia máxima: 160 impulsos/minuto.

SENSOR PARA MEDICIÓN DE pH – pH-T-01

Rango de medición: 0 a 14 unidades de Ph, Temperatura máxima de operación: 60 °C, Conductividad mínima de trabajo: 50 µS., Presión máxima de trabajo: 7 bar, Material del electrodo: resina epóxica. Dimensiones: 12 mm

CONCEPTO JURÍDICO

De acuerdo a la revisión de la documentación que acompaña la solicitud de Licencia Ambiental de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2011, presentada por la empresa Quimpac de Colombia S.A, el día 08 de Agosto de 2012 para adelantar el trámite de la licencia ambiental del proyecto denominado "Almacenamiento de Ácido Clorhídrico localizado en la Avenida Portuaria No. 7ª – 18, lote papilla municipio de Buenaventura departamento del Valle del Cauca", se conceptúa lo siguiente:

- Presentó debidamente diligenciado el formato único nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
- Presentó debidamente diligenciado el formato de discriminación de costos por la vida útil del proyecto.
- Presentó Certificado de Existencia y representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, de la Sociedad Quimpac de Colombia S.A de fecha 15 de junio de 2012.
- Presentó copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad
- Presentó copia de la Certificación número 535 del 28 de marzo de 2012, expedida por el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, donde se certifica que no se identifican la presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la zona de influencia directa para el proyecto "Almacenamiento de ácido Clorhídrico" localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Además de lo anterior certifican que en la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minoría, no se encuentran registro de resguardos legalmente constituidos, ni comunidades o parcialidades indígenas fuera del resguardo en la zona de influencia del proyecto, ni tampoco en la base de datos de la Dirección de Comunidades negras, Afrocolombianas y Raizales y palenqueras, se encontró registro de consejos comunitarios de comunidades negras, títulos colectivos ni inscripciones en el registró único de consejos comunitarios, en la zona de influencia del proyecto.
- Presentó copia del oficio número 0723 de marzo 1º de 2012, expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, en la cual se certifica que no es necesario, para el proyecto de almacenamiento de Ácido Clorhídrico por parte de la Sociedad Quimpac de Colombia S.A., adelantar labores de investigación en campo para evaluar el potencial de éstos impactos sobre el patrimonio arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el Programa de Arqueología Preventiva.
- Presentó copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en el cual se establece que previa revisión en el sistema de información Geográfico y la base de datos de la subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, verificaron que de conformidad con las coordenadas correspondiente al área de influencia del proyecto "Almacenamiento de Ácido Clorhídrico", éstas no coinciden con las coordenadas de territorios legalmente titulados de Resguardos Indígenas o Comunidades Negras.

La solicitud de Licencia Ambiental fue complementada por el solicitante, con la información requerida por esta Corporación, mediante comunicación 0150-049496-2012-3 y radicada con el No. 004351 del 29 enero de 2012, por medio de la cual presentó la siguiente documentación:

- Certificado de uso del suelo No 106 actualizado expedido por Unidad Técnica de Control Físico, del Municipio de Buenaventura
- Otro si al contrato de arrendamiento celebrado entre Almacenadora del Pacífico S.A y Quimpac de Colombia S.A (Antes productos derivados de la sal S.A)
- Certificado de existencia y Representación Legal de ALPACIFICO SOCIEDAD EN COMANDITA S EN C LIQUIDACIÓN con la cual se celebró en contrato de arrendamiento del predio.

Una vez revisado desde el ámbito jurídico el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., la información presentada, se encuentra ajustada a lo establecido a las normas vigentes que regulan la materia, como es el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010. Por tanto se conceptúa que el mismo es favorable y se recomienda continuar con la evaluación.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN SOBRE LA VIABILIDAD AMBIENTAL DEL PROYECTO

una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y las complementaciones presentadas para el proyecto de almacenamiento de ácido clorhídrico de la empresa QUIMPAC y considerando que los impactos a generarse son mitigables con las medidas y acciones propuesta el Plan de Manejo ambiental, se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental del proyecto denominado "ALMACENAMIENTO DE ÁCIDO CLORHÍDRICO EN LA ZONA PORTUARIA DE BUENAVENTURA LOCALIZADA EN LA AVENIDA PORTUARIA No. 7ª – 18, LOTE PAIPILLA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debiéndose cumplir con lo siguiente: OBLIGACIONES".

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 19 de marzo de 2013, el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental a favor de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A para desarrollar las actividades de almacenamiento de ácido clorhídrico y lavado de canecas impregnadas de sustancias químicas, en las instalaciones de la sociedad, ubicadas en la zona portuaria, avenida portuaria No. 7A–18, lote Paipilla, jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, en los términos del concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

“...Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas (ácido clorhídrico) y lavado de canecas impregnadas de sustancias químicas, en las instalaciones de la sociedad localizadas en la Avenida Portuaria No. 7A-18, lote Piapilla, jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. En ese mismo sentido el Artículo 3 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, dispone que La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A identificada con el NIT 890.322.007-2, y domicilio de notificación judicial A.A. No. 11490 del municipio de Cali, representada legalmente por el señor Fernando Augusto Parrado Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.066 de Cali, para adelantar las actividades de ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS (sustancias químicas-ácido clorhídrico) y lavado de canecas impregnadas de sustancias químicas”, en instalaciones ubicadas en la Avenida Portuaria No. 7ª – 18, lote Paipilla jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual a la vida útil del proyecto, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental consisten en el almacenamiento de sustancias peligrosas (sustancias químicas peligrosas-ácido clorhídrico) y lavado de canecas impregnadas de sustancias químicas.

Se instalará un tanque de almacenamiento de 60 metros cúbicos para ácido clorhídrico, un tanque de agua para absorción de gases y vapores de 3 metros cúbicos, ambos tanques con sus respectivos sistemas de contención en caso de derrames, sistemas de bombeo, medición, control y cargue, ocupando un área aproximada de 50 metros cuadrados, ubicado en la planta de Paipilla.

Para el control de vapores de ácido se construirá al lado el tanque de agua de 3 m³ de capacidad. La tubería de conducción/evacuación de vapores de ácido será conectada al tanque de agua para que el vapor ácido se solubiliza en el agua y se retiene por ésta, garantizando así disminución del impacto al aire.

Se realizará una gestión posconsumo de las canecas plásticas que han contenido ácido clorhídrico. Los beneficios ambientales asociados a esta actividad incluyen la reducción tanto de residuos plásticos originados después del consumo del producto, como del consumo de recursos naturales no renovables en la elaboración de nuevas canecas. Las canecas plásticas se lavarán mediante un sistema de aspersores, tal y como se observa en la imagen 2, adicionalmente el agua usada se captará principalmente por lluvia aprovechando la alta pluviosidad de la zona y se almacenará en un tanque para su uso diario.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad Quimpac de Colombia S.A., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

RESIDUOS PELIGROSOS

- ☐ En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- ☐ Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos con empresas que cuenten con los permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de disposición final que emitan los respectivos receptores.

ALMACENAMIENTO

- ☐ Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ☐ Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o rotulados de acuerdo a la NTC 1692
- ☐ Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias químicas de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4435
- ☐ Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- ☐ Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir el área en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- ☐ Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.
- ☐ Las áreas de almacenamiento y gabinetes, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- ☐ Todos los lugares de almacenamiento de sustancias químicas deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- ☐ Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m2.

MANEJO AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

- ☐ Construir el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, consistente en las siguientes unidades: Tanque regulador, tanque de neutralización, tanque de estabilización, sistema de neutralización automática y automatización de la PTARI. La construcción del sistema de tratamiento deberá ser realizado en un plazo de 60 días una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución.
- ☐ Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera con empresas autorizadas y conservar los certificados de manejo y disposición de los residuos sólidos generados por la actividad.
- ☐ Cumplir con la norma de vertimientos a la red de alcantarillado público; en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 3930 de 2010. Además de acuerdo con lo establecido en la Resolución 075 de 2011 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual a la red de alcantarillado público.

INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con sede en Buenaventura, la siguiente información:

- ☐ Volumen total máximo de cada una de las sustancias peligrosas almacenadas.
- ☐ Volumen de cada una de las sustancias comercializadas y su destinatario

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL -ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial del plan de manejo ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES LA LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Pacífico Oeste, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

- ☐ Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.
- ☐ Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de sustancias químicas
- ☐ Plan de Contingencia. Implementar el plan de contingencia concebido para el proyecto. Deberá crearse una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse desde el momento en que se inicio las obras de ejecución del proyecto, ya que deben preverse las que puedan ocurrir en la etapa de construcción y operación del proyecto.
- ☐ Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad industrial expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Buenaventura.
- ☐ Implementar el Plan de Emergencia, el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.

PARAGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las actividades, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura, la fecha de iniciación de las labores con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución debe llevar implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

No se requiere el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones para la ejecución de la actividad sujeta a Licenciamiento Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Plan de Contingencia para el Manejo de derrames de Sustancias Nocivas - Aprobar el plan de contingencia para el manejo de derrames de sustancias químicas (ácido clorhídrico), con las siguientes obligaciones:

- ☐ Construir antes de iniciar las actividades de almacenamiento del ácido clorhídrico, un dique de contención de derrames para los tanques de almacenamiento de HCl y de absorción de agua, de acuerdo con las siguientes condiciones técnicas:
 - Muro de contención de concreto armado, construido alrededor de los tanques de almacenamiento, para contener un derrame de producto, cuya altura será de 1,44 m para garantizar el volumen de retención de líquido de 120% (60 m3 de ácido en el área de 50 m2). La construcción del tanque se realizará sobre una placa de concreto que asegure la capacidad portante suficiente para el peso de 70 ton.
 - El dique debe tener drenaje (el sistema formado por un conjunto de tuberías, válvulas y accesorios, para coleccionar y desalojar los líquidos contenidos en el dique de contención de los tanques de almacenamiento).
 - La capacidad de contención: La capacidad debe ser como mínimo el 110% del volumen de los tanques. En ningún caso debe existir conexión directa entre el dique de contención y el sistema de alcantarillado.
 - El piso interior del dique de contención debe ser impermeables, de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar y deberá tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames
 - El plan de contingencia deberá mantenerse actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del Distrito de Buenaventura, para atender otro tipo de contingencia;
- ☐ Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las actividades de almacenamiento de sustancias Peligrosas (sustancias químicas - ácido clorhídrico) y del lavado de canecas impregnadas de sustancias químicas efectos ambientales no previstos, la sociedad Quimpac de Colombia S.A, como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Quimpac de Colombia S.A como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades de almacenamiento de sustancias Peligrosas (sustancias químicas - ácido clorhídrico) y del lavado de canecas impregnadas de sustancias químicas, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente; y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades relacionadas con el de las actividades de almacenamiento de sustancias Peligrosas (sustancias químicas-ácido clorhídrico) y del lavado de canecas impregnadas de sustancias químicas, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A, deberá permitir el ingreso a las instalaciones del predio Paipilla, de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A, como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Sociedad Quimpac de Colombia S.A, como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas y/o empleados a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la Sociedad Quimpac de Colombia S.A. como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Fernando Augusto Parrado Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.066 de Cali, en calidad de Representante Legal de la Sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., y domicilio de notificación judicial A.A. No. 11490 del municipio de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la oficina de planeación y ordenamiento territorial del municipio de Buenaventura y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA para su conocimiento e información.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por Edicto, según sea el caso, de conformidad con lo establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 24 ABR 2013

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó y elaboró: Henry Ordoñez Rivera - Ingeniero Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaño - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Viviana Victoria Orejuela - Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
María Cristina Collazos - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).
Expediente No. 0150-032-041-030-2011

RESOLUCION 0750 No. 0751 - 1217

19 DE ABRIL DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones de control la Policía Nacional conjuntamente con funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el día 11 de abril de 2013 realizaron el decomiso de 56 varas de 7 metros equivalentes a 4.30 m3, incautación realizada por medio de acta No. 0024172, al señor ANDRES DIAZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.000.

Que en informe del día 11 de mayo de 2012 se consignó lo siguiente:

“

Descripción de lo observado: En visita de acompañamiento por la Policía Nacional se pudo observar la incautación de unos productos forestales de la CVC. Hasta tanto termine el respectivo proceso arrojando un volumen de 4.30 m3, estos productos se encuentran depositados en las instalaciones del reten los pinos de CVC.

”

Que en concepto técnico de fecha 11 de mayo de 2013 se consigno lo siguiente:

“

Descripción de la Situación: en acompañamiento de la Policía Nacional Mediante acta No. 0024172 del 11 de mayo de 2012, se incautan productos forestales en regular estado como lo son 56 varas de 7 metros de largo, varas de

montañas para un volumen total de 4.30 metros cúbicos, los cuales fueron transportados y depositados en las instalaciones del reten los pinos de CVC.

Normatividad: Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Acuerdo CVC de 2007, Ley 1333 de 2009.

Conclusiones: Violación del acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal d)

Recomendaciones:

Legalizar medida preventiva de los productos forestales mencionados en el acta No. 0024172 única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 y por violación al Acuerdo CVC CD No. 018 de junio 16 de 1998 – Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.

Realizar apertura de investigación y formulación de cargos contra el señor ANDRES DIAZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.000 con domicilio en el barrio panamericano de Buenaventura.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)”

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia,

así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001

Artículo 93. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998

.....Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: "Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre."

Que en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

"a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada,"

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la solución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 93. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....

c) Movilizaciones sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente

Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 56 varas de 7 metros de largo, equivalente a 4.30 m3, transportados sin el salvoconducto de movilización en el Distrito de Buenaventura, propiedad del señor ANDRES DIAZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.000 con domicilio en barrio Panamericano.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el ANDRES DIAZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Imponer al ANDRES DIAZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.000, propietario de la madera incautada por medio de acta No. 0024172 de fecha 11 de mayo de 2012, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 56 varas de montaña de 7 metros de largo para un volumen de 4.30 M3.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del ANDRES DIAZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.000, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0751-039-002-0056-2012.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3.- comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 4.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 5.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 6.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 de abril de 2013.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ORIGINAL
JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0056-2012

RESOLUCION 0750 No. 0751 - 1219

19 DE ABRIL DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones de control la Policía Nacional en recorrido realizado el día 25 de septiembre de 2012 a la altura de la Universidad del Pacifico vía aeropuerto, zona urbana del distrito de Buenaventura, encontró 3.5 m3 de bloques de diferentes especies, incautadas al señor JOSE REINALDO RIVERA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.300.

Que en oficio de la policía Nacional enviado a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste en fecha 25 de septiembre de 2012 se consignó lo siguiente:

“

El día 25/09/12 siendo las 10:50 horas nos encontrábamos en la Avenida Simon Bolívar a la altura de la universidad del pacifico vía aeropuerto, zona urbana del municipio de buenaventura, realizando actividades de registro y control de vehículos, en ese momento se hace la parada a un vehiculo tipo camión de marca CHEVROLET FORD 150, modelo 1892, de placas NEG-682, de color rojo, motor No. 1fthf26z4cua15195 numero de chasis, 3efone768282 de servicio público, propiedad de la señora GLADIS SANCHEZ, CC. 29.011.096 natural de la ciudad de Cali/Valle conducido por el señor José Reinaldo Rivera Salazar CC. 16.483.300 de Buenaventura – valle, nacido el 16 de enero de 1964, 48 años de edad, soltero, reside en el Barrio independencia, calle 6 No. 61-07 sin más datos, el cual al solicitarle el respectivo permiso de aprovechamiento y/o permiso de movilización, manifiesta no tenerlo.

De inmediato me entreviste con los policías de ambiental para realizar el procedimiento correspondiente.

Por tal motivo me entreviste con los policías de ambiental para realizar el procedimiento correspondiente.

Por tal motivo se realizó la incautación de la madera día de hoy 25/09/2012, y se dejó a disposición de la autoridad ambiental competente haciendo alusión a la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y a la ley forestal de la CVC donde se expiden los requerimientos para el transporte de madera.

En informe de visita realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de fecha 25 de septiembre de 2012 se extrae lo siguiente:

”

Descripción de lo observado: en inmediaciones de la Universidad del Pacífico fue interceptado el vehículo de placas NEG 682 camioneta tipo estaca de servicio particular, conducida por el señor JOSE REINALDO RIVERA SALAZAR identificado con C.C. 16.483.300 de Buenaventura en el cual se movilizaban unos productos de los recursos naturales tales como 87 bloques de especie Caimito para un total de 3.5 m³ sin su respectivo salvoconducto y extraído de unas zonas Boscosas restringidas en permiso de aprovechamiento.

”

Que en concepto técnico de fecha 4 de marzo de 2013 se consigno lo siguiente:

“

Descripción de la Situación: Por medio de oficio de fecha 25 de septiembre de 2012 la Policía Nacional realiza decomiso de 87 bloques de especie caimito equivalente a 3,5 metros cúbicos de bloques revolturas evaluados en un promedio de \$3.500.000 pesos, esta madera fue incautada al señor JOSE REINALDO RIVERA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.300 de Buenaventura valle, residente en el barrio independencia en la calle 6 No. 61-07 la cual era transportada en un vehículo tipo camión, de marca CHEVROLET FORD 150, modelo 1982, de placas NEG-682, de color rojo, motor No. 1fthf26z4cua15195 Numero de Chasis, 3efone768282 de servicio público, propiedad de la señora GLADIS SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.011.096 Natural de la ciudad de Cali, conducido por el señor JOSE REINALDO RIVERA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.300 de Buenaventura. El material forestal se dejó en las instalaciones del reten los pinos.

Características Técnicas del caimito: A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece el producto forestal incautado :

Nombre común: Caimito

Historia natural

Hábitat

Vive en bosques secos tropicales, bosques húmedos tropicales, bosques húmedos premontanos y en la parte baja del bosque muy húmedo premontano (Mahecha et al. 2004).

Reproducción

Se propaga por semillas. Especie de crecimiento rápido, requiere sombra cuando joven, tolera suelos poco fértiles (Mahecha et al. 2004).

Hábito

Arbóreo (Mahecha et al. 2004).

Origen

Esta especie es originaria de las Antillas (Mahecha et al. 2004).

Taxonomía

Descripción taxonómica

Árbol de hasta 30 m de altura y 60 cm de diámetro en tronco, corteza fisurada de color grisáceo, que expele una sustancia de color blanco (látex). Hojas de 10 cm de largo por 7 cm de ancho, simples, alternas, dispuestas en hélice, de color morado cuando jóvenes y verde amarillento al madurar. Flores de 7 mm de diámetro, dispuestas en ramilletes sobre las ramitas, de color amarillo claro y blanco. Frutos de 6 mm de diámetro, bayas redondas de color morado (Mahecha et al. 2004).

Uso y tráfico

Información de usos

Esta es una especie frutal, y consumida por humanos y animales. Como medicinal la pulpa del fruto es refrescante, astringente y combate la fiebre (vermífuga), empleada en ocasiones contra desarreglos intestinales. Es maderable, su madera es de buena calidad y se usa localmente en trabajos de carpintería. Es cultivado igualmente como ornamental por la belleza de su follaje (Según Jardín Botánico Eloy Valenzuela, Mahecha et al. 2004).

Impactos generados por la tala: Las actividades de tala del material forestal en este caso caimito produce desequilibrio ecológico debido a la desprotección total o parcial de la cobertura vegetal, factor preponderante para efectos de desestabilización del suelo, desplazamiento de la fauna del sector afectando la diversidad biológica.

Normatividad: Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Acuerdo CVC de 2007, Ley 1333 de 2009.

Conclusiones: Violación del acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal d)

”

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)”

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las

autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001

Artículo 93. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998

.....Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: “Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”

Que en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada,”

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la solución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 93. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

.....
Parágrafo 3. Incurrir en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente

Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 87 bloques equivalentes a 3.5 m3, transportados sin el salvoconducto de movilización, propiedad del señor JOSE REINALDO RIVERA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.300 con domicilio en la calle 6 No. 61-07 Distrito de Buenaventura.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor JOSE REINALDO RIVERA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.300, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Imponer al señor JOSE REINALDO RIVERA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.300, propietario de la madera incautada, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 87 bloques de especies Caimito de 6 metros de largo para un volumen de 5.30 M3.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor JOSE REINALDO RIVERA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.300, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0751-039-002-0050-2012.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3.- comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 4.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 5.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 6.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 de abril de 2013.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ORIGINAL
JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-036-002-0050-2012

RESOLUCION 0750 No. 0751 - 1251

07 DE MAYO DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones de control la Policía Nacional conjuntamente con funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el día 17 de mayo de 2013 realizaron el decomiso de 65 varas en regular estado equivalentes a 5.30 m3, vereda Mayolo, distrito de Buenaventura, incautación realizada mediante acta No. 0024174 de fecha 17 de mayo de 2012, al señor MARIA LUISA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.388.807.

Que en informe del día 17 de mayo de 2012 se consignó lo siguiente:

“

Descripción de lo observado: En visita de acompañamiento por la Policía Nacional se pudo observar la incautación de unos productos forestales en regular estado como fue 65 varas de 6 metros de largo. Varas de montañas para un volumen total de 5.30 metros cúbicos.

Actuaciones durante la visita: Estos productos forestales incautados fueron transportados y depositados en las instalaciones del reten forestal de la CVC. Hasta tanto termine el respectivo proceso arrojando un volumen de 5.30 m3, estos productos se encuentran depositados en las instalaciones del reten forestal los pinos de CVC.

“

Que en concepto técnico de fecha 4 de marzo de 2013 se consigno lo siguiente:

“

Descripción de la Situación: Mediante acta No. 0024174 de fecha 17 de mayo de 2012, en acompañamiento por la Policía Nacional se pudo observar la incautación de unos productos forestales en regular estado como fue 65 varas de 6 metros de largo, varas de montaña para un volumen total de 5.30 metros cúbicos, los productos incautados fueron transportados y depositado en las instalaciones del reten forestal de la CVC. Hasta tanto termine el respectivo proceso arrojando un volumen de 5.30 M3.

Características Técnicas: El transporte de madera sin el debido salvoconducto en área de jurisdicción de la CVC, es sinónimo de aprovechamiento forestal sin autorización de la Corporación, encargada de velar por la administración de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

Esto indica que no existe un plan de aprovechamiento, que garantice la sostenibilidad y renovación del bosque, lo que podría conducir a una explotación del producto de una forma desmedida ocasionando en muchos de los casos deforestación y en otros la desaparición de las especies del componente flora.

Normatividad: La norma ambiental que soporta la medida preventiva impuesta, se menciona a continuación:

Acuerdo CVC CD 018 de 1998:

“Artículo 93: Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

”

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)”

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001

Artículo 93. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998

.....Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

.....
Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: “Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”

Que en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada,”

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la solución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 93. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
c) Movilizaciones sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

.....
Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente

Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 65 varas de 6 metros de largo, equivalente a 5.30 metros cúbicos, transportados sin el salvoconducto de movilización en el Distrito de Buenaventura, propiedad la señora MARIA LUISA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.388.807 con domicilio en la calle 4 barrio el firme mayalo.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra de la señora MARIA LUISA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.388.807, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Imponer a la señora MARIA LUISA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.388.807, propietaria de la madera incautada, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 65 varas de 6 metros de largo para un volumen de 5.30 M3.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la MARIA LUISA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.388.807, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0751-039-002-0058-2012.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3.- comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 4.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 5.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 6.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 07 de mayo de 2013.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ORIGINAL
JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0058-2012

ACUERDO CD N°019 DE 2013
(MARZO 21 DE 2013)

Por medio del cual se aprueba modificar parcialmente el Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012-2015 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- para la vigencia fiscal de 2013 en la modalidad de traslado.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1200 de 2004, los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, mediante el Acuerdo CD N°045 del 21 de diciembre 2012, aprobó el Plan de Acción 2012-2015 conforme a la normatividad vigente y a las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1200 del 20 de abril de 2004, el Director General podrá solicitar ajustes al Plan de Acción, debidamente soportados técnica y financieramente.

Que en el capítulo 7 del Plan de Acción 2012-2015 se describen los criterios e instrumentos que permiten la modificación del Plan acorde a los requerimientos de la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1200 de 2004.

Que en dicho capítulo se establece que las modificaciones al Plan de Acción deben ser solicitadas y justificadas por el Director General al Consejo Directivo, el cual deberá analizar dichas justificaciones y determinar si aprueba o no la respectiva modificación.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-presentó al Consejo Directivo en sesión del 21 de marzo de 2013, una solicitud de ajuste al Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012 - 2015, en la modalidad de traslado, con base en las siguientes consideraciones:

- Que en reunión realizada el 11 de febrero de 2013 entre la CVC, Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente de Cali DAGMA y el Municipio de Cali, fueron priorizadas las líneas de proyectos de la zona urbana de Cali para ser financiadas con recursos provenientes del 50% de la sobretasa ambiental de Cali de la vigencia 2013.
- Que dicha priorización está consignada en el Acta de Reunión Externa N°01 del 11 de febrero de 2013 suscrita por Rodrigo Guerrero Velasco- Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Beatriz Eugenia Orozco Gil- Directora del DAGMA, Oscar Libardo Campo Velasco- Director de la CVC, Sonia Collazos A- Directora Técnica Ambiental de CVC y María Elena Salazar P- Directora de Planeación de CVC.
- Que dentro de los proyectos priorizados se tienen:

- Conformación de un centro de gestión ambiental y promoción de la sustentabilidad en el Zoológico Municipal de Cali, por valor total de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000), vigencia 2013 \$685.124.443 y vigencia 2014 \$314.875.557.
- Recuperación ambiental y paisajística del espacio público asociado a los humedales Panamericano y El Retiro en la Comuna 22 e Isaías Duarte Cancino en la Comuna 15 de la ciudad de Santiago de Cali, por valor total de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.658.850.000), vigencia 2013 \$1.890.600.000 y vigencia 2014 \$768.250.000.
- Plan de manejo silvicultural del área urbana del municipio de Santiago de Cali, por valor total de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$520.000.000), vigencia 2013 \$200.000.000 y vigencia 2014 \$320.000.000.
- Recuperación hidráulica de la capacidad hidráulica de los ríos Cañaveralejo, Cali, Aguacatal y Lili para prevención del riesgo por crecientes pluviales en el municipio de Cali, por valor de MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.731.590.300) en la vigencia 2013.
- Adecuación y recuperación de las obras de control de inundaciones en la margen izquierda del río Cali, por valor de DOS MIL CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 2.102.637.617) en la vigencia 2013.
- Implementación de las actividades de restauración y obras de bioingeniería en áreas de protección ambiental y áreas degradadas de la zona de ladera en las comunas 1, 18 y 20, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000) en la vigencia 2013.
- Integración de acciones para la regulación del ruido ambiental en Santiago de Cali, por valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000) en la vigencia 2013.
- Recuperación de espacio público en el sector Petecuy I (PTAR Cañaveralejo) del municipio de Santiago de Cali, por valor de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$207.979.839) en la vigencia 2013.
- Implementación de ruta piloto de recolección selectiva de residuos sólidos en el sector nororiente de Cali, por valor de MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.100.000.000) en la vigencia 2013.
- Cultura ambiental ciudadana para una Cali mundial, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.320.000.000) en la vigencia 2013.

- Que dichas propuestas por valor total de \$12.551.057.756 serán incorporadas al Programa 6 Protección y mejoramiento del ambiente en asentamientos urbanos, del Plan de Acción 2012-2015.
- Que los recursos para financiar los proyectos mencionados en los anteriores considerandos, serán trasladados del proyecto 0695 "Inversiones Zona Urbana de Cali" del Programa 6 Protección y mejoramiento del ambiente en asentamientos urbanos, del Plan de Acción 2012-2015 de la vigencia 2013 \$12.551.057.756

Que por consiguiente con el fin de atender los requerimientos mencionados en los considerandos anteriores, se hace necesario modificar el Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de traslado, en la suma de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.147.932.199) para la vigencia fiscal del 2013 con la fuente de financiación 1053- Sobretasa Ambiental Cali y UN MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.403.125.557) para la vigencia del 2014 con la fuente de financiación 1253 - Excedentes Financieros Sobretasa Ambiental Cali-.

Que en concordancia con las normas legales vigentes y con base en las consideraciones presentadas por la Administración, se procede por medio de este Acuerdo a efectuar los ajustes al Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012-2015 para las vigencias fiscales de 2013 y 2014, según el detalle consignado en el mismo.

Que en consideración a lo antes expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar una modificación al Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de traslado, por la suma de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.147.932.199) para la vigencia fiscal del 2013 y UN MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.403.125.557) para la vigencia del 2014 tal y como se indica en el cuadro N°1, así:

CUADRO N°1
PLAN DE ACCION 2012-2015
PROGRAMACIÓN AJUSTADA DEL PLAN FINANCIERO VIGENCIA 2013

Pr o	Co d.	Proyecto	Traslado	Programación Financiera					
				Vigenci a	2012	2013	2014	2015	TOTAL
6	1809	Conformación de un centro de gestión ambiental y promoción de la sustentabilidad en el	1.000.000.000	Actual	-	-	-	-	0
				Propuesta	-	685.124.443	314.875.557	-	1.000.000.000

Pr o	Co d.	Proyecto	Traslado	Programación Financiera					
				Vigenci a	2012	2013	2014	2015	TOTAL
		Zoológico Municipal de Cali							
6	1810	Recuperación ambiental y paisajística del espacio público asociado a los humedales Panamericano y El Retiro en la Comuna 22 e Isaías Duarte Cancino en la Comuna 15 de la ciudad de Santiago de Cali	2.658.850.000	Actual	-	-	-	-	0
				Propuesta	-	1.890.600.000	768.250.000	-	2.658.850.000
6	1811	Plan de manejo silvicultural del área urbana del municipio de Santiago de Cali	520.000.000	Actual	-	-	-	-	0
				Propuesta	-	200.000.000	320.000.000	-	520.000.000
6	1812	Recuperación de la capacidad hidráulica de los ríos Cañaveralejo, Cali, Aguacatal y Lilí para prevención del riesgo por crecientes pluviales en el Municipio de Cali	1.731.590.300	Actual	-	-	-	-	0
				Propuesta	-	1.731.590.300	-	-	1.731.590.300
6	1813	Adecuación y recuperación de las obras de control de inundaciones en la margen izquierda del río Cali	2.102.637.617	Actual	-	-	-	-	0
				Propuesta	-	2.102.637.617	-	-	2.102.637.617
6	1814	Implementación de las actividades de restauración y obras de bioingeniería en áreas de protección ambiental y áreas	110.000.000	Actual	-	-	-	-	0
				Propuesta	-	110.000.000	-	-	110.000.000

Pr o	Co d.	Proyecto	Traslado	Programación Financiera					
				Vigenci a	2012	2013	2014	2015	TOTAL
		degradadas de la zona de ladera en las comunas 1, 18 y 20 del área urbana de Santiago de Cali							
6	1815	Integración de acciones para la regulación del ruido ambiental en Santiago de Cali	800.000.000	Actual	-	-	-	-	0
				Propue sta	-	800.000.000			800.000.000
6	1816	Recuperación de espacio público en el sector Petecuy I (PTAR Cañaverelejo) del Municipio de Santiago de Cali	207.979.839	Actual	-	-	-	-	-
				Propue sta	-	207.979.839	-	-	207.979.839
6	1817	Implementación de ruta piloto de recolección selectiva de residuos sólidos en el sector nororiente de Cali	1.100.000.000	Actual	-	-	-	-	0
				Propue sta	-	1.100.000.000	-	-	1.100.000.000
6	1818	Cultura Ambiental Ciudadana para una Cali Mundial	2.320.000.000	Actual	-	-	-	-	0
				Propue sta	-	2.320.000.000	-	-	2.320.000.000
6	0695	Inversiones zona urbana de Cali	(12.551.057.756)	Actual	11.884.428.187	16.264.099.574	16.752.022.561	17.254.583.238	62.155.133.560
				Propue sta	11.884.428.187	3.713.041.818	16.752.022.561	17.254.583.238	49.604.075.804
TOTAL			0						

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la incorporación de metas físicas correspondientes a la vigencia 2013 y 2014 de los proyectos que se detallan en el cuadro N°2, así:

CUADRO N°2
PLAN DE ACCION 2012-2015
PROGRAMACION DE INDICADORES Y METAS DE PROYECTOS

Prog	Cod	Proyecto	Indicador					
			Nombre	Unidad	2013	2014	2015	Total
6	1809	Conformación de un centro de gestión ambiental y promoción de la sustentabilidad en el Zoológico Municipal de Cali	Obj: Instrumentos de gestión ambiental implementados para la promoción de prácticas sustentables	Instrumentos	0	1	0	1
			Rs: Diseño elaborados	Diseños	8	1	0	9
			Rs: Porcentaje de avance de obra	Porcentaje	60	40	0	100

Prog	Cod	Proyecto	Indicador					
			Nombre	Unidad	2013	2014	2015	Total
6	1810	Recuperación ambiental y paisajística del espacio público asociado a los humedales Panamericano y El Retiro en la Comuna 22 e Isaías Duarte Cancino en la Comuna 15 de la Ciudad de Santiago de Cali	Obj: Número de hectáreas de espacio público efectivo recuperadas paisajística y ambientalmente.	Hectáreas	3,1	0,8	0,0	3,9
			Área de espacio público efectivo consolidada.	Hectáreas	3,1	0,8	0,0	3,9
			Volumen de material removido en labores de descolmatación de cauces, ríos, quebradas, acequias y zanjones.	Metro cúbico	5.600	0	0	5.600
			Piezas comunicativas elaboradas para la divulgación de resultados de los proyectos.	Unidad	4.000	0	0	4.000
			Número de jornadas de sensibilización realizadas	Jornadas	20	0	0	20
6	1811	Plan de manejo silvicultural del área urbana del Municipio de Santiago de Cali	Obj. Numero de planes de manejo de silvicultura urbana formulados	Plan	0	1	0	1
			Porcentaje de avance en la elaboración del censo forestal para el manejo del arbolado urbano	Porcentaje	41	59	0	100
			Numero de comunas del área urbana que hacen parte del plan de manejo de silvicultura	Comunas	9	13	0	22
6	1812	Recuperación hidráulica de la capacidad hidráulica de los ríos Cañaveralejo, Cali, Aguacatal y Lili para prevención del riesgo por crecientes pluviales en el municipio de Cali	Obj. Cauce de río intervenido	ML	3.500	0	0	3.500
			Obj. Descolmatación en los cauces de los ríos Cali, Aguacatal y Lili	M3	45.000	0	0	45.000
			Reconformación de jarillones y obras de bioingeniería en río Cali, Aguacatal y Lili	M3	2.108	0	0	2.108
			Rs: Diseño elaborados	Diseños	4	0	0	4
6	1813	Adecuación y recuperación de las obras de control de inundaciones en la margen izquierda del río Cali	Obj. Población beneficiada directa e indirectamente con obras de mitigación del riesgo	Habitantes	200.000	0	0	200.000
			Metros lineales de obras construidas para protección contra inundaciones	Metro lineal	1.256	0	0	1.256
6	1814	Implementación de las actividades de restauración y obras de bioingeniería en áreas de protección ambiental y áreas degradadas de la zona de ladera en las comunas 1, 18 y 20 del área urbana de Santiago de Cali	Obj. Población beneficiada directa e indirectamente con obras de mitigación del riesgo	Habitantes	275.504	0	0	275.504
			Estudios técnicos elaborados para el diseño de obras de mitigación del riesgo	Estudios	4	0	0	4
			Numero de diseños de adecuaciones de áreas	Diseños	1	0	0	1
6	1815	Integración de acciones para la regulación del ruido ambiental en Santiago de Cali	Obj. Instrumentos de gestión ambiental implementados	Instrumentos	1	0	0	1

Prog	Cod	Proyecto	Indicador					
			Nombre	Unidad	2013	2014	2015	Total
			(Estatuto del Ruido)					
			Nivel de cumplimiento de la normatividad por ruido en la zona urbana de Santiago de Cali	Porcentaje	100	0	0	100
			Numero de estrategias de educación implementadas	Estrategias	1	0	0	1
			Numero de comunas con diagnostico ambiental de ruido elaborado en el área urbana de Santiago de Cali	Comuna	22	0	0	22
			Mapas acústicos de cabeceras municipales	Mapas	4	0	0	4
6	1816	Recuperación de espacio público en el sector Petecuy I (PTAR Cañaveralejo) del Municipio de Santiago de Cali	Obj. Numero de metros cuadrados de áreas impactadas por escombros y basuras recuperadas	Metro cuadrado	3.500	0	0	3.500
			Volumen de escombros retirados	Metro cubico	7.020	0	0	7.020
			Número de metros cuadrados recuperados paisajísticamente	Metro cuadrado	361	0	0	361
6	1817	Implementación de ruta piloto de recolección selectiva de residuos sólidos en el sector nororiente de Cali	Obj. Numero de rutas selectivas de RSA implementadas	Ruta	1	0	0	1
			Numero de estrategias de divulgación implementadas	Unidad	1	0	0	1
			Toneladas de residuos sólidos aprovechable recolectados y dispuestos en el Centro de Acopio	Toneladas	480	0	0	480
			Toneladas de residuos sólidos aprovechados en Centros de Acopio.	Toneladas	350	0	0	350
6	1818	Cultura Ambiental Ciudadana para una Cali Mundial	Obj. Numero de estrategias de sensibilización sobre manejo sostenible del ambiente realizada	Estrategias	3	0	0	3
			Numero de estrategias de la Política Nal. De Educación ambiental contextualizada	Estrategias	2	0	0	2
			Numero de comunas fortalecidas en la gestión ambiental local	Comunas	22	0	0	22
			Numero de estrategias de sensibilización sobre alternativas ambientales implementadas	Estrategias	1	0	0	1

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección de Planeación realizará los ajustes respectivos al documento Plan de Acción 2012-2015 de acuerdo con las modificaciones aprobadas en el presente Acuerdo, incluyendo lo correspondiente a metas de procesos y ponderaciones cuando haya lugar.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los 21 días del mes de marzo de 2013.

LUIS HERNANDO PEREZ MONTOYA
Presidente

MARIA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ
Secretaria

**ACUERDO CD No. 031 DE 2013
(MAYO 16)**

“POR EL CUAL SE FIJA LA TARIFA DE LA TASA POR USO DE AGUA PARA EL AÑO 2013 EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC”.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 155 de 2004, la Resolución 865 de 2004, el Decreto 4742 de 2005, el Acuerdo CD 05 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto No. 155 de enero 22 del 2004 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.

Que mediante la Resolución No. 865 de julio 22 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales.

Que mediante el Decreto 4742 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el artículo 12 del Decreto 155 de 2004.

Que mediante la Resolución No. 872 de mayo 18 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas subterráneas.

Que mediante el Acuerdo 05 de 2006, se modificó el cálculo del monto a pagar por concepto de la tasa por uso de agua, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4742 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APLICAR, conforme lo establecido en el Decreto 4742 de 2005, la fórmula para el cálculo de la tasa por uso de agua para el año 2013.

$$TU_{2013} = TU_{2012} \times (1 + X_{2013}) \times (1 + IPC_{2012})$$

TU_{2013} = Es la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua para el año 2013, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

TU_{2012} = Es la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua aplicada en el año 2012, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

X_{2013} = Factor de incremento real anual de la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU) para el año 2013, que viene dado por la expresión:

$$X_{2013} = \sqrt[4]{\frac{TUA_{2012}}{TU_{2012}}} - 1$$

En donde:

TUA_{2012} = Es la tarifa de la tasa por utilización de agua calculada para el año 2012, utilizando la fórmula indicada por el Decreto 155 de 2004, en donde TUA = tarifa mínima x factor regional, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

TU_{2012} = Es la tarifa unitaria anual para el año 2012, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

IPC_{2012} = Equivale a la variación en el índice de precios al consumidor para el año 2012, determinada por el DANE en 2,44%.

ARTÍCULO SEGUNDO. ESTABLECER, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la tarifa mínima (TM) para el año 2013 en 0.75 pesos por metro cúbico.

ARTICULO TERCERO. FIJAR para el año 2013 la tarifa de la tasa por uso de agua superficial y subterránea -TU- para uso doméstico y otros usos, tal como aparecen en los cuadros anexos.

ARTICULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2013.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN GUILLERMO VALENCIA
Presidente

MARIA CRISTINA VALENCIA R.
Secretaria

TARIFA AGUA SUPERFICIAL 2013						
No	CUENCA	COEFICIENTE DE ESCASEZ	FACTOR REGIONAL		TASA POR USO (\$/m3)	
			Otros Usos	Uso Domestico	Otros Usos	Uso Domestico
1	Amaime	5,00	6,00	4,81	2,67	2,32
2	Anchicaya	0,00	1,00	1,00	0,76	0,76
3	Arroyohondo	5,00	6,00	4,47	2,67	2,22
4	Bolo	5,00	6,00	4,21	2,67	2,15
5	Bugalagrande	2,30	3,30	2,70	1,80	1,58
6	Cajambre	0,00	1,00	1,00	0,76	0,76
7	Cali	1,40	2,40	2,11	1,45	1,34
8	Calima	1,53	2,53	2,07	1,42	1,25
9	Cañaveral	1,46	2,46	1,93	1,43	1,23
10	Catarina	1,11	2,11	1,69	1,28	1,12
11	Cauca	0,00	1,00	1,00	0,76	0,76
12	Cerrito	5,00	6,00	4,60	2,67	2,26
14	Chanco	2,12	3,12	2,27	1,68	1,38
13	Claro	1,23	2,23	1,89	1,34	1,20
15	Dagua	1,30	2,30	1,81	1,37	1,18
16	Desbaratado	5,00	6,00	4,46	2,60	2,16
17	Fraile	5,00	6,00	4,41	2,67	2,21
18	Garrapatas	0,00	1,00	1,00	0,76	0,76
19	Guabas	5,00	6,00	4,36	2,67	2,19
20	Guachal	5,00	6,00	4,92	2,67	2,35
21	Guadalajara	5,00	6,00	4,94	2,67	2,35
22	Jamundi	5,00	6,00	4,73	2,58	2,21
23	La Paila	3,97	4,97	3,86	2,31	1,96
24	La Vieja	1,73	2,73	2,21	1,49	1,30
25	Las Cañas	5,00	6,00	4,75	2,58	2,21
26	Lili	5,00	6,00	4,97	2,59	2,28
27	Los Micos	5,00	6,00	4,24	2,67	2,16
28	Mayorquin	0,00	1,00	1,00	0,76	0,76
29	Mediacanaoa	1,39	2,39	1,96	1,41	1,24
30	Morales	5,00	6,00	4,79	2,60	2,24
31	Mulalo	5,00	6,00	6,00	2,52	2,01
32	Naya	0,00	1,00	1,00	0,76	0,76
33	Obando	5,00	6,00	4,39	2,67	2,20
34	Pescador	5,00	6,00	4,25	2,59	2,08
35	Piedras	5,00	6,00	4,02	2,61	2,03
36	Rut	5,00	6,00	4,48	1,87	1,62
37	Raposo	1,72	2,72	2,72	1,52	1,50
38	Riofrio	1,72	2,72	2,12	1,80	1,53
39	Sabaletas	5,00	6,00	4,42	2,67	2,21
40	San Pedro	5,00	6,00	4,51	2,67	2,24
41	Sonso	4,23	5,23	4,10	2,44	2,09
42	Timba	1,29	2,29	1,90	1,37	1,22
43	Tulua	1,71	2,71	2,31	1,52	1,37
44	Vijes	5,00	6,00	4,45	2,61	2,16
45	Yotoco	2,65	3,65	2,83	1,87	1,59
46	Yumbo	5,00	6,00	4,47	2,60	2,16
47	Yurumangui	0,00	1,00	1,00	0,76	0,76
48	Bahia B/tura	0,00	1,00	1,00	0,76	0,76
49	Bahia Malaga	0,00	1,00	1,00	0,76	0,76
50	Bahia San Juan	0,00	1,00	1,00	0,76	0,76

TARIFA AGUA SUBTERRANEA 2013						
No	CUENCA	COEFICIENTE DE ESCASEZ	FACTOR REGIONAL		TASA POR USO (\$/m ³)	
			Otros Usos	Uso Domestico	Otros Usos	Uso Domestico
1	Amame	3,03	4,03	3,31	2,31	1,99
2	Anchicaya	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
3	Arroyohondo	10,00	11,00	7,93	3,07	2,48
4	Bolo	2,69	3,69	2,72	2,06	1,65
5	Bugalagrande	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
6	Cajambre	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
7	Cali	1,09	2,09	1,87	1,00	0,96
8	Calima	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
9	Cañaveral	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
10	Catarina	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
11	Cauca	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
12	Cerrito	10,00	11,00	8,20	4,00	3,25
13	Claro	0,00	1,00	1,00	0,86	0,83
14	Chanco	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
15	Dagua	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
16	Desbaratado	1,13	2,13	1,78	1,31	1,14
17	Fraile	2,82	3,82	2,92	2,17	1,77
18	Garrapatas	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
19	Guabas	10,00	11,00	7,72	3,77	2,95
20	Guachal	2,75	3,75	3,16	2,13	1,87
21	Guadalajara	1,05	2,05	1,83	1,23	1,13
22	Jamundi	1,02	2,02	1,76	0,89	0,86
23	La Paila	1,01	2,01	1,73	1,04	0,96
24	La Vieja	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
25	Las Cañas	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
26	Lili	1,27	2,27	2,01	1,31	1,20
27	Los Micos	0,00	1,00	1,00	0,82	0,79
28	Mayorquin	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
29	Mediacanoa	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
30	Morales	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
31	Mulalo	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
32	Naya	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
33	Obando	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
34	Pescador	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
35	Piedras	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
36	Rut	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
37	Raposo	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
38	Riofrio	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
39	Sabaletas	1,93	2,93	2,32	1,50	1,28
40	San Pedro	10,00	11,00	8,02	4,00	3,20
41	Sonso	7,83	8,83	6,74	2,69	2,25
42	Timba	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
43	Tulua	1,09	2,09	1,84	1,07	1,01
44	Vijes	10,00	11,00	7,89	4,00	3,16
45	Yotoco	2,85	3,85	2,96	2,28	1,88
46	Yumbo	0,00	1,00	1,00	0,89	0,86
47	Yurumangui	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
48	Bahia B/tura	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
49	Bahia Malaga	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74
50	Bahia San Juan	0,00	1,00	1,00	0,75	0,74

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0160 DE 2013
10 ABR 2013
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales, y en especial de lo establecido en la Resolución 0100- No.0150-0744 del 2 de Noviembre de 2012, Artículos 49 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de octubre de 2012, el Director General de la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0150-0734-2012, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental a la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., con NIT No. 800100280-7, representada legalmente por la señora Gloria Herminia Cano Rojas, para la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación de residuos o desechos peligrosos, consistente en: "MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS", en el predio Finca San Miguel, localizado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0100 No. 0150-0734-2012 de octubre 26 de 2012, se notificó personalmente el día 13 de noviembre de 2012, al señor Diego Fernando Salazar Barrios, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.521.436, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la sociedad denominada Combustibles Juanchito S.A.S.

Que mediante escrito radicado en fecha 15 de noviembre de 2012, y encontrándose dentro del término legal, la señora Gloria H. Cano Rojas, representante legal de la sociedad combustibles Juanchito S.A.S., interpuso el recurso de Reposición contra la Resolución 0100 No. 0150-0734-2012 de octubre 26 de 2012, artículos segundo y tercero y considerados (página 6), solicitando modificar parcialmente el acto administrativo, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. En el documento del Estudio de Impacto Ambiental se estableció que la disposición final de aguas contaminadas con hidrocarburos se realizara en relleno de seguridad y en la pág. 6 de los considerandos se hace referencia a incineración igual que en el artículo segundo pagina 20 y artículo tercero pagina 23 de la citada resolución. Realmente el manejo y disposición de este tipo de residuo puede realizarse mediante tratamiento, incineración y/o disposición final en celda de seguridad por medio de empresas debidamente autorizadas, la diferencia radica en los costos de cada una de ellas y la disponibilidad de empresas en la región. Por lo tanto es necesario que quede claro y uniforme dentro de los contenidos de la resolución.
2. Dentro del estudio de Impacto Ambiental presentado se evaluaron los impactos ambientales ocasionados por la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, tratamiento aprovechamiento, recuperación de residuos o desechos peligrosos , consistente en "MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS" tales como:
 - a. Aceites Usados.
 - b. Filtros de aceites.
 - c. Filtros de aire.
 - d. Aserrín y materiales absorbentes.
 - e. Disolventes e hidrocarburos contaminados.
 - f. Aguas contaminadas con hidrocarburos.
 - g. Borrás y/o lodos de fondos de tanques de almacenamiento de combustibles.
 - h. Lodos de mantenimiento de trampa grasas.
 - i. Residuos sólidos impregnados con hidrocarburos.
 - j. Recipientes plásticos que han contenido aceites nuevos
 - k. Llantas usadas.
 - l. Lámparas de vapores de mercurio
 - m. Baterías de piorro ácido
 - n. Canecas metálicas.

En la parte considerativa de la resolución se tuvieron en cuenta todos los residuos listados, de los numerales a) a la n) excepto etc.) correspondiente a los filtros de aire, sin justificación o razón alguna, y el artículo segundo dice textualmente: Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental, consiste en la construcción de una bodega en el predio Finca San Miguel, localizado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, para el manejo integral de aceites usados, combustibles industriales, residuos sólidos y líquidos contaminados con hidrocarburos.

Las actividades a realizar consisten en el almacenamiento y tratamiento de aceites usados e hidrocarburos contaminados mediante un proceso fisicoquímico que incluye: recolección, recepción, filtración y sedimentación. También se tratarán disolventes mediante el mismo tratamiento de los aceites pero se adiciona agua para lavar los lodos y luego se les adiciona un rompedor de emulsiones para que se presenten las tres fases: hidrocarburos agua y lodos. Luego de la separación de las fases, se realiza la separación física. Los lodos y el agua se disponen en relleno de seguridad y los hidrocarburos recuperados por sus propiedades combustibles, son diluidos con los aceites tratados. Las aguas contaminadas con hidrocarburos se tratan mediante proceso físico basado en la diferencia de densidades, las cuales se recolectan del tanque sedimentador y se embalan en canecas metálicas para su posterior incineración. Los residuos a almacenar y tratar serían:

1. Filtros de aceites.
2. Filtros de aire.
3. Aserrín y materiales absorbentes.
4. Disolventes e hidrocarburos contaminados.
5. Aguas contaminadas con hidrocarburos.
6. Borrás y/o lodos de fondos de tanques de almacenamiento de combustibles.
7. Lodos de mantenimiento de trampa grasas.
8. Residuos sólidos impregnados con hidrocarburos.
9. Recipientes plásticos que han contenido aceites nuevos.

De la comparación de los residuos contemplados dentro del Estudio Ambiental frente a los aprobados por la CVC en el artículo Segundo de la resolución, encontramos que no fueron incluidos sin razón ni justificación alguna, los siguientes:

- ☐ Llantas usadas
- ☐ Lámparas de vapores de mercurio
- ☐ Baterías de plomo ácido

□ Canecas metálicas.

En virtud de lo anterior, de la manera más respetuosa solicitamos se revise desde el punto de vista técnico la no inclusión del almacenamiento de los residuos de llantas usadas, lámparas de vapores de mercurio y baterías de plomo ácido ya que estos tres tipos de residuos a pesar de no estar contaminados con hidrocarburos, son residuos que se generan en el sector de transporte y automotor y lo que está planteando dentro del Estudio de Impacto Ambiental es realizar la recolección, transporte, almacenamiento y entrega a gestores debidamente autorizados (intermediación entre el generador y los dispositivos finales), por otra parte se da solución a una necesidad sentida en este sector ya que los gestores directos de estos tipos de residuos no están llegando por pequeñas cantidades, así que desde el punto de vista de manejo adecuado de residuos se brinda una solución para los pequeños generadores de residuos peligrosos. Lo anterior cumple y está relacionado con el artículo 16 obligaciones del transportista de residuos o desechos peligrosos, artículo 17 Obligaciones del receptor y artículo 18 responsabilidad del receptor del decreto 4741 de diciembre 30 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Otro residuo que no fue incluido o aprobado, sin razón ni justificación específica, corresponde a las canecas metálicas, siendo estas un insumo de alta importancia en el desarrollo de nuestra actividad ya que es en ellas donde se recolectan y manejan los aceites usados para ser llevados del cliente a la planta y se usan para recolectar y embalar para su disposición final las aguas contaminadas con hidrocarburos, borras y/o lodos de fondos de tanques de almacenamiento de combustibles, lodos de mantenimiento de trampa grasas, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceites de aceites, filtros de aire y disolventes e hidrocarburos contaminados, razón por la cual solicitamos revisar y reconsiderar la inclusión de la las canecas metálicas...”.

Que mediante Auto de fecha diciembre 10 de 2012, se admite el recurso de Reposición interpuesto y se dispone remitir el expediente y el memorial del recurso al Grupo de Licencias Ambientales, para que dicha dependencia rinda concepto que determine la procedencia o no de las pretensiones de la recurrente.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC expidió concepto técnico sobre recurso de reposición interpuesto a la resolución 0100 No. 0150 – 0734 de 2012, en el cual se manifestó con respecto de los argumentos del recurso en los siguientes términos:

“...análisis de la propuesta

1. Con respecto al residuo denominado “Aguas contaminadas con hidrocarburos” se considera que la opción más viable es el tratamiento térmico (incineración o coprocesamiento), porque asegura la eliminación definitiva del residuo, ofrece menos riesgo (transporte) y no deja pasivos ambientales; no obstante, la literatura sugiere que es factible la disposición final en relleno de seguridad, para lo cual el residuo necesita ser pretratado, cumplir con criterios de aceptación (ignición, humedad, COT, lixiviación) antes de la disposición, lo cual se debe desarrollar en empresas licenciadas y autorizadas para tratar dicha corriente de residuos...”

“...En resumen, el residuo denominado “Agua contaminada con hidrocarburos” debería tratarse preferiblemente mediante procesos térmicos (incineración o coprocesamiento) de acuerdo con el documento “Fundamentos y criterios para ubicación, diseño, instalación y operación de infraestructura para la disposición de residuos o desechos peligrosos en rellenos de seguridad”, pero este documento carece de un acto administrativo o norma que lo adopte a nivel nacional. Adicionalmente, Rellenos de Colombia S.A.S. que es el prestador de servicio de disposición final de residuos peligrosos a Combustibles Juanchito, posee licencia ambiental otorgada por la CAR de Cundinamarca, y entre los tipos de residuos autorizados está en el numeral 3. “Emulsiones de grasas y aceites”, en el cual se puede estar incluido el “agua contaminada con hidrocarburos...”

“...Conclusiones:

1. El residuo denominado “Agua contaminada con hidrocarburo” puede ser tratado mediante proceso térmico (incineración ó coprocesamiento) y en relleno de seguridad (pretratado), en empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental y demás permisos y autorizaciones a que haya lugar; por lo cual se recomienda ajustar la resolución, en lo referente al manejo y disposición final de este residuo, como se indica en el numeral 1 del análisis de la propuesta.

2. Es viable ajustar la Resolución 0100 N° 0150-0734-2012 del 26 de Octubre de 2012 que otorga la Licencia Ambiental a la empresa Combustibles Juanchito S.A.S., localizada en el Municipio de Alcalá, en lo referente a incluir los residuos denominados: llantas usadas, lámparas de vapores de mercurio y baterías de plomo ácido, que fueron contemplados en el EIA presentado, con el fin de prestar un servicio de gestión integral de residuos.

En ese sentido, se aclara que lo relacionado con las llantas usadas y baterías de plomo ácido está acorde con lo presentado en el EIA, pero lo relativo a las lámparas de vapores de mercurio está incompleto, por lo cual se recomienda ajustar la resolución, en la parte considerativa, numeral 3.2.6. FACTORES MANEJO AMBIENTAL, Residuos Sólidos, en el ítem de “Lámparas de vapores de mercurio”, con la misma información consignada en el EIA (pag. 57) que indica en lo referente a Manejo y Disposición final lo siguiente: “Las lámparas de mercurio son entregadas a una empresa que cuente con la maquina que destruye las lámparas y absorbe los vapores de mercurio que contienen, garantizando un adecuado manejo del residuo que se genera el cual es enviado al relleno de seguridad”.

3. Igual a lo anterior, incluir en la parte considerativa, numeral 3.2.6. FACTORES MANEJO AMBIENTAL, Residuos Sólidos, todo lo relacionado con el manejo y disposición del residuo denominado “Filtros de Aire”, de acuerdo con lo presentado en el EIA (paginas 43-44).

4. Incluir en la resolución, Artículo Segundo, en el listado de residuos autorizados a gestionar, los residuos denominados:

- Llantas usadas
- Lámparas de vapores de mercurio
- Baterías de plomo ácido
- Canecas metálicas.

Que los argumentos del recurso de Reposición interpuesto por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., fueron presentados a consideración del Comité de Licencias Ambientales de la CVC, celebrado el día 16 de febrero del 2013, recomendó lo siguiente:

Que le corresponde a la Oficina Asesora de Jurídica acorde con lo establecido en el artículo primero, numeral 11 del Acuerdo CD No. 068 de diciembre 19 de 2011, sustanciar el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0150-0734-2012 de octubre 26 de 2012.

ANÁLISIS DESPACHO:

Que el proyecto al cual se otorgó licencia ambiental, se enmarca dentro de las actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, que dispone:

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación ...”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 4741 de diciembre 30 de 2005, Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. Esta norma dispone entre otros:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

ARTÍCULO 2o. ALCANCE. Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos o desechos peligrosos.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

.....
Gestión integral. Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos o desechos peligrosos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

Manejo integral. Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, importación y exportación de residuos o desechos peligrosos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos nocivos temporales y/o permanentes que puedan derivarse de tales residuos o desechos.

Que teniendo en cuenta las normas citadas sobre la gestión y manejo integrado de los residuos o desechos peligrosos, este despacho acoge los argumentos del concepto técnico rendido y en tal sentido, debe reponerse para modificar la licencia ambiental otorgada.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER para modificar parcialmente la Resolución 0100 No 0150-0734-2012, de octubre 26 de 2012, mediante la cual se otorga LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., con NIT No. 800100280-7, y domicilio en la calle 94 No. 8B-274 del municipio de Candelaria, representada legalmente por la señora Gloria Herminia Cano Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.220, para la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación de residuos o desechos peligrosos, consistente en: “MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS”, en el predio Finca San Miguel, localizado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca; en los considerandos, en lo relacionado con el Concepto Técnico expedido por parte del Grupo de Licencias Ambientales del 25 de julio de 2012, así:

3.2.1. Descripción Técnica del Proyecto:

El procedimiento al interior de la planta consistente en la recepción y tratamiento de los aceites e hidrocarburos contaminados, este es un proceso fisicoquímico que incluye las siguientes actividades:

.....
Las Aguas contaminadas con hidrocarburos

El proceso para las aguas contaminadas con hidrocarburos, es un proceso físico basado en la diferencia de densidades, las cuales se recolectan del tanque sedimentador.

Este tipo de residuos son separados de manera física obteniendo agua e hidrocarburos, las aguas son almacenadas en canecas metálicas de 55 galones para ser tratado mediante proceso térmico (incineración ó coprocesamiento) y en relleno de seguridad (pretratado), en empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental y demás permisos y autorizaciones a que haya lugar. Los residuos de hidrocarburos que pueda contener son tratados en la planta de tratamiento para los aceites usados de la empresa Combustibles Juanchito S.A.S., localizada en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

A continuación se describen detalladamente las actividades a llevar a cabo en el área del proyecto en la fase de operación para el manejo de las siguientes corrientes de desecho: filtros de aceites, filtros de aire, aserrín y materiales absorbentes, borras y/o lodos de fondos de tanques de almacenamiento de combustibles, lodos de mantenimiento de trampas de grasas, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos, recipientes plásticos que han contenido aceites nuevos, llantas usadas, lámparas de vapores de mercurio, baterías de plomo ácido y canecas metálicas.

3.2.6 FACTORES MANEJO AMBIENTAL

.....
Residuos sólidos:

Filtros de aire: El siguiente diagrama de flujo describe los pasos que se realizan en el manejo de los filtros de aire.

Recolección y transporte

La recolección se realiza a los generadores, quienes deben entregarlos de manera separada, se pesan y se transportan hasta la bodega en canecas metálicas debidamente cubiertas. Las cantidades recolectadas se consignan en el registro de recolección y transporte para ser registrado en el sistema de la empresa.

Recibo en bodega

Los filtros de aire recolectados en cada vehículo, se entregan en la bodega registrando el peso de lo recibido.

Corte y separación de partes

Estos filtros están compuestos en su gran mayoría por una malla que cubre el papel filtrante, la cual es cortada con el fin de extraer el papel filtrante y separarlo de la malla.

Aprovechamiento y Disposición final de las partes.

Al realizar el separado de las partes de los filtros de aire materiales ferrosos y material celulósico y polimérico, se disponen de acuerdo a:

Material ferroso: Este material es aprovechado por empresas de fundición autorizadas por la respectiva autoridad ambiental.

Materiales celulósicos y poliméricos: Estos residuos son enviados a disposición final mediante incineración con empresas autorizadas por la respectiva autoridad ambiental.

Llantas usadas: Las llantas usadas son entregadas a una empresa autorizada para el manejo adecuado de las mismas, las cuales son susceptibles a ser aprovechados y obtener materias primas para la elaboración de nuevos productos.

Lámparas de vapores de mercurio: Las lámparas de mercurio son entregadas a una empresa que cuente con la máquina que destruye las lámparas y absorbe los vapores de mercurio que contienen, garantizando un adecuado manejo del residuo que se genera el cual es enviado al relleno de seguridad.

Baterías de plomo ácido: Las baterías son entregadas a empresas que cuenten con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente para el manejo y aprovechamiento de este tipo de residuos.

Canecas metálicas: Las canecas que están en mal estado y no pueden ser aprovechadas para el almacenamiento y/o embalaje de los residuos son puestas como chatarra y entregadas a una empresa para su debido aprovechamiento como material de fundición.

Aquellas canecas que están en buen estado son empleadas para la recolección y embalaje de diferentes residuos como aceites, disolventes, lodos, aguas, filtros, residuos sólidos y otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer para modificar el artículo segundo de la Resolución 0100 No 0150-0734-2012, de octubre 26 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental, consisten en la construcción de una bodega en el predio Finca San Miguel, localizado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, para el manejo integral de aceites usados, combustibles industriales, residuos sólidos y líquidos contaminados con hidrocarburos".

Las actividades a realizar consisten en el almacenamiento y tratamiento de aceites usados e hidrocarburos contaminados mediante un proceso fisicoquímico, que incluye: Recolección, recepción, filtración y sedimentación. También se tratarán disolventes, mediante el mismo tratamiento de los aceites, pero se adiciona agua para lavar los lodos y luego se les adiciona un rompedor de emulsiones para que se presenten las tres fases: hidrocarburos, agua y lodos. Luego de la separación de las fases, se realiza la separación física. Los lodos y el agua se disponen en un relleno de seguridad y los hidrocarburos recuperados por sus propiedades combustibles, son diluidos con los aceites tratados.

Las aguas contaminadas con hidrocarburos se tratan mediante un proceso físico basado en la diferencia de densidades, las cuales se recolectan del tanque sedimentador y se embalan en canecas metálicas para su posterior incineración.

Los residuos a almacenar y tratar serían:

1. Filtros de aceites

2. Filtros de aire
3. Aserrín y materiales absorbentes
4. Disolventes e hidrocarburos contaminados
5. Agua contaminada con hidrocarburo
6. Borrás y/o lodos de fondos de tanque de almacenamiento de combustible
7. Lodos de mantenimiento de trampas de grasas
8. Residuos sólidos impregnados de hidrocarburos
9. Recipientes plásticos que han contenido aceites nuevos
10. Llantas usadas
11. Lámparas de vapores de mercurio
12. Baterías de plomo ácido
13. Canecas metálicas.

PARÁGRAFO: Los aceites usados tendrán un proceso de purificación posterior en la Planta de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S, ubicada en el municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0100 No 0150-0734-2012, de octubre 26 de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora Gloria H. Cano Rojas, representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., y/o a quien esta delegue, con domicilio en la calle 94 No. 8B-274 del municipio del Candelaria, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Declárase agotada la vía gubernativa.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 10 ABR 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: MaydaPilarVaninMontaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Diana Lorena Vanegas C. Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C)
Expediente: 0771-032-016-1102-2009

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 1181 DE 2013
(MARZO 11)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA PARA EL PROYECTO “ESTUDIO DE LA DIETA DE RANITOMEYA MINUTA (ANURA: DENDROBATIDAE) EN UNA POBLACIÓN INSULAR Y CONTINENTAL DEL PACIFICO COLOMBIANO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, “Acuerdo CD No 020 del 25 de mayo de 2005, Decreto Reglamentario 309 de 2000, Resolución No. 68 de 2002 Ley 165 de 1994 y en especial de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación presentado el día 10 de Julio de 2012, el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali , con cedula de ciudadanía No. 1.144.037.559 expedida en Cali, obrando en su propio nombre y representación, solicita a la DAR PACIFICO OESTE de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, el otorgamiento de PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA, en diversidad biológica para el proyecto “ Estudio de la dieta de Ranitomeya minuta (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacifico colombiano” , para realizarse dentro del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca CVC, en la bahía de Málaga Distrito de Buenaventura,Departamento del Valle del Cauca..

Que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT), a través de la Resolución No. 68 de 2002, establece los requisitos para la expedición de permisos de estudio con fines de Investigación Científica.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC–, al hacer la revisión jurídica y estudio de los documentos presentados por el interesado, encontró que reúne los requisitos legales establecidos en la Resolución No. 0068 de 2002 para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes.

Que posteriormente mediante Acto administrativo de fecha 15 de agosto de 2012 emite Auto de Iniciación de trámite para permiso de Investigación con fines científicos, para desarrollar el proyecto Investigación sobre “Estudio de la Dieta de Ranitomeya minuta (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacífico Colombiano”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en su debida forma mediante medio electrónico, que para efectos legales y de acuerdo con el escrito referido se ha dado cumplimiento a la notificación por conducta concluyente, artículo 330 del Código de Procedimiento Civil: “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerara notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.” (Folio 83 del expediente)

Que mediante factura de venta N° 00194168 del 14 de septiembre de 2012, el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, realiza el pago correspondiente a los costos del Servicio, evaluación y trámite del permiso.

Que mediante memorando No. 0751-61681-2012 se solicita al Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio autorizar al profesional encargado en la materia para que proceda a realizar el respectivo concepto técnico para el otorgamiento del permiso.

Que mediante oficio No. 0751-01394-2013 del día 05 de febrero de 2013, se le solicita al señor Gustavo Agudelo que allegue a la Corporación la publicación en un diario de amplia circulación del texto del auto de trámite ya que a la fecha no lo ha presentado, teniendo en cuenta que se ha solicitado con anterioridad.

Que el señor Gustavo Agudelo da respuesta mediante medio electrónico el día 06 de marzo en la cual informa que el periódico el país el día 06 de marzo publicara el auto de trámite.

Que el Auto de Iniciación de Trámite, se publicó en la forma prevista señalada en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 (Publicación Diario el País de marzo 06 de 2013 – página 10) (Folios 112 del expediente)

Que mediante memorando No. 0751-06172-2013 de fecha 04 de febrero de 2013 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio allega a la oficina jurídica el siguiente concepto técnico....

“CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Solicitud de permiso de investigación científica en diversidad biológica.

CONCEPTO TECNICO No. 01

Fecha de Elaboración: 15/01/2013.

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la solicitud del permiso de investigación científica en diversidad biológica para el “Estudio de la dieta de Ranitomeya minuta (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacífico colombiano”

Localización: Base Naval de Bahía de Málaga e Isla Palma, ubicados en la Bahía de Málaga, Municipio de Buenaventura.

Antecedentes :

El 25 septiembre de 2012, El Coordinador del Proceso ARNUT, de la CVC DAR Pacífico Oeste, recibió, mediante Memorando 0751-61681-2012, de la oficina jurídica el expediente para dar continuidad al proceso de otorgamiento del permiso de Investigación Científica para proceder a realizar su respectivo Concepto Técnico dicho expediente esta acompañado de 98 folios anexos entre estos:

- Oficio firmado por Santiago Castaño, Helberg Asencio S y Miryam Romero, de la Facultad de Salud de la Universidad del Valle, radicado en la CVC Cali el 04 de noviembre de 2011, cuyo asunto es “Solicitud de investigación.” (1 folio)
- Formato No. 1 de Investigación científica en diversidad biológica, cuyo titular es el Sr. Gustavo A. Agudelo C. identificado con cédula 1.144.037.559 de Cali, quien obra como Estudiante tesista de la Universidad del Valle (6 folios)
- Oficio Firmado por el Contralmirante Cesar Augusto Gómez Pinillo, dirigido al Dr Santiago Castaño, Director de la Facultad de Salud de la Universidad del Valle, donde se autoriza el Ingreso del personal a Isla Palma (1 folio).
- Proyecto de investigación (20 folios) con los siguientes puntos:
 - o Resumen
 - o Introducción
 - o Marco teórico
 - o Objetivos
 - o Hipótesis y resultados esperados
 - o Métodos
- En donde se encuentra el área de estudio, especificando que estos serán Isla Palma (3°53' N; 77°21' W) y en la parte interna de la Base Naval de Bahía Málaga.
 - o Cronograma
 - o Presupuesto
 - o Literatura citada

- Formato para la aprobación de proyecto de trabajo de grado, de la Universidad del Valle, facultad de Ciencias naturales y Exactas, programa de Biología (1 folio).
- Certificación 1226 del 25 de junio del 2012 del ministerio del interior, sobre presencia o no de grupos étnicos en las zonas del proyecto (4 folios).
- Hojas de vida del director del Director, dos coordinadores y el alumno tesista que realizaran el trabajo de investigación y del tesista (32 folios).
- Factura de costo de evaluación – Ley 633 del 2000 81 folio)
- Auto de iniciación de trámite de fecha 15 de agosto de 2012 (4 folios)
- Oficio 0751-14750-2012 de fecha 06 de septiembre de 2012, firmado por Maria Elena Angulo y dirigido a Gustavo Adolfo Agudelo con asunto, Citación para notificación (1 folio)
- Intercambio de comunicación electrónica para notificación de auto (3 folios)
- Memorando 0751-61681-2012, firmado por Maria Elena Angulo, de la oficina jurídica, dirigida a Ángel Eduardo Niño, Coordinador del proceso ARNUT, solicitando la elaboración del Concepto sobre investigación Científica (1 folio).

Descripción de la situación: Una vez revisada la documentación aportada por la oficina Jurídica de la DAR Pacífico oeste, se encontró la siguiente situación:

1. La solicitud de investigación científica en diversidad biológica presentada por Gustavo Adolfo Agudelo, se enmarca dentro de un proyecto de trabajo de grado, para optar por el título de Biología de la Universidad del Valle y cuanta con todos los avals de la Universidad.
2. La investigación en diversidad biológica consiste en la realización de dos muestreos por estación esperando capturar 15 individuos de *Ranitomeya minuta* por estación y realizar colecta de 1 metro cuadrado de hojarasca en los sitios donde se encuentre las ranas.
3. la hojarasca se examinara en el laboratorio buscando la presencia de artrópodos, con lo cual se determinara la oferta alimenticia para *R. minuta*, los especímenes colectados se les realizara una disección ventral para extraerles el contenido estomacal, los organismos encontrados serán contabilizados e identificados taxonómicamente.

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Entre las normas asociadas al conocimiento de especies se puede citar la Ley 165 de 1994 (Política nacional de biodiversidad), el Decreto 309 de 2000 por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica; la Resolución 168 de 2002 por la cual se establece el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica y se adoptan otras determinaciones.

Conclusiones:

1. La investigación denominada “Estudio de la dieta de *Ranitomeya minuta* (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacífico colombiano, permitiría aumentar el conocimiento de la especie.
2. Respecto a los métodos de colecta de *Ranitomeya minuta* y de hojarasca, descritos en la documentación recibida, se considera que están dentro de los parámetros recomendados.
3. El número de muestras a coleccionar está dentro de los parámetros recomendados para el tipo de estudio que se va a realizar.

Requerimientos: Ninguno.

Recomendaciones:

1. Los investigadores deben informar a la DAR Pacífico Oeste, acerca de la programación de salidas a la localidad de estudio y en la medida de lo posible se debe hacer el respectivo acompañamiento por parte del personal de la CVC.
2. Hacer llegar al Grupo Biodiversidad de la CVC, fotocopia de los depósitos de las muestras que se realicen en las diferentes Colecciones, las cuales deben estar registradas en el IAvH.
3. Los investigadores deben entregar a la CVC una copia en medio digital y magnético del informe final de la investigación indicando la georeferenciación de cada individuo y el número total de muestras colectadas.
4. Los investigadores deben cumplir las demás obligaciones señaladas tanto en la normatividad vigente como en el acto administrativo por el cual se otorgue el permiso.”

Que mediante memorando No. 0751-06422-2013 de fecha 05 de febrero 2013, la oficina jurídica solicita al profesional especializado aclaración sobre los tiempos dados a las obligaciones impuestas dentro del concepto técnico.

Que mediante memorando No. 0751-06422-2013(2) el profesional especializado conceptúa lo siguiente: “..... Con relación a la solicitud de la Oficina Jurídica de la DAR Pacífico Oeste, de fecha 05 de Febrero de 2013, bajo el consecutivo 0751-06422-2013, en la cual se solicita, aclaración sobre el concepto técnico de permiso de investigación científica en biodiversidad biológica, de acuerdo al expediente, GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, No. 0751-036-016-0003-2011. En lo relacionado con los tiempos dados sobre las obligaciones a imponer y el concepto sobre la viabilidad o no del permiso. Me permito aclarar lo siguiente:

1. EL Señor Gustavo Adolfo Agudelo Cantero, cuanta con un plazo de dos (2) años. Contados a partir del otorgamiento del permiso de investigación, para el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente concepto.
2. De acuerdo al análisis del expediente, en especial, lo referente a la metodología a utilizar para la investigación “Estudio de la dieta de *Ranitomeya minuta* (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacífico colombiano. Se considera viable otorgar el permiso de investigación científica en biodiversidad biológica al señor Gustavo Adolfo Agudelo Cantero.....”

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es la autoridad ambiental competente para otorgar o negar los permisos correspondientes para este tipo de proyectos, en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 309 de 2000.

Que habiéndose presentado en debida forma la documentación de Ley y existiendo concepto favorable del profesional especializado, se accederá a conceder el PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA, en diversidad biológica para el proyecto “Estudio de la dieta de Ranitomeya minuta (Anura: Dendrobatidae) en una población insular y continental del Pacífico colombiano a el señor ADOLFO AGUDELO CANTERO, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

En consecuencia de lo anterior, el Director Territorial (C) de la DAR Pacífico Oeste – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder a el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali , con cedula de ciudadanía No. 1.144.037.559 expedida en Cali., en su calidad de Estudiante de biología Tesista de la facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad del Valle, Permiso de estudios con fines de Investigación Científica, para el proyecto: “ESTUDIO DE LA DIETA DE RANITOMEYA MINUTA (ANURA: DENDROBATIDAE) EN UNA POBLACIÓN INSULAR Y CONTINENTAL DEL PACIFICO COLOMBIANO”, para realizarse dentro del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca CVC, en la bahía de Málaga Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario del presente permiso de estudio con fines de Investigación Científica, se sujetara al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Los investigadores deben informar a la DAR Pacífico Oeste, acerca de la programación de salidas a la localidad de estudio y en la medida de lo posible se debe hacer el respectivo acompañamiento por parte del personal de la CVC .
2. Hacer llegar al Grupo Biodiversidad de la CVC, fotocopia de los depósitos de las muestras que se realicen en las diferentes Colecciones, las cuales deben estar registradas en el IAvH.
3. Los investigadores deben entregar a la CVC una copia en medio digital y magnético del informe final de la investigación indicando la georeferenciación de cada individuo y el número total de muestras colectadas
4. Los investigadores deben cumplir las demás obligaciones señaladas tanto en la normatividad vigente como en el acto administrativo por el cual se otorgue el permiso
5. EL Señor Gustavo Adolfo Agudelo Cantero, cuanta con un plazo de dos (2) años Contados a partir del otorgamiento del permiso de investigación, para el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente concepto.
6. La presencia del permisionario Investigador y sus auxiliares de campo si los requiere, debe ser de carácter científico y limitarse a las áreas de estudio amparadas en el presente permiso y no debe incidir en el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas allí existentes.
7. La Investigador debe respetar las normas ambientales vigentes, so pena de incurrir en sanciones y multas establecidas en la ley para quien viole o desate la normatividad ambiental vigente.
8. El presente permiso solo aplica para la investigación científica DE LA DIETA DE RANITOMEYA MINUTA (ANURA: DENDROBATIDAE)” de la zona señalada en el proyecto.
9. La colecta y/o recolecta de especies faunísticas diferentes o florísticas diferentes a las propuestas en el proyecto objeto del presente permiso, será causal para la suspensión inmediata del mismo y la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.
10. Los cambios en la metodología establecida en el proyecto aprobadas por la Universidad del Valle y reconocidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle deberán ser informados a la CVC

ARTÍCULO TERCERO: El señor Gustavo Adolfo Agudelo Cantero - Investigador , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.037.559 expedida en Cali , queda obligado a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por el Permiso de Investigación Científica de la Diversidad Biológica que se otorga, establecidos en la Resolución 0100 No. 0110 – 0096 de 19 de febrero de 2013, por medio del cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2013, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - Buenaventura, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO:: El señor Gustavo Adolfo Agudelo Cantero identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.037.559 expedida en Cali, deberá cancelar por Ley a la Corporación, el valor de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos MCTE (\$85.172.00), por concepto del cobro de evaluación del Permiso de Investigación Científica.

ARTÍCULO SEXTO: Si se requiere una modificación al proyecto, que implique cambios sustanciales que llegaren a alterar las obligaciones resultantes del otorgamiento del permiso, deberá solicitarse dicha modificación en la misma forma y términos, como si se tratase un nuevo permiso.

ARTÍCULO SEPTIMO: El término del presente permiso será por el tiempo de ejecución del proyecto sin que pase de dos (2) años, tiempo durante el cual realizara la investigación incluyendo el análisis total de los resultados, de todo lo cual dará aviso a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Dirección Ambiental Pacífico Oeste.

PARAGRAFO: La ocurrencia de cualquier circunstancia que prevea el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el presente Acto deberá ser puesta en conocimiento de esta y podrá solicitar la prórroga con su correspondiente justificación.

ARTICULO OCTAVO: En el evento de que se requiera por parte de la permissionaria de renovación del permiso, esta deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 68 de 2002 Artículo 14, emanada del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADVT). El trámite de renovación debe solicitarse con una antelación de por lo menos 30 días al vencimiento del presente permiso.

ARTICULO NOVENO: El presente permiso no contempla procedimientos ni autorizaciones para acceder a recursos genéticos, ni a importación o exportación, ni comercialización de los especímenes o muestras de los recursos biológicos amparados en este permiso.

ARTICULO DECIMO: El permisionario debe sujetarse además de las obligaciones aquí impuestas, a todas las demás normas y reglamentaciones Vigentes de carácter ambiental dentro del desarrollo del proyecto. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 309 de 2000.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO: Comisionese al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución al Señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, con cedula de ciudadanía No. 1.144.037.559 expedida en Cali., conforme al artículo 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO-SEGUNDO: Publíquese el contenido del presente acto Administrativo de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DECIMO-TERCERO: Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la Entidad; los cuales podrán interponerse en dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Buenaventura, a los once (11) días del mes de marzo de 2013.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA.
Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C)
Copia a. Expediente No. 0751 – 036-016-0003/2011

Proyecto y elaboro: Ma. Elena Angulo Técnico Administrativo
Reviso: Doris Ma Gallego N. – Apoyo Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

El Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de enero de 2013, se radica en esta corporación una solicitud escrita de parte del señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la Sociedad HERNEY GUERRERO VÁSQUEZ Y COMPAÑÍA S.C.S., con Nit No 891.902.416-4, propietaria del predio denominado HACIENDA LA PRADERA, ubicado en la Vereda La Puerta en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

1. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el solicitante.
2. Discriminación formato valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia Certificado de la Cámara de Comercio de Cartago de fecha 11 de enero de 2013 donde se acredita existencia y Representación de la Sociedad.
4. Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 375-10185 de fecha 25 de enero de 2013 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
5. Fotocopia de la Escritura Pública No 302 del 26 de febrero de 1988 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca.

Que el día 15 de febrero de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

Que en la misma fecha, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por la LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

Que el día 08 de marzo de 2013, mediante tabulado de pago N° 293302 el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor total del servicio de evaluación de los costos del proyecto obra o actividad a desarrollar.

Que el día 19 de marzo de 2013, se fija un aviso en la cartelera del municipio de Ansermanuevo, por el término de diez (10) días, el cual permaneció fijado hasta el día 05 de abril de 2013, de igual manera permaneció fijado en un lugar visible de la cartelera en la Dirección Ambiental Regional NORTE, sin que se presentaran objeciones al permiso solicitado

Que el día 10 de abril 2013 se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 16 abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite Concepto Técnico en el cual se considero viable otorgar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“....

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Fuente de abastecimiento: La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada Bolivia, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.

Aforo de la fuente: En la visita se realizo aforo volumétrico a la quebrada, dando como resultado aproximadamente de 2 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

Captación: Se cuenta con dos estructuras de captación:

Captación cascada: Presa en concreto con tubería lateral sumergida en hierro galvanizado de 4" pulgaddas y tapa perforada a la entrada de 5 metros de longitud conectado a desarenador de dimensiones 0.9 metros x 1.2 metros x 1.0 metros, con vertedero de exceso para retorno de sobrantes a la quebrada.

Captación Bolivia: Presa en concreto con tubería sumergida en manguera de polietileno de 11½" pulgada de 20 metros de longitud conectada a tubería de pvc de 3½" en un tramo de 550 metros hasta el tanque de almacenamiento.

Conducción: Desde el punto de captación el caudal es conducido por medio de manguera de polietileno de 1 ½" pulgadas en una longitud de 200 metros conectada a tubería de pvc de 1" en un tramo de 550 metros hasta los tanques de almacenamiento.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en 2 tanques de almacenamiento, el primero un tanque plástico de 5000 litros de capacidad con válvula de control de nivel tipo flotador, y el segundo un tanque cilíndrico en adobe y concreto de 10 metros de diámetro y 1.10 de profundidad incluido borde libre, con capacidad para almacenar 200m3 con válvula de control de nivel tipo flotador.

Caudal requerido: El caudal requerido para el beneficio del predio La Pradera es;

Numero de personas en el predio: 40 permanentes, 30 transitorias.

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

70 hab x 200 L / 86400 seg = 0.162 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.162 L/seg x 1.3 = 0.210 L/seg

Caudal requerido para el beneficio de café = 1 L/seg

Caudal Total requerido= 1.21 L/Seg.

Perjuicios a terceros: Para atender esta solicitud, existe un caudal de 2 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 0.79 L/seg, suficiente para garantizar el caudal ecológico, existen derivaciones para otros usos que no resultan afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada Estructura de captación Bajo Mitigación:
remanente devuelto al cauce
Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo
No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada
por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad HERNEY GUERRERO VÁSQUEZ Y COMPAÑÍA S.C.S., con Nit No 891.902.416-4, propietaria del predio denominado HACIENDA LA PRADERA, ubicado en la Vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de UNO PUNTO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21 L/Seg) equivalente al 60.5 % del caudal promedio de la quebrada Bolivia, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 2 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación y almacenamiento del agua.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

2. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, “salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial comisionado de la DAR Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad Herney Guerrero Vásquez y Compañía, con Nit No 891.902.416-4, representada legalmente por el señor HERNEY DE JESÚS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila – Valle del Cauca, propietarios del predio denominado HACIENDA LA PRADERA, ubicado en la Vereda La Puerta en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso domestico, en la cantidad de UNO PUNTO VEINTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21L/Seg), equivalente al 60.5% del caudal promedio de la quebrada Bolivia aforada en 2.0 L/seg. en el punto de captación, perteneciente a la Cuenca hidrográfica del Río Catarina.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con dos estructuras de captación. Captación cascada: Presa en concreto con tubería lateral sumergida en hierro galvanizado de 4”pulgadas y tapa perforada a la entrada de 5 metros de longitud conectada a desarenador de dimensiones 0.9 metros x 1.2 metros x1.0 metros, con vertedero de exceso para retorno de sobrantes a la quebrada. Captación Bolivia: Presa en concreto con tubería sumergida en manguera de polietileno de 11½” pulgada de 20 metros de longitud conectada a tubería de pvc de 3½” en un tramo de 550 metros hasta el tanque de almacenamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de UNO PUNTO VEINTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21L/Seg), equivalente al 60.5% del caudal promedio de la quebrada Bolivia aforada en 2.0 L/seg. en el punto de captación. La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Sociedad Herney Guerrero Vásquez y Compañía, con Nit No 891.902.416-4, representada legalmente por el señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila – Valle del Cauca, propietarios del predio denominado HACIENDA LA PRADERA, ubicado en la Vereda La Puerta en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la Sociedad Herney Guerrero Vásquez y Compañía, con Nit No 891.902.416-4, representada legalmente por el señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila – Valle del Cauca, propietarios del predio denominado HACIENDA LA PRADERA, ubicado en la Vereda La Puerta en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca. A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso doméstico de la fuente Quebrada Bolivia perteneciente a la cuenta hidrográfica del Río Catarina en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- b) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- c) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO

- d) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- e) Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

Dada en Cartago, a los veinte nueve (29) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-010-002-007-2013

Proyectó y elaboró: Claribel Torres Giraldo – Técnico Operativo -Proceso ARNUT
Revisó: Luis Mario Millan Arenas – Coordinador Proceso ARNUT
Ignacio Andrade Gallego- Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de enero de 2013, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte del señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la Vereda La Línea en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una Concesión de Aguas superficiales de uso doméstico de la fuente Quebrada La Línea para abastecimiento del predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el solicitante.
- Discriminación formato valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 375-14738 de fecha 25 de enero de 2013 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la Escritura Pública No 546 del 8 de abril de 1988 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
- Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el solicitante.
- Discriminación formato valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 375-14738 de fecha 25 de enero de 2013 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la Escritura Pública No 546 del 8 de abril de 1988 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA”

Que el día 15 de febrero de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, proferiera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que en la misma fecha, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, proferió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila Valle del Cauca

Que el día 08 de marzo de 2013, mediante tabulado de pago N° 293303 el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 19 de marzo de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 08 de abril de 2013, igualmente se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de El Águila, el cual permaneció fijado desde el 22 de marzo hasta el 11 de abril de 2013, se sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 16 de abril de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 18 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Fuente de abastecimiento: La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.

Aforo de la fuente: En la visita se realizo aforo volumétrico a la quebrada, dando como resultado aproximadamente de 5 L/Seg.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA"
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con dos estructuras de captación Presa natural que conduce el recurso a tanque en adobe de dimensiones 0.8metros x 0.8metros x 0.6metros con función de desarenador y vertedero de exceso para el retorno de sobrantes al cauce, tubería de salida en pvc de 2" en longitud de 4 metros hasta recipiente plástico desarenador con capacidad para 50 litros.

Conducción: Desde el desarenador ubicado en el punto de captación el caudal es conducido por medio de manguera de polietileno de 3/4" pulgadas en una longitud de 500metros hasta el tanque de almacenamiento ubicado en la vivienda del predio.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado un tanque cilíndrico en adobe y concreto de 5 metros de diámetro y 1.10 de profundidad, con capacidad para almacenar 23m3 con control de nivel por medio de tubería de exceso que conduce el sobrante denuevo al cauce.

Caudal requerido: El caudal requerido para el beneficio del predio Agua Linda es;

Numero de personas en el predio: 40 permanentes, 30 transitorias.
Dotación: 165 L / hab / día
Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,
 $70 \text{ hab} \times 200 \text{ L} / 86400 \text{ seg} = 0.162 \text{ L/seg}$
Caudal medio por factor de corrección: $0.162 \text{ L/seg} \times 1.3 = 0.210 \text{ L/seg}$
Caudal requerido para el beneficio de café = 1 L/seg

Caudal Total requerido= 1.21 L/Seg.

Perjuicios a terceros: Para atender esta solicitud, existe un caudal de 5 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 3.79 L/seg, suficiente para garantizar el caudal ecológico, existen derivaciones para otros usos que no resultan afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental
AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada Estructura de captación Bajo Mitigación:
remanente devuelto al cauce
Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA"

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental
Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo
No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada
por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243

expedida en el municipio de El Águila Valle del Cauca en calidad propietario del predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la Vereda La Línea, jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de UNO PUNTO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21 L/Seg) equivalente al 24.2 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 5 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

7. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación y almacenamiento del agua.
8. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
9. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
10. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

11. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, “salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila -Valle del Cauca en calidad propietario del predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la Vereda La Línea en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de UNO PUNTO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21 L/Seg) equivalente al 24.2 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con dos estructuras de captación Presa natural que conduce el recurso a tanque en adobe de dimensiones 0.8metros x 0.8metros x 0.6metros con función de desarenador y vertedero de exceso para el retorno de sobrantes al cauce, tubería
RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

de salida en pvc de 2” en longitud de 4 metros hasta recipiente plástico desarenador con capacidad para 50 litros.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de UNO PUNTO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21 L/Seg) equivalente al 24.2 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 5 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila -Valle del Cauca en calidad propietario del predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la Vereda La Línea en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

2. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila -Valle del Cauca en calidad propietario del predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la Vereda La Línea en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca. A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

la concesión de aguas superficiales para uso público en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- b) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- c) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- d) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- e) Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en

moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-010-002-008-2013

Elaboró: Claribel Torres Giraldo – Técnico Operativo-ARNUT
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Apoyo Jurídico - Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Luis Mario Millán Arenas - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE
EL AGUILA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 21 de enero de 2013, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte de las señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y FRANCY JANETH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA, ubicado en la Vereda La Quebra de San Pablo en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una Concesión de Aguas superficiales para abastecimiento del predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

6. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por las solicitantes.
7. Fotocopia cedula de ciudadanía de las solicitantes.
8. Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 375-255 de fecha 17 de enero de 2013 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
9. Fotocopia de la Escritura Pública No 464 del 5 de abril de 1999 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca.

Que el día 15 de febrero de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, prohiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE
EL AGUILA”

Que en la misma fecha, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por las señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y FRANCY JANETH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA.

Que el día 04 de marzo de 2013, mediante recibo de pago N° 18721057 el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 19 de marzo de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 08 de abril de 2013, igualmente se fijo un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de El Águila el cual permaneció fijado desde el 22 de marzo hasta el 11 de abril de 2013, se sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 17 de abril de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 18 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Fuente de abastecimiento: La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.

Aforo de la fuente

En la visita se realizo aforo volumétrico a la quebrada, dando como resultado aproximadamente de 5 L/Seg.
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE
EL AGUILA”

Captación: Se cuenta con dos estructuras de captación Presa natural que conduce el recurso a tanque en adobe de dimensiones 0.8metros x 0.8metros x 0.6metros con función de desarenador y vertedero de exceso para el retorno de sobrantes al cauce, tubería de salida en pvc de 2” en longitud de 4 metros hasta recipiente plástico desarenador con capacidad para 50 litros.

Conducción: Desde el desarenador ubicado en el punto de captación el caudal es conducido por medio de manguera de polietileno de 1” pulgada en una longitud de 300metros la cual reduce su diámetro a ¾” en 200 metros y finalmente a ½” en un tramo de 300 metros para una conducción total de 800 metros hasta el tanque de almacenamiento ubicado en la vivienda del predio.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado un tanque plástico con capacidad para 5000 litros ubicado en la vivienda del predio, con válvula de control de nivel tipo flotador.

Caudal requerido: El caudal requerido para el beneficio del predio La Cabaña es;

Numero de personas en el predio: 4 permanentes, 3 transitorias.
Dotación: 165 L / hab / día
Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,
7 hab x 200 L / 86400 seg = 0.0162 L/seg
Caudal medio por factor de corrección: 0.0162 L/seg x 1.3 = 0.0210 L/seg
Caudal uso domestico: 0.021 L/seg
Caudal beneficio de café: 1 L/seg
Caudal Total requerido= 1.021 L/Seg.
Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 5 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 3.979 L/seg, suficiente para garantizar el caudal ecológico, existen derivaciones para otros usos que no resultan afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE
EL AGUILA”

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo

No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada

por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y FRANCY JANETH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA, ubicado en la Vereda La Quiebra de San Pablo, jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de UNO PUNTO CERO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.021 L/Seg) equivalente al 20.42 % del caudal promedio de la quebrada La Linea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 5 L/seg en el punto de captación.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

Requerimientos:

12. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación y almacenamiento del agua.
13. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
14. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
15. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
16. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
17. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, “salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

FRANCY JANETH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA, ubicado en

la Vereda La Quiebra de San Pablo, jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de UNO PUNTO CERO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.021 L/Seg) equivalente al 20.42 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con dos estructuras de captación Presa natural que conduce el recurso a tanque en adobe de dimensiones 0.8metros x 0.8metros x 0.6metros con función de desarenador y vertedero de exceso para el retorno de sobrantes al cauce, tubería de salida en pvc de 2" en longitud de 4 metros hasta recipiente plástico desarenador con capacidad para 50 litros.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de UNO PUNTO CERO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.021 L/Seg) equivalente al 20.42 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del Río Catarina, aforada en 5 L/seg. en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a las señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y FRANCY JANETH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA, ubicado en la Vereda La Quiebra de San Pablo, jurisdicción del municipio de El Águila. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA"

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación y almacenamiento del agua.
2. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA"

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de señoras OLGA MARINA

ACEVEDO DE AGUDELO y FRANCY JANETH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA, ubicado en la Vereda La Quiebra de San Pablo en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- f) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- g) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- h) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

- i) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- j) Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-010-002-005-2013

Elaboró: Claribel Torres Giraldo – Técnico Operativo-ARNUT

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Apoyo Jurídico - Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Luis Mario Millán Arenas - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 199 DE 2013
(29 de abril de 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 14 de enero de 2013, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte del señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora - Caldas, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA, propietaria del predio rural denominado “Bengala”, ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una Concesión de Aguas superficiales de la fuente Río Cauca para el riego de cultivos de caña de azúcar, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciada.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Dos (2) Certificados de tradición y libertad con matrículas inmobiliarias Nos 375-50918 y 375-50917 de fecha 4 de julio de 2012 expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Original Certificado de la Cámara de Comercio de Pereira expedido el 11 de enero de 2013 de existencia y Representación Legal de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA.
- Copia Registro Único Tributario expedido por la DIAN de Registro de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA.

Que el día 29 de enero de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que en la misma fecha, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor

MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora - Caldas, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA.

Que el día 18 de febrero de 2013, mediante recibo de pago N° 197821193 el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 21 de febrero de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 12 de marzo de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 26 de marzo de 2013, igualmente se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Ansermanuevo el cual permaneció fijado desde el 13 al 27 de marzo de 2013, se sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 02 de abril de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 08 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

" ...

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Fuente de abastecimiento: La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Río Cauca
RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

Aforo de la fuente: El Caudal promedio del río cauca en la estación Anacaro es aproximadamente 360.08 m3/seg. + tributario de la margen izquierda río Catarina 6 m3/seg. + de tributario de la margen derecha río la Vieja, para un total de 461.08 m3/seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA : Se realiza por medio de un sistema de riego, por aspersión con cañones, utilizando motobomba móvil, ubicada en el punto de succión, sobre el cauce principal del Río Cauca, a latitud 4°51'24.29"N, longitud 75°54'25.76"O elevación 904 msnm.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Calculo de la demanda de agua:

Caudal requerido:

El caudal requerido para el beneficio del predio Bengala es;

Riego para 41.16 hectáreas de cultivo de caña de azúcar

Modulo de Riego 1 L/seg

Demanda 41.16 ha x 1 L/ha = 41.16 L/seg

Caudal Total requerido= 41.16 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 461080 L/seg en el punto de captación sobre el río Cauca.

Atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 461038 L/seg, suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, existen derivaciones para otros usos que no resultan afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013

()

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo
No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada
por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA, propietaria del predio rural denominado "Bengala", ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, Representada legalmente por el señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora Caldas, para uso RIEGO, en la cantidad de 41.16 CUARENTA Y UNO PUNTO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (41.16 L/Seg) equivalente al 0.009% del caudal promedio del río Cauca aforada en 460.08 m3/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

18. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
19. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
20. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
21. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL
PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO
DE ANSERMANUEVO"

22. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA, propietaria del predio rural denominado "Bengala", ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, Representada legalmente por el señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora Caldas, para uso RIEGO, en la cantidad de 41.16 CUARENTA Y UNO PUNTO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (41.16 L/Seg) equivalente al 0.009% del caudal promedio del Río Cauca aforada en 460.08 m3/seg en el punto de captación.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se realiza por medio de un sistema de riego, por aspersión con cañones, utilizando motobomba móvil, ubicada en el punto de succión, sobre el cauce principal del Río Cauca, a latitud 4°51'24.29"N, longitud 75°54'25.76"O elevación 904 msnm.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para Riego.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de 41.16 CUARENTA Y UNO PUNTO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (41.16 L/Seg) equivalente al 0.009% del caudal promedio del Río Cauca aforado en 460.08 m3/seg.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA, propietaria del predio rural denominado "Bengala", ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo y Representada legalmente por el señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora Caldas. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

7. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
8. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
10. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
11. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA, propietaria del predio rural denominado "Bengala", ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo y Representada legalmente por el señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora Caldas., A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por
RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

la concesión de aguas superficiales para uso público en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- k) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- l) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- m) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- n) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- o) Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-010-002-002-2013

Elaboró: Claribel Torres Giraldo – Técnico Operativo-ARNUT
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Apoyo Jurídico - Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Luis Mario Millán Arenas - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 198 DE 2013
(29 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE Y CONSTRUCCION DE OBRA HIDRAULICA AL CONSORCIO ALIANZA CALDAS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que en fecha 29 de noviembre de 2012 el Consorcio Alianza Caldas con Nit 900.549.155-5, representado legalmente por el Señor JOSE JOAQUIN SILVA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.835 de Bogotá y el Señor JORGE ANDRES BONILLA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.377.568 expedida en Calarcá, Quindío, en calidad de Apoderado del Consorcio Caldas, presentó a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC solicitud tendiente a obtener AUTORIZACIÓN para realizar OCUPACIÓN DE CAUCE y CONSTRUCCIÓN DE OBRA HIDRÁULICA, consistente en la construcción del puente sobre la Quebrada El Indio, ubicado en la carretera Ansermanuevo – La Virginia (PR-129+055) en jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, según Contrato de Obra No. 9677-04-823-2012 suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FIDUPREVISORA S.A. y el Consorcio Alianza Caldas.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Unico Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos
2. Poder del representante legal del Consorcio Alianza Caldas, Señor José Joaquín Silva Ardila otorgado al Señor Jorge Andrés Bonilla Sepúlveda.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal del Consorcio Alianza Caldas y del apoderado.
4. Copia de Carta de Información del Consorcio Alianza Caldas dirigida al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, conformado por COELCI Ltda (Nit. 800.092.661-4), SISA Ingenieros Arquitectos S.A.S (Nit 860.510.568-1), Grandicon S.A. (Nit 860.001.281-8) y Triventi Ingeniería S.A.S. (Nit 900.309.836-3).
5. Copia del Registro Unico Tributario – RUT – del Consorcio Alianza Caldas No. 900549155-5.

6. Copia del Contrato de Obra No. 9611-04-823-2012 celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FIDUPREVISORA S.A. y el Consorcio Alianza Caldas.
7. Documentos técnicos de Estudios y Diseños Puente M2-6 Puente El Indio elaborados dentro del Contrato No. 2220 de 2001 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – y el Consorcio LGCA 50, a saber:
 - Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio.
 - Memoria de Cálculo V.0 Volumen VIII – Estudios y Diseños Estructurales

Que en fecha 01 de abril de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

Que en la misma fecha, el Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, profirió Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud presentada por el CONSORCIO ALIZANZA CALDAS, con Nit. 900.549.155-5, representado legamente por el Señor José Joaquín Silva Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.835 de Bogotá, tendiente a obtener autorización para ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica – Puente El Indio, en la carretera Ansermanuevo – La Virginia.

Que en fecha 4 de abril de 2013 el Consorcio Alianza Caldas canceló la suma de un millón setenta y cinco mil pesos (\$1'075.000) m/cte correspondiente al valor total del servicio de evaluación, según factura de venta No. 14706784.

Que en fecha 5 de abril de 2013, se fija un aviso en la cartelera principal de la Dirección Ambiental Regional Norte que se desfijó el día 18 de abril de 2013, en el cual se indica el lugar, fecha y el objeto de la visita a realizar dentro del trámite de autorización para ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica.

En la misma fecha, mediante oficio No. 0771-10267-04-2013 se remite a la Administración Municipal de Ansermanuevo el aviso de visita, el cual se fijó en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo por el término de diez (10) días, entre el 5 de abril y el 18 de abril de 2013, sin que se presentaran objeciones a la autorización solicitada.

Que en fecha 26 de abril de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rindió el respectivo informe técnico.

Que en fecha 29 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio y profesionales especializados de la Dirección Ambiental Regional Norte emitieron Concepto Técnico y del cual se extrae lo siguiente:

“ ...

Descripción de la situación:

El Consorcio Alianza Caldas suscribió el Contrato de Obra No. 9677-04-823-2012 con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FIDUPREVISORA S.A. con el siguiente objeto:

“Ejecutar las acciones necesarias para atender los sitios críticos en la Vía Ansermanuevo – La Virginia Ruta 2302 PR129-0500 al PR129+600 en el Departamento de Risaralda y en la Vía Cerritos – Cauyá, Ruta 2507 PR42+0280, 44+0220, 44+0650, 48+0100, 49+0695, 50+0595, 54+0950 de Departamento de Caldas, incluye estudios, diseños y obras”.

Para la construcción del Puente El Indio se utilizarán los estudios y diseños contratados por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, los cuales fueron realizados según Contrato No. 2220 de 2011 suscrito entre el INVIAS y el el Consorcio LGCA 50, con el objeto de elaborar los estudios y diseños para reemplazo de puentes en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Guajira y Valle, dentro de los cuales se encuentra el puente El Indio, identificado como M2-6, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca. Los estudios y diseños referidos fueron presentados por el Consorcio Alianza Caldas con la solicitud de autorización para la ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica.

El documento contiene la siguiente información:

- Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio.
- Memoria de Cálculo V.0 Volumen VIII – Estudios y Diseños Estructurales

Características Técnicas:

De acuerdo a lo indicado en el documento “Estudios y Diseños Puente M2-6 Puente el Indio, Valle del Cauca” se indica sobre el estado actual del puente o paso sobre la quebrada El Indio, que “no hay puente, solo un terraplén sobre dos tubos a manera de badea, sobre un desvío del alineamiento principal. Es factible construir un nuevo puente con accesos coincidentes con el alineamiento recto general de la vía”.

Estudios hidrológicos:

Considerando que no existen estaciones de aforo de caudal para la cuenca del puente en estudio se procedió a la utilización de modelos de estimación del caudal partiendo de la precipitación.

Para la información hidrometeorológica se consultaron diferentes fuentes secundarias. Se utilizaron las curvas IDF de Palestina, por la similitud de los datos de las curvas IDF de Palestina, Supía y Norte del Valle.

Se realizó la delimitación de la cuenca con cartografía a escala 1.25.000 con curvas de nivel a cada 50 metros, obteniendo los siguientes datos:

área de la cuenca de 250 hectáreas

longitud de 2693 m

Cota alta: 950 msnm

Cota baja : 910 msnm

Pendiente media 1.5%

De acuerdo al análisis de caudales realizado se obtuvieron los siguientes datos:

Tiempo de concentración, escogido con la ecuación de Kirpich de 25 minutos

Caudal: por el método racional se obtuvo un caudal de 52.13 m3/s y por el método Burkli-Ziegler de 20.32 m3/s.

Estudios hidráulicos:

Geomorfología: la quebrada El Indio se desarrolla sobre el Valle del Río Cauca, recorriendo la planicie de inundación convertida en cultivos de caña. La quebrada luce como un cauce rectificado, más parecido a un canal excavado que a una quebrada natural. Corre adyacente a la vía existente entre Ansermanuevo y La Virginia, recibiendo pequeños caños pequeños que la alimentan escondidos entre los cañaduales.

A través de fotos aéreas de diversos años que fueron revisadas, se observa que su cauce es estable y en consecuencia no se espera para el proyecto del puente problemas hidráulicos por dinámica en la actividad geomorfológica.

Se realizó levantamiento topográfico y batimétrico en la zona del proyecto, en una longitud de 970 m, se tomaron secciones transversales con objeto de caracterizar las orillas y el cauce. Se tomaron muestras del lecho y se realizaron ensayos de granulometría, determinando un diámetro medio de 0.05 mm.

Para el análisis hidráulico se utilizó el software HEC RAS versión 4.1 descargado gratuitamente de internet, de la página web del Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos y por la aplicación de la fórmula de Manning.

Con la aplicación del método de Manning se hizo un análisis de sensibilidad, variando los valores de pendiente y de coeficiente de rugosidad (n) a valores pesimistas, para analizar el comportamiento del tirante y de las velocidades, en caso que la corriente actúe bajo estos parámetros pesimistas:

- Valor bajo de pendiente y un valor alto de n, lo cual arroja un valor pesimista de la lámina de agua máxima = Y_{max}

- Valor alto de pendiente y una valor bajo de n lo cual arroja un nivel de lámina de agua nocivo = Y_{noc} , en donde la socavación es máxima.

Cota de inundación máxima según levantamiento topográfico: se tomo un punto de aguas máximas en terreno, y se reportó como cota máxima de inundación $H_{topo} = 931.09$ msnm. A esta cota se dio credibilidad ya que durante los trabajos de campo la zona sufrió una inundación que sobrepasó incluso el nivel de la rasante de la vía. Este fenómeno se explica posiblemente por la proximidad del río Cauca, que crea un efecto de remanso sobre la Quebrada El Indio, elevando los niveles de agua.

Al elevarse los niveles el cauce natural ya no es capaz de contener el agua, y se crean inundaciones en la planicie, en la cual ya no existe límite para la cuenca de la Quebrada El Indio, pues se combina con las cuencas adyacentes.

Teniendo en cuenta que en el evento de inundación, el nivel de las aguas no crecerá mucho por el aporte de caudal de la Quebrada El Indio, pues se difunde en la planicie de inundación, el nivel de agua de inundación máxima precisado por la topografía se considera un dato valioso tomado en un evento real de inundación, de acuerdo a lo indicado en el documento "Estudios y Diseños Puente M2-6 Puente El Indio, Valle del Cauca".

Resumen de resultados:

Cota de fondo: alrededor de 926.64 msnm

$Q(T_r=100 \text{ años}) = 52.13 \text{ m}^3/\text{seg}$

HEC RAS $Y_{hec} = 2.93$

NAMhec= 930.44 msnm

Manning Max $S = 0.0031$, $n = 0.04$

$Y_{max} = 2.88 \text{ m}$

NAMmax=929.52 msnm

Manning Nocivo $S = 0.0062$, $n = 0.03$

$Y_{noc} = 2.31 \text{ m}$

Cota Máx Inundación topografía

NAMtopo=931.09

(NAM= Nivel de aguas Máximas)

Tomado de "Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio, Valle Del Cauca, Consorcio LGCA 50 – Contrato Inviás No. 2220 de 2011"

Teniendo en cuenta los anteriores resultados se adopta para el diseño el Nivel de Aguas Máximas = NAM = 931.09 msnm

Gálibo Mínimo del Puente: el caso cuando el gálibo de 2 metros puede ser requerido, el cuando el flujo corre normalmente y según los dos métodos de estimación utilizados, el nivel de aguas en este flujo normal, para un período de retorno de 100 años es de 930.44 msnm. Según lo anterior, se recomienda como cota inferior de las vigas del puente de 932.44 msnm.

Luz Mínima del Puente: $L=40.00 \text{ m}$ teniendo en cuenta criterios de ancho de cauce, distancia entre apoyos existentes y la recomendación de alejar el estribo del borde del cauce para minimizar problemas geotécnicos y de socavación.

Emplazamiento: considerando que en el sitio no existe puente y que el sector se encuentra en una línea recta, el puente nuevo quedará ubicado según diseño geométrico en el alineamiento recto de la vía existente.

Estudios de socavación:

Se hicieron análisis de socavación general utilizando el método propuesto por Lischtvan-Levediev, el cual es el más utilizado en Colombia y de socavación local en estribos.

Resumen de resultados:

Cota de fondo de lecho: 926.64 msnm

	Socavación General		Socavación Local		Socavación total	COTA
HEC RAS	12.6 m	4.4 m	17.0 m	NIShec=	914.00 msnm	
Manning Max	9.4 m	3.8 m	13.2 m	NISmax=	913.44 msnm	
Manning Nocivo	12.7 m	4.4 m	17.1 m	NISnoc=	904.54 msnm	

(NIS = Nivel inferior de socavación = cota más baja)

Tomado de "Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio, Valle Del Cauca, Consorcio LGCA 50 – Contrato INVIAS No. 2220 de 2011"

Teniendo en cuenta los anteriores resultados, se adoptó en el estudio como nivel inferior de socavación = NIS = 909.54 msnm.

Considerando el alto valor de socavación estimado, si bien parece poco probatorio por el conocimiento histórico del comportamiento de la quebrada El Indio, es un estimativo que se debe afrontar y que requiere de definir soluciones que minimicen el riesgo de socavación y de afectación a la estabilidad de la fundición del puente, consistentes en:

Proyección de un manto de protección con colchones de gaviones alrededor de cada uno de los estribos, con un espesor de 0.23 m., para lo que se requiere conformación de taludes (para una geometría trapezoidal del cauce de la quebrada) en el sitio de emplazamiento del puente, con inclinación 3H:1V. La geometría propuesta amplía la sección hidráulica, reduciendo las velocidades del flujo y por lo tanto, reduciendo los estimativos de socavación.

Según el estudio, no se ha observado que el cauce de la quebrada migre hacia uno u otro lado en el que serán ubicados los estribos, por lo que la socavación máxima se espera en el centro de la luz, mientras que la socavación en proximidades de los estribos es menor. Con la protección proyectada se estima que los efectos de socavación sobre los estribos del puente serán reducidos al mínimo.

Memoria de Cálculo:

Se presenta la información de memorias de cálculo para el diseño estructural. De manera general se indica que la estructura del puente tiene una luz de 40 metros y un ancho de 11.60 m. El tablero está conformado por vigas en concreto postensado, rectas de canto y longitud constante, además de una losa en concreto reforzado respetando la geometría y la topografía de la vía.

La superestructura se encuentra apoyada sobre cargaderos en concreto reforzado con cimentación profunda por medio de caisson, los cargaderos funcionan como sistema de contención para los terraplenes de acceso, y además como apoyo para las cargas verticales provenientes de la superestructura. Los apoyos de la superestructura están constituidos por neoprenos dispuestos sobre los cabezales de los estribos.

En el documento de memoria de cálculo se encuentra de manera detallada el diseño estructural de la superestructura (losa de tablero, losa de voladizo y new jersey, vigas postensadas y neoprenos) y de la infraestructura (cargaderos, pilotes).

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

A continuación se hace una descripción de los impactos ambientales relevantes generados por la ejecución del proyecto:

Recurso

Afectado Impactos Causa Observaciones

AGUA Afectación de la calidad de la quebrada El Indio Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la quebrada por la ejecución de obras

FLORA Reducción de la Cobertura Vegetal

En la fase de construcción del proyecto, el desmonte y limpieza del terreno en las áreas que ocuparán las obras, reducen la cobertura vegetal existente. No existe cobertura vegetal de tipo arbórea que vaya a resultar afectada con el proyecto

AIRE Incremento de material particulado

Labores de excavación y construcción del puente, operación de maquinaria

No existen comunidades en el área de influencia que se vayan a ver afectadas por este impacto ambiental.

Aumento de los niveles de ruido y vibraciones

Emisión de Gases:

Durante la fase de construcción, por el funcionamiento de maquinarias y equipos, posiblemente por la combustión incompleta de los hidrocarburos utilizados en los motores del equipo rodante.

SUELO Pérdida de la Capa Orgánica del Suelo:

Fase de construcción, con la actividad de descapote, la capa orgánica del suelo se remueve.

SOCIOECONOMICO Desarrollo regional Durante la operación de la obra por los beneficios de infraestructura adecuada

VALORACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Clase Magnitud Duración

AGUA Afectación de la calidad de la quebrada El Indio Negativo Baja Temporal

FLORA Reducción de la Cobertura Vegetal Negativo Baja Permanente

AIRE Incremento de material particulado Negativo Baja Temporal

Aumento de los niveles de ruido y vibraciones Negativo Baja Temporal

Emisión de Gases Negativo Baja Temporal

SUELO Pérdida de la Capa Orgánica del Suelo Negativo Baja Permanente

SOCIOECONOMICO Desarrollo regional Positivo Alto Permanente

En el área de influencia del proyecto no existen asentamientos o viviendas que puedan resultar afectadas por la ejecución de las obras en la etapa de operación.

La construcción del puente representa un beneficio para los usuarios de la vía ya que se va a contar con una infraestructura adecuada para el tránsito vehicular y para el adecuado drenaje de la quebrada El Indio, especialmente en épocas de invierno durante las cuales por el efecto remanso del Río Cauca, la zona se inunda obstaculizando el tráfico normal de la vía.

Objeciones:

No se presentaron objeciones al trámite

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales

Ley 99 de 1993

Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

La ejecución de las obras de la construcción del puente sobre la quebrada El Indio va a generar impactos con una magnitud baja y de permanencia temporal, ya que la mayor afectación se va a presentar durante la etapa de construcción.

En el área de influencia del proyecto no existen asentamientos o viviendas que puedan resultar afectadas por la ejecución de las obras en la etapa de operación.

La construcción del puente representa un beneficio para los usuarios de la vía ya que se va a contar con una infraestructura adecuada para el tránsito vehicular y para el adecuado drenaje de la quebrada El Indio, especialmente en épocas de invierno durante las cuales por el efecto remanso del Río Cauca, la zona se inunda obstaculizando el tráfico normal de la vía.

Se presentaron documentos técnicos de estudios y diseños del Puente El Indio, elaborados a través de un contrato del Instituto Nacional de Vías.

El proyecto de construcción del puente se hace en el marco del convenio interadministrativo suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura, con el objeto de aunar esfuerzos para la ejecución de los proyectos de rehabilitación y reconstrucción de la Red Vial Nacional a cargo de INVIAS, afectada por las lluvias de los últimos cuatro (4) meses del año 2011. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable otorgar la autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica consistente en un puente sobre la quebrada El Indio, en jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle, el cual se encuentra localizado en la carretera Ansermanuevo – La Virginia, en el departamento del Risaralda, de acuerdo a los estudios y diseños que fueron presentados con la solicitud del Consorcio Alianza Caldas

Requerimientos:

Se deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones para la ejecución de las obras:

- Los materiales a utilizar para la ejecución de obra deberán ser adquiridos en sitios que cuenten con las debidas autorizaciones ambientales y mineras.
- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 con relación al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Se prohíbe la disposición de materiales y escombros en la zona forestal protectora de la Quebrada El Indio.
- Se prohíbe realizar labores de mantenimiento a los equipos utilizados en la ejecución de las obras.
- Tener en cuenta las recomendaciones realizadas en los documentos que fueron anexadas con relación a la socavación de la quebrada El Indio, con el fin que se garantice la estabilidad de la obra.

Recomendaciones:

La construcción del puente sobre la quebrada El Indio se deberá hacer de acuerdo a los siguientes documentos y los cuales fueron anexados a la solicitud:

- Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio.
- Memoria de Cálculo V.0 Volumen VIII – Estudios y Diseños Estructurales

La estabilidad de la obra es responsabilidad del diseñador y del constructor de la misma.

Vigencia de la autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica: 6 meses”

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que en el numeral 12 del citado artículo de la Ley 99 de 1993, como se le asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el Código de los Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 definió como objeto en el artículo 2, lo siguiente: “ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que el Decreto 1541 de 1978, reglamentó el Decreto – Ley 2811 de 1974 en lo relacionado con ocupación de cauces y construcción de obras hidráulicas.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización al Consorcio Alianza Caldas, identificado con el Nit No. 900.549.155-5, representado legalmente por el Señor JOSE JOAQUIN SILVA ARDILA, para la ocupación de cauce de la quebrada El Indio para la construcción del puente sobre la Quebrada mencionada, ubicado en la carretera Ansermanuevo – La Virginia (PR-129+055) en jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, según Contrato de Obra No. 9677-04-823-2012 suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FIDUPREVISORA S.A. y el Consorcio Alianza Caldas.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR la obra hidráulica del Puente El Indio, de acuerdo a las especificaciones técnicas que fueron presentados con los documentos de la solicitud presentada por el Consorcio Alianza Caldas, contenidas en los documentos:

- Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio.
- Memoria de Cálculo V.0 Volumen VIII – Estudios y Diseños Estructurales

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Se podrá solicitar prórroga de la autorización, la cual se deberá presentar por lo menos con un (1) mes previo al vencimiento.

ARTICULO CUARTO. OBLIGACIONES. Se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Los materiales a utilizar para la ejecución de obra deberán ser adquiridos en sitios que cuenten con las debidas autorizaciones ambientales y mineras.
- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 con relación al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Se prohíbe la disposición de materiales y escombros en la zona forestal protectora de la Quebrada El Indio.
- Se prohíbe realizar labores de mantenimiento a los equipos utilizados en la ejecución de las obras.
- Tener en cuenta las recomendaciones realizadas en los documentos que fueron anexadas con relación a la socavación de la quebrada El Indio, con el fin que se garantice la estabilidad de la obra.

PARAGRAFO PRIMERO: La construcción del puente sobre la quebrada El Indio se deberá hacer de acuerdo a los siguientes documentos, los cuales fueron anexados a la solicitud y que hacen parte del Contrato No. 2220 de 2011 suscrito entre el INVIAS y el Consorcio LGCA 50:

- Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio.
- Memoria de Cálculo V.0 Volumen VIII – Estudios y Diseños Estructurales

PARAGRAFO SEGUNDO: La estabilidad de la obra del puente sobre la Quebrada El Indio es responsabilidad del diseñador y del constructor de la misma.

ARTICULO QUINTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará el seguimiento a la autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica. .

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización para la ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario de la autorización a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012 y 0100 No. 0100 – 0095 de 2013 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a un millón veintidós mil ocho cientos ochenta y nueve (\$1.022.889.00) pesos m/cte.

PARAGRAFO SEGUNDO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso, en cuenta sistema nacional de recaudos No. 484-62507-4 del Banco de Bogotá o la cuenta corriente No. 0180-6999983-9 del Banco Davivienda, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 del 2009, régimen sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-036-015-177-2012

Proyectó y elaboró: Adm. Amb. Carolina Gómez García – Profesional Especializada
Revisó: Adm. Amb. Luis Mario Millán Arenas – Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013
(26 de abril de 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 17 de diciembre de 2012, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte del señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 6.272.825 expedida en el municipio de El Águila-Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio EL CEDRAL, ubicado en la vereda LA JUDEA en jurisdicción del municipio de El Águila- Valle del Cauca, cuenca del río Cañaveral, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

10. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el Señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS
11. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N°375-11071 de la fecha 17 de octubre de 2012.
12. Escritura pública N° 090 de la fecha 14 de septiembre de 1997 de la Notaria Única del Circulo de El Águila, Valle del Cauca.
13. Copia cédula de ciudadanía del señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS.

Que el día 27 de diciembre de 2012, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que el día 27 de diciembre de 2012, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS, identificado con cedula No. 6.272.825 de El Águila.

Que el día 04 de febrero de 2013, mediante tabulado de pago N° 290239, el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento y cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.
RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA”

Que el día 11 de febrero de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 14 de febrero de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 28 de febrero de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 06 de marzo de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 11 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“ ...

Fuente de abastecimiento

La captación se realiza sobre el cauce principal de la fuente denominada nacimiento el golfo que discurre sus aguas a la Quebrada San José perteneciente a la cuenca hidrográfica río Cañaveral.

Aforo de la fuente : En la visita se estimo el aforo de la fuente, en aproximadamente de 0.5 L/Seg.
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se capta por medio de un canal con una longitud de 2.5 metros que conduce a un tanque desarenador de dimensiones 2.0 metros x 1.15 metros y 0.6 metros de profundidad con vertedero de exceso para el control de nivel con retorno al cauce y tubo de desagüe y lavado.

Conducción: Desde el tanque desarenador se conduce en manguera de polietileno de 3/4" de pulgada, en un tramo de 100 metros el cual reduce su diámetro a 1/2" pulgada en un tramo de 400 metros hasta un tanque en concreto de almacenamiento.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un tanque en concreto de dimensiones, 3.0 metros x 2.0 metros y profundidad 1.2 metros, con capacidad para 7.2 m3 con control de nivel por medio de válvula tipo mariposa.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA"

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del predio La esperanza es:

Uso: Domestico

Numero de personas en el predio: 10

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

10 hab x 200 L / 86400 seg = 0.023 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.023 L/seg x 1.3 = 0.030 L/seg

Caudal requerido para beneficio de café tradicional 9 ha, 700 kilos/día: 0.1L/seg

Caudal Total requerido= 0.130 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 0.5 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 0.37 L/seg, suficiente para garantizar un caudal ecológico, que no altere el ecosistema existente, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo

No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada

por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA"

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones:

Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.272.825 expedida en Santuario - Risaralda, en calidad de propietario del predio rural denominado "El Cedral, ubicado en La Vereda La

Judea, en Jurisdicción del Municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.130 L/Seg) equivalente al 26 % del caudal promedio del nacimiento El Golfo aforado en 0.5 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca Quebrada San José, cuenca hidrográfica del río Cañaveral.

Requerimientos:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la, captación, conducción y almacenamiento del agua.
2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Realizar la instalación del control de nivel, para que las aguas no se derramen de las estructuras que las contiene.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197

DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA”

de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, “salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.272.825 expedida en El Águila –Valle del Cauca en calidad de propietario del predio rural denominado “El Cedral, ubicado en La Vereda La Judea, en Jurisdicción del Municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.130 L/Seg) equivalente al 26 % del caudal promedio del nacimiento El Golfo aforado en 0.5 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca Quebrada San José, cuenca hidrográfica del río Cañaveral.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se capta por medio de un canal con una longitud de 2.5 metros que conduce a un tanque desarenador de dimensiones 2.0 metros x 1.15 metros y 0.6 metros de profundidad con vertedero de exceso para el control de nivel con retorno al cauce y tubo de desagüe y lavado.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso doméstico.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197

DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA”

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.130 L/Seg) equivalente al 26 % del caudal promedio del nacimiento El Golfo aforado en 0.5 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca Quebrada San José, cuenca hidrográfica del río Cañaveral.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 6.272.825, al predio El Cedral vereda La Judea del municipio de El Águila; De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la, captación, conducción y almacenamiento del agua.
 2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
 3. Realizar la instalación del control de nivel, para que las aguas no se derramen de las estructuras que las contiene.
 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
 5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
 6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera,
- RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del al señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 6.272.825, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso doméstico en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- b) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- c) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- d) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

e) Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la

Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-010-002-180-2012

Elaboró: Claribel Torres Giraldo – Técnico Operativo.
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Apoyo Jurídico - Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Luis Mario Millán Arenas - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 196 - DE 2013
(26 de abril de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCION 0770 No 0771- 264 DEL 30 DE MAYO DE 2011 A FAVOR DEL SEÑOR RIGOBERTO TORO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución DG 498 del 2005

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la resolución No 0770-0771- 264 del 30 de mayo de 2011, se otorgó un permiso para adecuación de terreno a favor del señor Rigoberto Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.279.955 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado "La Solita", ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia, llevara a cabo el aprovechamiento forestal persistente con fines comerciales de 8 has de cultivo de café y una entresaca de árboles de Guamo utilizados como sombrío, el aprovechamiento de veinte (20) arboles de la especie natural Truco (*Hyeronima scabriofoia*) y de treinta (30) arboles de las especie Doncel (*Fagara rhoifolia*) dentro del citado predio.

Que el día 16 de junio de 2011, se notificó personalmente la resolución No 0770-0771- 264 del 30 de mayo de 2011, al señor Rigoberto Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.279.955 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca

Que el día 06 diciembre de 2011, se recibió de parte del señor Rigoberto Toro, un oficio contentivo de solicitud de prórroga en tiempo de la resolución No 0770-0771- 264 del 30 de mayo de 2011.

Que el día 24 de diciembre de 2011, previo concepto del profesional especializado de Apoyo jurídico, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto Admisorio de la solicitud de prórroga.

Igualmente canceló la suma de dieciséis mil treinta pesos (\$16.030.00) moneda legal y corriente por concepto de valor por prórroga del permiso otorgado en los términos del artículo 9 de la resolución 0100 No 0100-0222 de abril 14 de 2011, según tabulado anexo al expediente No 283425.

Que el día 16 de febrero de 2012, se practicó visita ocular al sitio objeto de la solicitud, cuyo informe se encuentra anexo al expediente.

Que el día 29 de febrero de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emitió un concepto sobre la solicitud de prórroga del cual se sustrae lo siguiente:

"... Descripción de lo observado:

Se verificó que de las ocho (8) hectáreas establecidas en cafeteras viejas solo se ha realizado la adecuación de terreno de tres (3) hectáreas, y verificando la tabla de saldos de salvoconductos al usuario le queda pendientes aprovechar trescientos veintiséis (326) m3 de madera de café, Guamo, doncel y truco de los quinientos cuarenta y cuatro (544) m3 autorizados.

Actuaciones durante la visita: Recorrido por el terreno objeto de adecuación para la verificación de la información con el fin de otorgar prórroga..."

Recomendaciones: Otorgar la prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771- 264 del 30 de mayo de 2011., considerando que se deben cumplir con las obligaciones y /o recomendaciones impuestas en la citada providencia.

Viabilidad del otorgamiento de la prórroga

Una vez analizado el contenido del informe de la visita ocular practicada por el técnico operativo al predio rural denominado "La Solita" ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, se CONCEPTUA que es viable otorgar mediante Resolución la respectiva autorización de prórroga en tiempo de cuatro (4) meses, tiempo en el que se deberá culminar la adecuación de terreno de cinco (05) hectáreas de terreno que aún faltan por aprovechar, para un volumen restante de trescientos veintiséis (326) M3 de madera de café y Guamo según la tarjeta de saldo que se lleva en esta corporación.

...

Acorde con lo anterior, el Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo de cuatro (4) meses de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771- 264 del 30 de mayo de 2011, a favor del señor Rigoberto Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.279.955 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado "La Solita", ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, termino en el cual deberá concluir la adecuación de cinco (5) Has que aún le queda por adecuar dentro del predio rural denominado "La Solita" ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción Territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con los informes de seguimiento es necesario modificar las obligaciones, las cuales quedarán así:

En el área que falta por adecuar, la cual equivale a cinco (5) hectáreas se deberá cumplir:

- Dejar un remanente de sombrío con 20 árboles de Guamo por hectárea como densidad
- Sembrar como medida de compensación un total de 850 árboles de especies que se adapten a la región, en los linderos y caminos del predio. Adicionalmente, estos árboles deben tener buen mantenimiento hasta una altura de 1,8 m. Se pueden utilizar árboles de guamo, nacedero, árbol loco, vainillo.
- La prórroga no incluye lo árboles de truco y doncel. Os que no han sido cortado se dejarán en el sitio.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.
- Evitar descubrir el suelo ya que puede ser afectado por procesos erosivos.

Las demás disposiciones contenidas en la resolución 0770 No 0771- 264 del 30 de mayo de 2011, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del Edicto, si fuere este el medio de notificación.
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILÉS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte.
Proyectó y elaboró: Adm. Luís Mario Millán, Coordinador Proceso ARNUT – DAR Norte
Abog. Adalberto Ignacio Andrade, Profesional Especializado, apoyo Jurídico

Exp. 0771-036-001-130-2011

RESOLUCIÓN 0770 No.0771- 186 de 2013
(24 de abril de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto

Ley 2811 de 1974, el Decreto 3678 de 2010, el decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005, la Resolución DG. 498 de 2005, Resolución No 0771-126 de 2012, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 180 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Que el artículo 10 de la ley 9 de 1979, manifiesta que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009 definió en el artículo 44 que el cierre temporal o definitivo de un establecimiento, edificación o servicio “consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo”. También definió en el mismo artículo que “una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio.”

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Que el artículo 5 del decreto 3678 de 2010, manifiesta que cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas compensatorias impuestas por la autoridad ambiental, cesar una afectación al medio ambiente; medidas correctivas o competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Que el artículo 211 del decreto 1541 de 1978, Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el artículo del decreto 3930 de 2010, manifiesta que toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010, habla del requerimiento de permiso de vertimiento, diciendo que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha septiembre 24 de 2012, se realizó una visita ocular al predio denominado San Carlos, ubicado en la vereda La Caña, en el cual se evidenció un vertimiento de aguas mieles, generadas en el beneficio del café; hacia la quebrada Los Ángeles, afectando de manera directa la bocatoma de ACUAVALLE, ubicada a 2.000 metros aguas abajo del vertimiento y que abastece el área urbana del municipio de Alcalá.

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, se emitió la resolución 0770 No. 0771 – 467 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES A LA QUEBRADA LOS ÁNGELES AL SEÑOR ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO.

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, se emitió auto de apertura de investigación y formulación de cargos al señor ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO.

Que en fecha 28 de septiembre de 2012, mediante oficio 0771-17169-2012, se remite copia de la resolución 0770 No. 0770 No. 0771 – 467 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES A LA QUEBRADA LOS ÁNGELES AL SEÑOR ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO.” y se cita para la notificación personal del auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

Que debido que el señor ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, no se presentó a la diligencia de notificación personal del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, se fijó por aviso dicho auto, el día 08 de octubre de 2012 y se desfijo el día 12 de octubre de 2012.

Que por parte del señor ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO no se presentaron descargos.

Que en fecha 18 de octubre de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizaron control y seguimiento a la medida preventiva impuesta al señor ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, mediante la resolución 0770 No. 0771 – 467 de fecha 26 de septiembre de 2012, diligencia en la cual se encontró que aun existe afectación de la quebrada Los Ángeles.

Que el día 02 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto técnico de cierre de investigación.

Que el día 02 de diciembre de 2012, el Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió concepto técnico de cierre de investigación.

Que en fecha 28 de diciembre de 2012 el Coordinador Encargado del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte emite concepto técnico de calificación de la falta en los siguientes términos:

“CONCEPTO TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE LA FALTA – VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES, PREDIO LA ALDEA.

...18. Descripción de la Situación:

Descripción de la situación y valoración del efecto:

Predio denominado “San Carlos”, ubicado en la vereda La Caña del municipio de Alcalá, en el departamento del Valle del Cauca, el cual se encuentra ubicado sobre la subcuenca de la quebrada Los Ángeles, cuenca del río La Vieja.

Se realiza visita al predio el día 24 de septiembre de 2012, en cuyo informe de visita los funcionarios de esta corporación verifican vertimiento de aguas mieles del beneficio del café hasta un drenaje natural y posteriormente hasta las aguas de la quebrada Los Ángeles, afectando en forma directa las aguas que capta la bocatoma de ACUAVALLE del acueducto urbano del municipio de Alcalá, ubicada a unos 2000 metros aguas abajo del vertimiento.

Posteriormente, mediante acto administrativo se impone una medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento de aguas mieles a la quebrada Los Ángeles, la cual fue notificada por oficio en fecha 28 de Septiembre de 2012 según N° de radicación 17169.

En visitas realizadas durante el mes de octubre, fue verificado el incumplimiento a la medida preventiva, ya que continuaban con el vertimiento de aguas mieles hasta un drenaje natural y posteriormente a la quebrada Los Ángeles. No se observó ningún tipo de obras de mitigación de la problemática actual del predio según lo informado en las visitas. El impacto generado por la actividad que en esencia corresponde al vertimiento de contaminantes, produce un efecto contaminante en el recurso suelo y la corriente de agua; estos efectos son deducibles de la constatación In Situ de las condiciones del beneficio del café y manejo de subproductos, las cuales omiten prácticas de manejo adecuado. Los receptores de estos efectos ambientales son el suelo y el agua, no obstante es importante considerar como referencia técnica una clasificación aceptada y reconocida en cuyo caso se adoptó la siguiente:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aún adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en estas premisas, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por las actividades beneficio del café y manejo de subproductos, se considera Compatible ya que la recuperación del medio es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa de medidas correctoras.

La presunta infracción cometida por el señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, consiste en el incumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental, principalmente el artículo 179, 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Código Nacional de Recursos Naturales, artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y actos administrativos, Resoluciones 0070 No 0771-283-2010 de junio 30 de 2010 y/o Resolución 0100 No. 0771-117 del 07 de Marzo de 2011 y Resolución No 0771-620 de diciembre 29 de 2011; debido a que presenta inadecuado manejo ambiental de la actividad del beneficio del café y manejo de subproductos que se desarrolla en el predio San Carlos de la vereda La Caña, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Características técnicas:

Los impactos ambientales ocasionados por el inadecuado manejo ambiental del beneficio del café, consisten en un deterioro ambiental debido a la cantidad de carga contaminante producida a causa de los vertimientos depositados tanto en la quebrada Los Ángeles como en el suelo, provocando la pérdida de biodiversidad en el área afectada además de alteración del paisaje.

Teniendo en cuenta que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Consideración de Atenuantes o agravantes:

Teniendo en cuenta el INCUMPLIMIENTO TOTAL de la medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento, a pesar de que el impacto ambiental causado por la infracción cometida fue calificada como compatible y se estima que no tiene consecuencias dañinas al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, debe ser considerado como AGRAVANTE.

19. Propuesta de intervención:

Tras evaluar y valorar todo el material probatorio disponible se concluye que HAY RESPONSABILIDAD del infractor, señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, en su calidad de propietario del predio "San Carlos", en la violación de normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, consistente en la contaminación del suelo y fuentes hídricas, como consecuencia de los residuos generados por el beneficio del café y manejo de subproductos que se lleva a cabo en el predio.

Por lo anterior, se conceptúa que es viable la imposición de sanción consistente en CIERRE TEMPORAL en contra del señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO por la infracción cometida en el predio San Carlos, ubicado en la vereda La Caña del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, hasta tanto no se tramite y obtenga el permiso de vertimientos por parte de esta corporación.

El incumplimiento de lo anterior ocasionará multas sucesivas diarias equivalentes al 20% del salario mínimo mensual legal vigente contadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

20. Notas:

Normatividad Relacionada:

Ley 99 de 1993
Ley 1333 de 2009
Decreto 3930 de 2010

21. Recomendaciones:

Recomendar al señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, para que implemente el beneficiadero ecológico para el manejo de los subproductos del café conocido como BELCOSUB y requerir que se inicie el trámite del permiso de vertimientos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el año de 1997 la Federación Nacional de Cafeteros elaboró un manual del beneficio del café con el propósito de actualizar y dar conocer los criterios básicos para obtener una buena calidad final del producto a un mínimo costo y minimizando la contaminación de las aguas generadas por el mal manejo de los subproductos (Pulpa y Mucilago).

Teniendo en cuenta lo establecido en el manual, existen varias tecnologías para mitigar la contaminación ambiental que genera el beneficio de café, enmarcadas dentro del llamado beneficiadero ecológico tipo belcosub:

- ☐ Tipo BE-4 : cuyas características son: Tolva seca, despulpado sin agua lavado en tanque, pulpa en fosa, primer enjuague para regar la pulpa, permitirá una reducción del 85 % de la carga de DBO5 y del 96.4 % en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. utilizados en un beneficiadero convencional a 5 litros de agua / Kg c.p.s, con lo cual se obtiene un mejoramiento ambiental de las condiciones del entorno.
- ☐ Tipo BE- 5: Cuyas características son: Tecnología Becolsub, con vertimiento de los lixiviados que drenan de las fosas a la quebrada, permitiendo una reducción del 92 % de la carga de DBO5 y del 98.9 % en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. a 1 litro de agua / Kg c.p.s, con respecto al beneficio convencional que se viene utilizando.
- ☐ Tipo BE- 6: cuyas características son: Tecnología Becolsub, con manejo integral de pulpa y mucilago en lombricultivo. No arroja ningún residuo a las quebradas, permitirá una reducción del 100% de la carga de DBO5 y del 100% en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. a 1 litro de agua / Kg c.p.s, con lo cual se obtiene un mejoramiento ambiental de las condiciones del entorno.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por Cenicafé, en las cuales se encontró que con la implementación del cambio de las tecnologías anteriores mencionadas se puede pasar de una carga contaminante de 3.59 Kg DBO5/ arroba c.p.s a 0.54 kg DBO5/ arroba c.p.s. y de 3.48 Kg SST/arroba c.p.s a 0.12 Kg SST/ arroba c.p.s. Las anteriores remociones dependerán de una operación y mantenimiento adecuado, así mismo de las condiciones de diseño y construcción de la tecnología la cual es responsabilidad de los fabricantes e instaladores.

El material sólido que se genere en el proceso de beneficio del café deberá almacenarse, manejarse y tratarse adecuadamente, no se podrá disponer bajo ninguna circunstancia en fuentes de agua, drenajes naturales, ni sitios cercanos a estos, ya que pueden ser arrastrados. Los lixiviados generados en la descomposición del material sólido deben reutilizarse o efectuarse su posterior tratamiento.

En el año 2001 el Ministerio de Medio Ambiente elaboró una guía ambiental para el subsector cafetero teniendo como sus objetivos principales los siguientes:

- ☐ "Proponer en el caficultor opciones de tecnologías de producción mas limpia y uso racional del agua en el beneficio del café".
- ☐ Proveer el uso eficiente de los recursos naturales y la adopción de tecnologías ambientales y económicamente viables que permitan mejorar las relaciones productivas con el entorno natural y la comunidad.

Con base en lo anterior, la CVC, con el objeto de analizar las diferentes alternativas que propone el sector cafetero para reducir la contaminación ambiental que genera el beneficio del café, conceptúa que "Las diferentes alternativas para el tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados del beneficio del café las cuales se enfocan en la reconversión tecnológica y aplicación de producción mas limpia, se consideran alternativas viables y sostenibles para la reducción del impacto ambiental que genera el sector cafetero"...

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No 0771-467 de septiembre 26 de 2012, consistente en:

"Imponer una medida preventiva al señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, propietario del predio denominado "San Carlos", ubicado en la vereda La Caña, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento Valle del Cauca, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento de las aguas mieles del beneficio del café a un drenaje natural y posteriormente a la quebrada Los Ángeles, hasta tanto se tramite el respectivo permiso de vertimientos ante la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, en su condición de propietario del predio "San Carlos", como Sanción el CIERRE TEMPORAL del beneficiadero de café, ubicada en la Vereda La Caña,

en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, contados a partir de la notificación de la presente resolución, por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0771-467 del 26 de septiembre de 2012, hasta tanto se realice el trámite del permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cierre del beneficadero de café, se mantendrá hasta tanto se trámite el permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo anterior ocasionará multas sucesivas diarias equivalentes al 20% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, a la Procuraduría 21 judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca para su información y actuación dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo, al alcalde municipal de Alcalá, para su información y actuación dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo, a la empresa de servicios públicos ACUAVALLE, para su información.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes al señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación. (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en Cartago, a los veinticuatro (24) día del mes de abril del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILÉS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó Administrador Luís Mario Millán Arenas -Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional especializado. Apoyo jurídico

Expediente: 0771-039-004-062-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 184 DE 2013
(24 de abril de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO DE GUADUA A FAVOR DEL SEÑOR HARBEY ANTONIO SALAZAR VELASQUEZ"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y ,

C O N S I D E R A N D O

El día 31 de Enero de 2013 se recibió de parte del señor ARBEY ANTONIO SALAZAR VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía 16.224.131 , expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, actuando en su calidad autorizado por el señor JOSÉ DAVID OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía 16.224.131 expedida en la ciudad de Cartago en su calidad de propietario del predio rural denominado Canaguay, vereda Guayaquil, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, una solicitud tendiente a obtener

una autorización para aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua angustifolia, para uso dentro del citado predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la solicitante
- Autorización del propietario del predio José David Salazar Ocampo
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 375-57985 del 31 de enero de 2013, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Cartago.
- Que el 21 de febrero se ordena la visita ocular y se señala el día 05 de marzo a las 9:am para el cumplimiento de esta diligencia

Características Técnicas:

En la vista técnica al predio rural denominado Canaguay se pudo constatar que:

- El predio tiene un área aproximada de 69 hectáreas y 5960 metros cuadrados, actualmente utilizadas en pasto, café y plátano con pendientes moderadas, cuenta con 4 bosques de guadua distribuido sobre todo el predio con área aproximadamente 2.05 Hectáreas en total de las cuales se hace la solicitud para aprovechar 200 unidades de guadua la cual se utilizara dentro el proyecto de incorporación de biodiversidad del Comité de Cafeteros y la madera será empleada para hacer aislamientos de protección.

- El predio presenta un relieve con pendientes que van desde el 20 al 70%, esta cuenca vierte a su vez al río Garrapatas, con una altura sobre el nivel del mar entre 1.200 y 1.400

- Para la estimación de la densidad promedio de este guadual se establecieron 2 parcelas de 10 m. x 10 m., en las cuales se hallaron los siguientes datos por estado de madurez

Parcela	Renuevos		Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total	
1	9	10	27	14	0	60		
2	5	9	42	16	0	72		
Total	14	19	67	30	0	154		
Promedio x parcela	7		9,50	33.5	15,00	0,00	6500	
Promedio x ha	700		950	3350	1500	0	6500	
Promedio en el guadual 2,05 has				1435	1947	6867.5	3075	0 13324
Porcentaje								
10.7	14.6	51.5	23	0,0	100			

De acuerdo al presente aforo existen 6500 guaduas por ha, maduras 3350 guaduas verdes 950, guaduas secas 1.500 y renuevos 700,

Requerimientos:

1. Aprovechar sólo veinte 20 metros cúbicos (20 m3) que equivalen a (200) doscientas guaduas
2. Extraer del guadual la guadua seca,
3. La extracción de los culmos sobre maduros y maduros, cosechados debe ser distribuida a través de toda el área disponible para el aprovechamiento y no concentrarse en pequeñas áreas.
4. Extraer primero la guadua sobre madura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
5. En aquellos lotes donde existan cauces de agua se debe respetar una franja de al menos cinco (5) metros. por hacer parte de la zona forestal protectora
6. Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
7. Las corrientes de agua deben quedar libres de residuos del aprovechamiento
8. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
9. Proteger los brinzales y pequeños arbustos del sotobosque
10. La selección y el corte deben ser distribuidos sin producir talas ni claros dentro del guadual
11. No comercializar la guadua aprovechada, esta debe ser utilizada en el predio solamente para lo que fue solicitada como aporte en las cercas para aislamiento de áreas y cercamiento de árboles establecidos en los potreros, dentro del proyecto de inclusión de la biodiversidad en el sector cafetero colombiano

Recomendaciones:

Se considera viable autorizar el aprovechamiento doméstico de los 20 metros cúbicos para un total de 200 guaduas, se recomienda aprovechar sólo las guaduas maduras y sobre maduras sin aprovechar guaduas verdes o renuevos,

Acorde con lo anterior, El Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: : OTORGAR una autorización a favor del señor ARBEY ANTONIO SALAZAR VELASQUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.224.131 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de autorizado por el señor JOSÉ DAVID OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía 16.224.131 expedida en la ciudad de Cartago como propietario del predio rural denominado Canaguay, vereda Guayaquil, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca,, ubicado en la vereda Guayaquil en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal doméstico en un área de 2,05 has, con una cantidad a aprovechar de 20 metros cúbicos de guadua sobremadura y madura y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de guadua sobremadura y madura con la aplicación de labores silviculturales, hasta por un volumen de 20 metros cúbicos que equivalen a doscientas (200) guaduas del total de la guadua hecha inventariada en la visita ocular y el 100% de la guadua seca en pie.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Aprovechar solamente 20 m3 de guaduas sobremaduras y maduras.

1. Extraer del guadual la guadua seca,
2. La extracción de los culmos sobremaduros cosechados debe ser distribuida a través de toda el área disponible para el aprovechamiento y no concentrarse en pequeñas áreas.
3. Extraer primero la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
4. En aquellos lotes donde existan cauces de agua se debe respetar una franja de al menos cinco (5) metros. por hacer parte de la zona forestal protectora
5. Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
6. Las corrientes de agua deben quedar libres de residuos del aprovechamiento
7. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
8. Proteger los brinzales y pequeños arbustos del sotobosque
9. La selección y el corte deben ser distribuidos sin producir talas ni claros dentro del guadual
10. No comercializar la guadua aprovechada, esta debe ser utilizada en el predio solamente para lo que fue solicitada como aporte en las cercas para aislamiento de áreas y cercamiento de árboles establecidos en los potreros, dentro del proyecto de inclusión de la biodiversidad en el sector cafetero colombiano

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte.

Proyectó y elaboró: Luís Mario Millán, Profesional Especializado coordinador Proceso ARNUT
Revisó: Henry Trujillo Aviles Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte
Adalberto Ignacio Andrade G. Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

Expediente N° 0771-036-005-011-2013

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 183 DE 2013

(23 de abril de 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE BOSQUE, QUEMA Y ADECUACIÓN DE TERRENOS A LOS SEÑORES EDGAR ARISTIZABAL QUINTERO Y FERNANDO ARISTIZÁBAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1974, Ley 357 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política de Colombia adopto el principio del Desarrollo Humano Sostenible para conciliar las necesidades de mejorar la calidad de vida de la población y el crecimiento económico; así mismo, le asigna al Estado al Igual que a todas las personas la obligación de proteger y conservar los recursos naturales de la Nación.

Que La Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, determina que: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 1449 del 27 de junio de 1977: establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Teniendo en cuenta que se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Que el Artículo 1 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, define como áreas forestales protectoras, en su literal d) las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento.

Que el artículo 1 de la ley 99 de 1993, determina los principios generales de la política ambiental Colombiana, y en su numeral 6) establece que la formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la ley 357 de 1997, reconoce los humedales como reguladores de los régimen hidrológicos como hábitat de la flora y fauna característicos de estos ecosistemas.

Que el documento POLITICA NACIONAL PARA HUMEDALES DE COLOMBIA expedido en el año 2002 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), define como humedales las ciénagas, pantanos, turberas, madre viejas, lagunas, sábanas y bosques inundados.

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de abril 26 de 1978 dispone que las obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieran autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el artículo 238 de la norma anterior, al determinar las conductas atentatorias contra el medio acuático en su numeral 3, prohíbe que durante el desarrollo de cualquier actividad se produzcan los siguientes efectos:

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas.

e. La extinción o disminución cuantitativa y cualitativa de la flora o de la fauna.

Que el artículo 35 del Acuerdo 015 de mayo de 2000 “Por medio del cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del municipio de Cartago”, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 005 de abril 27 de 2005, declara áreas como suelos de protección natural y entre otros incluye como suelos de protección las madre viejas, las cuales tendrán en el suelo rural y urbano una franja de protección de 30 metros a lado y lado, a partir del borde de los niveles de las crecientes máximas ordinarias, igualmente adopta los nombres de madre vieja Zapata al cauce abandonado del río La Vieja, la cual tendrá tratamiento de recuperación.

Que en mayo de 2010 la CVC a través de la Fundación PROAGUA formuló el plan de manejo ambiental del humedal La Zapata del municipio de Cartago, el cual incluye la zonificación ambiental e identifica oportunidades para recuperación de espacio público, regulación de inundaciones, recuperación ambiental y paisajística. De acuerdo con esta zonificación, el área afectada con la infracción reportada hace parte del área de regulación de inundaciones del humedal la zapata.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 15 de marzo de 2013 se identificó lo siguiente:

1. Fecha y hora de inicio: 15 de marzo de 2013, horas. 3:00 PM.

2. Dependencia: Dirección Ambiental Regional DAR Norte, Proceso Administración de los recursos naturales y del territorio

3. Nombre del funcionario(s): Diego Barbosa Cardona, técnico administrativo 13, proceso ARNUT, Bernarda Betancourt y Fabio Díaz Rivera, presidente y secretario respectivamente de la junta de acción comunal del barrio los cambulos.

4. Lugar: Zona forestal protectora y zona de inundación del humedal la zapata, ubicada al oriente del barrio los cambulos.

5. Objeto: Seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente. A petición de los participantes en la visita

6. Descripción: Se verificó la afectación de la zona forestal protectora del humedal la zapata con la tala de 85 árboles con nombre común martín Gálvez, la quema de los mismos con fuego y aplicación de herbicida a un área aproximada 1.5 hectáreas.

De acuerdo con la comunidad en la zona afectada por la tala y la quema residían abundante cantidad de avifauna y algunos mamíferos, que debieron emigrar a otros terrenos. El área motivo de la infracción se observó que está siendo cercada con tres hilos de alambre de púa y posteadura de guadua.

Como presunto responsable de la afectación a los recursos suelo, agua y fauna aparece el señor FERNANDO ARISTIZABAL, residente en la carrera 4 No 17-87., quien es la persona que ha pagado la totalidad de la mano de obra para cometer la infracción y ha plantado el 50% del área intervenida con la siembra de un cultivo de maíz.

8. Recomendaciones:

- Teniendo en cuenta lo observado, se recomienda imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades de tala y quema de las áreas forestales protectoras del humedal la zapata.

9. Hora de Finalización: 4: 00 horas. PM

Que se ha identificado como presuntos responsables de la alteración de la zona protectora, del dique y del cambio del uso del suelo en el área forestal protectora a los señores Fernando Aristizabal como la persona que ha pagado la totalidad de la mano de obra para cometer la infracción y ha plantado el 50% del área intervenida con la siembra de un cultivo de maíz y al señor Edgar Aristizabal Quintero, propietario del predio, ubicado en esta zona del Humedal la Zapata.

De acuerdo con la zonificación propuesta en el plan de manejo del humedal La Zapata, el área afectada con la infracción reportada con el informe anterior, hace parte de las áreas de recuperación ambiental de este humedal.

Que en el artículo 32 la Ley 1333 de 2009 dispuso: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva a los señores EDGAR ARISTIZABAL QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía 16219309 de Cartago y FERNANDO ARISTIZÁBAL QUINTERO, residente en la Carrera 4 No 17-87 del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala de bosque, quema, adecuación de terrenos y siembras dentro del área de protección y cauce de regulación de la Madre Vieja la Zapata.

PARAGRAFO. La Anterior medida incluye la erradicación del cultivo de maíz que se ha establecido en el cauce de regulación del humedal la Zapata.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor FERNANDO ARISTIZÁBAL, residente en la Carrera 4 No 17-87 del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio deberá hacer el seguimiento y control a la medida preventiva impuesta.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILÉS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Auxiliar Administrativo Roybet Henao M.
Revisó: Dúver Humberto Arredondo Marín-Profesional Especializado
Revisó: Luís Mario Millán Arenas.-Coordinador Proceso ARNUT
Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego-Profesional Especializado

(17 de abril de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 09441 de fecha 18 de febrero de 2013, se recibió de parte de la Policía del municipio de Cartago, 23 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 03 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Cartago incauto 23 bultos de carbón al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca., los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

20. Notas:

□ Normatividad

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 23 BULTOS DE CARBÓN, al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal”(…)

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 23 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo Tipo moto de placas VDF-55A color rojo marca AYCO modelo 2008, hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. Ambiental. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional Especializado apoyo jurídico

EXPEDIENTE 0771-039-002-028-2013

RESOLUCIÓN 0770 No.0771- 185 de 2013
(24 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 3678 de 2010, el decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005, la Resolución DG. 498 de 2005, Resolución No 0771-469 de 2012, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 180 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Que el artículo 10 de la ley 9 de 1979, manifiesta que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009 definió en el artículo 44 que el cierre temporal o definitivo de un establecimiento, edificación o servicio “consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo”. También definió en el mismo artículo que “una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio.”

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Que el artículo 5 del decreto 3678 de 2010, manifiesta que cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas compensatorias impuestas por la autoridad ambiental, cesar una afectación al medio ambiente; medidas correctivas o competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Que el artículo 211 del decreto 1541 de 1978, Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el artículo del decreto 3930 de 2010, manifiesta que toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010, habla del requerimiento de permiso de vertimiento, diciendo que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha septiembre 24 de 2012, se realizó una visita ocular al predio denominado El Topacio, ubicado en la vereda El Congal, en el cual se evidenció un vertimiento de aguas mieles, generadas en el beneficio del café; hacia la quebrada Los Ángeles, afectando de manera directa la bocatoma de ACUAVALLE, ubicada a 2.000 metros aguas abajo del vertimiento y que abastece el área urbana del municipio de Alcalá.

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, se emitió la resolución 0770 No. 0771 – 469 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES A LA QUEBRADA LOS ÁNGELES AL SEÑOR EDILSON TORO HERRERA”.

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, se emitió auto de apertura de investigación y formulación de cargos al señor EDILSON TORO HERRERA.

Que en fecha 28 de septiembre de 2012, mediante oficio 0771-17170-2012, se remite copia de la resolución 0770 No. 0770 No. 0771 – 469 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES A LA QUEBRADA LOS ÁNGELES AL SEÑOR EDILSON TORO HERRERA.” y se cita para la notificación personal del auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

Que debido que el señor EDILSON TORO HERRERA, no se presentó a la diligencia de notificación personal del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, se fijó por aviso dicho auto, el día 08 de octubre de 2012 y se desfijó el día 12 de octubre de 2012.

Que por parte del señor EDILSON TORO HERRERA no se presentaron descargos.

Que en fecha 18 de octubre de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizaron control y seguimiento a la medida preventiva impuesta al señor ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, mediante la resolución 0770 No. 0771 – 469 de fecha 26 de septiembre de 2012, diligencia en la cual se encontró que aun existe afectación de la quebrada Los Ángeles.

Que el día 02 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto técnico de cierre de investigación.

Que el día 02 de diciembre de 2012, el Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió concepto técnico de cierre de investigación.

Que en fecha 28 de diciembre de 2012 el Coordinador Encargado del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte emite concepto técnico de calificación de la falta en los siguientes términos:

“CONCEPTO TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE LA FALTA – VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES, PREDIO EL TOPACIO.

...18. Descripción de la Situación:

Descripción de la situación y valoración del efecto:

Predio denominado “EL TOPACIO”, ubicado en la vereda EL CONGAL del municipio de Alcalá, en el departamento del Valle del Cauca, el cual se encuentra ubicado sobre la subcuenca de la quebrada Los Ángeles, cuenca del río La Vieja. Se realiza visita al predio el día 24 de septiembre de 2012, en cuyo informe de visita los funcionarios de esta corporación verifican vertimiento de aguas mieles del beneficio del café hasta un drenaje natural y posteriormente hasta las aguas de la quebrada Los Ángeles, afectando en forma directa las aguas que capta la bocatoma de ACUAVALLE del acueducto urbano del municipio de Alcalá, ubicada a unos 2000 metros aguas abajo del vertimiento.

Posteriormente, mediante acto administrativo se impone una medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento de aguas mieles a la quebrada Los Ángeles, la cual fue notificada por oficio en fecha 28 de Septiembre de 2012 según N° de radicación 17170.

En visitas realizadas durante el mes de octubre, fue verificado el INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA, ya que continuaban con el vertimiento de aguas mieles a las aguas de la quebrada Los Ángeles.

Se observó la colocación de una caneca plástica con capacidad de 200 litros de aguas mieles, en la parte baja de la fosa de acumulación de pulpa de café, con el fin de recoger lixiviados de la pulpa, se observó sin acumulación de lixiviado.

No se observó ningún tipo de obras de mitigación de la problemática actual del predio según lo informado en las visitas.

El impacto generado por la actividad que en esencia corresponde al vertimiento de contaminantes, produce un efecto contaminante en el recurso suelo y la corriente de agua; estos efectos son deducibles de la constatación In Situ de las condiciones del beneficio del café y manejo de subproductos, las cuales omiten prácticas de manejo adecuado.

Los receptores de estos efectos ambientales son el suelo y el agua, no obstante es importante considerar como referencia técnica una clasificación aceptada y reconocida en cuyo caso se adoptó la siguiente:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aún adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en estas premisas, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por las actividades beneficio del café y manejo de subproductos, se considera Compatible ya que la recuperación del medio es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa de medidas correctoras.

La presunta infracción cometida por el señor EDILSON TORO HERRERA, consiste en el incumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental, principalmente el artículo 179, 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Código Nacional de Recursos Naturales, artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y actos administrativos, Resoluciones 0070 No 0771-283-2010 de junio 30 de 2010 y/o Resolución 0100 No. 0771-117 del 07 de Marzo de 2011 y Resolución No 0771-620 de diciembre 29 de 2011; debido a que presenta inadecuado manejo ambiental de la actividad del beneficio del café y manejo de subproductos que se desarrolla en el predio EL TOPOACIO de la vereda EL CONGAL, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Características técnicas:

Los impactos ambientales ocasionados por el inadecuado manejo ambiental del beneficio del café, consisten en un deterioro ambiental debido a la cantidad de carga contaminante producida a causa de los vertimientos depositados tanto en la quebrada Los Ángeles como en el suelo, provocando la pérdida de biodiversidad en el área afectada además de alteración del paisaje.

Teniendo en cuenta que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Consideración de Atenuantes o agravantes:

Teniendo en cuenta el INCUMPLIMIENTO PARCIAL de la medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento, a pesar de que el impacto ambiental causado por la infracción cometida fue calificada como compatible y se estima que no tiene consecuencias dañinas al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, debe ser considerado como AGRAVANTE.

19. Propuesta de intervención:

Tras evaluar y valorar todo el material probatorio disponible se concluye que HAY RESPONSABILIDAD del infractor, señor EDILSON TORO HERRERA, en su calidad de propietario del predio "EL TOPACIO", en la violación de normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, consistente en la contaminación del suelo y fuentes hídricas, como consecuencia de los residuos generados por el beneficio del café y manejo de subproductos que se lleva a cabo en el predio.

Por lo anterior, se conceptúa que es viable la imposición de sanción consistente en CIERRE TEMPORAL en contra del señor EDILSON TORO HERRERA por la infracción cometida en el predio EL TOPACIO, ubicado en la vereda EL CONGAL del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, hasta tanto no se tramite y obtenga el permiso de vertimientos por parte de esta corporación.

El incumplimiento de lo anterior ocasionará multas sucesivas diarias equivalentes al 20% del salario mínimo mensual legal vigente contadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

20. Notas:

Normatividad Relacionada:

Ley 99 de 1993

21. Recomendaciones:

Recomendar al señor EDILSON TORO HERRERA, para que implemente el beneficiadero ecológico para el manejo de los subproductos del café conocido como BELCOSUB y requerir que se inicie el trámite del permiso de vertimientos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el año de 1997 la Federación Nacional de Cafeteros elaboró un manual del beneficio del café con el propósito de actualizar y dar conocer los criterios básicos para obtener una buena calidad final del producto a un mínimo costo y minimizando la contaminación de las aguas generadas por el mal manejo de los subproductos (Pulpa y Mucilago).

Teniendo en cuenta lo establecido en el manual, existen varias tecnologías para mitigar la contaminación ambiental que genera el beneficio de café, enmarcadas dentro del llamado beneficiadero ecológico tipo belcosub:

- ☐ Tipo BE-4 : cuyas características son: Tolva seca, despulpado sin agua lavado en tanque, pulpa en fosa, primer enjuague para regar la pulpa, permitirá una reducción del 85 % de la carga de DBO5 y del 96.4 % en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. utilizados en un beneficiadero convencional a 5 litros de agua / Kg c.p.s, con lo cual se obtiene un mejoramiento ambiental de las condiciones del entorno.
- ☐ Tipo BE- 5: Cuyas características son: Tecnología Becolsub, con vertimiento de los lixiviados que drenan de las fosas a la quebrada, permitiendo una reducción del 92 % de la carga de DBO5 y del 98.9 % en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. a 1 litro de agua / Kg c.p.s, con respecto al beneficio convencional que se viene utilizando.
- ☐ Tipo BE- 6: cuyas características son: Tecnología Becolsub, con manejo integral de pulpa y mucilago en lombricultivo. No arroja ningún residuo a las quebradas, permitirá una reducción del 100% de la carga de DBO5 y del 100% en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. a 1 litro de agua / Kg c.p.s, con lo cual se obtiene un mejoramiento ambiental de las condiciones del entorno.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por Cenicafe, en las cuales se encontró que con la implementación del cambio de las tecnologías anteriores mencionadas se puede pasar de una carga contaminante de 3.59 Kg DBO5/ arroba c.p.s a 0.54 kg DBO5/ arroba c.p.s. y de 3.48 Kg SST/arroba c.p.s a 0.12 Kg SST/ arroba c.p.s. Las anteriores remociones dependerán de una operación y mantenimiento adecuado, así mismo de las condiciones de diseño y construcción de la tecnología la cual es responsabilidad de los fabricantes e instaladores.

El material sólido que se genere en el proceso de beneficio del café deberá almacenarse, manejarse y tratarse adecuadamente, no se podrá disponer bajo ninguna circunstancia en fuentes de agua, drenajes naturales, ni sitios cercanos a estos, ya que pueden ser arrastrados. Los lixiviados generados en la descomposición del material sólido deben reutilizarse o efectuarse su posterior tratamiento.

En el año 2001 el Ministerio de Medio Ambiente elaboró una guía ambiental para el subsector cafetero teniendo como sus objetivos principales los siguientes:

- ☐ "Proponer en el caficultor opciones de tecnologías de producción mas limpia y uso racional del agua en el beneficio del café".
- ☐ Proveer el uso eficiente de los recursos naturales y la adopción de tecnologías ambientales y económicamente viables que permitan mejorar las relaciones productivas con el entorno natural y la comunidad.

Con base en lo anterior, la CVC, con el objeto de analizar las diferentes alternativas que propone el sector cafetero para reducir la contaminación ambiental que genera el beneficio del café, conceptúa que "Las diferentes alternativas para el tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados del beneficio del café las cuales se enfocan en la conversión tecnológica y aplicación de producción mas limpia, se consideran alternativas viables y sostenibles para la reducción del impacto ambiental que genera el sector cafetero".

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No 0771-469 de septiembre 26 de 2012, consistente en:

"Imponer una medida preventiva al señor EDILSON TORO HERRERA, propietario del predio denominado "El topacio", ubicado en la vereda El Congal, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento Valle del Cauca, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento de las aguas mieles del beneficio del café a un drenaje natural y posteriormente a la quebrada Los Ángeles, hasta tanto se tramite el respectivo permiso de vertimientos ante la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor EDILSON TORO HERERRA, en su condición de propietario del predio "El Topacio", como Sanción el CIERRE TEMPORAL del beneficiadero de café, ubicado en la Vereda El Congal, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, contados a partir de la notificación de la presente resolución, por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0771-469 del 26 de septiembre de 2012, hasta tanto se realice el trámite del permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cierre del beneficadero de café, se mantendrá hasta tanto se trámite el permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo anterior ocasionará multas sucesivas diarias equivalentes al 20% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, a la Procuraduría 21 judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca para su información y actuación dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo, al alcalde municipal de Alcalá, para su información y actuación dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo, a la empresa de servicios públicos ACUAVALLE, para su información.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes al señor EDILSON TORO HERRERA

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación. (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en Cartago, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILÉS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó Administrador Luís Mario Millán Arenas -Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional especializado. Apoyo jurídico

Expediente: 0771-039-004-064-2012

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 167 - 2013

(17 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y

establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 09441 de fecha 18 de febrero de 2013, se recibió de parte de la Policía del municipio de Cartago, 23 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 03 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Cartago incauto 23 bultos de carbón al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca., los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

20. Notas:

☐ Normatividad

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 23 BULTOS DE CARBÓN, al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal”(…)

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 23 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo Tipo moto de placas VDF-55A color rojo marca AYCO modelo 2008, hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. Ambiental. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional Especializado apoyo jurídico

EXPEDIENTE 0771-039-002-028-2013

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 167 - 2013

(17 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y

establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 09441 de fecha 18 de febrero de 2013, se recibió de parte de la Policía del municipio de Cartago, 23 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 03 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Cartago incauto 23 bultos de carbón al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca., los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

20. Notas:

☐ Normatividad

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 23 BULTOS DE CARBÓN, al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal”(...)

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 23 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo Tipo moto de placas VDF-55A color rojo marca AYCO modelo 2008, hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. Ambiental. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional Especializado apoyo jurídico

EXPEDIENTE 0771-039-002-028-2013

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 167 - 2013

(17 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y

establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 09441 de fecha 18 de febrero de 2013, se recibió de parte de la Policía del municipio de Cartago, 23 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 03 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Cartago incauto 23 bultos de carbón al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca., los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

20. Notas:

☐ Normatividad

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 23 BULTOS DE CARBÓN, al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal”(...)

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 23 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo Tipo moto de placas VDF-55A color rojo marca AYCO modelo 2008, hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. Ambiental. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional Especializado apoyo jurídico

EXPEDIENTE 0771-039-002-028-2013

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0168 DE 2013
(19 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA, DE LA FUENTE QUEBRADA SANTA RITA, PERTENECIENTE A LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO CAÑAVERAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 27 de septiembre de 2010, se radica solicitud escrita de parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA identificada con el NIT 900-350 210-6, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.273.672, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de la vereda Villanueva, jurisdicción del Municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca; para lo cual anexó los siguientes documentos:

14. Formulario debidamente diligenciado.
15. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
16. Formulario del Registro Unico Tributario.
17. Certificado de existencia y representante legal expedido por la camara de comercio.
18. Formulario de costos del proyecto

Que el día 12 de octubre de 2010, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, la Profesional Especializada – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que el día 12 de octubre de 2010, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Rita.

Que el día 1 de febrero de 2011, mediante tabulado de pago N° 274989, el usuario canceló la suma de siete mil doscientos pesos (\$7.200.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 07 de febrero de 2011, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 10 de febrero de 2011, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 22 de febrero de 2011, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 04 de marzo de 2011, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico.

Que el día 10 de abril de 2013, se practicó nuevamente la visita ocular debido a que la estructura de captación existente en la visita de 04 de febrero de 2011, colapso debido a la creciente súbita de la quebrada Santa Rita, lo que imposibilitó la captación del recurso.

Que el día 15 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable otorgar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“...Descripción de la situación:

Fuente de abastecimiento

El sistema de captación esta ubicado sobre el cauce de la quebrada Santa Rita, zona alta del río cañaveral, con codificación de subcuenca según el grupo de recursos hídricos de la CVC - 26255 01 00 00 perteneciente a la cuenca hidrográfica del río cañaveral, latitud 4°59'18.11"N, longitud 76° 4'59.62"O.

Aforo de la fuente

La quebrada Santa Rita, en el punto de captación tiene un caudal aproximado de 85 L/Seg.
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación consistente en una presa artesanal construida con material del lecho del río, como derivación lateral, con tubería sumergida en pvc de 4" pulgadas, con tapa perforada en la entrada, conectado a recipiente plástico de 1000 litros de capacidad, con tapa-reja y maya plástica, con función de desarenador.

La estructura de captación artesanal esta ubicada sobre la base en concreto, de las ruinas de la anterior captación construida por el PAAR, la cual colapso con la creciente súbita de la quebrada Santa Rita.

Conducción: Desde el punto de captación se conduce por medio de tubería en pvc de 4" pulgadas en una longitud de 60m para ser conectada a la anterior sistema de conducción con cámaras de quiebre y válvulas ventosas para en un tramo de 4500 metros aproximadamente hasta el tanque de almacenamiento.

Almacenamiento: el sistema de acueducto cuenta con un tanque de almacenamiento, de dimensiones 6.4m ancho, 6.4 m de largo, 2.20 m de profundidad, con capacidad de almacenaje de 72 m3, con tuberías de lavado, galería de válvulas, y control de nivel por rebose, el cual garantiza que la población consuma agua clorada con un tanque de preparación de solución con su respectivo dosificador de 250 litros.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del acueducto rural del corregimiento de Villanueva es;

Número de usuarios actuales: 300

Número de habitantes por vivienda: 5

Población a servir: 1500 habitantes

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

1500 hab x 200L / 86400 seg = 3.472 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 3.472 L/seg x 1.3 = 4.51 L/seg

Caudal Total requerido= 4.51 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 85 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 80.49 L/seg, suficiente para garantizar un caudal ecológico y otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce
Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo
No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada

por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA identificada con el NIT No 900-350210-6, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.273.672 para el abastecimiento de la comunidad del corregimiento Villanueva, jurisdicción territorial del Municipio de El Águila Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de CUATRO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (4.51 L/Seg) equivalente al 5.30% del caudal promedio de la quebrada Santa Rita aforada en 85 L/seg en el punto de captación, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Cañaveral.

Requerimientos:

7. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
8. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
9. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
10. Evitar que las aguas de derramen de las estructuras que las contienen.
11. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
12. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
13. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia...."

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA identificada con el NIT No 900-350210-6, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.273.672 para el abastecimiento de la comunidad del corregimiento Villanueva, jurisdicción territorial del Municipio de El Águila Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de CUATRO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (4.51 L/Seg) equivalente al 5.3% del caudal promedio de la quebrada Santa Rita aforada en 85 L/seg en el punto de captación, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Cañaveral.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación consistente en una presa artesanal construida con material del lecho del río, como derivación lateral, con tubería sumergida en pvc de 4" pulgadas, con tapa perforada en la entrada, conectado a recipiente plástico de 1000 litros de capacidad, con tapa-reja y maya plástica, con función de desarenador.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso acueducto.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CUATRO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (4.51 L/Seg) equivalente al 5.3% del caudal promedio de la quebrada Santa Rita aforada en 85 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA identificada con el NIT No 900-350210-6, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.273.672 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
3. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
4. Evitar que las aguas de derramen de las estructuras que las contienen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA identificada con el NIT No 900-350210-6, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.273.672 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente Quebrada Santa Rita, perteneciente cuenca hidrográfica del río Cañaveral en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los diez y nueve (19) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Harold Sánchez Marín – Profesional Universitario.
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade – Profesional Especializado Apoyo Jurídico - Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Luis Mario Millan Arenas - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-010-002-083-2010

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 167 - 2013

(17 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 09441 de fecha 18 de febrero de 2013, se recibió de parte de la Policía del municipio de Cartago, 23 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 03 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Cartago incauto 23 bultos de carbón al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca., los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

20. Notas:

☐ Normatividad

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su

movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 23 BULTOS DE CARBÓN, al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal"(...)

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 23 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo Tipo moto de placas VDF-55A color rojo marca AYCO modelo 2008, hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. Ambiental. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional Especializado apoyo jurídico

EXPEDIENTE 0771-039-002-028-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 209 DE 2013
(30 de abril de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DE TRAMITE DE FEBRERO 23 DE 2013"

El Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de formulación de cargos de fecha 30 de noviembre de 2012, se vinculó a un proceso sancionatorio a la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, representado legalmente por el señor JOSÉ GERMAN TORO ZULUAGA, por infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las

contenidas en el artículo 204 del decreto 2811 de 1974, numeral 1 del artículo 3 del decreto 1449 de 1977 y el artículo 35 del acuerdo 015 de 2000 modificado por el artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Cartago.

Que el citado Auto fue notificado personalmente, el día 29 de enero de 2013, a la Doctora MÓNICA ELIANA CASTRO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.008.254 expedida en Dosquebradas Risaralda y Tarjeta Profesional No. 110.262 de CSJ, en calidad de coordinadora Jurídica de la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER.

Que mediante escrito, radicado en fecha 13 de febrero de 2013, en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago Valle del Cauca, la Doctora MÓNICA ELIANA CASTRO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.008.254 expedida en Dosquebradas Risaralda y Tarjeta Profesional No. 110.262 de CSJ, en calidad de coordinadora Jurídica de la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, presentó descargos correspondientes al auto de formulación de cargos de fecha 30 de noviembre de 2012.

Que de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en su artículo 25, establece que el término para presentar los descargos es de 10 días hábiles siguientes a la notificación del respectivo auto de formulación de cargos, y los presentados por la Doctora MÓNICA ELIANA CASTRO RIVERA, en calidad de coordinadora Jurídica de la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, se presentaron por fuera de este término de tiempo.

Que por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC profirió en fecha 23 de febrero 2013 Auto por medio del cual no se admitieron los descargos que fueron presentados por la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER.

Que el Auto Inadmisorio de Descargos fue notificado personalmente al Señor Diego Mauricio Arias Arango, en calidad de representante legal de la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, en fecha 11 de marzo del año 2013.

Que en fecha 13 de marzo de 2013, la abogada Mónica Eliana Castro Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.008.254 y Tarjeta Profesional No. 110.262 de CSJ, en calidad de apoderada de la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de Trámite de fecha 23 de febrero por medio del cual se inadmitieron los descargos presentados por la entidad citada.

Que en el recurso de reposición interpuesto se hicieron las siguientes consideraciones, peticiones y pruebas:

“... CONSIDERACIONES

1. El 29 de enero de 2013, en calidad de apoderada de la Investigada de la referencia, me notifiqué del auto de formulación de cargos proferido en fecha 30 de noviembre de 2012, concediéndose un término de 10 días hábiles para presentar los descargos contra dicho auto.
 2. Los términos para descorrer los descargos transcurrieron dentro de los siguientes días hábiles: 30 y 31 de enero, 1,4,5,6,7,8,11 y 12 de febrero de 2013, a su vez fueron días inhábiles el 2,3, 9 y 10 de febrero de 2013.
 3. El último día hábil para descorrer los cargos fue el 12 de febrero de 2013, fecha en la cual se presentaron los descargos contra el Auto de fecha de noviembre 30 de 2012, los cuales fueron recibidos personalmente por la funcionaria de la CVC, María Helena Rodríguez, tal como se constata en el sello colocado esa fecha sobre la hoja inicial o No. 1 de la copia de los descargos.
 4. El sello de recibido colocado sobre el original de los descargos que reposan en las instalaciones de la CVC no corresponde, ni con el sello de la copia de recibido ni con la fecha efectivamente recibidos.
- De lo anterior se colige que no es procedente la inadmisión de los descargos por extemporaneidad, por cuanto los mismos fueron presentados ante la CVC dentro del término perentorio legal establecido.

PETICION

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 23 de febrero 2013, mediante el cual se inadmiten los descargos presentados oportunamente contra el auto de formulación de cargos del 30-11-12.

SEGUNDO: En consecuencia se dé ingreso a los descargos presentados oportunamente y se continúe con el proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas del presente Recurso de Reposición las siguientes:

- Documento de diligencia de notificación personal de fecha 29 de enero de 2013.
- Hoja No. 1 del documento de descargos presentados ante la CVC el 12-02-2013, la cual contiene en su parte superior centro el sello de recibido.”

Que revisada la copia que fue aportada como prueba sobre el recibido de los descargos que fueron presentados por la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, se constata que corresponde a recibido de la funcionaria María Helena Rodríguez en fecha 12 de febrero de 2013.

Que de acuerdo a este sello de recibido, los descargos fueron presentados dentro de los diez (10) días concedidos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y que por lo tanto le asiste razón al recurrente y se accede a la petición de revocar el Auto de Trámite de fecha febrero 23 de 2013 y de admitir los descargos que fueron presentados oportunamente por la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER.

Por lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC -,

DISPONE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, el Auto Inadmisorio de Descargos de fecha 23 de febrero de 2013 por medio del cual se inadmitieron los descargos presentados por la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO ALMA-MATER, dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Dirección Ambiental Regional Norte.

SEGUNDO: ADMITIR los descargos presentados en fecha febrero 12 de 2013, por la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO ALMA-MATER en contra del Auto de Apertura y Formulación de Cargos de fecha 30 de noviembre de 2012, por infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en el artículo 204 del decreto 2811 de 1974, numeral 1 del artículo 3 del decreto 1449 de 1977 y el artículo 35 del acuerdo 015 de 2000 modificado por el artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Cartago.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con la finalidad que ordene la práctica de pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, que contribuyan al esclarecimiento de la presente investigación, siempre y cuando se consideren procedentes y conducentes y para la respectiva calificación de la falta.

CUARTO. Para la práctica de pruebas se concede un término de treinta (30) días prorrogables por sesenta (60) días más según lo dispuesto en el Artículo 26 de la ley 1333 del 2009.

QUINTO: COMISIONAR al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte para adelantar el trámite de notificación a la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO - ALMA-MATER del presente Auto.

Dado en Cartago, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Adm. Amb. Carolina Gómez García, Profesional Especializada
Revisó: Adm. Amb. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado.

EXPEDIENTE 0771-039-004-081-2011

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013 (29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

El Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de enero de 2013, se radica en esta corporación una solicitud escrita de parte del señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la Sociedad HERNEY GUERRERO VÁSQUEZ Y COMPAÑÍA S.C.S., con Nit No 891.902.416-4, propietaria del predio denominado HACIENDA LA PRADERA, ubicado en la Vereda La Puerta en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

1. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el solicitante.
2. Discriminación formato valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia Certificado de la Cámara de Comercio de Cartago de fecha 11 de enero de 2013 donde se acredita existencia y Representación de la Sociedad.

4. Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 375-10185 de fecha 25 de enero de 2013 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
5. Fotocopia de la Escritura Pública No 302 del 26 de febrero de 1988 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca.

Que el día 15 de febrero de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte proferiera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR
DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S.
MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”**

Que en la misma fecha, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, proferió Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por la LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

Que el día 08 de marzo de 2013, mediante tabulado de pago N° 293302 el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor total del servicio de evaluación de los costos del proyecto obra o actividad a desarrollar.

Que el día 19 de marzo de 2013, se fija un aviso en la cartelera del municipio de Ansermanuevo, por el término de diez (10) días, el cual permaneció fijado hasta el día 05 de abril de 2013, de igual manera permaneció fijado en un lugar visible de la cartelera en la Dirección Ambiental Regional NORTE, sin que se presentaran objeciones al permiso solicitado

Que el día 10 de abril 2013 se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 16 abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite Concepto Técnico en el cual se considero viable otorgar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“....

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Fuente de abastecimiento: La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada Bolivia, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.

Aforo de la fuente: En la visita se realizo aforo volumétrico a la quebrada, dando como resultado aproximadamente de 2 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR
DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S.
MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”**

Captación: Se cuenta con dos estructuras de captación:

Captación cascada: Presa en concreto con tubería lateral sumergida en hierro galvanizado de 4"pulgaddas y tapa perforada a la entrada de 5 metros de longitud conectado a desarenador de dimensiones 0.9 metros x 1.2 metros x1.0 metros, con vertedero de exceso para retorno de sobrantes a la quebrada.

Captación Bolivia: Presa en concreto con tubería sumergida en manguera de polietileno de 11½" pulgada de 20 metros de longitud conectada a tubería de pvc de 3¼" en un tramo de 550 metros hasta el tanque de almacenamiento.

Conducción: Desde el punto de captación el caudal es conducido por medio de manguera de polietileno de 1 ½" pulgadas en una longitud de 200 metros conectada a tubería de pvc de 1" en un tramo de 550 metros hasta los tanques de almacenamiento.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en 2 tanques de almacenamiento, el primero un tanque plástico de 5000 litros de capacidad con válvula de control de nivel tipo flotador, y el segundo un tanque cilíndrico en adobe y concreto de 10 metros de diámetro y 1.10 de profundidad incluido borde libre, con capacidad para almacenar 200m³ con válvula de control de nivel tipo flotador.

Caudal requerido: El caudal requerido para el beneficio del predio La Pradera es;

Numero de personas en el predio: 40 permanentes, 30 transitorias.

Dotación: 165 L / hab / día
Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,
 $70 \text{ hab} \times 200 \text{ L} / 86400 \text{ seg} = 0.162 \text{ L/seg}$
Caudal medio por factor de corrección: $0.162 \text{ L/seg} \times 1.3 = 0.210 \text{ L/seg}$
Caudal requerido para el beneficio de café = 1 L/seg

Caudal Total requerido= 1.21 L/Seg.

Perjuicios a terceros: Para atender esta solicitud, existe un caudal de 2 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 0.79 L/seg, suficiente para garantizar el caudal ecológico, existen derivaciones para otros usos que no resultan afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013 (29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada	por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda **otorgar** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad HERNEY GUERRERO VÁSQUEZ Y COMPAÑÍA S.C.S., con Nit No 891.902.416-4, propietaria del predio denominado HACIENDA LA PRADERA, ubicado en la Vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de UNO PUNTO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21 L/Seg) equivalente al 60.5 % del caudal promedio de la quebrada Bolivia, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 2 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación y almacenamiento del agua.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013 (29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

2. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

6. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial comisionado de la DAR Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad Herney Guerrero Vásquez y Compañía, con Nit No 891.902.416-4, representada legalmente por el señor HERNEY DE JESÚS

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila – Valle del Cauca, propietarios del predio denominado HACIENDA LA PRADERA, ubicado en la Vereda La Puerta en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso domestico, en la cantidad de UNO PUNTO VEINTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21L/Seg), equivalente al 60.5% del caudal promedio de la quebrada Bolivia aforada en 2.0 L/seg. en el punto de captación, perteneciente a la Cuenca hidrográfica del Río Catarina.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con dos estructuras de captación. Captación cascada: Presa en concreto con tubería lateral sumergida en hierro galvanizado de 4"pulgadas y tapa perforada a la entrada de 5 metros de longitud conectado a desarenador de dimensiones 0.9 metros x 1.2 metros x1.0 metros, con vertedero de exceso para retorno de sobrantes a la quebrada. Captación Bolivia: Presa en concreto con tubería sumergida en manguera de polietileno de 11½" pulgada de 20 metros de longitud conectada a tubería de pvc de 3½" en un tramo de 550 metros hasta el tanque de almacenamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de UNO PUNTO VEINTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21L/Seg), equivalente al 60.5% del caudal promedio de la quebrada Bolivia aforada en 2.0 L/seg. en el punto de captación. La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Sociedad Herney Guerrero Vásquez y Compañía, con Nit No 891.902.416-4, representada legalmente por el señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila – Valle del Cauca, propietarios del predio denominado HACIENDA LA PRADERA, ubicado en la Vereda La Puerta en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

2. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR
DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S.
MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO**

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de a la Sociedad Herney Guerrero Vásquez y Compañía, con Nit No 891.902.416-4, representada legalmente por el señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila – Valle del Cauca, propietarios del predio denominado HACIENDA LA PRADERA, ubicado en la Vereda La Puerta en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca. A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso doméstico de la fuente Quebrada Bolivia perteneciente a la cuenta hidrográfica del Río Catarina en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- b) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- c) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR
DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUIEZ Y CIA S.C.S.
MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO**

- d) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- e) Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0201 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA PRADERA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD HERNEY GUERRERO VASQUEZ Y CIA S.C.S. MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

Dada en Cartago, a los veinte nueve (29) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY TRUJILLO AVILES

Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-010-002-007-2013

Revisó: *Proyectó y elaboró: Claribel Torres Giraldo – Técnico Operativo -Proceso ARNUT*
Luis Mario Millan Arenas – Coordinador Proceso ARNUT
Ignacio Andrade Gallego- Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 25 de enero de 2013, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte del señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la Vereda La Línea en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una Concesión de Aguas superficiales de uso doméstico de la fuente Quebrada La Línea para abastecimiento del predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el solicitante.
- Discriminación formato valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 375-14738 de fecha 25 de enero de 2013 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la Escritura Pública No 546 del 8 de abril de 1988 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
- Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el solicitante.
- Discriminación formato valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 375-14738 de fecha 25 de enero de 2013 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la Escritura Pública No 546 del 8 de abril de 1988 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca.

**RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A
FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL
MUNICIPIO DE EL AGUILA”**

Que el día 15 de febrero de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que en la misma fecha, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila Valle del Cauca

Que el día 08 de marzo de 2013, mediante tabulado de pago N° 293303 el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 19 de marzo de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 08 de abril de 2013, igualmente se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de El Águila, el cual permaneció fijado desde el 22 de marzo hasta el 11 de abril de 2013, se sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 16 de abril de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 18 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“... ”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Fuente de abastecimiento: La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.

Aforo de la fuente: En la visita se realizo aforo volumétrico a la quebrada, dando como resultado aproximadamente de 5 L/Seg.

**RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A
FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL
MUNICIPIO DE EL AGUILA”
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA**

Captación: Se cuenta con dos estructuras de captación Presa natural que conduce el recurso a tanque en adobe de dimensiones 0.8metros x 0.8metros x 0.6metros con función de desarenador y vertedero de exceso para el retorno de sobrantes al cauce, tubería de salida en pvc de 2” en longitud de 4 metros hasta recipiente plástico desarenador con capacidad para 50 litros.

Conducción: Desde el desarenador ubicado en el punto de captación el caudal es conducido por medio de manguera de polietileno de 3/4" pulgadas en una longitud de 500 metros hasta el tanque de almacenamiento ubicado en la vivienda del predio.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un tanque cilíndrico en adobe y concreto de 5 metros de diámetro y 1.10 de profundidad, con capacidad para almacenar 23m³ con control de nivel por medio de tubería de exceso que conduce el sobrante de nuevo al cauce.

Caudal requerido: El caudal requerido para el beneficio del predio Agua Linda es;

Numero de personas en el predio: 40 permanentes, 30 transitorias.

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

70 hab x 200 L / 86400 seg = 0.162 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.162 L/seg x 1.3 = 0.210 L/seg

Caudal requerido para el beneficio de café = 1 L/seg

Caudal Total requerido= 1.21 L/Seg.

Perjuicios a terceros: Para atender esta solicitud, existe un caudal de 5 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 3.79 L/seg, suficiente para garantizar el caudal ecológico, existen derivaciones para otros usos que no resultan afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VÁSQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA”

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada	por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda **otorgar** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila Valle del Cauca en calidad propietario del predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la Vereda La Línea, jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de UNO PUNTO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21 L/Seg) equivalente al 24.2 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 5 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación y almacenamiento del agua.
- Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

**RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA”

11. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, “salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila -Valle del Cauca en calidad propietario del predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la Vereda La Línea en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de UNO PUNTO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21 L/Seg) equivalente al 24.2 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con dos estructuras de captación Presa natural que conduce el recurso a tanque en adobe de dimensiones 0.8metros x 0.8metros x 0.6metros con función de desarenador y vertedero de exceso para el retorno de sobrantes al cauce, tubería

**RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA”

de salida en pvc de 2” en longitud de 4 metros hasta recipiente plástico desarenador con capacidad para 50 litros.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de UNO PUNTO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.21 L/Seg) equivalente al 24.2 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 5 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila -Valle del Cauca en calidad propietario del predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la Vereda La Línea en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013

(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

2. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor HERNEY DE JESÚS GUERRERO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila -Valle del Cauca en calidad propietario del predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la Vereda La Línea en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca. A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por

**RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

la concesión de aguas superficiales para uso público en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- b) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- c) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- d) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- e) Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento

**RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

**RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0202 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL PREDIO AGUA LINDA PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNEY GUERRERO VASQUEZ EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-010-002-008-2013

Elaboró: Claribel Torres Giraldo – Técnico Operativo-ARNUT
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Apoyo Jurídico - Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Luis Mario Millán Arenas - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

**RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD

DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 21 de enero de 2013, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte de las señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA, ubicado en la Vereda La Quebra de San Pablo en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una Concesión de Aguas superficiales para abastecimiento del predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

6. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por las solicitantes.
7. Fotocopia cedula de ciudadanía de las solicitantes.
8. Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No 375-255 de fecha 17 de enero de 2013 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
9. Fotocopia de la Escritura Pública No 464 del 5 de abril de 1999 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca.

Que el día 15 de febrero de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, proferiera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO
DE EL AGUILA”**

Que en la misma fecha, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, proferió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por las señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA.

Que el día 04 de marzo de 2013, mediante recibo de pago N° 18721057 el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 19 de marzo de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 08 de abril de 2013, igualmente se fijo un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de El Águila el cual permaneció fijado desde el 22 de marzo hasta el 11 de abril de 2013, se sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 17 de abril de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 18 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“... ”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Fuente de abastecimiento: *La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.*

Aforo de la fuente

En la visita se realizo aforo volumétrico a la quebrada, dando como resultado aproximadamente de 5 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

**PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO
DE EL AGUILA”**

Captación: Se cuenta con dos estructuras de captación Presa natural que conduce el recurso a tanque en adobe de dimensiones 0.8metros x 0.8metros x 0.6metros con función de desarenador y vertedero de exceso para el retorno de sobrantes al cauce, tubería de salida en pvc de 2” en longitud de 4 metros hasta recipiente plástico desarenador con capacidad para 50 litros.

Conducción: Desde el desarenador ubicado en el punto de captación el caudal es conducido por medio de manguera de polietileno de 1” pulgada en una longitud de 300metros la cual reduce su diámetro a ¾” en 200 metros y finalmente a ½” en un tramo de 300 metros para una conducción total de 800 metros hasta el tanque de almacenamiento ubicado en la vivienda del predio.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado un tanque plástico con capacidad para 5000 litros ubicado en la vivienda del predio, con válvula de control de nivel tipo flotador.

Caudal requerido: El caudal requerido para el beneficio del predio La Cabaña es;

Numero de personas en el predio: 4 permanentes, 3 transitorias.

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

7 hab x 200 L / 86400 seg = 0.0162 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.0162 L/seg x 1.3 = 0.0210 L/seg

Caudal uso domestico: 0.021 L/seg

Caudal beneficio de café: 1 L/seg

Caudal Total requerido= 1.021 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 5 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 3.979 L/seg, suficiente para garantizar el caudal ecológico, existen derivaciones para otros usos que no resultan afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO
DE EL AGUILA”**

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada	por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda **otorgar** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y FRANCY JANETH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA, ubicado en la Vereda La Quebra de San Pablo, jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de UNO PUNTO CERO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.021 L/Seg) equivalente al 20.42 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, aforada en 5 L/seg en el punto de captación.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO
DE EL AGUILA”**

Requerimientos:

12. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación y almacenamiento del agua.
13. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
14. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
15. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
16. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
17. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, “salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE
EL AGUILA”**

FRANCY JANETH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA, ubicado en la Vereda La Quebra de San Pablo, jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de UNO PUNTO CERO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.021 L/Seg) equivalente al 20.42 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con dos estructuras de captación Presa natural que conduce el recurso a tanque en adobe de dimensiones 0.8metros x 0.8metros x 0.6metros con función de desarenador y vertedero de exceso para el retorno de sobrantes al cauce, tubería de salida en pvc de 2” en longitud de 4 metros hasta recipiente plástico desarenador con capacidad para 50 litros.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de UNO PUNTO CERO VENTIUN LITROS POR SEGUNDO (1.021 L/Seg) equivalente al 20.42 % del caudal promedio de la quebrada La Línea, perteneciente a la cuenca hidrográfica del Rio Catarina, aforada en 5 L/seg. en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a las señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y FRANCY JANETH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA, ubicado en la Vereda La Quiebra de San Pablo, jurisdicción del municipio de El Águila. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE
EL AGUILA”**

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación y almacenamiento del agua.
2. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. No permitir que las aguas se derramen de las estructuras que las contienen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE
EL AGUILA”**

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de señoras OLGA MARINA ACEVEDO DE AGUDELO y FRANCY JANETH AGUDELO ACEVEDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía. Nos 29.446.643 y 29.448.034 expedidas en el municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de propietarias del predio LA CABAÑA, ubicado en la Vereda La Quiebra de San Pablo en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- f) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- g) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- h) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE
EL AGUILA”**

- i) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- j) Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0200 DE 2013
(29 DE ABRIL DE 2013)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL PREDIO LA CABAÑA DE PROPIEDAD
DE LAS SEÑORAS OLGA MARINA ACEVEDO Y FRANCY JANEDTH AGUDELO ACEVEDO EN EL MUNICIPIO DE
EL AGUILA”**

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-010-002-005-2013

Elaboró: Claribel Torres Giraldo – Técnico Operativo-ARNUT

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Apoyo Jurídico - Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Luis Mario Millán Arenas - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 199 DE 2013
(29 de abril de 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de enero de 2013, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte del señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora - Caldas, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA, propietaria del predio rural denominado “Bengala”, ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una Concesión de Aguas superficiales de la fuente Río Cauca para el riego de cultivos de caña de azúcar, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciada.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Dos (2) Certificados de tradición y libertad con matriculas inmobiliarias Nos 375-50918 y 375-50917 de fecha 4 de julio de 2012 expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Original Certificado de la Cámara de Comercio de Pereira expedido el 11 de enero de 2013 de existencia y Representación Legal de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA.
- Copia Registro Único Tributario expedido por la DIAN de Registro de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA.

Que el día 29 de enero de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que en la misma fecha, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora - Caldas, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA.

Que el día 18 de febrero de 2013, mediante recibo de pago N° 197821193 el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 21 de febrero de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 12 de marzo de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 26 de marzo de 2013, igualmente se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de

Ansermanuevo el cual permaneció fijado desde el 13 al 27 de marzo de 2013, se sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 02 de abril de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 08 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“...

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Fuente de abastecimiento: La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Río Cauca

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013

()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

Aforo de la fuente: El Caudal promedio del río cauca en la estación Anacaro es aproximadamente 360.08 m³/seg. + tributario de la margen izquierda río Catarina 6 m³/seg. + de tributario de la margen derecha río la Vieja, para un total de 461.08 m³/seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA : Se realiza por medio de un sistema de riego, por aspersión con cañones, utilizando motobomba móvil, ubicada en el punto de succión, sobre el cauce principal del Río Cauca, a latitud 4°51'24.29"N, longitud 75°54'25.76"O elevación 904 msnm.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Calculo de la demanda de agua:

Caudal requerido:

El caudal requerido para el beneficio del predio Bengala es;

Riego para 41.16 hectáreas de cultivo de caña de azúcar

Modulo de Riego 1 L/seg

Demanda 41.16 ha x 1 L/ha = 41.16 L/seg

Caudal Total requerido= 41.16 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 461080 L/seg en el punto de captación sobre el río Cauca.

Atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 461038 L/seg, suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, existen derivaciones para otros usos que no resultan afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

<i>Recurso Afectado</i>	<i>Impactos</i>	<i>Causa</i>	<i>Magnitud</i>	<i>Manejo Ambiental</i>
AGUA	<i>Desviación del cauce principal de la quebrada</i>	<i>Estructura de captación</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: remanente devuelto al cauce</i>
	<i>Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación</i>	<i>Uso del recurso</i>	<i>Bajo</i>	<i>El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.</i>

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013

()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

	<i>Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca</i>	<i>Mantenimiento a estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>No se realiza con una frecuencia significativa</i>
FLORA	<i>Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>

FAUNA	Migración especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA, propietaria del predio rural denominado "Bengala", ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, Representada legalmente por el señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora Caldas, para uso RIEGO, en la cantidad de 41.16 CUARENTA Y UNO PUNTO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (41.16 L/Seg) equivalente al 0.009% del caudal promedio del río Cauca aforada en 460.08 m³/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

18. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
19. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
20. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
21. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

22. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA, propietaria del predio rural denominado "Bengala", ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, Representada legalmente por el señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora Caldas, para uso RIEGO, en la cantidad de 41.16 CUARENTA Y UNO PUNTO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (41.16 L/Seg) equivalente al 0.009% del caudal promedio del Río Cauca aforada en 460.08 m³/seg en el punto de captación.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO"

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se realiza por medio de un sistema de riego, por aspersión con cañones, utilizando motobomba móvil, ubicada en el punto de succión, sobre el cauce principal del Río Cauca, a latitud 4°51'24.29"N, longitud 75°54'25.76"O elevación 904 msnm.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para Riego.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de 41.16 CUARENTA Y UNO PUNTO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (41.16 L/Seg) equivalente al 0.009% del caudal promedio del Río Cauca aforado en 460.08 m³/seg.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA, propietaria del predio rural denominado "Bengala", ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo y Representada legalmente por el señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora Caldas. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

7. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
8. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
10. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
11. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA, propietaria del predio rural denominado "Bengala", ubicado en la Vereda Cañaveral, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo y Representada legalmente por el señor MARIO ÁNGEL MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.474.363 expedida en Pácora Caldas., A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por

RESOLUCION 0770 No. 0771 - DE 2013
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO A FAVOR DEL PREDIO BENGALA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CALIFORNIA LTDA. EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”

la concesión de aguas superficiales para uso público en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-010-002-002-2013

Elaboró: Claribel Torres Giraldo – Técnico Operativo-ARNUT
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Apoyo Jurídico - Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Luis Mario Millán Arenas - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 198 DE 2013
(29 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE Y CONSTRUCCION DE OBRA HIDRAULICA AL CONSORCIO ALIANZA CALDAS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de noviembre de 2012 el Consorcio Alianza Caldas con Nit 900.549.155-5, representado legalmente por el Señor JOSE JOAQUIN SILVA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.835 de Bogotá y el Señor JORGE ANDRES BONILLA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.377.568 expedida en Calarcá, Quindío, en calidad de Apoderado del Consorcio Caldas, presentó a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC solicitud tendiente a obtener AUTORIZACIÓN para realizar OCUPACIÓN DE CAUCE y CONSTRUCCIÓN DE OBRA HIDRÁULICA, consistente en la construcción del puente sobre la Quebrada El Indio, ubicado en la carretera Ansermanuevo – La Virginia (PR-129+055) en jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, según Contrato de Obra No. 9677-04-823-2012 suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FIDUPREVISORA S.A. y el Consorcio Alianza Caldas.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Unico Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos
2. Poder del representante legal del Consorcio Alianza Caldas, Señor José Joaquín Silva Ardila otorgado al Señor Jorge Andrés Bonilla Sepúlveda.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal del Consorcio Alianza Caldas y del apoderado.
4. Copia de Carta de Información del Consorcio Alianza Caldas dirigida al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, conformado por COELCI Ltda (Nit. 800.092.661-4), SISA Ingenieros Arquitectos S.A.S (Nit 860.510.568-1), Grandicon S.A. (Nit 860.001.281-8) y Triventi Ingeniería S.A.S. (Nit 900.309.836-3).
5. Copia del Registro Unico Tributario – RUT – del Consorcio Alianza Caldas No. 900549155-5.
6. Copia del Contrato de Obra No. 9611-04-823-2012 celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FIDUPREVISORA S.A. y el Consorcio Alianza Caldas.
7. Documentos técnicos de Estudios y Diseños Puente M2-6 Puente El Indio elaborados dentro del Contrato No. 2220 de 2001 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – y el Consorcio LGCA 50, a saber:
 - Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio.
 - Memoria de Cálculo V.0 Volumen VIII – Estudios y Diseños Estructurales

Que en fecha 01 de abril de 2013, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

Que en la misma fecha, el Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, profirió Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud presentada por el CONSORCIO ALIZANZA CALDAS, con Nit. 900.549.155-5, representado legamente por el Señor José Joaquín Silva Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.835 de Bogotá, tendiente a obtener autorización para ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica – Puente El Indio, en la carretera Ansermanuevo – La Virginia.

Que en fecha 4 de abril de 2013 el Consorcio Alianza Caldas canceló la suma de un millón setenta y cinco mil pesos (\$1'075.000) m/cte correspondiente al valor total del servicio de evaluación, según factura de venta No. 14706784.

Que en fecha 5 de abril de 2013, se fija un aviso en la cartelera principal de la Dirección Ambiental Regional Norte que se desfijó el día 18 de abril de 2013, en el cual se indica el lugar, fecha y el objeto de la visita a realizar dentro del trámite de autorización para ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica.

En la misma fecha, mediante oficio No. 0771-10267-04-2013 se remite a la Administración Municipal de Ansermanuevo el aviso de visita, el cual se fijó aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo por el término de diez (10) días, entre el 5 de abril y el 18 de abril de 2013, sin que se presentaran objeciones a la autorización solicitada.

Que en fecha 26 de abril de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rindió el respectivo informe técnico.

Que en fecha 29 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio y profesionales especializados de la Dirección Ambiental Regional Norte emitieron Concepto Técnico y del cual se extracta lo siguiente:

“...

Descripción de la situación:

El Consorcio Alianza Caldas suscribió el Contrato de Obra No. 9677-04-823-2012 con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FIDUPREVISORA S.A. con el siguiente objeto:

“Ejecutar las acciones necesarias para atender los sitios críticos en la Vía Ansermanuevo – La Virginia Ruta 2302 PR129-0500 al PR129+600 en el Departamento de Risaralda y en la Vía Cerritos – Cauyá, Ruta 2507 PR42+0280, 44+0220, 44+0650, 48+0100, 49+0695, 50+0595, 54+0950 de Departamento de Caldas, incluye estudios, diseños y obras”.

Para la construcción del Puente El Indio se utilizarán los estudios y diseños contratados por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, los cuales fueron realizados según Contrato No. 2220 de 2011 suscrito entre el INVIAS y el el Consorcio LGCA 50, con el objeto de elaborar los estudios y diseños para reemplazo de puentes en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Guajira y Valle, dentro de los cuales se encuentra el puente El Indio, identificado como M2-6, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca. Los estudios y diseños referidos fueron presentados por el Consorcio Alianza Caldas con la solicitud de autorización para la ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica.

El documento contiene la siguiente información:

- *Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio.*
- *Memoria de Cálculo V.0 Volumen VIII – Estudios y Diseños Estructurales*

Características Técnicas:

De acuerdo a lo indicado en el documento “Estudios y Diseños Puente M2-6 Puente el Indio, Valle del Cauca” se indica sobre el estado actual del puente o paso sobre la quebrada El Indio, que “no hay puente, solo un terraplén sobre dos tubos a manera de badea, sobre un desvío del alineamiento principal. Es factible construir un nuevo puente con accesos coincidentes con el alineamiento recto general de la vía”.

Estudios hidrológicos:

Considerando que no existen estaciones de aforo de caudal para la cuenca del puente en estudio se procedió a la utilización de modelos de estimación del caudal partiendo de la precipitación.

Para la información hidrometeorológica se consultaron diferentes fuentes secundarias. Se utilizaron las curvas IDF de Palestina, por la similitud de los datos de las curvas IDF de Palestina, Supía y Norte del Valle.

Se realizó la delimitación de la cuenca con cartografía a escala 1.25.000 con curvas de nivel a cada 50 metros, obteniendo los siguientes datos:

área de la cuenca de 250 hectáreas

longitud de 2693 m

Cota alta: 950 msnm

Cota baja : 910 msnm

Pendiente media 1.5%

De acuerdo al análisis de caudales realizado se obtuvieron los siguientes datos:

Tiempo de concentración, escogido con la ecuación de Kirpich de 25 minutos

Caudal: por el método racional se obtuvo un caudal de 52.13 m³/s y por el método Burkli-Ziegler de 20.32 m³/s.

Estudios hidráulicos:

Geomorfología: la quebrada El Indio se desarrolla sobre el Valle del Río Cauca, recorriendo la planicie de inundación convertida en cultivos de caña. La quebrada luce como un cauce rectificado, más parecido a un canal excavado que a una quebrada natural. Corre adyacente a la vía existente entre Ansermanuevo y La Virginia, recibiendo pequeños caños pequeños que la alimentan escondidos entre los cañaduzales.

A través de fotos aéreas de diversos años que fueron revisadas, se observa que su cauce es estable y en consecuencia no se espera para el proyecto del puente problemas hidráulicos por dinámica en la actividad geomorfológica.

Se realizó levantamiento topográfico y batimétrico en la zona del proyecto, en una longitud de 970 m, se tomaron secciones transversales con objeto de caracterizar las orillas y el cauce. Se tomaron muestras del lecho y se realizaron ensayos de granulometría, determinando un diámetro medio de 0.05 mm.

Para el análisis hidráulico se utilizó el software HEC RAS versión 4.1 descargado gratuitamente de internet, de la página web del Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos y por la aplicación de la fórmula de Manning.

Con la aplicación del método de Manning se hizo un análisis de sensibilidad, variando los valores de pendiente y de coeficiente de rugosidad (n) a valores pesimistas, para analizar el comportamiento del tirante y de las velocidades, en caso que la corriente actúe bajo estos parámetros pesimistas:

- Valor bajo de pendiente y un valor alto de n , lo cual arroja un valor pesimista de la lámina de agua máxima = Y_{max}
- Valor alto de pendiente y una valor bajo de n lo cual arroja un nivel de lámina de agua nocivo = Y_{noc} , en donde la socavación es máxima.

Cota de inundación máxima según levantamiento topográfico: se tomo un punto de aguas máximas en terreno, y se reportó como cota máxima de inundación $H_{topo} = 931.09$ msnm. A esta cota se dio credibilidad ya que durante los trabajos de campo la zona sufrió una inundación que sobrepasó incluso el nivel de la rasante de la vía. Este fenómeno se explica posiblemente por la proximidad del río Cauca, que crea un efecto de remanso sobre la Quebrada El Indio, elevando los niveles de agua.

Al elevarse los niveles el cauce natural ya no es capaz de contener el agua, y se crean inundaciones en la planicie, en la cual ya no existe límite para la cuenca de la Quebrada El Indio, pues se combina con las cuencas adyacentes. Teniendo en cuenta que en el evento de inundación, el nivel de las aguas no crecerá mucho por el aporte de caudal de la Quebrada El Indio, pues se difunde en la planicie de inundación, el nivel de agua de inundación máxima precisado por la topografía se considera un dato valioso tomado en un evento real de inundación, de acuerdo a lo indicado en el documento "Estudios y Diseños Punte M2-6 Puente El Indio, Valle del Cauca".

Resumen de resultados:

Cota de fondo: alrededor de 926.64 msnm

$Q_{(Tr=100años)} = 52.13 \text{ m}^3/\text{seg}$			
HEC RAS		$Y_{hec} = 2.93$	$NAM_{hec} = 930.44 \text{ msnm}$
Manning Max	$S = 0.0031, n = 0.04$	$Y_{max} = 2.88 \text{ m}$	$NAM_{max} = 929.52 \text{ msnm}$
Manning Nocivo	$S = 0.0062, n = 0.03$	$Y_{noc} = 2.31 \text{ m}$	-----
Cota Máx Inundación topografía	----	----	$NAM_{topo} = 931.09$

(NAM = Nivel de aguas Máximas)

Tomado de "Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio, Valle Del Cauca, Consorcio LGCA 50 – Contrato Inviás No. 2220 de 2011"

Teniendo en cuenta los anteriores resultados se adopta para el diseño el Nivel de Aguas Máximas = $NAM = 931.09$ msnm

Gálibo Mínimo del Puente: el caso cuando el gálibo de 2 metros puede ser requerido, el cuando el flujo corre normalmente y según los dos métodos de estimación utilizados, el nivel de aguas en este flujo normal, para un período de retorno de 100 años es de 930.44 msnm,. Según lo anterior, se recomienda como cota inferior de las vigas del puente de 932.44 msnm.

Luz Mínima del Puente: $L = 40.00 \text{ m}$ teniendo en cuenta criterios de ancho de cauce, distancia entre apoyos existentes y la recomendación de alejar el estribo del borde del cauce para minimizar problemas geotécnicos y de socavación.

Emplazamiento: considerando que en el sitio no existe puente y que el sector se encuentra en una línea recta, el puente nuevo quedará ubicado según diseño geométrico en el alineamiento recto de la vía existente.

Estudios de socavación:

Se hicieron análisis de socavación general utilizando el método propuesto por Lischtván-Levediev, el cual es el más utilizado en Colombia y de socavación local en estribos.

Resumen de resultados:

Cota de fondo de lecho: 926.64 msnm

	Socavación General	Socavación Local	Socavación total	COTA
HEC RAS	12.6 m	4.4 m	17.0 m	$NIS_{hec} = 914.00 \text{ msnm}$
Manning Max	9.4 m	3.8 m	13.2 m	$NIS_{max} = 913.44 \text{ msnm}$
Manning Nocivo	12.7 m	4.4 m	17.1 m	$NIS_{noc} = 904.54 \text{ msnm}$

(NIS = Nivel inferior de socavación = cota más baja)

Tomado de "Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio, Valle Del Cauca, Consorcio LGCA 50 – Contrato INVIAS No. 2220 de 2011"

Teniendo en cuenta los anteriores resultados, se adoptó en el estudio como nivel inferior de socavación = $NIS = 909.54$ msnm.

Considerando el alto valor de socavación estimado, si bien parece poco probatorio por el conocimiento histórico del comportamiento de la quebrada El Indio, es un estimativo que se debe afrontar y que requiere de definir soluciones que minimicen el riesgo de socavación y de afectación a la estabilidad de la fundición del puente, consistentes en:

Proyección de un manto de protección con colchones de gaviones alrededor de cada uno de los estribos, con un espesor de 0.23 m., para lo que se requiere conformación de taludes (para una geometría trapezoidal del cauce de la quebrada) en el sitio de emplazamiento del puente, con inclinación 3H:1V. La geometría propuesta amplía la sección hidráulica, reduciendo las velocidades del flujo y por lo tanto, reduciendo los estimativos de socavación.

Según el estudio, no se ha observado que el cauce de la quebrada migre hacia uno u otro lado en el que serán ubicados los estribos, por lo que la socavación máxima se espera en el centro de la luz, mientras que la socavación en proximidades de los estribos es menor. Con la protección proyectada se estima que los efectos de socavación sobre los estribos del puente serán reducidos al mínimo.

Memoria de Cálculo:

Se presenta la información de memorias de cálculo para el diseño estructural. De manera general se indica que la estructura del puente tiene una luz de 40 metros y un ancho de 11.60 m. El tablero está conformado por vigas en concreto postensado, rectas de canto y longitud constante, además de una losa en concreto reforzado respetando la geometría y la topografía de la vía.

La superestructura se encuentra apoyada sobre cargaderos en concreto reforzado con cimentación profunda por medio de caisson, los cargaderos funcionan como sistema de contención para los terraplenes de acceso, y además como apoyo para las cargas verticales provenientes de la superestructura. Los apoyos de la superestructura están constituidos por neoprenos dispuestos sobre los cabezales de los estribos.

En el documento de memoria de cálculo se encuentra de manera detallada el diseño estructural de la superestructura (losa de tablero, losa de voladizo y new jersey, vigas postensadas y neoprenos) y de la infraestructura (cargaderos, pilotes).

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

A continuación se hace una descripción de los impactos ambientales relevantes generados por la ejecución del proyecto:

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Observaciones
AGUA	Afectación de la calidad de la quebrada El Indio	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la quebrada por la ejecución de obras	
FLORA	Reducción de la Cobertura Vegetal	En la fase de construcción del proyecto, el desmonte y limpieza del terreno en las áreas que ocuparán las obras, reducen la cobertura vegetal existente.	No existe cobertura vegetal de tipo arbórea que vaya a resultar afectada con el proyecto
AIRE	Incremento de material particulado	Labores de excavación y construcción del puente, operación de maquinaria	No existen comunidades en el área de influencia que se vayan a ver afectadas por este impacto ambiental.
	Aumento de los niveles de ruido y vibraciones		
	Emisión de Gases:	Durante la fase de construcción, por el funcionamiento de maquinarias y equipos, posiblemente por la combustión incompleta de los hidrocarburos utilizados en los motores del equipo rodante.	
SUELO	Pérdida de la Capa Orgánica del Suelo:	Fase de construcción, con la actividad de descapote, la capa orgánica del suelo se remueve.	
SOCIOECONOMICO	Desarrollo regional	Durante la operación de la obra por los beneficios de infraestructura adecuada	

VALORACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Clase	Magnitud	Duración
AGUA	Afectación de la calidad de la quebrada El Indio	Negativo	Baja	Temporal
FLORA	Reducción de la Cobertura Vegetal	Negativo	Baja	Permanente
AIRE	Incremento de material particulado	Negativo	Baja	Temporal
	Aumento de los niveles de ruido y vibraciones	Negativo	Baja	Temporal
	Emisión de Gases	Negativo	Baja	Temporal
SUELO	Pérdida de la Capa Orgánica del Suelo	Negativo	Baja	Permanente
SOCIOECONOMICO	Desarrollo regional	Positivo	Alto	Permanente

En el área de influencia del proyecto no existen asentamientos o viviendas que puedan resultar afectadas por la ejecución de las obras en la etapa de operación.

La construcción del puente representa un beneficio para los usuarios de la vía ya que se va a contar con una infraestructura adecuada para el tránsito vehicular y para el adecuado drenaje de la quebrada El Indio, especialmente en épocas de invierno durante las cuales por el efecto remanso del Río Cauca, la zona se inunda obstaculizando el tráfico normal de la vía.

Objeciones:

No se presentaron objeciones al trámite

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales

Ley 99 de 1993

Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

La ejecución de las obras de la construcción del puente sobre la quebrada El Indio va a generar impactos con una magnitud baja y de permanencia temporal, ya que la mayor afectación se va a presentar durante la etapa de construcción.

En el área de influencia del proyecto no existen asentamientos o viviendas que puedan resultar afectadas por la ejecución de las obras en la etapa de operación.

La construcción del puente representa un beneficio para los usuarios de la vía ya que se va a contar con una infraestructura adecuada para el tránsito vehicular y para el adecuado drenaje de la quebrada El Indio, especialmente en épocas de invierno durante las cuales por el efecto remanso del Río Cauca, la zona se inunda obstaculizando el tráfico normal de la vía.

Se presentaron documentos técnicos de estudios y diseños del Puente El Indio, elaborados a través de un contrato del Instituto Nacional de Vías.

El proyecto de construcción del puente se hace en el marco del convenio interadministrativo suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura, con el objeto de aunar esfuerzos para la ejecución de los proyectos de rehabilitación y reconstrucción de la Red Vial Nacional a cargo de INVIAS, afectada por las lluvias de los últimos cuatro (4) meses del año 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable otorgar la autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica consistente en un puente sobre la quebrada El Indio, en jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle, el cual se encuentra localizado en la carretera Ansermanuevo – La Virginia, en el departamento del Risaralda, de acuerdo a los estudios y diseños que fueron presentados con la solicitud del Consorcio Alianza Caldas

Requerimientos:

Se deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones para la ejecución de las obras:

- Los materiales a utilizar para la ejecución de obra deberán ser adquiridos en sitios que cuenten con las debidas autorizaciones ambientales y mineras.
- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 con relación al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Se prohíbe la disposición de materiales y escombros en la zona forestal protectora de la Quebrada El Indio.
- Se prohíbe realizar labores de mantenimiento a los equipos utilizados en la ejecución de las obras.
- Tener en cuenta las recomendaciones realizadas en los documentos que fueron anexadas con relación a la socavación de la quebrada El Indio, con el fin que se garantice la estabilidad de la obra.

Recomendaciones:

La construcción del puente sobre la quebrada El Indio se deberá hacer de acuerdo a los siguientes documentos y los cuales fueron anexados a la solicitud:

- Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio.
- Memoria de Cálculo V.0 Volumen VIII – Estudios y Diseños Estructurales

La estabilidad de la obra es responsabilidad del diseñador y del constructor de la misma.

Vigencia de la autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica: 6 meses”

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que en el numeral 12 del citado artículo de la Ley 99 de 1993, como se le asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el Código de los Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 definió como objeto en el artículo 2, lo siguiente:

“**ARTICULO 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que el Decreto 1541 de 1978, reglamentó el Decreto – Ley 2811 de 1974 en lo relacionado con ocupación de cauces y construcción de obras hidráulicas.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización al Consorcio Alianza Caldas, identificado con el Nit No. 900.549.155-5, representado legalmente por el Señor JOSE JOAQUIN SILVA ARDILA, para la ocupación de cauce de la quebrada El Indio para la construcción del puente sobre la Quebrada mencionada, ubicado en la carretera Ansermanuevo – La Virginia (PR-129+055) en jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, según Contrato de Obra No. 9677-04-823-2012 suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FIDUPREVISORA S.A. y el Consorcio Alianza Caldas.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR la obra hidráulica del Puente El Indio, de acuerdo a las especificaciones técnicas que fueron presentados con los documentos de la solicitud presentada por el Consorcio Alianza Caldas, contenidas en los documentos:

- *Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio.*
- *Memoria de Cálculo V.0 Volumen VIII – Estudios y Diseños Estructurales*

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Se podrá solicitar prórroga de la autorización, la cual se deberá presentar por lo menos con un (1) mes previo al vencimiento.

ARTICULO CUARTO. OBLIGACIONES. Se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Los materiales a utilizar para la ejecución de obra deberán ser adquiridos en sitios que cuenten con las debidas autorizaciones ambientales y mineras.
- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 con relación al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Se prohíbe la disposición de materiales y escombros en la zona forestal protectora de la Quebrada El Indio.
- Se prohíbe realizar labores de mantenimiento a los equipos utilizados en la ejecución de las obras.
- Tener en cuenta las recomendaciones realizadas en los documentos que fueron anexadas con relación a la socavación de la quebrada El Indio, con el fin que se garantice la estabilidad de la obra.

PARAGRAFO PRIMERO: La construcción del puente sobre la quebrada El Indio se deberá hacer de acuerdo a los siguientes documentos, los cuales fueron anexados a la solicitud y que hacen parte del Contrato No. 2220 de 2011 suscrito entre el INVIAS y el Consorcio LGCA 50:

- *Informe Final Volumen VII – Estudio de Hidrología, Hidráulica y Socavación para el puente El Indio.*
- *Memoria de Cálculo V.0 Volumen VIII – Estudios y Diseños Estructurales*

PARAGRAFO SEGUNDO: La estabilidad de la obra del puente sobre la Quebrada El Indio es responsabilidad del diseñador y del constructor de la misma.

ARTICULO QUINTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará el seguimiento a la autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica. .

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización para la ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario de la autorización a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012 y 0100 No. 0100 – 0095 de 2013 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a un millón veintidós mil ocho cientos ochenta y nueve (\$1.022.889.00) pesos m/cte.

PARAGRAFO SEGUNDO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso, en cuenta sistema nacional de recaudos No. 484-62507-4 del Banco de Bogotá o la cuenta corriente No. 0180-6999983-9 del Banco Davivienda, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 del 2009, régimen sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY TRUJILLO AVILES

Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-036-015-177-2012

Proyectó y elaboró: Adm. Amb. Carolina Gómez García – Profesional Especializada

Revisó: Adm. Amb. Luis Mario Millán Arenas – Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013
(26 de abril de 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de diciembre de 2012, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte del señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 6.272.825 expedida en el municipio de El Águila-Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio EL CEDRAL, ubicado en la vereda LA JUDEA en jurisdicción del municipio de El Águila- Valle del Cauca, cuenca del río Cañaveral, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

10. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el Señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS
11. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N°375-11071 de la fecha 17 de octubre de 2012.
12. Escritura pública N° 090 de la fecha 14 de septiembre de 1997 de la Notaria Única del Circulo de El Águila, Valle del Cauca.
13. Copia cédula de ciudadanía del señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS.

Que el día 27 de diciembre de 2012, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que el día 27 de diciembre de 2012, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS, identificado con cedula No. 6.272.825 de El Águila.

Que el día 04 de febrero de 2013, mediante tabulado de pago N° 290239, el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento y cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

Que el día 11 de febrero de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 14 de febrero de 2013, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 28 de febrero de 2013, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 06 de marzo de 2013, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 11 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“...

Fuente de abastecimiento

La captación se realiza sobre el cauce principal de la fuente denominada nacimiento el golfo que discurre sus aguas a la Quebrada San José perteneciente a la cuenca hidrográfica río Cañaveral.

Aforo de la fuente : En la visita se estimo el aforo de la fuente, en aproximadamente de 0.5 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se capta por medio de un canal con una longitud de 2.5 metros que conduce a un tanque desarenador de dimensiones 2.0 metros x 1.15 metros y 0.6 metros de profundidad con vertedero de exceso para el control de nivel con retorno al cauce y tubo de desagüe y lavado.

Conducción: Desde el tanque desarenador se conduce en manguera de polietileno de 3/4” de pulgada, en un tramo de 100 metros el cual reduce su diámetro a 1/2” pulgada en un tramo de 400 metros hasta un tanque en concreto de almacenamiento.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un tanque en concreto de dimensiones, 3.0 metros x 2.0 metros y profundidad 1.2 metros, con capacidad para 7.2 m³ con control de nivel por medio de válvula tipo mariposa.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197

DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del predio La esperanza es:

Uso: Domestico

Numero de personas en el predio: 10

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

10 hab x 200 L / 86400 seg = 0.023 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.023 L/seg x 1.3 = 0.030 L/seg

Caudal requerido para beneficio de café tradicional 9 ha, 700 kilos/día: 0.1L/seg

Caudal Total requerido= 0.130 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 0.5 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 0.37 L/seg, suficiente para garantizar un caudal ecológico, que no altere el ecosistema existente, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	<i>Desviación del cauce principal de la quebrada</i>	<i>Estructura de captación</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: remanente devuelto al cauce</i>
	<i>Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación</i>	<i>Uso del recurso</i>	<i>Bajo</i>	<i>El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.</i>
	<i>Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca</i>	<i>Mantenimiento a estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>No se realiza con una frecuencia significativa</i>

FLORA	<i>Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

FAUNA	<i>Migración especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones:

Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda **otorgar** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.272.825 expedida en Santuario - Risaralda, en calidad de propietario del predio rural denominado “El Cedral, ubicado en La Vereda La Judea, en Jurisdicción del Municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.130 L/Seg) equivalente al 26 % del caudal promedio del nacimiento El Golfo aforado en 0.5 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca Quebrada San José, cuenca hidrográfica del río Cañaveralel.

Requerimientos:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la, captación, conducción y almacenamiento del agua.
2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Realizar la instalación del control de nivel, para que las aguas no se derramen de las estructuras que las contiene.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, “salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS

ALBEIRO HERRERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.272.825 expedida en El Águila –Valle del Cauca en calidad de propietario del predio rural denominado “El Cedral, ubicado en La Vereda La Judea, en Jurisdicción del Municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.130 L/Seg) equivalente al 26 % del caudal promedio del nacimiento El Golfo aforado en 0.5 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca Quebrada San José, cuenca hidrográfica del río Cañaveralel.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: *Se capta por medio de un canal con una longitud de 2.5 metros que conduce a un tanque desarenador de dimensiones 2.0 metros x 1.15 metros y 0.6 metros de profundidad con vertedero de exceso para el control de nivel con retorno al cauce y tubo de desagüe y lavado.*

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso doméstico.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.130 L/Seg) equivalente al 26 % del caudal promedio del nacimiento El Golfo aforado en 0.5 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca Quebrada San José, cuenca hidrográfica del río Cañaveralel.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 6.272.825, al predio El Cedral vereda La Judea del municipio de El Águila; De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. *Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la, captación, conducción y almacenamiento del agua.*
2. *Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.*
3. *Realizar la instalación del control de nivel, para que las aguas no se derramen de las estructuras que las contiene.*
4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
5. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
6. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera,*

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del al señor LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 6.272.825, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso doméstico en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de

operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- b) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- c) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- d) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

e) Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 197 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO DOMÉSTICO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO HERRERA VARGAS EN EL PREDIO EL CEDRAL DEL MUNICIPIO DE EI AGUILA”

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-010-002-180-2012

Elaboró: Claribel Torres Giraldo – Técnico Operativo.

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Apoyo Jurídico - Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Luis Mario Millán Arenas - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 196 - DE 2013
(26 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCION 0770 No 0771- 264 DEL 30 DE MAYO DE 2011 A FAVOR DEL SEÑOR RIGOBERTO TORO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución DG 498 del 2005

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la resolución No 0770-0771- 264 del 30 de mayo de 2011, se otorgó un permiso para adecuación de terreno a favor del señor Rigoberto Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.279.955 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado “La Solita”, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia, llevara a cabo el aprovechamiento forestal persistente con fines comerciales de 8 has de cultivo de café y una entresaca de árboles de Guamo utilizados como sombrío, el aprovechamiento de veinte (20) arboles de la especie natural Truco (Hyeronima scabriefolia) y de treinta (30) arboles de las especie Doncel (Fagara rhoifolia) dentro del citado predio.

Que el día 16 de junio de 2011, se notificó personalmente la resolución No 0770-0771- 264 del 30 de mayo de 2011, al señor Rigoberto Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.279.955 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca

Que el día 06 diciembre de 2011, se recibió de parte del señor Rigoberto Toro, un oficio contentivo de solicitud de prórroga en tiempo de la resolución No 0770-0771- 264 del 30 de mayo de 2011.

Que el día 24 de diciembre de 2011, previo concepto del profesional especializado de Apoyo jurídico, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto Admisorio de la solicitud de prórroga.

Igualmente canceló la suma de dieciséis mil treinta pesos (\$16.030.00) moneda legal y corriente por concepto de valor por prórroga del permiso otorgado en los términos del artículo 9 de la resolución 0100 No 0100-0222 de abril 14 de 2011, según tabulado anexo al expediente No 283425.

Que el día 16 de febrero de 2012, se practicó visita ocular al sitio objeto de la solicitud, cuyo informe se encuentra anexo al expediente.

Que el día 29 de febrero de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emitió un concepto sobre la solicitud de prórroga del cual se sustrae lo siguiente:

"... Descripción de lo observado:

Se verifico que de las ocho (8) hectáreas establecidas en cafeteras viejas solo se ha realizado la adecuación de terreno de tres (3) hectáreas, y verificando la tabla de saldos de salvoconductos al usuario le queda pendientes aprovechar trescientos veintiséis (326) m³ de madera de café, Guamo, doncel y truco de los quinientos cuarenta y cuatro (544) m³ autorizados.

Actuaciones durante la visita: Recorrido por el terreno objeto de adecuación para la verificación de la información con el fin de otorgar prórroga..."

Recomendaciones: Otorgar la prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771- 264 del 30 de mayo de 2011., considerando que se deben cumplir con las obligaciones y/o recomendaciones impuestas en la citada providencia.

Viabilidad del otorgamiento de la prórroga

*Una vez analizado el contenido del informe de la visita ocular practicada por el técnico operativo al predio rural denominado "La Solita" ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, se CONCEPTUA que es viable otorgar mediante Resolución la respectiva autorización de prórroga en tiempo de cuatro (4) meses, tiempo en el que se deberá culminar la adecuación de terreno de cinco (05) hectáreas de terreno que aún faltan por aprovechar, para un volumen restante de trescientos veintiséis (326) M³ de madera de café y Guamo según la tarjeta de saldo que se lleva en esta corporación.
..."*

Acorde con lo anterior, el Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo de cuatro (4) meses de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771- 264 del 30 de mayo de 2011, a favor del señor Rigoberto Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.279.955 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado "La Solita", ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, termino en el cual deberá concluir la adecuación de cinco (5) Has que aún le queda por adecuar dentro del predio rural denominado "La Solita" ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción Territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con los informes de seguimiento es necesario modificar las obligaciones, las cuales quedarán así:

En el área que falta por adecuar, la cual equivale a cinco (5) hectáreas se deberá cumplir:

- Dejar un remanente de sombrío con 20 árboles de Guamo por hectárea como densidad
- Sembrar como medida de compensación un total de 850 árboles de especies que se adapten a la región, en los linderos y caminos del predio. Adicionalmente, estos árboles deben tener buen mantenimiento hasta una altura de 1,8 m. Se pueden utilizar árboles de guamo, nacedero, árbol loco, vainillo.
- La prórroga no incluye lo árboles de truco y doncel. Os que no han sido cortado se dejarán en el sitio.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.
- Evitar descubrir el suelo ya que puede ser afectado por procesos erosivos.

Las demás disposiciones contenidas en la resolución 0770 No 0771- 264 del 30 de mayo de 2011, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del Edicto, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMLASE

Dada en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILÉS

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Norte.

Proyectó y elaboró: Adm. Luís Mario Millán, Coordinador Proceso ARNUT – DAR Norte

Abog. Adalberto Ignacio Andrade, Profesional Especializado, apoyo Jurídico

Exp. 0771-036-001-130-2011

RESOLUCIÓN 0770 No.0771- 186 de 2013
(24 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 3678 de 2010, el decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005, la Resolución DG. 498 de 2005, Resolución No 0771-126 de 2012, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 180 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Que el artículo 10 de la ley 9 de 1979, manifiesta que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009 definió en el artículo 44 que el cierre temporal o definitivo de un establecimiento, edificación o servicio *“consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo,*

y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo". También definió en el mismo artículo que "una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio."

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Que el artículo 5 del decreto 3678 de 2010, manifiesta que cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas compensatorias impuestas por la autoridad ambiental, cesar una afectación al medio ambiente; medidas correctivas o competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Que el artículo 211 del decreto 1541 de 1978, Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el artículo del decreto 3930 de 2010, manifiesta que toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010, habla del requerimiento de permiso de vertimiento, diciendo que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha septiembre 24 de 2012, se realizó una visita ocular al predio denominado San Carlos, ubicado en la vereda La Caña, en el cual se evidenció un vertimiento de aguas mieles, generadas en el beneficio del café; hacia la quebrada Los Ángeles, afectando de manera directa la bocatoma de ACUAVALLE, ubicada a 2.000 metros aguas abajo del vertimiento y que abastece el área urbana del municipio de Alcalá.

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, se emitió la resolución 0770 No. 0771 – 467 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES A LA QUEBRADA LOS ÁNGELES AL SEÑOR ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO.

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, se emitió auto de apertura de investigación y formulación de cargos al señor ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO.

Que en fecha 28 de septiembre de 2012, mediante oficio 0771-17169-2012, se remite copia de la resolución 0770 No. 0770 No. 0771 – 467 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES A LA QUEBRADA LOS ÁNGELES AL SEÑOR ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO." y se cita para la notificación personal del auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

Que debido que el señor ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, no se presentó a la diligencia de notificación personal del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, se fijó por aviso dicho auto, el día 08 de octubre de 2012 y se desfijo el día 12 de octubre de 2012.

Que por parte del señor ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO no se presentaron descargos.

Que en fecha 18 de octubre de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizaron control y seguimiento a la medida preventiva impuesta al señor ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, mediante la resolución 0770 No. 0771 – 467 de fecha 26 de septiembre de 2012, diligencia en la cual se encontró que aun existe afectación de la quebrada Los Ángeles.

Que el día 02 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto técnico de cierre de investigación.

Que el día 02 de diciembre de 2012, el Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió concepto técnico de cierre de investigación.

Que en fecha 28 de diciembre de 2012 el Coordinador Encargado del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte emite concepto técnico de calificación de la falta en los siguientes términos:

"CONCEPTO TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE LA FALTA – VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES, PREDIO LA ALDEA.

...18. Descripción de la Situación:

Descripción de la situación y valoración del efecto:

Predio denominado "San Carlos", ubicado en la vereda La Caña del municipio de Alcalá, en el departamento del Valle del Cauca, el cual se encuentra ubicado sobre la subcuenca de la quebrada Los Ángeles, cuenca del río La Vieja.

Se realiza visita al predio el día 24 de septiembre de 2012, en cuyo informe de visita los funcionarios de esta corporación verifican vertimiento de aguas mieles del beneficio del café hasta un drenaje natural y posteriormente hasta las aguas de la quebrada Los Ángeles, afectando en forma directa las aguas que capta la bocatoma de ACUAVALLE del acueducto urbano del municipio de Alcalá, ubicada a unos 2000 metros aguas abajo del vertimiento.

Posteriormente, mediante acto administrativo se impone una medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento de aguas mieles a la quebrada Los Ángeles, la cual fue notificada por oficio en fecha 28 de Septiembre de 2012 según N° de radicación 17169.

En visitas realizadas durante el mes de octubre, fue verificado el incumplimiento a la medida preventiva, ya que continuaban con el vertimiento de aguas mieles hasta un drenaje natural y posteriormente a la quebrada Los Ángeles. No se observó ningún tipo de obras de mitigación de la problemática actual del predio según lo informado en las visitas. El impacto generado por la actividad que en esencia corresponde al vertimiento de contaminantes, produce un efecto contaminante en el recurso suelo y la corriente de agua; estos efectos son deducibles de la constatación In Situ de las condiciones del beneficio del café y manejo de subproductos, las cuales omiten prácticas de manejo adecuado. Los receptores de estos efectos ambientales son el suelo y el agua, no obstante es importante considerar como referencia técnica una clasificación aceptada y reconocida en cuyo caso se adoptó la siguiente:

Impacto compatible: *es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.*

Impacto moderado: *es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.*

Impacto Severo: *es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.*

Impacto Crítico: *corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aún adoptando medidas correctoras y protectoras.*

*Con base en estas premisas, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por las actividades beneficio del café y manejo de subproductos, se considera **Compatible** ya que la recuperación del medio es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa de medidas correctoras.*

La presunta infracción cometida por el señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, consiste en el incumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental, principalmente el artículo 179, 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Código Nacional de Recursos Naturales, artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y actos administrativos, Resoluciones 0070 No 0771-283-2010 de junio 30 de 2010 y/o Resolución 0100 No. 0771-117 del 07 de Marzo de 2011 y Resolución No 0771-620 de diciembre 29 de 2011; debido a que presenta inadecuado manejo ambiental de la actividad del beneficio del café y manejo de subproductos que se desarrolla en el predio San Carlos de la vereda La Caña, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Características técnicas:

Los impactos ambientales ocasionados por el inadecuado manejo ambiental del beneficio del café, consisten en un deterioro ambiental debido a la cantidad de carga contaminante producida a causa de los vertimientos depositados tanto en la quebrada Los Ángeles como en el suelo, provocando la pérdida de biodiversidad en el área afectada además de alteración del paisaje.

Teniendo en cuenta que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Consideración de Atenuantes o agravantes:

Teniendo en cuenta el **INCUMPLIMIENTO TOTAL** de la medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento, a pesar de que el impacto ambiental causado por la infracción cometida fue calificada como **compatible** y se estima que no tiene consecuencias dañinas al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, debe ser considerado como **AGRAVANTE**.

19. Propuesta de intervención:

Tras evaluar y valorar todo el material probatorio disponible se concluye que HAY RESPONSABILIDAD del infractor, señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, en su calidad de propietario del predio "San Carlos", en la violación de normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, consistente en la contaminación del suelo y fuentes hídricas, como consecuencia de los residuos generados por el beneficio del café y manejo de subproductos que se lleva a cabo en el predio.

Por lo anterior, se conceptúa que es viable la imposición de sanción consistente en CIERRE TEMPORAL en contra del señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO por la infracción cometida en el predio San Carlos, ubicado en la vereda La Caña del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, hasta tanto no se tramite y obtenga el permiso de vertimientos por parte de esta corporación.

El incumplimiento de lo anterior ocasionará multas sucesivas diarias equivalentes al 20% del salario mínimo mensual legal vigente contadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

20. Notas:

Normatividad Relacionada:

Ley 99 de 1993
Ley 1333 de 2009
Decreto 3930 de 2010

21. Recomendaciones:

Recomendar al señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, para que implemente el beneficiadero ecológico para el manejo de los subproductos del café conocido como BELCOSUB y requerir que se inicie el trámite del permiso de vertimientos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el año de 1997 la Federación Nacional de Cafeteros elaboró un manual del beneficio del café con el propósito de actualizar y dar conocer los criterios básicos para obtener una buena calidad final del producto a un mínimo costo y minimizando la contaminación de las aguas generadas por el mal manejo de los subproductos (Pulpa y Mucilago).

Teniendo en cuenta lo establecido en el manual, existen varias tecnologías para mitigar la contaminación ambiental que genera el beneficio de café, enmarcadas dentro del llamado beneficiadero ecológico tipo belcosub:

- **Tipo BE-4** : cuyas características son: Tolva seca, despulpado sin agua lavado en tanque, pulpa en fosa, primer enjuague para regar la pulpa, permitirá una reducción del 85 % de la carga de DBO₅ y del 96.4 % en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. utilizados en un beneficiadero convencional a 5 litros de agua / Kg c.p.s, con lo cual se obtiene un mejoramiento ambiental de las condiciones del entorno.
- **Tipo BE- 5:** Cuyas características son: Tecnología Becolsub, con vertimiento de los lixiviados que drenan de las fosas a la quebrada, permitiendo una reducción del 92 % de la carga de DBO₅ y del 98.9 % en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. a 1 litro de agua / Kg c.p.s, con respecto al beneficio convencional que se viene utilizando.
- **Tipo BE- 6:** cuyas características son: Tecnología Becolsub, con manejo integral de pulpa y mucilago en lombricultivo. No arroja ningún residuo a las quebradas, permitirá una reducción del 100% de la carga de DBO₅ y del 100% en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. a 1 litro de agua / Kg c.p.s, con lo cual se obtiene un mejoramiento ambiental de las condiciones del entorno.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por Cenicafe, en las cuales se encontró que con la implementación del cambio de las tecnologías anteriores mencionadas se puede pasar de una carga contaminante de 3.59 Kg DBO₅/ arroba c.p.s a 0.54 kg DBO₅/ arroba c.p.s. y de 3.48 Kg SST/arroba c.p.s a 0.12 Kg SST/ arroba c.p.s. Las anteriores remociones dependerán de una operación y mantenimiento adecuado, así mismo de las condiciones de diseño y construcción de la tecnología la cual es responsabilidad de los fabricantes e instaladores.

El material sólido que se genere en el proceso de beneficio del café deberá almacenarse, manejarse y tratarse adecuadamente, no se podrá disponer bajo ninguna circunstancia en fuentes de agua, drenajes naturales, ni sitios cercanos a estos, ya que pueden ser arrastrados. Los lixiviados generados en la descomposición del material sólido deben reutilizarse o efectuarse su posterior tratamiento.

En el año 2001 el Ministerio de Medio Ambiente elaboró una guía ambiental para el subsector cafetero teniendo como sus objetivos principales los siguientes:

- *“Proponer en el caficultor opciones de tecnologías de producción mas limpia y uso racional del agua en el beneficio del café”.*
- *Proveer el uso eficiente de los recursos naturales y la adopción de tecnologías ambientales y económicamente viables que permitan mejorar las relaciones productivas con el entorno natural y la comunidad.*

Con base en lo anterior, la CVC, con el objeto de analizar las diferentes alternativas que propone el sector cafetero para reducir la contaminación ambiental que genera el beneficio del café, conceptúa que “Las diferentes alternativas para el tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados del beneficio del café las cuales se enfocan en la reconversión tecnológica y aplicación de producción mas limpia, se consideran alternativas viables y sostenibles para la reducción del impacto ambiental que genera el sector cafetero”...

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No 0771-467 de septiembre 26 de 2012, consistente en:

“Imponer una medida preventiva al señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, propietario del predio denominado “San Carlos”, ubicado en la vereda La Caña, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento Valle del Cauca, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento de las aguas mieles del beneficio del café a un drenaje natural y posteriormente a la quebrada Los Ángeles, hasta tanto se tramite el respectivo permiso de vertimientos ante la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, en su condición de propietario del predio “San Carlos”, como Sanción el CIERRE TEMPORAL del beneficiadero de café, ubicada en la Vereda La Caña, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, contados a partir de la notificación de la presente resolución, por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0771-467 del 26 de septiembre de 2012, hasta tanto se realice el trámite del permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cierre del beneficiadero de café, se mantendrá hasta tanto se trámite el permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo anterior ocasionará multas sucesivas diarias equivalentes al 20% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, a la Procuraduría 21 judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca para su información y actuación dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo, al alcalde municipal de Alcalá, para su información y actuación dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo, a la empresa de servicios públicos ACUAVALLE, para su información.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes al señor ALVARO CESAR BOTERO LONDOÑO.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación. (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en Cartago, a los veinticuatro (24) día del mes de abril del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILÉS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó Administrador Luís Mario Millán Arenas -Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional especializado. Apoyo jurídico

Expediente: 0771-039-004-062-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 184 DE 2013
(24 de abril de 2013)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL
DOMÉSTICO DE GUADUA A FAVOR DEL SEÑOR HARBEY ANTONIO SALAZAR VELASQUEZ”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y ,

C O N S I D E R A N D O

El día 31 de Enero de 2013 se recibió de parte del señor ARBEY ANTONIO SALAZAR VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía 16.224.131 , expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, actuando en su calidad autorizado por el señor JOSÉ DAVID OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía 16.224.131 expedida en la ciudad de Cartago en su calidad de propietario del predio rural denominado Canaguay, vereda Guayaquil, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, una solicitud tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua angustifolia, para uso dentro del citado predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la solicitante
- Autorización del propietario del predio José David Salazar Ocampo
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 375-57985 del 31 de enero de 2013, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Cartago.
- Que el 21 de febrero se ordena la visita ocular y se señala el día 05 de marzo a las 9:am para el cumplimiento de esta diligencia

Características Técnicas:

En la vista técnica al predio rural denominado Canaguay se pudo constatar que:

- El predio tiene un área aproximada de 69 hectáreas y 5960 metros cuadrados, actualmente utilizadas en pasto, café y plátano con pendientes moderadas, cuenta con 4 bosques de guadua distribuido sobre todo el predio con área aproximadamente 2.05 Hectáreas en total de las cuales se hace la solicitud para aprovechar 200 unidades de guadua la cual se utilizara dentro el proyecto de incorporación de biodiversidad del Comité de Cafeteros y la madera será empleada para hacer aislamientos de protección.
- El predio presenta un relieve con pendientes que van desde el 20 al 70%, esta cuenca vierte a su vez al río Garrapatas, con una altura sobre el nivel del mar entre 1.200 y 1.400
- Para la estimación de la densidad promedio de este guadual se establecieron 2 parcelas de 10 m. x 10 m., en las cuales se hallaron los siguientes datos por estado de madurez

Parcela	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
1	9	10	27	14	0	60
2	5	9	42	16	0	72
Total	14	19	67	30	0	154
Promedio x parcela	7	9,50	33.5	15,00	0,00	6500
Promedio x ha	700	950	3350	1500	0	6500
Promedio en el guadual 2,05 has	1435	1947	6867.5	3075	0	13324
Porcentaje	10.7	14.6	51.5	23	0,0	100

De acuerdo al presente aforo existen 6500 guaduas por ha, maduras 3350 guaduas verdes 950, guaduas secas 1.500 y renuevos 700,

Requerimientos:

1. **Aprovechar sólo veinte 20 metros cúbicos (20 m³) que equivalen a (200) doscientas guaduas**
2. Extraer del guadual la guadua seca,
3. La extracción de los culmos sobre maduros y maduros, cosechados debe ser distribuida a través de toda el área disponible para el aprovechamiento y no concentrarse en pequeñas áreas.
4. Extraer primero la guadua sobre madura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
5. En aquellos lotes donde existan cauces de agua se debe respetar una franja de al menos cinco (5) metros. por hacer parte de la zona forestal protectora
6. Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
7. Las corrientes de agua deben quedar libres de residuos del aprovechamiento
8. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
9. Proteger los brinzales y pequeños arbustos del sotobosque
10. La selección y el corte deben ser distribuidos sin producir talas ni claros dentro del guadual
11. No comercializar la guadua aprovechada, esta debe ser utilizada en el predio solamente para lo que fue solicitada como aporte en las cercas para aislamiento de áreas y cercamiento de árboles establecidos en los potreros, dentro del proyecto de inclusión de la biodiversidad en el sector cafetero colombiano

Recomendaciones:

Se considera viable autorizar el aprovechamiento doméstico de los 20 metros cúbicos para un total de 200 guaduas, se recomienda aprovechar sólo las guaduas maduras y sobre maduras sin aprovechar guaduas verdes o renuevos,

Acorde con lo anterior, El Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO; : OTORGAR una autorización a favor del señor ARBEY ANTONIO SALAZAR VELASQUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.224.131 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de autorizado por el señor JOSÉ DAVID OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía 16.224.131 expedida en la ciudad de Cartago como propietario del predio rural denominado Canaguay, vereda Guayaquil, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca,, ubicado en la vereda Guayaquil en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal doméstico en un área de 2,05 has, con una cantidad a aprovechar de 20 metros cúbicos de guadua sobremadura y madura y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de guadua sobremadura y madura con la aplicación de labores silviculturales, hasta por un volumen de 20 metros cúbicos que equivalen a doscientas (200) guaduas del total de la guadua hecha inventariada en la visita ocular y el 100% de la guadua seca en pie.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Aprovechar solamente 20 m³ de guaduas sobremaduras y maduras.

1. Extraer del guadual la guadua seca,
2. La extracción de los culmos sobremaduros cosechados debe ser distribuida a través de toda el área disponible para el aprovechamiento y no concentrarse en pequeñas áreas.
3. Extraer primero la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
4. En aquellos lotes donde existan cauces de agua se debe respetar una franja de al menos cinco (5) metros. por hacer parte de la zona forestal protectora
5. Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
6. Las corrientes de agua deben quedar libres de residuos del aprovechamiento

7. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
8. Proteger los brinzales y pequeños arbustos del sotobosque
9. La selección y el corte deben ser distribuidos sin producir talas ni claros dentro del guadua
10. No comercializar la guadua aprovechada, esta debe ser utilizada en el predio solamente para lo que fue solicitada como aporte en las cercas para aislamiento de áreas y cercamiento de árboles establecidos en los potreros, dentro del proyecto de inclusión de la biodiversidad en el sector cafetero colombiano

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte.

Proyectó y elaboró: *Luís Mario Millán, Profesional Especializado coordinador Proceso ARNUT*
Reviso: Henry Trujillo Aviles Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte
Adalberto Ignacio Andrade G. Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

Expediente N° 0771-036-005-011-2013

(23 de abril de 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE BOSQUE, QUEMA Y ADECUACIÓN DE TERRENOS A LOS SEÑORES EDGAR ARISTIZABAL QUINTERO Y FERNANDO ARISTIZÁBAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1974, Ley 357 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia adopto el principio del Desarrollo Humano Sostenible para conciliar las necesidades de mejorar la calidad de vida de la población y el crecimiento económico; así mismo, le asigna al Estado al Igual que a todas las personas la obligación de proteger y conservar los recursos naturales de la Nación.

Que La Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, determina que: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 1449 del 27 de junio de 1977: establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Teniendo en cuenta que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Que el Artículo 1 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, define como áreas forestales protectoras, en su literal d) las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento.

Que el artículo 1 de la ley 99 de 1993, determina los principios generales de la política ambiental Colombiana, y en su numeral 6) establece que la formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la ley 357 de 1997, reconoce los humedales como reguladores de los régimen hidrológicos como hábitat de la flora y fauna característicos de estos ecosistemas.

Que el documento POLITICA NACIONAL PARA HUMEDALES DE COLOMBIA expedido en el año 2002 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), define como humedales las ciénagas, pantanos, turberas, madre viejas, lagunas, sábanas y bosques inundados.

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de abril 26 de 1978 dispone que las obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieran autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el artículo 238 de la norma anterior, al determinar las conductas atentatorias contra el medio acuático en su numeral 3, prohíbe que durante el desarrollo de cualquier actividad se produzcan los siguientes efectos:

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas.
e. La extinción o disminución cuantitativa y cualitativa de la flora o de la fauna.

Que el artículo 35 del Acuerdo 015 de mayo de 2000 “Por medio del cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del municipio de Cartago”, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 005 de abril 27 de 2005, declara áreas como

suelos de protección natural y entre otros incluye como suelos de protección las madre viejas, las cuales tendrán en el suelo rural y urbano una franja de protección de 30 metros a lado y lado, a partir del borde de los niveles de las crecientes máximas ordinarias, igualmente adopta los nombres de madre vieja Zapata al cauce abandonado del río La Vieja, la cual tendrá tratamiento de recuperación.

Que en mayo de 2010 la CVC a través de la Fundación PROAGUA formuló el plan de manejo ambiental del humedal La Zapata del municipio de Cartago, el cual incluye la zonificación ambiental e identifica oportunidades para recuperación de espacio público, regulación de inundaciones, recuperación ambiental y paisajística. De acuerdo con esta zonificación, el área afectada con la infracción reportada hace parte del área de regulación de inundaciones del humedal la zapata.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 15 de marzo de 2013 se identificó lo siguiente:

- 1. Fecha y hora de inicio:** 15 de marzo de 2013, horas. 3:00 PM.
- 2. Dependencia:** Dirección Ambiental Regional DAR Norte, Proceso Administración de los recursos naturales y del territorio
- 3. Nombre del funcionario(s):** Diego Barbosa Cardona, técnico administrativo 13, proceso ARNUT, Bernarda Betancourt y Fabio Díaz Rivera, presidente y secretario respectivamente de la junta de acción comunal del barrio los cambulos.
- 4. Lugar:** Zona forestal protectora y zona de inundación del humedal la zapata, ubicada al oriente del barrio los cambulos.
- 5. Objeto:** Seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente. A petición de los participantes en la visita
- 6. Descripción:** Se verificó la afectación de la zona forestal protectora del humedal la zapata con la tala de 85 árboles con nombre común Martín Gálvez, la quema de los mismos con fuego y aplicación de herbicida a un área aproximada 1.5 hectáreas.

De acuerdo con la comunidad en la zona afectada por la tala y la quema residían abundante cantidad de avifauna y algunos mamíferos, que debieron emigrar a otros terrenos. El área motivo de la infracción se observó que está siendo cercada con tres hilos de alambre de púa y posteadura de guadua.

Como presunto responsable de la afectación a los recursos suelo, agua y fauna aparece el señor FERNANDO ARISTIZABAL, residente en la carrera 4 No 17-87., quien es la persona que ha pagado la totalidad de la mano de obra para cometer la infracción y ha plantado el 50% del área intervenida con la siembra de un cultivo de maíz.

8. Recomendaciones:

- Teniendo en cuenta lo observado, se recomienda imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades de tala y quema de las áreas forestales protectoras del humedal la zapata.

9. Hora de Finalización: 4: 00 horas. PM

Que se ha identificado como presuntos responsables de la alteración de la zona protectora, del dique y del cambio del uso del suelo en el área forestal protectora a los señores Fernando Aristizabal como la persona que ha pagado la totalidad de la mano de obra para cometer la infracción y ha plantado el 50% del área intervenida con la siembra de un cultivo de maíz y al señor Edgar Aristizabal Quintero, propietario del predio, ubicado en esta zona del Humedal la Zapata.

De acuerdo con la zonificación propuesta en el plan de manejo del humedal La Zapata, el área afectada con la infracción reportada con el informe anterior, hace parte de las áreas de recuperación ambiental de este humedal.

Que en el artículo 32 la Ley 1333 de 2009 dispuso: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva a los señores EDGAR ARISTIZABAL QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía 16219309 de Cartago y FERNANDO ARISTIZÁBAL QUINTERO, residente en la Carrera 4 No 17-87 del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, consistente en la suspensión inmediata de las

actividades de tala de bosque, quema, adecuación de terrenos y siembras dentro del área de protección y cauce de regulación de la Madre Vieja la Zapata.

PARAGRAFO. La Anterior medida incluye la erradicación del cultivo de maíz que se ha establecido en el cauce de regulación del humedal la Zapata.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor FERNANDO ARISTIZÁBAL, residente en la Carrera 4 No 17-87 del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio deberá hacer el seguimiento y control a la medida preventiva impuesta.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILÉS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Auxiliar Administrativo Roybet Henao M.
Revisó: Dúver Humberto Arredondo Marín-Profesional Especializado
Revisó: Luís Mario Millán Arenas.-Coordinador Proceso ARNUT
Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego-Profesional Especializado

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 167 - 2013

(17 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 09441 de fecha 18 de febrero de 2013, se recibió de parte de la Policía del municipio de Cartago, 23 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 03 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Cartago incauto 23 bultos de carbón al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca., los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

20. Notas:

➤ **Normatividad**

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: *Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 23 BULTOS DE CARBÓN, al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal"(...)*

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 23 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo Tipo moto de placas VDF-55A color rojo marca AYCO modelo 2008, hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. Ambiental. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional Especializado apoyo jurídico

EXPEDIENTE 0771-039-002-028-2013

RESOLUCIÓN 0770 No.0771- 185 de 2013 (24 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 3678 de 2010, el decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005, la Resolución DG. 498 de 2005, Resolución No 0771-469 de 2012, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 180 dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.
Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”*

Que el artículo 10 de la ley 9 de 1979, manifiesta que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009 definió en el artículo 44 que el cierre temporal o definitivo de un establecimiento, edificación o servicio *"consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo"*. También definió en el mismo artículo que *"una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio."*

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Que el artículo 5 del decreto 3678 de 2010, manifiesta que cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas compensatorias impuestas por la autoridad ambiental, cesar una afectación al medio ambiente; medidas correctivas o competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Que el artículo 211 del decreto 1541 de 1978, Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el artículo del decreto 3930 de 2010, manifiesta que toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010, habla del requerimiento de permiso de vertimiento, diciendo que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha septiembre 24 de 2012, se realizó una visita ocular al predio denominado El Topacio, ubicado en la vereda El Congal, en el cual se evidenció un vertimiento de aguas mieles, generadas en el beneficio del café; hacia la quebrada Los Ángeles, afectando de manera directa la bocatoma de ACUAVALLE, ubicada a 2.000 metros aguas abajo del vertimiento y que abastece el área urbana del municipio de Alcalá.

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, se emitió la resolución 0770 No. 0771 – 469 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES A LA QUEBRADA LOS ÁNGELES AL SEÑOR EDILSON TORO HERRERA".

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, se emitió auto de apertura de investigación y formulación de cargos al señor EDILSON TORO HERRERA.

Que en fecha 28 de septiembre de 2012, mediante oficio 0771-17170-2012, se remite copia de la resolución 0770 No. 0770 No. 0771 – 469 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES A LA QUEBRADA LOS ÁNGELES AL SEÑOR EDILSON TORO HERRERA." y se cita para la notificación personal del auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

Que debido que el señor EDILSON TORO HERRERA, no se presentó a la diligencia de notificación personal del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, se fijó por aviso dicho auto, el día 08 de octubre de 2012 y se desfijo el día 12 de octubre de 2012.

Que por parte del señor EDILSON TORO HERRERA no se presentaron descargos.

Que en fecha 18 de octubre de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizaron control y seguimiento a la medida preventiva impuesta al señor ÁLVARO CESAR BOTERO LONDOÑO, mediante la resolución 0770 No. 0771 – 469 de fecha 26 de septiembre de 2012, diligencia en la cual se encontró que aun existe afectación de la quebrada Los Ángeles.

Que el día 02 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto técnico de cierre de investigación.

Que el día 02 de diciembre de 2012, el Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emitió concepto técnico de cierre de investigación.

Que en fecha 28 de diciembre de 2012 el Coordinador Encargado del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte emite concepto técnico de calificación de la falta en los siguientes términos:

“CONCEPTO TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE LA FALTA – VERTIMIENTO DE AGUAS MIELES, PREDIO EL TOPACIO.

...18. Descripción de la Situación:

Descripción de la situación y valoración del efecto:

Predio denominado “EL TOPACIO”, ubicado en la vereda EL CONGAL del municipio de Alcalá, en el departamento del Valle del Cauca, el cual se encuentra ubicado sobre la subcuenca de la quebrada Los Ángeles, cuenca del río La Vieja. Se realiza visita al predio el día 24 de septiembre de 2012, en cuyo informe de visita los funcionarios de esta corporación verifican vertimiento de aguas mieles del beneficio del café hasta un drenaje natural y posteriormente hasta las aguas de la quebrada Los Ángeles, afectando en forma directa las aguas que capta la bocatoma de ACUAVALLE del acueducto urbano del municipio de Alcalá, ubicada a unos 2000 metros aguas abajo del vertimiento. Posteriormente, mediante acto administrativo se impone una medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento de aguas mieles a la quebrada Los Ángeles, la cual fue notificada por oficio en fecha 28 de Septiembre de 2012 según N° de radicación 17170.

En visitas realizadas durante el mes de octubre, fue verificado el INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA, ya que continuaban con el vertimiento de aguas mieles a las aguas de la quebrada Los Ángeles.

Se observó la colocación de una caneca plástica con capacidad de 200 litros de aguas mieles, en la parte baja de la fosa de acumulación de pulpa de café, con el fin de recoger lixiviados de la pulpa, se observó sin acumulación de lixiviado.

No se observó ningún tipo de obras de mitigación de la problemática actual del predio según lo informado en las visitas.

El impacto generado por la actividad que en esencia corresponde al vertimiento de contaminantes, produce un efecto contaminante en el recurso suelo y la corriente de agua; estos efectos son deducibles de la constatación In Situ de las condiciones del beneficio del café y manejo de subproductos, las cuales omiten prácticas de manejo adecuado.

Los receptores de estos efectos ambientales son el suelo y el agua, no obstante es importante considerar como referencia técnica una clasificación aceptada y reconocida en cuyo caso se adoptó la siguiente:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aún adoptando medidas correctoras y protectoras.

*Con base en estas premisas, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por las actividades beneficio del café y manejo de subproductos, se considera **Compatible** ya que la recuperación del medio es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa de medidas correctoras.*

La presunta infracción cometida por el señor EDILSON TORO HERRERA, consiste en el incumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental, principalmente el artículo 179, 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Código Nacional de Recursos Naturales, artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y actos administrativos, Resoluciones 0070 No 0771-283-2010 de junio 30 de 2010 y/o Resolución 0100 No. 0771-117 del 07 de Marzo de 2011 y Resolución No 0771-620 de diciembre 29 de 2011; debido a que presenta inadecuado manejo ambiental de la actividad del beneficio del café y manejo de subproductos que se desarrolla en el predio EL TOPOACIO de la vereda EL CONGAL, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Características técnicas:

Los impactos ambientales ocasionados por el inadecuado manejo ambiental del beneficio del café, consisten en un deterioro ambiental debido a la cantidad de carga contaminante producida a causa de los vertimientos depositados tanto en la quebrada Los Ángeles como en el suelo, provocando la pérdida de biodiversidad en el área afectada además de alteración del paisaje.

Teniendo en cuenta que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- *Cometer la infracción para ocultar otra.*

- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Consideración de Atenuantes o agravantes:

Teniendo en cuenta el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL** de la medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento, a pesar de que el impacto ambiental causado por la infracción cometida fue calificada como **compatible** y se estima que no tiene consecuencias dañinas al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, debe ser considerado como **AGRAVANTE**.

19. Propuesta de intervención:

Tras evaluar y valorar todo el material probatorio disponible se concluye que HAY RESPONSABILIDAD del infractor, señor EDILSON TORO HERRERA, en su calidad de propietario del predio "EL TOPACIO", en la violación de normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, consistente en la contaminación del suelo y fuentes hídricas, como consecuencia de los residuos generados por el beneficio del café y manejo de subproductos que se lleva a cabo en el predio.

Por lo anterior, se conceptúa que es viable la imposición de sanción consistente en CIERRE TEMPORAL en contra del señor EDILSON TORO HERRERA por la infracción cometida en el predio EL TOPACIO, ubicado en la vereda EL CONGAL del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, hasta tanto no se tramite y obtenga el permiso de vertimientos por parte de esta corporación.

El incumplimiento de lo anterior ocasionará multas sucesivas diarias equivalentes al 20% del salario mínimo mensual legal vigente contadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

20. Notas:

Normatividad Relacionada:

Ley 99 de 1993
Ley 1333 de 2009
Decreto 3930 de 2010

21. Recomendaciones:

Recomendar al señor EDILSON TORO HERRERA, para que implemente el beneficiadero ecológico para el manejo de los subproductos del café conocido como BELCOSUB y requerir que se inicie el trámite del permiso de vertimientos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el año de 1997 la Federación Nacional de Cafeteros elaboró un manual del beneficio del café con el propósito de actualizar y dar conocer los criterios básicos para obtener una buena calidad final del producto a un mínimo costo y minimizando la contaminación de las aguas generadas por el mal manejo de los subproductos (Pulpa y Mucilago).

Teniendo en cuenta lo establecido en el manual, existen varias tecnologías para mitigar la contaminación ambiental que genera el beneficio de café, enmarcadas dentro del llamado beneficiadero ecológico tipo belcosub:

- **Tipo BE-4** : cuyas características son: Tolva seca, despulpado sin agua lavado en tanque, pulpa en fosa, primer enjuague para regar la pulpa, permitirá una reducción del 85 % de la carga de DBO₅ y del 96.4 % en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. utilizados en un beneficiadero convencional a 5 litros de agua / Kg c.p.s, con lo cual se obtiene un mejoramiento ambiental de las condiciones del entorno.
- **Tipo BE- 5:** Cuyas características son: Tecnología Becosub, con vertimiento de los lixiviados que drenan de las fosas a la quebrada, permitiendo una reducción del 92 % de la carga de DBO₅ y del 98.9 % en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. a 1 litro de agua / Kg c.p.s, con respecto al beneficio convencional que se viene utilizando.
- **Tipo BE- 6:** cuyas características son: Tecnología Becosub, con manejo integral de pulpa y mucilago en lombricultivo. No arroja ningún residuo a las quebradas, permitirá una reducción del 100% de la carga de DBO₅ y del 100% en SST y de un consumo de 40 litros de agua / Kg de c.p.s. a 1 litro de agua / Kg c.p.s, con lo cual se obtiene un mejoramiento ambiental de las condiciones del entorno.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por Cenicafe, en las cuales se encontró que con la implementación del cambio de las tecnologías anteriores mencionadas se puede pasar de una carga contaminante de 3.59 Kg DBO₅/ arroba c.p.s a 0.54 kg DBO₅/ arroba c.p.s. y de 3.48 Kg SST/arroba c.p.s a 0.12 Kg SST/ arroba c.p.s. Las anteriores

remociones dependerán de una operación y mantenimiento adecuado, así mismo de las condiciones de diseño y construcción de la tecnología la cual es responsabilidad de los fabricantes e instaladores.

El material sólido que se genere en el proceso de beneficio del café deberá almacenarse, manejarse y tratarse adecuadamente, no se podrá disponer bajo ninguna circunstancia en fuentes de agua, drenajes naturales, ni sitios cercanos a estos, ya que pueden ser arrastrados. Los lixiviados generados en la descomposición del material sólido deben reutilizarse o efectuarse su posterior tratamiento.

En el año 2001 el Ministerio de Medio Ambiente elaboró una guía ambiental para el subsector cafetero teniendo como sus objetivos principales los siguientes:

- *“Proponer en el caficultor opciones de tecnologías de producción mas limpia y uso racional del agua en el beneficio del café”.*
- *Proveer el uso eficiente de los recursos naturales y la adopción de tecnologías ambientales y económicamente viables que permitan mejorar las relaciones productivas con el entorno natural y la comunidad.*

Con base en lo anterior, la CVC, con el objeto de analizar las diferentes alternativas que propone el sector cafetero para reducir la contaminación ambiental que genera el beneficio del café, conceptúa que “Las diferentes alternativas para el tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados del beneficio del café las cuales se enfocan en la reconversión tecnológica y aplicación de producción mas limpia, se consideran alternativas viables y sostenibles para la reducción del impacto ambiental que genera el sector cafetero”.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0771-469 de septiembre 26 de 2012, consistente en:

“Imponer una medida preventiva al señor EDILSON TORO HERRERA, propietario del predio denominado “El topacio”, ubicado en la vereda El Congal, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento Valle del Cauca, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento de las aguas mieles del beneficio del café a un drenaje natural y posteriormente a la quebrada Los Ángeles, hasta tanto se tramite el respectivo permiso de vertimientos ante la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor EDILSON TORO HERERRA, en su condición de propietario del predio “El Topacio”, como Sanción el CIERRE TEMPORAL del beneficiadero de café, ubicado en la Vereda El Congal, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, contados a partir de la notificación de la presente resolución, por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0771-469 del 26 de septiembre de 2012, hasta tanto se realice el trámite del permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cierre del beneficiadero de café, se mantendrá hasta tanto se trámite el permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo anterior ocasionará multas sucesivas diarias equivalentes al 20% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, a la Procuraduría 21 judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca para su información y actuación dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo, al alcalde municipal de Alcalá, para su información y actuación dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo, a la empresa de servicios públicos ACUAVALLE, para su información.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes al señor EDILSON TORO HERRERA

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación. (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en Cartago, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILÉS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó Administrador Luís Mario Millán Arenas -Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional especializado. Apoyo jurídico

Expediente: 0771-039-004-064-2012

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 167 - 2013

(17 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 09441 de fecha 18 de febrero de 2013, se recibió de parte de la Policía del municipio de Cartago, 23 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 03 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Cartago incauto 23 bultos de carbón al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca., los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

20. Notas:

➤ **Normatividad**

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: *Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 23 BULTOS DE CARBÓN, al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal"(...)*

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 23 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo Tipo moto de placas VDF-55A color rojo marca AYCO modelo 2008, hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. Ambiental. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional Especializado apoyo jurídico

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 167 - 2013

(17 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 09441 de fecha 18 de febrero de 2013, se recibió de parte de la Policía del municipio de Cartago, 23 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 03 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Cartago incauto 23 bultos de carbón al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca., los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

20. Notas:

➤ **Normatividad**

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 23 BULTOS DE CARBÓN, al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal"(...)

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 23 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo Tipo moto de placas VDF-55A color rojo marca AYCO modelo 2008, hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. Ambiental. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional Especializado apoyo jurídico

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 167 - 2013

(17 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 09441 de fecha 18 de febrero de 2013, se recibió de parte de la Policía del municipio de Cartago, 23 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 03 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Cartago incauto 23 bultos de carbón al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca., los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

20. Notas:

➤ **Normatividad**

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 23 BULTOS DE CARBÓN, al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal"(...)

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 23 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo Tipo moto de placas VDF-55A color rojo marca AYCO modelo 2008, hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. Ambiental. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional Especializado apoyo jurídico

EXPEDIENTE 0771-039-002-028-2013

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 0168 DE 2013
(19 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA, DE LA FUENTE QUEBRADA SANTA RITA, PERTENECIENTE A LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO CAÑAVERAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 27 de septiembre de 2010, se radica solicitud escrita de parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA identificada con el NIT 900-350 210-6, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.273.672, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de la vereda Villanueva, jurisdicción del Municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca; para lo cual anexó los siguientes documentos:

14. Formulario debidamente diligenciado.
15. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
16. Formulario del Registro Unico Tributario.
17. Certificado de existencia y representante legal expedido por la camara de comercio.
18. Formulario de costos del proyecto

Que el día 12 de octubre de 2010, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, la Profesional Especializada – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que el día 12 de octubre de 2010, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Rita.

Que el día 1 de febrero de 2011, mediante tabulado de pago N° 274989, el usuario canceló la suma de siete mil doscientos pesos (\$7.200.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 07 de febrero de 2011, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 10 de febrero de 2011, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 22 de febrero de 2011, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 04 de marzo de 2011, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico.

Que el día 10 de abril de 2013, se practicó nuevamente la visita ocular debido a que la estructura de captación existente en la visita de 04 de febrero de 2011, colapso debido a la creciente súbita de la quebrada Santa Rita, lo que imposibilitó la captación del recurso.

Que el día 15 de abril de 2013, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable otorgar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“...Descripción de la situación:

Fuente de abastecimiento

El sistema de captación esta ubicado sobre el cauce de la quebrada Santa Rita, zona alta del río cañaveral, con codificación de subcuenca según el grupo de recursos hídricos de la CVC - 26255 01 00 00 perteneciente a la cuenca hidrográfica del río cañaveral, latitud 4°59'18.11"N, longitud 76° 4'59.62"O.

Aforo de la fuente

La quebrada Santa Rita, en el punto de captación tiene un caudal aproximado de 85 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación consistente en una presa artesanal construida con material del lecho del río, como derivación lateral, con tubería sumergida en pvc de 4" pulgadas, con tapa perforada en la entrada, conectado a recipiente plástico de 1000 litros de capacidad, con tapa-reja y maya plástica, con función de desarenador.

La estructura de captación artesanal esta ubicada sobre la base en concreto, de las ruinas de la anterior captación construida por el PAAR, la cual colapso con la creciente súbita de la quebrada Santa Rita.

Conducción: Desde el punto de captación se conduce por medio de tubería en pvc de 4" pulgadas en una longitud de 60m para ser conectada a la anterior sistema de conducción con cámaras de quiebre y válvulas ventosas para en un tramo de 4500 metros aproximadamente hasta el tanque de almacenamiento.

Almacenamiento: el sistema de acueducto cuenta con un tanque de almacenamiento, de dimensiones 6.4m ancho, 6.4 m de largo, 2.20 m de profundidad, con capacidad de almacenaje de 72 m³, con tuberías de lavado, galería de válvulas, y control de nivel por rebose, el cual garantiza que la población consuma agua clorada con un tanque de preparación de solución con su respectivo dosificador de 250 litros.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del acueducto rural del corregimiento de Villanueva es;

Número de usuarios actuales: 300

Número de habitantes por vivienda: 5

Población a servir: 1500 habitantes

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

1500 hab x 200L / 86400 seg = 3.472 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 3.472 L/seg x 1.3 = 4.51 L/seg

Caudal Total requerido= 4.51 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 85 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 80.49 L/seg, suficiente para garantizar un caudal ecológico y otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada	por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda **otorgar** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA identificada con el NIT No 900-350210-6, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.273.672 para el abastecimiento de la comunidad del corregimiento Villanueva, jurisdicción territorial del Municipio de El Águila Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de CUATRO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (4.51 L/Seg) equivalente al 5.30% del caudal promedio de la quebrada Santa Rita aforada en 85 L/seg en el punto de captación, perteneciente a la cuenca

hidrográfica del río Cañaveral.

Requerimientos:

7. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
8. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
9. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
10. Evitar que las aguas de derramen de las estructuras que las contienen.
11. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
12. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
13. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia. ...”

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, “salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA identificada con el NIT No 900-350210-6, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.273.672 para el abastecimiento de la comunidad del corregimiento Villanueva, jurisdicción territorial del Municipio de El Águila Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de CUATRO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (4.51 L/Seg) equivalente al 5.3% del caudal promedio de la quebrada Santa Rita aforada en 85 L/seg en el punto de captación, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Cañaveral.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación consistente en una presa artesanal construida con material del lecho del río, como derivación lateral, con tubería sumergida en pvc de 4” pulgadas, con tapa perforada en la entrada, conectado a recipiente plástico de 1000 litros de capacidad, con tapa-reja y maya plástica, con función de desarenador.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso acueducto.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CUATRO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (4.51 L/Seg) equivalente al 5.3% del caudal promedio de la quebrada Santa Rita aforada en 85 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA identificada con el NIT No 900-350210-6, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.273.672 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
3. Mantener la cobertura del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
4. Evitar que las aguas de derramen de las estructuras que las contienen.

5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA RITA identificada con el NIT No 900-350210-6, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.273.672 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente Quebrada Santa Rita, perteneciente cuenca hidrográfica del río Cañaveral en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los diez y nueve (19) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

*Elaboró: **Harold Sánchez Marín** – Profesional Universitario.*

*Revisó: **Adalberto Ignacio Andrade** – Profesional Especializado Apoyo Jurídico - Dirección Ambiental Regional Norte.*

*Revisó: **Luis Mario Millan Arenas** - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.*

Expediente: 0771-010-002-083-2010

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 167 - 2013

(17 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 09441 de fecha 18 de febrero de 2013, se recibió de parte de la Policía del municipio de Cartago, 23 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 03 de marzo de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Cartago incauto 23 bultos de carbón al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca., los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo moto carro, de placa VDF-55A, color rojo, marca AYCO modelo 2008; hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

20. Notas:

➤ **Normatividad**

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: *Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 23 BULTOS DE CARBÓN, al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal"(...*

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 23 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo Tipo moto de placas VDF-55A color rojo marca AYCO modelo 2008, hechos ocurridos en la calle 14 con carrera 12 esquina municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JESÚS VÁSQUEZ GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.172 expedida en Sevilla Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Adm. Ambiental. Luis Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional Especializado apoyo jurídico

EXPEDIENTE 0771-039-002-028-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 209 DE 2013
(30 de abril de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DE TRAMITE DE FEBRERO 23 DE 2013"

El Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de formulación de cargos de fecha 30 de noviembre de 2012, se vinculó a un proceso sancionatorio a la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, representado legalmente por el señor JOSÉ GERMAN TORO ZULUAGA, por infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en el artículo 204 del decreto 2811 de 1974, numeral 1 del artículo 3 del decreto 1449 de 1977 y el artículo 35 del acuerdo 015 de 2000 modificado por el artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Cartago.

Que el citado Auto fue notificado personalmente, el día 29 de enero de 2013, a la Doctora MÓNICA ELIANA CASTRO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.008.254 expedida en Dosquebradas Risaralda y Tarjeta Profesional No. 110.262 de CSJ., en calidad de coordinadora Jurídica de la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER.

Que mediante escrito, radicado en fecha 13 de febrero de 2013, en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago Valle del Cauca, la Doctora MÓNICA ELIANA CASTRO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.008.254 expedida en Dosquebradas Risaralda y Tarjeta Profesional No. 110.262 de CSJ, en calidad de coordinadora Jurídica de la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, presentó descargos correspondientes al auto de formulación de cargos de fecha 30 de noviembre de 2012.

Que de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en su artículo 25, establece que el término para presentar los descargos es de 10 días hábiles siguientes a la notificación del respectivo auto de formulación de cargos, y los presentados por la Doctora MÓNICA ELIANA CASTRO RIVERA, en calidad de coordinadora Jurídica de la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, se presentaron por fuera de este término de tiempo.

Que por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC profirió en fecha 23 de febrero 2013 Auto por medio del cual no se admitieron los descargos que fueron presentados por la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER.

Que el Auto Inadmisorio de Descargos fue notificado personalmente al Señor Diego Mauricio Arias Arango, en calidad de representante legal de la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, en fecha 11 de marzo del año 2013.

Que en fecha 13 de marzo de 2013, la abogada Mónica Eliana Castro Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.008.254 y Tarjeta Profesional No. 110.262 de CSJ, en calidad de apoderada de la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, interpone Recurso de

Reposición en contra del Auto de Trámite de fecha 23 de febrero por medio del cual se inadmitieron los descargos presentados por la entidad citada.

Que en el recurso de reposición interpuesto se hicieron las siguientes consideraciones, peticiones y pruebas:

“... CONSIDERACIONES

1. El 29 de enero de 2013, en calidad de apoderada de la Investigada de la referencia, me notifiqué del auto de formulación de cargos proferido en fecha 30 de noviembre de 2012, concediéndose un término de 10 días hábiles para presentar los descargos contra dicho auto.
2. Los términos para descorrer los descargos transcurrieron dentro de los siguientes días hábiles: 30 y 31 de enero, 1,4,5,6,7,8,11 y 12 de febrero de 2013, a su vez fueron días inhábiles el 2,3, 9 y 10 de febrero de 2013.
3. El último día hábil para descorrer los cargos fue el 12 de febrero de 2013, fecha en la cual se presentaron los descargos contra el Auto de fecha de noviembre 30 de 2012, los cuales fueron recibidos personalmente por la funcionaria de la CVC, María Helena Rodríguez, tal como se constata en el sello colocado esa fecha sobre la hoja inicial o No. 1 de la copia de los descargos.
4. El sello de recibido colocado sobre el original de los descargos que reposan en las instalaciones de la CVC no corresponde, ni con el sello de la copia de recibido ni con la fecha efectivamente recibidos.
De lo anterior se colige que no es procedente la inadmisión de los descargos por extemporaneidad, por cuanto los mismos fueron presentados ante la CVC dentro del término perentorio legal establecido.

PETICION

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 23 de febrero 2013, mediante el cual se inadmiten los descargos presentados oportunamente contra el auto de formulación de cargos del 30-11-12.

SEGUNDO: En consecuencia se dé ingreso a los descargos presentados oportunamente y se continúe con el proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas del presente Recurso de Reposición las siguientes:

- Documento de diligencia de notificación personal de fecha 29 de enero de 2013.
- Hoja No. 1 del documento de descargos presentados ante la CVC el 12-02-2013, la cual contiene en su parte superior centro el sello de recibido.”

Que revisada la copia que fue aportada como prueba sobre el recibido de los descargos que fueron presentados por la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, se constata que corresponde a recibido de la funcionaria María Helena Rodríguez en fecha 12 de febrero de 2013.

Que de acuerdo a este sello de recibido, los descargos fueron presentados dentro de los diez (10) días concedidos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y que por lo tanto le asiste razón al recurrente y se accede a la petición de revocar el Auto de Trámite de fecha febrero 23 de 2013 y de admitir los descargos que fueron presentados oportunamente por la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER.

Por lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC -,

DISPONE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, el Auto Inadmisorio de Descargos de fecha 23 de febrero de 2013 por medio del cual se inadmitieron los descargos presentados por la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO ALMA-MATER, dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Dirección Ambiental Regional Norte.

SEGUNDO: ADMITIR los descargos presentados en fecha febrero 12 de 2013, por la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO ALMA-MATER en contra del Auto de Apertura y Formulación de Cargos de fecha 30 de noviembre de 2012, por infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en el artículo 204 del decreto 2811 de 1974, numeral 1 del artículo 3 del decreto 1449 de 1977 y el artículo 35 del acuerdo 015 de 2000 modificado por el artículo 12 del Acuerdo 005 de 2006 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Cartago.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con la finalidad que ordene la práctica de pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, que contribuyan al esclarecimiento de la presente investigación, siempre y cuando se consideren procedentes y conducentes y para la respectiva calificación de la falta.

CUARTO. Para la práctica de pruebas se concede un término de treinta (30) días prorrogables por sesenta (60) días más según lo dispuesto en el Artículo 26 de la ley 1333 del 2009.

QUINTO: COMISIONAR al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte para adelantar el trámite de notificación a la RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO - ALMA-MATER del presente Auto.

Dado en Cartago, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Adm. Amb. Carolina Gómez García, Profesional Especializada
Revisó: Adm. Amb. Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado.

EXPEDIENTE 0771-039-004-081-2011

**ACUERDO CD N°022 DE 2013
(ABRIL 10 DE 2013)**

Por medio del cual se aprueba modificar parcialmente el Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012-2015 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- para la vigencia fiscal de 2013 en la modalidad de adición y traslado.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1200 de 2004, los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Corporación Regional del Valle del Cauca -CVC-, mediante el Acuerdo CD N°045 del 21 de diciembre 2012, aprobó el Plan de Acción 2012-2015 conforme a la normatividad vigente y a las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1200 del 20 de abril de 2004, el Director General podrá solicitar ajustes al Plan de Acción, debidamente soportados técnica y financieramente.

Que en el capítulo 7 del Plan de Acción 2012-2015 se describen los criterios e instrumentos que permiten la modificación del Plan acorde a los requerimientos de la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1200 de 2004.

Que en dicho capítulo se establece que las modificaciones al Plan de Acción deben ser solicitadas y justificadas por el Director General al Consejo Directivo, el cual deberá analizar dichas justificaciones y determinar si aprueba o no la respectiva modificación.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-presentó al Consejo Directivo en sesión del 10 de abril de 2013, una solicitud de ajuste al Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012 - 2015, en la modalidad de traslado y adición, con base en las siguientes consideraciones:

- Que en el proyecto 1514 “Formulación e implementación de Planes de manejo de áreas protegidas” del - **PROGRAMA 1 - Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos**, la Corporación programó en la vigencia 2013 recursos para apoyar la participación de una iniciativa en la V Convocatoria Conserva Colombia relacionada con la creación de un área protegida en los municipios de Roldanillo, La Unión y Toro como contribución a la disminución de los vacíos de representatividad en los ecosistemas secos del Valle del Cauca, la cual fue finalmente seleccionada para ser cofinanciada, razón por la cual se requiere adicionar a la vigencia 2013 recursos complementarios por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)
- Que con el propósito de complementar los recursos necesarios para adelantar las acciones de recuperación de suelos y de paisaje en los sectores Altos de Normandía-Tres Cruces y Cerro de La Bandera, en cumplimiento de las Sentencias N°126 de junio 30 de 2010 y N°222 de noviembre 2 de 2010 y la Providencia N°287 de noviembre 8 de 2012, se requiere trasladar a la vigencia 2013 los recursos no ejecutados en la vigencia 2012 por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.085.357) al proyecto 1751 “Recuperación de pasivos ambientales de minería” del **PROGRAMA 1 - Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos**-
- Que en el marco de la Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2009 por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, que obedece a la Acción Popular 76001 23 31 000 2004 00172 01, interpuesta por el Señor Harold H Moreno C, en la cual se ordena a la CVC, al Departamento del Valle del Cauca, al Municipio de Buga y a INVIAS, adelantar el estudio y las obras que determine la solución al problema de la inundación en el subsuelo del antiguo cauce del caño Carlina y del relleno en la zona objeto de la acción popular; la CVC contrató los estudios y diseños correspondientes.
- Que los resultados de dichos estudios referentes a la recuperación del nivel mínimo de la laguna de Sonso y a la recuperación de la capacidad hidráulica de dos canales son responsabilidad de CVC, cuyas obras para atender las obligaciones de la sentencia serán ejecutadas en una primera etapa desde el proyecto 1766 “Diseño y construcción de obras complementarias para el funcionamiento ambiental de la Laguna de Sonso” del **PROGRAMA 1 - Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos**, razón por la cual se hace necesario anticipar a la

vigencia 2013 los recursos programados para el 2014 por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$270.000.000).

- Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- definió en la presente vigencia los lineamientos para la estructura y contenido del Plan Básico de Restauración, los cuales establecen requerimientos técnicos necesarios a considerar para la elaboración de los diseños de herramientas o estrategias de manejo del paisaje, y que a la fecha de la formulación y aprobación del proyecto 1771 “Restauración de áreas estratégicas en cuencas prioritarias” (Acuerdo CD No. 045 de Diciembre 21 de 2012), no eran del conocimiento de la Corporación, situación que hace necesario ajustar los recursos inicialmente definidos.
- Que en el marco de la política nacional de restauración y con el fin de garantizar la conectividad de áreas en recuperación y de interés ambiental para ampliar las ventanas inicialmente planteadas a nivel local y llevarlas hacia el nivel regional, se hace necesario considerar los proyectos de restauración adelantados por CVC con otras instituciones en los distintos ecosistemas de la jurisdicción como la incorporación de biodiversidad en el sector cafetero y otras intervenciones para el manejo y recuperación de cuencas hidrográficas orientadas a la regulación y mejoramiento de la calidad del agua para desarrollo de actividades agrícolas como uno de los renglones de importancia económica para la región.
- Que en razón a los dos considerandos anteriores se hace necesario adicionar en la vigencia 2013 recursos por valor de \$2.443.090.513 al proyecto 1771 “Restauración de áreas estratégicas en cuencas prioritarias” del PROGRAMA 1 - Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos
- Que con el propósito de realizar labores de mantenimiento para establecimientos de restauración ecológica en manglar, se hace necesario adicionar en la vigencia 2013 recursos por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72.000.000) al proyecto 1772 “Restauración de áreas estratégicas en cuencas prioritarias en territorios de comunidades negras del Pacífico vallecaucano” del **PROGRAMA 1 - Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos-**
- Que en el proyecto 1774 “Identificación, Declaratoria y manejo de áreas protegidas como aporte a la construcción del Sistema Nacional y Departamental de Áreas Protegidas” del - **PROGRAMA 1 - Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos**, la Corporación programó en la vigencia 2013, recursos para apoyar la participación de iniciativas en la V Convocatoria Conserva Colombia relacionadas con: 1- la declaratoria y plan de manejo de áreas protegidas en: el bosque seco y subxerófito en la cuenca alta del río Dagua (subcuencas Aguamona y Mozambique) en los Municipios de La Cumbre y Restrepo y el ecosistema bosque medio seco en montaña fluviogravitacional en el Municipio de Dagua y 2- la conservación y recuperación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del subxerófito del río Amaime con las reservas naturales de la sociedad civil en un mosaico de conservación en el marco del SIRAP macizo colombiano en el Municipio de El Cerrito, las cuales fueron finalmente seleccionadas para ser cofinanciadas, razón por la cual se requiere adicionar a la vigencia 2013 recursos complementarios por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$66.600.000)
- Que con el propósito de cumplir con los compromisos de apoyo a los escenarios regionales de participación en áreas protegidas (SIRAP Macizo y eje cafetero en la financiación de la secretaría Técnica y SIRAP Pacífico en el apoyo al desarrollo de la estrategia de participación y definición de vacíos de conservación), se hace necesario adicionar en la vigencia 2013 recursos por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) al proceso 0120 “Identificación y Formulación de Propuestas de Intervención” del **PROGRAMA 1 - Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos-**
- Que con el propósito de adelantar la complementación del Diagnóstico ambiental con lo relacionado al componente socioeconómico para el PGAR y realizar una tercera ronda adicional de talleres de participación de los actores sociales para la formulación del PGAR, se hace necesario adicionar en la vigencia 2013 recursos por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) al Proceso 0220 “Formulación y Asesoría de Instrumentos de Planificación Ambiental” del **PROGRAMA 1 - Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos-**
- Que con el propósito de fortalecer los operativos de control a la movilización de flora y fauna silvestre en la vigencia 2013, se hace necesario adicionar en la vigencia 2013 recursos por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$83.520.000) al proceso 0310 “Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio” del **PROGRAMA 1 - Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos-**
- Que debido a que el proceso de adjudicación y legalización de contratos superaba la fecha máxima de 31 de diciembre de 2012, fue necesario suspender los procesos de selección abreviada mediante los cuales se adelantaban los trámites para la contratación de la construcción de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales domésticas en las localidades de Alto Potedó, Córdoba-San Cipriano, Santa Elena, Citronela, Guadualito, Los Lagos, Gamboa y Caucana en territorios de comunidades negras y en razón a su importancia para las comunidades mencionadas, éstos requieren ser construidos en la presente vigencia.
- Además que en razón a que la localidad de Santa Elena del Consejo Comunitario Córdoba San Cipriano y la localidad de los Lagos del Consejo Comunitario Los Lagos, no aparecen tituladas ante el INCODER, no son elegibles para la ejecución de obras de construcción de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Por lo anterior se hace necesario trasladar a la vigencia 2013 recursos no ejecutados en la vigencia 2012 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$296.789.610) al Proyecto 1538 “Diseño y construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales en territorios de comunidades negras” del **PROGRAMA 2 - Gestión Integral del Recurso Hídrico.**

- Que en la vigencia 2012 se priorizó la ejecución de la primera fase de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la cabecera municipal de Candelaria y en razón a que es uno de los municipios que aporta considerable carga contaminante al río Parraga y en consecuencia al río Cauca, se requiere construir la segunda fase y pasar de 70% al 95% de la remoción de la carga contaminante. Luego es necesario adicionar recursos a la vigencia 2014 por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.800.000.000) al Proyecto 1735 “Cofinanciación para la construcción de obras de saneamiento para el mejoramiento de la calidad del agua en la cuenca del río Guachal, en el marco del PDA” del **PROGRAMA 2 - Gestión Integral del Recurso Hídrico**.
- Que una de las prioridades del Valle del Cauca es la recuperación de la calidad del agua del río Cauca a través de un esfuerzo conjunto entre los entes territoriales, las empresas prestadoras de servicios y la autoridad ambiental, cada cual de acuerdo a su competencia, lo cual requiere adicionar a la vigencia 2014 recursos por valor de UN MIL SETECIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.710.481.857) al proyecto 1784 “Implementación de acciones para la recuperación ambiental del río Cauca - Tratamiento de aguas residuales de centros poblados” del **PROGRAMA 2 - Gestión Integral del Recurso Hídrico**, para la elaboración de los diseños de las PTAR de las cabeceras municipales de Trujillo y San Pedro y la complementación de los recursos para la construcción de la PTAR de la cabecera municipal de Jamundí.
- Que el Municipio de El Dovio ha solicitado el apoyo de la Corporación en el suministro de 50 sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales domésticas para las veredas de Balcanes, Alto Miranda, El Dumar, Maraveles, Lituania, Guatemala, Birmania y Montebello de la zona rural comprometiéndose el ente territorial a realizar la instalación y puesta en marcha de los mismos en la presente vigencia y contribuir a la reducción de la carga contaminante vertida a la cuenca del río Garrapatas.
- Que el Municipio de Yotoco ha solicitado el apoyo de la Corporación en el suministro de 250 sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales domésticas para los corregimientos de Mediacanoa, El Caney, delicias y San Juan de la zona rural comprometiéndose el ente territorial a la instalación y puesta en marcha de los mismos en la presente vigencia y contribuir a la reducción de la carga contaminante vertida a la cuenca del río Mediacanoa.
- Que el Municipio de Santiago de Cali ha solicitado el apoyo de la Corporación para la adecuación y ampliación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del corregimiento de Pance, comprometiéndose el ente territorial a realizar la extensión de las redes de alcantarillado y de la operación de los sistemas en la presente vigencia y contribuir a la reducción de la carga contaminante vertida a la cuenca del río Jamundí.
- Que el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Corregimiento Limones Municipio de Zarzal realizado en el año 1999 requiere ajuste y así tener el valor actualizado de las obras correspondientes, para contribuir a la reducción de la carga contaminante vertida a la cuenca del río Cauca.
- Que el Municipio de Yumbo ha solicitado el apoyo de la Corporación para la cofinanciación del sistema de tratamiento de aguas residuales del sector industrial (Acopi-Arroyohondo) en la zona rural, comprometiéndose el ente territorial a realizar la gestión necesaria para la consecución de los recursos adicionales para la construcción y puesta en marcha del mismo y contribuir a la reducción de la carga contaminante vertida a la cuenca del río Arroyohondo.
- Que en relación con el presupuesto para la ejecución de las conexiones domiciliarias requeridas para los pozos sépticos del Corregimiento de Santa Helena Municipio de El Águila, fueron considerados solamente los precios a costo directo, no habiéndose incluido el AIU (28%) ni el incremento del costo por transporte (15%), razón por la cual existe un desfase de recursos para ejecutar la obra.
- Que para cumplir con lo descrito en los considerandos anteriores se hace necesario adicionar en la vigencia 2013 recursos por valor de \$1.405.908.000 y en la vigencia 2014 recursos por valor de \$3.000.000.000 al proyecto 1785 “Diseño y construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en zona rural” del **PROGRAMA 2 - Gestión Integral del Recurso Hídrico**.
- Que para obtener un mayor impacto en la disminución de la carga contaminante vertida por las aguas mieles del café a los suelos y a las fuentes de agua que alimentan el río Pijao tributario del río La Vieja, es necesaria la ampliación del mecanismo de almacenamiento, acopio y tratamiento de las aguas mieles y cerezas provenientes de diversas fincas cafeteras que generan en su descomposición no sólo altas cargas de materia orgánica, sino que también, originan grandes cantidades de gases efecto invernadero como metano y dióxido de carbono, razón por la cual se hace necesario trasladar a la vigencia 2013 los recursos no ejecutados en la vigencia 2012 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) al Proyecto 1712 “Desarrollo de una estrategia para mejorar la capacidad adaptativa de los sistemas ecológicos y sociales del Valle del Cauca frente al escenario de cambio climático” del **PROGRAMA 3 – Medidas de Prevención, Mitigación y Adaptación al cambio Climático en la Gestión**.
- Que con el objeto de realizar la restitución cartográfica a escala 1:2.000 de la zona urbana del Municipio de Tuluá y el levantamiento a escala 1:10.000 de la zona de inundación comprendida entre el desvío del río Morales al río Tuluá en el Municipio de Tuluá, se requiere trasladar a la vigencia 2013 los recursos no ejecutados en la vigencia 2012 por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$94.202.436) al proyecto 1743 “Restitución cartográfica para el ordenamiento territorial y la zonificación de amenazas y escenarios de riesgo por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales en cabeceras municipales del Valle del Cauca - fase I” del **PROGRAMA 3 – Medidas de Prevención, Mitigación y Adaptación al cambio Climático en la Gestión**.
- Que la licitación N°10 de 2012 adelantada en la vigencia 2012 para realizar el reforzamiento del cuerpo del dique mediante el llenado de cavernas abandonadas por la hormiga arriera y mantenimiento del mismo para el control de la hormiga arriera en el Jarillón río Cauca, fue declarada desierta y dada la importancia de ejecutar las actividades mencionadas se hace necesario trasladar a la vigencia 2013 los recursos no ejecutados en la vigencia 2012 por valor

de SETECIENTOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$700.213.000) al Proyecto 1757 "Plan Jarillón río Cauca y obras complementarias en el municipio Santiago de Cali – PJAOC" del **PROGRAMA 3 – Medidas de Prevención, Mitigación y Adaptación al cambio Climático en la Gestión.**

- Que para apoyar la activación de 16 grupos operativos técnicamente idóneos y con experiencia en la vigilancia, detección, atención y control de incendios forestales incipientes o declarados, se requiere adicionar a la vigencia 2013 la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) al proyecto 1788 "Apoyo a la gestión del riesgo de incendios forestales o de coberturas vegetales" del **PROGRAMA 3 – Medidas de Prevención, Mitigación y Adaptación al cambio Climático en la Gestión.**
- Que de acuerdo a la revisión de las actividades a ejecutar en el proyecto 1792 "Recuperación ambiental paisajística del Bosque Municipal de Palmira" del **PROGRAMA 3 – Medidas de Prevención, Mitigación y Adaptación al cambio Climático en la Gestión**, es posible ejecutar las actividades de restauración ecológica (mantenimiento y restauración zonas verdes) previstas para el año 2015, en forma paralela con las actividades de mantenimiento fitosanitario de especies arbóreas programadas para la vigencia 2014, lo cual permitiría que la comunidad se beneficie de la restauración ambiental y paisajística de la zona en un menor tiempo, razón por la cual se hace necesario anticipar a la vigencia 2014 los recursos programados para el 2015 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$396.063.000)
- Que conforme a lo aprobado en el acuerdo CD N°004 de feb 28 de 2013, se hace necesario adicionar en la vigencia 2013 recursos por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$381.341.588) al proyecto 1793 "Reducción del riesgo en términos de mitigación o corrección mediante intervenciones estructurales y en particular, la construcción de obras de mitigación de inundaciones, avenidas torrenciales y erosión marginal que sufren las cabeceras municipales y centros poblados e infraestructura fundamental del estado" del **PROGRAMA 3 – Medidas de Prevención, Mitigación y Adaptación al cambio Climático en la Gestión.**
- Que el río Tuluá en su paso por el área urbana del municipio de Tuluá presenta una situación crítica desde el puente Aguacilara hasta 2 kms aguas abajo del mismo por el volumen del material colmatado presente, razón por la cual se hace necesario recuperar la sección mencionada, a través de la incorporación en la vigencia 2013 del proyecto 1824 "Recuperación de la capacidad hidráulica del río Tuluá en la zona céntrica de la cabecera municipal de Tuluá para prevención del riesgo por crecientes pluviales" en el **PROGRAMA 3 – Medidas de Prevención, Mitigación y Adaptación al cambio Climático en la Gestión**, del Plan de Acción 2012-2015 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$592.342.632).
- Que con el fin de ampliar el desarrollo de actividades de reconversión tecnológica en el sector cafetero de los municipios de Argelia, El Águila, El Cairo y Ansermanuevo, en el marco del Convenio CVC-Comité de Cafeteros N°013 de 2012 relacionado con la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en paisaje productivo cafetero, se hace necesario adicionar a la vigencia 2013 recursos por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000) al proyecto 1797 "Transferencia de tecnologías, procesos de reconversión y promoción de prácticas sostenibles en sectores productivos de alto impacto del departamento del Valle del Cauca" del **PROGRAMA 5 – Sostenibilidad de Actividades Productivas.**
- Que con el propósito de disminuir la emisión de gases de efecto invernadero y la alteración y pérdida de la biodiversidad, la CVC analiza con una organización cooperante internacional resada en la identificación e implementación de sistemas de energías alternativas en comunidades indígenas asentadas en la jurisdicción de la Corporación y en comunidades negras ubicadas en el pacífico, ubicadas la mayoría en zonas no interconectadas y donde son utilizados combustibles fósiles para alumbrado y leña para la cocción de alimentos, razón por la cual se incorporan en la vigencia 2013 los proyectos 1825 "Transferencia de tecnología para el uso de energías alternativas en territorios de comunidades indígenas" y 1826 "Transferencia de tecnología para el uso de energías alternativas en territorios de comunidades negras" en el **PROGRAMA 5 – Sostenibilidad de Actividades Productivas** del Plan de Acción 2012-2015, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000) y DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000) respectivamente.
- Que para fortalecer en la vigencia 2013 el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones y derechos ambientales en los temas de contaminación atmosférica, RESPEL, trámites de licenciamiento ambiental e imposición de planes de manejo ambiental, se hace necesario adicionar a esta vigencia, recursos por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$184.472.220) al proceso 0310 "Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio" del **PROGRAMA 5 – Sostenibilidad de Actividades Productivas.**
- Que con el propósito de reiniciar los trámites de contratación que no se lograron finalizar en la vigencia 2012, de las actividades relacionadas con la gestión de escombros en la zona urbana del Municipio de Santiago de Cali, se hace necesario trasladar a la vigencia 2013 los recursos no ejecutados en la vigencia 2012 por valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$212.100.000) del proyecto 1764 "Realizar los estudios y diseños para el montaje y puesta en funcionamiento de dos estaciones de transferencia en el marco del Programa de Gestión Integral de escombros en el municipio de Santiago de Cali" del **PROGRAMA 6 – Protección y Mejoramiento del Ambiente en Asentamientos Urbanos.**
- Que con el propósito de reiniciar los trámites de contratación que no se lograron finalizar en la vigencia 2012, de las actividades relacionadas con la gestión de residuos peligrosos en la zona urbana del Municipio de Santiago de Cali, se hace necesario trasladar a la vigencia 2013 los recursos no ejecutados en la vigencia 2012 por valor de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$410.000.000) en el proyecto 1765 "Fortalecimiento del programa de registro, validación y seguimiento ambiental de las empresas generadoras de RESPEL e implementación de

estrategias de promoción para la gestión integral de RESPEL en la ciudad de Santiago de Cali” del **PROGRAMA 6 – Protección y Mejoramiento del Ambiente en Asentamientos Urbanos.**

- Que con el propósito de contar con estaciones hidroclimatológicas y de calidad de agua en las 7 cuencas de la zona urbana de Cali para realizar el monitoreo de dichas fuentes hídricas, se hace necesario incorporar el proyecto 1823 “Montaje y puesta en marcha de la red de monitoreo automática del recurso hídrico superficial del Municipio de Cali” en el **PROGRAMA 6 – Protección y Mejoramiento del Ambiente en Asentamientos Urbanos**, del Plan de Acción 2012-2015, con recursos para la vigencia 2013 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$788.915.750), y para la vigencia 2014 QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$533.730.793) y QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$587.225.417), para la vigencia 2015.
- Que la situación del río Meléndez en su paso por el sector comprendido entre la Calle 5ª y la autopista Simón Bolívar de la zona urbana de Cali, afectado por las inundaciones ocurridas por el período de altas precipitaciones de finales del año 2010 y primer semestre de 2011, requiere la construcción de obras necesarias para la mitigación del riesgo por inundabilidad, razón por la cual se hace necesario adicionar a la vigencia 2013, recursos por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.800.000.000) Y TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.700.000.000) a la vigencia 2014, al proyecto 1740 “Construcción de obras de mitigación y control de inundaciones en diferentes cuencas hidrográficas de la zona urbana del Municipio de Santiago de Cali” del **PROGRAMA 6 – Protección y Mejoramiento del Ambiente en Asentamientos Urbanos.**
- Que una vez recibidos los diseños ajustados para la reconstrucción del centro de educación ambiental El Topacio, se hace necesario trasladar a la vigencia 2013 los recursos no ejecutados en la vigencia 2012 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$143.550.000) al proyecto 1505 “Desarrollo de programas de educación ambiental en áreas estratégicas para la conservación de la biodiversidad” del **PROGRAMA 7 – Educación y Cultura Ambiental Participativa e Incluyente.**
- Que en la actualidad se desconoce el estado actual de las situaciones ambientales y características socioculturales de los Consejos Comunitarios de comunidades negras localizados en los valles interandinos de la cuenca del río Cauca, razón por la cual es necesario iniciar el proceso de caracterización y capacitación en 8 de ellos y en el Pacífico apoyar la formulación de los planes de administración y manejo de los recursos naturales de los Consejos Comunitarios de Alto Anchicayá, Gamboa y Caucana, mediante la adición en la vigencia 2013 de recursos por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000) al proyecto 1804 “Etnoeducación, cultura y participación para comunidades negras” del **PROGRAMA 7 – Educación y Cultura Ambiental Participativa e Incluyente.**
- Que con el fin de apoyar: iniciativas de elaboración de material didáctico en el manejo adecuado de residuos sólidos desde su transformación y aprovechamiento; la adecuación y fortalecimiento de 3 unidades móviles como herramientas educativas en la conservación y recuperación de los recursos naturales y el ambiente y la definición e implementación de acciones de tipo pedagógico que permitan abordar temas como la tala indiscriminada de bosques en el marco de la construcción concertada de acuerdos para el manejo de conflictos mineroambientales; el fortalecimiento de los canales de atención e información al ciudadano con la realización, producción y emisión del programa cuentos verdes e informativo institucional; extender a los Consejos Comunitarios de comunidades negras del municipio de Dagua el proceso de formulación de estrategias de uso eficiente del agua y manejo adecuado del recurso bosque desde la cosmovisión de estas comunidades, se requiere adicionar a la vigencia 2013 recursos por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$232.590.075) al proceso 0330 “Fortalecimiento de la Educación y Cultura Ambiental Ciudadana” del **PROGRAMA 7 – Educación y Cultura Ambiental Participativa e Incluyente**
- Que con el propósito de que los sistemas de información de la Corporación funcionen bajo la misma plataforma tecnológica y de minimizar el riesgo de perder la operación de los aplicativos, lo que implicaría una parálisis en el funcionamiento de la Corporación, es de imperativa necesidad la actualización tecnológica de los sistemas de información que hacen parte de la suite de aplicativos corporativos (SABS, SIGEC, SIPA, LIMS, Recursos Humanos), para complementar la actualización del SIF y Comercial, razón por la cual se hace necesario adicionar recursos en la vigencia 2013 por valor de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.884.960.000) al Proyecto 1753 “Actualización tecnológica de la infraestructura de software de los aplicativos que soportan la gestión administrativa y misional” del **PROGRAMA 8 – Fortalecimiento de Capacidades Institucionales.**
- Que con el propósito de apoyar al Municipio de Florida en la actualización de su formación catastral y fortalecer la misma en los Municipios de Santiago de Cali y Palmira, se requiere adicionar en la vigencia 2013 recursos por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000) al proyecto 1796 “Mejoramiento del recaudo de Sobretasa Ambiental” del **PROGRAMA 8 – Fortalecimiento de Capacidades Institucionales.**
- Que para complementar los posibles recursos a invertir en la vigencia 2013, se adicionan a esta vigencia los excedentes financieros de la vigencia 2012 de las transferencias del sector eléctrico, por valor de DOS MIL NOVECIENTOS ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.911.133.403) en el fondo 0400 “Transferencias del Sector Eléctrico- Recaudos estimados para la vigencia” del **PROGRAMA 9 - FONDOS DE COFINANCIACION – ALIANZAS.**
- Que por consiguiente, con el fin de atender los requerimientos mencionados en los considerandos anteriores, se hace necesario modificar el Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de traslado y adición tal y como se detalla en los siguientes cuadros, respectivamente:

FUENTE	MODALIDAD	VALOR

			2013	2014
1243	Excedentes financieros sobretasa ambiental	TRASLADO	386.805.595	
1247	Excedentes financieros tasas retributivas y compensatorias	TRASLADO	302.411.648	
1277	Excedentes financieros recuperación de cartera-tasas retributivas y compensatorias	TRASLADO	94.377.962	
3212	Excedentes financieros-rendimientos financieros 1275 10/11	TRASLADO	609.245.198	
1253	Excedentes financieros sobretasa ambiental Cali	TRASLADO	622.100.000	
1043	Sobretasa ambiental	TRASLADO	270.000.000	396.063.000
TOTAL			2.284.940.403	396.063.000

FUENTE		MODALIDAD	VALOR		
			2013	2014	2015
1243	Excedentes financieros sobretasa ambiental	ADICION	3.725.049.402		
1286	Excedentes financieros-rendimientos financieros transferencias del sector eléctrico	ADICION	1.186.550.279		
1205	Excedentes financieros - transferencias del sector eléctrico	ADICION	3.541.323.480		
1287	Excedentes financieros recuperación cartera - transferencias del sector eléctrico	ADICION	13.003.693		
1248	Excedentes financieros tasa por utilización de aguas superficiales	ADICION	477.378.846		
1281	Excedentes financieros recuperación de cartera - aguas superficiales	ADICION	107.967.618		
1247	Excedentes financieros tasas retributivas y compensatorias	ADICION	30.908.000	22.190.439	
1277	Excedentes financieros recuperación de cartera-tasas retributivas y compensatorias	ADICION	1.375.000.000	4.445.757.518	
1214	Excedentes financieros venta de servicios específicos	ADICION	11.038.512		
1251	Excedentes financieros - rendimientos financieros	ADICION	1.250.000.000		
1228	Excedentes financieros aportes de otras entidades – Ingeominas	ADICION	29.992.220		
1249	Excedentes financieros tasa por utilización de aguas subterráneas	ADICION	32.480.000		
1253	Excedentes financieros sobretasa ambiental Cali	ADICION	4.588.915.750	4.233.730.793	587.225.417
1204	Excedentes financieros derechos, licencias y permisos	ADICION	384.024.924		
1213	Excedentes financieros tasa por aprovechamientos forestales	ADICION	3.241.457		
1246	Excedentes financieros rendimientos financieros tasas retributivas	ADICION		3.042.533.900	
TOTAL			16.756.874.181	11.744.212.650	587.225.417

- Que en concordancia con las normas legales vigentes y con base en las consideraciones presentadas por la Administración, se procede por medio de este Acuerdo a efectuar los ajustes al Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012-2015 para las vigencias fiscales de 2013, 2014 y 2015 según el detalle consignado en el mismo.

Que en consideración a lo antes expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar una modificación al Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de adición, por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO M/CTE (\$16.756.874.181) para la vigencia 2013, la suma de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.744.212.650) para la vigencia 2014 y QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE

MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$587.225.417) para la vigencia 2015, tal y como se indica en el cuadro N°1, así:

CUADRO N°1
PLAN DE ACCION 2012-2015
PROGRAMACIÓN AJUSTADA DEL PLAN FINANCIERO VIGENCIA 2013

Pro	Co d.	Procesos/Proyecto	Adición	Programación Financiera					
				Vigencia	2012	2013	2014	2015	TOTAL
1	1514	Formulación e implementación de Planes de manejo de áreas protegidas	50.000.000	Actual	50.000.000	200.000.000	0	0	250.000.000
				Propuesta	50.000.000	250.000.000	0	0	300.000.000
1	1771	Restauración de áreas estratégicas en cuencas prioritarias	2.443.090.513	Actual	0	2.157.419.078	2.545.000.000	2.290.000.000	6.992.419.078
				Propuesta	0	4.600.509.591	2.545.000.000	2.290.000.000	9.435.509.591
1	1772	Restauración de áreas estratégicas en cuencas prioritarias en territorios de comunidades negras del Pacífico vallecaucano	72.000.000	Actual	0	300.000.000	500.000.000	200.000.000	1.000.000.000
				Propuesta	0	372.000.000	500.000.000	200.000.000	1.072.000.000
1	1774	Identificación, Declaratoria y manejo de áreas protegidas como aporte a la construcción del Sistema Nacional y Departamental de Áreas Protegidas.	66.600.000	Actual	0	1.622.000.000	465.000.000	735.000.000	2.822.000.000
				Propuesta	0	1.688.600.000	465.000.000	735.000.000	2.888.600.000
1	0120	Identificación y Formulación de Propuestas de Intervención	80.000.000	Actual	1.030.387.418	1.047.230.111	1.078.647.014	1.111.006.425	4.267.270.968
				Propuesta	1.030.387.418	1.127.230.111	1.078.647.014	1.111.006.425	4.347.270.968
1	0220	Formulación y Asesoría de Instrumentos de Planificación Ambiental	100.000.000	Actual	1.767.045.312	1.937.172.025	1.995.287.186	2.055.145.801	7.754.650.324
				Propuesta	1.767.045.312	2.037.172.025	1.995.287.186	2.055.145.801	7.854.650.324
1	0310	Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio	83.520.000	Actual	9.125.779.749	9.062.049.610	9.333.911.098	9.613.928.431	37.135.668.888
				Propuesta	9.125.779.749	9.145.569.610	9.333.911.098	9.613.928.431	37.219.188.888
2	1735	Cofinanciación para la construcción de obras de saneamiento para el mejoramiento de la calidad del agua en la cuenca del río Guachal, en el marco del PDA	2.800.000.000	Actual	6.482.193.442	0	0	0	6.482.193.442
				Propuesta	6.482.193.442	0	2.800.000.000		9.282.193.442
2	1784	Implementación de acciones	1.710.481.857	Actual	0	3.573.800.000	9.200.000.000	9.200.000.000	21.973.800.000

Pro	Co d.	Procesos/Proyecto	Adición	Programación Financiera					
				Vigencia	2012	2013	2014	2015	TOTAL
		para la recuperación ambiental del río Cauca - Tratamiento de aguas residuales de centros poblados		Propuesta	0	3.573.800.000	10.910.481.857	9.200.000.000	23.684.281.857
2	1785	Diseño y construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en zona rural	4.405.908.000	Actual	0	281.248.812	204.070.011	140.866.175	626.184.998
				Propuesta	0	1.687.156.812	3.204.070.011	140.866.175	5.032.092.998
3	1788	Apoyo a la gestión del riesgo de incendios forestales o de coberturas vegetales	80.000.000	Actual	0	755.600.000	701.400.000	759.000.000	2.216.000.000
				Propuesta	0	835.600.000	701.400.000	759.000.000	2.296.000.000
3	1793	Reducción del riesgo en términos de mitigación o corrección mediante intervenciones estructurales y en particular, la construcción de obras de mitigación de inundaciones, avenidas torrenciales y erosión marginal que sufren las cabeceras municipales y centros poblados e infraestructura fundamental del estado	381.341.588	Actual	0	156.658.412	1.330.000.000	0	1.486.658.412
				Propuesta	0	538.000.000	1.330.000.000	0	1.868.000.000
3	1824	Recuperación de la capacidad hidráulica del río Tulua en la zona céntrica de la cabecera municipal de Tulua, para prevención del riesgo por crecientes pluviales.	592.342.632	Actual	0	0	0	0	0
				Propuesta	0	592.342.632	0	0	592.342.632
5	1797	Transferencia de tecnologías, procesos de reconversión y promoción de prácticas sostenibles en sectores productivos de alto impacto del	250.000.000	Actual	0	414.000.000	326.000.000	370.000.000	1.110.000.000
				Propuesta	0	664.000.000	326.000.000	370.000.000	1.360.000.000

Pr o	Co d.	Procesos/Proy ecto	Adición	Programación Financiera					
				Vigenci a	2012	2013	2014	2015	TOTAL
		departamento del Valle del Cauca							
5	1825	Transferencia de tecnología para el uso de energías alternativas en territorios de comunidades indígenas	350.000.000	Actual	0	0	0	0	0
				Propue sta	0	350.000.000	0	0	350.000.000
5	1826	Transferencia de tecnología para el uso de energías alternativas en territorios de comunidades negras	250.000.000	Actual	0	0	0	0	0
				Propue sta	0	250.000.000	0	0	250.000.000
5	0310	Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio	184.472.220	Actual	1.383.489.862	1.396.369.008	1.438.260.078	1.481.407.881	5.699.526.829
				Propue sta	1.383.489.862	1.580.841.228	1.438.260.078	1.481.407.881	5.883.999.049
6	1823	Montaje y puesta en marcha de la red de monitoreo automática del recurso hídrico superficial del Municipio de Cali	1.909.871.960	Actual	0	0	0	0	0
				Propue sta	0	788.915.750	533.730.793	587.225.417	1.909.871.960
6	1740	Construcción de obras de mitigación y control de inundaciones en diferentes cuencas hidrográficas de la zona urbana del Municipio de Santiago de Cali	7.500.000.000	Actual	40.000.000	0	0	0	40.000.000
				Propue sta	40.000.000	3.800.000.000	3.700.000.000	0	7.540.000.000
7	1804	Etnoeducación, cultura y participación para comunidades negras	500.000.000	Actual	0	294.000.000	894.000.000	844.000.000	2.032.000.000
				Propue sta	0	794.000.000	0	0	794.000.000
7	0330	Fortalecimiento de la Educación y Cultura Ambiental Ciudadana	232.590.075	Actual	5.411.780.552	5.197.390.292	5.353.312.001	5.513.911.361	21.476.394.206
				Propue sta	5.411.780.552	5.429.980.367	5.353.312.001	5.513.911.361	21.708.984.281
8	1753	Actualización tecnológica de la infraestructura de software de los aplicativos que soportan la gestión administrativa y misional	1.884.960.000	Actual	652.900.000	1.242.200.000	0	0	1.895.100.000
				Propue sta	652.900.000	3.127.160.000	0	0	3.780.060.000
8	1796	Mejoramiento del recaudo de Sobretasa Ambiental	250.000.000	Actual	0	850.000.000	705.000.000	345.000.000	1.900.000.000
				Propue sta	0	1.100.000.000	705.000.000	345.000.000	2.150.000.000

Pr o	Co d.	Procesos/Proy ecto	Adición	Programación Financiera					
				Vigenci a	2012	2013	2014	2015	TOTAL
9	040 0	Transferencias del Sector Eléctrico- Recaudos estimados para la vigencia	2.911.133.4 03	Actual	489.925.32 4	0	0	0	489.925.32 4
				Propue sta	489.925.32 4	2.911.133. 403	0	0	3.401.058.7 27
TOTAL			29.088.312. 248						

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar una modificación al Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de traslado de la vigencia 2012 a la vigencia 2013, por la suma de DOS MIL CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.014.940.403) tal y como se indica en el cuadro N°2, así:

CUADRO N°2
PLAN DE ACCION 2012-2015
PROGRAMACIÓN AJUSTADA DEL PLAN FINANCIERO VIGENCIA 2013

Pr o	Co d.	Proyecto	Traslado	Programación Financiera					
				Vigenci a	2012	2013	2014	2015	TOTAL
1	175 1	Recuperación de pasivos ambientales de minería	58.085.357	Actual	58.085.357	550.000.000	0	0	608.085.357
				Propues ta	0	608.085.357	0	0	608.085.357
2	153 8	Diseño y construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales en territorios de comunidades negras	296.789.61 0	Actual	369.236.14 8	2.928.818.03 0	760.000.0 00	560.000.0 00	4.618.054.17 8
				Propues ta	72.446.538	3.225.607.64 0	760.000.0 00	560.000.0 00	4.618.054.17 8
3	171 2	Desarrollo de una estrategia para mejorar la capacidad adaptativa de los sistemas ecológicos y sociales del Valle del Cauca frente al escenario de cambio climático	100.000.00 0	Actual	200.000.00 0	120.000.000	600.000.0 00	185.000.0 00	1.105.000.00 0
				Propues ta	100.000.00 0	220.000.000	600.000.0 00	185.000.0 00	1.205.000.00 0
3	174 3	Restitución cartográfica para el ordenamiento territorial y la zonificación de amenazas y escenarios de riesgo por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales en cabeceras municipales del Valle del Cauca - fase I.	94.202.436	Actual	3.000.000.0 00	0	0	0	3.000.000.00 0
				Propues ta	2.905.797.5 64	94.202.436	0	0	3.000.000.00 0
3	175 7	Plan Jarillón rio Cauca y obras complementar ias en el	700.213.00 0	Actual	700.213.00 0	12.220.900.5 60	0	0	12.921.113.5 60
				Propues ta	0	12.921.113.5 60	0	0	12.921.113.5 60

Pr o	Co d.	Proyecto	Traslado	Programación Financiera					
				Vigenci a	2012	2013	2014	2015	TOTAL
		municipio Santiago de Cali - PJAOC							
6	176 4	Realizar los estudios y diseños para el montaje y puesta en funcionamient o de dos estaciones de transferencia en el marco del Programa de Gestión Integral de escombros en el municipio de Santiago de Cali.	212.100.00 0	Actual	212.100.00 0	0	0	0	212.100.000
				Propues ta	0	212.100.000	0	0	212.100.000
6	176 5	Fortalecimient o del programa de registro, validación y seguimiento ambiental de las empresas generadoras de RESPEL e implementaci ón de estrategias de promoción para la gestión integral de RESPEL en la ciudad de Santiago de Cali	410.000.00 0	Actual	410.000.00 0	0	0	0	410.000.000
				Propues ta	0	410.000.000	0	0	410.000.000
7	150 5	Desarrollo de programas de educación ambiental en áreas estratégicas para la conservación de la biodiversidad	143.550.00 0	Actual	143550000	0	0	0	143.550.000
				Propues ta	0	143.550.000	0	0	143.550.000
TOTAL			2.014.940.4 03						

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar una modificación al Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de traslado por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$270.000.000) anticipando los recursos de la vigencia 2014 a la vigencia 2013 del Proyecto 1766 "Diseño y construcción de obras complementarias para el funcionamiento ambiental de la Laguna de Sonso" del **PROGRAMA 1 - Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos**-, tal y como se indica a continuación:

Pro	Cod.	Procesos/Proyecto	Adición	Programación Financiera					
				Vigencia	2012	2013	2014	2015	TOTAL
1	1766	Diseño y construcción de obras complementarias para el funcionamiento ambiental de la	270.000.000	Actual	0	30.000.000	270.000.000		300.000.000
				Propuesta	0	300.000.000	0	0	300.000.000

Pro	Cod.	Procesos/Proyecto	Adición	Programación Financiera					
				Vigencia	2012	2013	2014	2015	TOTAL
		Laguna de Sonso							

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar una modificación al Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de traslado por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$396.063.000) anticipando los recursos de la vigencia 2015 a la vigencia 2014 del Proyecto 1792 "Recuperación Ambiental y Paisajística del Bosque Municipal de Palmira" del **PROGRAMA 3 – Medidas de Prevención, Mitigación y Adaptación al cambio Climático en la Gestión-**, tal y como se indica a continuación:

Pr o	Cod .	Procesos/Proyecto	Traslado	Programación Financiera					
				Vigencia	2012	2013	2014	2015	TOTAL
3	1792	Recuperación Ambiental y Paisajística del Bosque Municipal de Palmira	396.063.000	Actual	0	1.064.131.000	539.806.000	396.063.000	2.000.000.000
				Propuesta	0	1.064.131.000	935.869.000	0	2.000.000.000

ARTICULO QUINTO: Aprobar el ajuste de metas físicas correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2015 de los proyectos que se detallan en el cuadro N°3, así:

CUADRO N°3
PLAN DE ACCION 2012-2015
PROGRAMACION AJUSTADA DE INDICADORES Y METAS DE PROCESOS Y PROYECTOS

Pr og	Co d	Proyecto	Indicador		Programación Metas					
			Nombre	Unidad	Vigen cia	2012	2013	2014	2015	Total
1	1514	Formulación e implementación de Planes de manejo de áreas protegidas	1.1 - Áreas protegidas declaradas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional,	HECTÁREAS	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	1500	0	0	1.500
1	1751	Recuperación de pasivos ambientales de minería	Obj:185 - Número de hectáreas de pasivos ambientales de la minería recuperadas o restauradas	HECTÁREAS	Actual	0	50,7	0	0	50,7
					Propuesta	0	5	0	0	5
			Rdo: 346 - Áreas de suelos degradados recuperadas por obras biomecánicas y otros sistemas de estabilización	HECTÁREAS	Actual	0	50,7	0	0	50,7
					Propuesta	0	0	0	0	0
			Área de suelos degradados por minería recuperada mediante sistemas de estabilización	HECTÁREAS	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	5	0	0	5
1	1766	Diseño y construcción de obras complementarias para el funcionamiento ambiental de la Laguna de Sonso	Obj. 3012 Recursos aportados para gestionar cofinanciación del proyecto	MILLONES DE PESOS	Actual	0	30	270	0	300
					Propuesta	0	0	0	0	0
			Obj. 1053 Nivel mínimo de la laguna de sonso establecido	COTA (msnm)	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	936,5	0	0	936,5
			Rdo. Diseños elaborados para el manejo del recurso hídrico	DISEÑO	Actual	0	1	0	0	1
					Propuesta	0	0	0	0	0
			Rdo. Porcentaje de recursos asignados	PORCENTAJE	Actual	0	0	100	0	100
					Propuesta	0	0	100	0	100

Pr og	Co d	Proyecto	Indicador		Programación Metas					
			Nombre	Unidad	Vigen cia	2012	2013	2014	2015	Total
1	17 71	Restauración de áreas estratégicas en cuencas prioritarias	para financiar de proyectos de inversión		Propuesta	0	0	0	0	0
			Rdo. 879 Estructura de regulación de nivel	METROS LINEALES	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	10	0	0	10
			Obj:212- Número de hectáreas de bosques naturales en restauración	HECTAREAS	Actual	0	193,5	356	350	899,5
					Propuesta	0	394,3	356	350	1100,3
			Res: 368 - Áreas de restauración ecológica establecidas	HECTAREAS	Actual	0	89,5	206	244	539,5
1	17 72	Restauración de áreas estratégicas en cuencas prioritarias en territorio de comunidades negras del pacífico Vallecaucano			Propuesta	0	290,3	206	244	740,3
			Res: 521- Número de plántulas producidas y distribuidas	Plántulas	Actual	0	400.000	622.222	557.895	1580117
					Propuesta	0	1.200	622.222	557.895	1181317
			Obj: 9 - Áreas reforestadas y/o revegetalizadas para la protección de cuencas abastecedoras en mantenimiento	HECTAREAS	Actual	0	70	28	51	149
					Propuesta	0	190	28	51	269
			Res:369 - Área de restauración ecológica con mantenimiento	HECTAREAS	Actual	0	70	28	51	149
1	17 74	Identificación, declaratoria y manejo de áreas protegidas como aporte a la construcción del Sistema Nacional y Departamental de áreas protegidas			Propuesta	0	190	28	51	269
			Obj: 1.1- Áreas protegidas declaradas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo.	HECTAREAS	Actual	0	1.300	0	1.500	2800
					Propuesta	0	2.550	0	1.500	4050
			Obj: 1.2 -Número de hectáreas de reservas naturales de la sociedad civil declaradas en jurisdicción de la Corporación	HECTAREAS	Actual	0	200	175	25	400
					Propuesta	0	215	175	25	415
			Obj: 141-Áreas protegidas declaradas en la jurisdicción de la Corporación, con Planes de manejo formulados	HECTAREAS	Actual	0	35.202	25.602	15.368	76172
2	15 38	Diseño y construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales en territorios de comunidades negras			Propuesta	0	36.452	25.602	15.368	77422
			Obj:119 - Carga de contaminación hídrica reducida por proyectos relacionados con el tratamiento de aguas cofinanciados por la Corporación	TONELADA/AÑO DBO5	Actual	0	82,13	15,28	11,26	108,67
					Propuesta	0	70,57	15,28	11,26	97,11
			Obj:120 - Carga de contaminación hídrica reducida por proyectos relacionados con el tratamiento de aguas cofinanciados por la Corporación	TONELADA / AÑO SST	Actual	0	71,86	13,36	10,83	96,05
					Propuesta	0	61,74	13,36	10,83	85,93

Pr og	Co d	Proyecto	Indicador		Programación Metas					
			Nombre	Unidad	Vigen cia	2012	2013	2014	2015	Total
			Rdo:455 - Número de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales construidos	SISTEMA INDIVIDU AL TRATAMI ENTO AGUAS RESIDUA LES	Actual	0	939	190	140	1.269,00
					Propue sta	0	815	190	140	1.145,00
			Rdo - Carga de contaminación hídrica reducida por la construcción de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de Calle Larga, Lobo Guerrero, Naranjo, Cisneros, Zabaletas-Trapiche-Carrizales y Juntas	TON/AÑO DBO5	Actual	0	22,51	0	0	22,51
					Propue sta	0	17,08	0	0	17,08
			Rdo - Carga de contaminación hídrica reducida por la construcción de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de Calle Larga, Lobo Guerrero, Naranjo, Cisneros, Zabaletas-Trapiche-Carrizales y Juntas	TON/AÑO SST	Actual	0	19,7	0	0	19,7
					Propue sta	0	14,95	0	0	14,95
			Rdo - Carga de contaminación hídrica reducida por la construcción de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de San Joaquin de Agua Dulce y Basan Bocana	TON/AÑO DBO5	Actual	0	10,16	0	0	10,16
					Propue sta	0	6,92	0	0	6,92
			Rdo - Carga de contaminación hídrica reducida por la construcción de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de San Joaquin de Agua Dulce y Basan Bocana	TON/AÑO SST	Actual	0	8,89	0	0	8,89
					Propue sta	0	6,05	0	0	6,05
			Rdo - Carga de contaminación hídrica reducida por la construcción de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de El Castillo Santa Helena	TON/AÑO DBO5	Actual	0	0,88	0	0	0,88
					Propue sta	0	0	0	0	0

Pr og	Co d	Proyecto	Indicador		Programación Metas					
			Nombre	Unidad	Vigen cia	2012	2013	2014	2015	Total
			Rdo - Carga de contaminación hídrica reducida por la construcción de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de El Castillo Santa Helena	TON/AÑO SST	Actual	0	0,77	0	0	0,77
					Propue sta	0	0	0	0	0
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de Alto Potedo	TON/AÑO DBO5	Actual	0	0,18	0	0	0,18
					Propue sta	0	0,18	0	0	0,18
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de Alto Potedo	TON/AÑO SST	Actual	0	0,15	0	0	0,15
					Propue sta	0	0,15	0	0	0,15
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de Cordoba San Cipriano, Citronela, Guadualito	TONELAD A/AÑO DBO5	Actual	0	5,43	0	0	5,43
					Propue sta	0	3,42	0	0	3,42
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de Cordoba San Cipriano, Citronela, Guadualito	TONELAD A / AÑO SST	Actual	0	4,75	0	0	4,75
					Propue sta	0	2,99	0	0	2,99
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de Caucana, Gamboa, municipio de Buenaventura	TONELAD A/AÑO DBO5	Actual	0	3,24	0	0	3,24
					Propue sta	0	3,24	0	0	3,24
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en los Consejos Comunitarios de Caucana, Gamboa,	TONELAD A / AÑO SST	Actual	0	2,84	0	0	2,84
					Propue sta	0	2,84	0	0	2,84

Pro g	Co d	Proyecto	Indicador		Programación Metas					
			Nombre	Unidad	Vigen cia	2012	2013	2014	2015	Total
			municipio de Buenaventura							
2	1735	Cofinanciación para la construcción de obras de saneamiento para el mejoramiento de la calidad del agua en la cuenca del río Guachal, en el marco del PDA	Obj:1026 - Porcentaje de avance de la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales	PORCENTAJE	Actual	0	100	0	0	100
					Propuesta	0	70	30	0	100
			Obj: 119 - Carga de contaminación hídrica reducida por proyectos relacionados con el tratamiento de aguas cofinanciados por la Corporación.	TONELADA/AÑO DBO5	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	454,86	151,62	0	606,48
			Obj: 120 - Carga de contaminación hídrica reducida por proyectos relacionados con el tratamiento de aguas cofinanciados por la Corporación.	TONELADA / AÑO SST	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	365,73	121,91	0	487,64
			Rdo:817 - Número de componentes del sistema de tratamiento en construcción	NUMERO	Actual	0	11	0	0	11
					Propuesta	0	11	8	0	19
			Obj: 3012 - Recursos aportados para gestionar cofinanciación de proyectos	MILLONES DE PESOS	Actual	0	3.573,80	9.200	9.200	21.973,80
					Propuesta	0	3.573,80	10.900	9.200	23.673,80
2	1784	Implementación de acciones para la recuperación ambiental del río Cauca - Tratamiento de aguas residuales de centros poblados	Rdo. Porcentaje de recursos asignados para financiar proyectos de inversión.-PTAR Jamundí	PORCENTAJE	Actual	0	0	0	24	24
					Propuesta	0	0	7	24	31
			Rdo. 438.1 - Número de diseños elaborados para sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas	DISEÑOS	Actual	0	4	1	1	6
					Propuesta	0	4	3	1	8
			Obj: 119 - Carga de contaminación hídrica reducida por proyectos relacionados con el tratamiento de aguas cofinanciados por la Corporación.	TONELADA/AÑO DBO5	Actual	0	14,76	5,17	3,59	23,52
					Propuesta	0	14,76	42,67	3,59	61,02
2	1785	Diseño y construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en zona rural	Obj: 120 - Carga de contaminación hídrica reducida por proyectos relacionados con el tratamiento de aguas cofinanciados por la Corporación.	TONELADA / AÑO SST	Actual	0	13,54	4,5	3,14	21,18
					Propuesta	0	13,54	39,7	3,14	56,38
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas	TONELADA/AÑO DBO5	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	0	16	0	16

Pr og	Co d	Proyecto	Indicador		Programación Metas					
			Nombre	Unidad	Vigen cia	2012	2013	2014	2015	Total
			residuales en el corregimiento de Pance							
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en el corregimiento de Pance	TONELAD A / AÑO SST	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	0	15	0	15
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en veredas del Municipio de El Dovio	TONELAD A/AÑO DBO5	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	0	3,6	0	3,6
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en veredas del Municipio de El Dovio	TONELAD A / AÑO SST	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	0	3,4	0	3,4
			Rdo:455 - Número de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales construidos	SISTEMA INDIVIDU AL TRATAMI ENTO AGUAS RESIDUA LES	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	300	0	0	0
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en veredas del Municipio de Yotoco	TONELAD A/AÑO DBO5	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	0	17,9	0	17,9
			Rdo: Carga de contaminación hídrica reducida por sistemas de tratamiento de aguas residuales en veredas del Municipio de Yotoco	TONELAD A / AÑO SST	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	0	16,8	0	16,8
			Rdo. 322 - Porcentaje avance de obra	PORCEN TAJE	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	100	0	0	100
			Rdo. 504.1 Diseños Ajustados	DISEÑOS	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	1	0	0	1
			Rdo. 841 Porcentaje de recursos asignados para financiar proyectos de inversion	PORCEN TAJE	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	0	12,8	0	12,8
3	17 43	Restitución cartográfica para el ordenamien	Obj: 1019 - Cabeceras municipales con imágenes aéreas y	NUMERO	Actual	0	30	0	0	30

Pr og	Co d	Proyecto	Indicador		Programación Metas					
			Nombre	Unidad	Vigen cia	2012	2013	2014	2015	Total
		to territorial y la zonificación de amenazas y escenarios de riesgo por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales en cabeceras municipales del Valle del Cauca - Fase I	restitución fotogramétrica realizada		Propuesta	0	31	0	0	31
3	1757	Plan Jarillón río Cauca y obras complementarias en el municipio Santiago de Cali - PJAOC	Rdo:818 - Volumen de dique recuperado mediante el relleno de cavernas de la hormiga arriera	METROS CUBICOS	Actual	50	450	0	0	500
					Propuesta	50	350	0	0	400
3	1788	Apoyo a la gestión del riesgo de incendios forestales o de coberturas vegetales	Rdo. Número de grupos operativos apoyados para el manejo del desastre en áreas priorizadas	GRUPOS OPERATIVOS	Actual	0	20	20	20	60
					Propuesta	0	36	20	20	76
3	1792	Recuperación ambiental y paisajística del Bosque Municipal de Palmira	Obj: 128 -Numero de hectareas de espacio publico efectivo recuperadas paisajística y ambientalmente	HECTAREAS	Actual	0	0	0	16	16
					Propuesta	0	0	16	0	16
			Rdo. Número de hectáreas adecuadas paisajísticamente	HECTAREAS	Actual	0	0	0,2	1,3	1,5
					Propuesta	0	0	1,5	0	1,5
3	1793	Reducción del riesgo en términos de mitigación o corrección, mediante intervenciones estructurales y en particular, la construcción de obras de mitigación de inundaciones, avenidas torrenciales y erosión marginal que sufren las	Obj 3012. Recursos aportados para gestionar cofinanciación de proyectos	MILLONES DE PESOS	Actual	0	0	1150	0	1150
					Propuesta	0	300	1150	0	1450
			Rdo. 841 Porcentaje de recursos asignados para financiar proyectos de inversion	PORCENTAJE	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	100	0	0	100
			Rdo. 732 Número de guías elaboradas	UNIDAD	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	1	0	0	1

Pr og	Co d	Proyecto	Indicador		Programación Metas					
			Nombre	Unidad	Vigen cia	2012	2013	2014	2015	Total
		cabeceras municipales y centros poblados e infraestructura fundamental del estado								
3	18 24	Recuperación de la capacidad hidráulica del río Tuluá en la zona céntrica de la cabecera municipal de Tuluá, para prevención del riesgo por crecientes pluviales.	Obj:116 - Población beneficiada directa e indirectamente con obras de mitigación del riesgo	HABITANTES	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	200.000	0	0	200.000
			Rdo. 501 - Volúmen de material reomovido en labores de descolmatación de cauces, ríos, quebradas, acequias y zanjones	METROS CUBICOS	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	20.000	0	0	20000
5	17 97	Transferencia de tecnologías, procesos de reconversión y promoción de prácticas sostenibles en sectores productivos de alto impacto del departamento del Valle del Cauca	Obj. 183 Número de empresas vinculadas a procesos de transferencia de tecnología de Producción Más Limpia (PML)	EMPRESAS	Actual	0	39	30	24	93
					Propuesta	0	74	30	24	128
5	18 25	Transferencia de tecnología para el uso de energías alternativas en territorios de comunidades indígenas	Obj: Disminución del consumo de leña en las comunidades al reemplazarse por sistemas de energías alternativas	HECTAREAS	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	7,02	0	0	7,02
			Rdo. Número de familias beneficiadas con la implementación y uso de energías alternativas	FAMILIAS	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	390	0	0	390
5	18 26	Transferencia de tecnología para el uso de energías alternativas en territorios de comunidades negras	Obj: Disminución del consumo de leña en las comunidades al reemplazarse por sistemas de energías alternativas	HECTAREAS	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	3,42	0	0	3,42
			Rdo. Número de familias beneficiadas con la implementación y uso de energías alternativas	FAMILIAS	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	190	0	0	190
5	03 10	Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio	Res. 2688.1 - Licencias ambientales tramitadas en un tiempo inferior a lo reglamentado	NUMERO	Actual	1	1	1	1	4
					Propuesta	1	4	1	1	7

Pr og	Co d	Proyecto	Indicador		Programación Metas					
			Nombre	Unidad	Vigen cia	2012	2013	2014	2015	Total
			Res. 2688.2 Licencias ambientales tramitadas en un tiempo superior a lo reglamentado	NUMERO	Actual	9	9	9	9	36
					Propue sta	9	3	9	9	30
6	18 23	Montaje y puesta en marcha de la red de monitoreo automática del recurso hídrico superficial del Municipio de Cali	Obj. 1048 - Porcentaje de avance en la implementación de la red de monitoreo de agua	PORCEN TAJE	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	40	30	30	100
			Rdo. 868 - Estaciones hidroclimatológicas automáticas construidas	ESTACIO NES	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	4	6	6	16
			Rdo. 869 - Centro de Control para la gestión de información hidroclimatológica	UNIDAD	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	1	1	1	1
6	17 40	Construcció n de obras de mitigación y control de inundacione s en diferentes cuencas hidrográfica s de la zona urbana del Municipio de Santiago de Cali	Obj.116 - Población beneficiada directa e indirectamente con obras de mitigación del riesgo	HABITAN TES	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	0	518095	0	518095
			504 - Diseños elaborados	DISEÑOS	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	1	1	0	0	2
			Rdo.333.1 - Metros lineales de dique construidos para protección contra inundaciones	METROS LINEALES	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	1000	1.000	0	2000
7	18 04	Etnoeducac ión y Cultura y participació n para comunidade s negras	303 - Numero de consejos comunitarios con planes de administracion y manejo de recursos naturales en territorios colectivos de comunidades negras formulados	CONSEJO S	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	3	0	0	3
			776 - Numero de consejos comunitarios ubicados en la cuenca del rio Cauca participando de procesos educativos	CONSEJO S	Actual	0	0	0	0	0
					Propue sta	0	8	0	0	8
			Obj:2178 - Actores sociales liderando procesos ambientales en el manejo sostenible de los recursos naturales y el ambiente	ACTORES SOCIALE S	Actual	883	828	828	828	3367
					Propue sta	883	829	828	828	3368
7	03 30	Fortalecimie nto de la Educación y Cultura Ambiental Ciudadana	Obj: 2179 - Conflictos socioambientales manejados	CONFLIC TOS	Actual	18	17	17	17	69
					Propue sta	18	19	17	17	71

Pr og	Co d	Proyecto	Indicador		Programación Metas					
			Nombre	Unidad	Vigencia	2012	2013	2014	2015	Total
8	1753	Actualización tecnológica de la infraestructura de software de los aplicativos que soportan la gestión administrativa y misional	Obj. 1022 Porcentaje de actualización de la plataforma de aplicaciones corporativas	PORCENTAJE	Actual	35	40	0	0	75
					Propuesta	35	65	0	0	100
			Rdo. 880: Porcentaje de implantación de aplicativos	PORCENTAJE	Actual	0	0	0	0	0
					Propuesta	0	100	0	0	100
8	1796	Mejoramiento del recaudo de Sobretasa Ambiental	Obj: Municipios apoyados por la Corporación para el mejoramiento del recaudo de sobretasa ambiental	MUNICIPIOS	Actual	0	8	9	3	20
					Propuesta	0	9	9	3	21
			Rdo 801: Número de Municipios que han recibido apoyo de la Corporación para Actualizar la formación catastral.	MUNICIPIOS	Actual	0	6	5	2	13
					Propuesta	0	7	5	2	14

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección de Planeación realizará los ajustes respectivos al documento Plan de Acción 2012-2015 de acuerdo con las modificaciones aprobadas en el presente Acuerdo, incluyendo lo correspondiente a metas de procesos y ponderaciones cuando haya lugar.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días del mes de abril de 2013.

ANDRÉS PÉREZ MONTOYA

MARIA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ

Presidente

Secretaria

**ACUERDO CD N°024 DE 2013
(ABRIL 10 DE 2013)**

Por medio del cual se aprueba modificar parcialmente el Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012-2015 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- para la vigencia fiscal de 2013 en la modalidad de traslado.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1200 de 2004, los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, mediante el Acuerdo CD N°045 del 21 de diciembre 2012, aprobó el Plan de Acción 2012-2015 conforme a la normatividad vigente y a las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1200 del 20 de abril de 2004, el Director General podrá solicitar ajustes al Plan de Acción, debidamente soportados técnica y financieramente.

Que en el capítulo 7 del Plan de Acción 2012-2015 se describen los criterios e instrumentos que permiten la modificación del Plan acorde a los requerimientos de la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1200 de 2004.

Que en dicho capítulo se establece que las modificaciones al Plan de Acción deben ser solicitadas y justificadas por el Director General al Consejo Directivo, el cual deberá analizar dichas justificaciones y determinar si aprueba o no la respectiva modificación.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-presentó al Consejo Directivo en sesión del 10 de abril de 2013, una solicitud de ajuste al Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012 - 2015, en la modalidad de traslado, con base en las siguientes consideraciones:

- Que en reunión realizada el 11 de febrero de 2013 entre la CVC, Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente de Cali DAGMA y el Municipio de Cali, fueron priorizadas las líneas de proyectos de la zona urbana de Cali para ser financiadas con recursos provenientes del 50% de la sobretasa ambiental de Cali de la vigencia 2013.
- Que dicha priorización está consignada en el Acta de Reunión Externa N°01 del 11 de febrero de 2013 suscrita por Rodrigo Guerrero Velasco- Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Beatriz Eugenia Orozco Gil- Directora del DAGMA, Oscar Libardo Campo Velasco- Director de la CVC, Sonia Collazos A- Directora Técnica Ambiental de CVC y María Elena Salazar P- Directora de Planeación de CVC.
- Que dentro de los proyectos priorizados se tienen los siguientes:
- Implementación de un Sistema de Alerta para prevención de riesgos, por valor total de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) en la vigencia 2013.
- Construcción de colector interceptor de aguas residuales en el sector de Bella Suiza Bajo para descontaminar el río Cañaveralejo, por valor total de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$539.069.307), en la vigencia 2013.
- Monitoreo, control y seguimiento de calidad del aire y fuentes fijas y móviles de emisiones atmosféricas del área urbana de Santiago de Cali, por valor total de UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.400.000.000), vigencia 2013 \$680.000.000, vigencia 2014 \$360.000.000 y vigencia 2015 \$360.000.000.
- Recuperación paisajística y ambiental de la Escombrera de la Calle 50 en el municipio de Santiago de Cali, por valor de UN MIL MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.296.790.862), en la vigencia 2013.
- Que dichas propuestas por valor total de \$3.335.860.169 serán incorporadas al Programa 6 Protección y mejoramiento del ambiente en asentamientos urbanos, del Plan de Acción 2012-2015.
- Que los recursos para financiar los proyectos mencionados en los anteriores considerandos, serán trasladados del proyecto 0695 "Inversiones Zona Urbana de Cali" del Programa 6 Protección y mejoramiento del ambiente en asentamientos urbanos, del Plan de Acción 2012-2015 de la vigencia 2013 \$3.335.860.169.
- Que por consiguiente con el fin de atender los requerimientos mencionados en los considerandos anteriores, se hace necesario modificar el Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de traslado, en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.615.860.169) de la vigencia 2013 con la fuente de financiación 1053 – Sobretasa Ambiental Cali -, TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$360.000.000) para la vigencia 2014 con la fuente de financiación 1253 – Excedentes Financieros Sobretasa Ambiental Cali y TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$360.000.000) para la vigencia 2015 con la fuente de financiación 1253 – Excedentes Financieros Sobretasa Ambiental Cali.
- Que en concordancia con las normas legales vigentes y con base en las consideraciones presentadas por la Administración, se procede por medio de este Acuerdo a efectuar los ajustes al Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012-2015 para las vigencias fiscales de 2013, 2014 y 2015, según el detalle consignado en el mismo.

Que en consideración a lo antes expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar una modificación al Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de traslado, por la suma de la suma de DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.615.860.169) de la vigencia 2013, TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$360.000.000) para la vigencia 2014 y TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$360.000.000) para la vigencia 2015 tal y como se indica en el cuadro N°1, así:

CUADRO N°1

PLAN DE ACCION 2012-2015 PROGRAMACIÓN AJUSTADA DEL PLAN FINANCIERO VIGENCIA 2013

Pro	Co d.	Proyecto	Traslado	Programación Financiera					
				Vigencia	2012	2013	2014	2015	TOTAL
6	1819	Implementación de un Sistema de Alerta para prevención de riesgos	100.000.000	Actual	-	-	-	-	0
				Propuesta	-	100.000.000	-	-	100.000.000
6	1820	Construcción de colector interceptor de aguas residuales en el sector de Bella	539.069.307	Actual	-	-	-	-	0
				Propuesta	-	539.069.307	-	-	539.069.307

Pr o	Co d.	Proyecto	Traslado	Programación Financiera					
				Vigenci a	2012	2013	2014	2015	TOTAL
		Suiza Bajo para descontaminar el río Cañaverealejo							
6	1821	Monitoreo, control y seguimiento de calidad del aire y fuentes fijas y móviles de emisiones atmosféricas del área urbana de Santiago de Cali.	1.400.000.000	Actual	-	-	-	-	0
				Propuesta	-	680.000.000	360.000.000	360.000.000	1.400.000.000
6	1822	Recuperación paisajística y ambiental de la Escombrera de la Calle 50 en el municipio de Santiago de Cali	1.296.790.862	Actual	-	-	-	-	0
				Propuesta	-	1.296.790.862	-	-	1.296.790.862
6	0695	Inversiones zona urbana de Cali	(3.335.860.169)	Actual	11.884.428.187	3.713.041.818	16.752.022.561	17.254.583.238	49.604.075.804
				Propuesta	11.884.428.187	377.181.649	16.752.022.561	17.254.583.238	46.268.215.635
TOTAL			0						

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la incorporación de metas físicas correspondientes a los proyectos que se detallan en el cuadro N°2, así:

CUADRO N°2

PLAN DE ACCION 2012-2015
PROGRAMACION DE INDICADORES Y METAS DE PROYECTOS

Prog	Cod	Proyecto	Indicador					
			Nombre	Unidad	2013	2014	2015	Total
6	1819	Implementación de un Sistema de Alerta para prevención de riesgos	Obj. Grupos o comités en proceso de conformación o activación para el apoyo al Sistema de Alerta para la Prevención de Riesgos	Grupos	11	0	0	11
			Numero de organizaciones promovidas y fortalecidas	Organizaciones	6	0	0	6
			Actores sociales municipales capacitados en prevención y control de incendios forestales	Actores	5	0	0	5
6	1820	Construcción de colector interceptor de aguas residuales en el sector de Bella Suiza Bajo para descontaminar el río Cañaverealejo	Obj. Número de metros lineales de colectores	ML	1070	0	0	1.070
			R1. Caudal medio de aguas negras interceptado y conducido al final del	l/s	1,7	0	0	1,7

Prog	Cod	Proyecto	Indicador					
			Nombre	Unidad	2013	2014	2015	Total
			colector					
6	1821	Monitoreo, control y seguimiento de calidad del aire y fuentes fijas y móviles de emisiones atmosféricas del área urbana de Santiago de Cali.	Obj. Número de centros poblados con monitoreo de calidad de aire	Centros Poblados	0	0	1	1
			Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire de Santiago de Cali	Numero	0	0	1	1
			Modelo de dispersión de contaminación atmosférica	Modelos	0	0	1	1
			Campañas de divulgación cívico - ambiental de televisión, radio, impresos y plan de medios diseñados e implementados	Campaña	3	3	3	9
6	1822	Recuperación paisajística y ambiental de la Escombrera de la Calle 50 en el municipio de Santiago de Cali	Obj. Numero de metros cuadrados de áreas impactadas por escombros y basuras recuperadas	M2	8.500	0	0	8.500
			R1.Volumen de escombros retirados	M3	39000	0	0	39.000
			R2.Número de metros cuadrados adecuados paisajísticamente	M2	8.500	0	0	8.500

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección de Planeación realizará los ajustes respectivos al documento Plan de Acción 2012-2015 de acuerdo con las modificaciones aprobadas en el presente Acuerdo, incluyendo lo correspondiente a metas de procesos y ponderaciones cuando haya lugar.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días del mes de abril de 2013.

OSWALDO PEREZ MONTOYA

MARIA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ
Presidente

Secretaria

AUTO 0760 No. 002 DE 2013

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL, A LOS SEÑORES BLANCA EDILIA DIAS ORDOÑEZ, SILVIO ROSEMBERG BENAVIDES, ANGEL SALAZAR, OSWALDO SATISABAL, GERARDO CASTRO RENDON Y SILVIO DE LOS RIOS”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010 y el Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0760 No. 000344 de 22 de octubre de 2011 se impuso una medida preventiva a los señores BLANCA EDILIA DIAS ORDOÑEZ, SILVIO ROSEMBERG BENAVIDES, ANGEL SALAZAR, OSWALDO SATISABAL, GERARDO CASTRO RENDON Y SILVIO DE LOS RIOS”, consistente en la Suspensión Inmediata de tala, quema y establecimiento de cultivos que se está realizando en el predio la Serranía, ubicado en la vereda Alto Sabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC- , en ejercicio de las funciones a prevención establecidas en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 0760 No. 000344 de 22 de octubre de 2012, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, conforme a lo señalado en el Parágrafo Primero del citado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *ORDENAR* la Apertura de Investigación Ambiental contra los señores BLANCA EDILIA DIAS ORDOÑEZ con cedula de ciudadanía No. 29700354, SILVIO ROSEMBERG BENAVIDES, cuyo documento de identidad se desconoce, ANGEL SALAZAR, cuyo documento de identidad se desconoce, OSWALDO SATISABAL, cuyo documento de identidad se desconoce, GERARDO CASTRO RENDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 14999691 de Cali y SILVIO DE LOS RIOS cuyo documento de identidad se desconoce; en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: .- NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, *notifíquese* el contenido del presente acto administrativo a los señores BLANCA EDILIA DIAS ORDOÑEZ con cedula de ciudadanía No. 29700354, SILVIO ROSEMBERG BENAVIDES, cuyo documento de identidad se desconoce, ANGEL SALAZAR, cuyo documento de identidad se desconoce, OSWALDO SATISABAL, cuyo documento de identidad se desconoce, GERARDO CASTRO RENDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 14999691 de Cali y SILVIO DE LOS RIOS cuyo documento de identidad se desconoce; o a sus apoderados debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACIÓN.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: OFICIAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios del Valle, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente a la administración municipal de Restrepo, incluido el Personero Mancipal.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Expediente: 0761-039-002-042 -2012.

Proyecto/elaboró: Piedad Catalina Ramirez E.- Profesional Especializado.

AUTO 0760 No. 001 DE 2013

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL, AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0760 No. 000302 de 25 de septiembre de 2012 se impuso una medida preventiva al señor JHON JAIRO LONDOÑO, consistente en la Suspensión Inmediata de la actividad porcícola - cría, levante y ceba que se está realizando en el predio Granja don Juan, ubicada en la Vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del valle del cauca. .

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC-, en ejercicio de las funciones a prevención establecidas en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 0760 No. 000302 de 25 de septiembre de 2012, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, conforme a lo señalado en el Parágrafo Primero del citado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *ORDENAR* la Apertura de Investigación Ambiental al señor JHON JAIRO LONDOÑO ARENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.894.968 de Buga – Valle; en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION.- Por el proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, *notifíquese* el contenido del presente acto administrativo al señor Jhon Jairo Londoño Arenas identificado con la cedula de ciudadanía No.14.894.968 de Buga -Valle, o a su apoderado debidamente constituido. La citación deberá dirigirse a la carrera 83 No.18-28 B/Ingenio III Cali-Valle.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACIÓN.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente deberá remitirse copia al Ente Territorial – Restrepo, para su información y fines pertinentes. Así mismo, a la Personaría municipal.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero de 2011).

Dado en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Expediente: 0761-039-004-048 -2012.

Proyecto/elaboró: Piedad Catalina Ramirez E.- Profesional Especializado.

AUTO 0760 No. 004 DE 2013

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL, A LOS SEÑORES JOSE ELVER GONZALEZ Y EDINSON MANTILLA”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010 y el Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 25 de enero de 2013 a través de escrito radicado por esta entidad bajo el No. 04287, la Junta de Acción Comunal –Corregimiento Atuncela, municipio de Dagua, personería jurídica No. 4756 se dirige al Director Territorial, y manifiesta el día jueves 20 de diciembre se presentó un incendio forestal en el predio denominado MIRIÑAQUE ocasionado por arrendatarios cuando realizaba una quema en un lote contiguo que está preparado para sembrar piña.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: : *ORDENAR* la Apertura de Investigación Ambiental contra los señores JOSE ELVER GONZALEZ y EDINSON MONTILLA cuyos documentos de identidad se desconocen; en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar adelantar la práctica de las siguientes diligencias administrativas: .- Solicitar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- ; rendir Concepto Técnico, en el cual entre otros, se indique:

a) Si el predio MIRIÑAQUE, objeto de infracción se encuentra dentro del área del Distrito de Manejo Integrado – DMI.

b) Indicar si los árboles talados y quemados se encontraban en alguna categoría de amenaza, peligro de extinción, crítico, vulnerable, conforme a la Resolución No. 383 de febrero 23 de 2010; igualmente si sobre los mismos existe veda.

c) Indicar si los árboles se encontraban ubicados en área forestal protectora de una fuente hídrica

d) Y demás aspectos técnicos, incluidos los daños ambientales, que se deben tener en cuenta en la presente investigación

e) Si el predio en mención, objeto de investigación administrativa sancionatoria está legalizado ante esta entidad con el otorgamiento de concesión de aguas.

.- Solicitar a la Administración Municipal de Dagua el Concepto de uso del suelo, especificando su Uso Principal, Uso Compatible o Complementario, Uso Condicionado o Restringido y Uso Prohibido.

.- Solicitar al Benemérito Cuerpo de Bomberos del Municipio de Dagua, informe sobre el Incendio forestal, acaecido el 20 de diciembre de 2012, en el predio MIRIÑAQUE.

ARTICULO CUARTO: .- NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, *notifíquese* el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE ELVER GONZALEZ y EDINSON MONTILLA cuyos documentos de identidad se desconocen.

ARTICULO QUINTO: TENER.- como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 20 de la Ley 133 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACIÓN.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: OFICIAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios del Valle, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

AUTO 0760 No. 003 DE 2013

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL, A LOS SEÑORES JOSE HERLAIN ACOSTA Y ALVARO MANRIQUE”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010 y el Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0760 No. 000186 de 12 de junio de 2012 se impuso una medida preventiva a los señores JOSE HERLAIN ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16892990 y ALVARO MANRIQUE cuyo documento de identidad se desconoce; consistente en la Suspensión Inmediata de todas las actividades de Rocería del Sotobosque y Tala de Árboles Aislados , en un área de Dos mil metros cuadrados (2.000 m²) , ubicado dentro de la Reserva Forestal de Bitaco, en un sector aledaño al mojón No.62 que delimita el área protegida.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC- , en ejercicio de las funciones a prevención establecidas en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 0760 No. 000186 de 12 de junio de 2012, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, conforme a lo señalado en el Parágrafo Primero del citado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **ORDENAR** la Apertura de Investigación Ambiental a los señores JOSE HERLAIN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No.16892990 y ALVARO MANRIQUE cuyo documento de identidad se desconoce; por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en el sentido de que los mencionados señores realizan actividades Rocería del Sotobosque y tala de Árboles Aislados en un área de dos mil metros cuadrados (2000m²) , ubicados dentro de la Reserva Forestal de Bitaco , en un sector aledaño al Mojón No. 62 que delimita el área protegida. En orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: .- NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, *notifíquese* el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE HERLAIN ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16892990 y ALVARO MANRIQUE cuyo documento de identidad se desconoce.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACIÓN.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: OFICIAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios del Valle, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente a la administración municipal de La Cumbre, incluido el Personero Municipal.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Expediente: 0761-039-002-040 -2012.

Proyecto/elaboró: Piedad Catalina Ramírez E.- Profesional Especializado.

AUTO 0760 DE 2012

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO, A LOS SEÑORES LUIS VICTORIANO GARCÉS CASTILLO Y ROBINSON TORRES CARDONA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante RESOLUCION 0760 No. 000127 de abril 26 de 2012 se impuso media preventiva a los señores Armando Toledo N Y CIA LTDA, Luis Victoriano Garcés Castillo, Albeiro Ramirez, Robinson Torres Cardona, Luz Mary García y Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Presidente Banco de Bogotá; consistente en la suspensión inmediata de tala y quema que se está realizando en el predio Rey David, ubicado en el kilometro 27, Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: MANTENER la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0760-00127 del 26 de abril de 2012, en ejercicio de las funciones a prevención establecidas en el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto desaparezcan las causas que las originaron, conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo segundo del citado acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra los señores LUIS VICTORIANO GARCES CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No.16.822.275, y ROBINSON TORRES CARDONA con cedula de ciudadanía No.9.734.032 de Armenia; por haber infringido la normatividad ambiental, concretamente por realizar tala, quema y adecuación de terrenos en el predio Rey David, ubicado en el kilometro 27, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: En orden a la verificación de los hechos, practicar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, solicitud de información y todas aquellas actuaciones que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo señalado en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009. En especial los siguientes medios probatorios:

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Exonerar de responsabilidad a los señores Armando Toledo y CIA, Albeiro Ramirez, Luz Mary García y Alejandro Figueroa Jaramillo, representante legal del Banco de Bogotá.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, Notifíquese personalmente al abogado Omar vega Escobar, apoderado del señor Robinson Torres Cardona y al señor Luis Victoriano Garcés Castillo, o quien este legalmente designe para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto Administrativo a la Procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competentes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente deberá remitirse copia al Ente Territorial y Personaría municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACION.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Expediente: 0761-039-002-029--2012

Proyecto/elaboro: Piedad Catalina Ramírez-Profesional Especializada.

AUTO 0760 No. 004 DE 2013

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL, A LOS SEÑORES MARTIN ALONSO MORENO SANTANDER, MARIA FERNANDA MORENO CAVAZOS, HILDA PATRICIA CAVAZOS GAITAN Y HAROLD JAIME OBANDO”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- mediante Resolución 0760 No. 000302 de 25 de septiembre de 2012 se impuso una medida preventiva al señor JHON JAIRO LONDOÑO, consistente en la Suspensión Inmediata de la actividad porcícola - cría, levante y ceba que se está realizando en el predio Granja don Juan, ubicada en la Vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del valle del cauca.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC- , en ejercicio de las funciones a prevención establecidas en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 0760 No. 000302 de 25 de septiembre de 2012, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, conforme a lo señalado en el Parágrafo Primero del citado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *ORDENAR* la Apertura de Investigación Ambiental al señor JHON JAIRO LONDOÑO ARENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.894.968 de Buga – Valle; en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION.- Por el proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, *notifíquese* el contenido del presente acto administrativo al señor Jhon Jairo Londoño Arenas identificado con la cedula de ciudadanía No.14.894.968 de Buga -Valle, o a su apoderado debidamente constituido. La citación deberá dirigirse a la carrera 83 No.18-28 B/Ingenio III Cali-Valle.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACIÓN.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente deberá remitirse copia al Ente Territorial – Restrepo, para su información y fines pertinentes. Así mismo, a la Personaría municipal.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero de 2011).

Dado en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Expediente: 0761-039-004-048 -2012.

Proyecto/elaboró: Piedad Catalina Ramírez E.- Profesional Especializado

AUTO 0760 No. 001 DE 2013

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL, AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010 y el Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0760 No. 000321 de 15 de septiembre de 2011 se impuso una medida preventiva al Municipio de Dagua, consistente en la Suspensión Inmediata de todo tipo de vertimiento proveniente del alcantarillado urbano del Corregimiento de Borrero Ayerbe a los drenajes de aguas lluvias que atraviesan el predio Byblos, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, Kilometro 30, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC-, en ejercicio de las funciones a prevención establecidas en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 0760 No. 000321 de 15 de septiembre de 2011, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, conforme a lo señalado en el Parágrafo Primero del citado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *ORDENAR* la Apertura de Investigación Ambiental contra el Municipio de Dagua NIT 800100514-5, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal DIEGO FERNANDO SOLARTE ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94372224, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente resolución; en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: *.- NOTIFICACION.-* Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, *notifíquese* el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Dagua NIT 800100514-5, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal DIEGO FERNANDO SOLARTE ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94372224, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: *PUBLICACIÓN.-* Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: *OFICIAR* el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios del Valle, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Expediente: 0761-039-004-047 -2012.

Proyecto/elaboró: Piedad Catalina Ramirez E.- Profesional Especializado.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0126 DE 2013
09 – MAR - 2013

“POR LA CUAL NO SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001-Código de Minas, Decreto 2390 de 2002, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años, contados a partir del primero (1o.) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar.

Que mediante Decreto No. 2390 de octubre 24 de 2002, se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de dicho artículo, expidiendo el procedimiento a que se someterían los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Acorde con lo establecido en el artículo 10 del decreto, una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo 5 de la norma, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Servicio Geológico Colombiano (antes Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS), en mayo de 2009, remitió a la CVC los Planes de Manejo Ambiental elaborados por la Universidad Nacional de Colombia, de las solicitudes de legalización cuyo yacimiento minero se ubican en la jurisdicción de la entidad, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FE3-081–Arenera Los Andes, cauce del río Frayle, localizada en entre los corregimientos de La Regina y Cabuyal, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, a nombre del señor Diego Antonio Domínguez Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali. Que el Servicio Geológico Colombiano, como autoridad minera delegada y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, como autoridad ambiental en el departamento del Valle del Cauca, suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 027-2011 del 30 de diciembre de 2011, cuyo objeto compromete a la Corporación a: “Realizar las acciones técnicas y administrativas encaminadas a definir la viabilidad ambiental de las solicitudes de legalización, cuyo yacimiento minero se encuentra ubicado en su jurisdicción, en los términos establecidos en el artículo 10º. del Decreto 2390 de Octubre 24 de 2002, reglamentario No. artículo 165 de la Ley 685 de 2001, con el fin de lograr que dichas explotaciones sean viables desde el punto de vista ambiental”.

Que evaluado el Plan de Manejo Ambiental, conjuntamente con la información complementaria presentada por la Agencia Nacional de Minería en fecha diciembre 3 de 2012, se rinde el Concepto Técnico de evaluación final por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC, en fecha diciembre 14 de 2012, en el cual se concluye que no es viable la explotación minera en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FE3-081–Arenera Los Andes.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el 17 de diciembre de 2012; dicho Comité conceptuó recomendar a la Dirección General la no imposición del Plan de Manejo Ambiental en los términos del concepto técnico de evaluación; del cual se extracta lo siguiente:

“....

1. LOCALIZACIÓN

El polígono correspondiente al título minero FE3-081, se localiza sobre el cauce del río Frayle a una altura de 971m.s.n.m entre los corregimientos de La Regina y Cabuyal, en el municipio de Candelaria. El área para la legalización es de 12ha con 9735m2 distribuidas en una única zona. La mina se encuentra a 28.30km de la zona urbana de Cali, por la vía que conduce de Cali a la cabecera municipal de Florida. La zona se identifica en la plancha 300-I-C-4, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); la mina recibe el nombre de Arenera Los Andes y tiene una antigüedad de explotación de 12 años. Ver coordenadas del polígono y Figura No. 1 de localización general.

COORDENADAS DEL POLIGONO

PUNTO INICIAL	PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE
1	PA 1	1 860411.050	1086609.250	
	2	861229.000	1084961.000	

2	2	3	861498.000	1084795.000
3	3	4	861498.000	1084265.000
4	4	5	861638.000	1084265.000
5	5	6	861639.000	1084185.000
6	6	7	861478.000	1084185.000
7	7	8	861377.000	1084254.000
8	8	9	861377.000	1084589.000
9	9	10	861272.000	1084628.000
10	10	11	861272.000	1084784.000
11	11	1	861133.000	1084910.000

Figura No. 1. Localización de la solicitud de legalización FE3 – 081

3. DESCRIPCION DEL PROYECTO

3.1. Descripción de la actividad minera

Se realizó un levantamiento topográfico del cauce del río Frayle, dentro del polígono asignado, que incluyó un total de 28 secciones transversales, tomadas cada 50 m., en una longitud de 1300 m. de cauce. La localización en planta de estas secciones no es coherente con las cotas de fondo que presentan cada una de ellas, puesto que las secciones muestran un ascenso paulatino en los niveles de fondo, de aguas arriba hacia aguas abajo, lo cual no es lógico.

Programa de explotación

La labor de explotación consiste en la extracción por medios hidráulicos de los sedimentos sin consolidar, depositados en el fondo del cauce del Río Frayle el sector escogido para las labores mineras. El plazo de duración o vida útil del proyecto minero, es consecuente con el Plan de Trabajos y Obras PTO, es decir de 5 años.

Panorama general del Río Frayle

En la siguiente figura se muestra un esquema del proceso de explotación sobre el cauce del Río Frayle en los sectores seleccionados dentro del contrato.

Esquema del proceso de explotación sobre el Cauce del río Frayle

A lo largo de la longitud de la explotación se establecerán 3 bloques para la succión de la draga, y la secuencia de explotación. Para cada uno de los bloques propuestos existe un patio de acopio en el cual se depositará y almacenará el material.

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

En el Plan de Manejo Ambiental no se presenta línea base ni se hace caracterización ambiental de sus componentes. En las complementaciones posteriormente presentadas, sólo se presenta una morfología general a partir de dos vuelos aéreos, una descripción general de la parte de hidrología y una descripción de la calidad del aire.

8. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

8.1 Suficiencia de información

La explotación mediante el tipo de la maquinaria propuesta (draga de succión) implica grandes volúmenes de explotación, los cuales dentro del plan de manejo ambiental y sus complementaciones no fueron suficientemente justificados y soportados, debido a que no se presenta con suficiencia técnica los volúmenes de recarga de sedimentos que tendría el río Frayle en el tramo del cauce activo a explotar, como tampoco la situación actual de estabilidad del mismo y los efectos a generarse, teniendo en cuenta que los rasgos morfológicos que presenta el cauce en este sector, hacen evidentes problemas de profundización localizada, presumiblemente debidas a la explotación que se ha realizado con la motobomba de succión instalada.

En la evaluación de impactos ambientales no se tuvo en cuenta la caracterización del cauce, en cuanto a su clasificación y evolución morfológica, grado de estabilidad y capacidad de recarga, frente a la propuesta de explotación con draga de succión.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la explotación propuesta no cumple con los requerimientos mínimos necesarios para adelantar la actividad de manera adecuada y sostenible con los recursos naturales existentes en el sitio, y que la información en que se basó el plan de manejo ambiental no brinda el suficiente sustento para determinar las pautas requeridas para realizar el control y seguimiento ambiental.

Por lo anterior una vez evaluado el Plan de Manejo Ambiental se conceptúa que el método y diseño de explotación propuesto, a través de una draga flotante que se encuentra amarrada a las orillas a través de cable metálico y que requiere un ancho suficiente para su desplazamiento, no es ambientalmente viable bajo estas condiciones de explotación en el río Frayle."

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la autoridad ambiental dentro del área de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca para evaluar e imponer o no el Plan de Manejo Ambiental al tipo de proyecto minero, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 685 de 2011, Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002 y el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y

ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 de la Constitución Política, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974, indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. En el caso en análisis debe prohibirse el desarrollo de la actividad minera, no imponiéndose en Plan de Manejo Ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO Imponer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción (materiales de arrastre) en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FE3-081–Arenera Los Andes, cauce del río Frayle, localizada entre los corregimientos de La Regina y Cabuyal, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, a nombre del señor DIEGO ANTONIO DOMÍNGUEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Acorde con lo anterior, el señor DIEGO ANTONIO DOMÍNGUEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali, deberá de manera inmediata proceder a la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción (materiales de arrastre del río Frayle), en la denominada Arenera Los Andes, localizada entre los corregimientos de La Regina y Cabuyal, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en Palmira, se hará el seguimiento y control de la suspensión de actividades y de verificarse el incumplimiento de lo anterior, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique; por la violación a las normas ambientales vigentes, es especial a lo establecido en la presente resolución o por los daños ocasionados al medio ambiente.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en Palmira, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor DIEGO ANTONIO DOMÍNGUEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali, con domicilio en la calle 4 No. 27-136 del municipio de Cali, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia al Alcalde Municipal de Candelaria, con el fin de que proceda a efectuar diligencia de cierre, suspensión de trabajos y decomiso de mineral, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra lo dispuesto en la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS MAR- 9 - 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó y elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaño-Profesional Especializado-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Oficina Asesora de Jurídica.
Revisó: María Cristina Collazos Chávez.-Profesional Especializado-Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Dirección General.

Diana Lorena Vanegas Cajiao-Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente CVC No. 0150-037-023-005-2009

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRAMITE DE CESIÓN TOTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, mayo 20 de 2013

Que el Señor Jhon William Mejía Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.262 de Cali, obrando en su propio nombre como propietario del establecimiento de comercio denominado Lubricantes Premier, mediante escrito recibido con radicado No. 075701 el 14 de noviembre de 2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la autorización para cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0662 de 2012, fechada el 20 de septiembre de 2012, para el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos peligrosos, consistentes en "RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO APROVECHAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES A BASE DE ACEITES E HIDROCARBUROS", en el establecimiento de comercio Lubricantes Premier ubicado en la Bodega No. 5 de la parcelación Industrial La Nubia km 1.5 vía Cali-Candelaria, a la sociedad ECOSERVICIOS PREMIER S.A.S con Nit. 900.564133-6, ubicada en la Bodega No 5 de la parcelación La Nubia km 1.5 vía Cali-Candelaria, representado legalmente por el señor Jhon William Mejía Vélez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.378.262 de Cali.

Con la solicitud de cesión de Licencia Ambiental fue presentada la siguiente documentación:

- a) Solicitud de cesión total a la sociedad ECOSERVICIOS PREMIER S.A.S Fotocopia de la resolución de INGEOMINAS por medio de la cual se declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. GE2-091
- b) Documento de cesión total de la Licencia Ambiental Resolución 0100 No. 0150-0662 por parte del cedente Jhon William Mejía Vélez a la sociedad ECOSERVICIOS PREMIER S.A.S representado legalmente por el señor Jhon William Mejía Vélez.
- c) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ECOSERVICIOS PREMIER S.A.S
- d) Copia de la Cédula de Ciudadanía del cedente de la licencia y Copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal, de la sociedad cesionaria.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y atendiendo la solicitud de cesión de la Licencia Ambiental del proyecto, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Señor Jhon William Mejía Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.262 de Cali, como propietario del establecimiento de comercio denominado Lubricantes Premier, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente a la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0662 de 2012, para el almacenamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos peligrosos, consistentes en "RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO APROVECHAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES A BASE DE ACEITES E HIDROCARBUROS", ubicado en la bodega No. 5 de la parcelación Industrial La Nubia km 1.5 vía Cali-Candelaria, a la sociedad ECOSERVICIOS PREMIER S.A.S con Nit. 900.564133-6, representado legalmente por el señor Jhon William Mejía Vélez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.378.262 de Cali.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la cesión de la Licencia Ambiental, el señor Jhon William Mejía como propietario del establecimiento de comercio Lubricantes Premier y la sociedad ECOSERVICIOS PREMIER S.A.S, deberán cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de sesenta y siete mil seiscientos ochenta y tres (\$67.683) pesos moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, Resolución 0100 No. 0150-0222 de abril 14 de 2011, Resolución 0100 No. 0100-0107 del 7 de febrero de 2012.

PARÁGRAFO 1: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

PARÁGRAFO 2: En caso de no presentarse la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Jhon William Mejía Vélez, obrando en su propio nombre y como representante legal de la sociedad ECOSERVICIOS PREMIER S.A.S.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales- Dirección general
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajio. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)

Expediente No. 0150-032-045-056-2010

Guadalajara de Buga, 17/01/2013

Que el señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento ☒ o Cesión ☐ o Modificación ☐ o Traspaso ☐ o Cancelación ☐ o Renovación o Prorroga ☐. (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ☒ O SUBTERANEAS, PERMISO ☐ O AUTORIZACIÓN ☐ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN ☐ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ☐ O AUTORIZACIÓN ☐ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ☐ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ☐ PERMISO APERTURA DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN ☐ PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ☐ LICENCIA AMBIENTAL ☐ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ☐ OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS, para USO DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO DE ARBOLES FRUTALES, EN EL PREDIO LA MILAGROSA, VEREDA SABALETAS DEL MUNICIPIO GINEBRA, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-23782
- ☐ Fotocopia de las cédulas del propietario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2013, Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento ☒ o Cesión ☐ o Modificación ☐ o Traspaso ☐ o

Cancelación____ o Renovación____ o Prorroga____, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para el Predio LA MILAGROSA, VEREDA SABALETAS DEL MUNICIPIO GINEBRA, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor (a) (es) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$661.042.00 M/Cte.), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO:(UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ginebra (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____ publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, para una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el PREDIO LA MILAGROSA, VEREDA SABALETAS DEL MUNICIPIO GINEBRA, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur
O

FIRMA
NOMBRE _____

Director(a)General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.

Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. No. 0741-010-002-017-2013

Guadalajara de Buga, 17/01/2013

Que el señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión____ o Modificación____ o Traspaso____ o Cancelación____ o Renovación o Prorroga____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X O SUBTERANEAS, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO____, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS____, PERMISO APERTURA DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO____, LICENCIA AMBIENTAL____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS, para USO DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO DE ARBOLES FRUTALES, EN EL PREDIO LA MILAGROSA, VEREDA SABALETAS DEL MUNICIPIO GINEBRA, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-23782
- ☐ Fotocopia de las cédulas del propietario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2013, Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento X o Cesión____ o Modificación____ o Traspaso____ o Cancelación____ o Renovación____ o Prorroga____, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para el Predio LA MILAGROSA, VEREDA SABALETAS DEL MUNICIPIO GINEBRA, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor (a) (es) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$661.042.00 M/Cte.), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO:(UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ginebra (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____ publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, para una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el PREDIO LA MILAGROSA, VEREDA SABALETAS DEL MUNICIPIO GINEBRA, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur
O

FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. No. 0741-010-002-017-2013

Guadalajara de Buga, 31 de enero de 2013

Que el señor (a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.325.465 expedida en Guacarí y domicilio en la Calle 14 Sur No. 11ª-13 de Buga, obrando en su propio nombre en calidad de apoderado X de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria del Predio LA MYRIELA, ubicado en EL Corregimiento de GUABITAS en el Municipio GUACARÍ (Valle del Cauca) o como Apoderado (a) Especial o General del señor(a) _____ o del representante legal _____ de la sociedad _____, con NIT _____ y domicilio en el _____, mediante escrito presentado en fecha 04/12/2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso _____ o Cancelación _____ o Renovación _____ o Prorroga _____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X O SUBTERANEAS _____, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO _____, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS _____, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS _____ Y/O EXPLANACIÓN _____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO _____, LICENCIA AMBIENTAL _____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL _____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS _____, para USO RIEGO (POTREROS Y GRANJA) en el predio denominado LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARÍ, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-2309
- ☐ Poder debidamente otorgado
- ☐ Fotocopia de las cédulas del propietario y apoderado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.325.465 expedida en Guacarí y domicilio en la Calle 14Sur No. 11ª-13 de Buga, obrando en su propio nombre X en calidad de apoderado de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria

del Predio LA MYRIELA, ubicado en EL Corregimiento de GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para USO RIEGO (POTREROS Y GRANJA), en el predio denominado LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor(a) (es) o sociedad MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$330.355) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) obrando en su propio nombre en calidad de apoderado de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria del Predio LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA

NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur

O

FIRMA

NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.

Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. 0741-010-002-042-2013

Guadalajara de Buga, 12 de febrero de 2013

Que el señor (a) EDGAR TASCON GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.566.101, expedida en Ginebra, Representante Legal de la SOCIEDAD TASOCA S.A.S., NIT. 815004712-0, con domicilio en la Carrera 1N No. 6-16 del Municipio de Ginebra, propietaria del Predio San Francisco, ubicado en Vereda/Corregimiento Villa Vanegas en el Municipio GINEBRA (Valle del Cauca) o como Apoderado (a) Especial o General del señor(a) o del representante legal _____ de la sociedad _____, con NIT _____ y domicilio en el _____, mediante escrito presentado en fecha 04/02/2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento _____ o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso X _____ o Cancelación _____ o Renovación _____ o Prorroga _____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X _____ O SUBTERANEAS _____, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO _____ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS _____, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS _____ Y/O EXPLANACIÓN _____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO _____, LICENCIA AMBIENTAL _____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL _____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS _____, para USO RIEGO (POTREROS Y GRANJA) en el predio denominado San Francisco, ubicado en Vereda/Corregimiento Villa Vanegas en el Municipio GINEBRA (Valle del Cauca).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-110572
- ☐ Certificado de Cámara de Comercio
- ☐ Fotocopia de la Escritura Pública

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) EDGAR TASCON GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.566.101, expedida en Ginebra, Representante Legal de la SOCIEDAD TASOCA S.A.S., NIT. 815004712-0, con domicilio en la Carrera 1N No. 6-16 del Municipio de Ginebra, propietaria del Predio San Francisco, ubicado en Vereda/Corregimiento Villa Vanegas en el Municipio GINEBRA (Valle del Cauca), tendiente al Otorgamiento _____ o Cesión _____ o Modificación _____ o

Traspaso X _____ o Cancelación _____ o Renovación _____ o Prorroga _____, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X _____ para USO única y exclusivamente para RIEGO, en el predio denominado San Francisco, ubicado en Vereda/Corregimiento Villa Vanegas en el Municipio GINEBRA (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor(a) (es) o sociedad EDGAR TASCON GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.566.101, expedida en Ginebra, Representante Legal de la SOCIEDAD TASOCA S.A.S., NIT. 815004712-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN

PESOS (\$66.071) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) EDGAR TASCON GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.566.101, expedida en Ginebra, Representante Legal de la SOCIEDAD TASOCA S.A.S., NIT. 815004712-0, con domicilio en la Carrera 1N No. 6-16 del Municipio de Ginebra, propietaria del Predio San Francisco, ubicado en Vereda/Corregimiento Villa Vanegas en el Municipio GINEBRA (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur

O
FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: Juan Pablo Llano C., Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. 761-010-002-062-2004

Guadalajara de Buga, 12 de febrero de 2013

Guadalajara de Buga, 17/01/2013

Que el señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento ☒ o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso _____ o Cancelación _____ o Renovación o Prorroga _____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X)

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X O SUBTERANEAS, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO _____, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS _____, PERMISO APERTURA DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN _____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO _____, LICENCIA AMBIENTAL _____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL _____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS, para USO DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO DE ARBOLES FRUTALES, EN EL PREDIO VILLA VERONICA, (Antes El Triángulo), VEREDA EL CERRITO DEL MUNICIPIO EL CERRITO, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-16056
- ☐ Fotocopia de las cédulas del propietario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2013, Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento X o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso _____ o Cancelación _____ o Renovación _____ o Prorroga _____, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para el Predio VILLA VERONICA, (Antes El Triángulo), VEREDA EL CERRITO DEL MUNICIPIO EL CERRITO, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor (a) (es) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$661.042.00 M/Cte.), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____ publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, para una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el PREDIO VILLA VERONICA, (Antes El Triángulo), VEREDA EL CERRITO DEL MUNICIPIO EL CERRITO, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur
O

FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. No. 0741-010-002-018-2013

Guadalajara de Buga, 31 de enero de 2013

Que el señor (a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.325.465 expedida en Guacarí y domicilio en la Calle 14 Sur No. 11ª-13 de Buga, obrando en su propio nombre en calidad de apoderado X de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria del Predio LA MYRIELA, ubicado en EL Corregimiento de GUABITAS en el Municipio GUACARI (Valle del Cauca) o como Apoderado (a) Especial o General del señor(a) _____ o del representante legal _____ de la sociedad _____, con NIT _____ y domicilio en el _____, mediante escrito presentado en fecha 04/12/2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso _____ o Cancelación _____ o Renovación _____ o Prorroga _____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X O SUBTERANEAS _____, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO _____ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS _____, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS _____ Y/O EXPLANACIÓN _____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO _____, LICENCIA AMBIENTAL _____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL _____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS _____, para USO RIEGO (POTREROS Y GRANJA) en el predio denominado LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-2309
- ☐ Poder debidamente otorgado
- ☐ Fotocopia de las cédulas del propietario y apoderado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.325.465 expedida en Guacarí y domicilio en la Calle 14Sur No. 11ª-13 de Buga, obrando en su propio nombre X en calidad de apoderado de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria

del Predio LA MYRIELA, ubicado en EL Corregimiento de GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ____ o Modificación ____ o Traspaso ____ o Cancelación ____ o Renovación ____ o Prorroga ____, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para USO RIEGO (POTREROS Y GRANJA), en el predio denominado LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor(a) (es) o sociedad MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$330.355) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) obrando en su propio nombre _____ en calidad de apoderado de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria del Predio LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur

O
FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. 0741-010-002-042-2013

Guadalajara de Buga, 17 de enero de 2013

Que el señor (a) VERONICA DEL PILAR SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.66.660.382 expedida en Cerrito y domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del municipio de Palmira, obrando en su propio nombre o como Representante Legal X de la sociedad POLLOS ZAMORANO LTDA, con NIT 815004241-3, Propietario del Predio EL ARBOLITO, ubicado en EL Corregimiento de SANTA ELENA en el Municipio EL CERRITO (Valle del Cauca) o como Apoderado (a) Especial o General del señor(a) o del representante legal de la sociedad, con NIT y domicilio en el, mediante escrito presentado en fecha 04/01/2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X O SUBTERANEAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO, LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS, para USO PECUARIO (LEVANTE DE POLLOS) en el predio denominado EL ARBOLITO o en terrenos, ubicado en la Vereda SANTA ELENA, jurisdicción del municipio de EL CERRITO, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente):

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de existencia y representación legal de Pollos Zamorano Ltda.
- ☐ Certificado de existencia y representación legal de Granja Porcícola El Arbolito Ltda.
- ☐ Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Verónica del Pilar Salazar (R. L.)
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-439

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) VERONICA DEL PILAR SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.66.660.382 expedida en Cerrito y domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del municipio de Palmira, obrando en su propio nombre o como Representante Legal X de la sociedad POLLOS ZAMORANO LTDA, con NIT 815004241-3, propietario del Predio EL ARBOLITO, ubicado en la Vereda SANTA ELENA, en el Municipio EL CERRITO (Valle del Cauca), tendiente al Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para USO DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO (PASTO DE CORTE), en el predio denominado EL ARBOLITO ubicado en la Vereda SANTA ELENA en el Municipio EL CERRITO (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor(a) (es) o sociedad POLLOS ZAMORANO LTDA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$661.042) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que

contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) VERONICA DEL PILAR SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.66.660.382 expedida en Cerrito y domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del municipio de Palmira, obrando en su propio nombre o como Representante Legal X de la sociedad POLLOS ZAMORANO LTDA, con NIT 815004241-3, propietario del Predio EL ARBOLITO, ubicado en la Vereda SANTA ELENA, en el Municipio EL CERRITO (Valle del Cauca),

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur

O
FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. 0741-010-002-019-2013

Guadalajara de Buga, 6 de febrero de 2013

Que el señor(a) RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.650.334 expedida en GINEBRA, con domicilio en la Carrera 1 No. 13-09 del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 14 de Junio de 2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión____ o Modificación____ o Traspaso____ o Cancelación____ o Renovación o Prorroga____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES____ O SUBTERANEAS, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS X PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS____, PERMISO APERTURA DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO____, LICENCIA AMBIENTAL____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS X, para el predio Finca La Emilia Lote 6, Corregimiento La Floresta, Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente):

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-78480
- ☐ Certificado de uso del suelo
- ☐ Caracterización del sistema de tratamiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.650.334 expedida en GINEBRA, con domicilio en la Carrera 1 No. 13-09 del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ____ o Modificación ____ o Traspaso ____ o Cancelación ____ o Renovación ____ o Prorroga ____, de RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO _X_, para el predio Finca La Emilia Lote 6, Corregimiento La Floresta, Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor (a) (es) RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.650.334 expedida en GINEBRA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$46.230.00) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO:(UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ginebra (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANESDE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____ publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.650.334 expedida en GINEBRA, con domicilio en la Carrera 1 No. 13-09 del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, para trámite de RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS para el predio Finca La Emilia Lote 6, Corregimiento La Floresta, Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur
O

FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: Juan Pablo Llano C., Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. No. 741-036-014-028-2004

Guadalajara de Buga, 17/01/2013

Que el señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso _____ o Cancelación _____ o Renovación o Prorroga _____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X O SUBTERANEAS, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO _____ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS _____, PERMISO APERTURA DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN _____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO _____, LICENCIA AMBIENTAL _____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL _____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS, para USO DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO DE ARBOLES FRUTALES, EN EL PREDIO LA MILAGROSA, VEREDA SABALETAS DEL MUNICIPIO GINEBRA, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-23782
- ☐ Fotocopia de las cédulas del propietario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2013, Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento X o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso _____ o Cancelación _____ o Renovación _____ o Prorroga _____, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para el Predio LA MILAGROSA, VEREDA SABALETAS DEL MUNICIPIO GINEBRA, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor (a) (es) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$661.042.00 M/Cte.), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ginebra (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____ publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, para una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el PREDIO LA MILAGROSA, VEREDA SABALETAS DEL MUNICIPIO GINEBRA, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur
O

FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. No. 0741-010-002-017-2013

Guadalajara de Buga, 31 de enero de 2013

Que el señor (a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.325.465 expedida en Guacarí y domicilio en la Calle 14 Sur No. 11ª-13 de Buga, obrando en su propio nombre en calidad de apoderado X de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria del Predio LA MYRIELA, ubicado en EL Corregimiento de GUABITAS en el Municipio GUACARÍ (Valle del Cauca) o como Apoderado (a) Especial o General del señor(a) _____ o del representante legal _____ de la sociedad _____, con NIT _____ y domicilio en el _____, mediante escrito presentado en fecha 04/12/2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X O SUBTERANEAS PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO, LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS, para USO RIEGO (POTREROS Y GRANJA) en el predio denominado LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-2309
- ☐ Poder debidamente otorgado
- ☐ Fotocopia de las cédulas del propietario y apoderado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.325.465 expedida en Guacarí y domicilio en la Calle 14Sur No. 11ª-13 de Buga, obrando en su propio nombre X en calidad de apoderado de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria

del Predio LA MYRIELA, ubicado en EL Corregimiento de GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para USO RIEGO (POTREROS Y GRANJA), en el predio denominado LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor(a) (es) o sociedad MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$330.355) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) obrando en su propio nombre en calidad de apoderado de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria del Predio LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur

O
FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. 0741-010-002-042-2013

Guadalajara de Buga, 12 de febrero de 2013

Que el señor (a) EDGAR TASCON GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.566.101, expedida en Ginebra, Representante Legal de la SOCIEDAD TASOCA S.A.S., NIT. 815004712-0, con domicilio en la Carrera 1N No. 6-16 del Municipio de Ginebra, propietaria del Predio San Francisco, ubicado en Vereda/Corregimiento Villa Vanegas en el Municipio GINEBRA (Valle del Cauca) o como Apoderado (a) Especial o General del señor(a) o del representante legal _____ de la sociedad _____, con NIT _____ y domicilio en el _____, mediante escrito presentado en fecha 04/02/2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento _____ o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso _____ X _____ o Cancelación _____ o Renovación _____ o Prorroga _____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X _____ O SUBTERANEAS _____, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO _____ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS _____, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS _____ Y/O EXPLANACIÓN _____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO _____, LICENCIA AMBIENTAL _____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL _____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS _____, para USO RIEGO (POTREROS Y GRANJA) en el predio denominado San Francisco, ubicado en Vereda/Corregimiento Villa Vanegas en el Municipio GINEBRA (Valle del Cauca).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-110572
- ☐ Certificado de Cámara de Comercio
- ☐ Fotocopia de la Escritura Pública

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) EDGAR TASCÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.566.101, expedida en Ginebra, Representante Legal de la SOCIEDAD TASOCA S.A.S., NIT. 815004712-0, con domicilio en la Carrera 1N No. 6-16 del Municipio de Ginebra, propietaria del Predio San Francisco, ubicado en Vereda/Corregimiento Villa Vanegas en el Municipio GINEBRA (Valle del Cauca), tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o

Traspaso X o Cancelación o Renovación o Prorroga, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para USO única y exclusivamente para RIEGO, en el predio denominado San Francisco, ubicado en Vereda/Corregimiento Villa Vanegas en el Municipio GINEBRA (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor(a) (es) o sociedad EDGAR TASCÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.566.101, expedida en Ginebra, Representante Legal de la SOCIEDAD TASOCA S.A.S., NIT. 815004712-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS (\$66.071) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) EDGAR TASCÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.566.101, expedida en Ginebra, Representante Legal de la SOCIEDAD TASOCA S.A.S., NIT. 815004712-0, con domicilio en la Carrera 1N No. 6-16 del Municipio de Ginebra, propietaria del Predio San Francisco, ubicado en Vereda/Corregimiento Villa Vanegas en el Municipio GINEBRA (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur

O
FIRMA
NOMBRE
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: Juan Pablo Llano C., Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. 761-010-002-062-2004

Guadalajara de Buga, 12 de febrero de 2013

Guadalajara de Buga, 17/01/2013

Que el señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión____ o Modificación____ o Traspaso____ o Cancelación____ o Renovación o Prorroga____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X O SUBTERANEAS, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO____ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS____, PERMISO APERTURA DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO____, LICENCIA AMBIENTAL____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS, para USO DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO DE ARBOLES FRUTALES, EN EL PREDIO VILLA VERONICA, (Antes El Triángulo), VEREDA EL CERRITO DEL MUNICIPIO EL CERRITO, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-16056
- ☐ Fotocopia de las cédulas del propietario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2013, Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento X o Cesión____ o Modificación____ o Traspaso____ o Cancelación____ o Renovación____ o Prorroga____, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para el Predio VILLA VERONICA, (Antes El Triángulo), VEREDA EL CERRITO DEL MUNICIPIO EL CERRITO, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor (a) (es) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$661.042.00 M/Cte.), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____ publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros

CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSE GILDARDO SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.287.000 expedida en El Cerrito, con domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, para una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el PREDIO VILLA VERONICA, (Antes El Triángulo), VEREDA EL CERRITO DEL MUNICIPIO EL CERRITO, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur
O

FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. No. 0741-010-002-018-2013

Guadalajara de Buga, 31 de enero de 2013

Que el señor (a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.325.465 expedida en Guacarí y domicilio en la Calle 14Sur No. 11ª-13 de Buga, obrando en su propio nombre en calidad de apoderado X de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria del Predio LA MYRIELA, ubicado en EL Corregimiento de GUABITAS en el Municipio GUACARI (Valle del Cauca) o como Apoderado (a) Especial o General del señor(a) o del representante legal _____ de la sociedad _____, con NIT _____ y domicilio en el _____, mediante escrito presentado en fecha 04/12/2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso _____ o Cancelación _____ o Renovación _____ o Prorroga _____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X O SUBTERANEAS _____, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO _____ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS _____, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS _____ Y/O EXPLANACIÓN _____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO _____, LICENCIA AMBIENTAL _____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL _____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS _____, para USO RIEGO (POTREROS Y GRANJA) en el predio denominado LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-2309
- ☐ Poder debidamente otorgado
- ☐ Fotocopia de las cédulas del propietario y apoderado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.325.465 expedida en Guacarí y domicilio en la Calle 14Sur No. 11ª-13 de Buga, obrando en su propio nombre X en calidad de apoderado de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria

del Predio LA MYRIELA, ubicado en EL Corregimiento de GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ____ o Modificación ____ o Traspaso ____ o Cancelación ____ o Renovación ____ o Prorroga ____, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para USO RIEGO (POTREROS Y GRANJA), en el predio denominado LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor(a) (es) o sociedad MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ LENIS, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$330.355) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Guacarí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) obrando en su propio nombre _____ en calidad de apoderado de la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.937.114 expedida en Cali, propietaria del Predio LA MYRIELA, ubicado en la Vereda GUABITAS, jurisdicción del municipio de GUACARI, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur

O
FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. 0741-010-002-042-2013

Guadalajara de Buga, 17 de enero de 2013

Que el señor (a) VERONICA DEL PILAR SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.66.660.382 expedida en Cerrito y domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del municipio de Palmira, obrando en su propio nombre o como Representante Legal X de la sociedad POLLOS ZAMORANO LTDA, con NIT 815004241-3, Propietario del Predio EL ARBOLITO, ubicado en EL Corregimiento de SANTA ELENA en el Municipio EL CERRITO (Valle del Cauca) o como Apoderado (a) Especial o General del señor(a) _____ o del representante legal _____ de la sociedad _____, con NIT _____ y domicilio en el _____, mediante escrito presentado en fecha 04/01/2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso _____ o Cancelación _____ o Renovación _____ o Prorroga _____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X)
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X O SUBTERANEAS _____, PERMISO _____ O
AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO _____ O AUTORIZACIÓN _____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO _____ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS _____, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS _____ Y/O EXPLANACIÓN _____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO _____, LICENCIA AMBIENTAL _____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL _____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS _____, para USO PECUARIO (LEVANTE DE POLLOS) en el predio denominado EL ARBOLITO o en terrenos _____, ubicado en la Vereda SANTA ELENA, jurisdicción del municipio de EL CERRITO, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente):

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Certificado de existencia y representación legal de Pollos Zamorano Ltda.
- ☐ Certificado de existencia y representación legal de Granja Porcícola El Arbolito Ltda.
- ☐ Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Verónica del Pilar Salazar (R. L.)
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-439

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) VERONICA DEL PILAR SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.66.660.382 expedida en Cerrito y domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del municipio de Palmira, obrando en su propio nombre o como Representante Legal X de la sociedad POLLOS ZAMORANO LTDA, con NIT 815004241-3, propietario del Predio EL ARBOLITO, ubicado en la Vereda SANTA ELENA, en el Municipio EL CERRITO (Valle del Cauca), tendiente al Otorgamiento X o Cesión _____ o Modificación _____ o Traspaso _____ o Cancelación _____ o Renovación _____ o Prorroga _____, de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES X para USO DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO (PASTO DE CORTE), en el predio denominado EL ARBOLITO ubicado en la Vereda SANTA ELENA en el Municipio EL CERRITO (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor(a) (es) o sociedad POLLOS ZAMORANO LTDA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del

Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$661.042) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivara la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que

contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) VERONICA DEL PILAR SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.66.660.382 expedida en Cerrito y domicilio en la Carrera 28 No. 69-29 del municipio de Palmira, obrando en su propio nombre o como Representante Legal X de la sociedad POLLOS ZAMORANO LTDA, con NIT 815004241-3, propietario del Predio EL ARBOLITO, ubicado en la Vereda SANTA ELENA, en el Municipio EL CERRITO (Valle del Cauca),

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur

O
FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: José Duván Saldarriaga, Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. 0741-010-002-019-2013

Guadalajara de Buga, 6 de febrero de 2013

Que el señor(a) RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.650.334 expedida en GINEBRA, con domicilio en la Carrera 1 No. 13-09 del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 14 de Junio de 2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

CVC, o Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento X o Cesión____ o Modificación____ o Traspaso____ o Cancelación____ o Renovación o Prorroga____, (Escoger el derecho o trámite correspondiente y marcar con una X) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES____ O SUBTERANEAS, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS X PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS____, PERMISO APERTURA DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO____, LICENCIA AMBIENTAL____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS X , para el predio Finca La Emilia Lote 6, Corregimiento La Floresta, Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente):

- ☐ Solicitud por escrito
- ☐ Formulario único nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos
- ☐ Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- ☐ Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- ☐ Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 373-78480
- ☐ Certificado de uso del suelo
- ☐ Caracterización del sistema de tratamiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.650.334 expedida en GINEBRA, con domicilio en la Carrera 1 No. 13-09 del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento X o Cesión____ o Modificación____ o Traspaso____ o Cancelación____ o Renovación____ o Prorroga____, de RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO _X_, para el predio Finca La Emilia Lote 6, Corregimiento La Floresta, Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (los) señor (a) (es) RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.650.334 expedida en GINEBRA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$46.230.00) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-276-2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CORRIENTE del Banco DAVIVIENDA O EN LA DEL BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR, con sede en la ciudad BUGA. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurridos dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ginebra (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(los) señor(a)(s) o sociedad _____ publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos

Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.650.334 expedida en GINEBRA, con domicilio en la Carrera 1 No. 13-09 del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, para trámite de RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS para el predio Finca La Emilia Lote 6, Corregimiento La Floresta, Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA
NOMBRE GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA
Director Territorial DAR Centro Sur
O

FIRMA
NOMBRE _____
Director(a) General

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó: Juan Pablo Llano C., Coordinador Proceso ARNUT
Maribel González Fresneda, Asesora Jurídica.

Exp. No. 741-036-014-028-2004

RESOLUCION 0740- 000403
(24 DE MAYO DE 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000927 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012”

El Director Territorial (c) de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1333 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 .

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para REVOCAR la Obligación No. 1 (Realizar de manera perentoria las acciones tendientes a la identificación de la fuente del derrame o fuga y proceder con su sellado o clausura), impuesta a la empresa ECOPETROL S.A, registrado con el NIT número 899999068-1, representada legalmente por el doctor JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, mediante Resolución 0740 No. 000927 del 29 de octubre de 2012; en el tramo (Línea 10”) Poliducto Cartago Yumbo, en el sector Hacienda La Andina, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER para MODIFICAR la Obligación No. 2 (Elaborar un estudio diagnóstico que permita evaluar el grado de afectación a los recursos suelo y agua por el derrame o filtración de hidrocarburos), impuesta a la empresa ECOPETROL S.A, registrado con el NIT número 899999068-1, Representada legalmente por el doctor JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, mediante Resolución 0740 No. 000927 del 29 de octubre de 2012; en el tramo (Línea 10”) Poliducto Cartago Yumbo, en el sector Hacienda La Andina, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa. La cual quedará así:

La empresa ECOPETROL S.A. deberá cumplir las siguientes OBLIGACIONES, en un plazo de cuatro (4) meses:

1. Se requiere a la empresa ECOPETROL S.A., en calidad de responsable o responsables de la sustancia o actividad donde se originó el derrame, la realización de la evaluación del impacto ambiental detallado del predio y su área de influencia y establecer el grado de contaminación de suelos y aguas superficial y subterráneas.
2. Debe formular el PLAN DE MANEJO para la recuperación de los suelos y aguas.
3. Monitoreo de los recursos afectados.

Dicha evaluación deberá incluir lo siguiente:

1. La Caracterización hidrogeológica, geología superficial, del subsuelo, para lo cual se deberá realizar una descripción precisa de la estratigrafía y tomar muestras de agua para establecer su calidad fisicoquímica. Por lo cual, se deben construir en principio mínimo 6 piezómetros cuya profundidad la definirá la posición del nivel freático. Estos piezómetros se deben revestir en PVC de 3” de diámetro mínimo, ranurado la tubería, desde donde se encuentre el nivel freático y 5,0 m más hacia abajo, según el anexo No 2 que obra dentro del expediente.

2. En los sitios de las perforaciones se deberá tomar muestras de suelo para su respectivo análisis cada 50 cms hasta el nivel freático, para establecer el estado de contaminación de la zona no saturada.
3. Realizar Ensayos de conductividad hidráulica de los sedimentos del subsuelo hasta el nivel freático en los sitios donde se realicen las perforaciones de los piezómetros.
4. Inventario de puntos de agua para evaluar el impacto ambiental en aguas superficiales y subterráneas de los pozos y aljibes ubicados en la zona en un radio de 2000 m.
5. La localización y construcción de la red de piezómetros se deberá realizar de acuerdo a las especificaciones técnicas dadas en el anexo No 2.
6. Identificación de las direcciones de flujo subterráneo, del gradiente hidráulico del agua subterránea con los niveles freáticos medidos para lo cual se debe medir la cota de elevación de cada piezómetro y de los pozos y aljibes localizados en el radio de 2000 m.
7. Realizar el Mapa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos mediante el método GOD, empleando la información anterior para determinar con mayor precisión la vulnerabilidad en cada sitio.
8. Realizar un análisis físico químico completo de hidrocarburos totales y aromáticos que permita caracterizar el estado del recurso de las aguas superficiales de la quebrada y del humedal así como de pozos y aljibes localizados en el radio de 2000 m. para determinar su calidad y clasificación y compararla con la obtenida en los piezómetros.
9. Identificación de las características de la pluma de contaminación y su respectiva modelación para evaluar el impacto ambiental en aguas y suelos.
10. La definición del perímetro de protección relacionada con la posibilidad que el contaminante llegue al acuífero con los cálculos correspondientes al movimiento del contaminante en la zona no saturada y la modelación de su movimiento en el acuífero.
11. Valoración del impacto ambiental e Informe de resultados cuantificando el problema.
12. Plan de monitoreo. Proponer un plan de monitoreo una vez terminados los trabajos donde se defina:
 - a) Los alcances del plan de monitoreo.
 - b) El número, características y localización de los pozos de monitoreo.
 - c) Los parámetros a monitorear y la frecuencia del monitoreo.
 - d) La duración y el costo del plan de monitoreo.
 - e) El personal técnico que realizará los trabajos de evaluación de la contaminación y recuperación de los contaminantes, deberá acreditar experiencia específica en cada una de las actividades propuestas.
 - f) Es responsabilidad de quien contrata los trabajos verificar esta experiencia.
 - g) Se deberán permitir el monitoreo y el seguimiento ambiental en los puntos o pozos de observación y la toma de muestras por parte de la CVC cuando la entidad lo considere conveniente dentro de sus actividades de control.

PARÁGRAFO: Con la información anterior, la CVC establecerá los requerimientos y obligaciones ambientales para la protección de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER para REVOCAR la Obligación No. 3 (Formular e implementar un Plan de Bio-remediación o una estrategia técnica adecuada para la recuperación de los recursos afectados), impuesta a la empresa ECOPETROL S.A, registrado con el NIT número 899999068-1, representada legalmente por el doctor JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, mediante Resolución 0740 No. 000927 del 29 de octubre de 2012; en el tramo (Línea 10") Poliducto Cartago Yumbo, en el sector Hacienda La Andina, corregimiento de Chambimbál, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 0740 No. 000927 del 29 de octubre de 2012 "POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A ECOPETROL S.A, EN EL TRAMO (LINEA 10) POLIDUCTO CARTAGO – YUMBO EN EL CORREGIMIENTO DE CHAMBIMBAL EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA", conservan su obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá notificarse personalmente a la empresa ECOPETROL S.A., a través de su apoderada general, la doctora ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA. Comuníquese al ciudadano, señor DIEGO FERNANDO RÍOS MARTÍNEZ, en su calidad de denunciante, de acuerdo a premisas legales contenidas en el CPACA. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Córrase traslado del presente expediente a la coordinación del proceso ARNUT de la DAR CS de la CVC, para que se surtan las notificaciones y comunicaciones legales y se de cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Declárese agotada la vía gubernativa.
Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

DANIEL ANTONIO MARÍN OSORIO
Director Territorial DAR Centro Sur (c)

Proyectó y elaboró: Abogada MARIBELL GONZALEZ FRESNEDA

(24 DE MAYO DE 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000927 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012"

El Director Territorial (c) de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1333 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 .

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para REVOCAR la Obligación No. 1 (Realizar de manera perentoria las acciones tendientes a la identificación de la fuente del derrame o fuga y proceder con su sellado o clausura), impuesta a la empresa ECOPETROL S.A, registrado con el NIT número 899999068-1, representada legalmente por el doctor JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, mediante Resolución 0740 No. 000927 del 29 de octubre de 2012; en el tramo (Línea 10") Poliducto Cartago Yumbo, en el sector Hacienda La Andina, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER para MODIFICAR la Obligación No. 2 (Elaborar un estudio diagnóstico que permita evaluar el grado de afectación a los recursos suelo y agua por el derrame o filtración de hidrocarburos), impuesta a la empresa ECOPETROL S.A, registrado con el NIT número 899999068-1, Representada legalmente por el doctor JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, mediante Resolución 0740 No. 000927 del 29 de octubre de 2012; en el tramo (Línea 10") Poliducto Cartago Yumbo, en el sector Hacienda La Andina, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa. La cual quedará así:

La empresa ECOPETROL S.A. deberá cumplir las siguientes OBLIGACIONES, en un plazo de cuatro (4) meses:

1. Se requiere a la empresa ECOPETROL S.A., en calidad de responsable o responsables de la sustancia o actividad donde se originó el derrame, la realización de la evaluación del impacto ambiental detallado del predio y su área de influencia y establecer el grado de contaminación de suelos y aguas superficial y subterráneas.
2. Debe formular el PLAN DE MANEJO para la recuperación de los suelos y aguas.
3. Monitoreo de los recursos afectados.

Dicha evaluación deberá incluir lo siguiente:

1. La Caracterización hidrogeológica, geología superficial, del subsuelo, para lo cual se deberá realizar una descripción precisa de la estratigrafía y tomar muestras de agua para establecer su calidad fisicoquímica. Por lo cual, se deben construir en principio mínimo 6 piezómetros cuya profundidad la definirá la posición del nivel freático. Estos piezómetros se deben revestir en PVC de 3" de diámetro mínimo, ranurado la tubería, desde donde se encuentre el nivel freático y 5,0 m más hacia abajo, según el anexo No 2 que obra dentro del expediente.
2. En los sitios de las perforaciones se deberá tomar muestras de suelo para su respectivo análisis cada 50 cms hasta el nivel freático, para establecer el estado de contaminación de la zona no saturada.
3. Realizar Ensayos de conductividad hidráulica de los sedimentos del subsuelo hasta el nivel freático en los sitios donde se realicen las perforaciones de los piezómetros.
4. Inventario de puntos de agua para evaluar el impacto ambiental en aguas superficiales y subterráneas de los pozos y aljibes ubicados en la zona en un radio de 2000 m.
5. La localización y construcción de la red de piezómetros se deberá realizar de acuerdo a las especificaciones técnicas dadas en el anexo No 2.
6. Identificación de las direcciones de flujo subterráneo, del gradiente hidráulico del agua subterránea con los niveles freáticos medidos para lo cual se debe medir la cota de elevación de cada piezómetro y de los pozos y aljibes localizados en el radio de 2000 m.
7. Realizar el Mapa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos mediante el método GOD, empleando la información anterior para determinar con mayor precisión la vulnerabilidad en cada sitio.
8. Realizar un análisis físico químico completo de hidrocarburos totales y aromáticos que permita caracterizar el estado del recurso de las aguas superficiales de la quebrada y del humedal así como de pozos y aljibes localizados en el radio de 2000 m. para determinar su calidad y clasificación y compararla con la obtenida en los piezómetros.
9. Identificación de las características de la pluma de contaminación y su respectiva modelación para evaluar el impacto ambiental en aguas y suelos.
10. La definición del perímetro de protección relacionada con la posibilidad que el contaminante llegue al acuífero con los cálculos correspondientes al movimiento del contaminante en la zona no saturada y la modelación de su movimiento en el acuífero.
11. Valoración del impacto ambiental e Informe de resultados cuantificando el problema.
12. Plan de monitoreo. Proponer un plan de monitoreo una vez terminados los trabajos donde se defina:
 - a) Los alcances del plan de monitoreo.
 - b) El número, características y localización de los pozos de monitoreo.
 - c) Los parámetros a monitorear y la frecuencia del monitoreo.
 - d) La duración y el costo del plan de monitoreo.
 - e) El personal técnico que realizará los trabajos de evaluación de la contaminación y recuperación de los contaminantes, deberá acreditar experiencia específica en cada una de las actividades propuestas.
 - f) Es responsabilidad de quien contrata los trabajos verificar esta experiencia.
 - g) Se deberán permitir el monitoreo y el seguimiento ambiental en los puntos o pozos de observación y la toma de muestras por parte de la CVC cuando la entidad lo considere conveniente dentro de sus actividades de control.

PARÁGRAFO: Con la información anterior, la CVC establecerá los requerimientos y obligaciones ambientales para la protección de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER para REVOCAR la Obligación No. 3 (Formular e implementar un Plan de Bio-remediación o una estrategia técnica adecuada para la recuperación de los recursos afectados), impuesta a la empresa ECOPETROL S.A, registrado con el NIT número 899999068-1, representada legalmente por el doctor JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, mediante Resolución 0740 No. 000927 del 29 de octubre de 2012; en el tramo (Línea 10") Poliducto Cartago Yumbo, en el sector Hacienda La Andina, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 0740 No. 000927 del 29 de octubre de 2012 "POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A ECOPETROL S.A, EN EL TRAMO (LINEA 10) POLIDUCTO CARTAGO – YUMBO EN EL CORREGIMIENTO DE CHAMBIMBAL EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA", conservan su obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá notificarse personalmente a la empresa ECOPETROL S.A., a través de su apoderada general, la doctora ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA. Comuníquese al ciudadano, señor DIEGO FERNANDO RÍOS MARTÍNEZ, en su calidad de denunciante, de acuerdo a premisas legales contenidas en el CPACA. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Córrase traslado del presente expediente a la coordinación del proceso ARNUT de la DAR CS de la CVC, para que se surtan las notificaciones y comunicaciones legales y se de cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Declárese agotada la vía gubernativa.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIEL ANTONIO MARÍN OSORIO
Director Territorial DAR Centro Sur (c)

Proyectó y elaboró: Abogada MARIBELL GONZALEZ FRESNEDA

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0179 DE 2013
19 ABR 2013

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación de fecha marzo 1 de 2010, radicada con el No. 018835 el día 5 de marzo de 2010, el señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A. con Nit 890.316.958-7, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación de materiales de construcción a cielo abierto, en el área del Contrato de Concesión No. JA8-11221, localizado en jurisdicción de los municipios de Caicedonia y Sevilla, departamento del Valle del Cauca. Mediante comunicación No. 0100-018840-2010- (2) del 24 de marzo de 2010, se remiten a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio ambiental.

Que mediante comunicación radicada con el No. 096136, el día diciembre 30 de 2010, se presenta el estudio de impacto ambiental del proyecto explotación de materiales de construcción a cielo abierto en el área del Contrato de Concesión No. JA8-11221, en jurisdicción de los municipios de Caicedonia y Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que revisados los documentos presentados, mediante comunicación No. 0150-096136-2010-(03), de fecha 4 de enero de 2011, se solicita al señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., ajustar los valores declarados como costos del proyecto teniendo en cuenta que acorde con la reglamentación existente en este valor se debe incluir los ítems allí señalados. En fecha enero 27 de 2011, con radicado número 004907, la sociedad peticionaria, presenta las aclaraciones de los costos para el total de las inversiones necesarias para el desarrollo del proyecto.

Que mediante Auto del 3 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., para el desarrollo del proyecto "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – CANTERA SONORA" en el área del Contrato de Concesión No. JA8-11221, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Caicedonia y Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que por comunicación No. 150-004907-2011-(03) del 8 de febrero de 2011, se remite al representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., copia del Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. La constancia de la publicación (Diario Occidente, 4 de marzo de 2011, página 11 Área Legal) fue allegado en fecha marzo 8 de 2011 mediante comunicación con radicado 012773; y la copia de la factura No. 00175181, correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación fue allegado en fecha marzo 9 de 2011, con radicado No. 012978.

Que evaluado preliminarmente el estudio de impacto ambiental, mediante comunicación No. 0150-02837-2012-1, de fecha 17 de febrero de 2012, se le requirió a la sociedad Reforestadora Andina S.A., allegar la información complementaria al informe ambiental presentado en los aspectos allí señalados. La información complementaria fue radicada el 30 de abril del 2012. Revisadas las complementaciones presentadas, mediante comunicación No. 0150-028034-2012-(3) de julio 18 de 2012, se informa a la sociedad peticionaria que se encontró algunos puntos que aún no han sido resueltos adecuadamente y por lo tanto debe subsanarse los vacíos de información. Los ajustes a la información complementaria fueron presentados en fecha septiembre 3 de 2012, con radicación No. 055276.

Que evaluadas las complementaciones presentadas, mediante comunicación No. 0150-055276-2012-(3) de fecha 5 de octubre de 2012, se le requirió a la sociedad Reforestadora Andina S.A., presentar la información adicional complementaria que resuelva las inconsistencias aun encontradas en el informe ambiental, en los aspectos allí indicados. La información complementaria fue presentada en fecha noviembre 6 de 2012, mediante comunicado radicado con el número 073841.

Que mediante auto de trámite de fecha febrero 1 de 2013, la Corporación declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad Reforestadora Andina S.A., para el desarrollo del proyecto de "Explotación de yacimiento de materiales de construcción – Cantera Sonora" en el área del Contrato de Concesión No. JA8-11221, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Caicedonia y Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado finalmente el estudio de impacto ambiental y la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico de evaluación Final por parte Grupo de Licencias Ambientales, el 15 de febrero de 2013, para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto – Cantera Sonora, en el área del Contrato de Concesión No. JA8-11221, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Caicedonia y Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en el cual se conceptúa lo siguiente:

" (...)

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVOS

Adelantar proyecto minero de extracción de materiales de construcción (recebo) a cielo abierto, por medios mecánicos, y por el método de bancos descendentes discontinuos, con fines de mantenimiento vial en zonas de aprovechamiento forestal, dentro del área correspondiente del contrato de concesión número JA8-11221.

2.2 LOCALIZACIÓN

El área de interés se localiza en el Departamento del Valle del Cauca, en jurisdicción del Municipio de Sevilla, corregimiento de Cumbarco, Vereda Cimitarra. Al sitio se accede por la vía que desde Sevilla conduce al Corregimiento de Cumbarco. La cantera se localiza a una distancia aproximada de 18.7 km desde la cabecera municipal de Sevilla. En el trayecto se pasa por la Hacienda San Gerardo, la cual está ubicada aproximadamente a 10 km de Sevilla. En la Tabla 1 se muestran las coordenadas del polígono y en la tabla 2 las del área retenida, dentro de dicho polígono. Ver Figura No. 1.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	El sector cuenta con una infraestructura vial necesaria, tanto en periferia como internamente. Desde Sevilla por el carretable que conduce a Cumbarco
Desarrollo y Preparación	Lo que existe actualmente es un antiguo frente de explotación de roca meteorizada, que se desarrolló sin ningún manejo técnico. La vía de acceso existe propiamente hasta este frente de explotación. Puede afirmarse que en lo que se refiere a desarrollo, el proyecto no requiere obras adicionales. Tan sólo debe adecuarse la vía de acceso, que fue taponada con rocas, evitar el ingreso de vehículos al sitio. Existe un pequeño patio de acopio en el nivel base del frente de explotación.
Obras civiles e Infraestructura	El área del proyecto no cuenta con servicios instalados. El agua potable se transporta en botellones, la comunicación se realiza mediante celulares y las demás necesidades se suplen en las casas principales de las fincas existentes en cercanías de la cantera ó en las casas de los pobladores cercanos.
Maquinaria y equipo	La maquinaria a utilizar será la siguiente:
Volquetas - Retroexcavadora	- Buldózer - Cargador
Recurso humano	Sólo se tiene en cuenta el personal con incidencia directa en el desarrollo del proyecto minero; cabe resaltar que estas 7 personas tienen conocimientos específicos en las respectivas áreas, ya que en la región predomina la vocación agropecuaria, razón por la cual se contratan de manera foránea.
TOTAL DE PERSONAL: 7.	

Disposición de estériles En concordancia con las características geológicas que presenta el yacimiento y la aplicación y/o carácter de utilidad del material de interés, se afirma en el EIA que en el área de la extracción no se requiere de área destinada a botadero.

Cierre y abandono Al término de la extracción de cada frente y una vez conformada la berma definitiva, se deberá dar inicio a su proceso de recuperación y adecuación morfológica final, los aspectos generales en este sentido se esbozan en el ítem 5.5. del EIA.

Figura No. 1. Localización general de La Cantera La sonora - Sevilla

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Tabla 2. Componentes del Proyecto.

El proyecto está enmarcado principalmente en la extracción de material con fines de aprovechamiento para el mantenimiento de las vías internas que conforman la red vial dentro de los lotes con bosques de Pinos y Eucaliptos establecidos.

Actividades principales

Preparación: El nivel patio existente es pequeño, el mismo deberá adecuarse al momento de reiniciar la actividad minera, de tal manera que permita maniobras de equipos (retroexcavadora – cargador), vehículos (volquetas) y manipulación del material.

El área de aprovechamiento potencial se encuentra con intervención incipiente y parcialmente descapotadas.

Montaje: No existe montaje de equipos, y de acuerdo a la modalidad de la extracción, no se requiere en ningún momento.

Extracción: Por las características del material a extraer, y los volúmenes proyectados, el procedimiento se reduce a un arranque mecánico, con la utilización de los equipos ya mencionados.

Cargue y transporte: La retroexcavadora hace el cargue de material en las volquetas, lo acumula temporalmente en el frente y luego lo carga a las volquetas que lo transportarán hasta el sitio donde se realizará el mantenimiento de la vía. Estas volquetas son de eje sencillo o doble troque.

Beneficio: No se ejecuta post-proceso al material extraído, el mismo se utiliza tal como se obtiene.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

El Estudio de impacto ambiental presenta una descripción de las áreas de influencia directa e indirecta, De acuerdo con la zonificación ambiental presentada para la extracción no se registran zonas de exclusión.

La vía de acceso a la cantera también hace parte de las áreas de manejo sin restricción. Respecto a este punto es necesario aclarar que la misma es de uso público para los habitantes de las veredas cercanas y como tal, y en vista de los posibles riesgos generados por el proceso de explotación, se requeriría establecer un manejo especial. El plano presentado no muestra la información topográfica ni geomorfológica que permita verificar la información referenciada.

Figura No. 2. Zona propuesta para la explotación dentro del polígono minero

De acuerdo con la clasificación de zonas de vida de Holdrige, el área corresponde a la zona de vida de bosque muy húmedo Montano Bajo (bhm-MB), que se encuentra entre los 2.296 y 2.366 msnm.

El relieve es quebrado a escarpado y la vegetación se encuentra representada en regeneración natural avanzada y cultivos comerciales que hacen parte del segundo tipo de cobertura vegetal más dominante en la región.

Según la UNCI, la pava negra (*Aburria aburri*), el carpintero marcial (*Campephilus cf. Melanoleucos*) y el trepatronco (*Campylorhampus pucheranii*) se encuentran en algún grado de amenaza o vulnerabilidad (NT). Igualmente, el Libro Rojo de Aves de Colombia reporta como casi amenazadas a la pava negra y el trepatronco.

En la caracterización de fauna, y según el CITES, el zorro (*Cerdocyon thous*) se encuentra bajo el apéndice II, el cual contiene las especies que aunque no se encuentran en peligro inminente de extinción podrían verse amenazadas por el comercio, mientras que el perro de monte (*Potos flavus*) y el cusumbo (*Nasua nasua*) se encuentra reportada en el Apéndice III, el cual indica que requiere reglamentación para su comercio, necesitándose la cooperación de otros países con el fin de evitar la extracción insostenible o ilegal de la misma.

De acuerdo a las categorías de conservación del IAvH30 (Categorías UICN y endemismo), la guagua gris (*Dinomys branickii*) es considerada como vulnerable de conservación (VU) y en peligro (EN), esto debido a la amenaza de caza que en los últimos años se ha practicado en el país contra estos animales.

El Centro de Datos para la Conservación, también reporta la guagua gris bajo la categoría de amenaza (S2), mientras que la musaraña (*Cryptotis squamipes*) presenta estado de conservación intermedio de acuerdo al riesgo de amenaza que presenta (S1S2).

3.2 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

Para la identificación de impactos generados por la actividad se utilizó el método Causa – Efecto, mediante la desagregación del medio ambiente en componentes susceptibles de recibir dichos impactos. Este método tiene en cuenta factores ambientales frente a las actividades de afectación potencial, considerando la alteración y el carácter. Esta metodología es adecuada al tipo de proyecto y permite establecer acciones pertinentes para el establecimiento de programas que prevengan, controlen, mitíguen y compensen la afectación.

Actividades que generan mayor impacto:

COMPONENTE	ACTIVIDAD	IMPACTO
Físico	-Apertura de vías	
	-Extracción del material de la cantera	
	-Tránsito vehicular	
	-Establecimiento de plantaciones	-Cambios en la geomorfología

- Modificación de recursos geológicos
- Alteración del paisaje
- Contaminación por ruido
- Emisión de gases
- Emisión de partículas
- Modificaciones en el drenaje superficial.
- Recuperación de áreas erosionadas
- Biótico -Apertura de vías Extracción del material de la cantera
- Tránsito vehicular
- Establecimiento de plantaciones
- Caza fortuita
 - Reducción de la cobertura vegetal
- Alteración de ecosistemas y hábitats
- Migración/Inmigración de fauna silvestre
- Creación de nuevos hábitats Reducción de la fauna
- Disminución de la presión sobre el bosque natural
- Social -Conflicto armado
- Caza fortuita
- Apertura de vías
- Extracción del material de la cantera
- Establecimiento de plantaciones
- Tránsito vehicular -Desplazamiento
- Falta educación ambiental
- Oferta laboral
- Mejoramiento en el nivel de vida
- Riesgo de accidentalidad

4. CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

De acuerdo a las clases y grados de intensidad de los conflictos, estas tierras que incluyen la zona de estudio no presentan conflicto dado que el uso actual dominante guarda correspondencia con la vocación y uso principal recomendado o con un uso compatible.

5. DEMANDA DE RECURSOS

El proyecto no requiere uso de recursos. La corporación ha emitido certificación de uso conforme de la plantación forestal con fines comerciales.

6. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Tabla 3. Plan de Manejo Ambiental

IMPACTO	PROGRAMA	MEDIDA PROPUESTA
Riesgo de accidentalidad.	Programa de control emisiones de gases, ruido y de Accidentes	☐ Sobre la vía de acceso a la cantera, se colocará una señal con límite de velocidad a 10 km/h y otra señal advirtiendo "maquinaria trabajando".
☐	En el área escogida para manejo temporal de combustibles, se colocará una señal informativa	"Combustibles" y otra "Prohibido fumar".
☐	Construcción de caseta para manejo de combustibles.	
☐	Se demarcarán las áreas de operación con cintas que restrinjan el paso de personas ajenas a la operación.	
☐	Se señalizará el sitio de almacenamiento del descapote.	
☐	Antes de iniciar cada periodo de extracción, se capacitará o recapacitará al personal sobre la señalización.	
☐	En las vías a utilizar por los vehículos con el transporte de materiales, se señalizará sobre presencia de estos y velocidad máxima.	
☐	Se les exigirá el estricto cumplimiento de los requisitos de la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.,	
☐	Se llevarán a cabo programas de mantenimiento rutinario, predictivo y preventivo a los equipos utilizados en el proyecto minero. Los cambios de aceite de los motores, engrases, para los equipos de extracción se harán teniendo en cuenta los procedimientos de Cartón de Colombia S.A., Anexo 12. Mantenimiento Correctivo.	
☐	Todos los equipos deberán de contar con hojas de control donde se pueda verificar que sus sistemas están operando de acuerdo con los estándares del fabricante.	
☐	Al momento de contratar las volquetas se exigirá la presentación del certificado de revisión técnico-mecánica vigente, al igual que la licencia de conducción del conductor.	
☐	El mantenimiento y lavado de los vehículos deberá ser realizado fuera de los sitios de operaciones, en el sector urbano,	
☐	El personal deberá ser capacitado para que se evite el ruido por uso innecesario de pitos, bocinas y sirenas.	
☐	Los equipos deben tener pito o alerta sonora cuando maniobren en reversa.	
☐	En el proceso de extracción del material, el equipo debe estar acompañado de un ayudante que esté permanentemente vigilando y advirtiendo al operador de la máquina de posible ocurrencia de derrumbes o de la presencia de personal ajeno a la operación.	
☐	Utilización de los diagnosticentros y talleres mecánicos de los centros urbanos cercanos, para realizar las actividades correctivas en los equipos y/o vehículos.	
☐	Para el manejo de combustibles se debe aplicar el procedimiento establecido por Cartón de Colombia S.A. (Anexo 13. Manejo Derivados del Petróleo.), así como diligenciar la lista de chequeo que se adjunta con el fin de verificar si se cuenta con todas las especificaciones pertinentes.	
	Desplazamiento de especies.	
	Emisión de gases y material particulado.	
	Incremento de los niveles de ruido.	
	Pérdida de la cobertura vegetal	

Programa de manejo de sitios de almacenamiento de descapote y recuperación del suelo en los bancos terminados y aprovechamiento forestal ☐ Retirar ,recoger, acopiar y proteger el descapote. Su colocación se hará en un área destinada para este fin (Plano 2 Proyección topográfica a 5 años).

☐ El retiro de la capa de suelo (descapote) se hará de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hídrica o eólica.

☐ En el proceso de cierre de los bancos de extracción, se colocará el descapote mezclado con la vegetación que ha emergido en la zona de almacenaminto, para favorecer la formación y colonización de cobertura vegetal que aporte condiciones apropiadas para el desarrollo del proceso de regeneración natural.

☐ Se evitará el paso de la maquinaria sobre la zona de almacenamiento de descapote y se evitara cualquier situación que pueda causar compactación.

☐ La altura máxima del material acopiado no deberá sobrepasar los tres metros. La pendiente de los taludes será máximo de 22.5°. Esto con el fin de prevenir la desestabilización del material acopiado.

☐ Se construirán cunetas perimetrales, para evitar el arrastre de material del descapote por escorrentía de aguas lluvias.

☐ No se permitirá la quema del material de cobertura vegetal removido.

☐ La restauración paisajística a través de la regeneración natural tendrá lugar en la medida en que se vayan clausurando áreas extraídas o en sectores o bancos donde ya no se requiera más intervención de los mismos, colocando capas de descapote con un espesor mínimo de 10 cm.

☐ Con el fin de proteger el área restaurada, se realizará su demarcación con cintas advirtiendo de la prohibición de acceder a la zona demarcada.

☐ De acuerdo al inventario de flora realizado en la zona de estudio, se encontró que en ella existen aproximadamente 0.45 m3 de madera de bosque natural con DAP>10cm producto de la regeneración natural, en un área de 216m2, entre los cuales el 51.1% corresponden a árboles maderables (0.23 m3) como es el caso del niguito y el riñón; y el 48.9% son árboles no maderables (0.22 m3), en este caso, conciernen al yarumo verde.

☐ El aprovechamiento forestal de las especies mencionadas es de tipo único, cuya finalidad es la extracción del material de afirmado. Se realizará de manera mecánica y a través del sistema de tala rasa.

☐ Las especies maderables serán utilizadas para beneficio doméstico y las no maderables serán utilizadas para reincorporar materia orgánica en los espacios naturales adyacentes al área aprovechada.

☐ Para realizar este aprovechamiento forestal, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en el "Formato Solicitud de Aprovechamiento Forestal".

Aprovechamiento forestal

Remoción y almacenamiento del horizonte superficial del suelo

Desplazamiento de especies

Cambios en la geomorfología (paisaje)

Erosión

Generación de procesos de erosión. Programa de control de erosión y manejo de aguas lluvias ☐ Toda la operación minera, específicamente en lo referente a la conformación de bancos en cuanto a la altura e inclinación de taludes, deberá desarrollarse de acuerdo al diseño minero contenido en el PTO que fue aprobado por la autoridad minera, minimizando los riesgos de derrumbes y la erosión causada por estos.

☐ Las zanjas de coronación y las cunetas indicadas en el Plano 6. Planta, canales y detalles, deberán de mantenerse limpias y libres de sedimentos que disminuyan su capacidad hidráulica.

☐ Construcción de un desarenador.

Sedimentación en drenajes naturales

Contaminación de suelo por agua residuales y por residuos sólidos Programa de saneamiento ☐ Se capacitará al personal en disposición adecuada de residuos sólidos.

☐ Se construirá un sistema sanitario para el uso de los operarios y personal que permanezca en el área del proyecto. Está compuesto por un pozo séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción (Anexo 4. Detalle de la Unidad Sanitaria). El volumen de residuos sólidos que se generará en la cantera se ha calculado como máximo de 6.3 kg/semana, para un total de tres personas durante siete días continuos y produciendo cada uno de ellos 0.30 kg/día (La media para zonas rurales). Por lo tanto, los residuos sólidos se dispondrán en bolsas plásticas y serán transportados diariamente al sitio de disposición en la cabecera Municipal.

☐ Al finalizar la etapa de aprovechamiento se deben retirar las partes visibles (superficiales) de la unidad sanitaria (sellando y señalizando la tubería que conduce al pozo séptico).

El riesgo de accidentalidad Programa de seguridad industrial ☐ Se realizarán talleres de inducción dirigidos a todo el personal que interviene en la operación minera, en los cuales se tratan los siguientes temas:

Seguridad industrial, salud ocupacional y primeros auxilios.

☐ Capacitación sobre el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP).

☐ Capacitación sobre señalización de vías y zona minera.

☐ Capacitación sobre operación de maquinaria y transporte de materiales.

☐ Realización de los exámenes médicos al ingreso y retiro de la empresa a cada trabajador.

☐ Inspeccionar y comprobar el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de riesgos.

☐ Implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas y herramientas manuales

☐ Suministrar a todos los trabajadores de la obra, los Elementos de Protección Personal (EPP) de acuerdo con la siguiente tabla y al Análisis de Riesgo por Oficio (Anexo 14. ARO.) y verificar y exigir su uso y porte permanentemente.

☐ Mantener en la zona de obra un botiquín con sus respectivos elementos.

☐ Garantizar el uso de herramientas y equipos en óptimas condiciones de limpieza.

☐ Realización de minutos por la vida y presentación de informe semanal.

☐ Elaboración de reportes de seguridad correspondientes a incidentes, actos inseguros y condiciones peligrosas.

☐ Reporte inmediato a Cartón de Colombia S.A. y a la ARP correspondiente en caso de un accidente de trabajo.

☐ Asistir a las reuniones de Seguridad Industrial programadas por Cartón de Colombia S.A...

☐ Instalar un tablero a la vista de todos los trabajadores donde se indique la fecha del último accidente de trabajo y el número de días sin accidente de trabajo, actualizado diariamente mientras se esté trabajando en la cantera.

☐ Implementar y dar a conocer el Plan de Contingencia.

- ☐ Apoyar y vigilar el cumplimiento de las acciones y previsiones señaladas en el programa de Salud Ocupacional y proponer modificaciones, adiciones o actualizaciones del mismo.
- ☐ Proponer a la empresa medidas y actividades relacionadas con la salud en el trabajo.
- ☐ Visitar los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas y equipos.
- ☐ Los trabajadores estarán afiliados obligatoriamente a sistemas de seguridad social como son: EPS (Empresa prestadora de servicios en salud), FP (Fondo de pensiones), ARP (Administradora de riesgos profesionales) y la empresa pagará los parafiscales correspondiente a las personas empleadas.
- ☐ Es de anotar que este programa consulta el contenido del decreto 2222 (Seguridad Industrial para labores de Minería a Cielo Abierto). Para este caso será el operador minero la persona que estará a cargo del seguimiento y la exigencia en la observancia de estos factores

Programa de gestión social existente en la zona Cartón de Colombia S.A. y/o la Fundación Smurfit Kappa Cartón de Colombia, conscientes de la responsabilidad social empresarial, tienen implementados y desarrollan programas de gestión social encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades asentadas en el área de influencia directa del proyecto forestal, localizados en diferentes municipios donde está establecido el proyecto forestal, como en este caso el localizado en el corregimiento de Cumbarco, Municipio de Sevilla.

Es importante resaltar que en lo que se refiere a vinculación de mano de obra de manera directa para la operación minera, no se generan posibilidades para las personas de la región debido a su profesión agroforestal y a la necesidad de utilizar equipo pesado para la extracción de material, lo cual requiere de personal especializado. La oferta de empleo indirecta a la operación minera si se convierte en una oportunidad para la comunidad, puesto que un gran porcentaje de ella depende de la actividad forestal, la cual a su vez depende de la operación de la cantera. La operación forestal genera aproximadamente 266 empleos en el Municipio de Sevilla.

Para el fortalecimiento institucional se aborda un elemento trascendental que es el tema de movilidad directamente asociado a las vías dentro del área de influencia, las cuales necesariamente requieren trabajos de mantenimiento para garantizar su buen estado y conservación. En este sentido se hace gestión permanente para construir procesos de articulación con entes estatales y territoriales que aporten al desarrollo vial del territorio.

La operación minera se desarrolla en predios del titular minero por lo cual no hay afectación a terceros, tampoco en el área de influencia directa no existe ningún tipo de infraestructura.

Programa de manejo arqueológico Debido a la presencia de sitios con evidencia cultural durante la prospección arqueológica en LA SONORA, título minero No JAF - 15461 (área de 12 has + 2.500 metros cuadrados), se formula un Plan de Manejo Arqueológico para el aprovechamiento minero a realizarse por parte de Cartón de Colombia S.A., considerando:

La necesidad de realizar trabajos de monitoreo arqueológico cuando se requiera realizar el aprovechamiento de la mina, por fuera de un radio de 10 metros de la cantera abierta actual y en aterrazamientos contiguos en la parte superior de esta, Zona determinada en el Plano 15. Prospección arqueológica – Zona de restricción., para que sea posible el rescate arqueológico oportuno, si es el caso que en el desarrollo de la actividad minera se realicen hallazgos fortuitos de rasgos o material cultural prehispánico.

Por fuera del límite se considera como zona con restricción donde se hace necesario desarrollar trabajos arqueológicos preventivos, ya que los aterrazamientos observados evidencian un conjunto de asentamientos prehispánicos (Plano 15. Prospección arqueológica – Zona de restricción.).

De acuerdo con lo anterior se deben ubicar y materializar en campo los límites de la zona con restricción señalados en el Plano 15. Prospección arqueológica – Zona de restricción., ya sea con un levantamiento topográfico o la utilización de un GPS.

El programa de control de emisión de gases, ruidos y accidentes propone dentro de sus actividades el mantenimiento de equipos, incluido el cambio de aceites y engrase, que se realizarán en el municipio más cercano, siguiendo los procedimientos de Cartón Colombia S.A., contenidos en el anexo 12. Dentro del área del proyecto propuesto no se ubicarán sitios de mantenimiento, ya que esta actividad será realizada por fuera de la zona de operaciones en el sector urbano.

En la parte del manejo de combustibles se indica que no se ubicarán casetas o depósito de los mismos en el proyecto; solo se llevará la cantidad necesaria para un día de trabajo de la máquina, no se almacenarán aceites o cualquier otro sustancia dentro del lugar de la cantera o sitios aledaños, el transporte de estos combustibles lo realizarán las volquetas que acarrean el material (un viaje por día).

Se dispondrá de un sitio de almacenamiento de residuos de descapote (material vegetal), en un área de 989 m² contigua a la explotación. Esta área no albergará la totalidad del material de descapote calculado por el proyecto, solo es un patio de acopio provisional hasta que el material retorne progresivamente a las áreas aprovechadas, la altura del material acumulado no debe superar 3 metros, para evitar el daño del material vegetal.

Se requiere de aprovechamiento forestal, con un volumen aproximado de 5.51 M³., representados en 94 árboles en 0,1613 hectáreas. Se presenta el formulario del trámite de solicitud de aprovechamiento único, que fue incluido dentro del formato nacional de solicitud de licencia ambiental global.

El programa de saneamiento, establece la construcción de un pozo séptico con filtro anaerobio y pozo de absorción, en el anexo 4 se presenta el detalle de la unidad sanitaria, las memorias de cálculo y los planos de detalle del sistema propuesto.

Se realizará la compensación forestal en toda la zona contigua a la zona a explotar con árboles de la zona que servirán como pantalla paisajística y sonora para la actividad propia de la cantera, los cuales no serán aprovechables. Presenta el certificado de libertad y tradición del terreno donde se indica a Reforestadora Andina como propietaria del terreno.

PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencia presenta las actividades específicas de manejo para los riesgos identificados en el capítulo 11. Análisis de Riesgos.

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

7.1 ACTIVIDAD MINERA

Diseño de la extracción

Alturas y taludes del banco.

Altura del banco: 5.0 m

Ancho del banco: 6.0 m

Inclinación de banco: 80°

Ancho de berma 5,7 m

Pendiente de trabajo 50°

Pendiente final de diseño: 52°

Ancho de cuneta 0.30 m.

El ángulo de inclinación de banco no debe superar 60°, debido a que en la columna estratigráfica se demuestra la existencia de una capa de 4 m de espesor de roca meteorizada, por encima de la cual se presenta un metro de suelo residual. La explotación se realizará con retroexcavadora y con la misma máquina se realizará el cargue de la volqueta. Se calcularon estos taludes con un factor de seguridad de 2.

Escala de producción

De acuerdo con las necesidades planteadas la producción anual requerida es de aproximadamente 4.800 m³, correspondiendo aproximadamente a un volumen de 400 m³ mensuales. Si eventualmente se llegare a requerir de incrementos en producción, esto será fácil de lograr dadas las condiciones del depósito y disponibilidad permanente de equipos de operadores dentro del área de Influencia del proyecto; estos incrementos también pueden lograrse modificando las jornadas de trabajo.

Vida útil del proyecto.

Teniendo en cuenta que el total de reservas netas es de 107.874 m³, y que la producción anual esperada es de 4.800 m³, se obtiene que el proyecto tiene una vida útil de 22 años, sin embargo este volumen puede variar dependiendo de las condiciones de la producción programada.

BOTADEROS / ESCOMBRERAS: No requiere

El proyecto realiza una descripción de la geología regional, estructural, local así como de aspectos geomorfológicos. Se anexan los siguientes planos:

1. Plano de localización general
2. Plano proyección topográfica año 5.
3. Plano proyección topográfica año 10
4. Plano proyección topográfica final.
5. Planos de corte de secciones transversales
6. Planos uso de suelo
7. Plano geología regional
8. Plano recuperación paisajística

Abandono de frentes.

Al término de la extracción de cada frente y una vez conformada la berma definitiva, se deberá dar inicio a su proceso de recuperación y adecuación morfológica final, los aspectos de detalle en este sentido son objeto del Plan de Manejo Ambiental; no obstante se esbozan en el PTO.

Vías de acceso Las vías de acceso al proyecto están conformadas en afirmado, cuentan con ancho de calzada de 7m, cunetas de drenaje que permiten recolectar el agua superficial de la vía y de los taludes paralelos a la misma. Esta vía es transitada por vehículos de transporte público de pasajeros y carga (jeeps willys), además el uso principal de esta vía lo realiza la empresa Reforestadora Andina que transporta madera en tracto camiones, tracto mulas y vehículos de carga pesada, por tal motivo se verifica la necesidad de mantener esta vía en muy buenas condiciones. Dicho mantenimiento se realizaba desde el año 1970, hasta hace ocho años, con material extraído de esta cantera mediante título minero. Actualmente se verifica en campo que la zona que se solicita para licenciamiento, presenta pequeños movimientos en masa, debido a la saturación de la misma consecuencia de las altas precipitaciones presentadas en la zona.

El proyecto conserva la posibilidad de habilitar un carreteable que permita el acceso a la parte alta de la cantera para hacer la extracción de material por bancos descendentes.

Servicios públicos y obras civiles

El proyecto no requiere de construcción de infraestructura debido a que solo se extraerá material sin darle ningún proceso de beneficio.

Se construirá una unidad sanitaria básica con su respectivo pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El pozo séptico tendrá una capacidad de almacenamiento de 1 m³ al igual que el filtro anaerobio, se utilizará tubería PVC sanitaria de 4" en toda la conducción del sistema.

El pozo de absorción del sistema contará con una altura de 3.35 m y un ancho efectivo de 1.20 m con tapa en concreto. El sistema de filtro y de pozo es prefabricado y en plástico, este último contará con la instalación de canto rodado en el fondo para hacer su función de filtración.

La Estructura donde quedará conformada la unidad sanitaria contará con paredes en madera y techo en lámina de zinc.

El suministro de agua potable para el personal que labora en el proyecto se realizará por medio de agua en botellones. Diseños hidráulicos

Se plantea la construcción de canales perimetrales en cada una de las terrazas que se conformarán con la explotación, estos canales evacuarán las aguas en dos sentidos, que posteriormente llegarán a una caja de recibo que almacenará el agua superficial y por rebose serán conducidas por los disipadores de energía en concreto que se encargarán de disminuir la velocidad del fluido y mejorarán las condiciones para la sedimentación aguas abajo. El punto de descarga cuenta con su respectiva alcantarilla y cabezal, que de acuerdo con la necesidad de la cantera indica diámetros de tubería de 24" y 32".

Concepto Jurídico

Una vez revisados los documentos legales, se determina que jurídicamente cumplen con lo requerido para la obtención de la Licencia Ambiental:

- Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado, de Marzo 1 de 2010.
- Plano IGAC de localización del proyecto, obra o actividad
- Fotocopia del Contrato de Concesión No. JA8-11221.
- Certificado de Existencia y Representación Lega de 19 de enero de 2010.
- Registro Minero.
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia de fecha 16 de Marzo de 2010, en donde consta que no se registran comunidades Negras y/o Indígenas.

ICANH el certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia con radicado ICANH 120-1048-1047-23-03-2011 donde se otorga licencia 1736 para el plan de manejo arqueológico.

Uso del suelo expedido por la alcaldía municipal de Sevilla, del 30 de agosto de 2012, por parte de la jefe de la oficina asesora de planeación municipal, Dra. María Ernestina Ortiz Vásquez, donde en su artículo primero comenta que es conforme el uso del suelo para la realización de la explotación de material de construcción en el sitio denominado LA SONORA, de acuerdo a lo establecido por la CVC

8. SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Una vez evaluado el documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental presentando para el Contrato de Concesión Minera JA8-11221 – Cantera LA SONORA, y de acuerdo a las observaciones realizadas en la visita de campo, se concluye que el estudio es adecuado.

Después de haber realizado la evaluación del Plan de manejo ambiental, se considera que el proyecto es viable ambientalmente teniendo en cuenta que:

El Plan de Manejo ambiental cumple con los alcances y contenidos temáticos de los términos de referencia fijados por la Corporación para el proyecto.

La descripción del proyecto es completa e incluye la definición de cada una de las actividades a adelantar para su ejecución.

Las medidas incluidas en el Estudio de impacto Ambiental corresponden a los impactos potenciales derivables y/o atribuibles al proyecto.

No existirán campamentos, talleres o casetas de combustibles.

No hay apertura de vías.

9. OBLIGACIONES...”.

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 26 de febrero de 2013, el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental a favor de la sociedad Reforestadora Andina S.A., para adelantar la explotación de materiales de construcción a cielo abierto-Cantera Sonora, en el área del Contrato de Concesión No. JA8-11221, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Caicedonia y Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en los términos del concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro

ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"...Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción a cielo abierto - Cantera Sonora en el área del Contrato de Concesión No. JA8-11221, localizado en vereda Cimitarra, corregimiento de Cumarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad Reforestadora Andina S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. En ese mismo sentido el Artículo 3 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, dispone que La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT No. 890316958-7, y domicilio en la carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo del municipio de Santiago de Cali, representada legalmente por la señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.446.785, para adelantar las labores de “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-CANTERA SONORA” en el área del Contrato de Concesión No. JA8-11221, localizado en jurisdicción de los municipios de Caicedonia y Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proyecto minero al cual se otorga licencia ambiental, consiste en la extracción de materiales de construcción (recebo) a cielo abierto, por medios mecánicos, por el método de bancos descendentes discontinuos, con fines de mantenimiento vial en zonas de aprovechamiento forestal. El frente de explotación propuesto dentro del polígono minero, se localiza a una distancia aproximada de 18.7km de la cabecera del municipio de Sevilla, a la altura de la vereda Cimitarra, corregimiento de Cumberco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental se otorga por el término de vigencia del título minero Contrato de Concesión No. JA8-11221, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas a las labores de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en dicho polígono.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente resolución, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., como su titular y beneficiaria de la misma, conforme a la normatividad ambiental vigente y a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales

ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN

El área de explotación está localizada dentro del polígono definido por las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1 – Alinderación Contrato de Concesión

PUNTO INICIAL	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
P.A.	955.600	1.136.260
1	957.100	1.135.400
2	957.100	1.135.100
3	957.400	1.135.100
4	957.400	1.135.400

Tabla No. 2 – Alinderación del área PTO

PUNTO INICIAL	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
P.A.	955.600	1.136.260
1	957.140	1.135.320
2	957.400	1.135.320
3	957.400	1.135.120
4	957.140	1.135.120

- El sistema de extracción se debe realizar mediante bancos descendentes, iniciando desde la parte superior (2370 m.s.n.m) a la inferior (2298 m.s.n.m), de acuerdo a los diseños presentados.
- La explotación de materiales de construcción en la cantera La Sonora y el cumplimiento de las actividades propuestas dentro del plan de manejo será de responsabilidad de la Empresa Reforestadora Andina.
- El material a explotar deberá ser utilizado para las labores de adecuación de vías.

PROGRAMA SOCIAL

- Vinculación a los procesos de capacitación a las comunidades de las áreas de influencia directa.
- Realizar la capacitación en información y comunicación una vez por año, desde el inicio del proyecto.

CONTROL DE EMISIÓN DE GASES, RUIDO Y DE ACCIDENTES

- Instalar la señalización de tipo informativa, preventiva y restrictiva, la cual debe ser ubicada desde el inicio de la explotación, en los lugares propuestos dentro del plan de manejo
- Realizar el control de los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material explotado, verificando su adecuado recubrimiento, para evitar la dispersión a largo de las carreteras por donde transitan y la afección a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Demarcar con cintas de seguridad, las áreas restringidas o restauradas.
- Realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria anualmente.
- Mantener especies arbóreas alrededor de la mina como barreras acústicas para la prevención del ruido evitando molestias a la comunidad de la vereda Cimitarra.

MANEJO RESIDUOS SOLIDOS

- Capacitar al personal que laborará en la cantera respecto a la disposición adecuada de residuos sólidos.
- Establecer la ubicación de canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la cantera, los cuales se deberán llevar al municipio de Sevilla para ser entregados al servicio de aseo establecido por la alcaldía municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días.
- Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.

- Recolectar los residuos sólidos en recipientes adecuados y transportarlos como máximo cada 5 días al sitio de disposición en la cabecera municipal.
- Se prohíbe la quema o enterramiento de basuras o la disposición en fuentes de agua.

SITIOS ALMACENAMIENTO DE DESCAPOTE, RECUPERACIÓN DEL SUELO EN LOS BANCOS TERMINADOS.

- Retirar, almacenar en sitio autorizado y proteger adecuadamente, el material de descapote de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hidráulica o eólica.
- Construir el patio de acopio de material vegetal desde el inicio de la explotación, con alturas que no superen los 3 metros para evitar el deterioro del mismo.

CONTROL DE EROSIÓN Y MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

- Las zanjas de coronación, los disipadores, desarenadores y las cunetas perimetrales deben construirse antes de dar inicio la explotación.
- Las cunetas internas a las bermas y parte baja de los taludes se construyen simultáneas al avance de la operación minera.
- El mantenimiento de las zanjas, disipadores, desarenadores y cunetas se ejecuta permanentemente.
- La disposición de estos materiales de hará en los sitios donde se presenten las depresiones de la vía de acceso a la cantera.
- Rehabilitación de terrenos inclinados para evitar la erosión desde el primer año de explotación.

MANEJO AGUAS RESIDUALES.

- Construir un sistema sanitario compuesto por pozo séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción, antes de dar inicio a la explotación.
- Tener a disposición un tanque de almacenamiento de agua como mínimo de una capacidad de 1m³.

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.

- Al inicio de las actividades mineras, se deberá realizar un ajuste al cronograma de actividades donde se especifique las actividades del plan de manejo ambiental como indicadores de seguimiento.
- Presentar el programa para la toma de muestras, periodos de toma y ubicación de los sitios de monitoreo de cuerpos de agua de las quebradas más próximas al sitio de explotación como los cristales y dabeiba, antes de iniciar la explotación.
- Se prohíbe el lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.

PLAN DE CONTINGENCIA

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.
- Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el proyecto.
- En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

PROGRAMA DE MANEJO ARQUEOLÓGICO

Dar cumplimiento a los requerimientos de la licencia arqueológica aprobada según el estudio realizado: la Licencia de Intervención Arqueológica No. 1736, modificada mediante adendo No. 2595 expedida por el ICANH

RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES:

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- Ejecución de actividades que afecten la estabilidad del macizo rocoso o métodos que no permitan el control de la erosión en la zona.
- Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área del Contrato de Concesión No. JA8-11221.

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL -ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- informe Topográfico en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento

Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIÓN LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARAGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, el titular y beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

Permiso Aprovechamiento Forestal

Se otorga permiso de aprovechamiento forestal único de 94 árboles para un volumen de 5,51 m3, en un área de 1,613 m2. El aprovechamiento se realizará de manera mecánica y a través del sistema de tala rasa. La especies maderables serán utilizadas para beneficio doméstico y las no maderables serán utilizadas para reincorporar materia orgánica en los espacios naturales adyacentes al área aprovechada.

Los predios donde se realizará este aprovechamiento forestal se encuentran identificados con número de escritura 382-4398 y 382-5352.

Obligaciones:

- Como medida de compensación por la tala de las especies maderables existentes en la cantera, las cuales hacen parte del desarrollo forestal de bosque de segundo crecimiento con presencia de especies invasoras, se debe realizar un tratamiento de revegetalización con el aislamiento del área intervenida mediante el uso de postes y alambre de púas, enriqueciendo el lugar con el esparcimiento de la tierra producto del descapote inicial y la diseminación de semillas de especies nativas, principalmente niguito, y yarumo verde.
- Presentar el plan de compensación forestal a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC con sede en Tuluá, para su revisión y aprobación.
- El bosque que se formará tendrá un carácter Protector, por lo tanto no estará sujeto a posteriores aprovechamientos.

PARAGRAFO: La Corporación evaluará si se requiere la obtención del Permiso de Vertimiento en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 3930 de 2010, y lo comunicará al beneficiario, para que se tramite la respectiva modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de detectarse durante el tiempo de la explotación minera, efectos o impactos no previstos, la sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tuluá, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el titular y beneficiario de la licencia ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental deberá suministrar a los contratistas, empleados a su cargo y en general a todo el personal involucrado en las labores mineras, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y su complementación, en el Plan de Manejo Ambiental, en el Plan de Trabajos y Obra y en la normatividad vigente y exigirles el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño causado al ambiente, recursos naturales y al paisaje causado por él o por los contratistas o empleados a su cargo, así mismo deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental de las actividades mineras, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación de las actividades mineras, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar el costo histórico de inversión, expresado en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades mineras en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia la licencia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por Intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, o la dependencia que haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área del título minero Contrato de Concesión No. JA8-11221, a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades mineras.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Rudolf A. Rahn Z., identificado con cedula de ciudadanía No. 16.446.785 expedida en Yumbo, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., domicilio en la carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo del municipio de Santiago de Cali, los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación del Municipio de Sevilla, a la Secretaría de Planeación del Municipio de Caicedonia, a la Agencia Nacional de Minería-ANM, y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de

los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, según sea el caso, de conformidad con lo establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 19 ABR 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó y elaboró: Henry Ordoñez Rivera-Ingeniero Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Chávez-Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)
Expediente No. 0100-032-031-019-2010

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0228 DE 2013
MAY – 27 - 2013

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en los Decretos 2811 de 1.974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 677 de agosto 20 de 2003, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que el 29 de octubre de 2012, el señor Carlos Mira Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.953.852, expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la empresa C.I DE AZUCARES Y MIELES CIAMSA S.A, con NIT 890.300.554.-5, con domicilio en la Avenida 3ª A Norte No. 56N-32, municipio de Cali, mediante comunicación recibida con No. de radicación 07235, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pronunciamiento sobre la necesidad o no de modificar la licencia ambiental concedida a través de la Resolución No. 677 del 20 de agosto de 2003, para el almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas, en la bodega de la empresa ubicada en jurisdicción del distrito de Buenaventura, toda vez que desean ampliar su actividad para efectos de almacenar Fertilizantes (Urea y KCL, DAP).

Que mediante comunicación 0150-072359-3-2012 de noviembre 16 de 2012, se informó a la sociedad peticionaria, que de conformidad con lo constatado en la visita de realizada el día 9 de noviembre de 2012, por profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC y los documentos allegados con la solicitud de concepto técnico, de conformidad con lo establecido, en los numerales 1 y 14 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, para el desarrollo de esta actividad sí se requiere tramitar modificación de La Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 677 del 20 de agosto de 2003. De conformidad con lo anterior, se le requirió a la empresa C.I de Azúcares y Mielles S.A. –CIAMSA S.A, que presentara la documentación pertinente.

Que en fecha diciembre 26 de 2012, el señor Carlos Mira Velásquez en su condición de representante legal de la empresa C.I de Azúcares y Mielles S.A.-CIAMSA S.A, radicó en CVC con el No. 085574, la documentación requerida conforme al artículo 30 del Decreto 2820 de 2010.

Que mediante comunicación 0150-085574-3-2013 del 14 de enero de 2013, se le informó a la sociedad peticionaria que para continuar con el trámite administrativo correspondiente se debe presentar la información y documentos allí indicados. Mediante comunicado del día 28 de febrero de 2013 con No. de radicado 011072, se presenta la documentación solicitada.

Que mediante Auto de fecha marzo 5 de 2013, se inicia el procedimiento administrativo de modificación la licencia ambiental otorgada según Resolución D.G No. 677 de 20 de agosto de 2003, a la sociedad C.I de Azúcares y Mielles S.A.-CIAMSA S.A, para el almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas: herbicidas agrícolas, en la bodega de CIAMSA II, localizada en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado del día 11 de marzo de 2013 con No. 0150-02707-01-2013, se remite el auto de iniciación de trámite al representante legal de la empresa C.I de Azúcares y Mielles S.A.-CIAMSA S.A, para lo concerniente a la publicación en un diario de amplia circulación en la región, y al pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental. En fecha abril 1 de 2013, radicación No. 00766 se recibe la constancia de pago (factura de venta No. 002030826) y constancia de la publicación del auto (Diario Occidente de marzo 24 de 2012 – área legal página No. 11).

Que mediante comunicación recibida el día 26 de abril de 2013, con radicado 023436, la representante legal suplente de la sociedad C.I. de Azúcares y Mielles S.A. –CIAMSA S.A., adjunta dos planos con el fin de complementar la información allegada el día 25 de febrero de 2013.

Que mediante Auto de fecha 26 de abril de 2013, se deja constancia de reunida la información, para continuar con el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada según Resolución D.G No. 677 de 20 de agosto de 2003, a la sociedad C.I de Azúcares y Mieles S.A.-CIAMSA S.A, para el almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas: herbicidas agrícolas, en la bodega de CIAMSA II, localizada en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada en fecha 29 de abril de 2013; Comité que recomendó la modificación de la Licencia Ambiental en los términos del concepto técnico de evaluación, del cual se extrae lo siguiente:

3 RESUMEN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

Calle 7ª No 18 A – 06, Buenaventura

Linderos:

La Planta está ubicada dentro del perímetro urbano de la ciudad de Buenaventura, entre la Avenida Simón Bolívar, Avenida Portuaria y la Avenida Lara, como empresa colindante tiene a la ECOPETROL y por el otro lado los Patios de Contenedores Colombia y Maerks Trade .

EOT y Uso del Suelo

La Bodega está situada en la calle 7ª No 18 A – 78 en la avenida Portuaria, comuna No 1 Zona AETMI, actividad Comercial: Almacenamiento de Fertilizantes, urea, KCL, DAP.

USO DE PREDIO COMERCIAL: Conforme al Acuerdo No 09 de Diciembre de 2011: Zona de Comercio y Servicio

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

- El área total es 24000 m2
- Bodega de sacos – área total es de 5,742 m2 (Dentro de esta área se encuentra una bodega deshabilitada con 1763.96 m2, para almacenamiento de carga nacional .El área restante 3977.99 m2, como zona aduanera generalmente se almacenan granos y cereales, azúcar, enlatados y condimentos).
- Bodega Granel – área total: 4884 m2
- Gran cobertizo : 3260,72 m2
- Patio de contenedores : 2968,35 m2

Infraestructura de Servicios

Abastecimiento de agua

El servicio de abastecimiento de agua es administrado por HIDROPACIFICO S.A E.S.P, el abastecimiento se hace a través de la red de acueducto municipal y el uso principal se realiza en actividades domésticas del área administrativa y operativa como son: sanitarios, duchas, etc.

La disponibilidad del servicio de energía eléctrica lo prestará la empresa Energía del Pacífico S.A

Los residuos sólidos generados son manejados por la empresa Aseo Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P (se anexó factura de prestación disponibilidad del servicio de energía y servicio de aseo del predio).

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDADES DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

Se ha determinado realizar el almacenamiento de fertilizantes (Urea, KCL y DAP)

El área total que ocuparía la zona de almacenamiento será de 4.984 m2, incluyendo espacio para fertilizantes a granel, sistema de ensacado, material de empaque, y zona de producto terminado

ACTIVIDADES:

Proceso de Recibo

Los productos llegan al puerto en motonave, puede ser recibido en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura ó MUELLE 13. Desde muelle se despacha el producto en volcos o volquetas llegan hasta CIAMSA.

El proceso de recibo se complementa realizando operación de remonte en el interior de la bodega, la cual consiste en utilizar banda elevadora y cargador para recoger el producto depositado y elevarlo hasta una altura suficiente para garantizar la optimización de almacenamiento al interior de la bodega.

Para su comercialización el material a granel que se recibe en la importación, se empaqueta en sacos de polipropileno de 50 kilogramos.

En esta operación se realizan las actividades que a continuación se describen:

- El cargador es exclusivo para esta actividad y que opera al interior de la bodega, recoge el granel desde su punto de almacenamiento y lo lleva hasta la zona de producción y entrega el producto en la tolva de alimentación del sistema de ensaque.
- Una vez recibido el producto en la tolva de ensaque, el mismo es tratado por la ensacadora (ubicada dentro de la bodega pero con separación estructural física) donde es pesado y entregado según la necesidad.
- El material empacado es estibado o paletizado, inmediatamente se almacena al interior de la misma bodega, en una zona destinada para el almacenamiento de este producto terminado.

Proceso de Almacenamiento

Se dispone de una zona para producto terminado al interior de la bodega en la cual después de ser empacado se almacena en estibas, para facilitar su despacho. Este movimiento se realiza al interior de la bodega por medio de un montacargas de destinación específica para esta labor.

Proceso de Despacho

La bodega de fertilizantes cuenta con proceso de despacho de granel y de producto terminado, los cuales se ejecutan dependiendo la necesidad.

Capacidad del Proceso

La bodega tendrá una capacidad de aproximadamente 4000 ton/mes. Su proceso de ensacado de Agroquímicos está dado entre 200 - 300 ton/día mediante ensacadora automática FISHBEIN. El material de empaque cuenta con empaque primario en polietileno y el secundario en polipropileno lo que lo hace un empaque resistente. La presentación del producto será en sacos de 50 Kg

Descripción de los Productos

En CIAMSA se manejarán UREA, KCL (potasio soluble en agua), y DAP (de los cuales el mayor porcentaje lo ocupará la urea aprox. 70 a 75% del almacenamiento. El producto inicialmente, se recibe a granel y en la bodega se realizará la conversión a sacos de cada material según la necesidad comercial existente.

Generación de Residuos

Aguas Residuales

El proyecto de agroquímicos no genera algún tipo de aguas residuales debido a que no hay procesos de lavado, simplemente es un almacenamiento, ensacado y/o reensacado de productos agroquímicos en envases totalmente sellado. Los residuos sólidos se recogen en recogedor y palas.

Aire y Emisiones Atmosféricas

Polvo y Olores: La modificación del proyecto puede generar polvo inorgánico por manipulación de los agroquímicos y olores en caso de una descomposición por humedad.

Gases: No se generan gases.

Ruido: El ruido que se podría presentar corresponde al de los equipos de ensacado. Igualmente al momento de la llegada o partida de camiones, desembalajes o cargues de contenedores, por el peso de éstos y en la operación del montacargas.

Residuos Sólidos

El proyecto no genera residuos producto de transformación de materiales. En el único caso que se pueden presentar es cuando haya derrames en el ensacado, por un derramamiento accidental y los propios del proceso.

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA

ÁREA DE INFLUENCIA

Área de Influencia Directa

La influencia directa inmediata corresponde a CIAMSA y su interior en Patios, Cobertizo y Bodegas. El proceso a implementar puede presentar también un área de influencia directa externa a CIAMSA en una zona de actividades netamente portuarias y de logística, como son el patio de contenedores Colombia y los tanques de almacenamiento de combustibles. La Planta está lo suficientemente aislada del exterior a través de sus muros que forman el perímetro como también de los extensos patios de contenedores, de tal modo que el contacto con flora, fauna y recursos agua, aire y suelo externo es prácticamente nulo.

Área de Influencia Indirecta

La zona de influencia indirecta comprende al Municipio de Buenaventura

ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

Componente Climatológico: posee clima ecuatorial cálido. Presenta alta pluviosidad, con un promedio de 24 días/mes con lluvia y un promedio anual de 6.740 mm. Los meses más lluviosos son septiembre y noviembre.

Vientos: las direcciones más frecuentes de ocurrencia del viento son el suroeste y sur con 36.7 y 32.3 % respectivamente. La dirección predominante, SW

Temperatura: Las temperaturas máximas media y absoluta son de 31,8 °C respectivamente. Las mínimas medias y absolutas son de 21.6°C y 16,0°C, respectivamente

Calidad del aire: Las principales fuentes de contaminación atmosférica es el flujo vehicular y el cargue y descargue de mercancías.

Ruido. Las principales fuentes de ruido para la zona de CIAMSA II es el flujo vehicular pesado exclusivamente

IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

Estimación de los Impactos y Efectos Ambientales

La actividad a desarrollar objeto de la modificación de licencia no genera impactos y efectos ambientales de mayor proporción, debido a que todas las actividades a desarrollar en la operación no implican una afectación directa sobre el

suelo, agua, fauna y/o flora y solo se reduce a actividades que generarán impacto de corta duración a generarse dentro de la bodega en el momento de la operación a causa de los ruidos de máquinas, generación de polvo, ruidos por montacargas y elevador para realizar descargue y cargue, residuos en polvo o granulados, los cuales se mitigan con el uso de los EPP. Otros posibles efectos se darían en el caso de ocurrir un accidente con alguna unidad del producto, pero esto es poco probable (0,2%).

Para la evaluación de los impactos se utilizó la matriz modificada de Leopoldo. La evaluación ambiental se elaboró un listado de los elementos ambientales afectados y las actividades involucradas en el proyecto durante la fase operativa PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Dentro del PMA se establecieron normas generales (NG) y normas específicas (NE) de manejo ambiental en cada una de las actividades causantes de impactos, para las cuales se diseñaron las respectivas fichas de control.

A continuación se presentan las siguientes medidas de prevención:

- NG-1 Determinación y Compra de Equipos y Materiales de Seguridad
- NG-2. Capacitación al Personal sobre Manejo del Producto, Normas de Seguridad y Plan de Emergencia
- NG-3 Manejo de residuos sólidos y peligrosos dentro de la Planta
- NE-1 Procedimiento en caso de derrame por accidente
- Programa de Manejo de Materiales y Sobrantes
- Programa de Manejo de Impactos sobre el Ruido Ambiental
- Plan de contingencias

Luego de la revisión del complemento del E.I.A presentado por la empresa CIAMSA S.A para adelantar las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas consistente en almacenamiento y manejo de herbicidas agrícolas, en una bodega localizada en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental de esta actividad. Debiéndose cumplir con las obligaciones indicadas.

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado.

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y conscientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de la democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 79 Ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no solo por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el Decreto 2820 de 2010 en el artículo 30 estableció el procedimiento y los requisitos para adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental. De acuerdo con lo señalado en la norma citada, la CVC es la autoridad competente para efectuar la modificación de la licencia ambiental, otorgada según Resolución D.G No. 677 de 20 de agosto de 2003.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DG No. 677 del 20 de agosto de 2003, a la sociedad C.I DE AZUCARES Y MIELES S.A.-CIAMSA S.A, con NIT 890.300.554.-5, y domicilio en la Avenida 3ª A Norte No. 56N-32 del municipio de Cali, representada legalmente por el señor Clemente Carlos Mira Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.953.852, para el almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas: herbicidas agrícolas y fertilizantes (UREA, KCL y DAP), en la bodega de CIAMSA II, localizada en Calle 7a No 18A-78, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO - VIGENCIA: La Licencia Ambiental que se modifica, tendrá una vigencia igual a la vida útil de las actividades de almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas: herbicidas agrícolas y fertilizantes y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas a las presentadas en el complemento del y en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- Para las actividades de almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas: fertilizantes (UREA, KCL y DAP), la sociedad C.I DE AZUCARES Y MIELES S.A.-CIAMSA S.A, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Plan de Manejo Ambiental

Cumplir con todas las acciones planteadas en el informe ambiental, con el fin de que los posibles impactos ambientales que puedan presentarse por el desarrollo de las actividades sean prevenidos, mitigados, corregidos y/o compensados.

Almacenamiento

- a. Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.
- b. Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o rotulados de acuerdo a la NTC 1692.
- c. Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias químicas de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4435
- d. Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- e. Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir el área en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- f. Las áreas de almacenamiento y gabinetes, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.

Manejo de residuos peligrosos

- a. En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- b. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos con instalaciones que cuenten con permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de disposición final que emitan los respectivos receptores.

Transporte

- a. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.
- b. No transportar sustancias químicas a GRANEL

Medidas de seguridad

- a. Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de sustancias químicas,
- b. Todos los lugares de almacenamiento de sustancias químicas deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- c. Se debe instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos.
- d. Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Distrito de Buenaventura.

Plan de emergencia:

- a. Actualizar el Plan de Emergencia, el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.
- b. Conformar una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse desde el momento en que se inicio las obras de ejecución del proyecto, ya que deben preverse las que puedan ocurrir en la etapa de construcción y operación del proyecto.

Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de las Resoluciones por medio de las cuales se otorgó y modificó la licencia ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

Plan de contingencia

Implementar el plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estas sustancias químicas, el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del Distrito de Buenaventura, para atender otro tipo de contingencia.

Cesión licencia ambiental

En caso de cesión total o parcial del plan de manejo ambiental, deberá obtenerse ante la autoridad ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Fase desmantelamiento y abandono

Presentar a la CVC por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Contingencias ambientales

Si durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, ocurriese incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la sociedad C.I de Azucares y Miele S.A.-CIAMSA S.A, deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la CVC, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: Los requisitos, términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución D.G. No. 677 del 20 de agosto de 2003, conservan su vigencia y obligatoriedad y son de estricto cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: La Licencia Ambiental que se modifica queda sujeta al pago por parte de la sociedad C.I de Azucares y Miele S.A.-CIAMSA S.A, como titular y beneficiaria de la licencia ambiental a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, en la acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: En caso de detectarse durante el tiempo de desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, efectos o impactos no previstos, la sociedad C.I de Azucares y Miele S.A.-CIAMSA S.A., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios de la Licencia Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO: La sociedad C.I de Azúcares y Mielles S.A. –CIAMSA S.A. como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberán permitir el ingreso a la bodega CIEMSA II de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad C.I de Azúcares y Mielles S.A. –CIAMSA S.A. como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO: La sociedad C.I de Azúcares y Mielles S.A. –CIAMSA S.A. como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DECIMO: La sociedad C.I de Azúcares y Mielles S.A.–CIAMSA S.A. como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en las actividades de almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta resolución, así como aquellas definidas en el complemento del estudio de impacto ambiental y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad C.I de Azúcares y Mielles S.A. –CIAMSA S.A. como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia al Departamento Administrativo de Planeación, Informática Y Control Interno del Distrito de Buenaventura, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Clemente Carlos Mira Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.953.852, en su calidad de representante legal de la sociedad C.I de Azúcares y Mielles S.A.-CIAMSA S.A., domicilio en la Avenida 3ª A Norte No. 56N-32 del municipio de Cali, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 27 – MAY- 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General.

Proyecto y elaboró: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Victoria Palta Fernández-Profesional especializado Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Collazos Chávez-Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)
Expediente No. 1630-032-009-2003

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0224 DE 2013
23 – MAY - 2013

“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 024830, el día mayo 29 de 2007, el señor Carlos Mario Vallejo Cadavid identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.607.307, obrando como representante legal de la Sucursal Cali de la sociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A., solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, la fijación de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas: agroquímicos, productos químicos (derivados del petróleo) y productos químicos de la industria de aseo y limpieza; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 régimen de transición del Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005. Posteriormente, en fecha junio 25 de 2007, mediante comunicación radicada con el No. 030251, se reitera la solicitud de fijación de los términos de referencia necesarios para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

Que en fecha de julio 3 de 2007, mediante comunicación No. 0711-05-024830-2007, se remiten a la sociedad ALPOPULAR S.A. (sucursal Cali), los términos de referencia fijados para la elaboración del plan de manejo ambiental de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas: agroquímicos, productos químicos (derivados del petróleo) y productos químicos de la industria de aseo y limpieza, en las instalaciones de la empresa ubicadas en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 039929 y 048918 de julio 10 y agosto 27 de 2007, respectivamente, el señor Raúl García Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.737, actuando en calidad de representante legal de la Sucursal Cali de la sociedad ALPOPULAR S.A, presenta a la CVC el plan de manejo ambiental para las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, en sus instalaciones localizadas en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha de 16 de septiembre de 2009, aclarado posteriormente mediante Auto de fecha diciembre 24 de 2009, la Dirección Regional Suroccidente de la CVC, expide el Auto de Iniciación de Trámite para el establecimiento del plan de manejo ambiental para las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas: agroquímicos, productos químicos (derivados del petróleo) y productos químicos de la industria de aseo y limpieza, realizadas por la sociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A., en sus instalaciones localizadas en la carrera 21 No. 10-155 urbanización Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicados de fechas noviembre 24 de 2009, con radicación No. 072915 y enero 28 de 2010, con radicación No. 007379, respectivamente, se presentan las constancias de pago de la tarifa por el servicio de evaluación y de publicación del auto de iniciación de trámite (periódico El Tiempo en fecha de 26 enero de 2010).

Que evaluado preliminarmente el plan de manejo ambiental, mediante comunicación No. 0100-03717-2010-01 de fecha 18 de marzo de 2010, se requirió a la sociedad ALPOPULAR S.A., allegar la información complementaria al informe ambiental presentado en los aspectos allí señalados.

Que en fecha septiembre 24 de 2012, se realiza una visita ocular a las instalaciones de la sociedad ALPOPULAR S.A.

Que mediante comunicado No. 0150-081570-2012-4 con fecha 9 de octubre de 2012, se requiere a la sociedad ALPOPULAR S.A., la presentación de la información complementaria solicitada desde marzo 10 de 2010, en un término máximo de tres (3) meses siguientes al recibo de la comunicación. La información complementaria fue allegada el 18 de diciembre del 2012, con radicado No. 083439. Revisadas las complementaciones presentadas, se realiza una visita al Almacén General de Depósitos S.A – ALPOPULAR S.A el día 5 de marzo de 2013, con el objeto de verificar el tratamiento que se da a las aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta el plan de manejo ambiental presentado por la CVC.

Que mediante Auto 25 de febrero de 2013, se deja constancia de reunida la información para continuar con el trámite de establecimiento del plan de manejo ambiental a la Sociedad Almacén General de Depósitos S.A- ALPOPULAR identificada con NIT 860020382-2, de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas: agroquímicos, productos químicos (derivados del petróleo) y productos químicos de la industria de aseo y limpieza, en sus instalaciones localizadas en la carrera 21No. 10-155, el sector de Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado finalmente el plan de manejo ambiental y la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico de fecha marzo 4 de 2013, del cual se extracta lo siguiente:

3.1 LOCALIZACION

El predio donde se ubican los Almacenes Generales de Depósito de ALPOPULAR S.A, tiene un área aproximada de 30.442,30 M2 y se identifica con la nomenclatura urbana Carrera 21 No 10-155 Acopi –Yumbo.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

El predio cuenta con un área total de 30.727.50, m2

Tabla No 1 .Distribución áreas de los deposito de Alpopular - Sucursal Yumbo.

Estructura Área M2 Función

Oficinas Administrativa 157 Administración ,

Logística, mercadeo

Oficina de Bascula 92.81

Casino 43.68

Bodega 1 3381 Las sustancias que se almacenan en la bodega son: Caolín (empresa Cartones América), Azúcar (Ingenio Central Tumaco), Llantas (empresa KIA), Aguardiente (Licorera del Valle)

Bodega 2 1411 Se destina para almacenar equipos de ECOPETROL, productos de embargo del Banco Popular.

Bodega 3 403.50 Se destina para el almacenamiento de archivo inactivo de las empresas

Bodega 4 764.5 La bodega es exclusiva para el almacenamiento de sustancias químicas.

Bodega 5 427 La bodega se destina para el almacenamiento de sustancias químicas de la empresa Basc Química y el almacenamiento de productos de desinfección de piscinas.

Patio de Contenedores 11417

Archivo 1432.50

Otras áreas (patio – almacenamiento entre bodegas 4 y 3 , cuarto de montacargas eléctricos y baterías para los cargador para los mismos, zonas de carga y descarga) 11197,51

30727.50

Fuente: Alpopular S.A

3.1.2 infraestructura y servicios públicos

El predio se halla dentro del Perímetro de servicios públicos domiciliarios, los cuales son prestados por la Empresas Municipales de Cali - EMCALI (se anexo soporte del suscriptor No 110100 asignado a ALPOPULAR S.A donde figura en sus registros con el servicio de acueducto y alcantarillado).

3.2 Descripción Técnica del Proyecto.

La Sociedad denominada Alpopular Almacén General de Depósitos S.A, presta el servicio de almacenamiento temporal de materias primas y producto terminado, servicio de logística, agenciamiento aduanero y administración de archivo inactivo.

En la actualidad la empresa Alpopular S.A realiza el almacenamiento de sustancias químicas en la bodega No 4.

Este depósito cuenta con las siguientes medidas de seguridad industrial:

- Un área de 800 m2 y 1000 posiciones de estantería tipo súper carga , sistema electrónico de seguridad conformado por : rayos infrarrojos perimetrales , detectores de incendio tipo ven master , magnetos en las puertas ; circuito cerrado de comunicación
- Duchas de emergencias
- Kit de contención de derrames de productos químicos
- Paños absorbentes , bolsas plásticas , y barreras perimetrales
- Dos (02) extractores de aires
- Tabla de segregación de productos químicos (MATRIZ DE COMPATIBILIDAD)
- Fólder en cada estantería con copias de las hojas de seguridad de la totalidad de los productos químicos
- Equipos de protección personal: Botas de caucho con puntera metálica, peto plástico, mascarilla con filtros, guantes de nitrilo, trajes tipo tikev, trajes tichem, casco con barbuquejo, gafas con respiración indirecta.
- La bodega cuenta aislante térmico que permite la reducción de la temperatura en aproximadamente 7 grados centígrados al interior de la bodega.

En los depósitos restantes se destina para el almacenamiento de:

- Producto terminado
- Archivo inactivo.
- Mercancías misceláneas, entendiendo estas como múltiples productos, que van desde electrodomésticos, materiales para la industria, insumos para la fabricación de productos de aseo, alimentos, etc.

3.2.1 sustancias químicas a almacenar.

- Agroquímicos, productos químicos (derivados del petróleo, de la industria de aseo y limpieza).

En las siguientes tablas se relaciona los principales productos químicos que se almacenan actualmente en las instalaciones de las bodegas de Alpopular S.A.

3. 3 Descripción de las características del área de influencia.

Para la evaluación de la calidad de aire de la zona del proyecto se analizaron los resultados de monitoreo de la CVC en el sector de ACOPI

3.3.1 Aspectos climáticos

- Temperatura y Humedad Relativa: Se observa la mayor temperatura promedio para el mes de agosto de 2011 y el menor promedio en octubre de 2011. La temperatura promedio anual es de 22,8°C.
- Evaporación y humedad relativa: Evaporación calculada: 6.4 mm
- Humedad Relativa (%): Mínima- 50, Media- 79 y Máxima-100

En términos generales, el área del proyecto presenta un clima CALIDO SECO, lo cual es coherente con la clasificación de las unidades climáticas del área de influencia del proyecto.

- Dirección y Velocidad del Viento: La dirección del viento predominante durante el periodo de análisis en la estación Yumbo es Sureste y Este-Suroeste, los vientos más fuertes empiezan en horas de la tarde, con velocidades hasta de 3 m/s. Las velocidades del viento más frecuentes estuvieron en los rangos de 0.3 - 1.4 y 1.4 - 3.1 m/s. A pesar de la dirección predominante observada

El proyecto no afectará de manera severa la calidad del aire debido a que no se generaran emisiones contaminantes significativas.

- Ruido: Respecto al ruido se generará únicamente ruido ocupacional.
- El suelo: No hay afectación ya que el piso de las instalaciones de las bodegas se encuentra impermeabilizado.
- El agua: se cuenta con la conexión al servicio de alcantarillado municipal
- El paisaje: No se afecta ya que la bodega ya está construida y está localizada en zona catalogada como industrial
- La flora: No hay Afectación.
- La fauna: Puede verse afectada por la proliferación de insectos y roedores

3.4 Generación de residuos

Se generan principalmente por:

- El lavado de recipientes, con el arrastre de contaminantes por el agua lluvia durante el almacenamiento exterior
- Como consecuencia de un derrame
- Por el agua contaminada producto del combate de un incendio

3.5 Aguas Residuales Domésticas

Se originan aguas residuales tipo doméstico generadas en los servicios sanitarios

3.6 Emisiones Atmosféricas:

Se generan emisiones atmosféricas de fuentes móviles (transporte interno de montacargas), emisiones atmosféricas generadas durante el ingreso y salida de vehículos.

4 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

Para el desarrollo del proyecto no se realizarán actividades relacionadas con movimiento de suelos, captación o uso de aguas superficiales o subterráneas, ni actividades que ocasionen pérdida del hábitat de especies faunísticas o vegetales, puesto que el proyecto está ubicado en una construcción existente e intervenida.

El proyecto evaluó los siguientes impactos dependiendo de los siguientes criterios: posibilidad de derrame de productos, presencia de olores, emisión de gases localización o ubicación de la bodega, tamaño del área, métodos de almacenamiento de químicos en las bodegas. Se anexó, matriz Causa Efecto - de las Actividades desarrolladas en la bodegas.

4.1 Identificación de impactos potenciales

De acuerdo a la evaluación de los impactos ambientales se presentaron los siguientes impactos, que afectan el desarrollo del proyecto:

☐ En la fase de funcionamiento: Generación de residuos sólidos, peligrosos y generación de vertimientos líquidos.

☐ Además se presentan tres (03) impactos positivos que afectan el proyecto, los cuales son: Generación de empleo, mejoramiento de la calidad de vida del sector y ampliación de cobertura de servicio de almacenamiento.

5 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de manejo presentado por la empresa Alpopular S.A fue estructurado en fichas con los respectivos proyectos de cada plan y los siguientes programas.

5.1 Manejo de residuos sólidos

- Recolección separada de residuos sólidos ordinarios y residuos de procesos
- La empresa Alpopular S.A. construirá una bodega cubierta y ventilada para el almacenamiento de residuos sólidos
- Implementar un plan de gestión de residuos no peligrosos
- Capacitación sobre clasificación, separación, almacenamiento y disposición adecuada
- Implementar un plan de gestión de residuos no peligrosos
- Capacitación sobre clasificación, separación, almacenamiento y disposición adecuada
- La empresa contratará una empresa pública de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.

5.2 Manejo de aguas residuales

- Conexión a la red de alcantarillado
- Mantenimiento a la red de alcantarillado interno

5.3 Generación de residuos peligrosos

- Implementar un plan de residuos peligrosos
- Involucrar en el plan de emergencias, procedimientos y capacitación para limpieza y manejo de residuos peligrosos después de un siniestro.
- Mantenimiento de pisos, rampas, instalaciones inseguras que pudieran conducir a derrames, incendios y explosiones.

5.4 Prevención y manejo de derrames y fugas

- Implementar prácticas y procedimientos para la prevención de incendios y explosiones de acuerdo con los resultados de análisis de riesgo.

5.5 Almacenamiento de sustancias químicas

La empresa ALPOPULAR S.A. dará cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con la revisión del Plan de Manejo Ambiental y las complementaciones presentadas, se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental de la actividad desarrollada por la empresa POPULAR S.A. para desarrollar el proyecto de ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS, PRODUCTOS QUIMICOS (DERIVADOS DEL PETROLEO, DE LA INDUSTRIA DE ASEO Y LIMPIEZA) EN LAS INSTALACIONES UBICADAS EN LA CARRERA 21 NO 10- 155 ACOPI EN EL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Debiéndose cumplir con obligaciones señaladas.

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 19 de marzo de 2013, el cual recomendó el establecimiento del plan de manejo, de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas: agroquímicos, productos químicos (derivados del petróleo) y productos químicos de la industria de aseo y limpieza, en los términos del concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para el establecimiento de un plan de manejo ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos Reglamentarios Nos. 1120 de 2005, y 2820 de 2010.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la del desarrollo de las actividades relacionadas almacenamiento de sustancias peligrosas: agroquímicos, productos químicos (derivados del petróleo) y productos químicos de la industria de aseo y limpieza, en sus instalaciones localizadas en la carrera 21 No. 10-155, Urbanización Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.–ALPOPULAR S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL a la sociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.–ALPOPULAR S.A., sucursal Cali, con NIT 860020382-4, y domicilio en la carrera 21 No. 10-155 urbanización Acopi, municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor Roberto Ordoñez Salazar, con cédula de ciudadanía No. 16.688.039 Gerente Sucursal Cali, para el desarrollo de las actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias peligrosas: agroquímicos, productos químicos (derivados del petróleo) y productos químicos de la industria de aseo y limpieza, en sus instalaciones localizadas en la carrera 21 No. 10-155, Urbanización Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El plan de manejo ambiental que se establece tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el plan de manejo ambiental evaluado y en esta resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A., en calidad de titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental que se establece, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y sus complementaciones, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones en su Sucursal Cali:

Plan de Manejo Ambiental

Cumplir con todas las acciones planteadas en el informe ambiental, con el fin de que los posibles impactos ambientales que puedan presentarse por el desarrollo de las actividades sean prevenidos, mitigados, corregidos y/o compensados.

Residuos sólidos peligrosos

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos con instalaciones que cuenten con permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de disposición final que emitan los respectivos receptores.

Almacenamiento de sustancias peligrosas

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o rotulados de acuerdo a la NTC 1692.
- Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.
- Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en la bodega, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- Diseñar un Plan de Emergencia, el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.
- Organizar el Plan de Contingencia para el control de una emergencia que se presente durante el almacenamiento y en el caso de falta de personal; e integrarlo al Plan Local o Regional de Emergencias de acuerdo al municipio de Yumbo.
- Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir el área en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes.
- Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.
- Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.
- Las áreas de almacenamiento y gabinetes, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- Realizar el apilamiento de recipientes y bultos no superior a tres metros a menos que se utilice un sistema de estantería que evite la caída de las sustancias químicas y se asegure su estabilidad.
- Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m2.

Aguas residuales

- Respecto a la descarga al colector que recoge las aguas residuales de las empresas del sector Guabinas y Callejón Propal, deberá presentarse ante la Corporación el diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en los artículos 42, 43 y 44 del Decreto Reglamentario No. 3930 de 2010. Se concede un plazo de tres (3) meses para iniciar el trámite del permiso de vertimiento, para lo cual debe tramitarse la modificación del plan de manejo ambiental.
- En caso de generarse por lavado en las bodegas agua residuales de tipo industrial, la empresa también deberá presentar diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales y tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en los artículos 42, 43 y 44 del Decreto Reglamentario No. 3930 de 2010. Se concede un plazo de tres (3) meses para iniciar el trámite del permiso de vertimiento, para lo cual debe tramitarse la modificación del plan de manejo ambiental.

Residuos sólidos

- Construir una bodega cubierta y ventilada para el almacenamiento de residuos sólidos.
- Implementar un plan de gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa pública de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
- Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada
- Presentar anualmente a la CVC Dirección Ambiental Regional Sur Occidente los certificados de manejo y disposición final de los residuos generados durante proceso generados en el derrame de sustancias químicas y durante jornadas de aseo y mantenimiento; los cuales deberán ser enviados a la incineración.

Manejo sustancias

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de sustancias químicas.
- Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Yumbo.

Plan de contingencia

- Implementar el plan de contingencia concebido para el proyecto.
- Conformar una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse de manera inmediata.

Transporte sustancias

Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002, para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

Informes de gestión

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Cali, un informe de gestión en el cual se deberá incluir:

- Volumen total máximo de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas
- Volumen máximo de almacenamiento por clase de residuos de acuerdo a la clasificación establecida en según La Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- Secciones de almacenamiento donde están localizadas las distintas clases de sustancias.
- Cantidad almacenada según sustancias y clases de sustancias
- Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de las distintas clases de sustancias químicas.

Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se estableció el plan de manejo ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

Cesión de plan de manejo ambiental

En caso de cesión total o parcial del plan de manejo ambiental, deberá obtenerse ante la autoridad ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Modificaciones al plan de manejo ambiental

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades realizadas, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Suroccidente, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

Fase desmantelamiento y abandono

Presentar a la autoridad ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Contingencias ambientales

Si durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, ocurriese incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la sociedad ALPOPULAR S.A deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la CVC, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias peligrosas efectos ambientales no previstos, la Sociedad ALPOPULAR S.A, como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARAGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad ALPOPULAR S.A como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental establecido, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad ALPOPULAR S.A. como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental establecido, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias peligrosas, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Plan de manejo Ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad ALPOPULAR S.A. como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental establecido, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del plan de manejo ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de imposición del plan de manejo ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de establecimiento del plan de manejo ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el plan de manejo ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del plan de manejo ambiental establecido.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad ALPOPULAR S.A, deberá permitir el ingreso a las instalaciones de la sucursal Cali, de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO NOVENO: La Sociedad ALPOPULAR S.A, como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a La sociedad ALPOPULAR S.A, como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental establecido, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Roberto Ordoñez Salazar con cédula de ciudadanía No. 16.688.039, en calidad de representante legal de la sucursal Cali de la sociedad ALPOPULAR S.A., ubicadas en la carrera 21 No. 10-155 Urbanización Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Unidad Técnica de Control Físico, del municipio de Yumbo del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días a la notificación personal, o a la notificación por edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Viviana Victoria O. Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: Maria Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente No. 0711-032-009-004-2009

ACUERDO CD N°027 DE 2013
(MAYO 8 DE 2013)

Por medio del cual se aprueba modificar parcialmente el Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012-2015 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- para la vigencia fiscal de 2013 en la modalidad de adición y traslado.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1200 de 2004, los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, mediante el Acuerdo CD N°045 del 21 de diciembre 2012, aprobó el Plan de Acción 2012-2015 conforme a la normatividad vigente y a las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1200 del 20 de abril de 2004, el Director General podrá solicitar ajustes al Plan de Acción, debidamente soportados técnica y financieramente.

Que en el capítulo 7 del Plan de Acción 2012-2015 se describen los criterios e instrumentos que permiten la modificación del Plan acorde a los requerimientos de la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1200 de 2004.

Que en dicho capítulo se establece que las modificaciones al Plan de Acción deben ser solicitadas y justificadas por el Director General al Consejo Directivo, el cual deberá analizar dichas justificaciones y determinar si aprueba o no la respectiva modificación.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-presentó al Consejo Directivo en sesión del 8 de mayo de 2013, una solicitud de ajuste al Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012 - 2015, en la modalidad de adición y traslado, con base en las siguientes consideraciones:

- Que la Corporación suscribió con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Convenio Interadministrativo MADS - CVC N°100 de octubre 24 de 2012, con el objeto de aunar esfuerzos entre ambas

instituciones para adelantar acciones de restauración activa y pasiva en ecosistemas estratégicos del área de jurisdicción de la CVC.

- Que mediante Acuerdo CD N°011 de 2013, el Consejo Directivo aprobó que la contrapartida de la CVC al Convenio Interadministrativo MADS - CVC N°100 de 2012 por valor de \$795.263.000, fuera trasladada a la vigencia 2013 y ejecutada desde el proyecto 1713 "Aumento y protección de la cobertura boscosa en las cuencas hidrográficas del Valle del Cauca" del PROGRAMA 1- Gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos del Plan de Acción 2012-2015.
- Que la contrapartida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS al mencionado convenio por valor de \$808.260.140, se debe invertir en la vigencia 2013 para el cumplimiento de metas relacionadas con el objeto del convenio, de la siguiente forma: 671.7 hectáreas de áreas reforestadas y/o revegetalizadas naturalmente para la protección de cuencas abastecedoras, y 91.95 kilómetros de bosque aislados.
- Que conforme a lo dispuesto en la Cláusula Segunda – Compromisos de la Corporación, del Convenio Interadministrativo MADS - CVC N°100 de 2012, los recursos de CVC deben ser ejecutados en actividades de aprestamiento (Fase I), establecimiento de estrategias de restauración (Fase II) y el consecuente mantenimiento (Fase III).
- Que los recursos de contrapartida de la Corporación se encuentran en la vigencia 2013, y teniendo en cuenta que la totalidad de los establecimientos deben ser realizados en la presente vigencia, las actividades de mantenimiento deben ser ejecutadas en las siguientes, razón por la cual se hace necesario trasladar los recursos definidos para dichos mantenimientos por valor de \$172.572.500 y \$124.086.500 a las vigencias 2014 y 2015 respectivamente.
- Que por consiguiente, con el fin de atender los requerimientos mencionados en los considerandos anteriores, se hace necesario modificar el Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015, adicionando a la vigencia 2013 la suma de \$808.260.140 de la fuente de financiación 10-08 Aportes de Otras Entidades – Minambiente, correspondiente a los recursos aportados por el MADS, y trasladando de los aportes CVC a las vigencias 2014 la suma de \$172.572.500 de fuente de la financiación 1243- Excedentes financieros sobretasa ambiental, y 2015 la suma de \$124.086.500 de la fuente de financiación 1243- Excedentes financieros sobretasa ambiental.
- Que en concordancia con las normas legales vigentes y con base en las consideraciones presentadas por la Administración, se procede por medio de este Acuerdo a efectuar los ajustes al Plan Financiero y Metas del Plan de Acción 2012-2015 para las vigencias fiscales de 2013, 2014 y 2015 según el detalle consignado en el mismo.

Que en consideración a lo antes expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar una modificación al Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de adición, por la suma de OCHOCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$808.260.140) tal y como se indica en el cuadro N°1, así:

CUADRO N°1
PLAN DE ACCION 2012-2015
PROGRAMACIÓN AJUSTADA DEL PLAN FINANCIERO VIGENCIA 2013

Pro	Cod.	Procesos/Proyecto	Adición Vigencia	Programación Financiera				TOTAL
				2012	2013	2014	2015	
1	1713	Aumento y protección de cobertura boscosa en las cuencas hidrográficas del Valle del Cauca						
	808.260.140	Actual	431.870.426	795.263.000	0	0	1.227.133.426	
		Propuesta		431.870.426	1.603.523.140	0	0	
	2.035.393.566							
TOTAL	808.260.140							

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar una modificación al Plan Financiero del Plan de Acción 2012-2015 en la modalidad de traslado a la vigencia 2014, por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$172.572.500) y a la vigencia 2015, por la suma de CIENTO VENTICUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$124.086.500), tal y como se indica en el cuadro N°2, así:

CUADRO N°2
PLAN DE ACCION 2012-2015
PROGRAMACIÓN AJUSTADA DEL PLAN FINANCIERO VIGENCIA 2013

Pro	Cod.	Proyecto	Traslado Vigencia	Programación Financiera				TOTAL
				2012	2013	2014	2015	
1	1713	Aumento y protección de cobertura boscosa en las cuencas hidrográficas del Valle del Cauca						
	296.659.000	Actual	431.870.426	1.603.523.140	0	0	2.035.393.566	

		Propuesta	431.870.426	1.306.864.140	172.572.500
	124.086.500	2.035.393.566			
TOTAL	296.659.000				

ARTICULO TERCERO: Aprobar el ajuste de metas físicas correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2015 de los proyectos que se detallan en el cuadro N°3, así:

CUADRO N°3

PLAN DE ACCION 2012-2015

PROGRAMACION AJUSTADA DE INDICADORES Y METAS DE PROCESOS Y PROYECTOS

Cod	Proyecto	Indicador	Programación	Metas						
		Nombre	Unidad	Vigencia	2012	2013	2014	2015	Total	
1	1713	Aumento y protección de cobertura boscosa en las cuencas hidrográficas del Valle del Cauca								
		Obj:8 - Áreas reforestadas y/o revegetalizadas naturalmente para la protección de cuencas abastecedoras								
		HECTÁREAS	Actual	240	228.3	0	0	468.3		
					Propuesta	240	900.0	0	0	1.140.0
		Rdo:371 - Número de kilómetros de bosque aislados								
									KILOMETROS	Actual
	40	38.05	0	0	78.05					
					Propuesta	40	130.0	0	0	170.00
		Rdo: 369 - Area de restauración ecológica con mantenimiento								
										HECTÁREAS
	Actual	0	0	0	0	0	0	300	200	500
					Propuesta	0	0	300	200	500

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección de Planeación realizará los ajustes respectivos al documento Plan de Acción 2012-2015 de acuerdo con las modificaciones aprobadas en el presente Acuerdo, incluyendo lo correspondiente a metas de procesos y ponderaciones cuando haya lugar.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los 8 días del mes de mayo de 2013.

JUAN GUILLERMO VALENCIA DE LA TORRE
Presidente

MARIA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ
Secretaria

RESOLUCION 0710 No. 0711 -0000383 de 2013
(24 de mayo de 2013)

"POR LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA EXPLANACIÓN Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Auto de iniciación de trámite del 10 de agosto de 2012 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, admitió la solicitud presentada por las señoras MARÍA LUZ EDNA GRAJALES DE GARCÍA y NEISLER AEDO PERLAZA, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 29938955 y 29939210 respectivamente, tendiente a obtener la AUTORIZACIÓN para la llevar a cabo una explanación en el predio de su propiedad ubicado en el sector San Antonio, zona suburbana del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que el 16 de agosto de 2012, después de constatar que se había realizado el pago correspondiente, se visitó el predio objeto de la solicitud por parte de los profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y se constató que ya se habían realizado los trabajos de explanación solicitados por las señoras mencionadas. Es decir, se hicieron los trabajos SIN AUTORIZACIÓN.

Que del concepto expedido el 21 de agosto de 2012, se extracta lo siguiente:

Fecha de elaboración: Agosto 21 de 2012 Objetivo: Concepto Técnico para explanación mediante relleno de un lote.

Antecedente(s): El 10 de agosto de 2012, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante Auto de Iniciación de trámite, dispone iniciar acto administrativo de la solicitud presentada por la señoras MARIA LUZ EDNA GRAJALES DE GARCÍA Y NEISLER AEDO PERLAZA, con el fin de obtener autorización para la explanación de un lote de su propiedad.

Visita: El día 16 de agosto del presente año se visitó el predio de propiedad de la señora María Luz Edna Grajales de García y Neisler Aedo Perlaza, con el fin de verificar el estado actual del predio donde se ejecutarán la explanación mediante relleno. En la visita participaron los funcionarios de la DAR Suroccidente Héctor de Jesús Medina Velez, Héctor Fabio Vargas Osorio y Antonio José Molano Ospina, con el fin de conceptuar al respecto.

Descripción de la situación:

El área total del predio es de 4001.56 m²

1. Se constató que la totalidad del predio se encuentra copada con materiales diversos.
2. Toda el área se encuentra a nivel de la vía que de Vijes conduce al corregimiento de Villamaría.
3. Para la disposición del material no se cumplió con ninguna exigencia técnica de afirmado y con la calidad del material depositado.
4. Aproximadamente se han depositado en el sitio más de 9.852 metros cúbicos, de lo solicitado.

RECOMENDACIONES: Por lo anterior se recomienda no otorgar el permiso solicitado por las señoras MARIA LUZ EDNA GRAJALES DE GARCÍA Y NEISLER AEDO PERLAZA, ya que la totalidad de los trabajos de relleno ya se realizaron y en caso de existir algún expediente sancionatorio en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se debe continuar con él hasta su culminación".

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el 4 de noviembre de 2004 la resolución DG. N° 526, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada", la cual establece:

....ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1...

2 PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.
- 1. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

- 2. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.
- 3. De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial – OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:
 - a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.
 - b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
 - c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento.
 - d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
 - e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
 - f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
 - g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.
 - h) Plano topográfico que incluya:
 - ☐ Perfil de la vía, explanación o carretable.
 - ☐ Cota de rasante.
 - ☐ Cota de corte.
 - ☐ Pendiente longitudinal.
 - ☐ Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
 - ☐ Escalas : h 1:2000 v:1200.
 - i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

Que en ese orden de ideas, es necesario precisar que las señoras MARÍA LUZ EDNA GRAJALES DE GARCÍA y NEISLER AEDO PERLAZA, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 29938955 y 29939210 respectivamente, ignoraron lo dispuesto en la resolución DG. N° 526 del 4 de noviembre de 2004.

Que el ordenamiento territorial tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sus usos.

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1° lo siguiente: “El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

En el artículo 7 del citado decreto se consigna: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.”

De igual forma, en el artículo 8 se consigna: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

...

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;(...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 26 señala que "en el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

Que así mismo, en el artículo 180 se indica: "Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales".

Que en relación con el tema del presente acto administrativo, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras MARÍA LUZ EDNA GRAJALES DE GARCÍA y NEISLER AEDO PERLAZA, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 29938955 y 29939210 respectivamente por realizar una explanación sin los permisos ambientales correspondientes, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso suelo, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos

probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0711-036-002-055-2012, las que se relacionan a continuación:

- Informe técnico del 21 de agosto de 2012

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que por lo anteriormente expuesto y acogiendo el concepto técnico del 21 de agosto de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a las señoras MARÍA LUZ EDNA GRAJALES DE GARCÍA y NEISLER AEDO PERLAZA, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 29938955 y 29939210, respectivamente, la AUTORIZACIÓN para la llevar a cabo una explanación en el predio de su propiedad ubicado en el sector San Antonio, zona suburbana del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con los considerandos anteriores y lo mencionado en el concepto técnico del 21 de agosto de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar, consecuentemente, el archivo de las diligencias adelantadas con motivo de la solicitud de autorización realizada por las señoras MARÍA LUZ EDNA GRAJALES DE GARCÍA y NEISLER AEDO PERLAZA, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 29938955 y 29939210, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras MARÍA LUZ EDNA GRAJALES DE GARCÍA y NEISLER AEDO PERLAZA, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 29938955 y 29939210, respectivamente, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos suelo y agua, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a las investigadas que ellas o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a las investigadas que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental en su integridad el expediente identificado con el número 0711-039-005-008-2013, contentivo del trámite de autorización para explanación.

Parágrafo 3°. Informar a las investigadas que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a las señoras MARÍA LUZ EDNA GRAJALES DE GARCÍA y NEISLER AEDO PERLAZA, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 29938955 y 29939210, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 24 de mayo de 2013

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Marino Agudelo Hoyos. – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Proyectó: Abogada Gloria Cristina Luna –Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Ingeniero Héctor de Jesús Medina - Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - DAR Suroccidente

Expediente 0711-036-002-055-2012 y 0711-039-005-033-2013

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000251 DE 2013

10 ABRIL DE 2013

“POR LA CUAL SE PRÓRROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, DERIVADA DEL CANAL LA BERTHA - RÍO TIMBA - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. DRSOC 000213 del 16 de septiembre de 2002, la C.V.C., otorgó concesión de aguas de uso público al señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´335.569 de Jamundí, para ser utilizada en el predio LA FILIPINA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-239350, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 10,0 lit/seg., para ser derivados del Canal La Bertha del río Timba. Cuenta 33007.

Que la resolución No. DRSOC 000213 del 16 de septiembre de 2002, fue notificada al señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´335.569 de Jamundí, el 23 de Octubre de 2002.

Que el señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´335.569 expedida en Jamundí, mediante solicitud registrada con el No. 057484 del 10 de septiembre de 2012, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la prórroga de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, derivada del Canal La Bertha, para uso en riego, en el predio LA FILIPINA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-239350, ubicado en el corregimiento de TIMBA, jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 10 de octubre de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de PRÓRROGA de concesión de aguas superficiales para el predio LA FILIPINA, derivada del canal LA BERTHA, según solicitud presentada por el señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´335.569 de Jamundí.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193628 del 8 de noviembre de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-057484-2012-04 del 30 de noviembre de 2012, se informó al señor ADÁN GONZÁLEZ, que el día 14 de diciembre de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio LA FILIPINA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 14 de diciembre de 2012 al predio LA FILIPINA, rindió el concepto técnico No. 018 de 2013, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución No. DRSOC 000213 del 16 de septiembre de 2002, a favor de ADAN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´335.569, para ser utilizada en el predio LA FILIPINA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-239350, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,33% del caudal promedio del Canal La Bertha del río Timba, aforada en 300 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 10,0 lit/seg. (DIEZ LITROS POR SEGUNDO).

(…)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de PRÓRROGA de concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución No. DRSOC 000213 del 16 de septiembre de 2002, al señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'335.569 de Jamundí, para ser utilizada en el predio LA FILIPINA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-239350, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución No. DRSOC 000213 del 16 de septiembre de 2002, al señor de ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'335.569 de Jamundí, para ser utilizada en el predio LA FILIPINA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-239350, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,33% del caudal promedio del Canal La Bertha del río Timba, aforada en 300 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 10,0 lit/seg. (DIEZ LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

Las aguas para el predio “LA FILIPINA”, se derivan por gravedad de la acequia LA BERTHA, que pasa por el lado occidental del predio desde donde se distribuye para todos los lotes.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Riego de 10 plazas de cultivo de arroz en una DEMANDA TOTAL Q = 10,0 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'335.569 expedida en Jamundí, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que quedan obligados a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'335.569 expedida en Jamundí, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los

servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Filipina- vereda La Bertha, corregimiento Timba- municipio Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas prorrogada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas prorrogada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´335.569 de Jamundí, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´335.569 de Jamundí, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua.
- l. En caso que se produzca la venta del predio "LA FILIPINA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-239350, el señor ADÁN GONZÁLEZ, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- m. Advertir al señor ADÁN GONZÁLEZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberán obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al señor ADÁN GONZÁLEZ, que en el evento de que se requiera realizar el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta PRÓRROGA no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente PRÓRROGA tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: La prórroga de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°335.569 de Jamundí, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor ADÁN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°335.569 de Jamundí, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 10 ABRIL DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo. Dirección ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C. - Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-122-2012 – Aguas superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000807 DE 2012
20 NOVIEMBRE DE 2012

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE APRUEBA EL DISEÑO PARA OBRA DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LOS ALPES- AFLUENTE DEL RÍO DAGUA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978; Ley 99 de 1993; y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, mediante las Resoluciones 0710 No. 0711-000194 del 17 de marzo de 2011 y 0710 No. 0711-000270 del 12 de abril de 2011, otorgó concesiones de aguas a los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16'674.968 y 29'938.111 respectivamente, residentes en la vereda Cieneguitas, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que las concesiones fueron otorgadas de la quebrada Los Alpes, afluente del río Dagua, para los predios denominados “VILLA ANGÉLICA” con matrícula inmobiliaria N° 370-798804 de propiedad del señor ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y “CIENEGUITAS” con matrícula inmobiliaria N° 370-59473 de propiedad de la señora LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, ambos predios ubicados en la vereda Cieneguitas, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que dentro de las obligaciones impuestas a los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, se encuentra la presentación a la CVC, de los planos y memorias de cálculo del diseño de la construcción de la obra de captación, con el propósito de garantizar que se capte el caudal asignado en las concesiones y deje pasar un caudal para el aprovechamiento de otros usuarios aguas abajo.

Que como el sitio de captación de las aguas es el mismo para ambos predios, los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, presentaron a la CVC, el 5 de julio de 2012, los planos correspondientes para la evaluación y aprobación de la obra a construir, de acuerdo con los caudales asignados mediante las Resoluciones 0710 No. 0711-000194 del 17 de marzo de 2011 y 0710 No. 0711-000270 del 12 de abril de 2011.

Que del Concepto Técnico No. 222, emitido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa Evaluación de los documentos presentados por los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, se extracta lo siguiente:

“.....

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre revisión de diseño de obra de captación presentado por el señor ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA, en conjunto con la señora LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, con el fin de cumplir con la obligación descrita en las Resoluciones 0710 No. 0711-000194 del 17 de marzo de 2011 y 0710 No. 0711-000270 del 12 de abril de 2011.

Localización: El predio “VILLA ANGÉLICA” está ubicado en la Vereda Cieneguitas, Corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes.

Antecedente(s): Mediante Resolución 0710 No. 0711-000194 del 17 de marzo de 2011, la CVC Otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'674.968, para el predio VILLA ANGÉLICA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-798804, ubicado en la Vereda Cieneguitas, Corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 27 % del caudal promedio de la quebrada Los Alpes, aforada en 0,76 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

Descripción de la situación: El predio “CIENEGUITAS” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-59473, se está abasteciendo de agua de la quebrada Los Alpes, mediante un trincho del cual sale una tubería de 1” en una longitud aprox. de 2 km.

Características técnicas:

Al sitio de captación de la quebrada Los Alpes para el predio VILLA ANGÉLICA de propiedad de ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA, le llega un caudal base $Q = 0,76$ lit/seg.

Del anterior caudal base, el señor ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA tiene asignado un caudal de 0,20 lit/seg., equivalentes al 27%.

En el mismo sitio de captación a la señora LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, mediante la Resolución 0710 No. 0711-000270 del 12 de abril de 2011 la CVC le otorgó un caudal de 0,20 lit/seg., equivalentes al 27%, anteriormente mencionado.

Sumados los dos porcentajes y restados del 100% quedará un 46% que corresponde al caudal que debe seguir por la quebrada hacia los sectores aguas abajo del sitio de captación.

En el diseño presentado por el ingeniero Jimmy Giraldo, en representación de los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, el ancho total de la obra es de 1,0 m. que representa el 100%.

El compartimiento No. 1 de la obra, corresponde a la señora Ligia Astudillo de Solarte, tiene un ancho de 0,27 m. equivalente al 27%, lo que indica que efectivamente este compartimiento derivará el caudal asignado.

El compartimiento No. 2 de la obra, corresponde al señor ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA tiene un ancho de 0,27 m. equivalente al 27%, lo que indica que efectivamente este compartimiento derivará el caudal asignado.

El compartimiento No. 3 de la obra, corresponde al caudal que debe seguir por el cauce hacia los sectores aguas abajo, tiene un ancho de 0,46 m. equivalente al 46%, lo que indica que efectivamente este compartimiento derivará el caudal correspondiente.

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el diseño presentado por el señor ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0711-000194 del 17 de marzo de 2011, en lo concerniente a la presentación del diseño de la obra de captación.

Requerimientos:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: El señor ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA deberá construir conjuntamente con la señora Ligia Astudillo de Solarte, la obra de captación, conforme al diseño aprobado, para lo cual se le da un plazo de 90 días hábiles a partir de la ejecutoria de la Resolución que apruebe el diseño revisado.

Recomendaciones:

Una vez se efectuó la construcción de la obra de captación y reparto, el señor ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA deberá dar aviso a la CVC para la revisión y aprobación de la misma.

....."

Que por lo anteriormente expuesto y acogiendo el concepto técnico N° 222 del 30 de agosto de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER PERMISO de OCUPACIÓN DE CAUCE a los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16'674.968 y 29'938.111 respectivamente, residentes en la vereda Cieneguitas, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, mediante la construcción de una obra de captación de aguas superficiales de la quebrada Los Alpes, afluente del río Dagua, para los predios denominados "VILLA ANGÉLICA" con matrícula inmobiliaria N° 370-798804 de propiedad del señor ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y "CIENEGUITAS" con matrícula inmobiliaria N° 370-59473 de propiedad de la señora LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, ambos predios ubicados en la vereda Cieneguitas, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR los diseños de la obra de captación, presentados por los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16'674.968 y 29'938.111 respectivamente, en cumplimiento de lo ordenado en las Resoluciones 0710 No. 0711-000194 del 17 de marzo de 2011 y 0710 No. 0711-000270 del 12 de abril de 2011.

ARTICULO TERCERO: Los trabajos y obras autorizadas deben ajustarse a las características técnicas presentadas y validadas en el presente Acto Administrativo, según lo expresado en el concepto técnico N° 222 del 30 de agosto de 2012, por lo tanto se deben realizar teniendo en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. La obra de captación tiene un ancho de 1,0 m, el cual representa el 100% del caudal captado.
Existen tres (3) compartimientos así:
 - Compartimiento No. 1 con 0,27 m. de ancho, equivalente al 27%, deriva 0,20 lit/seg., para el predio Cieneguitas.
 - Compartimiento No. 2 con 0,27 m., equivalente al 27%, deriva 0,20 lit/seg. para el predio Villa Angélica,
 - Compartimiento No. 3 con 0,46 m., equivalente al 46%, deriva 0,36 lit/seg. correspondiente al caudal sobrante que debe dejarse discurrir por el cauce.
2. Los materiales usados en la construcción de la obra de captación deben garantizar que no causarán contaminación de las aguas.
3. Durante el tiempo de ejecución de la obra debe garantizarse que no se contaminarán las aguas ni se dispondrán materiales a las orillas del cauce que puedan interferir su curso normal. El material sobrante debe ser retirado.
4. No se autoriza el corte de árboles

ARTÍCULO CUARTO: Para la construcción de la obra de captación se concede un plazo de 90 días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no realizarse los trabajos dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga por una sola vez, (por 2 meses más), solicitud que deberá presentarse con una anticipación no inferior a 30 días de la expiración del término legal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez se efectuó la construcción de la obra de captación y reparto, se deberá dar aviso a la CVC para la revisión y aprobación de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16'674.968 y 29'938.111 respectivamente, que el permiso de ocupación de cauce que se otorga en el presente acto administrativo queda condicionado a la obtención de los permisos, autorizaciones, afectaciones y/o constitución de servidumbres, (en caso de requerirse), sobre los predios en donde se construirá la obra de captación.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos o impactos no previstos, los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16'674.968 y 29'938.111 respectivamente, deberán informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente o quien haga sus veces, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16'674.968 y 29'938.111 respectivamente, que las demás obligaciones consignadas en las resoluciones 0710 No. 0711-000194 del 17 de marzo de 2011 y 0710 No. 0711-000270 del 12 de abril de 2011, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO OCTAVO Los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16'674.968 y 29'938.111 respectivamente, serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ABADÍA y LIGIA ASTUDILLO DE SOLARTE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16'674.968 y 29'938.111 respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. De no ser posible la notificación personalmente, se notificará por edicto, acorde con lo estipulado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y Subsidiario de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación legal del presente Acto Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 20 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - DAR Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - DAR Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-158-2010

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000844 DE 2012
26 NOVIEMBRE DE 2012
"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RÍO PANCE,
AFLUENTE DEL RÍO JAMUNDÍ, MUNICIPIO DE CALI."

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 093885 del 20 de diciembre de 2010, el señor ALIRIO ANTONIO SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, expedida en Bogotá, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso ornamental, en el predio BETSULEM, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-500390, a derivar del río Pance, en la cantidad equivalente 5,55% del caudal promedio de la Subramificación No. 5-8-2-1 del Río Pance, aforada en 4,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,25 lit/seg.

Que mediante Auto del 14 de marzo de 2011, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio BETSULEM, ubicado en el vereda LA VIGA, del corregimiento de Pance, a derivar del río Pance, según solicitud presentada por el señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, expedida en Bogotá.

Que mediante pantallazo del sistema financiero, el usuario con cuenta No. 00090497 amortizó el valor por concepto de cancelación de los derechos de trámite en fecha 9 de junio de 2011.

Que mediante Oficio 0711-14806-2012-01 del 13 de Septiembre de 2012, se informó al señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, expedida en Bogotá, que el día 3 de octubre de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio BETSULEM.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 3 de octubre de 2012 al predio BETSULEM, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 253 de 2012, donde se extracta lo siguiente:

"...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR concesión de aguas de uso público al señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, para el predio BETSULEM, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-500390, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 5,55% del caudal promedio de la Subramificación No. 5-8-2-1 del Río Pance, aforada en 4,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,25 lit/seg.

..."

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Se entenderá por incumplimiento grave:

- c) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- d) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso ornamental, presentada por el señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, para el predio BETSULEM identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-500390, ubicado en la vereda LA VIGA, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 5,55% del caudal promedio de la Subramificación No. 5-8-2-1 del Río Pance, aforada en 4,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,25 lit/seg.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales de uso público al señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, para el predio BETSULEM, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-500390, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para uso ornamental, en la cantidad en la cantidad equivalente 5,55% del caudal promedio de la Subramificación No. 5-8-2-1 del Río Pance, aforada en 4,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,25 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio BETSULEM, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar al sitio donde se origina la Subderivación No. 5-8, posteriormente después de un recorrido se origina La Ramificación No. 5-8-2 y luego se desprende la Subramificación 5-8-2-1 la cual pasa por el predio del solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso ornamental en cantidad de 0,25 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra 59 No. 42- 13 - teléfono: 3336775, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro se presenta algún inconveniente con la distribución de las aguas de la Subramificación No. 5-8-2-1 del Río Pance, la CVC podrá imponer mediante oficio, la obligación de presentar los diseños (memoria de cálculo y planos) de las obras requeridas. Igualmente podrá imponer de oficio la construcción de las obras referidas anteriormente, una vez se revisen y se aprueben los diseños correspondientes.

- e. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- f. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- g. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- h. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio BETSULEM.

m. En caso que se produzca la venta del predio "BETSULEM" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-500390, el señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelanten el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos (2) años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor ALIRIO ANTONIO SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'347.522, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo. Dar Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-235-2010 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000589 DE 2012
4 SEPTIEMBRE DE 2012

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS AGUA LIMPIA Y SAN ANTONIO- AFLUENTES DEL RÍO AGUACATAL, MUNICIPIO DE CALI.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante documento No. 88839 del 26 de noviembre de 2010, la señora Ana Marlene Tenjo Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257 de Cali, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICILES DE USO PÚBLICO para USO DOMÉSTICO y RIEGO DE CULTIVOS en el predio CHIRRINGAKAIDA, a derivar de las quebradas Agua Limpia y San Antonio, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que mediante el Auto del 14 de Marzo de 2011, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio CHIRRINGAKAIDA, a derivar de la quebradas Agua Limpia y San Antonio, según solicitud presentada por la señora Ana Marlene Tenjo Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257 de Cali, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz.

Que mediante oficio 0711-007891-2011-04, del 17 de Julio de 2012, se informó a la señora Ana Marlene Tenjo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257 de Cali, que el 1º de agosto de 2012 a partir de las 10:00 A.M. se realizaría la visita al predio CHIRRINGAKAIDA.

Que mediante constancia de pago de fecha 28 de abril de 2011, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio CHIRRINGAKAIDA el 1 de Agosto de 2012, rindió el correspondiente informe y Concepto Técnico No.202 del 2 de Agosto de 2012, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, OTORGADA mediante Resolución No. DRSO- 0094 del 11 de abril de 2001, a favor de ANA MARLENE TENJO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257, Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, para ser utilizada en el predio CHIRRINGAKAIDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370- 240109, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en la cantidad equivalente al 8,8% del caudal promedio de la Derivación No.1 de la quebrada Agua Limpia, aforada en 0,25 lit/seg., estimándose este porcentaje en cantidad de 0,022 lit/seg. (CERO COMA CERO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO).

Igualmente se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ANA MARLENE TENJO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257, Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, para ser utilizada en el predio CHIRRINGAKAIDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370- 240109, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,69% del caudal promedio de la Ramificación 4-2-2 de la quebrada SAN ANTONIO, aforada en 0,26 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).
...”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

e) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

f) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que acorde con la normatividad citada y el informe y concepto técnico transcrito, se considera viable, técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, presentada por la señora Ana Marlene Tenjo Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257 de Cali, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, a derivar de la quebradas AGUALIMPIA Y SAN ANTONIO, Afluentes del Río Aguacatal, para el predio CHIRRINGAKAIDA, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, OTORGADA mediante Resolución No. DRSO- 0094 del 11 de abril de 2001, a favor de ANA MARLENE TENJO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257, Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, para uso doméstico y riego de cultivos en el predio CHIRRINGAKAIDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-240109, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en la cantidad equivalente al 8,8% del caudal promedio de la Derivación No.1 de la quebrada AGUA LIMPIA, aforada en 0,25 lit/seg., estimándose este porcentaje en cantidad de 0,022 lit/seg. (CERO COMA CERO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO).

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de ANA MARLENE TENJO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257, Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, para uso doméstico y riego de cultivos en el predio CHIRRINGAKAIDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370- 240109, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,69% del caudal promedio de la Ramificación 4-2-2 de la quebrada SAN ANTONIO, aforada en 0,26 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Con relación a las aguas de la quebrada Agua Limpia, se capta por sistema de gravedad, de los dos tanques con cuatro (4) compartimientos cada uno, los cuales se unen entre sí mediante tuberías galvanizadas de 1 ½". La Derivación No.1 es el primer compartimiento (lado derecho de los mencionados tanques). De este compartimiento se conduce hasta el predio Escocia donde existe un tanque con siete (7) compartimientos, del compartimiento No. 7 (por confirmar) sale una tubería hasta el TANQUE No.2, ubicado en el predio ORCESCO de LORENZO RAIMONDO SALVATORE BALEGNO, el cual igualmente está subdividido en cinco (5) compartimientos, siendo el tanque No. 4 el que surte de agua al predio de la solicitante.

Las aguas de la quebrada San Antonio se captan por el sistema de gravedad del compartimiento No. 1, de los 5 en que está dividido el tanque que está ubicado cerca al predio de ORCESCO de propiedad de la señora María Eugenia Colmenares, al cual le llega agua de la Ramificación 4-2-2 (Tanque No.2, localizado en el predio del señor Melhen Daccach).

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso Doméstico de una (1) vivienda: $Q = 0,022$ lit/seg. y Riego de cultivos varios $Q = 0,02$, para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,042$ lit/seg; por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. La señora Ana Marlene Tenjo Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257 de Cali, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua –TUA-, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora Ana Marlene Tenjo Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257 de Cali, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 6 Norte No. 27- 69. Tel- 6613580 Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-

36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO QUINTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTICULO SEXTO. Cuando la señora Ana Marlene Tenjo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257 de Cali, esté interesada en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTICULO SÉPTIMO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO NOVENO: la señora Ana Marlene Tenjo Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257 de Cali, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN, No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la modificación de las mismas, para una mejor distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la modificación de las obras existentes.

- i. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- j. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- k. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- l. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- m. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- n. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- o. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- p. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- q. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- r. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- s. Revisar con alguna periodicidad el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio CHIRRINGAKAIDA de propiedad de los solicitantes.
- m. En caso que se produzca la venta del predio "CHIRRINGAKAIDA," identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370- 240109, la señora ANA MARLENE TENJO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38' 437.257, Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, deberán dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- n. La concesión que se otorga, no debe ser considerada como una autorización para la implementación de obras o actividades diferentes a la captación y utilización del agua de las quebradas Agua Limpia y San Antonio, por lo tanto esos permisos y autorizaciones deberán tramitarse ante las autoridades competentes, en cada caso particular. Este concepto no establece viabilidad para iniciar la construcción de obras proyectadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas, y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
19. No usar la concesión durante dos (2) años.
20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
22. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: la señora Ana Marlene Tenjo Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257 de Cali, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, propietarios del predio CHIRRINGAKAIDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-240109, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora Ana Marlene Tenjo Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 38'437.257 de Cali, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de Nohora Clotilde Tenjo Díaz, Néstor Guillermo Tenjo Díaz y Pedro Julio Tenjo Díaz, ó a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar tal como lo prevé la Ley, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 SEPTIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C).
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002- 223- 2010 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000810 DE 2012
20 NOVIEMBRE DE 2012
"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A DERIVAR DEL RÍO CLARO, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 057426 del 20 de septiembre de 2011, la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, solicitó a la CVC, concesión de aguas de uso público, a derivar del Río Claro, para el predio "LAS MARGARITAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-292530, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 7 de octubre de 2011, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LAS MARGARITAS, a derivar de del RÍO CLARO, según solicitud presentada por la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101 de Cali.

Que mediante constancia de consignación en Bancolombia, según Fact. No. 00188702 del 24 de enero de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711- 078677-2011-03 del 6 de marzo de 2012, se informó a la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101 de Cali, que el día 21 de marzo de 2012, a partir de las 11:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio LAS MARGARITAS, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 21 de marzo de 2012, al predio LAS MARGARITAS de la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, rindió el informe Técnico y el concepto Técnico No. 123, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, para ser utilizada en el predio “LAS MARGARITAS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-292530, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 42,85% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-6 de Río Claro, aforada en 7 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 3,0 lit/seg. (TRES LITROS POR SEGUNDO), para usos pecuario y riego de cultivos.

“... ”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- g) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- h) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos pecuario y riego de cultivos, presentada por la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, para el predio “LAS MARGARITAS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-292530, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 42,85% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-6 de Río Claro, aforada en 7 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 3,0 lit/seg. (TRES LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, para el predio "LAS MARGARITAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-292530, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 42,85% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-6 de Río Claro, aforada en 7 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 3,0 lit/seg. (TRES LITROS POR SEGUNDO), para usos pecuario y riego de cultivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El agua para el predio "LAS MARGARITAS", se capta por la derivación No. 4 de río Claro, en la zona media alta, por sistema de gravedad, se conduce luego por el cauce principal de la Subderivación No. 4-6, y seguidamente se conduce por acequia hasta el predio de la solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos pecuario (Abrevadero de ganado y uso piscícola) = 1,0 lit/seg., y riego de cultivos varios = 2,0 lit/seg, para una DEMANDA TOTAL de 3,0 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO: El agua que se conceptúa otorgar para uso pecuario (ganado y piscícola), debe ser tratada antes de ser usada, por cuanto el caudal de agua que llega al predio "LAS MARGARITAS" recibe sobrantes de arrozales ubicados aguas arriba, en los cuales se incorporan agroquímicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra

o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 6 No. 66- 32, tel. 3760662- Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "LAS MARGARITAS", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

PARÁGRAFO: La C.V.C. podrá solicitar la implementación de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del decreto –Ley 2811 de 1974.

t. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

u. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

v. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

w. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

x. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

y. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

z. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

aa. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

bb. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

cc. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

k. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio LAS MARGARITAS, que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "LAS MARGARITAS o HACIENDA SAN PATRINIO" de propiedad de la solicitante.

m. En caso que se produzca la venta del predio "LAS MARGARITAS," identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-292530, la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir a la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

23. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
24. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
25. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
26. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
27. No usar la concesión durante dos (2) años.
28. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
29. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, propietaria del predio "LAS MARGARITAS," identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-292530, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora CLAUDIA ANDREA FLÓREZ ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67'010.101, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo. DAR Suroccidente
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica. DAR Suroccidente
Freddy Arévalo Terán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
DAR Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-127-2011 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000846 DE 2012
26 NOVIEMBRE DE 2012
“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RÍO PANCE-
AFLUENTE DEL RÍO JAMUNDÍ- MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 002848 del 13 de enero de 2012, el Padre JOSÉ GILBERTO FRANCO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'232.505, quien actúa con poder, otorgado por el Padre Javier de Jesús Pulgarín, Representante Legal, de la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE, identificada con Nit No. 890 902 312-3, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para usos doméstico y pecuario, a derivar del río Pance, para el predio EL ASOMBRO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-201854, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 3 de febrero de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio EL ASOMBRO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-201854, a derivar del río Pance, según solicitud presentada por el Padre JOSÉ GILBERTO FRANCO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'232.505.

Que mediante pantallazo de facturación No. 00094656 del 5 de marzo de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-002848-2012-04 del 4 de junio de 2012, se informó al Padre JOSÉ GILBERTO FRANCO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'232.505, expedida en Manizales (Caldas), quien actúa con poder, otorgado por el Padre Javier de Jesús Pulgarín, Representante Legal, de la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE, identificada con Nit No. 890 902 312-3, que el día 8 de junio de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio EL ASOMBRO.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 8 de junio de 2012 al predio EL ASOMBRO, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 153, donde se extracta lo siguiente:

“...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR concesión de aguas de uso público a la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE, identificado con Nit No. 890 902 312-3, para el predio EL ASOMBRO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-201854, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 7,84% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-12 del Río Pance, aforada en 25,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO)

...”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- i) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- j) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones

establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para USOS doméstico y pecuario, presentada por el Padre JOSÉ GILBERTO FRANCO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'232.505, quien actúa con poder, otorgado por el Padre Javier de Jesús Pulgarín, Representante Legal, de la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE, identificada con Nit No. 890 902 312-3, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia. Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público a favor de la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE, identificada con Nit No. 890 902 312-3, para el predio EL ASOMBRO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-201854, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 7,84% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-12 del Río Pance, aforada en 25,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio El Asombro, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar al Callejón Cascajal donde se bifurca la Subderivación 5-12, la cual sigue en el sentido norte – sur hasta cruzar el predio del solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q = 0,20$ lit/seg, y pecuario: $Q = 1,80$ lit/seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 2,0$ lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE, identificado con Nit No. 890 902 312-3, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que quedan obligados a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE, identificado con Nit No. 890 902 312-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 9 C No. 23 C- 27 - Cali, teléfono: 5561340 Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la

Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: el Padre JOSÉ GILBERTO FRANCO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'232.505, quien actúa con poder, otorgado por el Padre Javier de Jesús Pulgarín, Representante Legal, de la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE, identificada con Nit No. 890 902 312-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de las mismas, para una mejor distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la modificación de las obras existentes.

dd. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

ee. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

ff. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

gg. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

n. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

o. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

p. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio El Asombro de propiedad de los solicitantes.

l. Revisar con alguna periodicidad El Asombro que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

m. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

n. En caso que se produzca la venta del predio "El Asombro," identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-201854, el Padre JOSÉ GILBERTO FRANCO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'232.505, quien actúa con poder, otorgado por el Padre Javier de Jesús Pulgarín, Representante Legal, de la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE, identificada con Nit No. 890 902 312-3, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al Padre JOSÉ GILBERTO FRANCO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'232.505, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelanten el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al Padre JOSÉ GILBERTO FRANCO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'232.505, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

30. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
31. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
32. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
33. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
34. No usar la concesión durante dos (2) años.
35. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
36. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Padre JOSÉ GILBERTO FRANCO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'232.505, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al Padre JOSÉ GILBERTO FRANCO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'232.505, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-019-2012 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000774 DE 2012
13 NOVIEMBRE DE 2012
"POR LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA
NACEDEROS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SANTA INÉS, MUNICIPIO DE YUMBO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 072130 del 4 de octubre de 2010, la señora DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, con C.C. No. 16'446.347 de Yumbo, quienes actúan en calidad de propietarios del predio "SIN NOMBRE, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-827874, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para usos doméstico y riego de cultivos, a derivar de la Quebrada Nacederos.

Que mediante Auto del 14 de octubre de 2011, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio sin nombre, a derivar de la Quebrada Nacederos, según solicitud presentada por la señora DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084.

Que mediante pantallazo emitido por facturación C.V.C No. 00093093 del 18 de noviembre de 2011, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-072130-2010-04 del 8 de mayo de 2012, se informó a la señora DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084, que el día 23 de mayo de 2012, a partir de las 12:00 M. se llevaría a cabo la visita al predio SIN NOMBRE, ubicado en la vereda El Chocho.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 23 de mayo de 2012 al predio Sin nombre, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 140, donde se extracta lo siguiente:

"...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE," identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-827874, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio del nacimiento N. 1 de la quebrada Nacederos, aforado en 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITRO POR SEGUNDO).
....."

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Se entenderá por incumplimiento grave:

- k) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- l) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)"

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos, presentada por los señores DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE," identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-827874, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público a los señores DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE," identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-827874, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio del nacimiento N. 1 de la quebrada Nacadero, aforado en 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por el sistema de gravedad, mediante un pequeño trinchero colocado en el sitio donde aflora el agua de la quebrada Nacaderos, desde donde se conduce en tubería de ½" pulga hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una (1) vivienda $Q = 0,02$ lit/seg, y riego de cultivos $Q = 0,03$ lit/seg, para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,05$ lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua –TUA - por lo que quedan obligados a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 3 A No. 2 N- 25 Oeste Barrio Dionisio –teléfono: 6691922, 6693127, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de las mismas, para una mejor distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la modificación de las obras existentes.

- hh. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- ii. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- jj. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- kk. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- q. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- r. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

s. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio SIN NOMBRE de propiedad de los solicitantes.

l. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio SIN NOMBRE que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

m. En caso que se produzca la venta del predio SIN NOMBRE, Los señores DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, deberán dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a los señores DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelanten el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a los señores DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

37. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
38. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
39. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
40. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
41. No usar la concesión durante dos (2) años.
42. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
43. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los señores DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a los señores DORIS GÓNGORA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'467.084 y LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'446.347, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 13 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dar Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.
Freddy Arévalo Terán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-165-2010 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000812 DE 2012
20 NOVIEMBRE DE 2012
"POR LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA GORGONA, AFLUENTE DEL RÍO AGUACATAL, MUNICIPIO DE CALI"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 012700 del 22 de febrero de 2012, la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949., quien actúa en calidad de propietaria del predio LA RAMADITA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-437915, ubicado en el sector La Gorgona, vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para usos doméstico y riego de cultivos, a derivar de la Quebrada La Gorgona.

Que mediante Auto del 9 de Marzo de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LA RAMADITA, a derivar de la Quebrada La Gorgona, según solicitud presentada por la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 192058 del 9 de abril de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-012700-2012-04 del 18 de abril de 2012, se informó a la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949, que el día 16 de mayo de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio LA RAMADITA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 16 de mayo de 2012 al predio LA RAMADITA, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 131, donde se extracta lo siguiente:

“... Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949., propietaria del predio LA RAMADITA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-437915, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,46% del caudal promedio de la quebrada La Gorgona, aforada 2,02 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,07 lit/seg. (CERO COMA CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO).”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- m) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- n) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos, presentada por la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949., quien actúa en calidad de propietaria del predio LA RAMADITA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-437915, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949., propietaria del predio LA RAMADITA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-437915, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,46% del caudal promedio de la quebrada La Gorgona, aforada 2,02 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,07 lit/seg. (CERO COMA CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio LA RAMADITA se captarán por gravedad de la quebrada La Gorgona, mediante un trincho de piedra del cual sale una

tubería de ½" hasta una caja en concreto localizada a unos 7 metros y de allí se conducen en tubería de ½" pulgada en una longitud aprox. de 500 metros, hasta un tanque de almacenamiento con flotador desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos doméstico $Q = 0,04$ lit/seg, y riego de cultivos $Q = 0,03$ lit/seg, para una DEMANDA TOTAL de 0,07 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua –TUA - por lo que quedan obligados a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 10 No. 22- 322 – antigua vía Cali-Yumbo, condominio Altos Las Mañanitas- casa No. 4 - teléfono: 3154640033, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de las mismas, para una mejor

distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la modificación de las obras existentes.

- ll. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- mm. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- nn. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- oo. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- t. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- u. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- v. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio LA RAMADITA de propiedad de los solicitantes.
- l. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio LA RAMADITA que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. En caso que se produzca la venta del predio LA RAMADITA, la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelanten el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

- 44. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 45. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 46. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- 47. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

48. No usar la concesión durante dos (2) años.
49. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
50. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora EDILMA SOLANO DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'024.949, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
(Fdo.) Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dar Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-038-2012 – Aguas superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000540 DE 2012

27 AGOSTO DE 2012

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DE LOS POZOS PROFUNDOS Nos. Vc-708 y Vc-855”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor CESAR TULIO VERGARA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.968.951, Representante Legal de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., NIT 900.099.310-9, mediante comunicación presentada en la CVC el 11 de Octubre de 2.011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS de dos pozos, para uso domestico e industrial, respectivamente, ubicados en el Km. 1 Callejón Valle del Lili, Patio Taller GIT MASIVO VALLE DEL LILI, vereda VALLE DEL LILI, corregimiento EL HORMIGUERO, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2012, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, a la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

Que el día 28 de marzo de 2012 se cumplió con el trámite de fijación, por parte de la alcaldía de Cali, según constancia suscrita por la Auxiliar Administrativo del Despacho de la Alcaldía.

Que el día 12 de abril de 2012 se efectuó diligencia de inspección ocular, en las instalaciones de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., ubicadas en el Km. 1 Callejón Valle del Lili.

Que el día 3 de julio de 2.012, el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico No. 26223-C-109-2012; Expediente No. 0711-010-001-142-2011, sobre los pozos denominados Vc-708 y Vc-856, ubicado en el Km. 1 Callejón Valle del Lili, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

“...

En cumplimiento con lo dispuesto en el punto Tercero del Auto de Iniciación de Tramite, del 5 de marzo de 2012, “Remitir el Expediente No. 0711-010-001-142-2011 y documentación presentada al profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de practicar la visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No. 1541 de 1978. Una vez cumplido lo anterior se rinde el respectivo Concepto Técnico”.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo Vc-708 mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)	: 0,91 LPS (14.4 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 2 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 10 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 158 horas

Volumen máximo de bombeo anual : 1.638 m3

Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo Vc-855 mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q) : 1,33 LPS (21 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 4 horas
Tiempo de bombeo semanal : 28 horas
Tiempo de recuperación semanal : 140 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 6.703 m3

...

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., con NIT 900.099.310-9, representada legalmente por el señor CESAR TULIO VERGARA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.968.951, sociedad propietaria del predio GIT MASIVO, con certificado de tradición No. 370-469638, ubicado en el Km. 1 Callejón Valle del Lili, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, lugar donde se encuentran los Pozos Vc-708 y Vc-855.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., un caudal máximo de 0,91 Lit./seg., equivalente a 14.4 galones por minuto, durante dos (2) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo Vc-708

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

“...

Caudal (Q) : 0,91 LPS (14.4 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 2 horas
Tiempo de bombeo semanal : 10 horas
Tiempo de recuperación semanal : 158 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 1.638 m3

...”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 158 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., un caudal máximo de 1,33 Lit./seg., equivalente a 21 galones por minuto, durante cuatro (4) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo Vc-855

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

“...

Caudal (Q) : 1,33 LPS (21 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 4 horas
Tiempo de bombeo semanal : 28 horas
Tiempo de recuperación semanal : 140 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 6.703 m3

...”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 140 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo Vc-708 se utilizara para uso domestico y el agua extraída del pozo Vc-855 se utilizara para uso industrial en lavado de vehículos, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento de los pozos NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTICULO QUINTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciara trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión, cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea, durante 2 años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO SEXTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 148 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO DECIMO: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., con NIT 900.099.310-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por aviso de la presente providencia al señor CESAR TULIO VERGARA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.968.951, Representante Legal de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., NIT 900.099.310-9, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 27 AGOSTO DE 2012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-142-2011 – Aguas subterráneas.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000325 DE 2013

8 MAYO DE 2013

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, NACIMINETO LA EMBOSCADA – AFLUENTE DE LA QUEBRADA PÉREZ - RÍO ARROYOHONDO - MUNICIPIO DE YUMBO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000223 del 26 de agosto de 1999, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JAMER HOYOS HOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'600.098 de Cali, propietario del predio denominado LA EMBOSCADA, ubicado en la vereda La Olga, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, en la cantidad de CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,5 lit/seg.). Exp.692

Que la concesión otorgada Mediante Resolución No. 000223 del 26 de agosto de 1999, se encuentra vencida, por lo tanto la solicitud de prórroga no aplica. Se hace necesario su otorgamiento.

Que mediante documento registrado con No 063869 de fecha 2 de octubre de 2012, el señor JAMER HOYOS HOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'600.098 de Cali, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar de la quebrada Pérez, para usos doméstico y riego de aromáticas, en el predio LA EMBOSCADA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-34094, ubicado en la vereda La Olga, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que mediante Auto del 25 de octubre de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LA EMBOSCADA, a derivar de la quebrada Pérez, según solicitud presentada por el señor JAMER HOYOS HOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'600.098 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193717 del 22 de noviembre de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-063869-2012-05 del 8 de enero de 2013, se informó al señor JAMER HOYOS HOME, que el día 4 de febrero de 2013, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio La Emboscada.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 4 de febrero de 2013 al predio La Emboscada, rindió el concepto técnico No. 090 de 2013, donde se extracta lo siguiente:

“(…)
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JAMER HOYOS HOME, Cédula de ciudadanía No. 16'600.098, para ser utilizada en el predio LA EMBOSCADA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-34094, en la vereda La Olga, corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 73,33 % del caudal promedio del nacimiento La Emboscada, aforado en 0,30 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,22 lit/seg. (CERO COMA VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO).
“(…)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- o) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- p) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las

causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)"

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento da agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997, en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público, a favor d El señor JAMER HOYOS HOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´600.098 de Cali, para ser utilizada en el predio LA EMBOSCADA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-34094, ubicado en la vereda La Olga, corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JAMER HOYOS HOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´600.098 de Cali, para ser utilizada en el predio LA EMBOSCADA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-34094, en la vereda La Olga, corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 73,33 % del caudal promedio del nacimiento La Emboscada, aforado en 0,30 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,22 lit/seg. (CERO COMA VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

El sistema de captación de aguas es por el sistema de gravedad, mediante una pequeña caja en ladrillo, construida a 70 metros aguas abajo del afloramiento del agua del mencionado nacimiento y de esta caja se conduce en tubería de ½" pulgada, en una longitud aprox. de 300 metros hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye para todos los usos.

La obra de captación debe derivar para el señor JAMER HOYOS HOME, un caudal de 0,22 lit/seg., hacia la margen derecha del cauce del nacimiento La Emboscada, que representa el 73,33% del caudal promedio que en cantidad de 0,30 lit/seg., presenta este nacimiento en dicho sitio de captación.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso doméstico de una (1) vivienda: $Q = 0,02$ lit/seg, y Uso en Riego de cultivos de aromática: $Q = 0,20$ lit/seg, para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,22$ lit/seg; por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JAMER HOYOS HOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´600.098 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de el señor JAMER HOYOS HOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´600.098 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de

operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 28 No. 19 - 81 - Barrio Santa Elena - Tel 310 549 56 83 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor JAMER HOYOS HOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'600.098 de Cali, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor JAMER HOYOS HOME, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- pp. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- qq. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- rr. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- ss. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- w. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- x. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- y. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua.

l. En caso que se produzca la venta del predio LA EMBOSCADA, el señor JAMER HOYOS HOME, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

m. Advertir al señor JAMER HOYOS HOME, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al señor JAMER HOYOS HOME, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

51. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
52. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
53. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
54. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
55. No usar la concesión durante dos (2) años.
56. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
57. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El señor JAMER HOYOS HOME, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor JAMER HOYOS HOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´600.098 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 8 MAYO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo. Dirección ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C. - Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez - Profesional Especializada Jurídica. Dirección ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-137-2012 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000256 DE 2013

16 ABRIL DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DEL NACIMIENTO MARGARITA No.2 - AFLUENTE QUEBRADA LAS BRISAS - MPIO DE YUMBO”

Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor HORACIO ABADÍA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'976.644 de Cali, mediante solicitud registrada con el No. 048313 del 2 de agosto de 2012, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar del nacimiento MARGARITA No. 2, para usos doméstico y riego, en el predio BUENAVISTA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-318250, ubicado en el corregimiento DAPA, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 24 de agosto de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio BUENAVISTA, a derivar del nacimiento MARGARITA No. 2, según solicitud presentada por el señor HORACIO ABADÍA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'976.644 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193312 del 21 de septiembre de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-048313-2012-05 del 4 de enero de 2013, se informó al señor HORACIO ABADÍA CORRALES, que el día 28 de enero de 2013, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio Buena Vista.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 28 de enero de 2013 al predio Buena Vista, rindió el concepto técnico No. 062 de 2013, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor HORACIO ABADÍA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'976.644, para ser utilizada en el predio “BUENAVISTA”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-318250, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12.5% del caudal promedio del Nacimiento Margarita No. 2, aforada en 0,80 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg. (CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO).

“(…)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- i) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- j) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- k) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- l) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- m) No usar la concesión durante dos años;
- n) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- o) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- p) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- c) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- d) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- q) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- r) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas

superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas de uso público a favor del señor HORACIO ABADÍA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'976.644 de Cali, para ser utilizada en el predio BUENAVISTA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-318250, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público al señor HORACIO ABADÍA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'976.644 de Cali, para ser utilizada en el predio BUENAVISTA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-318250, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 12.5% del caudal promedio del Nacimiento Margarita No. 2, aforada en 0,80 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg. (CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

Las aguas para el predio BUENAVISTA, se captan por gravedad de un pequeño nacimiento de agua, el cual denominaremos Nacimiento Margarita No.2, mediante un muro en ladrillo colocado en forma de poceta en el sitio donde aflora el agua del mencionado nacimiento; las aguas se conducen en tubería de 1 pulgada hasta en una longitud aprox. de 170 metros hasta llegar a una obra de reparto con 8 compartimientos, donde se distribuye para todos los predios beneficiarios.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso doméstico = 0,04 lit/seg, y Uso Pecuario y piscícola 0,06 lit/seg, para una DEMANDA TOTAL Q =0,10 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor HORACIO ABADÍA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'976.644 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor HORACIO ABADÍA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'976.644 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, ó la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al

sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 28 No. 29 - 21 – Barrio El Recuerdo - Tel 3358220 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor HORACIO ABADÍA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'976.644 de Cali, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor HORACIO ABADÍA CORRALES, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

tt. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

uu. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

vv. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

ww. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

z. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

aa. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

bb. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua.

l. En caso que se produzca la venta del predio "BUENAVISTA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-318250, el señor HORACIO ABADÍA CORRALES, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

m. Advertir al señor HORACIO ABADÍA CORRALES, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al señor ABADÍA CORRALES, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

58. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
59. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
60. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
61. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
62. No usar la concesión durante dos (2) años.
63. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
64. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El señor HORACIO ABADÍA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'976.644 de Cali, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor HORACIO ABADÍA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'976.644 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 ABRIL DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo. Dirección ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C.- Abogada Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-106-2012 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 000630 DE 2012
27 SEPTIEMBRE DE 2012

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000472 DE JULIO 26 DE 2012, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS LA AURORA Y MONTERREY, AFLUENTES DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que mediante RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000472 DE JULIO 26 DE 2012, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., OTORGÓ a la JUNTA ADMINISTRADORA COMUNITARIA DEL ACUEDUCTO No. 12 DEL CORREGIMIENTO LA FRESNEDA, identificada con el Nit 900 362 663-0, representada legalmente por el señor RODRIGO ACOSTA VELASCO, identificado con C. C. No. 6.533.563 de Vijes, acorde con en el artículo PRIMERO, una concesión de aguas superficiales de uso público, para abastecimiento del acueducto veredal del corregimiento La Fresneda, jurisdicción del Municipio de VIJES, a derivar de la Quebrada La Aurora, en cantidad de 0,38 lit/seg, equivalente al 86,56 % del caudal promedio, aforado en 0,439 lit/seg., en el sitio de captación.

Que el PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO: relacionado con el SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS, menciona lo siguiente: El Caudal que se conceptúa otorgar, es captado por gravedad así: La captación se realiza en la quebrada que el solicitante ha denominado LA AURORA, mediante una captación de fondo desde donde se conduce en tubería de 2” hasta un tanque de almacenamiento, localizado a unos 50 metros aprox. de la captación.

Que al CONFRONTAR el contenido de la Resolución No. 0711- 000472 DE JULIO 26 DE 2012, “ POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS LA AURORA Y MONTERREY, AFLUENTES DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, MUNICIPIO DE VIJES, con el texto del INFORME TÉCNICO DAR SOC No. 109 de 2012 de la visita previa, se DETECTA que en la citada RESOLUCIÓN, no se incluyó el litraje a derivar de la QUEBRADA MONTERREY, que hace relación a la cantidad equivalente al 88,18 % del caudal promedio de la quebrada Monterrey, aforado en 0,567 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg.

Se observó también que hizo falta relacionar en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO la información relacionada con la segunda captación realizada mediante una presa en concreto construida en el cauce principal de la QUEBRADA MONTE REY, a unos 300 metros aprox. de la confluencia de esta fuente de agua a la quebrada La Aurora.

Después de detectarse la omisión en la resolución proferida, se considera viable que la CVC modifique de oficio el artículo PRIMERO con su párrafo segundo, de la RESOLUCIÓN No. 0711- 000472 DE JULIO 26 DE 2012, “ POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS LA AURORA Y MONTERREY, AFLUENTES DE LA QUEBRADA EL TAMBOR el cual quedará así:

“
“

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la JUNTA ADMINISTRADORA COMUNITARIA DEL ACUEDUCTO NO. 12 DEL CORREGIMIENTO LA FRESNEDA, identificada con el Nit No. 900 362 663-0., para ser utilizada en el ACUEDUCTO LA FRESNEDA, ubicado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de VIJES, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 86,56 % del caudal promedio de la QUEBRADA LA AURORA, aforado en 0,439 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,38 lit/seg.

En la cantidad equivalente al 88,18 % del caudal promedio de la QUEBRADA MONTERREY, aforado en 0,567 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg.

En consecuencia el acueducto de La Fresneda queda con una asignación Total de 0,88 lit/seg.

.....”

“.....

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El Caudal que se conceptúa otorgar, es captado por gravedad mediante dos captaciones así: La primera captación se realiza en la quebrada que el solicitante ha denominado LA AURORA, mediante una captación de fondo desde donde se conduce en tubería de 2” hasta un tanque de almacenamiento, localizado a unos 50 metros aprox. de la captación. La Segunda captación se realiza mediante una presa en concreto construida en el cauce principal de la quebrada MONTE REY, a unos 300 metros aprox. de la confluencia de esta fuente de agua a la quebrada La Aurora; de la presa se conduce en tubería de 2” hasta un tanque localizado a unos 10 metros de la captación; de este tanque se conduce en tubería de 2” hasta el tanque que se encuentra a 50 metros de la captación de la quebrada La Aurora, en una longitud aproximada de 300 metros.

.....”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que conforme con la normatividad citada y a la detección del error involuntario consistente en la no inclusión del volumen otorgado a derivar de la quebrada Monterrey, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO Y SU PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN REFERIDA, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo PRIMERO de la RESOLUCIÓN No. 0711- 000472 DE JULIO 26 DE 2012, “ POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS LA AURORA Y MONTERREY, AFLUENTES DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la JUNTA ADMINISTRADORA COMUNITARIA DEL ACUEDUCTO NO. 12 DEL CORREGIMIENTO LA FRESNEDA, identificada con el Nit No. 900 362 663-0., para ser utilizada en el ACUEDUCTO LA FRESNEDA, ubicado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de VIJES, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 86,56 % del caudal promedio de la QUEBRADA LA AURORA, aforado en 0,439 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,38 lit/seg.

En la cantidad equivalente al 88,18 % del caudal promedio de la QUEBRADA MONTERREY, aforado en 0,567 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg.

En consecuencia el acueducto de La Fresneda queda con una asignación Total de 0,88 lit/seg.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el PARÁGRAFO SEGUNDO del Artículo PRIMERO de la RESOLUCIÓN No. 0711- 000472 DE JULIO 26 DE 2012, " POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS LA AURORA Y MONTERREY, AFLUENTES DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El Caudal que se conceptúa otorgar, es captado por gravedad mediante dos captaciones así:

La primera captación se realiza en la quebrada que el solicitante ha denominado La Aurora, mediante una captación de fondo desde donde se conduce en tubería de 2" hasta un tanque de almacenamiento, localizado a unos 50 metros aprox. de la captación.

La Segunda captación se realiza mediante una presa en concreto construida en el cauce principal de la quebrada Monte Rey, a unos 300 metros aprox. de la confluencia de esta fuente de agua a la quebrada La Aurora; de la presa se conduce en tubería de 2" hasta un tanque localizado a unos 10 metros de la captación; de este tanque se conduce en tubería de 2" hasta el tanque que se encuentra a 50 metros de la captación de la quebrada La Aurora, en una longitud aproximada de 300 metros.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la RESOLUCIÓN No. 0711- 000472 DE JULIO 26 DE 2012, " POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS LA AURORA Y MONTERREY, afluentes de la quebrada EL TAMBOR, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor RODRIGO ACOSTA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.533.563 de Vijes, presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA COMUNITARIA DEL ACUEDUCTO NO 12 DEL CORREGIMIENTO LA FRESNEDA, MUNICIPIO DE VIJES - JACA No.12-, identificada con NIT. 900.362.663-0, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Dada la naturaleza del presente acto administrativo, contra éste no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, 27 SEPTIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No.0711-010-002-029-2012 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000189 DE 2013
10 MARZO DE 2.013
"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO - MUNICIPIO DE CALI"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JAIRO ARMANDO MILLAN VILLAFANE, identificado con C.C. No. 14.949.253 de Cali y con domicilio en la Cra. 3 Oeste No. 10-78 Apto. 201 de Cali, mediante escrito presentado el 28 de Marzo de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada SAN ANTONIO, para uso doméstico, del predio denominado EL GUAMAL, con certificado de tradición No. 370-166401, ubicado en la vereda SAN MIGUEL, corregimiento de EL SALADITO, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 3 de septiembre de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio EL GUAMAL, según solicitud presentada por el señor JAIRO ARMANDO MILLAN VILLAFANE.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193274 del 14 de septiembre de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-058657-2012-03 del 23 de noviembre de 2012, se informó al señor JAIRO ARMANDO MILLAN VILLAFANE, que el día 5 de diciembre de 2012, a partir de las 10:00 M. se llevaría a cabo la visita al predio EL GUAMAL.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 5 de diciembre de 2012 al predio EL GUAMAL, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 311-2012, donde se extracta lo siguiente:

“...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de JAIRO ARMANDO MILLAN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253, propietario del predio GUAMAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-166401, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,89% del caudal promedio de la Ramificación No. 3-2-2 de la quebrada Los Franciscanos, aforada 0,69 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITRO POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que las aguas de la quebrada San Antonio, las cuales se depositan a la quebrada Los Franciscanos por la Derivación No. 6 y luego son captadas por la Ramificación 3-2-2, según los habitantes de la zona, tienen un alto índice de contaminación orgánica y bacteriológica que no las hace aptas para el consumo humano, por lo tanto éstas deben ser tratadas antes de uso para consumo doméstico.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El caudal asignado es captado por el sistema de gravedad del compartimiento No. 2, de los 5 en que esta divide el tanque que está ubicado cerca al predio de ORCESCO de propiedad de la señora María Eugenia Colmenares, al cual le llega agua de la Ramificación 3-2-2 (Tanque No.2, localizado en el predio del señor Melhen Daccach). (...)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- q) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- r) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- s) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- t) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- u) No usar la concesión durante dos años;
- v) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- w) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- x) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- e) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- f) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- s) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- t) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales para uso doméstico presentada por JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, propietario del predio EL GUAMAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-166401, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, propietario del predio GUAMAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-166401, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,89% del caudal promedio de la Ramificación No. 3-2-2 de la quebrada Los Franciscanos, aforada 0,69 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por el sistema de gravedad del compartimiento No. 2, de los 5 en que esta dividido el tanque que está ubicado cerca al predio de ORCESCO de propiedad de la señora María Eugenia Colmenares, al cual le llega agua de la Ramificación 3-2-2 (Tanque No.2, localizado en el predio del señor Melhen Daccach).

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una vivienda, en la cantidad de 0,02 lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: Se le informa al señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, que las aguas que se otorgan no son aptas para el consumo humano, por lo tanto éstas deben ser tratadas previamente a su consumo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 3 Oeste No. 10-78 Apto. 201 Cel. 3175156591- Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: En el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- xx. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- yy. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- zz. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- aaa. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- cc. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- dd. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- ee. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza y mantenimiento de la obra de captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio de propiedad del solicitante.
- l. Realizar mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. En caso que se produzca la venta del predio El Guamal, el señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los dos (2) meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- n. Advertir al señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir al señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

- 65. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 66. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 67. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

68. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
69. No usar la concesión durante dos (2) años.
70. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
71. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No. 14'949.253 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 10 MARZO DE 2.013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez. - Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo Cardona – Abogada Contratista DAR Suroccidente.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-055-2012-Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000207 del 18 MARZO DE 2013
"POR LA CUAL SE TRASPASA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO".

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que Mediante Resolución 0710 No. 0711-000928 del 27 de diciembre de 2010, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, OTORGÓ a la Sociedad PESQUERA SAN MIGUEL LTDA, identificada con N.I.T. 805 027 651 -2, concesión de aguas superficiales para uso pecuario en el predio "Momentos", con matrícula inmobiliaria No. 370-

724397 ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, derivada del río Claro, en la cantidad de 8,00 lit/seg. (OCHO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0710 No. 0711-000928 del 27 de diciembre de 2010, otorgada a la Sociedad PESQUERA SAN MIGUEL LTDA, identificada con N.I.T. 805 027 651 -2, fue notificada por EDICTO, fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, desde el 21 de febrero de 2011 hasta el 4 de marzo de 2011.

Que mediante comunicación radicada con el No. 013901 del 14 de marzo de 2011, el señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, quien le fue adjudicado en liquidación de la sociedad comercial el predio "MOMENTOS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724397, SOLICITÓ TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-000928 del 27 de diciembre de 2010.

Que mediante Auto del 24 de agosto de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio MOMENTOS, identificado con certificado de tradición No. 370-724397 derivada del río Claro, según solicitud presentada por el señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali.

Que mediante comunicación radicada con el No. 071139 del 22 de octubre de 2012, el señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, solicitó la modificación del auto de iniciación de trámite en relación al costo por evaluación, y mediante Auto del 4 de diciembre de 2012, se modificó el auto de iniciación de trámite administrativo de traspaso de una concesión de aguas superficiales.

Que el 19 de Diciembre de 2012, se cancelaron los derechos del trámite.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio MOMENTOS, el día 9 de Enero de 2013, rindió el correspondiente concepto técnico No. 008 de 2013, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede autorizar el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor de JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109, para ser utilizada en el predio "MOMENTOS" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724397, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,15% del caudal promedio de la Subderivación No. 1, de Río Claro, aforada en 41,76 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de OCHO LITROS POR SEGUNDO (8,0 lit/seg.), (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- y) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- z) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- aa) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- bb) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- cc) No usar la concesión durante dos años;
- dd) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- ee) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- ff) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- g) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- u) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- v) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos."

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)"

Que acorde con la normatividad citada y el concepto técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de TRASPASO de concesión de aguas de uso público al señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, para ser utilizada en el predio "MOMENTOS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724397, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor del señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, para ser utilizada en el predio "MOMENTOS" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724397, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,15% del caudal promedio de la Subderivación No. 1, de Río Claro, aforada en 41,76 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de OCHO LITROS POR SEGUNDO (8,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado es captado por gravedad inicialmente de manera comunitaria del cauce principal de Río Claro, por la Derivación No. 1 - Acequia Monterredondo, la cual se origina en el predio Monterredondo, coordenadas 846070,226 Norte y 1053566,454 Este, mediante una estructura de captación lateral de la cual se conduce en canal abierto hasta la planta de tratamiento localizada en el Condominio Haciendas de Potrerito, sitio en el cual se deriva por canal abierto para el predio denominado Momentos o Casa Barco.

PARÁGRAFO TERCERO: – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa por medio de la presente resolución, será para Uso piscícola, $Q_{total} = 8,0 \text{ lit /seg.}$, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua –TUA – por lo tanto queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se TRASPASA, queda sujeta al pago anual por parte del señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –

CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 1 F No. 12-27 B/ Villa Mónica Jamundí – Tel. 316 482 1559. De no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando los beneficiarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas traspasada mediante la presente providencia, deberán obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas traspasada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La obra de captación deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño presentado por el señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC, antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Además se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- bbb. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- ccc. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- ddd. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

eee. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

fff. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

ggg. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.

hhh. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

iii. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

jjj. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

kkk. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

lll. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

mmm. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.

nnn. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ooo. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

o. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la obra captación y el sistema de conducción de las aguas para el predio MOMENTOS.

p. En caso que se produzca la venta del predio MOMENTOS, el señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio de vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El traspaso de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes, y en el presente acto administrativo:

72. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
73. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
74. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
75. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
76. No usar la concesión durante dos (2) años.

77. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
78. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 18 MARZO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo – Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C. Abogada contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No.0711-010-002-221- 2005 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000186 DE 2013

10 MARZO DE 2013

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA EMMA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS ARRIEROS - MUNICIPIO DE CALI"

Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG, identificado con C.C. No. 16.825.606 de Jamundi y domicilio en la Cra. 4 No. 4-43 Of. 103 - Cali, mediante escrito presentado el 31 de Mayo de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada LA EMMA, para uso domestico, del predio denominado PATIO BONITO, con matricula inmobiliaria 370-242826, ubicado en la vereda SAN ANTONIO, corregimiento de EL SALADITO, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 30 de agosto de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio PATIO BONITO, según solicitud presentada por el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193317 del 21 de septiembre de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-060851-2012-03 del 23 de noviembre de 2012, se informó al señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG, que el día 5 de diciembre de 2012, a partir de las 12:00 M. se llevaría a cabo la visita al predio PATIO BONITO.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 3 de diciembre de 2012 al predio PATIO BONITO, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 009-2013, donde se extrae lo siguiente:

“(…)

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG identificado con cédula de ciudadanía No. 16' 825.606, para ser utilizado en el predio “PATIO BONITO”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-242826, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 10% del caudal promedio de la quebrada La Emma, aforado en 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.)

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio “PATIO BONITO”, se captan por gravedad, mediante una obra de captación de la cual se conduce en tubería de 1” hasta una obra de reparto localizada a unos 30 m. de la captación, la cual tiene cinco (5) compartimientos, correspondiéndole el primer compartimiento a la sociedad G. NARANJO & CIA LTDA y al solicitante.

(…)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- gg) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- hh) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- ii) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- jj) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- kk) No usar la concesión durante dos años;
- ll) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- mm) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- nn) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- i) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- j) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- w) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- x) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso doméstico presentada por el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG, propietario del predio PATIO BONITO, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-242826, ubicado en la vereda SAN ANTONIO, corregimiento de EL SALADITO, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG identificado con cédula de ciudadanía No. 16'825.606 de Jamundi, para ser utilizado en el predio “PATIO BONITO”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-242826, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 10% del caudal promedio de la quebrada La Emma, aforado en 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.)

PARÁGRAFO PRIMERO: - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio “PATIO BONITO”, se captan por gravedad, mediante una obra de captación de la cual se conduce en tubería de 1” hasta una obra de reparto localizada a unos 30 m. de la captación, la cual tiene cinco (5) compartimientos, correspondiéndole el primer compartimiento a la sociedad G. NARANJO & CIA LTDA y al solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de dos viviendas, en la cantidad de 0,02 lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de

operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 4 No. 4 - 43 Of. 103– tel. 315-5737609 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: El señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG, en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

ppp. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

qqq. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

rrr. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

sss. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

ff. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

gg. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

hh. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

- k. Realizar la limpieza y mantenimiento de la obra de captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio de propiedad del solicitante.
- l. Realizar mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. En caso que se produzca la venta del predio PATIO BONITO, el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los dos (2) meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- o. Advertir al señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG identificado con cédula de ciudadanía No. 16'825.606 de Jamundi, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG identificado con cédula de ciudadanía No. 16'825.606 de Jamundi que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir al señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG identificado con cédula de ciudadanía No. 16'825.606 de Jamundi, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

79. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
80. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
81. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
82. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
83. No usar la concesión durante dos (2) años.
84. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
85. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG identificado con cédula de ciudadanía No. 16'825.606 de Jamundi, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG identificado con cédula de ciudadanía No. 16'825.606 de Jamundi, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 10 MARZO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez. - Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo Cardona – Abogada Contratista DAR Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-070-2012-Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000641 DE 2012
28 SEPTIEMBRE DE 2012

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA CHANCOS No. 1, AFLUENTE DE LA QUEBRADA MULALÓ, MUNICIPIO DE YUMBO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 79136 del 25 de noviembre de 2011, el señor MARCO ANTONIO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'708.904, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para usos doméstico y riego de cultivos, en el predio LA CABAÑA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-839802, a derivar de la Quebrada Los Chancos No. 1, ubicada en el corregimiento Montañitas, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante Auto del 12 de diciembre de 2011, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio La CABAÑA, a derivar de la Quebrada Los Chancos No. 1, según solicitud presentada por el señor MARCO ANTONIO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16'708.904.

Que mediante recibo de caja No. 191658 del 7 de febrero de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-079136-2011-05 del 9 de febrero de 2012, se informó al señor MARCO ANTONIO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16'708.904 que el día 14 de marzo de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio La Cabaña.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente previa visita realizada el día 14 de marzo de 2012 al predio La Cabaña, rindió el informe Técnico No. 068 del 17 de marzo de 2012, donde se extracta lo siguiente:

" ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de Marco Antonio Montilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'708.904, para ser utilizada en

el predio "LA CABAÑA." Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-839 802, ubicado en la vereda Los Chancos, corregimiento Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20,% del caudal promedio de la quebrada Chancos No.1, aforada en 0,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 lit/seg.).
..."

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)".

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- oo) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- pp) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- qq) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- rr) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- ss) No usar la concesión durante dos años;
- tt) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- uu) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- vv) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- k) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- l) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- y) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- z) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento

la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos presentada por el señor MARCO ANTONIO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16´708.904, en calidad de propietario del predio LA CABAÑA, con matrícula inmobiliaria 370-839802, ubicado en la vereda Los Chancos, corregimiento Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor MARCO ANTONIO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16´708.904, concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos, en cantidad de 0,10 lit/seg, equivalente al 20 % del caudal promedio de la quebrada Chancos No.1, aforada en 0,50 lit/seg., en el predio “LA CABAÑA, Identificado con matrícula inmobiliaria 370-839802, ubicado en la vereda Los Chancos, corregimiento Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- La captación del agua se realiza por gravedad mediante una tubería de ½ pulgada colocada encima de un muro en concreto que sirve como captación al señor Tulio Prado. Del sitio de captación se conduce en una longitud aproximada de 500 metros hasta un tanque localizado en el predio del solicitante desde donde se distribuye para los usos solicitados.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos doméstico en cantidad de 0,04 lit/seg. y riego de cultivos en cantidad de 0,06 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor MARCO ANTONIO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16´708.904, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor Marco Antonio Montilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´708.904, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 14 BN No. 12AN-10 Barrio Pizarro - teléfono: 312 200 91 19, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor MARCO ANTONIO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16´708.904, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: En caso de requerirse la construcción de obras para la distribución del agua, se deberán allegar para su aprobación los diseños y memorias técnicas.

ttt. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

uuu. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

vvv. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

www. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

xxx. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

yyy. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

zzz. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

aaaa. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

bbbb. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

cccc. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al señor MARCO ANTONIO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16´708.904, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al señor MARCO ANTONIO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16´708.904, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento,

conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

86. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
87. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
88. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
89. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
90. No usar la concesión durante dos (2) años.
91. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
92. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
93. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El señor MARCO ANTONIO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16'708.904, propietario del predio "LA CABAÑA." Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-839 802, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor MARCO ANTONIO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'708.904, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 SEPTIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo.

Reviso: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-168-2011 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000255 DE 2013

16 ABRIL DE 2013

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL TUNEL Y EL NACIMIENTO LAS VEGAS – AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS GARZAS – MUNICIPIO CALI."

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que los señores MARGARITA HOYOS SOLANO y JULIO ZMABRANO MUÑOZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66'849.321 y 6.225.768 de Cali y Dagua respectivamente, poseedores del predio LAS VEGAS, ubicado en el sector El Filo Bajo, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, para uso doméstico, a derivar de la quebrada El Túnel y el nacimiento Las Vegas.

Que mediante Auto del 30 de agosto de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LAS VEGAS, a derivar de la quebrada El Túnel y el nacimiento Las Vegas, según solicitud presentada por la señora MARGARITA HOYOS SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'849.321 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 194088 del 2 de enero de 2013, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-033548-2012-04 del 8 de enero de 2013, se informó a la señora MARGARITA HOYOS SOLANO, que el día 30 de enero de 2013, a partir de las 2:00 P.M. se llevaría a cabo la visita al predio LAS VEGAS.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 30 de enero de 2013 al predio LAS VEGAS, rindió el concepto técnico No. 089 de 2013, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de los señores MARGARITA HOYOS SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'849.321 y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6'255.768, para ser utilizada en el predio "LAS VEGAS", ubicado en el corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 50 %, del caudal promedio de la quebrada El Túnel, aforado en 0,050 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,025 lit/seg. (CERO COMA CERO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 36,66 %, del caudal promedio del Nacimiento Las Vegas, aforado en 0,15 lit/seg. en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,055 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCUENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

En consecuencia el predio Las Vegas queda con una asignación de aguas de 0,08 lit/seg.
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- ww) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- xx) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- yy) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- zz) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- aaa) No usar la concesión durante dos años;
- bbb) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- ccc) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- ddd) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- m) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- n) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- aa) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- bb) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento da agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas

superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas de uso público a favor de los señores MARGARITA HOYOS SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'849.321 de Cali y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'255.768 de Dagua, para ser utilizada en el predio "LAS VEGAS", ubicado en el corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a los señores MARGARITA HOYOS SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'849.321 de Cali y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'255.768 de Dagua, para ser utilizada en el predio "LAS VEGAS", ubicado en el corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 50 %, del caudal promedio de la quebrada El Túnel, aforado en 0,050 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,025 lit/seg. (CERO COMA CERO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 36,66 %, del caudal promedio del Nacimiento Las Vegas, aforado en 0,15 lit/seg. en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,055 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCUENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

En consecuencia el predio Las Vegas queda con una asignación de aguas de 0,08 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

Para derivar el caudal de la quebrada El Túnel, la captación deberá ubicarse por fuera del predio MI PEQUEÑO PARAISO, de propiedad de la señora INÉS LUCIA HENAO ARANGO, de la cual se captará por gravedad mediante una obra de captación por sistema de porcentaje de la cual se conducirá hasta el tanque plástico existente desde donde se bombeará hasta la vivienda de los solicitantes.

Con relación al nacimiento Las Vegas, se deriva por gravedad mediante un pequeño trincho en tierra, del cual se conduce a un tanque plástico con una capacidad de 2000 litros desde donde se bombea hasta la vivienda.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico, $Q = 0,08$ lit/seg, PARA UNA DEMANDA TOTAL $Q = Q = 0,08$ LPS., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores MARGARITA HOYOS SOLANO y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que quedan obligados a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores MARGARITA HOYOS SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'849.321 de Cali y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'255.768 de Dagua, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 24 No. 9 C - 41 – Barrio Breñaña – Tel. 5578064 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a los señores MARGARITA HOYOS SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66´849.321 de Cali y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6´255.768 de Dagua, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a los señores MARGARITA HOYOS SOLANO y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento:

dddd. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

ii. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

jj. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua.

l. En caso que se produzca la venta del predio LAS VEGAS, los señores MARGARITA HOYOS SOLANO y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, deberán dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

m. Advertir a los señores MARGARITA HOYOS SOLANO y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, deberán obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir a los señores MARGARITA HOYOS SOLANO y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, que en el evento de que se requiera realizar el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

94. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
95. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
96. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
97. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
98. No usar la concesión durante dos (2) años.
99. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
100. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los señores MARGARITA HOYOS SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'849.321 de Cali y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'255.768 de Dagua, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a los señores MARGARITA HOYOS SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'849.321 de Cali y JULIO ZAMBRANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'255.768 de Dagua, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 ABRIL DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo. Dirección ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo Cardona - Abogada Contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-068-2012 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001066 DE 2009.

(3 DICIEMBRE DE 2009)
"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LA ROCHELA AFLUENTE DEL RIO MELENDEZ, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI".

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARÍA ROSMIRA PÉREZ DE TABORDA, identificada con el número de Cedula de Ciudadanía 38'433.519 de Cali, quien obra en su propio nombre como propietaria del predio denominado LA ROCHELA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-409951, ubicado en la Vereda La Fonda, Corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la "Quebrada La Rochela", con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico de una vivienda.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 07 de 2006, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARÍA ROSMIRA PÉREZ DE TABORDA, identificada con el número de cedula de ciudadanía 38'433.519 de Cali, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada La Rochela.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Cali y en la sede de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que mediante Auto el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 29 de septiembre de 2009, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 29 de septiembre de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Octubre 2 de 2009, donde se extrae lo siguiente:

".....

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio SECTOR LA ROCHELA, se localiza en la margen izquierda de la quebrada La Rochela y en la margen derecha de la vía que Cali conduce a la Vereda La Fonda del Corregimiento de Villacarmelo, Municipio de Santiago de Cali Departamento del Valle del Cauca.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

LA QUEBRADA LA ROCHELA: Nace en predios del Municipio de Cali, vía a la bocatoma del acueducto de la Reforma, discurre en sentido Norte - Sur, hasta confluir con el Río Meléndez por la margen izquierda.

SITUACION ACTUAL. El predio La Rochela de propiedad de la señora, María Rosmira Pérez continua haciendo uso de las aguas provenientes de la Quebrada La Rochela; la resolución que otorga esta asignación se encuentra vencida, por esta razón la señora María Rosmira Pérez solicita una nueva asignación de esta fuente, las aguas son captadas mediante una cortina construida en concreto ciclópico, de esta Quebrada no existen mas usuarios.- Se observo que el caudal se ha recuperado.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION

La Quebrada La Rochela en el sitio de captación presenta actualmente un caudal disponible de 0,39 lit/seg. Aforo realizado el día de la visita.
.....”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada La Rochela, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARÍA ROSMIRA PÉREZ DE TABORDA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada La Rochela puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora MARÍA ROSMIRA PÉREZ DE TABORDA identificada con el número de Cedula de Ciudadanía 38'433.519 de Cali, para el beneficio del predio denominado LA ROCHELA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-409951, ubicado en la Vereda La Fonda, Corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,35 lit/seg. (CERO COMA TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 89,74 % del caudal promedio total que en magnitud de 0,39 lit/seg presenta La Quebrada La Rochela en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado se capta por el sistema de gravedad mediante una cortina construida en concreto ciclópeo sobre el cauce principal de la Quebrada formando una represa, se conduce en manguera de polietileno de diámetro de 2” hasta un tanque de almacenamiento ubicado en la parte alta del sector de donde se distribuye para las viviendas en forma de acueducto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en consumo doméstico de treinta (30) viviendas, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada La Rochela que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA ROSMIRA PÉREZ DE TABORDA identificada con el número de Cedula de Ciudadanía 38'433.519 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Rochela, Corregimiento de Villacarmelo, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

La señora MARÍA ROSMIRA PÉREZ DE TABORDA identificada con el número de Cedula de Ciudadanía 38´433.519 de Cali, como beneficiaria de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora María Rosmira Pérez de Taborda, identificada con el número de Cedula de Ciudadanía 38´433.519 de Cali deberá modificar la obra de captación a su costa, para captar el caudal porcentual asignado, para el cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
- b) Revisar cada 2 años y cuando sea necesario los sistemas de tratamiento de aguas residuales de las 30 viviendas que se surten de agua de la quebrada La Rochela para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en ellas.
- c) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- d) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- e) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- h) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- i) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

- j) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- k) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- m) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- o) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- p) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a la señora MARÍA ROSMIRA PÉREZ DE TABORDA, identificada con el número de Cedula de Ciudadanía 38'433.519 de Cali, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 351-2006- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000122 DE 2013

14 FEBRERO DE 2.013

“POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO MARGARITA No. 2 - AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS BRISAS – RÍO ARROYO HONDO - MUNICIPIO YUMBO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. DRSOC 000236 del 7 de octubre de 2002, la C.V.C. otorgó a la señora MARÍA SONIA CHAPARRO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'864.254 de Tulúa, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, aforada en 0,80 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 Lps. (CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución No. DRSOC 000236, fue notificada el 7 de octubre de 2002.

Que mediante comunicación radicada con el No. 043751 del 13 de julio de 2012, la señora MARÍA SONIA CHAPARRO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'864.254 de Tulúa, quien actúa en calidad de propietaria del predio Las Guacas, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-318249, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de Yumbo, solicitó prórroga de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, a derivar del nacimiento Margarita No. 2

Que mediante Auto del 23 de Agosto de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de prórroga de concesión de aguas superficiales para el predio Las Guacas, según solicitud presentada por la señora MARÍA SONIA CHAPARRO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'864.254 de Tulúa.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193304 del 20 de septiembre de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-043751-2012-05 del 30 de noviembre de 2012, se informó a la señora MARÍA SONIA CHAPARRO DE ÁLVAREZ, que el día 19 de diciembre de 2012, a partir de las 2:00 P.M. se llevaría a cabo la visita al predio Las Guacas.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 19 de diciembre de 2012 al predio LAS GUACAS, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 013, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR concesión de aguas de uso público, otorgada mediante la Resolución No. DRSOC 000236 del 7 de octubre de 2002, a favor de MARÍA SONIA CHAPARRO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'864.254, para ser utilizada en el predio “LAS GUACAS”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-318249, ubicado en el corregimiento de Dapa,

jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12.5% del caudal promedio del Nacimiento Margarita No. 2, aforada en 0,80 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg. (CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO).
..."

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- eee) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- fff) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- ggg) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- hhh) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- iii) No usar la concesión durante dos años;
- jjj) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- kkk) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- lll) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- o) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- p) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- cc) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- dd) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas

superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de prórroga de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, presentada por la señora MARÍA SONIA CHAPARRO DE ÁLVAREZ, propietaria del predio LAS GUACAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-318249, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR concesión de aguas de uso público, a la señora MARÍA SONIA CHAPARRO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'864.254, para ser utilizada en el predio "LAS GUACAS", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-318249, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12.5% del caudal promedio del Nacimiento Margarita No. 2, aforada en 0,80 LPS., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 LPS. (CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio "LAS GUACAS", se captan por gravedad del nacimiento Margarita No.2, mediante un muro en ladrillo colocado en forma de poceta en el sitio donde aflora el agua del mencionado nacimiento; las aguas se conducen en tubería de 1 pulgada hasta en una longitud aprox. de 170 metros hasta llegar a una obra de reparto con 8 compartimientos, donde se distribuye para todos los predios beneficiarios.

De acuerdo con la solicitud de la señora Sonia Chaparro de Álvarez, el señor José Duqueiro Abadía Corrales y otro propietario, de predios que se surten de agua del Nacimiento Margarita No.2, en el sentido de captar sus aguas (0,30 lit/seg.) antes de llegar a la obra de reparto actual, por dificultades de acceso a la misma debido a encontrarse dentro de un predio privado, se recomienda que las aguas de los 3 predios se deriven de la tubería que viene del nacimiento, mediante un sistema de reparto que se instale o construya a unos 10 metros aprox. arriba de la vía que de Dapa conduce al Condado Beverly, conduciéndose luego hasta una obra de reparto con tres compartimientos que se podrá construir dentro del predio DUNEMAL de propiedad del señor José Duqueiro Abadía Corrales, de acuerdo a lo acordado entre ellos.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se prorroga por medio de la presente resolución, será para Usos doméstico y pecuario, en la cantidad de 0,10 LPS., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora MARÍA SONIA CHAPARRO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'864.254, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se prorroga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA SONIA CHAPARRO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'864.254, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 5 Norte No. 21-58 - Apto 402 teléfono: 6613259- Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: la señora MARÍA SONIA CHAPPARRO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'864.254, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la señora SONIA CHAPPARRO DE ÁLVAREZ, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

eeee. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

ffff. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

gggg. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

hhhh. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

kk. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

ll. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

mm. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

k. Realizar la limpieza y mantenimiento de la obra de captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio LAS GUACAS de propiedad de la solicitante.

l. Realizar mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio LAS GUACAS que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

m. En caso que se produzca la venta del predio "LAS GUACAS" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-318249, la señora SONIA CHAPPARRO DE ÁLVAREZ, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

n. Advertir a la señora SONIA CHAPPARRO DE ÁLVAREZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la señora SONIA CHAPPARRO DE ÁLVAREZ, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firma de la presente decisión, adelanten el trámite de permiso de vertimientos; para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a la señora SONIA CHAPPARRO DE ÁLVAREZ, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente prórroga no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir a la señora SONIA CHAPPARRO DE ÁLVAREZ, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

101. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
102. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
103. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
104. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
105. No usar la concesión durante dos (2) años.
106. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
107. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La señora SONIA CHAPPARRO DE ÁLVAREZ, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora MARÍA SONIA CHAPPARRO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'864.254, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 FEBRERO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo -Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C. – Abogada Contratista -Dar Suroccidente.
Diana Marcela Dulcey Gutiérrez - Profesional Especializada Jurídica.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora Proceso admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente No. 0711-010-002-085-2012-Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000322 DE 2013

7 MAYO DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DEL NACIMIENTO EL OCASO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS NIEVES-MUNICIPIO DE CALI”

Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.663 de Cali, quien actúa en su propio nombre y en representación de las señoras INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA y SANDRA BOTERO VARELA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31'271.775 de Cali, 29'116.898 de Cali, y 66'957.369 de de Cali respectivamente; mediante comunicación radicada con el No. 071733 del 25 de octubre de 2012, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, en la cantidad de 0,35 lit./seg., a derivar de la quebrada EL OCASO, para uso doméstico, en el predio EL OCASO, con certificado de tradición No. 370-597107, ubicado en la verdea Nieves Baja, corregimiento de FELIDIA, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 3 de diciembre de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio EL OCASO, según solicitud presentada por el señor MARIO ERNESTO CALERO BUENDIA.

Que mediante factura de venta No. 00201875 del 18 de diciembre de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-071733-2012-05 del 21 de enero de 2013, se informó al señor MARIO ERNESTO CALERO BUENDIA, que el día 13 de febrero de 2013, a partir de las 2:00 P.M. se llevaría a cabo la visita al predio EL OCASO.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 13 de febrero de 2013 al predio EL OCASO, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 102 de 2013, donde se extrae lo siguiente:

(...)

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.663, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'271.775, CAROLINA BOTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'116.898 y SANDRA BOTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'957.369, para ser utilizada en el predio EL OCASO, identificado con las Matrículas Inmobiliarias 370-597107, ubicado en la Vereda Nieves Baja, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 35,71% del caudal promedio del Nacimiento El Ocaso, aforado 0,14 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO)

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El caudal asignado del Nacimiento El Ocaso, mediante una caja en concreto construida a unos 3 metros del afloramiento del agua, desde donde se conduce en tubería de 1 ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento, sitio en el cual se divide el agua para los predios Nieves Azules de José Hilario Illera Navarro y el Ocaso de MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA y SANDRA BOTERO VARELA.
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- mmm) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- nnn) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- ooo) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- ppp) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- qqq) No usar la concesión durante dos años;
- rrr) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- sss) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- ttt) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- q) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- r) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- ee) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- ff) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales para uso doméstico, presentada por el señor MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.663 de Cali, quien actúa en su propio nombre y representación de las señoras INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'271.775 de Cali, CAROLINA BOTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'116.898 de Cali y SANDRA BOTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'957.369 de Cali, para ser utilizada en el predio EL OCASO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-597107, ubicado en la vereda Nieves Baja, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.663 de Cali, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'271.775 de Cali, CAROLINA BOTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'116.898 de Cali y SANDRA BOTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'957.369 de Cali, para ser utilizada en el predio EL OCASO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-597107, ubicado en la vereda Nieves Baja, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 35,71% del caudal promedio del Nacimiento El Ocaso, aforado 0,14 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg(CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado del Nacimiento El Ocaso, mediante una caja en concreto construida a unos 3 metros del afloramiento del agua, desde donde se conduce en tubería de 1 ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento, sitio en el cual se divide el agua para los predios Nieves Azules de José Hilario Illera Navarro y el Ocaso de MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA y SANDRA BOTERO VARELA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico, en la cantidad de 0,05 lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA, y SANDRA BOTERO VARELA, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA, y SANDRA BOTERO VARELA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas

de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 4 No. 7-61 Piso 15 Tel. 886 1110 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA y las señoras: INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA, y SANDRA BOTERO VARELA, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a los señores MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA y SANDRA BOTERO VARELA, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento:

- iiii. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- jjjj. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- kkkk. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- llll. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- nn. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- oo. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

pp. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

k. Realizar la limpieza y mantenimiento de la obra de captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio de propiedad del solicitante.

l. Realizar mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

m. En caso que se produzca la venta del predio EL OCASO, los señores MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA y SANDRA BOTERO VARELA, deberán dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

n. Advertir a los señores MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA y SANDRA BOTERO VARELA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberán obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir a los señores MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA y SANDRA BOTERO VARELA, que en el evento de que se requiera realizar el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir a los señores MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA y las señoras INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA y SANDRA BOTERO VARELA, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

108. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
109. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
110. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
111. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
112. No usar la concesión durante dos (2) años.
113. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
114. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Los señores MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA y las señoras INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA y SANDRA BOTERO VARELA, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor MARIO ERNESTO CALERO BUENDÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'955.663 de Cali, quien obra en su propio nombre y representación de las señoras INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, CAROLINA BOTERO VARELA, y SANDRA BOTERO VARELA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31'271.775 de Cali, 66'957.369 de Cali y 29'116.898 de Cali respectivamente, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 7 MAYO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez. - Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C. – Abogada Contratista DAR Suroccidente.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-155-2012-Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000206 DE 2013
18 MARZO DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA OLGA- MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo, mediante solicitud registrada con el No. 021347 del 28 de marzo de 2012, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar de la Quebrada LA OLGA, para usos doméstico y riego, en el predio EL BOSQUE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-59801, ubicado en la vereda La Olga, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del valle del Cauca.

Que mediante Auto del 30 de agosto de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio EL BOSQUE, a derivar de la Quebrada LA OLGA, según solicitud presentada por el señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193438 del 10 de octubre de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-068778-2012-03 del 30 de noviembre de 2012, se informó al señor BENITO HOYOS MUÑOZ, que el día 17 de diciembre de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio EL BOSQUE.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 17 de diciembre de 2012 al predio EL BOSQUE, rindió el concepto técnico No. 010 de 2013, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009, para ser utilizado en el predio EL BOSQUE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-59801, ubicado en la vereda La Olga, corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6,27 % del caudal promedio de la quebrada La Olga, aforada en 5,10 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,32 lit/seg. (CERO PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO).

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Se entenderá por incumplimiento grave:

gg) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

hh) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer período seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de otorgamiento de concesión de aguas de uso público al señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo, para ser utilizado en el predio EL BOSQUE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-59801, ubicado en la vereda La Olga, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público al señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo, para ser utilizado en el predio EL BOSQUE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-59801, ubicado en la vereda La Olga, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6,27 % del caudal promedio de la quebrada La Olga, aforada en 5,10 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,32 lit/seg. (CERO PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

Las aguas para el predio "EL BOSQUE", se captan por el sistema de gravedad, mediante una obra de captación construida a 15 m. aguas arriba de la bocatoma del acueducto La Paz, parte baja, a la altura del predio del señor

Navor Piamba; la tubería es conducida por el cauce de la quebrada La Olga hasta llegar a la vía y luego por ésta se conduce por un lado de la misma hasta llegar al predio del solicitante.

La obra de captación debe derivar para el señor BENITO HOYOS MUÑOZ, un caudal de 0,32 lit/seg., hacia la margen izquierda del cauce de la quebrada, que representan el 6,27% del caudal disponible que en cantidad de 5,1 lit/seg., presenta la quebrada La Olga, en dicho sitio de captación.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso doméstico de una (1) vivienda $Q = 0,02$ lit/seg, Riego de cultivos varios $Q = 0,30$ lit/seg, para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,32$ lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio El Bosque- corregimiento la Olga- Mpio Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

mmmm. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

nnnn. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

oooo. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

pppp. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

qq. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

rr. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ss. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua.

l. En caso que se produzca la venta del predio EL BOSQUE, el señor BENITO HOYOS MUÑOZ, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

115. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

116. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

117. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

118. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

119. No usar la concesión durante dos (2) años.

120. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

121. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor BENITO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'840.009 de Yumbo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 18 MARZO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo. Dirección ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C. - Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-058-2012 – Aguas superficiales.

(31 AGOSTO DE 2012)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor MARTÍN EMILIO PALACIO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´330.118, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad PALACIO BONILLA Y CÍA S. EN C. S identificada con Nit No. 805 001 240-6, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del río Pance, para uso doméstico del predio "BRISAS DE PANCE", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-74019, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 22 de diciembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor MARTÍN EMILIO PALACIO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´330.118, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad PALACIO BONILLA Y CÍA S. EN C. S, identificada con Nit No. 805 001 240-6, propietaria del predio "BRISAS DE PANCE, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del río Pance.

Que mediante recibo de caja No. 191774 del 28 de febrero de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-067972-2011-05, se le informó al señor MARTIN EMILIO PALACIO, que el día 28 de marzo de 2012, a partir de las 10:00 A.M., se llevaría a cabo la visita técnica al predio BALNEARIO LAS BRISAS.

Que mediante Concepto Técnico No. 083 de fecha 31 de Marzo de 2012, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

"...
..."
...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de sociedad PALACIO BONILLA Y CÍA S. EN C. S identificada con Nit No. 805 001 240-6, para ser utilizada en el predio "BRISAS DE PANCE", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-74019, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,30% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-11 del río Pance, aforada en 13,70 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río PANCE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor MARTÍN EMILIO PALACIO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´330.118, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad PALACIO BONILLA Y CÍA S. EN C. S, identificada con

Nit No. 805 001 240-6, propietaria del predio "BRISAS DE PANCE, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad PALACIO BONILLA Y CÍA S. EN C. S identificada con Nit No. 805 001 240-6, para ser utilizada en el predio BRISAS DE PANCE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-74019, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,30% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-11 del río Pance, aforada en 13,70 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg..

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Con relación a las aguas para el predio "BRISAS DE PANCE", se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación y luego sigue por la subderivación No. 5-11, la cual cruza el predio de la sociedad solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos ornamental y riego, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad PALACIO BONILLA Y CÍA S. EN C. S identificada con Nit No. 805 001 240-6, propietaria del predio "BRISAS DE PANCE", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-74019, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Balneario Las Brisas - Km. 8 vía Cali – Jamundí, Tel. 555 2512 Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La sociedad PALACIO BONILLA Y CIA S. EN C. S., deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "BRISAS DE PANCE", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- qqqq. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- rrrr. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- ssss. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- tttt. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- uuuu. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- vvvv. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- wwww. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- xxxx. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- yyyy. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- zzzz. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- aaaaa. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- bbbbb. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- ccccc. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- ddddd. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- eeeee. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que se produzca la venta del predio BRISAS DE PANCE, la sociedad PALACIO BONILLA Y CIA S. EN C.S., deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta, en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo

razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

122. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
123. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
124. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
125. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
126. No usar la concesión durante dos (2) años.
127. La disminución progresiva o agotamiento del recurso.
128. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
129. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: la sociedad PALACIO BONILLA Y CÍA S. EN C. S, identificada con Nit No. 805 001 240-6, propietaria del predio "BRISAS DE PANCE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370- 74019, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor MARTÍN EMILIO PALACIO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'330.118, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad PALACIO BONILLA Y CÍA S. EN C. S identificada con Nit No. 805.001.240-6, conforme lo dispone el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no lograr la notificación personal se hará notificación por aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación, de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Dada en Santiago de Cali, a los 31 AGOSTO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo

Revisó: Carlos Alfonso Pinto López – Abogado Oficina Asesora de Jurídica
Iris Eugenia Uribe Jaramillo –Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002-172-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000320 DE 2013

6 MAYO DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO LAS COLINAS – AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL VIUDO - QUEBRADA MENGÁ -RÍO CALÍ.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud registrada con el No. 078602 del 27 de noviembre de 2012, la señora MARTHA LUCÍA VARGAS VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'941.081 de Cali, quien actúa en calidad de representante legal de la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS -PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit No. 900 183 220-3, con matrícula inmobiliaria No. 370-584562, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, para uso doméstico, localizada en la vereda Menga, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 18 de diciembre de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS- PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit No. 900 183 220-3, a derivar de nacimiento Las Colinas, según solicitud presentada por la señora MARTHA LUCÍA VARGAS VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'941.081 de Cali, representante legal de la parcelación.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 194168 del 9 de enero de 2013, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-078602-2012-05 del 21 de enero de 2013, se informó a la señora MARTHA LUCÍA VARGAS VANEGAS, que el día 8 de febrero de 2013, a partir de las 2:00 P.M., se llevaría a cabo la visita al predio PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS-PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 8 de febrero de 2013 al predio PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS- PROPIEDAD HORIZONTAL, rindió el concepto técnico No. 096 de 2013, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS, identificada con Nit No. 900 183 220-3”, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-584562, ubicado en el sector de MENGÁ, Corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 60% del caudal promedio del nacimiento Las Colinas aforado en 0,72 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,432 lit/seg. (CERO COMA CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO)
(…)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- uuu) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- vvv) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- www) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- xxx) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- yyy) No usar la concesión durante dos años;
- zzz) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- aaaa) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- bbbb) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- s) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- t) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- ii) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- jj) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar previstas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas de uso público a favor de PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS- PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit 900183220-3, con matrícula inmobiliaria No. 370-414521,

ubicado en el sector de MENGA, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS- PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit No. 900 183 220-3, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-584562, ubicado en el sector de MENGA, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 60% del caudal promedio del nacimiento Las Colinas aforado en 0,72 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,432 lit/seg. (CERO COMA CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas mediante una obra de reparto que recibe el 100% del agua y de ésta se conduce en tubería de 1" pulgada hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye para todas las viviendas de la Parcelación.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Consumo doméstico de 28 viviendas, $Q = 0,432$ lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS- PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit No. 900 183 220-3, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-584562, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS- PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit No. 900 183 220-3, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-584562, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 8 - No. 38 - 90 – ACOPI - Tel. 3113029918 – Antiguo callejón INDUCON - municipio Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit No. 900 183 220-3, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit No. 900 183 220-3, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento:

fffff. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

ggggg. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

hhhhh. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

iiiiii. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

jjjjj. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

kkkkk. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

tt. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

uu. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

vv. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ww. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua.

xx. Realizar mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

yy. Advertir a la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS- PROPIEDAD HORIZONTAL, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir a la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS –PROPIEDAD HORIZONTAL, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

- 130. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 131. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 132. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- 133. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
- 134. No usar la concesión durante dos (2) años.
- 135. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- 136. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit No. 900 183 220-3, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora MARTHA LUCÍA VARGAS VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'941.081 de Cali, quien actúa en calidad de representante legal de la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit No. 900 183 220-3, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 MAYO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C. - Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez - Profesional Especializada Jurídica-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-159-2012 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000237 DE 2013

4 ABRIL DE 2013

“POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, DERIVADA DE LA QUEBRADA AGUACLARA – CORREGIMIENTO LA ELVIRA -MUNICIPIO DE CALI.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. DRSOC 000119 del 27 de mayo de 2002, la CVC autorizó el traspaso total de la concesión de aguas de uso público a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA –ACUAELVIRA, administradora del ACUEDUCTO DE LA ELVIRA, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 15,62% del caudal promedio de la quebrada Aguaclara, aforada en 16,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,5 lit/seg.

Que la Resolución DRSOC No. 000119 del 27 de mayo de 2002, fue notificada por edicto el 25 de octubre de 2002.

Que el señor CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´652.658 de Cali, quien actúa en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA-ACUAELVIRA, identificada con N.I.T. 805.021.342-4, administradora del ACUEDUCTO DE LA ELVIRA, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, quien mediante solicitud registrada con el No. 020195 del 23 de marzo de 2012, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, prórroga de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, derivada de la quebrada Aguaclara, para ser utilizada en el ACUEDUCTO DE LA ELVIRA (ACUAELVIRA), del corregimiento de LA ELVIRA.

Que mediante Auto del 30 de agosto de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de PRÓRROGA de concesión de aguas superficiales para la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA-ACUAELVIRA, derivada la quebrada Aguaclara, según solicitud presentada por el señor CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´652.658 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193634 del 9 de noviembre de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-020195-2012-04 del 30 de noviembre de 2012, se informó al señor CARLOS MARTÍNEZ, que el día 7 de diciembre de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al corregimiento de La Elvira.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 7 de diciembre de 2012 al corregimiento de La Elvira, rindió el concepto técnico No. 316 de 2012, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, otorgada mediante la Resolución No. DRSOC 000119 del 27 de mayo de 2002, a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA –ACUAELVIRA, identificado con Nit No. 805 021 342, para ser utilizada en el Acueducto de La Elvira, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 15,62% del caudal promedio de la quebrada Aguaclara, aforada en 16,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,5 lit/seg (DOS COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO).

(…)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

kk) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

ll) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento da agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de PRÓRROGA de una concesión de aguas de uso público, otorgada mediante la Resolución No. DRSOC 000119 del 27 de mayo de 2002, a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA- ACUAELVIRA, identificada con Nit No. 805 021 342-4, para ser utilizada en el Acueducto de La Elvira, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia. Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, otorgada mediante la Resolución No. DRSOC 000119 del 27 de mayo de 2002, a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA –ACUAELVIRA, identificada con Nit No. 805 021 342-4, para ser utilizada en el Acueducto de La Elvira, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 15,62% del caudal promedio de la quebrada Aguaclara, aforada en 16,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,5 lit/seg (DOS COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

El caudal asignado de la quebrada AGUA CLARA, deberá ser captado por gravedad, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 15,62% del caudal promedio de esta fuente, a favor del Acueducto de La Elvira, dejando el caudal restante para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se PRORROGA por medio de la presente resolución, será para Consumo doméstico de 103 viviendas Q =2,50 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA –ACUAELVIRA, identificada con Nit No. 805 021 342-4, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que quedan obligados a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la

tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA –ACUAELVIRA, identificada con Nit No. 805 021 342, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Corregimiento LA ELVIRA (CABECERA) - Municipio CALI. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas prorrogada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas prorrogada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´652.658 de Cali, quien actúa en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA-ACUAELVIRA-, identificada con N.I.T. 805.021.342-4, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA –ACUAELVIRA, identificada con N.I.T. 805.021.342-4, deberá construir la obra de CAPTACIÓN por sistema de porcentaje, sobre el cauce de la quebrada AGUA CLARA, para derivar el caudal porcentual asignado (caudal a derivar de 2,5 lit/seg., que representa el 15,62 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia el sector aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), para su evaluación y aprobación, dentro de los 120 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los

elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

lIII. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

mmmm. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

nnnn. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

d. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

zz. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

aaa. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

bbb. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ccc. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua.

ddd. Advertir al señor CARLOS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.652.658 de Cali, quien obra como representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA –ACUAELVIRA, identificada con N.I.T. 805.021.342-4, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberán obtener previamente el respectivo permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al señor CARLOS MARTINEZ, representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA –ACUAELVIRA, identificada con N.I.T. 805.021.342-4, que en el evento de que se requiera realizar el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta PRÓRROGA no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente PRÓRROGA tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: La prórroga de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

137. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

138. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

139. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

140. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

141. No usar la concesión durante dos (2) años.

142. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

143. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El señor CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'652.658 de Cali, quien actúa en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA-ACUAELVIRA, identificada con N.I.T. 805.021.342-4, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'652.658 de Cali, quien actúa en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LA ELVIRA-ACUAELVIRA, identificada con N.I.T. 805.021.342-4, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 ABRIL DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo. Dirección ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C.- Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-047-1988 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001077 DE 2009.

(3 DICIEMBRE DE 2.009)
"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LA SAMARIA AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI".

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JESÚS MARÍA PUENTES CALERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.439.448 expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C. con Nit No. 890318823-0 propietario del predio denominado "FINCA LOS PIOJOS" con matrícula inmobiliaria No. 370-85521 y 370-59908, ubicado en el Corregimiento Los Laureles, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la "Quebrada La Samaria".

Que mediante el Auto de fecha Septiembre 26 de 2007, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JESÚS MARÍA PUENTES CALERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.439.448 expedida en Cali, Representante Legal de PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C. con Nit No. 890318823-0, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada La Samaria.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que atendiendo lo señalado en el punto segundo del Auto de Iniciación de Trámite, se practicó la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 25 de junio de 2009, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 25 de junio de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Junio 28 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

“

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio FINCA LOS PIOJOS, se localiza en la margen IZQUIERDA de la quebrada La Samaria, en la zona media baja de la misma; en la Vereda Los Laureles, Corregimiento de La Elvira. Se llega a este predio, por la vía al mar hasta llegar a la vuelta del cerezo vía a la Elvira, pasando la Vereda San Miguel, margen izquierda de la vía en seguida del paso de la quebrada la Samaria.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

LA QUEBRADA LA SAMARIA: Nace en la parte alta de la vía al mar en tres (3) ramales, en predios de propiedad del causante Juan González Gómez, discurre en sentido Occidente – Oriente, hasta llegar al Río Aguacatal.

SITUACION ACTUAL. El predio Sin Nombre que ahora se denomina finca Los Piojos de propiedad de la Sociedad Puentes Sánchez y Asociados, continua haciendo uso de las aguas provenientes de la quebrada La Samaria toma denominada Los Piojos hasta el momento de la visita, la resolución que otorga el caudal se encuentra vencida por esta razón la Sociedad esta solicitando nueva asignación, las aguas son captadas en la parte media baja de la quebrada mediante una cortina en concreto de donde salen siete (7) tuberías de las cuales dos (2) de diámetros de 2” cada una van para el predio solicitante y las otras cinco tuberías van para los siguientes predios: Sindamanoy de la Sociedad Hurtado raíz y Cia S. C. S, Las Acacias de Shakia Mashia, La Maporita de Maria Elisa López Henao, San Miguel de Antonio Zambrano Monrroy y el predio del señor Gustavo Carvajal.- El predio finca Los Piojos también se beneficia del Nacimiento los Piojos ubicado dentro del mismo predio

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La Quebrada La Samaria en el sitio de captación presenta actualmente un caudal disponible de 10,50 lit/seg. Aforo realizado el día de la visita.

.....”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada La Samaria, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JESUS MARIA PUENTES CALERO, Representante Legal de PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada La Samaria puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la SOCIEDAD PUENTES SÁNCHEZ Y ASOCIADOS S EN C. Identificado con el número de Nit 890.318.823-0, para el beneficio del predio denominado FINCA LOS PIOJOS, identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-85521 y 370-59908, ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 1,84 lit/seg. (UNO COMA CCHENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 17,52 % del caudal promedio total que en magnitud de 10,50 lit/seg presenta La Quebrada La Samaria en el sitio de captación:

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado mediante una obra de reparto donde se capte el caudal de 1,84 lit/seg. equivalente al 17,52% del caudal promedio de la quebrada La Samaria, dejando para otros usuarios el caudal restante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en consumo domestico de dos (2) viviendas y riego de prados y jardines, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada La Samaria que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C. con Nit No. 890318823-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 5 B2 No. 36C – 23 San Fernando, Municipio de Cali, teléfono No. 8939330. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

La sociedad PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C. con Nit No. 890318823-0, como beneficiaria de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

q) EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La Sociedad Puentes Sánchez y Asociados, identificada con el número de Nit 890.318.823 conjuntamente con los señores Sociedad Hurtado Rassi y Cia S. C. S, Shakia Mashia, Maria Elisa López Henao, Antonio Zambrano Monroy y Gustavo Carvajal deberán modificar la obra de captación a su costa, para captar el caudal porcentual asignado a cada uno, para el cual deberán presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

r) Revisar con alguna periodicidad el Star existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

s) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

t) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

u) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

v) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

w) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

x) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

y) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

z) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.

aa) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

bb) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

cc) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

dd) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

ee) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

ff) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

9. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
10. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
11. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
12. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
13. No usar la concesión durante dos (2) años.
14. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
15. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
16. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor JESÚS MARÍA PUENTES CALERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.439.448 expedida en Cali, Representante Legal de PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C. con Nit No. 890318823-0, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 0710-010-002-179-2007- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000441 DE 2012

(9 JULIO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A DERIVAR DE LA QUEBRADA LOS ARRIEROS, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor RAFAEL EDUARDO MADRIÑAN ROMANACH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'582.201, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar de la Quebrada Los Arrieros, afluente del río Aguacatal, para usos doméstico y riego de jardines en el predio “LA CHABOLA”, ubicado en el corregimiento Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que mediante el Auto del 19 de agosto de 2009, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego, según solicitud presentada por el señor RAFAEL EDUARDO MADRIÑAN ROMANACH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'585.012, en calidad de propietario del predio "LA CHABOLA".

Que mediante recibo de caja No. 191895 del 12 de marzo de 2012, se canceló el valor del trámite.

Que vale la pena anotar que el día 12 de abril de 2012 se allegó comunicación radicada con el No. 024363, en la cual se adjuntó certificado de libertad y tradición No. 370-127565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se verifica que los señores RAFAEL EDUARDO MADRIÑAN ROMANACH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'582.201 y MARIA FERNANDA VÁSQUEZ SAA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31270471, son copropietarios del predio LA CHABOLA.

Que mediante oficio 0711-000933-2012-04 del 26 de marzo de 2012 se le informó al señor RAFAEL EDUARDO MADRIÑAN ROMANACH que el día 11 de abril de 2012, se llevaría a cabo visita técnica al predio de su propiedad.

Que conforme a lo anterior, personal especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rindió el Concepto Técnico No. 094 de fecha 14 de abril de 2012, en el cual se consignó lo siguiente:

"...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'270.471 y RAFAEL EDUARDO MADRIÑAN ROMANACH, identificado con cédula No. 16'582.201, para ser utilizada en el predio LA CHABOLA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-127565, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5,15% del caudal promedio de la Derivación No. 6 de la quebrada Los Arrieros, aforada en 0,97 lit/seg., estimándose este porcentaje en cantidad de 0,05 lit/seg.(...)"

Que conforme a las consideraciones técnicas expuestas, es necesario citar el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando establece "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012 Por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primero periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales, generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012 prohibió la utilización de aguas superficiales para los siguientes usos:

- a) Llenado de piscinas
- b) Riego de jardines y zonas verdes
- c) Lavado de vehículos con mangueras

Que así las cosas, se procederá a otorgar concesión de aguas superficiales para uso doméstico a derivar de la quebrada Los Arrieros, a los señores MARIA FERNANDA VÁSQUEZ SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'270.471 y RAFAEL EDUARDO MADRIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'582.201, en calidad de copropietarios del predio LA CHABOLA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-127565.

Que en consecuencia, no se accederá a la solicitud presentada por los señores MARIA FERNANDA VÁSQUEZ SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'270.471 y RAFAEL EDUARDO MADRIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'582.201, de otorgar concesión de aguas superficiales para riego de jardines en el predio La Chabola, conforme lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales de uso público a los señores MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'270.471 y RAFAEL EDUARDO MADRIÑAN ROMANACH, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'582.201, para ser utilizada en el predio LA CHABOLA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-127565, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.12% del caudal promedio de la Derivación No. 6 de la quebrada LOS ARRIEROS, aforada en 0,97 lit/seg., estimándose este porcentaje en cantidad de 0,04 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas de la quebrada Los Arrieros se captan por sistema de gravedad, en la Derivación No. 6, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje, después son conducidas a un tanque localizado a unos 7 metros de la captación y de éste se conduce hasta otro tanque localizado junto a la vía a Buenaventura y de allí sale una tubería que distribuye las aguas para todos los usuarios por sistema de collarín.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse previamente la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la solicitud de concesión de aguas superficiales para riego de jardines, presentada por los señores MARIA FERNANDA VÁSQUEZ SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'270.471 y RAFAEL EDUARDO MADRIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'582.201, conforme lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'270.471 y RAFAEL EDUARDO MADRIÑÁN ROMANACH, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'582.201, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a las siguientes direcciones: calle 5 D Oeste No. 15-29 Apartamento 602 Edificio Riberas del Aguacatal y calle 5 D Oeste No. 15-29 Apto. 101 A Tel. 653 6175 – 6536181 - 6536440 Cali. De no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciban a tiempo los tabulados de cobro, no los exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN, No se requiere imponer obligaciones en cuanto a la obra de captación por cuanto, tanto los diseños como la obra de captación fueron aprobados por la CVC.

OTRAS OBLIGACIONES:

oooo. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

ppppp. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

qqqqq. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

rrrrr. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

sssss. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

ttttt. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

uuuuu. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

vvvvv. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

wwwww. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

xxxxx. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

yyyyy. Revisar con alguna periodicidad el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación tanques de almacenamiento y la tubería de la derivación No. 6 por donde se conduce el agua hasta el predio "LA CHABOLA" de propiedad de los solicitantes.

n. En caso que se produzca la venta del predio "LA CHABOLA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-127565, los señores MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'270.471 y RAFAEL EDUARDO MADRIÑÁN ROMANACH, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'582.201, deberán dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua a los titulares de la concesión.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse, sin previa autorización de CVC conservando enteramente las condiciones originales o modificaciones.

ARTÍCULO DECIMO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

144. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

145. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

146. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

147. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

148. No usar la concesión durante dos (2) años.

149. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

150. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

151. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los señores RAFAEL EDUARDO MADRIÑÁN ROMANACH, identificado con cédula No. 16'582.201 y MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'270.471, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a los señores RAFAEL EDUARDO MADRIÑÁN ROMANACH, identificado con cédula No. 16'582.201 y MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'270.471, quienes actúan en su nombre, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En el evento de no lograr la notificación personal se hará notificación por edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 JULIO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo.

Reviso: Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializada Jurídica

Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002- 054- 2009 – Aguas superficiales

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RÍO PANCE, AFLUENTE DEL RÍO JAMUNDÍ, MUNICIPIO DE CALI.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000263 del 22 de agosto de 2000, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a Favor del señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, para ser utilizada en el predio EL ASOMBRO, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 3,92% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-12 del Río Pance, aforada en 25,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg.

Que mediante comunicación radicada con el No. 003758 del 18 de enero de 2012, el señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, de Palmira, propietario del predio El Asombro, identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-563486 y 370-563487, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar del RÍO PANCE, para uso en abrevadero y cultivo de pastos.

Que mediante el Auto de fecha 3 de febrero de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por el señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 6´381.934, de Palmira, propietario del predio El Asombro, identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-563486 y 370-563487, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, a derivar del río Pance, para uso en abrevadero y en cultivo de pastos.

Que mediante pantallazo procedente de facturación CVC con No. de cuenta 00094885 del 14 de Marzo de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.
Que mediante oficio 0711-003758-2012-04, se informó al señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, que el día 8 de junio de 2012, a partir de las 12:00 M. se llevaría a cabo la visita técnica al predio El Asombro.

Que conforme a lo anterior, el profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita técnica realizada el 8 de junio de 2012 al predio El Asombro, rindió el informe Técnico152, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público al señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, para ser utilizada en el predio EL ASOMBRO, identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-563486 y 370-563487, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 3,92% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-12 del Río Pance, aforada en 25,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg.

...”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

mm) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

nn) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento

la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para abrevadero y riego de cultivo de pastos, presentada por el señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público al señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, para ser utilizada en el predio EL ASOMBRO, identificado con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-563486 y 370-563487, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para usos pecuario y riego de cultivos, en cantidad de 1,0 lit/seg, equivalente a 3,92% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-12 del Río Pance, aforada en 25,50 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio El Asombro, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar al Callejón Cascajal donde se bifurca la Subderivación 5-12, la cual sigue en el sentido norte – sur hasta cruzar el predio del solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para usos pecuario y cultivo de pastos en caudal total de 1,0 lit/seg, (equivalente a 3,92% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-12 del Río Pance, aforada en 25,50 lit/seg), por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua-TUA- por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Km. 9, vía Cali – Jamundí, (frente al cementerio metropolitano del Sur) Tel. 5551683, vereda La Viga, corregimiento de Pance. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente,

ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTICULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTICULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro se presenta algún inconveniente con la distribución de las aguas de la Subderivación 5-12, la CVC podrá imponer mediante oficio, la obligación de presentar los diseños (memoria de cálculo y planos) de las obras requeridas. Igualmente podrá imponer de oficio la construcción de las obras referidas anteriormente, una vez se revisen y se aprueben los diseños correspondientes.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio El Asombro.
- l. En caso que se produzca la venta del predio "El Asombro," identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-563486 y 370-563487, el señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´381.934, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO NOVENO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, derivación, conducción, almacenamiento y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

152. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
153. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
154. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
155. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el
156. interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
157. No usar la concesión durante dos (2) años.
158. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: el señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°381.934, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor RAÚL SARDI DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°381.934, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En el evento de no lograr la notificación personal, se hará notificación por edicto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 OCTUBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar Suroccidente.

Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.

Freddy Arévalo Terán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio- Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-018-2012 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000180 DE 2013

7 MARZO DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución 0710 No. 0711-000875 de 2012, la CVC autorizó EL TRASPASO de la concesión de aguas superficiales para uso doméstico, que fue otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-000847 del 25 de noviembre de 2010, al señor FELIPE LLOREDA GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.441.249 de Bogotá, a favor de SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281 de Cali, para ser utilizada en el predio LOTE B identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-538177, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,57% del caudal promedio de la quebrada San Antonio, aforada en 1,91 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No. 3, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de diciembre de 2012, a la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 5581 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos de la vía gubernativa, la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 5581 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali, allegó comunicación No. 084387 del 21 de diciembre de 2012, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-000875 del 19 de diciembre de 2012, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

“(…)

En cuanto a la obligación que se impone en el artículo octavo de la Resolución recurrida, ésta es imposible de cumplir por parte de mi representado y mucho menos en el término allí señalado por la CVC, porque es imposible lograr por parte del propietario de un lote a quien se le han traspasado sus aguas y está cumpliendo con la normatividad ambiental, lograr que los propietarios de otros lotes que también se benefician de las mismas aguas, presenten en forma conjunta con él, el diseño de una obra aunque los beneficia a todos. Es muy difícil que un particular pueda obligar a los propietarios de los otros lotes, que cumplan con una obligación que se le está imponiendo a él y que la misma no se le está imponiendo a los otros propietarios por parte de la CVC. Considero que esta obligación sería procedente si se tratara de una obra a nivel de predio exclusiva para mi representado, pero en este caso debe ser la CVC, como autoridad ambiental, la que coordine e impulse la construcción de las obras y le exija a los demás usuarios, requiriéndolos para que se pueda llevar a cabo el fin que busca la entidad.

En lo que tiene que ver con la obligación impuesta en el Artículo Noveno, donde se le concede a mi representado 15 días hábiles para que tramite ante la CVC el permiso de vertimiento y llene el formulario único de la solicitud de este permiso, esta obligación es imposible de cumplir por mi representado, por cuanto en el LOTE B, al cual se le está haciendo el traspaso del agua, no existe construcción alguna hasta el momento y por consiguiente, no existe ningún vertimiento a un cuerpo de agua para que se le exija esta obligación.”

(…)”

Que el recurso de reposición presentado por la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado

con cédula de ciudadanía No. 16'700.281 de Cali, cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición presentado por abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281 de Cali, contra la Resolución 0710 No. 0711- 000875 del 19 de diciembre de 2012.

Que en ese orden de ideas, es necesario indicar que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindió el Concepto Técnico No. 035 del 30 de enero de 2013, del cual se extrae lo siguiente:

“ ...

Revisada la solicitud de la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, quien manifiesta que en el Artículo Octavo se deberá colocar: “es obligación de mi representado el diseño y construcción de la obra en conjunto con los otros propietarios, cuando la CVC haya hecho la concertación y el requerimiento a todos los beneficiarios de la misma”; se considera que la solicitado por la recurrente es entrado en razón, toda vez que la CVC es la entidad encargada de realizar la gestión requerida para que se presente el diseño y se construya la obra de captación aludida.

En cuanto a la solicitud de la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, quien manifiesta que en el Artículo noveno se deberá colocar: “ que mi representado debe cumplir con dicha obligación una vez se construya dentro del lote alguna vivienda”; se considera que la solicitado por la recurrente es ajustada a la realidad, por cuanto mal se haría requerir un permiso de vertimiento sin existir dicho vertimiento ni existir vivienda que lo pudiese ocasionar.

Características Técnicas. No aplica

CONCLUSIONES:

De acuerdo con la antes expuesto se puede concluir que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC debe REPONER para modificar los ARTÍCULOS OCTAVO y NOVENO de la Resolución 0710 No. 0711-000875 del 19 de diciembre de 2012, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO OCTAVO: EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, deberá conjuntamente con los propietarios de Lotes A, C, D, F y G, presentar para la revisión, aprobación y registro, cuando la CVC haya hecho la concertación y el requerimiento a todos los beneficiarios de la derivación No. 3 de la quebrada San Antonio, el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asignó a la Derivación No. 3, en la cantidad de 0,21 lit/seg. que representa el 10,10% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 89,90%, que está estimado en 1,70 lit/seg. La obra deberá construirse dentro del término que se establezca en la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, para que una vez se inicie la construcción de la vivienda en el Lote B, adelante el trámite de permiso de vertimiento, para el efecto deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS(...).”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas, se procederá a REPONER para modificar los ARTÍCULOS OCTAVO y NOVENO de la Resolución 0710 No. 0711-000875 del 19 de diciembre de 2012, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de la presente decisión.

Que en consecuencia, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos presentada por la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281 de Cali, en el recurso de reposición presentado mediante comunicación radicado con el número 084388 del 21 de diciembre de 2012, en consecuencia se modificará parcialmente la Resolución 0710 No. 0711-000876 del 19 de diciembre de 2012.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- cccc) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- dddd) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- eeee) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- ffff) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- gggg) No usar la concesión durante dos años;
- hhhh) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- iiii) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- jjjj) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- u) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- v) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- oo) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- pp) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director (C) Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 0710 No. 0711-000875 del 19 de diciembre de 2012, en el siguiente sentido: EN CUANTO A LAS OBRAS.- El señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281 de Cali, deberá conjuntamente con los propietarios de Lotes A, C, D, F y G, presentar para la revisión, aprobación y registro, cuando la CVC haya hecho la concertación y el requerimiento a todos los beneficiarios de la derivación No. 3 de la quebrada San Antonio, el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asignó a la Derivación No. 3, en la cantidad de 0,21 lit/seg., que representa el 10,10% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el

caudal restante equivalente al 89,90%, que está estimado en 1,70 lit/seg. La obra deberá construirse dentro del término que se establezca en la aprobación del diseño por parte de la CVC.

Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

PARAGRAFO: Además, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en el artículo noveno respecto de las Obras de Captación:

zzzzz. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
aaaaaa. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

bbbbbb. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

cccccc. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

ddddd. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

eeeeee. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.

fffff. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

gggggg. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

hhhhh. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

iiiiii. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

jjjjjj. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

kkkkkk. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.

llllll. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

mmmmm. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

o. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la obra captación y el sistema de conducción de las aguas para los lotes A, B, C, D, E y F.

p. En caso que se produzca la venta del predio LOTE E, el señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER para modificar el ARTÍCULO NOVENO en el siguiente sentido.- Requerir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281 de Cali, para que una vez inicie la construcción de la vivienda en el Lote B, adelante el trámite de permiso de vertimiento, para el efecto deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo".

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución 0710 No. 0711-000875 del 19 de diciembre de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 01 de 1984, el cual con el régimen de transición establecida en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, continuara aplicándose para este trámite.

Dada en Santiago de Cali, a los 7 MARZO DE 2.013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada Contratista DAR Suroccidente.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-109-2009 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000181 DE 2013
7 MARZO DE 2.013
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución 0710 No. 0711-000876 de 2012, la CVC autorizó EL TRASPASO de la concesión de aguas superficiales para uso doméstico, que fue otorgada mediante Resolución 710 No. 711-000846 del 25 de noviembre de 2010, a la señora CAROLYN FIELD VÉLEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31'975.495, a favor de SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281 de Cali, para ser utilizada en el predio LOTE E identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-538176, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,57% del caudal promedio de la quebrada San Antonio, aforada en 1,91 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No. 3, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de diciembre de 2012, a la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 5581 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos de la vía gubernativa, la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 5581 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali, allegó comunicación No. 084388 del 21 de diciembre de 2012, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-000876 del 19 de diciembre de 2012, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)

En cuanto a la obligación que se impone en el artículo octavo de la Resolución recurrida, ésta es imposible de cumplir por parte de mi representado y mucho menos en el término allí señalado por la CVC, porque es imposible lograr por parte del propietario de un lote a quien se le han traspasado sus aguas y está cumpliendo con la normatividad ambiental, lograr que los propietarios de otros lotes que también se benefician de las mismas aguas, presenten en forma conjunta con él, el diseño de una obra aunque los beneficia a todos. Es muy difícil que un particular pueda obligar a los propietarios de los otros lotes, que cumplan con una obligación que se le está imponiendo a él y que la misma no se le está imponiendo a los otros propietarios por parte de la CVC. Considero que esta obligación sería procedente si se tratara de una obra a nivel de predio exclusiva para mi representado, pero en este caso debe ser la CVC, como autoridad ambiental, la que coordine e impulse la construcción de las obras y le exija a los demás usuarios, requiriéndolos para que se pueda llevar a cabo el fin que busca la entidad.

En lo que tiene que ver con la obligación impuesta en el artículo noveno, donde se le concede a mi representado 15 días hábiles para que tramite ante la CVC el permiso de vertimiento y llene el formulario único de la solicitud de este permiso, esta obligación es imposible de cumplir por mi representado, por cuanto en el LOTE E, al cual se le está

haciendo el traspaso del agua, no existe construcción alguna hasta el momento y por consiguiente, no existe ningún vertimiento a un cuerpo de agua para que se le exija esta obligación.”

(...)

Que el recurso de reposición presentado por la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281 de Cali, cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición presentado por abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281 de Cali, contra la Resolución 0710 No. 0711- 000876 del 19 de diciembre de 2012.

Que en ese orden de ideas, es necesario indicar que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindió el Concepto Técnico No. 016 del 16 de enero de 2013, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Revisada la solicitud de la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281, quien manifiesta que en el Artículo Octavo se deberá colocar: “es obligación de mi representado el diseño y construcción de la obra en conjunto con los otros propietarios, cuando la CVC haya hecho la concertación y el requerimiento a todos los beneficiarios de la misma”; se considera que la solicitado por la recurrente es entrado en razón, toda vez que la CVC es la entidad encargada de realizar la gestión requerida para que se presente el diseño y se construya la obra de captación aludida.

En cuanto a la solicitud de la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281, quien manifiesta que en el Artículo noveno se deberá colocar: “ que mi representado debe cumplir con dicha obligación una vez se construya dentro del lote alguna vivienda”; se considera que la solicitado por la recurrente es ajustada a la realidad, por cuanto mal se haría requerir un permiso de vertimiento sin existir dicho vertimiento ni existir vivienda que lo pudiese ocasionar.

Características Técnicas. No aplica

CONCLUSIONES:

De acuerdo con la antes expuesto se puede concluir que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC debe REPONER para modificar los ARTÍCULOS OCTAVO y NOVENO de la Resolución 0710 No. 0711-000876 del 19 de diciembre de 2012, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO OCTAVO: EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281, deberá conjuntamente con los propietarios de Lotes A, C, D, F y G, presentar para la revisión, aprobación y registro, cuando la CVC haya hecho la concertación y el requerimiento a todos los beneficiarios de la derivación No. 3 de la quebrada San Antonio, el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asignó a la Derivación No. 3, en la cantidad de 0,21 lit/seg. que representa el 10,10% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 89,90%, que está estimado en 1,70 lit/seg. La obra deberá construirse dentro del término que se establezca en la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281, para que una vez se inicie la construcción de la vivienda en el Lote E, adelante el trámite de permiso de vertimiento, para el efecto deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS (...). ”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas, se procederá a REPONER para modificar los ARTÍCULOS OCTAVO y NOVENO de la Resolución 0710 No. 0711-000876 del 19 de diciembre de 2012, en los términos que se consignarán en la parte resolutoria de la presente decisión.

Que en consecuencia, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a lo solicitado por la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apoderada judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281 de Cali, en el recurso de reposición presentado mediante comunicación radicado con el número 084388 del 21 de diciembre de 2012, en consecuencia se modificara parcialmente la Resolución 0710 No. 0711-000876 del 19 de diciembre de 2012.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- kkkk) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- llll) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- mmmm) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- nnnn) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- oooo) No usar la concesión durante dos años;
- pppp) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- qqqq) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- rrrr) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- w) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- x) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- qq) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- rr) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director (C) Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 0710 No. 0711-000876 del 19 de diciembre de 2012, en el siguiente sentido: "EN CUANTO A LAS OBRAS.- El señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281 de Cali, deberá conjuntamente con los propietarios de Lotes A, C, D, F y G, presentar para la revisión, aprobación y registro, cuando la CVC haya hecho la concertación y el requerimiento a todos los beneficiarios de la derivación No. 3 de la quebrada San Antonio, el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asignó a la Derivación No. 3, en la cantidad de 0,21 lit/seg. que representa el 10,10% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 89,90%, que está estimado en 1,70 lit/seg. La obra deberá construirse dentro del término que se establezca en la aprobación del diseño por parte de la CVC.

Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento".

PARÁGRAFO: Además, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en el artículo noveno respecto de las Obras de Captación:

nnnnnn. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
oooooo. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
pppppp. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
qqqqqq. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
rrrrrr. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
ssssss. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
tttttt. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

uuuuuu. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
vvvvvv. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
wwwwww. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
xxxxxx. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
yyyyyy. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
zzzzzz. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
aaaaaaa. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
o. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la obra captación y el sistema de conducción de las aguas para los lotes A, B, C, D, E y F.
p. En caso que se produzca la venta del predio LOTE E, el señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER para modificar el ARTÍCULO NOVENO en el siguiente sentido.- "Requerir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281 de Cali, para que una vez inicie la construcción de la vivienda en el Lote E, adelante el trámite de permiso de vertimiento, para el efecto deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS. PARÁGRAFO. Advertir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo".

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución 0710 No. 0711-000876 del 19 de diciembre de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la T.P. 5581 del C.S de J., en calidad de apodera judicial del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´700.281 de Cali, conforme lo dispone en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 01 de 1984, el cual con el régimen de transición establecida en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, continuara aplicándose para este trámite.

Dada en Santiago de Cali, a los 7 MARZO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C.- Abogada Contratista DAR Suroccidente.
Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializada Jurídica
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-110-2009 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000875 DEL 19 diciembre de 2012
“POR LA CUAL SE TRASPASA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 710 No. 711-000847 del 25 de noviembre de 2010, se le OTORGÓ al señor FELIPE LLOREDA GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'4417.249, concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego, en cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO), a derivar de la Quebrada San Antonio, en el sitio de captación de la Derivación No. 3, para ser utilizada en el predio “LOTE B”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-538177, ubicado en la Vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación radicada con el No. 062399 del 28 de septiembre de 2012, el señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali, a través de la señora ANA CECILIA ULLOA VELASCO, identificada con la C.C. No. 38'438.863 de Cali, quien a su vez autorizó a la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con C.C. No. 38'972.107 de Cali, SOLICITÓ TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante Resolución 710 No. 711-000847 del 25 de noviembre de 2010.

Que mediante Auto del 31 de octubre de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio LOTE B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-538177 a derivar de la Quebrada San Antonio, según solicitud presentada por la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'972.107 de Cali, apoderada del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali.

Que el día 14 de noviembre de 2012 se cancelaron los derechos del trámite.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio LOTE B, el día 16 de noviembre de 2012, rindió el correspondiente concepto técnico No. 270 de 2012, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede autorizar EL TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, para el predio LOTE B identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-538177, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,57% del caudal promedio de la quebrada San Antonio, aforada en 1,91 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No. 3, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

...

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)".

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- ssss) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- tttt) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- uuuu) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- vvvv) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- wwww) No usar la concesión durante dos años;
- xxxx) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- yyyy) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- zzzz) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- y) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- z) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- ss) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- tt) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que acorde con la normatividad citada y el concepto técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 710 No. 711-

000847 del 25 de noviembre de 2010, presentada por la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con C.C. No. 38'972.107 de Cali, apoderada del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, para el predio LOTE B, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-538177, para uso doméstico, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales para uso doméstico otorgada inicialmente mediante la Resolución 710 No. 711-000847 del 25 de noviembre de 2010, al señor FELIPE LLOREDA GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'4417.249, en la cantidad equivalente al 1,57% del caudal promedio de la quebrada San Antonio, aforada en 1,91 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No. 3, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO), a favor del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, en el predio LOTE B, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-538177.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas deberán ser derivadas mediante una obra de captación por porcentaje, localizada en el mismo sitio donde actualmente se está realizando la captación para el predio Las Mercedes, sitio en el cual se captará el 10,10% equivalente a 0,21 lit/seg. para los Lotes denominados A, B, C, D, E, F y G, dejando pasar por el cauce principal de la quebrada San Antonio el caudal porcentual restante equivalente al 89,90%, para beneficio de otros usuarios. Las aguas captadas se conducirán a un tanque de succión desde donde se bombeará hasta la zona alta, sitio en el cual se distribuirá entre todos los Lotes.

PARÁGRAFO TERCERO: – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una (1) vivienda en la cantidad de 0,03 lit/seg, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua –TUA – por lo tanto queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se TRASPASA, queda sujeta al pago anual por parte del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 5 A Norte, No. 21 N- 58, Tel. 6685720 Cali. De no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciban a tiempo los tabulados de cobro, no los exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el beneficiario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: deberá conjuntamente con los propietarios de Lotes A, C, D, E, F y G, presentar para la revisión, aprobación y registro, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que autoriza el traspaso de la concesión, el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asignó a la Derivación No. 3, en la cantidad de 0,21 lit/seg., que representa el 10,10% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 89,90%, que está estimado en 1,70 lit/seg.

La obra deberá construirse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

PARÁGRAFO: la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

bbbbbbb. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
ccccccc. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

ddddddd. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

eeeeeee. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

ffffff. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

ggggggg. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.

hhhhhhh. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

iiiiiii. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

jjjjjjj. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

kkkkkkk. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

lllllll. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

mmmmmm. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

nnnnnnn. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

oooooooo. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

o. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la obra captación y el sistema de conducción de las aguas para los lotes A, B, C, D, E, y F.

p. En caso que se produzca la venta del predio LOTE B, el señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto deberán allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio de vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El traspaso de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes, y en el presente acto administrativo:

159. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
160. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
161. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
162. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
163. No usar la concesión durante dos (2) años.
164. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
165. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la doctora DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con C.C. No. 38'972.107 de Cali, apoderada del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 DICIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez - Profesional Especializada Jurídica - Dar suroccidente.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No.0711-010-002- 109-2009 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000876 DE 19 DICIEMBRE DE 2012
"POR LA CUAL SE TRASPASA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO".

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que Mediante Resolución 710 No. 711-000846 del 25 de noviembre de 2010, modificada parcialmente por la Resolución 0710 No. 0711-001087 del 28 de diciembre de 2011, se OTORGÓ a la señora CAROLYN FIELD VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'975.495, concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego, en el predio "LOTE E," identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-538176, ubicado en la Vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a derivar de la Quebrada San Antonio, en el sitio de captación de la Derivación No. 3, en cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante comunicación radicada con el No. 062399 del 28 de septiembre de 2012, el señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali, a través de la señora ANA CECILIA ULLOA VELASCO identificada con C.C. No. 38'438.863 de Cali, quien a su vez autorizó a la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con C.C. No. 38'972.107 de Cali, SOLICITÓ TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante Resolución 710 No. 711-000846 del 25 de noviembre de 2010.

Que mediante Auto del 31 de octubre de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio LOTE E, identificado con certificado de tradición No. 370-538176 derivada de la Quebrada San Antonio, según solicitud presentada por la abogada DIVA SOCORRO

PÉREZ IZQUIERDO, identificada con C.C. No. 38'972.107 de Cali, apoderada del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali.

Que el 14 de noviembre de 2012, se cancelaron los derechos del trámite.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio LOTE E, el día 16 de noviembre de 2012, rindió el correspondiente concepto técnico No. 271 de 2012, donde se extracta lo siguiente:

“...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede autorizar EL TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor de SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, otorgada Mediante Resolución 710 No. 711-000846 del 25 de noviembre de 2010, para ser utilizada en el predio LOTE E identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-538176, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,57% del caudal promedio de la quebrada San Antonio, aforada en 1,91 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No. 3, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- aaaaa) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- bbbbb) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- ccccc) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- ddddd) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- eeeee) No usar la concesión durante dos años;
- fffff) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- ggggg) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- hhhhh) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- aa) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- bb) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- uu) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- vv) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la

declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)"

Que acorde con la normatividad citada y el concepto técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 710 No. 711-000846 del 25 de noviembre de 2010, presentada por la abogada DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con C.C. No. 38'972.107 de Cali, apoderada del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali, para el predio LOTE E, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-538176, para uso doméstico, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales para uso doméstico que fue otorgada mediante Resolución 710 No. 711-000846 del 25 de noviembre de 2010, a la señora CAROLYN FIELD VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'975.495, en la cantidad equivalente al 1,57% del caudal promedio de la quebrada San Antonio, aforada en 1,91 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No. 3, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO), a favor del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, en el predio LOTE E, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-538176.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas deberán ser derivadas mediante una obra de captación por porcentaje, localizada en el mismo sitio donde actualmente se está realizando la captación para el predio Las Mercedes, sitio en el cual se captará el 10,10% equivalente a 0,21 lit/seg. para los Lotes denominados A, B, C, D, E, F y G, dejando pasar por el cauce principal de la quebrada San Antonio el caudal porcentual restante equivalente al 89,90%, para beneficio de otros usuarios. Las aguas captadas se conducirán a un tanque de succión desde donde se bombeará hasta la zona alta, sitio en el cual se distribuirá entre todos los lotes.

PARÁGRAFO TERCERO: – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una (1) vivienda: en cantidad total de, $Q = 0,03$ lit/seg., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua –TUA – por lo tanto queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se TRASPASA, queda sujeta al pago anual por parte del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 5 A Norte, No. 21 N- 58, Cali Tel. 6685720. De no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando los beneficiarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberán obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Deberá conjuntamente con los propietarios de Lotes A, C, D, E, F y G, presentar para la revisión, aprobación y registro, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que autoriza el traspaso de la concesión, el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asignó a la Derivación No. 3, en la cantidad de 0,21 lit/seg., que representa el 10,10% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 89,90%, que está estimado en 1,70 lit/seg. La obra deberá construirse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC.

Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

PARÁGRAFO: la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Además se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

ppppppp. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
qqqqqqq. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
rrrrrrr. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
sssssss. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
ttttttt. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
uuuuuuu. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.

vvvvvv. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

wwwwwww. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

xxxxxxx. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

yyyyyyy. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

zzzzzzz. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

aaaaaaaa. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.

bbbbbbb. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ccccccc. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

o. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la obra captación y el sistema de conducción de las aguas para los lotes A, B, C, D, E y F.

p. En caso que se produzca la venta del predio LOTE E, el señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto deberán allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio de vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El traspaso de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'700.281, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes, y en el presente acto administrativo:

166. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
167. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
168. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
169. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
170. No usar la concesión durante dos (2) años.

171. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
172. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.281, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la doctora DIVA SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con C.C. No. 38'972.107 de Cali, apoderada del señor SANTIAGO HENRY EDER GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.281 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 DICIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez - Profesional Especializada Jurídica - Dar suroccidente.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No.0711-010-002- 110-2009 – Aguas superficiales.

(3 DICIEMBRE DE 2009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LA RIVERA AFLUENTE DEL RIO DAGUA, MUNICIPIO DE VIJES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor TOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17´114.654 expedida en Bogota, quien obra en su nombre y el señor HERNANDO SALAZAR SHIGEMATSU quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad SASHI INVERSIONES S.A., identificada con el número de Nit 805027590-1, propietarios de los predios denominados LOS PINOS, BUENA VISTA Y BUENOS AIRES, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-94809, 370-43654 y 370-94832, ubicados en el Corregimiento La Rivera, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas del “Nacimiento El Abandono”, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento pecuario y riego.

Que mediante el Auto de fecha 14 de agosto de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor TOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17´114.654 de Bogota, en su nombre y el señor HERNANDO SALAZAR SHIGEMATSU Representante Legal de la Sociedad SASHI INVERSIONES S.A., identificada con el número de Nit 805027590-1, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Nacimiento El Abandono.

Que el Auto de Iniciación de trámite se publico en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto de fecha Septiembre 23 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 15 de Octubre de 2009, a partir de las 11:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Vijes y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 15 de Octubre de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Octubre 29 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

“.....

Practicada la visita de inspección ocular ordenada a los predios “LOS PINOS, BUENA VISTA Y BUENOS AIRES” con el fin de analizar sobre el terreno una solicitud de concesión de aguas de uso público de la fuente que los solicitantes denominaron Quebrada El Abandono, se pudo constatar que la fuente donde se abastecen de agua los predios antes mencionados es de la Quebrada La Rivera, denominada algunos kilómetros aguas abajo como quebrada La Sonora, la cual hace parte de la cuenca del Río DAGUA.

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

Los predios LOS PINOS BUENA VISTA Y BUENOS AIRES, se localizan en la margen derecha del Nacimiento de la quebrada La Rivera, en la zona media de la misma, en el Corregimiento de la Rivera, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

LA QUEBRADA LA RIVERA: Nace en la parte alta del predio La Castilla de propiedad de la Dirección Nacional de Estupefaciente, discurre en sentido Sur oriente – Nor occidente, hasta confluir con la quebrada El Tambor y ésta a su vez entrega sus aguas al Río Dagua.

SITUACION ACTUAL. Los predios LOS PINOS BUENA VISTA Y BUENOS AIRES se han beneficiado las aguas del Nacimiento de la Quebrada La Rivera desde hace varios años para el uso de abrevadero, se capta por medio de una poseta donde brota el agua y se conduce a un tanque de almacenamiento ubicado en el predio La Castilla aguas debajo de esta misma fuente se benefician el señor Diego Vidal Vargas y el acueducto de la Vereda Cieneguitas.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION

La Quebrada la Rivera en el sitio de captación presenta un caudal de 0,06 lit/seg, aforo realizado el día de la visita.

.....”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento el Abandono, conforme a la visita ocular se pudo constatar que la fuente de la cual se abastecen de agua los predios los Pinos, Buena Vista y Buenos Aires es la Quebrada La Rivera, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor TOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR, en su nombre y el señor HERNANDO SALAZAR SHIGEMATSU Representante Legal de la Sociedad SASHI INVERSIONES S.A.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor TOMAS ALONSO RANKIN BOLÍVAR identificado la Cédula de Ciudadanía No. 17'114.654 de Bogota y la sociedad SASHI INVERSIONES S.A. identificada con Nit No. 805027590-1, para el beneficio de los predios denominados LOS PINOS, BUENA VISTA Y BUENOS AIRES, identificados con Matrículas Inmobiliaria No. 370-94809, 370-43654 y 370-94832, ubicados en el Corregimiento La Rivera, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 50 % del caudal promedio total que en magnitud de 0,06 lit/seg presenta La Quebrada La Rivera en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado se capta por el sistema de gravedad mediante una Poseta de donde brota el agua, se conduce en tubería de 2" con reducción a 1/2" hasta un tanque de almacenamiento ubicado en el predio La Castilla o El Abandono, de donde sale una manguera de 1/2" para los diferentes usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en Riego de cultivos y pasto $Q = 0,02$ lit/seg., Abrevadero $Q = 0,01$ lit/seg., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada La Rivera que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor TOMAS ALONSO RANKIN BOLÍVAR identificado la Cédula de Ciudadanía No. 17'114.654 de Bogota y la sociedad SASHI INVERSIONES S.A. identificada con Nit No. 805027590-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 4 No. 9-51, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

El señor TOMAS ALONSO RANKIN BOLÍVAR identificado la Cédula de Ciudadanía No. 17'114.654 de Bogotá y la sociedad SASHI INVERSIONES S.A. identificada con Nit No. 805027590-1, como beneficiarios de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

gg) EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: En el nacimiento de la quebrada La Rivera no se debe construir ninguna obra, por lo tanto se debe seguir captando como hasta ahora se ha realizado; sin embargo el agua captada se debe conducir a una obra de reparto para derivar el 50% del caudal promedio, para surtir de agua a los predios LOS PINOS, BUENA VISTA Y BUENOS AIRES, para lo cual el señor TOMAS ALONSO RANKIN BOLÍVAR y la sociedad SASHI INVERSIONES S.A. deberán presentar el diseño de la obra de reparto (memoria técnica y planos) para su evaluación y aprobación, cuando la CVC lo solicite; la obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

hh) Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

ii) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

jj) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

kk) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

ll) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

mm) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

nn) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

oo) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

pp) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.

qq) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

rr) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

ss) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

tt) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

uu) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

vv) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

17. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
18. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
19. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
20. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
21. No usar la concesión durante dos (2) años.
22. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
23. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
24. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor TOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17'114.654 de Bogotá, en su nombre y el señor HERNANDO SALAZAR SHIGEMATSU Representante Legal de la Sociedad SASHI INVERSIONES S.A., identificada con el número de Nit 805027590-1, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.
Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 711-010-002-066-2009 Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001095 DE 2009.

(3 DICIEMBRE DE 2.009)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, DE LA QUEBRADA LOS ARRIEROS, AFLUENTE DEL RÍO AGUACATAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, identificada con Cédula de Ciudadanía No.25´300.030 expedida en Almaguer, quien obra en su propio nombre como propietaria del predio denominado “LA ROCA”, ubicado en el Corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la prorroga de una concesión de aguas de uso público de la Quebrada Los Arrieros que fue prorrogada anteriormente por medio de Resolución No. 00190 del 13 de julio de 1999.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 18 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25´300.030, tendiente a obtener la prorroga de una concesión de aguas de uso público de la Quebrada Los Arrieros.

Que el Auto de Iniciación de trámite se publico en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que la visita ocular se practicó el día 26 de octubre de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Octubre 27 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

“.....

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE

El predio LA ROCA, está localizado a unos 70 metros después de La Vuelta El Cerezo, en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

La Quebrada Los Arrieros: La quebrada LOS ARRIEROS nace en una zona montañosa de reserva forestal que se ubica a una altura de 2.100 m.s.n.m, en las estribaciones de la cordillera occidental y en inmediaciones del Cerro de La Horqueta desde donde hace un recorrido de longitud aproximada de 3.2 kilómetros (en sentido occidente-oriente) hasta su desembocadura al río Aguacatal. Esta quebrada por estar localizada en zona montañosa con fuertes pendientes y alta humedad, a medida que avanza y desciende en su recorrido, aumenta su caudal por los aportes que le hacen sus afluentes localizados a ambas márgenes de su cauce.

Los aprovechamientos como su recorrido se sucede en jurisdicción del corregimiento de El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, del departamento del Valle del Cauca.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO LA ROCA Y DE LA QUEBRADA LOS ARRIEROS, MOTIVO DE SOLICITUD DE PRORROGA DE LA CONCESION.

ANTECEDENTES. Mediante Resolución No. 00190 del 13 de julio de 1999, la CVC Prorrogó una concesión de aguas de uso publico a favor del predio LA ROCA, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 25´300.030, en la cantidad equivalente al 1,92 % del caudal promedio de la quebrada Los Arrieros, aforada en 1,56 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,03 lit/seg.) Cuenta 2001 exp. 0774.

SITUACION ACTUAL.. La Resolución No. 00190 del 13 de julio de 1999, se venció, sin embargo la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, quien sigue siendo propietaria del predio LA ROCA, solicitó mediante el presente tramite la PRORROGA de la concesión antes que se venciera la misma.

En cuanto a la captación la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, deriva sus aguas de la quebrada Los Arrieros en el sitio donde antes se originaba la DERIVACION No. 9 en el pie de la cascada y junto a las tomas de las antiguas DERIVACIONES 7 y 8 cuyas estructura deberán ser demolidas. AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La Quebrada Los Arrieros en el sitio de captación para la Derivación No. 8, presenta un caudal de de 1,17 lit/seg.

.....”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Los Arrieros, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente prorrogar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada Los Arrieros puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25'300.030, para beneficio del predio LA ROCA, ubicado en el Corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,56% del caudal promedio de la quebrada Los Arrieros, aforada en 1,17 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de gravedad mediante una obra de captación por porcentaje que garantice derivar el caudal porcentual que se les asigne a la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, dejando pasar el caudal restante hacia el sector de aguas abajo para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en consumo doméstico de una (1) vivienda, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada Los Arrieros que se prorroga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25'300.030, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Roca, Vuelta del Cerezo, Corregimiento del Saladito. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

La señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25'300.030, como beneficiaria de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

ww) EN CUANTO A OBRAS: la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, la cual se beneficiará con la concesión de agua que se PRORROGA, deberá construir a su costa la obra de captación sobre el cauce de la quebrada Los Arrieros, para derivar el caudal porcentual, (caudal a derivar de 0,03 lit/seg. que representa el 2,56 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, para lo cual deberá presentar el diseño de la obra (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que prorrogue la concesión,. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

xx) Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

yy) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

zz) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

aaa) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

bbb) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

ccc) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

ddd) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

eee) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

fff) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.

ggg) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

hhh) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

iii) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

jjj) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

kkk) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

III) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

25. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
26. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
27. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
28. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
29. No usar la concesión durante dos (2) años.
30. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
31. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
32. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a la señora UBALDINA SALAMANCA DE JOAQUI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25'300.030, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.
Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2.009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 0774-1998- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0090 del 28 de febrero de 2011, en especial las conferidas por los artículos 29, 30, numerales 2, 11 y 17 del artículo 31, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y considerando:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de licencias ambientales.

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Parágrafo 2°. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental, la obrante en el expediente identificado con el número 711-039-005-030-2013.

Parágrafo 3°. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de abril de 2013

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
(Original Firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C).
Dirección Ambiental Regional Sur occidente.

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

Que en atención a denuncia de fecha Junio 28 de 2012, presentada por el Presidente del Acueducto dela Vereda Totoro, jurisdicción del Municipio de Sevilla, por la presunta infracción cometida contra el recurso Bosque en la Vereda Totoro, Jurisdicción del Municipio de Sevilla, de propiedad de la señora Carlina Duque de Franco, se procedió a efectuar visita en fecha Julio 18 de 2012, constatando la tala de tres (3) arboles de la especie Guamo con diámetros de 35, 36 y 50 centímetros y una altura aproximada de 6 metros y la quema de material vegetal para transformarlo en carbón, sobre la zona forestal protectora de la Quebrada Las Pavas, afluente que abastece el acueducto de la vereda Totoro.

Que en fecha Julio 23 de 2012 se ordeno el Auto de Apertura de Indagación Preliminar por un término de seis meses con el fin de determinar si existe o no merito para el inicio del procedimiento sancionatorio, para lo cual se comisiono al Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio para que adelantara la Indagación respectiva.

Que mediante oficio 0731-18600-01-2012 de fecha Octubre 11 de 2012, se notifico del Auto de Apertura de Indagación Preliminar por aviso, a la señora CARLINA DUQUE DE FRANCO.

Que en fecha Noviembre 30 de 2012, la señora Carlina Duque de franco presenta un oficio firmado por la señora Lina Franco de Duque en su condición de Hija, informando el estado de inconsciencia de su señora Madre, quien es mayor de 90 anos (según fotocopia de cedula adjunta), que efectivamente el predio es de su propiedad, que se encuentra abandonado por escasos recursos económicos.

Que por información suministrada a un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, se da cuenta del fallecimiento de la señora Carlina Duque de Franco, consultándose la vigencia de la cedula en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidiéndose el Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía con fecha 13 de Junio de 2013, en el cual se da constancia de que la cedula de ciudadanía No. 29.797.210 expedida en Sevilla (Valle) a nombre de la señora Carlina Duque de Franco fue cancelada por muerte, conforme a Resolución 11084 de fecha 27-12-2012, serial R.C.D. 0004097029.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 1, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la señora Carlina Duque de Franco.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-042-2012, contra la señora CARLINA DUQUE DE FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Pagina Web de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002– 042-2012, del proceso sancionatorio, iniciado contra la señora CARLINA DUQUE DE FRANCO

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los trece (13) días del mes de Junio del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog Olga Lucia Echeverry Álzate. - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

RENOVACION DEL PERMISO PARA LA MANUFACTURA Y REGISTRO DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE.

CONSIDERANDO

Que el señora LEIDA CLEVES ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.254, obrando como Representante Legal de la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S., con NIT 805.011.316-1 y domicilio en la Calle 15 No. 38-21 del municipio de Yumbo, mediante escritos presentados el 25 de febrero de 2013 y radicados con los números 010371 y 010372, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la renovación del permiso para la manufactura y comercialización de productos derivados de pieles provenientes de fauna silvestre otorgado mediante la Resolución No. 000063 del 7 de abril de 2006 y adoptado mediante la Resolución DARSOC No. 00017 del 25 de enero de 2007 y renovado mediante las Resoluciones 0710 No. 0711-000287 del 25 de marzo de 2009 y 0710 No. 000415 del 1 de junio de 2011, ésta última notificada el día 3 de junio de 2011.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- ☐ Certificado actualizado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- ☐ Relación de los costos
- ☐ Certificado de Tradición del 2013.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial Suroccidente

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LEIDA CLEVES ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.254, obrando como Representante Legal de la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S., con NIT 805.011.316-1, tendiente a obtener la renovación del permiso para la manufactura y registro de la comercialización de productos de la fauna silvestre otorgado mediante la Resolución No. 000063 del 7 de abril de 2006 y adoptado mediante la Resolución DARSOC No. 00017 del 25 de enero de 2007 y renovado mediante las Resoluciones 0710 No. 0711-000287 del 25 de marzo de 2009 y 0710 No. 000415 del 1 de junio de 2011.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$236.790,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 del 19 de febrero de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el término de un mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto o de lo contrario se entenderá que se ha desistido de la solicitud y en consecuencia se archivará el expediente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación.

TERCERO: Una vez los solicitantes alleguen la factura de pago por el servicio de evaluación, se realizará visita ocular al sitio materia de solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos

naturales y Uso del territorio, o quien haga sus veces, para que designe al profesional o técnico del área, quien coordinará con la Dirección de Gestión y la Dirección Técnica para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO: Requerir a la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S., a través de su representante legal, para que en el término de un mes, contado a partir del recibo del presente auto, autorización de la propietaria del predio donde se ubican actualmente las instalaciones de la empresa.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora LEIDA CLEVES ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.254, obrando como Representante Legal de la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S., con NIT 805.011.316-1 y domicilio en la Calle 15 No. 38-21 del municipio de Yumbo.

Dado en Santiago de Cali, el cuatro (4) de junio de 2013

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director (C) Territorial
DAR SUROCCIDENTE

Proyectó y elaboró: Mónica Hernández Corrales, Profesional DAR Suroccidente

Revisó: Eddy Hijuelos García – Abogado Judicante.
Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Abogada Especializada- DAR Suroccidente.
Hector de Jesús Medina, Coordinador Proceso ARNUT, Diana Marcela Ducey, Abogada DAR Suroccidente.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0258 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación de fecha mayo 09 de 2012, radicada con el No. 035284 el día 01 de junio de 2012, los señores Freddy Javier García Galvis, obrando en calidad de Mandatario de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., y Sabas Ramiro Tafur, Agente Especial y Representante Legal de EMCALI EICE, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto “Construcción de la subestación Alférez I a nivel 115/34.5/13.2kV y derivación de un tramo de la línea a 115kV, en terrenos localizados en el corregimiento de El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. Mediante comunicación No. 0150-035284-2012-3 del 6 de junio de 2012, se remiten los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

Que mediante comunicación radicada con el No. 079632, el día diciembre 03 de 2012, se presenta el estudio de impacto ambiental, con el Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental del proyecto construcción Subestación Alférez I a nivel 115/34.5/13.2kV y derivación de un tramo de línea a 115kV”, en terrenos localizados en el corregimiento de El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que revisados los documentos presentados, mediante comunicación No. 0150-079632-3-2012 de fecha 11 de diciembre de 2012, se solicita al señor Freddy Javier García Galvis, mandatario de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., allegar el certificado del INCODER, el Formulario Único de Licencia Ambiental, en el cual deberá de figurar los dos solicitantes de la Licencia Ambiental y el Acta de nombramiento y posesión del representante legal de EMCALI EICE ESP. Que en fechas diciembre 21 de 2012 y enero 25 y 28 de 2013, con radicados números 084338, 003951 y 04162, respectivamente, se presentan a la corporación la documentación solicitada.

Que mediante Auto del 06 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., para el desarrollo del proyecto de “Tendido Línea a 115kV y construcción Subestación Alférez I a nivel 115/34.5/13.2kV”, en terrenos localizados en el corregimiento de El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que por comunicación No. 150-01100-02-2013 y 150-01100-02-2013, del 07 de febrero de 2013 se remite a los señores Freddy Javier García Galvis, Gerente de Distribución de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y Sabas Ramiro Tafur Reyes, Agente especial de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE, copia del Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. La constancia de la publicación (Diario Occidente, 12 de febrero de 2013, página 7) y la copia de la factura No. 00202230, correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación, fueron allegadas mediante comunicación radicada en febrero 12 de 2013, con radicado No. 007562.

Que evaluado preliminarmente el estudio de impacto ambiental se rinde el concepto técnico de fecha febrero 18 de 2013 y mediante comunicado No. 0150-007462-3-2013 de fecha febrero 20 de 2013, se solicita a las sociedades peticionarias presentar la información complementaria allí señalada. Mediante comunicado radicado con número 022032 de abril 19 de 2013, remiten la información complementaria solicitada.

Que una vez revisadas las complementaciones aportadas, mediante comunicado No. 0150-022032-3-2013, de fecha mayo 14 de 2013, se solicita a los señores Freddy Javier García Galvis, Gerente de Distribución de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y Sabas Ramiro Tafur Reyes, Agente especial de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE, allegar las complementaciones sobre relacionadas con el estudio sobre inundabilidad del predio; manejo para el drenaje del predio; aprovechamiento de los recursos naturales y la presentación de las actas de reuniones de socialización y los acuerdos o compromisos adquiridos con los propietarios de los predios por donde pasaría la Línea. Mediante comunicado radicado con número 029087 de mayo 24 de 2013, se remite la información complementaria solicitada por parte de la Corporación.

Que mediante auto de trámite de mayo 31 de 2013, la Corporación declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P., para el desarrollo del proyecto de construcción de "Tendido Línea a 115kV y construcción Subestación Alférez I a nivel 115/34,5/13,2kV", en terrenos localizados en el corregimiento de El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado finalmente el estudio de impacto ambiental y la información complementaria presentada, se rinde el concepto técnico de evaluación final por parte Grupo de Licencias Ambientales el 05 de junio de 2013, en el cual se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en el siguiente sentido:

"(...)

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

El proyecto objeto de licenciamiento consiste en el tendido de línea a 115 kV y construcción subestación eléctrica Alférez I a nivel 115/34.4/13.2 kV, a localizarse en la Vereda Cascajal, Corregimiento El Hormiguero del Municipio de Santiago de Cali.

El área del lote de la subestación corresponde a 29.778 m² concerniente al predio donde se construirá la subestación. De esta área, hay que ceder un área estimada en 10.000 m² para el trazado de la avenida Ciudad de Cali y las carreras 130 y 132. El área estimada para ser utilizada efectivamente por la subestación es de 3.600m².

Para el Trazado de la línea de transmisión corresponde a un área de terreno de 173.000 m² aproximadamente (30 M x 5750 M) concerniente a la trayectoria del eje de Línea de alta Tensión y su servidumbre.

Presenta Concepto de Uso del Suelo Favorable de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cali.

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DEL ÁREA DEL PROYECTO.

Servicios Públicos

El proyecto NO Cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado. En el proyecto ya en operación solo permanecerán dos personas encargadas de la vigilancia de la subestación y con un personal flotante que pasara temporalmente a realizar labores de mantenimiento. Por tal motivo el consumo de agua potable es mínimo, se tiene previsto llevar al sitio carro tanques que suministren agua potable, se tiene la implementación de baños móviles que cumplan con los requisitos de ley.

Componente Atmosférico

El municipio presenta un promedio de 26. °C, con fluctuaciones entre los 34°C y 19 °C. La temperatura relacionada con la variación altitudinal, genera un variado rango de pisos térmicos y zonas de vida.

Precipitación anual: En la zona va desde los 900 mm en las zonas más secas hasta los 1.800 mm en las zonas más lluviosas, con 1.000 mm promedio sobre la mayor parte del área Metropolitana de Cali 1.800 mm/año

Temperatura: La temperatura media es de 26 °C (79 °F) con un mínimo promedio de 19 °C (66 °F) y un máximo promedio de 34 °C (93 °F).

El estudio de la calidad del aire: Según estudio realizado el 24 de septiembre de 2012, en el área de influencia del proyecto, se cumple con los límites permisibles de (NO₂), y partículas menores es de (PM₁₀). Ver anexo 11.

La intensidad y dirección de los vientos: Estos provienen de noreste, zona de Acopi con velocidades asociadas de 3.14 m/seg.

Estudio de ruido

En la zona de la subestación, es poco el ruido y es debido al paso o presencia vehicular. De acuerdo con la comparación legal realizada con el límite permisible de 55dB, para la jornada día, el nivel del ruido en el límite del predio de la subestación corresponde a un ambiente natural los datos obtenidos de ruido, son de gran utilidad, ya que pueden ser utilizados para comparar la influencia de las labores de construcción. Ver Anexo 13, del estudio de Impacto ambiental.

Estudio de radiación eléctrica y electromagnética: Se realizó el estudio con el Analizador de campos magnético y eléctrico Spetran NF 10101 E. y los resultados estuvieron en el rango m.004 -0.0038 KV/m (Norma RETIE 10 KV /m). Los resultados para densidad de campo magnético estuvieron en el rango de 0.01 KV/m (norma RETIE 5000 mG).

Componente Geosférico

El estudio de suelos se elaboró con la finalidad de examinar las condiciones estratigráficas y propiedades físicas del subsuelo y con ello establecer los tipos de fundación más factibles para la estructura. En forma adicional se harán

recomendaciones de índole constructiva con respecto a la cimentación y demás partes de la estructura que interactúan con el suelo.

Geología geomorfología: Se localiza en la parte distal del abanico de Pance. Que se caracteriza por la presencia de pequeña capa de material fino no mayor de 4 metros suprayaciendo a un estrato compuesto de grava y cantos, difíciles de perforar por lo que la perforación no superó los 11 metros.

Estratigrafía y Nivel freático. El perfil estratigráfico deducido de las perforaciones registra una capa vegetal de 0.4 a 0.9 m. luego subyace una capa hasta 3.0 (5.0) m, limos arcillosos y arcillas de alta plasticidad, finalmente hasta los 6 m se registran con conglomerado en matriz limo arcillosa.

El nivel freático, se registró en las perforaciones 4 y 5 m a profundidad estabilizada promedio de 3.70m.

Componente Hidroferico

Identificación de la red hidrográfica del proyecto. La zona de estudio se localiza dentro del sistema hidrográfico del río Pance para el caso de la subestación el lote se encuentra limitado por la parte sur por el área de influencia directa por un pequeño cauce principal (acequia), que sirve para riego y no involucra riesgo de crecientes ya que el caudal es mínimo.

Identificación de la red de drenaje de las aguas lluvias en el área del proyecto: Actualmente se tiene la funcionalidad hidráulica de la acequia que atraviesa la zona sur oriental del predio que sirve de drenaje natural para la evacuación de las aguas lluvias y que en su proyecto la entrega a predios para uso de riego.

Estudio de la calidad del agua superficial: Se realizó en la acequia que pasa por el extremo sur y de acuerdo con los parámetros medidos y el análisis de laboratorio es buena, lo que indica que la contaminación por factores antrópicas es baja.

Componente Biótico

Flora y fauna

Los predios a ser intervenidos por el proyecto están ubicados en el municipio de Santiago de Cali, caracterizados por suelos con uso agrícola y ganadero suburbano, no urbanizado y altamente intervenido.

La zona evaluada en Alférez I presenta una composición arbórea paisajística antrópica con praderas o potreros con gramíneas para la ganadería; en la zona de linderos con árboles como cercas vivas, con algunos árboles nativos propios e indicativos de la zona de vida del bosque seco Tropical (bsT) tales como chiminango, guácimo y samán; además, representa ambientalmente a toda una región altamente intervenida por las actividades agropecuarias; existiendo pequeños parches de árboles, en las franjas de los ríos, en los linderos o en la orilla de carreteras.

Cada espécimen de árbol o arbusto ubicado dentro del área de influencia directa fue identificado. Se localizó topográficamente, se registró en las fichas de inventario forestal, fotografiándolo y asignándole un número demarcando el fuste con pintura de color amarillo.

En lo relacionado con la fauna asociada a la zona de influencia, existen registros para la zona de presencia de mamíferos como zarigüeyas, además de murciélagos; para otros grupos de vertebrados no hay registros para la zona y en general para Colombia, existen pocos estudios de composición de especies y no existen trabajos comparativos entre regiones. Castro & Kattan (1991) y Castro (1991) registran para el valle geográfico del río Cauca tres (3) especies de anfibios, veintinueve (21) de serpientes, trece (13) de saurios y una (1) de tortuga e iguanas.

Asociadas al sotobosque, entre matorrales, a las cortezas de árboles como chiminangos y entre pastos naturales se observó abundantes anolis y geckos; lagartijas *Cnemidophorus lemniscatus*, *Aspidoscelis* (TEIIDAE; SQUAMATA) como resultado de la riqueza de insectos de la zona pues estas especies son entomófagas. Se observó en zonas inundables y canales hídricos cercanos, la presencia de caracoles del genero *Pomacea*. En los canales o acequias se observan peces guppis, tilapia aurea, posiblemente sabaletas, renacuajos y caracoles.

Componente Socioeconómico

Para la definición de las áreas de influencia, se tuvo en cuenta los perímetros del proyecto que se va ejecutar así como la servidumbre del Trazado. En el caso de la construcción Subestación eléctrica Alférez I se considera como área de influencia directa (AID) el predio donde se instalará la subestación y como área de influencia indirecta (AII) los vecinos colindantes al predio.

Para la Derivación se considera como área de influencia directa (AID) la servidumbre para el trazado y como área de influencia indirecta (AII), los predios por los cuales se abre camino el trazado hasta su conexión.

Organización Comunitaria

En el área de influencia directa (Subestación) no se encuentra asentada población. En el área de influencia indirecta los predios que colindan y que en la actualidad se encuentran dedicados al pastoreo y/o al cultivo son propiedad de las siguientes organizaciones.

NOMBRE	UBICACIÓN DE ACUERDO AL PREDIO(EMCALI)
Sociedad Carvajal	SUR (0035)
Ingenio Mayagüez	ESTE (0531)
Clara Inés Landázuri	OESTE (0532)
Ana Cecilia Domínguez Gómez	SUR (0037)
Impalpables de Occidente	SUR (0039)
Inversiones Guabinas	SUR (0107)
Agropecuaria HEPRA	SUR (0108)
Sociedad INVYAL	SUR (0036)
Baltazar Morales Bohada	NORTE (0528)

Predios Área Influencia Indirecta

Condominio Sortilegio

El condómino Sortilegio hace parte del área de influencia dado que la única vía de acceso Viable hacia al predio de EMCALI, se encuentra frente a la comunidad durante todo el recorrido. Por esta razón se tomó en cuenta para socializar tanto los estudios ambientales como las líneas generales del proyecto.

Organización de predios sobre el recorrido de la línea

Se han identificados los predios por donde están trazadas las líneas de alta tensión. En el 100% del trazado no se evidencia viviendas ni infraestructura apta para habitación humana; el 90% de los lotes se evidenció la existencia de predios donde solo se encuentran especies vacunas para el pastoreo y algunas aves. No se registra durante el recorrido evidencia que haber existido algún tipo de edificación.

En el último trazado de la línea se encuentra el centro recreacional Comfenalco Valle del Lili, El cual presta servicio a los afiliados a caja de compensación Comfenalco y /o particulares.

En este caso en particular, el trazado de las líneas de alta tensión, atraviesa las canchas de fútbol N° 4 Y 5 del Centro Recreacional y un pequeño lago el cual hace parte del sistema de tratamiento de las aguas residuales del centro vacacional

ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO

Obras y acciones básicas de la construcción y operación

Localización y Replanteo

Se refiere a la localización en el sitio de todas las estructuras proyectadas en los planos para el normal desarrollo de la obra.

Las actividades principales asociadas al proyecto son:

Construcción Subestación.

Adecuación del terreno, Construcción de una subestación eléctrica consistente en:

Disposición de material sobrante de las explanaciones y replanteo de ejes y niveles definitivos del proyecto, Excavación y perfilado de paredes de terreno que confinan cada excavación, Construcción de las obras civiles de cimientos de pórticos, equipos de patio y cimientos de edificaciones de la subestación, Construcción de la estructura en concreto reforzado de las edificaciones de la subestación, Replanteo, construcción de los canales de cables o cárcamos y todas las tuberías – cajas de tiro del cableado de control y protecciones, Excavación, instalación del cableado y conexionado de la malla de puesta a tierra, Drenajes, construcción de la viga cimiento y muros bajos de cerramiento, instalación de la malla de cerramiento en malla eslabonada y líneas de alambre de púas y Casa de control.

Vía de acceso.

El diseño de vías estructural y geométrico contempla el tráfico y fácil acceso de tractrocamiones y maquinaria pesada. Se construirán en afirmado con espesor de 15 cm. sobre base de material adecuado compactado como lo establece las especificaciones técnicas, donde se requiere deberá contemplar sumideros y cunetas conectados a la red de agua lluvias.

El ingreso se hace por la vía Cali Puerto Tejada y luego por el carretable de acceso a los condominios Sortilegio y Maraño, la cual servirá de entrada y salida del predio con longitud 335 y 6.7 m de ancho, se adecuara para diferentes tipos de vehículos con descapote de 30 cm., donde se colocará una capa de rodadura de 20 cm. de roca muerta compactada y una capa de rodadura de 10 cm.

Parámetros sísmicos.

Se aplicará en los cálculos estructurales las cargas sísmicas y de vientos definidas en la NSR 10, basado en la clasificación de zona de riesgo sísmico alto definida por EPSA Y EMCALI.

Parámetros de viento

La subestación se construirá en un lote en Cali, de acuerdo con lo indicado, en el mapa de amenaza eólica (Norma NSR 10), se establecerá 1900 Km/H como valor normalizado crítico.

Cimentación para pórticos y soporte de equipo.

Se tendrá en cuenta en la cimentación, la condición más desfavorable, considerando un factor de volcamiento de 2 y de deslizamiento igual a 1.5.

Para asentamientos se tendrá en cuenta la tabla de asentamientos máximos permisibles para conjuntos de estructuras fundación.

Base del transformador de potencia.

Se informa que se tendrá un transformador tridevanado 115/34.5/13.2 kV, de 60/20/50 MVA, se usará preferiblemente aceite vegetal biodegradable.

En el Anexo No. 23 aparecen las Especificaciones del Aceite Vegetal para Transformador denominado Fluido Envirotemp FR3, siendo este un refrigerante dieléctrico resistente al fuego, se produce a partir de aceites vegetales comestibles y aditivos de mejoría de desempeño de clase comestible. La EPA lo considera "máximo biodegradable" y está tratado por el Acto Regulatorio de Aceites Comestibles (Ley Pública EE.UU. 104-55,1955). No está catalogado como peligroso. (folio 896).

Sistema de Cimentación: Hacen parte las vigas de apoyo del transformador y la placa de piso se incluye el sistema de anclaje del transformador de potencia a la viga de soporte.

Sistema de recolección de derrame de aceite del transformador: Incluirá unos fosos colectores en la cimentación del transformador y un tanque general contenedor de derrames para garantizar la recolección y almacenamiento del 100% del volumen de aceite contenido en el transformador. Además, los muros se han diseñado para evitar a cualquier tipo de infiltración de aceite a su interior y también de formular la protección necesaria de los ataques químicos que puedan generar los líquidos albergados. También se contará con una trampa de aceite hecha en concreto reforzado que evitará la fuga de aceite hacia el sistema colector de agua lluvias.

Sistema de rejilla para cubrir los fosos colectores: Consiste en el recubrimiento de los tanques colectores de aceite con rejilla galvanizada, colocando sobre ella una capa de grava.

Caseta de control: Contará con áreas necesarias para el óptimo funcionamiento de acuerdo con requerimientos eléctricos de control, circulación refrigeración, hidráulicos y sanitarios y cumpliendo con lo establecido en la Norma NSR -10. Corresponde a un edificio de una planta con estructura y cubierta en concreto reforzado, mampostería en ladrillo, contará con un sistema de cárcamos bajo piso en la zona de ubicación de los equipos para el cableado.

Muro de cerramiento a la vista. Se deberán construirse y terminarse conforme a las alineaciones y dimensiones indicadas en los planos de diseño entregados por EPSA y EMCALI. Se construirán en módulos de 3 metros entre ejes de columnas y en cada cambio de dirección, deberá hacerse una junta de construcción.

Cronograma de ejecución de obras: Se construirá la subestación y la línea en cuatro (4) meses. Ver Anexo 5ª, del Estudio de Impacto Ambiental.

Fase de operación y mantenimiento: En la subestación se realizarán diferentes maniobras controladas por las instalaciones de telecontrol de EMCALI, las cuales se realizarán telemáticamente con verificación visual en el sitio. Las operaciones principales en la subestación se detallan en la página 34 del estudio de impacto ambiental.

El tendido de la línea de transmisión incluye la instalación de veintisiete (27) postes metálicos en toda la longitud de su recorrido de 5.750 m.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

ÁREA DE INFLUENCIA

2.1.1 Directa

Corresponde a un área de 29.778 m², concernientes al predio donde se construirá la Subestación con área estimada y efectiva de 3000 m². Ver anexo 11, está ubicada en el Corregimiento El Hormiguero y pertenece a EMCALI. Por su parte, el trazado de la Derivación, se realizó sobre las proyecciones de vías de acuerdo al POT de Cali.

Por tradición estos predios han sido utilizados como de ganadería extensiva

2.1.2 Indirecta.

El área de terreno adyacente y/o zona de influencia indirecta, corresponde igualmente a terrenos de propiedad privada, establecido en potrero, los cuales se encuentran en la actualidad ausente de población permanente. Para la definición de área del proyecto, se tuvo en cuenta los impactos ambientales generados por el proyecto en los componentes del medio ambiental, así; Abióticos, Bióticos y sociales.

Resultados de la evaluación del impacto ambiental.

Los impactos ambientales fueron indeterminados en la matriz de identificación con proyecto entre los cuales se describen los más relevantes y durante cualquier fase del proyecto.

En el Anexo 18-3 y 18-5, Matriz de Análisis de Impacto ambiental del proyecto, se incluyó un consolidado de la evaluación ambiental cruzando factores ambientales y actividades del proyecto.

1. Contaminación atmosférica por emisión de gases y particulados
2. Contaminación atmosférica por aumento de la presión sonora
3. Pérdida de cobertura vegetal y cambio de uso del suelo
4. Contaminación del agua con materiales
5. Disminución de la biota
6. Pérdida de cobertura vegetal
7. Disminución de especie arbórea
8. Presencia de elementos no naturales
9. Mejoramiento de las condiciones de calidad
10. Disminución del área del cultivo y pastoreo

La fase del proyecto que más genera impacto es la construcción, en su actividad excavación y movimiento de tierra (operación de maquinaria). Esta afectación está directamente relacionada al tiempo y espacio que ocupa la actividad.

Los componentes ambientales con mayor impacto por todas las actividades del proyecto son:

Aguas superficiales.

Existe riesgo de contaminación en las diferentes etapas de construcción del proyecto, por cercanía de la obra a canales de corriente naturales es un factor que eleva el riesgo ya que si se producen derrames de combustible podrían ser conducidas a otras fuentes.

Suelo.

La afectación es global por el movimiento de materiales y la ejecución de obras.

Calidad del aire.

La emisión de ruidos afecta el proyecto en todas las fases y en la fase de operación esta afectación va ser continua durante la vida útil del proyecto.

Componente forestal y paisajístico

En el Estudio de Impacto Ambiental se hace una descripción detallada de este componente, presentando los respectivos inventarios forestales tanto el área de la subestación como del tendido de la línea de interconexión en su ancho de servidumbre de 20 metros a cada lado, y en ellas se identifican cada una de las especies asignándoles un código de referenciación geográfica, se determina su nombre vulgar y científico y parámetros dasométricos con los cuales se puede establecer la masa existente en el proyecto.

Se presenta el análisis de categorización de especies en riesgo de amenaza de acuerdo con el listado y libro rojo de plantas de Colombia del Instituto Alexander Humboldt en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES 2005) y listado de especies amenazadas del Centro de Datos de la Conservación de la CVC y se determinó la existencia de especies vedadas

Componente abiótico: En la fase de construcción, la generación de material particulado y emisiones de gases de combustión de los equipos de construcción afectan la calidad del aire. La emisión de ruidos de los transformadores que impacto a sobre los predios vecinos en forma radial tanto en la fase de construcción como de operación.

Durante la fase de construcción existe el riesgo de contaminación por arrastre de sólidos por aguas lluvias a la acequia de escorrentía natural localizada en el costado sur del predio.

Componente biótico: Por efecto del tendido de la línea de conducción se presentará contaminación visual o paisajística con la intervención de la vegetación arbórea que se encuentra en su trayecto.

Componente social: Durante la fase operativa los propietarios de predios colindantes a la subestación se pueden ver afectados por el cambio de uso del suelo que está previsto en el POT de Cali de igual forma en el tendido de la línea de transmisión, se identificaron las áreas afectadas por la ubicación de postes para el soporte del cableado.

El proyecto de tendido línea de transmisión a 115 kV y construcción subestación eléctrica Alférez I a nivel 115/34.4/13.2 kV., fue socializado los propietarios de los predios que se han identificado por donde se construirá la subestación y el tendido de la línea. Se anexaron copias de las convocatorias de socialización y algunas actas de acuerdo firmadas por unos propietarios o sus representantes legales.

Es importante, recalcar que el proyecto tendido línea a 115 kV y construcción subestación eléctrica Alférez I a nivel 115/34.4/13.2 kV., está diseñado en un tramo por el separador de la futura Avenida Ciudad de Cali y por los separadores de vías proyectadas, según esquemas básicos de la Secretaría de Planeación de Cali.

Estudio de inundabilidad

En consideración a la ubicación de la subestación alférez I, se requirió que se realizara un estudio de inundabilidad del predio. Para efectos de analizar el comportamiento del flujo en la zona se estructuró un único modelo hidráulico integral a través del software HEC RAS, versión 3.1 que involucra todos los drenajes encontrados en la zona de estudio, incluidos los nodos que fue necesario incluir para representar la confluencia y bifurcaciones de canales.

Figura No. 1. Levantamiento topográfico zona del proyecto. Fuente plano AKF-01

Topografía: El estudio presento el levantamiento topográfico del área de influencia de las áreas tributarias y además de la topobatimetría de las corrientes consideradas en el análisis de amenaza por inundación adjunto en medio físico,

informe y planos. Adicionalmente se detalló las obras, vías, viviendas y muros del sector de estudio y las metodologías para su conversión.

Estudio hidrológico: Para el estudio se tomaron registro de la estación Palacios de la CVC y se determino mediante un proceso establecido el área de drenaje de acuerdo con la visita realizada, en la cual se identificaron ocho áreas, con 85 has aproximadamente. Luego se determinaron las curvas IDF para diferentes periodo de retorno y se calcularon diferentes caudales máximo, mediante el método Racional el cual es el más apropiado para áreas menores de 200 Has., con tiempo de concentración menor de 6 horas.

Se determinaron caudales máximos asociados a diferentes periodos de retorno y para dos condiciones del uso actual y para la condición futura del uso del suelo aplicado a las condiciones actuales, siendo este escenario el más crítico

Del estudio de inundabilidad presentado se encontró:

Canal norte tramo 2: Para caudales de periodo de retorno de 1 y 50 años, se muestra que ningún caudal alcanza a ser trasladado al predio. No se recomienda ningún tipo de obra.

Canal sur tramo 2: se concluye que a pesar de que el nivel de agua desborda la elevación que identifica el cauce normal, no se alcanza la zona donde están los diferentes componentes civiles y eléctricos de la subestación, además el probable que los niveles de agua asociado a caudales máximos sean inferiores a los que arroja el modelo HEC RAS ya por las condiciones de topografía, se desborda.

Figura No. 2. Localización Canal Sur

Canal nuevo: proyectada al occidente del predio y sirve para conducir las aguas hacia el canal de drenaje denominado sur, se debe utilizar para transportar el caudal máximo asociado para un periodo de retorno de 100 años, la sección sirve para evacuar el caudal. Es evidente que se presenta desbordamiento por la margen izquierda hacia el lote de EMCALI.

Propuesta de mejoramiento hidráulico del canal nuevo. El canal no transporta la totalidad del caudal para un periodo de retorno de 100 años. Se planea ejecutar obras en este canal, se debe optimizar la sección hidráulica y se proponen las siguientes medidas.

Rectificación del fondo o base en la pendiente entre los puntos de inicio y final.

Optimizar el canal con una sección de base 2.25 mts, talud 2H.1V y altura mínima de.075 mts.

Corrida del modelo hidráulico de los drenajes condición mejorada.

Mejorando las condiciones hídricas de la sección del canal nuevo se obtuvieron resultados que evidencia que no habrá desbordamiento para caudales asociados a un periodo de retorno de 100 años.

Manejo drenaje del predio

También se presentó lo relacionado con el manejo de las aguas lluvias que caen sobre el predio de la subestación, y la escorrentía de las áreas aledañas y se concluyó que se presenta que el caudal es pequeño pero se recomienda construir un canal perimetral.

Sistema de canal perimetral propuesto.

Se propone un canal perimetral de sección trapezoidal que cumpla con los cometidos de captación y transporte del caudal solicitado. Se recomienda construir un canal en concreto en el perímetro del predio con la sección mostrada en la figura No. 5.

Figura No. 3 Canal perimetral propuesto construido en concreto

Figura No. 4.- Sistema de drenaje del predio.

En este estudio también se analizó la condición de represamiento por obstrucción de la alcantarilla de la vía Cali Puerto Tejada, teniendo en cuenta que se podría generar remanso y el desborde podría alcanzar las instalaciones, según el modelo que se corrió y considerando la alcantarilla de 36 pulgadas se indica que el predio no sufre ningún inundación por este evento en razón que existe una diferencia de nivel de diez (10) metros de la subestación a la alcantarilla.

Igualmente, se considero la posibilidad de que el canal nuevo sea taponado ocasionado que la escorrentía superficial del lote ubicado al occidente del lote de la subestación e ingrese a este. A este respecto también se realizó al modelación correspondiente encontrándose pro parte del consultor que los canales existentes posee la suficiente capacidad para manejar el canal que se generaría, y se tiene además el canal perimetral.

Estudio de suelo: Se presentó la información sobre la estabilidad de las obras y el chequeo de la capacidad portante del subsuelo, en el cual además de los detalles sobre el tipo de subsuelo encontrado, incluyó también el análisis y las recomendaciones pertinentes sobre el tipo de cimentación requerido por las estructuras y equipos y también la capacidad de carga del suelo que servirá de soporte., las cuales se consideran técnicamente adecuadas.

Del estudio se encontró que el nivel freático, no se prevé la presencia de agua durante las excavaciones de los cimientos y para las vías.

Que los suelos encontrados, en las perforaciones no son susceptibles de licuarse bajo la acción de los sismos, normalmente característicos en la zona.

Los diseños de las obras y equipos a utilizar se ajustan a las recomendaciones contenidas en el estudio de suelos.

Los anexos presentados al estudio de suelos corresponden con el diseño de la cimentación para los postes de iluminación, transformador de potencia, pórticos y muro de cerramiento, los cuales son superficiales y no afectan el nivel freático en el lote.

Para el diseño de la cimentación, se tuvo en cuenta, los resultados de las fuerzas generadas (momentos, cortante y reacciones debidas al sismo, viento y peso propio).

Aguas Subterráneas: se presentó el diseño y la ubicación del pozo de monitoreo de las aguas subterráneas.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Incluye las medidas de prevención, control compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambientales significativos del proyecto en sus fases de construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento.

Para facilitar el trabajo todas las medidas de manejo serán implementadas mediante fichas buscando evitar el deterioro del entorno afectado por cada actividad principal del proyecto.

Fichas del manejo ambiental

SUBESTACIÓN

FICHA Nº.1: PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN - SUBESTACIÓN

FICHA Nº.2: PROGRAMA AMBIENTAL DE LAS OBRAS CIVILES Y ARQUITECTÓNICAS

FICHA Nº.3: PROGRAMA AMBIENTAL TRANSPORTE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS.

FICHA Nº.4: PROGRAMA AMBIENTAL DE MATERIALES, INSUMOS Y RESIDUOS PELIGROSOS.

FICHA Nº.5: PROGRAMA AMBIENTAL DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS

FICHA Nº.6: PROYECTO DE MANEJO DE ACEITE DIELECTRICO

FICHA Nº.7: PROYECTO DE MITIGACIÓN DE RUIDO

FICHA Nº.8: PROGRAMA DE MANEJO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS DOMÉSTICOS

FICHA Nº.9: PROYECTO MANEJO DE AGUAS LLUVIAS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

FICHA Nº.10: PROGRAMA DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS ELÉCTRICOS

FICHA Nº.11: PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN

RED DE ALTA TENSIÓN

FICHA Nº.12: PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN - INSTALACIÓN RED ALTA TENSIÓN

FICHA Nº.13: PROGRAMA AMBIENTAL INSTALACIÓN RED ALTA TENSIÓN

FICHA Nº.14: PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS PARA INSTALACIÓN RED ALTA TENSIÓN

FICHA Nº.15: PROGRAMA DE MANEJO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS DOMÉSTICOS PARA INSTALACIÓN RED ALTA TENSIÓN

FICHA Nº.16: PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN PARA RED DE ALTA TENSIÓN

FICHA Nº.17: PROGRAMA DE MANEJO SILVICULTURAL

FICHA Nº.18: AVIFAUNA

PLAN DE CONTINGENCIA.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Manejo de aguas residuales

En consideración a que en la zona no se cuenta con servicios públicos de abastecimiento de agua y alcantarillado, se alquilaran tres baños portátiles con frecuencia de recolección mínima dos veces por semana a través de un gestor externo durante la construcción y alquiler de un baño portátil con recolección dos veces por semana durante la operación de la estación, hasta que en el desarrollo de la zona se implemente el servicio público de acueducto y alcantarillado que demandará el crecimiento.

En el Anexo No. 5 del estudio de Impacto ambiental se incluyen las características técnicas de los baños portátiles, consideran una cabina con sistema de recirculación de agua agregando químico degradable para el lavado vinculado con cada uso, la capacidad del tanque de almacenamiento está entre 300 y 350 usos, tiene orinal independiente. Los baños incluyen lavamanos.

Se adjunta Certificación del Jefe del Departamento de Tratamiento de la Dirección de Aguas Residuales PTAR-C de la Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, de fecha enero 11 de 2013, donde se indica que la empresa BAÑOMOVIL DE OCCIDENTE LTDA., está entregando sus vertimientos líquidos a la PTAR Cañaveralero para el procedimiento de los mismos. La empresa prestadora del servicio se compromete a entregar mensualmente la relación de volúmenes evacuados y entregados a la PTAR-C y a declarar el origen de cada uno de los mismos para realizar la respectiva liquidación.

COMPONENTE BIOTICO FORESTAL

Los predios a ser intervenidos por el proyecto están ubicados en el municipio de Santiago de Cali, caracterizados por suelos con uso agrícola y ganadero suburbano, no urbanizado y altamente intervenido.

La zona evaluada en Alférez I presenta una composición arbórea paisajística antrópica con praderas o potreros con gramíneas para la ganadería; en la zona de linderos con árboles como cercas vivas, con algunos árboles nativos; además, representa ambientalmente a toda una región altamente intervenida por las actividades agropecuarias; existiendo pequeños parches de árboles, en las franjas de los ríos, en los linderos o en la orilla de carreteras.

En el Estudio de Impacto Ambiental se hace una descripción detallada de este componente, presentando los respectivos inventarios forestales tanto del área aledaña de la subestación como del tendido de la línea de interconexión en su ancho de servidumbre de 20 metros a cada lado, y en ellas se identifican cada una de las especies, asignándoles un código de referenciación geográfica, con determinación de su nombre vulgar y científico y parámetros dasométricos (diámetro y altura) con los cuales se puede establecer la masa existente en el proyecto.

En la complementación a la evaluación preliminar que se efectuara al proyecto se encontró lo siguiente:

-Para el primer tramo de la línea de conducción saliendo del área de la subestación solo se erradicaría 1 árbol con volumen de 1.5495 m3 y los restantes 27 se intervendrán con mantenimiento de conservación.

-En la TABLA Nº 7 que detalló la intervención en las especies arbóreas en el área del tendido de la línea, con los respectivos costos del plan de compensación forestal para las especies a plantar por reposición en plantones y traslado de otros que sus condiciones fitosanitarias y silviculturales lo ameritaban sobre una base de 93 árboles de los cuales 65 se deberán erradicar y 28 trasladar.

-La compensación se llevará a cabo con árboles plantones de 1.50 ms cada uno como mínimo y sus respectivos mantenimientos en tres años, considerando:

-Erradicación 65 árboles con un volumen bruto de 56.21 m3, para los cuales adjunta el respectivo formulario único de aprovechamiento forestal

La información complementaria aportada para evaluación en el componente Biótico – Forestal se hacen los ajustes respectivos encontrándose lo siguiente:

•Tabla Nº 1 Inventario de especies arbóreas existentes en el sector adjunto a la subestación Alférez I con 26 árboles y con la debida propuesta de intervención, donde se determina la erradicación de un árbol que en la actualidad se encuentra muerto en pie con volumen de 1., 5495 m3 identificado con código A25 como Samán (*Pithecellobium saman*).

•Tabla N° 7 Inventario arbóreo existente en el área de la línea de conducción y servidumbre, con 244 árboles y la debida propuesta de intervención y ubicación predial, donde se determina la intervención de 93 árboles equivalentes al 39.11% del total inventariados, de los cuales 65 se encuentran sobre la línea de servidumbre, algunos en malas condiciones fitosanitarias o en alturas y porte que interfieren con la red de distribución de energía y no se considera viable su traslado y 28 árboles susceptibles de ser trasladados, quedando solo 151 árboles equivalentes al 60.89% del total inventariado en pie.

•En la misma tabla detallan código del árbol nombre común datos dasométricos y calificación de su estado fitosanitario encontrando que su composición arroja 71 árboles calificados como buen estado, 11 árboles calificados como regular estado y 11 árboles calificados como mal estado, adicionalmente se tiene que dentro de los árboles calificados en buen estado existen 30 árboles (equivalentes al 42.25%) con diámetro inferior a 20 centímetros, de los cuales se ha propuesto adelantar la práctica del traslado para 28 de ellos..

• En esta tabla N° 7 se informa de la ubicación predial de los árboles inventariados los cuales se discriminan así:

PREDIO	N.A EXISTENTES	N.A. ERRADICAR	N.A. TRASLADA
Carvajal S.A.	2	0	1
Carvajal – Ingenio Maria Luisa 1	10	7	0
INVIAS	15	7	4
Ingenio Maria Luisa #1	59	16	3
Ingenio Maria Luisa #2	11	5	1
Granja Dalandia	33	8	5
Hacienda Guadalajara	43	7	9
Centro Deportivo COMFENALCO	71	15	5
TOTALES	244	65	28

Al hacer la confrontación con el plano general localización de predios en el cual se ubican los postes del trazado se encuentra la respectiva consistencia en la información específica de ubicación arbórea dada en el inventario forestal.

El aprovechamiento forestal sujeto de autorización corresponde a las siguientes especies con su respectivo volumen bruto así:

NOMBRE COMÚN	VOLUMEN (M3)
Árbol del pan	3,120
Chiminango	8,240
Espina de Mono	1,244
Ficus	6,393
Guácimo	14,314
Leucaena	0,441
Mataraton	3,259
Pizamo (Cachimbo	3,643
Samán	15,499
Totocal	0,050
Gran Total	56,202 m3

Los cuales se discriminan así para efecto del seguimiento a las actividades de la talla:

No del árbol	Nombre Común	Nombre científico	DAP	Ht (m)
C122 Árbol del Pan	Artocarpuscommunis	51,57	14	
C123Árbol del Pan	Artocarpuscommunis	27,37	14	
C129Árbol del Pan	Artocarpuscommunis	33,42	12	
		Total		
A32Chiminango	Pithecellobium dulce	41,38	8	0,699
A55Chiminango	Pithecellobium dulce	45,20	8	
A67Chiminango	Pithecellobium dulce	40,43	14	
A79CChiminango	Pithecellobium dulce	54,11	7	
C06Chiminango	Pithecellobium dulce	53,16	12	
C56Chiminango	Pithecellobium dulce	22,28	8	
C58Chiminango	Pithecellobium dulce	23,24	10	
C61Chiminango	Pithecellobium dulce	28,01	10	
C62Chiminango	Pithecellobium dulce	27,06	10	
C130Chiminango	Pithecellobium dulce	21,65	11	
C132Chiminango	Pithecellobium dulce	24,83	12	
C133Chiminango	Pithecellobium dulce	21,96	11	
C134Chiminango	Pithecellobium dulce	15,28	11	
C135Chiminango	Pithecellobium dulce	20,05	12	
C136Chiminango	Pithecellobium dulce	19,74	11	
		Total		
C14Espina de Mono	Pithecellobiumlanceolatum	25,46	10	
C15Espina de Mono	Pithecellobiumlanceolatum	33,42	5	
C17Espina de Mono	Pithecellobiumlanceolatum	30,56	9	
C22Espina de Mono	Pithecellobiumlanceolatum	19,74	10	
		Total		

C83Ficus	Ficus benamina	33,42	14	
C84Ficus	Ficus benamina	82,76	16	
	Total			
A79D Guacimo	Guazumaulmifolia	29,28	9	0,394
A79E Guácimo	Guazumaulmifolia	41,38	10	
A79H Guácimo	Guazumaulmifolia	14,32	8	
A86a Guácimo	Guazumaulmifolia	33,74	9	
A95 Guácimo	Guazumaulmifolia	49,66	12	
A98 Guácimo	Guazumaulmifolia	44,56	11	
C07 Guácimo	Guazumaulmifolia	31,51	11	
C16 Guácimo	Guazumaulmifolia	89,13	13	
C59 Guácimo	Guazumaulmifolia	15,28	10	
C81 Guácimo	Guazumaulmifolia	70,98	14	
C128 Guácimo	Guazumaulmifolia	21,65	11	
	Total			
C115 Leucaena	Leucaenaleucocephala	24,83	14	
			Total	
A31 Mataraton	Gliricidiasepium	27,06	6,5	
A33 Mataraton	Gliricidiasepium	37,24	7	
A34 Mataraton	Gliricidiasepium	30,88	7	
A36 Mataraton	Gliricidiasepium	37,24	5,5	
A96 Mataraton	Gliricidiasepium	35,01	8	
A100 Mataraton	Gliricidiasepium	39,47	12	
C08 Mataraton	Gliricidiasepium	28,65	8	
	Total			
A79BPizamo (Cachimbo)	Erythrina fusca	62,07	13	
A86Pizamo (Cachimbo)	Erythrina fusca	51,57	8	
			Total	
A43 Saman	Pithecellobiumsaman	9,23	4	
A44 Samán	Pithecellobiumsaman	18,14	5	
A55CSamán	Pithecellobiumsaman	36,61	9	
A55DSamán	Pithecellobiumsaman	36,29	12	
A56 Samán	Pithecellobiumsaman	36,92	8	
A57 Samán	Pithecellobiumsaman	44,88	10	
A59 Samán	Pithecellobiumsaman	25,15	10	
A60 Samán	Pithecellobiumsaman	37,24	7,5	
A63 Samán	Pithecellobiumsaman	49,34	12	
A64 Samán	Pithecellobiumsaman	39,79	11	
A65 Samán	Pithecellobiumsaman	37,88	12	
A66 Samán	Pithecellobiumsaman	53,48	13	
A68 Samán	Pithecellobiumsaman	36,92	12	
A93 Samán	Pithecellobiumsaman	22,28	6,5	
C57 Samán	Pithecellobiumsaman	30,56	7	
C63 Samán	Pithecellobiumsaman	29,28	9	
C85 Samán	Pithecellobiumsaman	73,21	17	
	Total			
A35 Totocal	Achatocarpusnigricans	6,28	6	
A97 Totocal	Achatocarpusnigricans	11,14	6	
	Total			
	Gran Total			

3.4 COMPONENTE SOCIAL

Dentro de la Socialización se realizó la presentación y retroalimentación en torno a la información obtenida del estudio de impacto ambiental en cuanto a descripción del proyecto, caracterización de las dimensiones física, biótica y socioeconómica, identificación de impactos y formulación de medidas de manejo.

Se realizó una presentación detallada del Estudio de Impacto Ambiental, Como parte de este proceso se levantaron actas, registrando las observaciones, inquietudes, respuestas y recomendaciones al proceso adelantado.

Se debe tener en cuenta que para el proyecto Alférez I existen dos actores como lo son EMCALI y EPSA, ellos definieron por parte de cada empresa las estrategias para abordar los compromisos en las diferentes etapas del Proyecto Alférez I. por parte de EMCALI EICE se adelantó el trabajo de socialización con propietarios correspondiente a la Subestación, y por parte de EPSA lo referente a la línea dentro de la información que se le otorgó a los

propietarios de la línea, se informó también de manera general sobre la Subestación a desarrollar y su relación con el proyecto de la línea.

De dicha socialización se encuentran que son personas jurídicas, las cuales se describen a continuación:

- Carvajal Propiedades e Inversiones. Filial de la firma Carvajal S.A

En el lote actualmente no se evidencia actividad productiva alguna, como tampoco vivienda permanente

- Club Comfenalco Valle del Lili. Perteneciente a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle.

La afectación que se daría en el predio es sobre las canchas de fútbol. En este predio se tiene proyectado un plan parcial de viviendas en todo el lote del club.

- Ingenio María Luisa. Filial de Harinera del Valle.

En el lote actualmente no se evidencia actividad productiva alguna, como tampoco vivienda permanente. A futuro se tiene proyectado un plan parcial de vivienda.

- El Capricho – Atogan

En el lote actualmente se evidencia actividades de ganadería. Se tiene proyectado un Plan Parcial de Vivienda.

- Sociedad LukauskiBuzanas

En el lote actualmente se evidencia actividades de ganadería. Se tiene proyectado un Plan Parcial de Vivienda.

- Hacienda Guadalajara

En el lote actualmente se adelantan cultivos de caña. No hay viviendas permanentes.

Compromisos que fueron citados en dicha socialización:

- Asegurar la calidad y el estado de la vía de acceso en las diferentes etapas del proyecto que se planea utilizar para el ingreso al predio de la subestación, la cual es utilizada en la actualidad por las comunidades Sortilegio y Maraño; las condiciones de esta vía al finalizar la etapa de construcción serán mejores que las encontradas al momento de iniciar la obra en coherencia con la normatividad para obras de infraestructura vial.

- Se evaluará la posibilidad de instalar alumbrado sobre la vía de acceso al predio de la Subestación, ya que en la actualidad no se cuenta con este servicio.

- Atención permanente y de calidad de posibles quejas, reclamos y recomendaciones que puedan surgir en las diferentes etapas del desarrollo del proyecto.

- Que el tendido de la línea de transmisión se efectuará por los separadores de las futuras vías proyectadas según lo establecido en el POT.

4. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

La evaluación del Estudio de impacto ambiental y complementaciones para el proyecto consistente en el tendido línea a 115 kV y construcción subestación eléctrica Alférez I a nivel 115/34.4/13.2 kV a localizarse en la Vereda Cascajal, Corregimiento El Hormiguero del Municipio de Santiago de Cali, considero los aspectos técnicos y ambientales, así como los impactos a generarse y el plan de manejo propuesto, el cual contempla la mitigación de estos impactos, por lo cual se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental del proyecto compuesto por:

Línea de alta tensión de transmisión asociada

Se construirá en un (1) tramo de línea de 5.750 metros de longitud, desde el pórtico de salida de la subestación hasta interceptar la línea de distribución existente Pance - Meléndez a 115 kV. Incluye la instalación de veintisiete (27) postes metálicos distribuidos a lo largo del trayecto, el cual se realizará por los separadores de vías futuras.

El Trazado de la línea de transmisión corresponde a un área de terreno de 173.000 m² aproximadamente (30 M x 5750 M) concerniente a la trayectoria del eje de Línea de alta Tensión y su servidumbre.

Construcción de subestación eléctrica Alférez I a nivel 115/34.4/13.2 kV

El área del lote de la subestación corresponde a 29.778 m² concerniente al predio donde se construirá la subestación.

De esta área, hay que ceder un área estimada en 10.000 m² para el trazado de la avenida Ciudad de Cali y las carreras 130 y 132. El área estimada para ser utilizada efectivamente por la subestación es de 3.600m².

Cumplir con todo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, incluidas las observaciones realizadas por la Corporación durante la evaluación del EIA, además de las siguientes obligaciones.

Subestación eléctrica Alférez I a nivel 115/34.4/13.2 kV

Obras de cimentación

La cimentación para cada estructura y equipo deberán realizarse de acuerdo con a las recomendaciones indicadas en los estudios presentados.

Obras de protección contra inundabilidad

Según los resultados del estudio de inundabilidad realizado para el predio de la subestación, se presentó la justificación técnica que el predio donde se construirá la subestación alférez I, no es inundable para los denominados canal norte y canal sur y que respecto al denominado canal nuevo mejorando las condiciones hídricas de la su sección se obtuvieron resultados que evidencia que no habrá desbordamiento para caudales asociados a un periodo de retorno de 100 años.

Por lo anterior la empresa EMCALI EICE ESP., asume la responsabilidad en el caso de presentarse eventos que pudieran ocasionar la inundación del predio donde se encuentra la subestación.

No obstante lo anterior, la corporación recomienda que se tomen todas las medidas necesarias para la protección de este proyecto y que garanticen su operación continua, debiéndose construir entre otras obras las propuestas en el Estudio de inundabilidad presentado como son:

Propuesta de mejoramiento hidráulico del canal nuevo. En el caso que se pretenda usar como parte del drenaje del área el denominado “canal nuevo” es necesario optimizar la sección hidráulica de acuerdo con las medidas propuestas:

Rectificación del fondo o base en la pendiente entre los puntos de inicio y final.

Optimizar el canal con una sección de base 2.25 ms, talud 2H:1V y altura mínima de 0.075 ms.

Se deberá presentar el diseño detallado con su correspondiente memoria de cálculo y planos a escala adecuada.

Sistema de canal perimetral propuesto.

Se propone un canal perimetral de sección trapezoidal que cumpla con los cometidos de captación y transporte del caudal generado. Este canal debe construirse en concreto en el perímetro del predio. Se debe presentar los diseños y planos definitivos.

Intervención de la Acequia Sur

Realizar la intervención de la acequia sur en el tramo del predio de la subestación Alférez I. Para mayor eficiencia hidráulica, la sección del canal debe ser trapezoidal, talud de 1,5 H: 1V.

El canal debe ser revestido en concreto con base en las siguientes especificaciones:

Las losas de revestimiento se colocaran sobre una capa de piedra de 10-15 cm de T_{max}, colocada a mano sobre un geotextil no tejido PAVCO 2000 o equivalente.

Utilizar una malla electro soldada en el sentido de la cara en contacto con el sol y el agua a 5 cm. De la cara superior con una cuantía mínima de retracción y temperatura para controlar los fisuramientos.

Se debe construir drenajes (lloraderos) en las losas de revestimiento del canal y en la losa de fondo para disminuir las fuerzas de empuje del agua.

Se deben presentar los planos de esta obra a escala adecuada de tal manera que se puedan observar los detalles constructivos.

Mantenimiento de canales y obras de drenaje

Realizar el mantenimiento periódico de los canales y acequia, debiéndose ejecutar la limpieza permanente retirando las malezas y fondo y paredes de los mismos con el fin de mantener su capacidad hidráulica.

Protección de las Aguas Subterráneas

Construir un pozo de monitoreo para el seguimiento de la calidad del agua subterránea, que cumpla con las especificaciones de construcción y ubicación definidas por el Grupo de recurso hídricos de la Dirección Técnica de la CVC.

Manejo aguas residuales

Instalar baños portátiles durante la construcción y operación de la subestación, según las características técnicas de los baños portátiles con cabina con sistema de recirculación de agua, adición de químico degradable para el lavado, capacidad del tanque de almacenamiento está entre 300 y 350 usos, orinal independiente y lavamanos.

Garantizar el suministro constante de agua para los baños y consumo humano.

El agua de abastecimiento no podrá ser provista de ninguna fuente superficial.

Presentar semestralmente la relación de volúmenes evacuados y entregados a la PTAR-C y a declarar el origen de cada uno de los mismos para realizar la respectiva liquidación.

Se debe remitir copia del plano en donde se localizarán los baños, debiendo tenerse en cuenta la ubicación del nivel freático en caso de usarse tanques enterrados de almacenamiento de las aguas residuales.

Se prohíbe cualquier vertimiento de aguas residuales a canales de drenaje o a fuentes superficiales de la zona. Así mismo su infiltración, sin previo tratamiento.

En el caso que en la zona a futuro se cuente con sistema de alcantarillado se deberá efectuar la respectiva conexión a éste.

En el caso que se pretenda construir su propio sistema de tratamiento de aguas residuales se deberá solicitar la respectiva modificación de la licencia ambiental.

Manejo de aceite usado

Se deberá construir el sistema de recolección de derrame de aceite del transformador y de protección que garantice la recolección y almacenamiento en un 110% del volumen de aceite contenido en el transformador.

El aceite que resulte de las labores de mantenimiento de los equipos de la subestación, deberán ser recogidos y almacenados adecuadamente y ser entregados a un gestor de este tipo de residuos que cuente con la debida autorización.

Manejo de emisiones atmosféricas

Durante la etapa de construcción deberán humectarse las vías de ingreso y salida de vehículos y maquinaria, con el fin de evitar la dispersión de material particulado.

Ruido

Se deben realizar los controles que se han necesario para evitar el ruido que se pueda generar durante la ejecución de las obras. Así mismo durante la operación de la subestación no se deben superar los niveles establecidos en la normatividad vigente, considerando que en un futuro el uso del suelo será para vivienda se deben tomar las medidas y ejecutar las obras que permitan minimizar el ruido que se generará en la subestación.

Componente paisajístico

Realizar el enriquecimiento paisajístico del área donde se construirá la subestación acorde con el uso futuro que tendrá la zona donde se desarrollará el proyecto.

Componente social.

Cumplir con los compromisos adquiridos en la socialización del proyecto de construcción de la subestación Alferez I a nivel 115/34.4/13.2 kV.

Se debe involucrar en la ejecución de la obra personal de la zona.-

Residuos Sólidos

Establecer la ubicación de canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la zona del proyecto, los cuales deberán ser entregados al servicio de aseo establecido por la alcaldía municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días.

Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.

EMCALI debe presentar a la DAR Suroccidente un informe de gestión anual donde se indique el manejo dado a los residuos sólidos.

Sobre los vehículos y maquinaria.

El parque automotor a utilizar en la construcción de las obras para, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado.

Durante todo el periodo de construcción los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material, deberán estar debidamente carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías

Prohibiciones

- Se prohíbe el enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en el proyecto.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria utilizada para la construcción de las obras.

Manejo de Escombros

En lo referente al manejo de escombros y materiales de construcción, deberá cumplirse con lo establecido en la Resolución No. 00541 de 1994.

Señalización

Se deberá instalar una valla de tipo informativo ubicada en la entrada del proyecto. La valla deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro.

La información que debe contener es la siguiente: Proyecto: Construcción subestación Alférez I. Licencia Ambiental No. _____, Titular: EMCALI Seguimiento y Control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

La señalización del proyecto deberá realizarse tanto en la fase de construcción como de operación del proyecto y deberá ser visible en horas nocturnas y diurnas para evitar los accidentes que pudieren ocurrir.

Plan de contingencia

- Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el proyecto.
- Poner en funcionamiento el plan de contingencia propuesto, con los implementos mínimos de funcionamiento indicados en el plan de costos.
- En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

Servidumbres y/o cumplimiento de compromisos.

Se deberán obtener previamente a la ejecución de las obras de la subestación Alférez I, las servidumbres que se requieran.

Otros Requerimientos

En el caso que la construcción del proyecto genere la interrupción de servicios públicos en el área, deberá darse aviso previo para que se tomen las acciones y medidas correspondientes.

-Debe realizarse el mantenimiento de la subestación, de acuerdo con los planes de mantenimiento preventivo y predictivo indicados en el estudio de impacto ambiental

-Una vez completada la vida útil de los diferentes equipos y materiales de la red y la subestación; los equipos serán desmantelados para lo cual deberá dar previo aviso a CVC para realizar la visita correspondiente y señalar las acciones que se requieran dentro del proceso de desmantelamiento.

Tendido de línea de transmisión a 115 kV

El tendido de la línea y la correspondiente instalación de los postes metálicos que se encuentran a lo largo de la longitud de 5.750 metros del trazado se deberá realizar acorde a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio de impacto ambiental. Previa su instalación es necesario obtener los permisos o servidumbres correspondientes por parte de los propietarios de los predios.

Aspecto forestal

Para la ejecución del tendido de la línea de transmisión a 115 kV., es necesario erradicar varios 65 árboles. En la tabla siguiente se indican el predio donde se encuentra localizado.

PREDIO	N.A EXISTENTES	N.A. ERRADICAR	N.A. TRASLADAR
Carvajal S.A.	2	0	1
Carvajal – Ingenio Maria Luisa 1	10	7	0
INVIAS	15	7	4
Ingenio Maria Luisa #1	59	16	3
Ingenio Maria Luisa #2	11	5	1
Granja Dalandia	33	8	5
Hacienda Guadalajara	43	7	9
Centro Deportivo COMFENALCO	71	15	5
TOTALES	244	65	28

Los árboles a intervenir representan el un volumen total de madera de 56,202 m3, representados en:

NOMBRE COMÚN	VOLUMEN (M3)
Árbol del pan	3,120
Chiminango	8,240
Espina de Mono	1,244
Ficus	6,393
Guácimo	14,314
Leucaena	0,441
Matarraton	3,259
Pizamo (Cachimbo	3,643
Samán	15,499
Totocal	0,050
Gran Total	56,202 m3

En consideración a que se requiere la obtención previa de las servidumbres correspondiente por parte de los propietarios y/o su autorización para poder realizar la erradicación de estos árboles, no es posible otorgar el permiso de aprovechamiento forestal.

Una vez se obtenga la servidumbres y/o permiso por parte de los propietarios del predio se procederá a otorgar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y adelantar las labores de los arboles a trasladar los cuales se consignan en la siguiente tabla.

Arboles a trasladar	CANTIDAD	UBICACIÓN
ESPECIE A TRASLADAR		
Guácimo	2	Predio Carvajal
Chiminango	5	Predio María Luisa 1/ área vía / hacienda Guadalajara
Samán	4	Predio María Luisa 1/ área vía /hacienda Guadalajara
Totocal	1	Predio Maria Luisa 2
Tulipán africano	1	Granja Dalandia
Cedro macho	3	Granja Dalandia
Tachuelo doncel	1	Granja Dalandia
Espina de Mono	2	Hacienda Guadalajara

Vainillo	2	Hacienda Guadalajara
Carbonero	2	Centro deportivo
Palma areca	3	Centro deportivo
Compensación Forestal		
Para poder autorizar el respectivo aprovechamiento forestal se requiere realizar la respectiva compensación, la cual se establece según la tabla. De acuerdo con el numero de arboles a aprovechar sesenta y cinco (65) el volumen de madera que representan 56.202 m3. Es necesario realizar la siguiente compensación de acuerdo con la siguiente tabla.		
ESPECIE A PLANTAR	NOMBRE CIENTÍFICO	CANT.
Chambimbe por Árbol del Pan	Sapindus saponariaporArtocarpuscommunis	20
Chiminango	Pithecellobium dulce	67
Guayacanamarillo por Espina de Mono	Tabebuiachrisantha por Pithecellobiumlanceolatum	16
Gualanday por Ficus	Jacaranda caucana por Ficus benjamina	26
Guácimo	Guazumaulmifolia	78
Palo de la cruz por Matarraton	Browneaariza por Gliricidiasepium	36
Pizamo (Cachimbo)	Erithryna fusca	23
Samán	Pithecellobium samán	99
Totumo por Totocal	Crescentiacujete por Achatocarpusnigricans	2

La compensación se realizará bajo las siguientes condiciones y obligaciones:

- Sólo se podrá realizar una vez, se obtenga el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- La compensación se efectuará en las áreas que indique la Corporación y en especial en la cuenca de los ríos de influencia del proyecto como son: el río Pance y el río Jamundí.
- Se utilizará mano de obra de los residentes en la zona

Fauna

Seguir la guía términos de referencia para los estudios de fauna y flora que aparece en los formatos de calidad de la CVC GU 04.04. Para el levantamiento de información sobre las aves en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

Se deberá realizar un monitoreo de aves antes de iniciar la construcción del proyecto y otro a los tres años de su operación.

Así mismo se deberá realizar el enriquecimiento de la vegetación en zonas existentes.

Manejo de Aguas residuales

Instalar baños portátiles durante el tiempo que dure el tendido de las líneas de alta tensión para el uso del personal que laborará en la ejecución de las obras.

Garantizar el suministro constante de agua para los baños y consumo humano.

El agua de abastecimiento no podrá ser provista de ninguna fuente superficial.

Se prohíbe cualquier vertimiento de aguas residuales a canales de drenaje o a fuentes superficiales de la zona. Así mismo su infiltración, sin previo tratamiento.

Residuos Sólidos

Establecer la ubicación de canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la zona del proyecto, los residuos generados deberán ser almacenados y transportados y entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo.

Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.

Manejo de Escombros

En lo referente al manejo de escombros y materiales de construcción, deberá cumplirse con lo establecido en la Resolución No. 00541 de 1994.

Componente social.

Cumplir con los acuerdos suscritos con los propietarios de los predios por donde atravesará el tendido de la línea de transmisión a 115 kV.

Se debe involucrar en la ejecución de la obra personal de la zona.

Señalización

• Se deberá instalar una valla de tipo informativo ubicada en la entrada del proyecto. La valla deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro.

• La información que debe contener es la siguiente: Proyecto: Tendido de línea transmisión a 115 kV. Licencia Ambiental No. _____, Titular: EPSA Seguimiento y Control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

• La señalización del proyecto deberá realizarse tanto en la fase de construcción como de operación del proyecto y deberá ser visible en horas nocturnas y diurnas para evitar los accidentes que pudieren ocurrir.

Servidumbres

Se deberá presentar a la CVC, antes del inicio de cualquier tipo de obras, los respectivos permisos o servidumbres necesarias para la erradicación de vegetación, hincado de torres y pasos de líneas en los tramos que sea necesario, además de la construcción de obras complementarias.

Plan de contingencia

- Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el proyecto.
- Poner en funcionamiento el plan de contingencia propuesto, con los implementos mínimos de funcionamiento indicados en el plan de costos.
- En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

Otros Requerimientos

- En el caso que la construcción del proyecto genere la interrupción de servicios públicos en el área, deberá darse aviso previo para que se tomen las acciones y medidas correspondientes.

Que mediante comunicado de fecha junio 6 de 2013, el señor Fernando Contreras González Gerente de Distribución de Energía de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P., presenta complementación al comunicado presentado por parte de EPSA – EMCALI, del 24 de mayo de 2013, en respuesta a la reunión desarrollada el 5 de junio de 2013 en la Dirección Técnica Ambiental de CVC, en el sentido de dar respuesta a las observaciones realizadas sobre el diámetro de la alcantarilla de la vía a Puerto Tejada, el dimensionamiento del canal perimetral del predio y la acequia sur, la nomenclatura de identificación de las secciones transversales de esta acequia y el diseño de la cimentación de los canales dimensionados en el estudio.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 06 de junio de 2013, el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental a favor de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P. para adelantar el Tendido de la Línea a 115kV y construcción Subestación Alférez I a nivel 115/34,5/13,2kV", en terrenos localizados en el corregimiento de El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos del concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien asuma una actividad contaminante, tiene como responsabilidad, por encima de cualquier otra, la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"...Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de actividades relacionadas con la construcción del proyecto de "Tendido Línea Pance – Meléndez nivel 115/34,5/13,2/kV y construcción derivación subestación Alférez I", en terrenos localizados en el corregimiento del Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución. En ese mismo sentido el Artículo 3 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, dispone que La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P.", identificada con Nit. No. 800249860-1, representada legalmente por el señor Oscar Iván Zuluaga Serna en su calidad de gerente y con domicilio en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali-Yumbo del municipio de Yumbo y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., identificada con Nit 890399003-4, representada legalmente por el señor Sabas Ramiro Tafur Reyes en su calidad de Agente Especial y Representante Legal Designado por la SSPD, y con domicilio en la Avenida 2N entre calles 10 y 11 del CAM torre EMCALI, para el desarrollo del proyecto del sector eléctrico consistente en "Tendido Línea a 115kV y construcción Subestación Alférez I a nivel 115/34,5/13,2/kV", en terrenos ubicados en la vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proyecto del sector eléctrico al cual se le otorga licencia ambiental tiene por objeto optimizar la calidad del servicio, proporcionando una mejor cobertura de servicios en el sector, dado que el crecimiento acelerado de construcciones habitacionales en el municipio de Santiago de Cali y alrededores hace que el proyecto de tendido de la línea y construcción de la subestación tenga alta prioridad por la demanda de energía eléctrica que requerirán dichos hogares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá vigencia igual a la vida útil del proyecto, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas a las necesarias para adelantar las labores de "Tendido Línea a 115kV y construcción Subestación Alférez I a nivel 115/34,5/13,2/kV", en terrenos localizados en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca".

ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente resolución, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., como beneficiarias de la misma, a las obligaciones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental conforme a la normatividad vigente que da origen a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la Subestación Alférez I a nivel 115/34,5/13,2/kV, el área del lote de la subestación corresponde a 29.778 m² concerniente al predio donde se construirá la subestación. De esta área, hay que ceder un área estimada en 10.000 m² para el trazado de la avenida Ciudad de Cali y las carreras 130 y 132. El área estimada para ser utilizada efectivamente por la subestación es de 3.600m² y serán las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., la sociedad encargada del cumplimiento de las obligaciones condiciones y restricciones ambientales expresadas a continuación.

Plan de manejo ambiental.

Incluye las medidas de prevención, control compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambientales significativos del proyecto en sus fases de construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento.

Las Obras de cimentación

La cimentación para cada estructura y equipo deberán realizarse de acuerdo con a las recomendaciones indicadas en los estudios presentados.

Obras de protección contra inundabilidad

Según los resultados del estudio de inundabilidad realizado, se presentó la justificación técnica que el predio donde se construirá la subestación alférez I, no es inundable para los denominados canal norte y canal sur y que respecto al denominado canal nuevo mejorando las condiciones hídricas de la su sección se obtuvieron resultados que evidencia que no habrá desbordamiento para caudales asociados a un periodo de retorno de 100 años.

Por lo anterior la empresa EMCALI EICE E.S.P., asume la responsabilidad en el caso de presentarse eventos que pudieran ocasionar la inundación del predio donde se construirá la subestación.

No obstante, se deben tomar todas las medidas necesarias para la protección de este proyecto y que garanticen su operación continua, debiéndose construir entre otras obras las propuestas en el estudio de inundabilidad presentado como son:

Propuesta de mejoramiento hidráulico del canal nuevo. En el caso que se pretenda usar como parte del drenaje del área el denominado "canal nuevo" es necesario optimizar la sección hidráulica de acuerdo con las medidas propuestas:

Rectificación del fondo o base en la pendiente entre los puntos de inicio y final.

Optimizar el canal con una sección de base 2.25 ms, talud 2H.1V y altura mínima de.075 ms.

Presentar el diseño detallado con su correspondiente memoria de cálculo y planos a escala adecuada.

Sistema de canal perimetral propuesto.

Construir un canal perimetral de sección trapezoidal que cumpla con los cometidos de captación y transporte del caudal generado. Este canal debe construirse en concreto en el perímetro del predio. Se debe presentar los diseños y planos definitivos.

Intervención de la Acequia Sur

Realizar la intervención de la acequia sur en el tramo del predio de la subestación Alférez I. Para mayor eficiencia hidráulica, la sección del canal debe ser trapezoidal, talud de 1,5 H: 1V.

El canal debe ser revestido en concreto con base en las siguientes especificaciones:

- Las losas de revestimiento se colocaran sobre una capa de piedra de 10-15 cm de T_{max}, colocada a mano sobre un geotextil no tejido PAVCO 2000 o equivalente.
- Utilizar una malla electro soldada en el sentido de la cara en contacto con el sol y el agua a 5 cm. De la cara superior con una cuantía mínima de retracción y temperatura para controlar los fisuramientos.
- Construir drenajes (lloraderos) en las losas de revestimiento del canal y en la losa de fondo para disminuir las fuerzas de empuje del agua.
- Presentar los planos de esta obra a escala adecuada de tal manera que se puedan observar los detalles constructivos.

Mantenimiento de canales y obras de drenaje

Realizar el mantenimiento periódico de los canales y acequia, debiéndose ejecutar la limpieza permanente retirando las malezas y fondo y paredes de los mismos con el fin de mantener su capacidad hidráulica.

Protección de las Aguas Subterráneas

Construir un pozo de monitoreo para el seguimiento de la calidad del agua subterránea, que cumpla con las especificaciones de construcción y ubicación definidas por el Grupo de Recurso Hídricos de la Dirección Técnica de la CVC.

Abastecimiento de agua

- Garantizar el suministro constante de agua para los baños y para consumo humano.
- El agua de abastecimiento no podrá ser provista de ninguna fuente superficial.

Manejo de aguas residuales

- Instalar baños portátiles durante la construcción (2) y operación de la subestación (1), con frecuencia de recolección mínima dos veces por semana a través de un gestor externo durante la construcción y alquiler de un baño portátil con recolección dos veces por semana durante la operación de la estación, hasta que en el desarrollo de la zona se implemente el servicio público de acueducto y alcantarillado que demandará el crecimiento. Según las características técnicas de los baños portátiles con cabina con sistema de recirculación de agua, adición de químico degradable para el lavado, capacidad del tanque de almacenamiento está entre 300 y 350 usos, orinal independiente y lavamanos.
- Presentar semestralmente la relación de volúmenes evacuados y entregados a la PTAR-C.
- Presentar copia del plano en donde se localizarán los baños, debiendo tenerse en cuenta la ubicación del nivel freático en caso de usarse tanques enterrados de almacenamiento de las aguas residuales.
- Se prohíbe cualquier vertimiento de aguas residuales a canales de drenaje o a fuentes superficiales de la zona. Así mismo su infiltración, sin previo tratamiento.
- En el caso que en la zona a futuro se cuente con sistema de alcantarillado se deberá efectuar la respectiva conexión a éste.
- En el caso que se pretenda construir su propio sistema de tratamiento de aguas residuales, se deberá obtener el respectivo permiso de vertimiento, mediante la modificación de la licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 29 del Decreto reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

Manejo de aceites usados

- Construir el sistema de recolección de derrame de aceite del transformador y de protección que garantice la recolección y almacenamiento en un 110% del volumen de aceite contenido en el transformador.
- El aceite que resulte de las labores de mantenimiento de los equipos de la subestación, deberán ser recogidos y almacenados adecuadamente y ser entregados a un gestor de este tipo de residuos que cuente con la debida autorización.

Manejo de emisiones atmosféricas

Durante la etapa de construcción deberán humectarse las vías de ingreso y salida de vehículos y maquinaria, con el fin de evitar la dispersión de material particulado.

Ruido

- Realizar los controles que se han necesario para evitar el ruido que se pueda generar durante la ejecución de las obras. Así mismo durante la operación de la subestación no se deben superar los niveles establecidos en la normatividad vigente, considerando que en un futuro el uso del suelo será para vivienda se deben tomar las medidas y ejecutar las obras que permitan minimizar el ruido que se generará en la subestación.

Componente paisajístico

Realizar el enriquecimiento paisajístico del área donde se construirá la subestación acorde con el uso futuro que tendrá la zona donde se desarrollará el proyecto.

Componente social.

Cumplir con los compromisos adquiridos en la socialización del proyecto de construcción de la subestación Alférez I a nivel 115/34.4/13.2 kV. Se debe involucrar en la ejecución de la obra personal de la zona.

Residuos Sólidos

- Establecer la ubicación de canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la zona del proyecto, los cuales deberán ser entregados al servicio de aseo establecido por la alcaldía municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días.
- Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.
- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CBC con sed en Cali, un informe de gestión anual donde se indique el manejo dado a los residuos sólidos.

Sobre los vehículos y maquinaria.

- El parque automotor a utilizar en la construcción de las obras, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado.
- Durante todo el periodo de construcción los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material, deberán estar debidamente carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías

Prohibiciones

- Se prohíbe el enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en el proyecto.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria utilizada para la construcción de las obras.

Manejo de residuos de construcción

En lo referente al manejo de materiales y residuos de construcción, deberá cumplirse con lo establecido en la Resolución No. 00541 de 1994.

Señalización

- Instalar una valla de tipo informativo ubicada en la entrada del proyecto. La valla deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro.
- La información que debe contener es la siguiente: Proyecto: Construcción subestación Alférez I. Licencia Ambiental No. _____, Titular: EMCALI Seguimiento y Control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- La señalización del proyecto deberá realizarse tanto en la fase de construcción como de operación del proyecto y deberá ser visible en horas nocturnas y diurnas para evitar los accidentes que pudieren ocurrir.

Plan de contingencia

- Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el proyecto.
- Poner en funcionamiento el plan de contingencia propuesto, con los implementos mínimos de funcionamiento indicados en el plan de costos.
- En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

Programa de manejo arqueológico

Dar cumplimiento a los requerimientos de la licencia arqueológica aprobada según el estudio realizado: la Licencia de Intervención Arqueológica No. 3053, expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH

Otros Requerimientos

- En el caso que la construcción del proyecto genere la interrupción de servicios públicos en el área, deberá darse aviso previo para que se tomen las acciones y medidas correspondientes.
- Realizar el mantenimiento de la subestación, de acuerdo con los planes de mantenimiento preventivo y predictivo indicados en el estudio de impacto ambiental
- Una vez completada la vida útil de los diferentes equipos y materiales de la red y la subestación; los equipos serán desmantelados para lo cual deberá dar previo aviso a CVC para realizar la visita correspondiente y señalar las acciones que se requieran dentro del proceso de desmantelamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el tendido de la línea de transmisión a 115kV, se construirá en un (1) tramo de línea de 5.750 metros de longitud, desde el pórtico de salida de la subestación hasta interceptar la línea de distribución existente Pance - Meléndez a 115 kV. Incluye la instalación de veintisiete (27) postes metálicos distribuidos a lo largo del trayecto, el cual se realizará por los separadores de vías futuras, este Trazado de la línea de transmisión corresponde a un área de terreno de 173.000 m² aproximadamente (30 M x 5750 M) concerniente a la trayectoria del eje de Línea de alta Tensión y su servidumbre. Y será la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., la sociedad encargada del cumplimiento de las obligaciones condiciones y restricciones ambientales expresadas a continuación.

Tendido de línea de transmisión a 115 kV

El tendido de la línea y la correspondiente instalación de los postes metálicos que se encuentran a lo largo de la longitud de 5.750 metros del trazado se deberá realizar acorde a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio de impacto ambiental. Previa su instalación es necesario obtener los permisos o servidumbres correspondientes por parte de los propietarios de los predios.

Aspecto forestal

Para la ejecución del tendido de la línea de transmisión a 115 kV., es necesario erradicar varios 65 árboles y trasladar un total de 26 árboles.

Una vez se obtenga la servidumbres y/o permiso por parte de los propietarios de los predios, se debe tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, mediante la modificación de la licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 29 del Decreto reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

Fauna

- Realizar el levantamiento de información sobre las aves en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, según la guía términos de referencia para los estudios de fauna y flora que se anexan a la presente resolución.
- Realizar un monitoreo de aves antes de iniciar la construcción del proyecto y otro a los tres años de su operación.
- Así mismo se deberá realizar el enriquecimiento de la vegetación en zonas existentes.

Abastecimiento de agua

- Garantizar el suministro constante de agua para los baños y consumo humano.
- El agua de abastecimiento no podrá ser provista de ninguna fuente superficial.

Manejo de Aguas residuales

- Instalar baños portátiles durante el tiempo que dure el tendido de las líneas de alta tensión para el uso del personal que laborará en la ejecución de las obras.
- Se prohíbe cualquier vertimiento de aguas residuales a canales de drenaje o a fuentes superficiales de la zona. Así mismo su infiltración sin previo tratamiento.

Residuos Sólidos

- Establecer la ubicación de canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la zona del proyecto, los residuos generados deberán ser almacenados y transportados y entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo.

• Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.

Manejo de materiales y residuos de construcción

En lo referente al manejo de materiales y residuos de construcción, deberá cumplirse con lo establecido en la Resolución No. 00541 de 1994.

Componente social.

Cumplir con los acuerdos suscritos con los propietarios de los predios por donde atravesará el tendido de la línea de transmisión a 115 kV. Se debe involucrar en la ejecución de la obra personal de la zona.

Señalización

- Instalar una valla de tipo informativo ubicada en la entrada del proyecto. La valla deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro.
- La información que debe contener es la siguiente: Proyecto: Tendido de línea transmisión a 115 kV. Licencia Ambiental No. _____, Titular: EPSA Seguimiento y Control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- La señalización del proyecto deberá realizarse tanto en la fase de construcción como de operación del proyecto y deberá ser visible en horas nocturnas y diurnas para evitar los accidentes que pudieren ocurrir.

Servidumbres

Se deberá presentar a la CVC, antes del inicio de cualquier tipo de obras, los respectivos permisos o servidumbres necesarias para la erradicación de vegetación, hincado de torres y pasos de líneas en los tramos que sea necesario, además de la construcción de obras complementarias.

Plan de contingencia

- Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el proyecto.
- Poner en funcionamiento el plan de contingencia propuesto, con los implementos mínimos de funcionamiento indicados en el plan de costos.
- En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

Otros Requerimientos

- En el caso que la construcción del proyecto genere la interrupción de servicios públicos en el área, deberá darse aviso previo para que se tomen las acciones y medidas correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO: Obligaciones comunes.- Por parte de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., como beneficiarias y titulares de la licencia ambiental que se otorga, también deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Cesión licencia ambiental

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Modificación licencia ambiental

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

Todas las medidas de manejo ambiental deben ser presentadas con localización en planos, cuantificación de las mismas y diseños específicos para cada sitio en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

Fase desmantelamiento y abandono

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados, si el del caso.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- Informe Topográfico en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento

Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

PARÁGRAFO CUARTO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, los beneficiarios y titulares de la licencia ambiental deberán informar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en Santiago de Cali, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: Servidumbres.- La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo no involucra los permisos por parte de los propietarios de los predios que sean afectados por las obras y actividades del proyecto tales como, servidumbres de paso, ocupación temporal de predios y demás.

ARTÍCULO CUARTO: Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames.- Aprobar el plan general para la prevención y control general de líquidos combustibles o inflamables - Aceites.

Obligaciones: Con el fin de garantizar la protección tanto de las aguas superficiales, subterráneas y del suelo, se deben construir las obras de protección y control para garantizar cualquier el control de derrames que se puedan ocasionar por el mantenimiento y operación del tanque de almacenamiento de aceite.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución no lleva implícitos permisos, autorizaciones o concesiones, para el uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO: En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la licencia ambiental, o en condiciones diferentes a las establecidas en ella.

ARTÍCULO SEXTO: La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., como titulares y beneficiarias de la licencia ambiental quedan sujetas al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de La CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100-0222 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SÉPTIMO: En caso de detectarse durante el tiempo de desarrollo del proyecto, efectos o impactos no previstos, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., deberán informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios de la Licencia Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, o la dependencia que haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control al proyecto licenciado, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO NOVENO: La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., como titulares y beneficiarias de la Licencia Ambiental, deberán permitir el ingreso al área del proyecto de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., como titulares y beneficiarias de la Licencia Ambiental, serán responsables de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., como titulares y beneficiarias de la Licencia Ambiental, serán responsables de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellas o por los contratistas o empleados a su cargo, así mismo deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., como titulares y beneficiarias de la Licencia Ambiental, deberán suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en las complementaciones presentadas y deberá exigirles el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., como titulares y beneficiarias de la licencia ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Freddy Javier García Galvis, obrando en calidad Mandatario de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. “EPSA E.S.P.”, con domicilio en la Calle 15 No. 29B-30 Autopista Cali-Yumbo, municipio de Yumbo y al señor Sabas Ramiro Tafur, Agente Especial y Representante Legal Designado por la SSPD de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., con domicilio en la Avenida 2N entre calles 10 y 11 del CAM torre EMCALI, del municipio de Cali, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio Santiago de Cali, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Por parte del grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 14 JUN 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales- Dirección general
María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)
Expediente No. 0150-032-032-001-2012